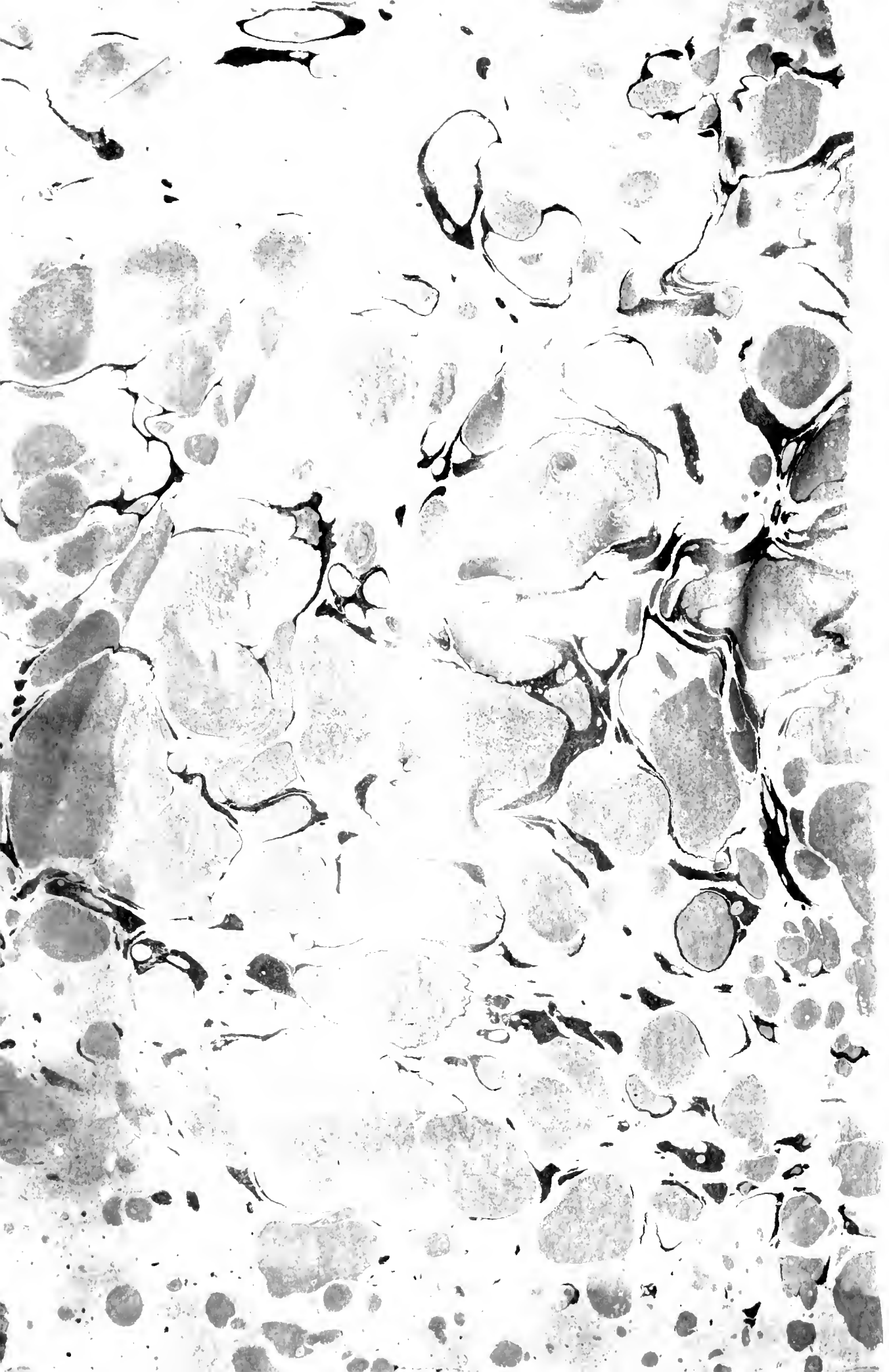
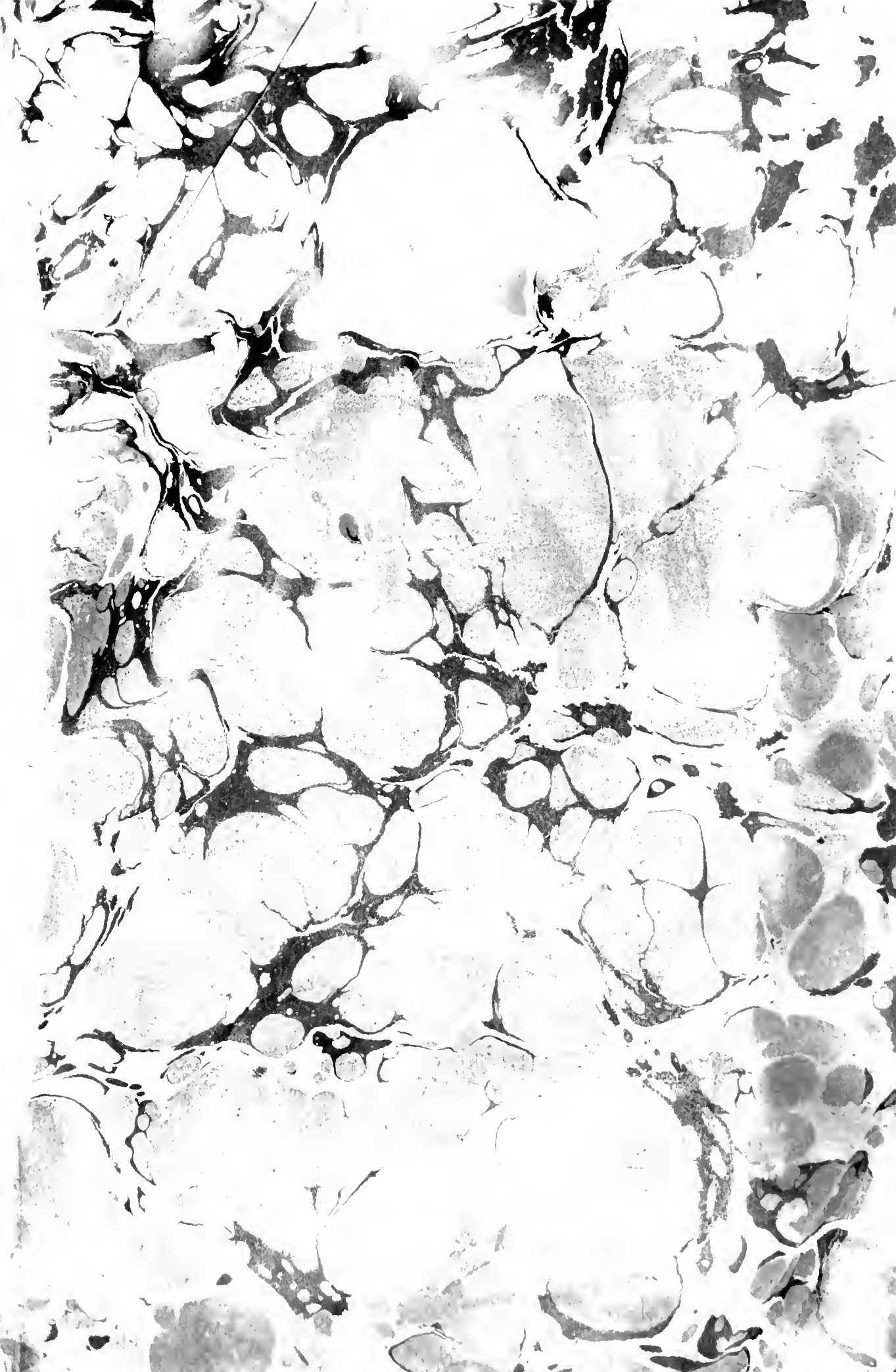
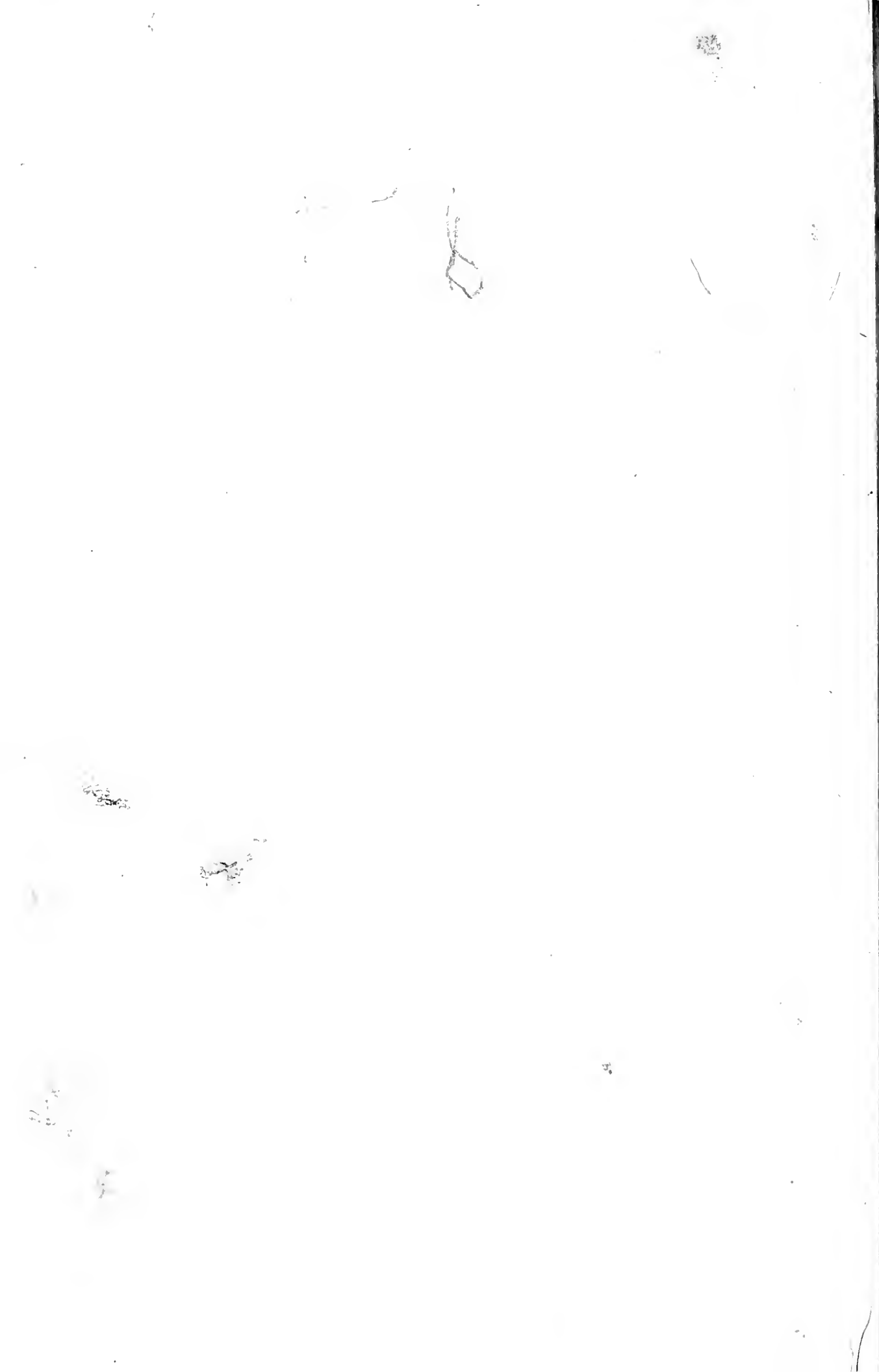


3 1761 01477023 4



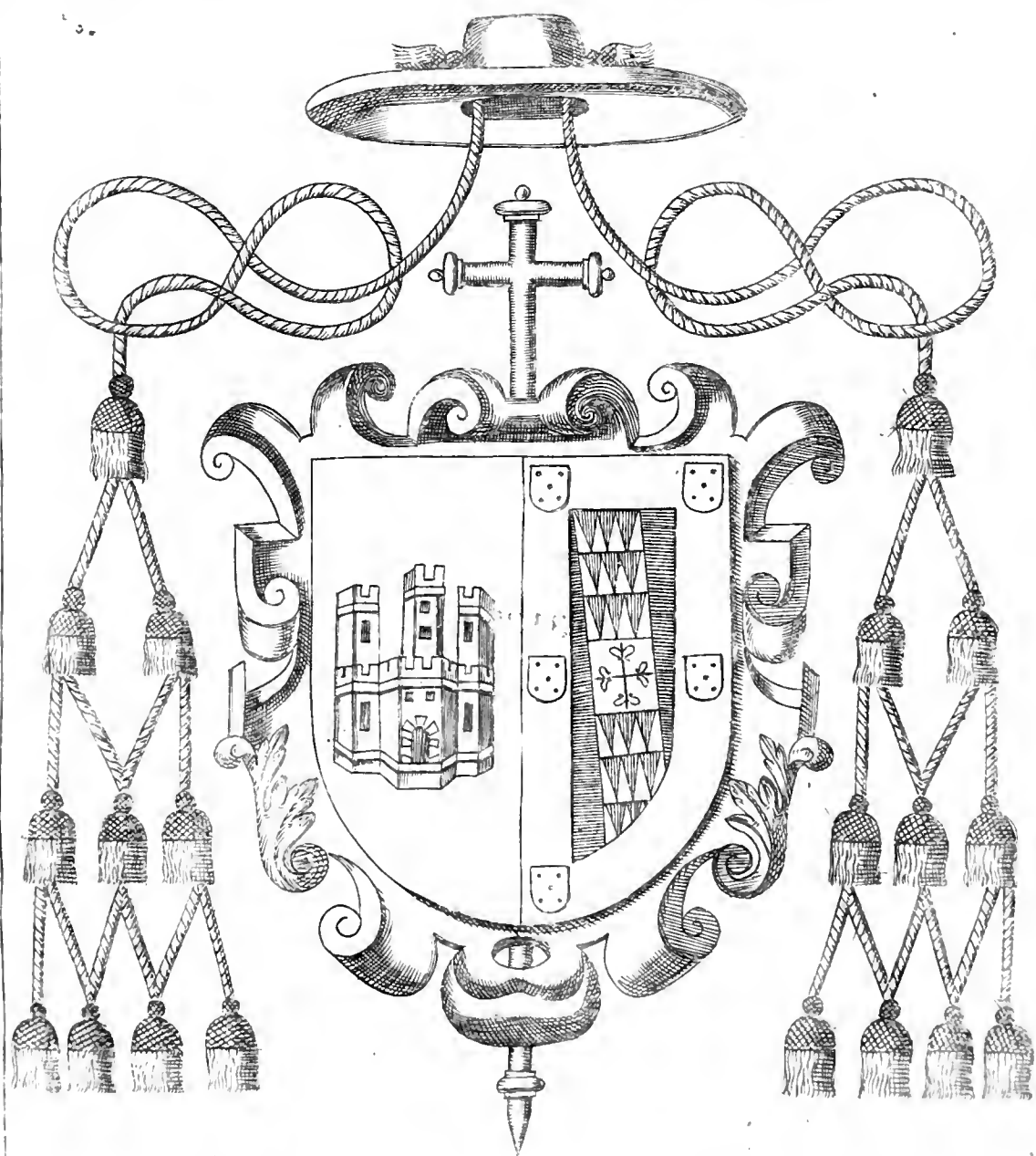




CONSTITUCIONES SYNODALES
DEL OBISPADO DE SALAMANCA.

Copiladas, hechas, y promulgadas por el Ilustrisimo
Señor D. Pedro Carrillo de Acuña, Obispo de Sa-
lamanca, y electo Arzobispo de Santiago,
del Consejo de su Magestad.

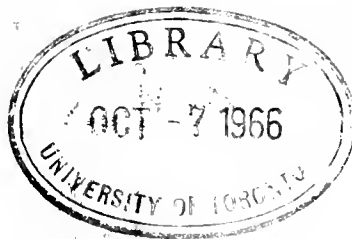
*En la Synodo, que se celebrò en su Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, el mes
de Abril, de 1654.*



EN SALAMANCA.

Por Diego de Costo, impressor de la Real Vniuersidad: Año de 1656.

BX
1587
S3A45



1131355

PRIVILEGIO:



DON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalien, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Lien; teñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos D. Pedro Carrillo de Acuña, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, y electo Arçobispo de Santiago, de nuestro Consejo. Nos fue hecha relacion, que auicndose hecho Synodo General en el dicho Obispado, se auian hecho en el, las Constituciones, y ordenanzas Synodales, por donde se auia de gouernar, y regir todas las personas à quien tocaban, y para el vto de las se presentaban ante los del nuestro Consejo, para que vistas, se mandasen aprobar, y confirmar, y se guardasen, y cumpliesen, como en ellas se contiene; suplicandonos las mandásemos ver, y hazer la dicha confirmacion, y aprobacion, dando para ello los despachos necessarios, y licencias, para poderlas imprimir, ò como la nuestra merced fuesse; y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en razon dello, por el Licenciado Don Francisco de Feloaga, Cavallero del Orden de Alcantara, nuestro Fiscal, à quien se ordenò lo visto, fue acordado debiamos mandar dar esta nuestra carta, para Vos, en la dicha razon; Nos lo tuuimos por bueno. Por la qual damos licencia, y facultad, à qualquier Impresor de estos nuestros Reynos, para que por esta vez, pueda imprimir las dichas Constituciones, que de suto se haze mencion, conque la dicha impresion se haga conforme al original, que va rubricado cada pliego, y firmado al fin, de Miguel Fernandez de Noriega, nuestro Secretario de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo; y despues de impresas, no se puedan vender, ni vendan, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impresion està conforme à el, ò se trayga se en publica firma, como por correo por Nos nombrado, se corrigio la dicha impresion por el original, y se imprimio conforme à el, y quedan impresas las erratas por el apuntadas para cada libro de los que assi fueren impresos, para que se tasse el precio, que por cada volumen se huuiere de pagar. Y mandamos al Impresor, que assi imprimiere las dichas Constituciones, no imprima el Privilegio, y primer pliego dellas, ni entregue mas que un solo libro con el original, à la persona à cuya costa se imprimiere, ni à otra alguna, para efecto de la dicha correccion, y tassa, hasta que este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo; y estando, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y sucesiuamente ponga esta mi carta, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las leyes, y Preamaticas de estos Reynos. De lo qual mandamos dar, y damos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid, a trece dias del mes de Septiembre, de mill y seiscientos y cinquenta y cinco. Años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

MIGUEL FERNANDEZ DE NORIEGA.

ERRATA SIC CORRIGENDA.

PAG. 10. lin. 10. *intelegible*, dic, *inteligible*. Pag. 14. lin. 10. *sol saluus*, dic, *saluus*. Pag. 26. lin. 6. *quo*, dic, *quod*. Pag. 144 lin. 3. *mncho*, dic, *mucho*. Pag. 159. lin. 1 *ausdas*, adde, *por*. Pag. 161. lin. 9. *conferido*, dic, *conferido*. Pag. 163. lin. 3. *alo*, adde, *de*. Pag. 168. lin. 5. *cuuere*, dic, *cuuieren*. Pag. 172 lin. 1. *fino*, dic, *fino*. Pag. 173. lin. 8. *esperarlo*, dic, *esperarla*. Pag. 176. lin. penult. *indicari*, dic, *iudicari*. Pag. 194. lin. 1. *Aguacil*, dic, *A guacil* Pag. 203. post lin. vltim. dele *hagan*. Pag. 209. lin. vlt. *irripere*, dic, *irrepere*. Pag. 305. lin. 35. dele *que*.

His erratis demptis, concordat cum suo originali hic liber, cuius titulus est, Constituciones Synodales, del Obispado de Salamanca. Salamanca, die 16. Martij. Anno 1656.

M. ANTONIVS ALVAREZ VALVERDIVS.
Vniuersitatis Corrector.

SVMA DE LA TASSA.



LASSARON los señores del Consejo Real este libro intitulado CONSTITUCIONES SYNODALES, DEL OBISPADO DE SALAMANCA, copiadas, y hechas por el Illustrissimo señor D. Pedro Carrillo de Acuña, Obispo que fue de dicho Obispado, y agora Arzobispo de Santiago, à quatro maravedis cada pliego, y á este precio mandaron se vendiese, y no à mas, como consta de la certificaciõ, que dello dio Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de Cámara de su Magestad: su fecha a veinte y seis de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y seis.

DON PEDRO CARRILLO DE

Acuña, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, electo Arzobispo de Santiago, del Consejo de su Magestad, &c. A los muy Reuerendos nuestros amados Hermanos Dean, y Cabildo de nuestra S. Iglesia de Salamanca, y al muy reuerendo Clero de nuestro Obispado.



L cuydado, y zelo Pastoral con que debemos atender, y desuelarnos por el bien espirital de nuestros subditos, aumento, y reformation de nuestra Diocesis, Nos ha instado, y obligado à jutar Synodo, conforme à las disposiciones del S. Concilio de Trento, atrepellando los emba

razos, que traen consigo los tiempos, y los enemigos cercanos, q̄ con frequentes inuaciones molestan nuestro territorio cō grandes daños, cuyo remedio nos trae continuamente sollicitos, pero considerando lo que dize el glorioso Padre de la Iglesia S. Agustin; *Quòd Christiani sumus, propter nos est, quòd uero Pralati propter alios*, no perdonamos à trabajo ningano, por socorrer espirital, y temporalmente à las ouejas, que nose estan encomendadas; y tanto mas hemos deseado estatuir las ordenanzas conuenientes à todo el Clero, con assitencia, y aprobacion de los Synodales, quanto mas tiempo auia ya, que por causas legitimas, no soian podido celebrar Synodo nuestros antecessores de buena memoria, y el gouierno humano, por las circunstancias que de nuevo ocurren, sin auer se podido preuenir, ò por el oluido, y poca obseruancia de las antiguas constituciones, o por la introducciõ de abusos, necessita de que se publiquen nuevas ordenanzas, ò que las ya hechas, se restituyan à su obseruancia, para que la disciplina Ecclesiastica florezca, no auiendo costumbres mal introducidas, ò vfos perniciosos que las disminuyan, ò relaxen; porque como dixo el gran Doctor S. Ambrosio y se ajuita à nuestro Obispado, que es frontera de enemigos) *incaesum contra exteriores inimicorum campos bellum geritur, si intra Urbis mœnia tus caesidians habetur.*

Deseamos pues con todo el afecto de nuestro corazon, que los Ecclesiasticos ajusten su vida, y acciones à las leyes, y consejos de Christo, y a los decretos Pontificios, y de los san-

Tom: 9:
libr. de
Pastorib:

tos Concilios, aprobados por la Iglesia, y à las cõstituciones del
 te Synodo premeditadas, y ordenadas con madura deliberaciõ,
 y consejo, para que conforme à la obligacion de su estado, sigan
 la perfeccion Euangelica, seã espejo, en que se mire todo el pue
 blo, para componer sus costumbres, den exemplo, que imité sus
 ouejas, y todos los demas que tienen menos perfecto estado, y
 aprouechen con su sombra à los subditos, y proximos; pues de la
 institucion de sus procedimientos, pende la utilidad, ò detrimẽ
 to dellos, conq̃ no siendo ajustados, son para si mismos, y para o
 tros muy danotos, conforme à lo que enieña san Pedro Crytolo
 go; *Sicuti in facundia arbor, si fuerit in uinea, dum fundit mortiferam su
 brectis vitibus umbram, inimica non solum sibi, sed etiam palmitibus sit
 facundis, ita etiam homo d. ses, ignauus, si praesit populis, non solum sibi
 noxius sed multis, dum sequentes se suo vertiat, & perdit exemplo;* y aña
 de san Leon Magno; *Inferri um ordinum culpa ad nullos magis infe
 renda sunt, quam ad desider, negligent, que Rectores.* De donde se ve
 la obligacion, que incumbe à los Curas, ò Rectores de las Igle
 sias, y à los demas del Clero, que son como los ojos de la Repu
 blica, de conseruarle sin mancha, que los afec̃, de obiernar todas
 las leyes, preceptos, y constituciones, que les tocan, y de procu
 rar promover con el exemplo de su vida, con sus palabras, y ac
 ciones, y cumplir exactamente con su oficio, y ministerio, la re
 formacion de costumbres del pueblo, y la instruccion de los fie
 les, para que consigam la saluacion de las almas. *Est Ecclesia quasi
 oculus* (dize Saluiano) *nam ut in oculum, etiam si parua so. des inci
 dat, totum lumen obcaecat, sic in huius corpore, etiam si parua sordida fa
 ciat, prope totam eius splendoris lumen offuscant.* Mucha pureza se pi
 de, para que la Iglesia, por las negligencias, y culpas de sus mi
 nistros, no quede afecada, y sin el lumbre, y hermolata, conq̃ que le
 re Christo conseruar à su Esposa; *Ut exhiberet ipse sibi gloriosam
 Ecclesiam non habentem maculam, aut aliquid huiusmodi, sed ut sit
 sancta, & immaculata;* que son palabras de san Pablo.

Epist. 2.

Lib. 7. de
 prouid.

A 1 Eph.
 5. ver. 27

Proverb
 4. ver. 13

Para mantener pues a los ministros de la Iglesia en
 esta pureza, y ajusta niecto de vida, enderezamos nuestras amo
 nestaciones, y estos estatutos Synodales, pidiendo, y exortando
 à todos la exacta obseruancia dellos: *Tene disciplinam, ne dimittas
 eam, custodi illam, quia ipsa uia est uia tua.* Con la siguiendo este ca
 mino, seran acertados los palos, crecera el culto diuino, los fie
 les quedarã instruidos, las costumbres mejoradas, y cumplidas
 las obligaciones, que à cada qual pertenecen por su estado, y ofi
 cio.

Y no parezca pesada carga la multiplicacion de ordenã.

zas, y estatutos, antes se ha de juzgar por especial fauor, de que v-
 la la prouidencia diuina, con andonos por instrumento, para decla-
 rar su voluntad, y los medios que se han de ser mas agradables, pa-
 ra que seguramente su veneracion, y gloria; Casi innumerables eran
 los mandatos, que dio al Pueblo Hebreo Dios, y en especial á los Sa-
 cerdotes, como se vé en el Levitico, y en el Deuteronomio, sin omi-
 tir accion, ni ceremonia, que no dexasse establecida: y esto lo cele-
 bra el Real Profeta David, como particular, y inestimable fauor de
 la piedad Diuina. *Qui annuntiat verbum suum iacob iustitias, & iudicia
 sua israel, non fecit saluer omni nationi, & iudicia sua non manifestauit eis.*
 Y siendo la Iglesia aquella viña, q̄ plantó el Padre de Familias Dios,
 segun la explicacion de los mas graues interpretes, y los obreros de
 ella los Eclesiasticos, para que la culueu, con segura esperanza de
 frutos, es necesario que tenga buena cerca, y bien pertrechada; *Ec-
 sepem circumdedit ei,* y explican san Irneo, y Chrysostomo, que esta
 cerca es la ley, los mandatos, preceptos, y estatutos, con que el multi-
 plicarlos, quando son conuenientes, es pertrechar la cerca, para que
 no se delmorone, ni se malogre la labor desta viña.

Psalm:
 247. vca.
 19. & 20.

Math 21
 vca. 33

Sea pues el principal cuydado de los Eclesiasticos cooperar
 con su trabajo, y exemplo á los reparos desta viña, y al seruicio, y
 ministerio de la Iglesia, á imitacion de aquellos valientes Machi-
 beos, de quien dize la Escritura; *Erat enim pro vxoribus, & filijs, item
 que pro fratribus, & cognatis minor sollicitus lo, maximus vero, primas pro san-
 ctuario timor erat Templi.* Y en este cuydado debe incluirse el de ense-
 ñar los Parochos la doctrina Chriſtiana á sus ouejas, pues es el ca-
 mino por donde han de llegar al conocimiento de la ley, que profi-
 fin, y de las obligaciones, que tienen, y de los medios para cõseguir
 la bienauenturanz eterna; y para este fin proponemos la explicacõ
 de la dicha doctrina, sacada de las diuinas letras, y de la declaracion
 de la Iglesia, y de las sentencias mas seguras de los Authores con q̄
 podemos dezir cada vno de los que tienen cuydado de almas, las pa-
 labras del Espiritu Sancto; *Viam sapientia nõ traho tibi ducam te per se-
 mitas equitatis, quas cum ingressus fueris, non arctabuntur gressus tui. & cur-
 rens non habebis offendiculũ.* Y a verdadera es el conocimiento cabal, de
 lo que va declarado en esta explicacion, en la qual estan las sendas
 para caminar, sin tropiezo, y llegar al termino deseado.

2. Mach 7
 c. 15. vca
 18.

Proverbi:
 4. vca. 21

Auiendo pues en nuestra Synodo tratado con maduro
 consejo las materias mas importantes, para el bien publico de nues-
 tro Obispado, y desseando ponerlas en orden para comunicarlasy á
 todos, nos embarazó la jornada, que auamos ya emprendido por
 orden de su Magestad, para visitar la Chancilleria de Granada, á q̄

se siguió vna larga enfermedad, de que adolecimos: y en medio destas ocepaciones, no hubo cosa que nos dielle mas cuydado, que el promulgar, y publicar estas constituciones. Y auiendo sido relevados de la carga de la visita, y promovidos al Arzobispado de Santiago, nada nos desuelo tanto, como dar perfeccion a esta obra, deseando dexarla acabada antes de irnos à nuestra nueva Iglesia; y siendonos de muy gran consuelo q̄ esta Diocesis estè en los terminos de nuestra Metropoli, y Prouincia, para no estar alejados en el distrito, como nunca lo estaremos en el afecto. Cooperò Dios à nuestros deseos, y haziendo por vltimo este obsequio, y seruiçio estimable à nuestro Obispado, hemos concluido el ajustamiento de estos estatutos, y los dexamos ya en la emprenta, para que con breuedad lleguen à manos de todos los Diocesanos. Concluyo con las palabras de san Gregorio Mag-

Lib. 24.
Maazl. c.
vltim.

no; Vt quisquis hac legerit, apud discretum iudicem solatium mihi suo orationis impendat, & omne quod in me sordidum deprehendit, sletibus diluat, orationis autem, & expositionis virtute collata Lector meus in recompensatione me superat, si, cum per me verba accipit, pro me lacrymas reddat.

INDICE DE LOS LIBROS, Y TITVLOS QVF AY EN ESTAS
Synodales, y otras cosas que contiene este volumen.

- Copia de las Conuocatorias,
pagin 1.
Relacion de las acciones del
Synodo, pagin. 4.
Forma del juramento, y profes-
sion de la Fè, pagin. 12.
Forma del juramento de la pu-
ra Concepcion, pagin. 14.
Nombramiento de Examina-
dores synodales, pagin. 15.
Nombramiento de Iuezes Sy-
nodales, pagin. 18.

LIBRO PRIMERO.

- Tit. primero de Sūma Trinita-
te, & fide catholica, pag 19.
Tit. 2. de Cōstitutionib. pag. 59
Tit. 3. de Rescriptis, pagin. 62.
Tit. 4. de Renuntiatione, pa-
gin. 63
Tit. 5. de Consuetudine, pag 65
Tit. 6. de Temporibus ordina-
tionum, etate, & quantitate or-
dinandorum, pagin. 66.
Tit. 7. de Sacra vntione, & con-
firmatione, pagin. 69
Tit. 8. de Filijs presbyterorū,
pagin. 74
Tit. 9. de Clericis peregrinis,
pagin 75.
Tit. 10. de Officio ordinarij, pa-
gin. 76
Tit. 11. de Officio Rectoris, &
Sacristæ, pagin. 77.
Tit. 12. de Postulando, pag. 82.

LIBRO SEGUNDO.

- Tit. 1. de Iudicijs, pagin. 83.

- Tit. 2. de Foro cōpetenti, pag. 90
Tit. 3. de Ferijs, pagin 93.
Tit. 4. de Probationib. pag 97.
Tit. 5. de Testibus, pagin. 99.
Tit. 6. de Fide instrumentorum,
pagin. 100.
Tit. 7. de Sententia, & rejudi-
cata, pagin. 103.

LIBRO TERCERO.

- Tit. 1. de Vita, & honestate Cle-
ricorum, pagin. 104.
Tit. 2. de Conuocatione Cleri-
corum, & munerum, pag 112
Tit. 3. de Clericis non rendenti-
bus, pagin. 112.
Tit. 4. de Recendis, pagin. 118
Tit. 5. de sede vacante aliquid
introducitur, pagin. 121.
Tit. 6. de Rebus ecclesie alie-
nandis vel non, pagin. 122.
Tit. 7. de Testamentis, pag. 126
Tit. 8. de Sepulturis, pag 136.
Tit. 9. de Parochijs, pagin. 146.
Tit. 10. de Decimis, & oblatio-
nibus, pagin. 148.
Tit. 11. de Voto, pagin 162.
Tit. 12. de Religiosis Domibus,
pagin. 163
Tit. 13. de Iure patronatus, pa-
gin. 171.
Tit. 14. de Celebratione Missæ,
& alijs Diuinis Officijs,
pagin. 173.
Tit. 15. de Baptismo, pagin. 196
Tit. 16. de Custodia Euchar-
tiæ, pagin. 201.
Tit. 17. de Reliquijs, & venera-
tione

tionem Sanctorum, pagin. 206.
Tit. 13. de Observatione ieiuniorum, pagin. 212.
Tit. 19. de Ecclesijs edificandis, & reparandis, pagin. 214
Tit. 20. de Immunitate Ecclesiarum, pagin. 220.

LIBRO QUARTO.

Tit. 1. de Sponsalibus, pag. 224.
Tit. 2. de Cognatione spirituali, pagin. 233.

LIBRO QUINTO.

Tit. 1. de Accusationibus, pag. 233
Tit. 2. de Custodia reorum, pagin. 235.
Tit. 3. de Simonia, pagin. 236.
Tit. 4. de Adulterijs, pagin. 239.
Tit. 5. de Sortilegijs, pag. 240.
Tit. 6. de Pœnitentijs, & remissionibus, pagin. 241.

Tit. 7. de Sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti, pagin. 256.
Tit. 8. de Varijs Constitutionibus, pagin. 268.

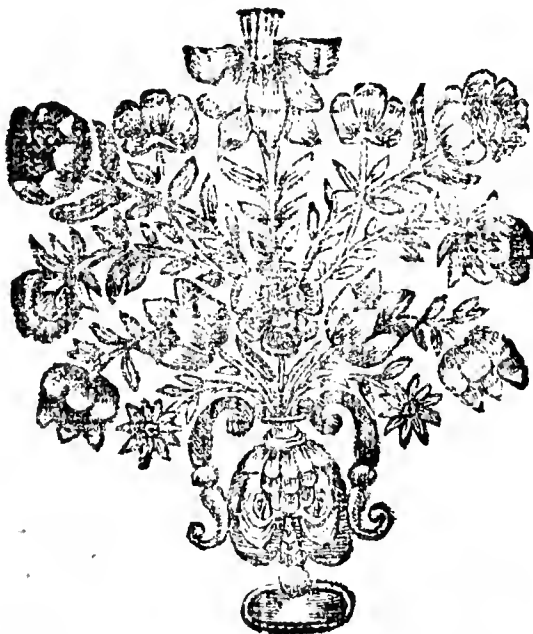
NOMBRAMIENTO DE restigos Synodales.

De Ecclesiarum visitatione, con la instruccion de Visitadores, pagin. 275.

Refierele las personas, que asistieron á la Sancta Synodo; los lugares que tuieron; y las contradiciones, que vuo, pagin. 288.

Ponele copia de los Aranceles de los derechos de la Audiencia, pagin. 291.

Testimonio de la aprobacion, y disolucion del Synodo, pagin. 314.



ESTAS CONSTITUCIONES
SYNODALES SE ORDENARON,
auiendo visto las que en este Obispado
hizieron los Señores Obispos de Sala
manca nuestros predecesores
de buena memoria.

Don Diego Deza;

Año 1497.

D. Pedro Gonzalez de Mendoza;

Año 1560.

Don Geronimo Manrique.

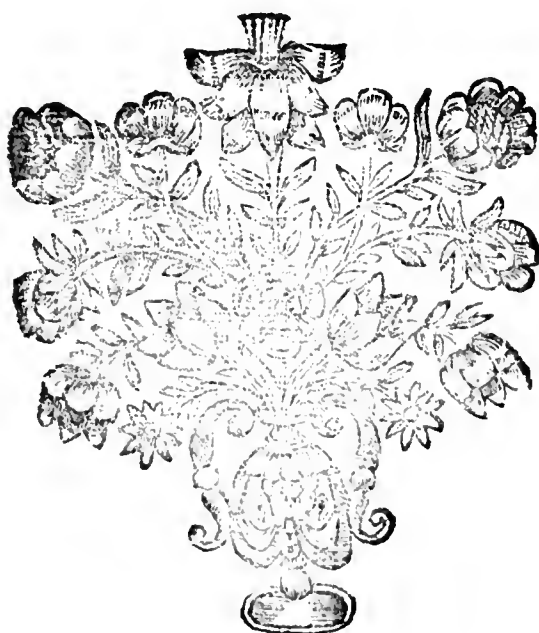
Año 1583.

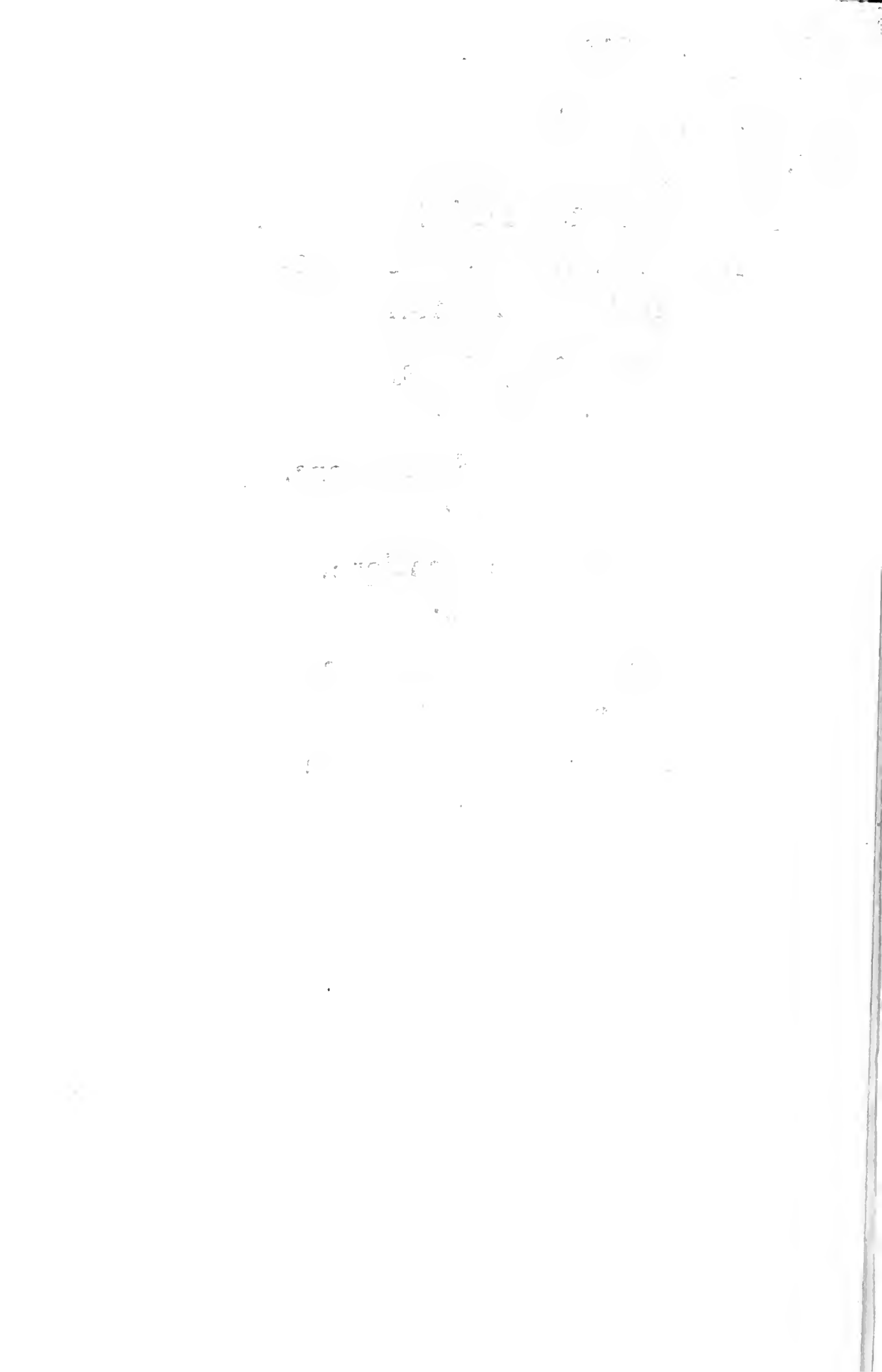
D. Pedro Iunco de Posada.

Año de 1598.

D. Luis Fernandez de Cordoua;

Año de 1604.







ON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. A los muy caros, y muy amados hermanos nuestros, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de Salamanca.

Y à vos el Abad, y Clerecia de la dicha Ciudad, Arciprestes, y Vicarios de las villas de Alva, Ledesma, Saluatierra, Miranda del Castañar, Monleon, Cantalapiedra, y Santiago de la Puebla, Arciprestes de los Arciprestazgos de Villoria, Armuña, Peña de Rey, y Baños. Y à los señores Rector, Diputados, y Universidad del Insigne Estudio de la dicha Ciudad. Y à los muy deustos Abades, Prioros, Guardianes, Ministros, Comendadores, Superiores de los Monasterios de la dicha Ciudad, y su Obispado, de las Ordenes de los gloriosos S. Benito, S. Bernardo, Santo Domingo, S. Francisco, S. Geronymo, S. Agustín, y Nuestra Señora del Carmen, y la Merced, la Santissima Trinidad, S. Francisco de Paula, la Compañia de IESVS, Premonstratante, y S. Basilio. Y a los señores Corregidores, Justicia, y Regidores de la dicha Ciudad, y Corregidores, Justicia, y Regimiento de las villas de Alva, Ledesma, Saluatierra, y Miranda. Y à los Seimeros, Roderos, Procuradores de la dicha Ciudad de Salamanca, y de las dichas villas, y lugares, y quartos deste dicho nuestro Obispado, y à cada vno, y qualquiera dellos, salud y bendicion.

El deseo Paternal de cumplir con el Pastoral Oficio y cargo, que Nuestro Señor se digno de poner en hombros tan flacos como los nuestros, nos obliga à solicitar por todos medios el bien de las almas de nuestros subditos, y atender a la correccion, y enmienda de las costumbres, cuydar de la reformation, y edificacion del pueblo Christiano, ocurrir à los daños de las Iglesias, y procurar la buena administracion dellas, y extirpar qualquiera abusos, que aya en este nuestro Obispado, dando à todo remedio conueniente. Y como para conseguir lo susodicho sea el mas eficaz medio, conuocar Synodo, imitando la costumbre antigua, que en la santa Iglesia Catholica ha auido, introducida desde el tiempo de los sagrados Apostoles, y continuada por los Sumos Pontifices, congregando

Concilios *Æcumenicos*, y Generales, y por los Prelados inferiores, Synodos Provinciales, y Diocesanas, y cumpliendo lo estatuydo, y vltimamente decretado por el sancto Concilio de Trento, que manda, se celebren las dichas Synodos, para moderar costumbres, corregir excesos, componer controuersias, y otros efectos, vna vez cada año, considerando, que la lei ha de ser honesta, justa, posible, razonable, segun la costumbre de la tierra, y conueniente al lugar, y tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas las constituciones de nuestro Obispado, y que quando nuestros Predecesores de buena memoria las ordenaron, y publicaron, tendrian las condiciones sobredichas, pero por auer quarenta y nueue años, que no se ha publicado Synodo en este Obispado, sin embargo que se celebraron algunos, que no han llegado a tener efecto con la variedad de los tiempos, y mudanza de las cosas, se ha reconocido que algunas de las dichas constituciones, no conuienen se guarden, que otras no estan en obseruancia, y que es necessario declarar, y añadir algunas, y hazer muchas de nuevo, para lo que auemos experimentado en las visitas, que hemos hecho en todo nuestro Obispado, visitandole repetidas, dos y tres vezes, y en algunos partidos quatro, en espacio de cinco años, y porque es cosa muy natural, que las leies humanas se declaren, muden, y alteren, segun la mudança, y diferencia de los tiempos.

Por tanto auiendo tratado, y comunicado con los dichos amados hermanos nuestros Dean, y Cabildo, nuestro intento, por las dichas causas, y otras muy justas, que à su tiempo se representaran; Nos ha parecido congregar Synodo Diocesana, la qual (mediante la voluntad de N. Señor) esperamos, tendra bueno, y tanto efecto en execuciõ de lo qual haziendo en esta parte, lo que somos obligados, por la presente exortamos, requerimos, y amonestamos à los dichos nuestros amados hermanos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra sancta Iglesia, y à los demas en la cabeza desta nuestra carta contenidos, y à qualquiera dellos, primero, segundo, tercero perẽptorio termino, segun forma de derecho, sope na de excomunion mayor, y de seis mil marauedis, aplicados para la crianza de los Niños Expositos, que desde el dia que esta nuestra carta fuere leida, publicada, ò intimada, con toda breuedad se junten en sus Cabildos, Claustros, Capítulos, Consistorios, y Ayuntamientos, à tratar, de lo que les pareciere proponer en la
sancta

sancta Synodo, para el seruicio de Dios N. S. buen gouierro deste Obispado, y enmienda de nuestros subditos, assi del Eclesiastico, como del secular estado, y nos vayan auisando de lo que juzgaren digno de aduertencia, enmienda, y reforma- cion. Y à mas de los dichos auisos, mandamos sò las dichas pe- nas, y censuras al dicho Abad de la Clerecia desta Ciudad, y à los Arciprestes, y Vicarios arriba referidos, que cada vno en su partido, y el Abad en esta Ciudad, ajusten memorial de los derechos que se llevan por los funerales, baptismos, desposo- rios, velaciones, y otras cosas, y en que forma, y de todas las Iglesias Parrochiales, Hermitas, y otras Rurales, y despobla- das de su distrito, y de los Beneficios curados, simples, y car- gas, y si se cumplen, y residen los que tienen obligacion. Y assi mismo ajusten memoriales de las costùbres, que ay de dezmar en sus partidos de cada lugar con distincion, expresando los lugares, y tierras, que siendo de labor, se han reducido a pasto, conque pretenden escusarse de pagar diezmo, y todos los han de remitir à nos, para el primero dia del mes de Nouiẽbre des- te presente año, y antes siendo posible. Y assi mismo diguten personas, que asistan a la dicha Synodo, en su nombre bien in- struẽtos, y con poder, y facultad bastãte; y assi nombrados pa- ra el dia de la Dominica vltima post Pentecosten, deste año, que sera à veinte y tres de Nouiembre, parezcan ante nos, en esta Ciudad de Salamanca, los que conforme à derecho son ob- ligados à venir personalmente, y los demas por sus procurado- res especiales, como dicho es, à estar, y asistir à la dicha Syno- do, que à las personas que assi viniere, nos les mãdamos grati- ficar lo que en semejantes Synodos se les da, y gratifica à costa del Clero, apercibiẽdo como apercibimos a los que no parecie- ren siendo citados, y obligados à ello, q̃ procederemos contra ellos, a execuciõ de las dichas penas, como hallaremos por de- recho, referuãdo en Nos el declarar los q̃ estan legitimamente escusados de venir personalmente; y con los que parecieren, la comenzaremos, y proseguiremos cõ el fauor de Dios N. S. ha- sta la fenecer, y acabar, y mãdar, se guarde lo que estableciere- mos, ordenaremos, y executaremos las penas, como si estuie- rã presẽtes, q̃ para ello les citamos, y llamamos por la presẽte.

Y como Pastor y Preiado, les encargamos, se dispongan

charitativamente à hallarse à la celebracion de la dicha sancta Synodo, pues en ello sera seruido N. Señor; y para que en todo se acierte, mandamos que desde luego hagan Oracion à la Magestad Diuina por la buena direccion desta Synodo, y que en las Missas Conuentuales digan la Oracion del Espíritu Santo, suplicandole nos alumbré los entendimētos, para que todo lo que en ella se hiziere, y ordenare, resulte en su mayor gloria, y bien vniuersal de todos nuestros subditos; y les amonestamos, y mandamos à todos los que vinieren à la dicha sancta Synodo que en el camino, y posadas, y en el tiempo que se detuieren en esta Ciudad, y siempre se porten con toda modestia, decencia, y exemplo, assi en el habito, como en las palabras, acciones, y obras, teniendo ante los ojos la obligacion de la dignidad Sacerdotal, en que Dios les ha puesto para regir el pueblo, edificacion de su oficio, y exemplo, y la grauedad de la causa de Dios, que vienen à tratar, como lo amonesta el Apostol, y S. Carlos Borromeo en sus Synodos; y q̄ no se vayan desta Ciudad sin nuestra licencia, hasta auer fenecido se la dicha sancta Synodo. Y para que à todos sea notorio, y pare perjuicio, ordenamos que las presentes se imprimen à todas personas, que huieren de asistir à la dicha sancta Synodo. En testimonio de lo qual las mandamos dar, y dimos firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestras armas, y refrendadas del infra scripto Secretario de Camara. En nuestro Palacio Episcopal de Salamanca, a veinte y quatro dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. *Pedro Obispo de Salamanca.* Por mandado del Obispo mi señor, *Licenciado Andres Martinez de Loaysa* Secretario.

**Relacion de las acciones de la Sancta Synodo
Diocesana Salmantina, que se celebrò en
Abril de 1654. Años.**

EN la Ciudad de Salamanca, en el mes de Abril, Año del Nacimiento del Señor, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, indiccion tercera, y del Pontificado de nuestro muy S. Padre Inocencio por la Diuina prouidencia Papa X. en el año decimo: Reynando en España Phelipe Quarto el grande (que Dios guarde.) El señor D. Pedro Carrillo

rillo de Acuña, Obispo de Salamãca, del Consejo de su Magestad, en la sancta Iglesia Cathedral celebrò synodo Diocesana Salmantina, en execucion, y cumplimiento de lo dispuesto por los sacros Canones, y Concilios, y vltimamente por el Tridentino en la *session 24. capit. 2. de Reformatione*, por ante mi el Licenciado Domingo Corriero, Racionero entero de la Cathedral de la dicha Ciudad, Notario, y Secretario nombrado para la dicha sancta Synodo, en la forma siguiente.

Auiendo llegado el señor D. Pedro Carrillo de Acuña, à este Obispado à cuidar de su gouierno por los primeros dias del mes de Enero, del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue, cuidadoso del cumplimiento de su obligacion en este ministerio, deseando el maior bien de sus subditos, para poderle encaminar mas facilmente viò, y examinò sus leyes, y constituciones Synodales, de que reconociò que las que al presente se traian impresas para determinar, y obrar conforme à ellas, eran las que el señor D. Luis Fernandez de Cordona, de gloriosa memoria, Obispo que fue deste Obispado, ordenò, y dispuso en la sancta Synodo Diocesana, que celebrò el año pasado de seiscientos y quatro, y como la variedad del tiempo en menos termino trueca, y altera las cosas mas firmes, y permanentes, y la materia de vsos, y costumbres tiene tan facil variacion, se hallò mucho alterado, y peruertido.

Informose tambien su Señoria de que en este intermedio reconociendo el mismo daño los señores Obispos D. Francisco de Mendoça, D. Antonio Corriero, D. Christoval de la Camara y Murga, que lo fueron deste Obispado, cada qual en su tiempo, celebrò Synodo, en que se dispusieron algunas constituciones, pero por no auerle dado à la estãpa, ni auerle puesto en forma corriente, no estaban en obseruancia, ni aun se tenia de ellas noticia, con este cuidado saliendo su Señoria à visitar el Obispado, que personalmente ha discurredo todo visitandole tres, y quatro vezes, fue examinando nuevos abusos introducidos contra lo acordado en las sanctas constituciones, que muchas dellas no estaban en obseruancia, algunas necessitaban de alterarle, y que era precisamente necessario ordenar otras de nuevo. Por lo qual, con todo cuidado y diligencia, se fue

fueron recogiendo informes, y papeles, adquiriendo noticias las que conuenian para la reformation, que se deseaua.

Y estando todo dispuesto en buena forma, consideradas las materias con madurez, y acuerdo, su Señoria tomó vltima resolución de celebrar sancta Synodo, para lo qual en el dia primero del mes de Agosto del año pasado de seiscientos y cinquenta y tres, auiendo preuenido su Cabildo, bajò à la sala capitular del, adonde propuso las causas, y razones que tenia para procurar, cumplir con obligacion tan de su officio. Y reconocida la justificacion de todas, el Cabildo le diò luego las gracias, por el trabajo penoso, en que queria emplear su sancto celo, y nombro por diputados para todas las juntas secretas, y publicas, funciones, y actos hasta finecer, y cumplir la sancta Synodo, à los señores Licenciado D. Melchor de Aluistur, Canonigo Penitenciario, y D. Joseph Reynúdo de Chiriboga, Canonigo assi mismo de la dicha sancta Iglesia.

Hecha esta primera diligencia, para continuarlas en la disposicion de la sancta Synodo, y conseguir su acierto, se valió en primer lugar, de eficaz medio de la oracion, haziendola, y mandandola hazer con particular atencion, y numero de sufragios, en todo el Obispado, encargandolo con singular cuidado à las muchas, graues, doctas, y sanctas Comunidades, y Religiones que ay, en el.

Despacharonse luego las conuocatorias ordinarias, de que va copia en esta Synodo; y en el interim q̄ se llegaua el dia señalado para su celebracion, que fue en la Dominica vltima post Pentecosten, veinte y tres de Nouiẽbre, del dicho año de cinquẽta y tres, se continuaron casi todos los dias juntas en el palacio Episcopal, asistiendo a todas personalmente su Señoria, con los dichos señores diputados del Cabildo; y el señor Licenciado D. Iuã del Aguila, Colegial del maior del Arçobispo, Prouisor, y Vicario general, que entonzes era deste Obispado, y al presente Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, y con otras personas graues, y doctas, que fueron llamadas para el caso; en las quales juntas, se fueron reconociendo, y examinado, assi las dichas Constituciones de la Synodo del señor D. Luis Fernandez de Cordoua, como las que pudieron hallarse manuscritas de los dichos señores Obispos D. Francisco de Mendoza, D. Antonio Corriero, y D. Christoual de la Camara, y los papeles, memoriales, y

notia

noticias, adquiridos por su Señoría en la visita, y trabajados en el discurso de cinco años, y los informes que en cumplimiento de lo ordenado por las convocatorias, remitian los Synodantes Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, y otras personas noticiosas, y de buen celo, à quien se les auia encomendado. Con lo qual se fue discurrendo, y disputando lo que parecia necesario, ordenando las constituciones en la forma que se juzgaba conueniente, consultando primero en las materias de mayor dificultad, a los mas doctos, y graues sujetos della Escuela, con que estuiera todo dispuesto muy a tiempo.

Mas por auer faltado los Arciprestes de los partidos de Baños, Villorias, y Peña de Rey, no se tuieron desta parte las noticias exactas que se deseaban, pareciendo, que en materia tan graue, era menor inconueniente dilatar el dia señalado para la celebracion de la dicha sancta Synodo, que entrar en ella sin todas las noticias, y circunstancias necesarias; se tomó resolución de prorrogarle para la Dominica in albis do ce de Abril deste año de seiscientos y cinquēta y quatro. Atendiendo à que el tiempo del inuierno por la cortedad de los dias, era poco a propósito para esta ocupacion, y que en la Quaresma harian los Parochos faltas considerables à sus Iglesias; y assi se remitiéron luego por todo el Obispado despachos de prorrogacion, y citacion, para la dicha Synodo, y se fueron continuando las juntas con los memoriales, que se iban remitiendo, y en la forma que se ha referido.

Siendo ya proximo el dia señalado, doze de Abril, algunos antes, concurrieron en esta Ciudad casi todos los Synodantes, y en las juntas, y en particulares Audiencias refirieron à boca, y por escrito, lo que tenian que aduertir, à mas de lo que auian auisado por los memoriales, relaciones, è informes; conque se concluyo todo enteramente, à vniuersal satisfaccion; y assi llegado el Sabado, vispera del dia, en que se auia de celebrar dicha sancta Synodo en su preuencion, à las doze del medio dia, despues de la plegaria, en la Iglesia Cathedral se hizo señal solemne, con todas las cāpanas, à que correspondierō con vniuniformidad las de las Parrochias, Conuentos, è Iglesias desta Ciudad, anunciando con esta demonstracion festiua, la solemnidad del dia venidero, y fucion tan deseada, que en el

te

se auia de hazer.

Llego el Domingo doze, y el Cabildo anticipò vna hora en la Iglesia los Oficios, y quando fueron fenecidos, ya el señor Obispo estaua en su Palacio aguardando el auiso, prevenido, y acompañado de los diputados, y Synodantes, y mucha parte del Clero, que ocurrió en esta ocasion. Siendo cosa de las nueue, salio à la Iglesia con capa cõfessorial carmesi, processionalmente precediendo el Clero, y Synodantes, con sobrepellices, y siguiendo en la misma forma processional los diputados seculares, y assi se entro en la Cathedral por la Iglesia que llaman la Antigua, y puerta principal de santa Elena, que haze frente à las casas Episcopales. En medio de la Iglesia estaba prevenido tapete y almoadas, para hazer Oracion, y hecha, se discurrio hazia el Clauitro, y por el à la Capilla de santa Cathalina, lugar diputado para esta funcion, y el mas apropiado por su sitio, capacidad, y buena disposicion.

Estaba bien colgada la Capilla, adornada, y prevenida de todo lo necessario con la decencia, magestad, y grandeza, que acostumbra en los actos publicos la atencion de tan grande, graue, y religioso Cabildo. Frontero de la puerta se leuanto vn tablado espacioso, y capaz, cubierto de ricas alfombras, en el se dispuso el Altar con su dotel, al lado izquierdo de la credencia, y à el del Euangelio, sitial, y silla de terciopelo para su Señoria, y quatro para las Dignidades assistetes, y de mitra, y baculo: frontero auia otras dos sillas para los de Epistola, y Euangelio, y abajo en el cuerpo de la capilla, poco distante de la infima grada del Altar, estaba vn bufete grãde de nogal con su sobremesa de terciopelo, recaado de escribir, carpapilla, y todo lo necessario para la celebracion de la Synodo: junto azia las dos puntas, azia la parte del Altar, auia dos sillas para los señores Diputados del Cabildo, que estaban en forma de choro, rostro à rostro, è inmediatamente del pues de la del lado izquierdo, tocãdo ya en el bufete, auia vn tahurete lugar señalado para el Secretario de la Synodo, y luego corrias bãcos de respaldo por vna, y otra parte, para los Synodantes, cerraban por la parte de abajo tres sillas que estabã señaladas para el señor Corregidor, y Diputados desta Ciudad. conforme à la costumbre antigua obliuada en otros Synodos, lo

restan-

restante de la Capilla, de que queda mucho por ser muy capaz, y desembarazada, estaba prevenida de bancos dispuestos con buen orden, para que todos los que quisiesen, gozasen con comodidad de lo publico de los actos de la Synodo, y del Sermon, para que liuvo tambien dispuesto pulpito en parte conueniente al lado del Euangelio, sin que se olvidase lugar para la musica, que asistio à todo lo que se necesitó della.

En esta forma dispuesta la Capilla estaba ocupada de lo mas Religioso, noble, docto, y graue de la Ciudad, haziendo vn auditorio fino el mas numeroso, el mas calificado que se ha visto en esta Iglesia. Entró su Señoria en la Capilla, subio à su sitial, y asistido de los señores Doct. D. Paulo Teza de la Vega, Dean, y Canonigo, Lic. D. Luis Arias Sotelo, Arceidiano de Salamanca, asistentes mayores, y los señores Licenciados D. Manuel del Aguila, Chantre, y L. D. Joseph Romano Altamirano, Theforero, asistentes de Mitra, y biculo, se vitió de Pontifical para celebrar Missa solemne, que dixo del Espiritu Sancto, rezada en la forma que las Missas de Ordenes con Diacono, y Subdiacono, que fueron los señores D. Antonio de Mercado y Quñones, y D. Gregorio de Soria, Canonigos de dicha S. Iglesia. Acabada la Missa, en que comulgaron los Synodantes, precediendo la confesion general, que dixo en tono el Diacono, se comenzó la funcion de la Synodo, y fueron llamados por mi el Secretario del todos los Synodantes, y este dia pareze q faltaron los Arciprestes de Ledesma, y Valde Villoria, los señores Corregidor, y Diputados desta Ciudad, y los Diputados de las villas de Alua, y Mirada del Castañar; todos los demas respondieron por sus nombres, siendo llamados por su antigüedad, y luego el Fiscal del Synodo acusó la rebeldia à los ausentes. Comenzose la Antiphona, q señala el Pontifical, y continuando segun la forma del se cantó el Euangelio *Conuocatis, &c.* y hauiendo recibido la bendicion en la forma Ritual, el Señor Doctor don Francisco de Arando y Maçuelo, Colegial que fue del mayor de san Bartholome, y aora Canonigo Magistral de la sancta Iglesia Cathedral desta Ciudad de Salamanca, Cathedratico de Philosophia Natural en propiedad en su Vniuersidad, à quien su Señoria auia encomendado el Sermon, subió al pulpito, y predico con admirable erudiciõ, y enseñanza las obligaciones del estado Eclesiastico, la reformation, q en el se deseaba, en q dexó satisfecho el deseo, de fema

peñado el empleo, y gustosos à todos sin tener que apeteçer:

Trid. ses.
6. cap. 1.
ses. 23. c.
11. de Re-
Form. ses.
24. ep. 11
de refor-
mat. ses.
25. lc. 10.
& ses. 24.
ep. 18. de
reformat.

Acabado el Sermon, el Portero despejò la Capilla, y quedándose de la parte de afuera cerrò la puerta; el señor Obispo dixò la alocucion *venerabiles confacerdores, &c.* y hizo su platica, y acabada yo el Secretario leì los Decretos del S. Concilio Tridentino, que habla de la residencia personal de los Prelados, y de los demas que son obligados à ella, y de la profesion de la Fè, y de los Examinadores, y Iuezes Synodales, segun que se contiene en el dicho santo Concilio, cuyos decretos se leieron de *verbo ad verbum*: y luego su Señoria començò à hazer, y leer en alta, è inteligible voz la dicha profesion de la Fè, segun se contiene en la forma de la Bula de la santidad de Pio IV. de cuya forma yra copia con estas Constituciones: diciendo, *Ego Petrus Carrillo de Acuña, Dei, & Apostolica sedis gratia Episcopus Salmantinus, &c.* y la prologuio, y feneciò, y luego yo el Secretario en voz alta dixè à los Synodantes todos, vnds. professan la mesma Fè, y detestacion de las heregias? y todos respondieron, si professamos. Y luego por parte del Clero, y todo el Synodo se propuso, y pidio à su Señoria que se jurase la opinion pia de la Concepcion purissima de Nuestra Señora la Virgen MARIA, y por su Señoria, y toda la sancta Synodo, pareciò conuenièntissimo hazer à Dios este agradable seruicio, y grangear cõ este obsequio la intercesiõ de su Madre, para cõseguir el acierto en estas sesiones, y assi sin hazer estatuto, ni cõstitucion, dexandola à la volùtad de los que alli estaban congregados, se hizo por todos vniformemète el dicho juramento, comenzando su Señoria en la forma, de que yrà copia en este volumen. Luego bajò su Señoria à la silla sitial de abajo en cabeza de bufete, y se nombraron Examinadores, y Iuezes Synodales, los que se referiran adelante con lo qual se feneciò en esta sesion, dando su Señoria bendicion solemne a los presentes, y yo el Secretario los citè en forma, señalando hora para el dia siguiente.

Lunes treze de Abril, à cosa de las nueue, su Señoria vino à la Capilla acompañado en la mesma forma que el dia antecedente, mas no tuuo asistentes, porque no celebros Pontifical. Dixò la Misa tambien rezada, y del Espiritu Sancto el señor Canonigo Melchor de Albistur, Diputado mas antiguo por el Cabildo, oyola su Señoria desde su silla en el plano del Altar, al lado del Euangelio, y los Synodantes desde sus asientos en la forma

forma que el dia antecedente. Acabada la Miffa fe voluieron à llamar los Synodantes por matricula, y en este dia tambien faltaron los Arciprestes de Ledesma, y ValdeVilloria, y el señor Corregidor, y Diputados de la Ciudad de Salamanca, y el de la villa de Miranda, los demas respòdieron por sus nombres, y el Fiscal acusò la rebeldia à los ausentes. El Diputado de la villa de Alva pidió preceder en lugar, al de la villa de Ledesma, mandosele estar en el lugar señalado, y que aya tenido en otros Synodos, y obedecio con protesta. Luego por mi el Secretario le fueron leydo las Constituciones Synodales en la forma nuevamente dispuesta, comenzando por el titulo de *Summa Trinitate*, prosiguióse, hasta que pareció hora competente, y auiendo hecho señal su Señoria, se disolvió la sesión con la bendicion que diò à los presentes, y citarles para el dia venidero en la forma, que en el antecedente. Y en la misma se continuaron las sesiones del Martes, y Miercoles siguientes, diziendo la Miffa rezada el Martes el señor Doñor D. Joseph Rey mardo de Chiriboga, Canonigo Diputado por el Cabildo, y el Miercoles vn Capellan del señor Obispo.

Juenes siguiente, fue la vltima sesión, y auiendo su Señoria ido à la Capilla, y oydo en ella la Miffa del Espiritu S. en la forma q̄ los dias antecedetes, y leydo se la Matricula de los Synodantes, y acusado se la rebeldia à los ausentes, se prosiguió la lectura de las Cõstituciones que faltan, y así reconocidas, y publicadas todas, yo el dicho Secretario me leuante de mi asiento, y estando en pie descubierta para este acto, teniendo en mis manos los quadernos de dichas Constituciones, dixè en voz alta, *placet ne vobis hæ Constitutiones, que lectæ sunt?* y todos los Synodantes vnanimè, y conformes *nemine discrepante* respondieron, *placent*; y las loaron, aprobaron, y consintieron por sí, y los ausentes, y en nõbre de la S. Iglesia y de todo el Clero deste Obispado; y lo mismo hizieron los Diputados seculares, vnos, y otros, en nõbre de sus futuros sucesores para ahora, y siempre jamas. Y su Señoria las confirmò, aprobò, y mandò guardar, y las firmò en presencia de todos, siendo testigos los Licenciados Ambrosio Prieto y Ruiz, Matheo Vasco, y D. Frãncisco Martinez de Ailla, con lo qual se feneció este acto, y su Señoria diò las gracias à todos, que se las retornaron alli igualmente.

A este tiempo el Portero abrió las puertas de la Capilla, y

entrò la musica, y señores Prebendados, que asistieron à su Señoria, el qual se vistio de Pontifical blanco, y con mitra, y baculo procesionalmente, con los Synodantes Eclesiasticos, y seglares, y mucha parte del Clero, y pueblo, que còcurrio, subio al Altar mayor de la Iglesia cantando la musica solemnemente, *pro gratiarum actione*, el hymno *Te Deum laudamus*, y llegado al Altar su Señoria, dixo el versiculo, y oracion, tomò capa còsistorial, y boluiò à casa cò el acompañamiento, y en la forma que el primer dia auia salido della, adonde dio licencia à los Synodantes para boluerse à sus residencias, respecto de estar fenecida, y disuelta ya la sancta Synodo, y se les libraron à todos sus salarios.

Despues el Clero por sus Comissarios, que fueron el Licenciado Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Miraflores, y el Licenciado Gregorio Guerrero, Vicario de la villa de Monleon, dieron à su Señoria las gracias del buen logro de su santo celo, en tan importante, y trabajosa ocupacion, à que correspondiò su Señoria con su natural agrado.

Pasò ante mi,

Lic. Domingo Corrionero. Secretario.

Forma del juramento, y profesion de la Fè, como se hizo en la sancta Synodo Salmantina, celebrada en 12. de Abril, de 1654. años.

E GON Firma fide credo, & profiteor omnia, & singularia, quæ continentur in symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia, vritur videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo. lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex MARIA Virgine, & Homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundû scripturas, & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius Regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit,

Ex motu proprio Pij IV.

dit, qui cū Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & vnā sanctā Catholicā, & Apostolicā Ecclesiā. Confiteor vnū baptisma in remissionē peccatorum, & exspecto resurrectionē mortuorū, & vitā venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, & cōstitutiones firmissimē admitto, & amplector. Itē sacrā Scripturā iuxta eū sensū, quē tenet, & tenuit sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, neque eam vnquam, nisi iuxta vnanimen consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verē, & propriē sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria. Scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremā vñtionem, Ordinem & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Cōfirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemani administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione, in Sacri sanctæ Tridentinæ Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiū pro viuis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verē, realiter & substantialiter corpus, & sanguinem vnā cum anima, & Diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantū specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constante teneto, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis iuuari. Similiter, & sanctos vnā cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorū reliquias esse venerandas. Firmiter assero, Imagines Christi, ac Deiparę semper Virginis, necnon aliorum Sanctorū habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertieodam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo Ecclesiæ relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ec-

clesia;

clefiarum Matrem, & Magistram agnosco. Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori, à Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, & præcipue à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, delecta & declarata indubitater recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascunque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in presenti spondeo, profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & immaculatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adiuvante) retinere, & cõfiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo expectabit teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem, N. spondeo, voueo ac iuro, si me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Forma del juramento de la pura Concepcion de la Virgen Santissima; como se hizo en la sancta Synodo Salmantina, celebrada en 12. de Abril, de 1654. Años.

**PURISSIMA VIRGEN SEÑORA NUESTRA, REYNA
DE LOS ANGELES, Y MADRE DE DIOS.**

Y O D. Pedro Carrillo de Acuña, indigno siervo vuestro, Obispo de Salamanca, y este Clero, y fieles, deseando manifestar con ceremonia solemne el afecto, y devoción, que os tiene, y lo que tiene de la excelencia de vuestros meritos, y virtudes para mayor gloria de vuestra pureza, y movidos de la gran piedad de nuestro muy santo Padre Paulo Papa V. y de otros Pontifices sus predecesores, y sucesores, de quien os hallais tan servida por los fauores, gracias, y Indulgencias, que tiene concedidas à los Fieles y devotos de vuestra purissima Concepcion, y de la devoción y afecto, con que la vniuersal Iglesia celebra vuestra nunca manchada limpieza. Nosotros pues los prelates en voz de todo el Clero de esta Diocesis, votamos, prometemos, y juramos firmemente à Dios todo poderoso, y à vos Santissima, Purissima, y Gloriosissima.

lísima MARIA Madre fuya, de defender y entenar, publica, y particularmente, que vos, de quien todos sentimos, y confesamos q̄ soys siempre Bienanenturada, Santa Inmaculada, Bédita entre todas las mugeres, por los meritos, de Iesu Christo Nuestro S. Hijo vnigenito de Dios, y vuestro, desde la eternidad preuistos, fuistes preservada por singular priuilegio de toda mancha del pecado original, de que os libro la gracia Diuina, Santificandoos desde el primer instante dichoso de vuestra Diuina Concepcion. Y este voto, juramento, y promesa hazemos todos postrados humildemente à vuestros pies Sagrados, assi Dios nos ayude, y estos Santos Euangelios. Mirad pues Virgen purísima Madre de Dios Santísima, y Reyna poderosísima, desde el Supremo asiento de vuestra Gloria, bolued à nosotros los ojos de vuestra acostumbrada misericordia; y finalmente admitid Señora esta pequeña ofrenda, recibida benigna, y fauorablemente. Mostraos piadosa à nuestra intencion, y piadoso afecto de nuestro seruicio, y permitid Señora que se escriba en las paredes de nuestro Templo, en testimonio de nuestra deuocion: rindiendo en todo esto nuestro voto, y parecer à la correccion de la sancta Iglesia Romana, nuestra Madre, y à nuestro Santísimo Padre Inocencio por la Diuina prouidencia Papa X. y sus Succeltores en la Silla Apostolica.

Nombramiento de Examinadores, y Iuezes Synodales.

DESEANDO el sancto Concilio de Trento, que en la prouision de los Beneficios Curados, se guarde toda rectitud, y justicia; ordenó que en la Synodo Diocesana Salmātina, se nombrasen por Examinadores personas Religiosas, doctas, y graues, y de cuya Christiandad, y celo de mayor seruicio de Dios se pudiese esperar seguro acierto. Y Nos queriendo cumplir tan justo decreto, S. S. A. nombramos por Examinadores Synodales à los siguientes.

Al Lic. D. Luys Arias Sotelo, Arçediano de Salamanca.

Al Lic. D. Juan del Aguila, Colegial mayor del Arzobispo, Prouisor deste Obispado, y al que le sucediere en el Oficio.

Al Doct. D. Melchor de Albistur, Canonigo Penitenciario, y al q̄ le sucediere en la Prebenda.

Al Doct. D. Joseph de Chriboga, Canonigo.

Al Doct. D. Francisco de Arando y Maçuelo, Canonigo Magistral Cathedratico de Filosofia Natural, y al que le sucediere en la Prebenda.

D. Pedro
Carrillo
de Acuña
año 1654.

Trident.
sess. 24. ca.
18. de re-
formas.

Al Doctor D. Gabriel Vazquez de Saabedra, Canonigo de Leñu-
ra, y Cathedratico de Escritura, y al que le sucediere en la
Prebenda.

Al Doct. D. Luys de Salcedo, Canonigo Doctoral, Cathedratico
de Prima de Leies, y al que le sucediere en la Prebenda.

Al Lic. Antonio de Castro, Racionero entero,

Al Lic. Domingo Corrionero, Racionero entero, Secretario desta
Synodo, Visitador que ha sido.

Vniuersidad.

Al Doctor D. Pedro Virto de Legama, Cathedratico de Prima de
Leyes.

Al L. D. Francisco de Puga y Feijoo, Cathedratico de Decreto.

Al M. Andres de Renaut, Cathedratico de Propriedad de Logica:
Visitadores.

Al Lic. D. Iuan Ruano Corrionero, Colegial del maior de S. Cruz,
Cathedratico de Escritura de Vniuersidad, Visitador Ge-
neral deste Obispado.

Al L. D. Francisco de la Cueva Maldonado, Beneficiado del Gro,
Visitador General deste Obispado.

Conuento de S. Vicente.

Al P. M. F. Placido Antonio de Haro, Abad de S. Vicente, Pre-
dicador de su Magestad.

Al P. M. F. Rosendo Alvarez, Cathedratico de Propriedad de Su-
mulas.

Al P. M. F. Alonso Garcia, Cathedratico de Artes.

Al P. M. F. Mauro de Somoça, Cathedratico de Artes.

Al P. M. F. Gregorio Quintanilla, Cathedratico de Propriedad de
Leaguas.

Al P. F. Diego de Sylua, Lector de Prima, y Regente que ha sido
del Colegio.

Conuento de S. Esteban.

Al P. M. F. Pedro de Godoy, Prior que es oy, Cathedratico de Vis-
poras de Theulugia, Predicador de su Magestad.

Al P. M. F. Francisco de Aragon, Cathedratico de Prima de Theu-
lugia, Regente de Estudios.

Al P. Presentado F. Geronymo de Vlloa.

Al P. Presentado F. Iuan de la Cruz, Lector Jubilado.

Al P. M. F. Thomas de S. Iuan, Maestro de la Religion.

Al P. M. F. Thomas de Arozua, Maestro por la Religion.

Al P. M. F. Clemente Alvarez.

Al P. F. Iuan Relyz, Lector de Theulugia;

Al P. F. Juan de Yanguas, Maestro de Estudiantes.

Al P. F. Francisco de la Serna, Lector de Theologia.
Conuento de S. Francisco.

Al P. F. Alonso de Leon, Guardian que al presente es.

Al R. P. F. Antonio de Losada, Lector Prouincial, y Definidor que ha
sido.

Al P. F. Juan Diaz, Lector de Theologia.

Al P. F. Andres Crespo, Lector de Theologia.

Al P. F. Antonio Velasco, Lector de Theologia.
Conuento de S. Agustin.

Al R. P. M. F. Juan de Aguilar, Prouincial que es al presente, y Ca-
thedratico de Philosophia Moral.

Al P. M. F. Francisco de Gamboa, Cathedratico de Visperas de Theu-
logia, Predicador de su Magestad, Prouincial que ha sido.

Al P. M. F. Juan de Montalvo, Prior que ha sido.

Al P. M. F. Miguel Garcia.

Conuento de S. Bernardo.

Al R. P. M. F. Francisco de Roys, Abad que es, Predicador de su Ma-
gestad, Cathedratico de Elicoto.

Al R. P. M. F. Alonso Perez, General que ha sido.

Al P. M. F. Andres de Fuentes, Cathedratico de Artes.
Conuento de S. Geronimo.

Al R. P. M. F. Juan de Montalegre, General que oy es.

Al P. F. Antonio de los Reyes Calderon, Prior del Conuento.

Al P. F. Joseph de Lerma, Predicador de Corte, Visitador General,
Confessor de su Señoria.

Al P. F. Ambrosio del Castellar, Rector del Colegio de Guadalupe.

Al P. F. Agustin de Madrid, Lector de Prima.

Al P. F. Antonio Salcedo, Lector de Visperas.

Conuento de la Trinidad Calzada.

Al P. F. Bernardo Villagomez, Ministro,

Al P. M. F. Antonio de Ledesma.

Al P. M. F. Joseph Romero, Cathedratico de Durando.

Al P. M. F. Juan Ramirez.

Conuento del Carmen Calzado.

Al P. F. Juan Concha, Prior.

Al P. M. F. Diego Lopez.

Al P. M. F. Diego Corrionero.

Conuento de la Merced Calzada.

Al P. F. Joseph de Santander, Comendador.

Al P. M. F. Diego de Prado, Cathedratico de Santo Thomas.

Colegio de la Compañia:

Al P. Miguel de Arbizu, Provincial.

Al P. Pedro Pimentel, Provincial que ha sido.

Al P. Martin de Lezaun, Rector que oy es.

Al P. Juan Antonio Velazquez, Provincial que ha sido.

Al P. Andres Mendo, Rector del Colegio Irlandes. (lado)

Al P. M. Bernardo Aldrete, Cathedratico de Lectura de Prima jubia

Al P. M. I. an Baybiano, Lector de Prima.

Al P. M. Ricardo Linco, Lector de Virperas.

Al P. Diego de la Fuente Hurtado, Lector de Theologia:

Colegio de los Premostratenses.

Al P. M. F. Miguel Merino, General que oy es.

Al P. F. Juan Carrillo, Definidor que oy es, General que ha sido.

Al P. M. F. Juan Bravo.

Colegio de los Clerigos Menores:

Al P. Juan Perez, Preposito que es.

Al P. Juan Martin, Lector de Prima de Theologia:

Colegio de los Minimios.

Al P. F. Juan Chacon, Corrector que oy es.

Al P. F. Pedro de Herreta, Lector de Prima de Theologia:

Conuento de S. Basilio.

Al P. F. Bernardo de Sousa, Abad de S. Basilio.

Y assi mesmo nombramos por Examinadores Synodales perpetuos, à los Prelados que por tiempo fueren de los Conuentos, y Colegios desta Ciudad, arriba referidos.

Luzes Synodales:

Y assi mismo cõformandonos con el mesmo S. Concilio, el qual deseando q̄ en todas las causas se administre justicia; ordenò, y dispuso, q̄ los luezes por cuiã mano se huviere de hazer, sean personas de satisfacciõ, y que assi se eligiesen en la Synodo tales, en quienes cõcurriesen las dichas calidades, y à quien su Santidad, y sus Nuncios Delegados, cometiesen el desagrauiõ de los agrauados, que apelasen. En cumplimiẽto del dicho decreto, nõbramos por luezes Synodales los siguientes.

Al Doct. D. Paulo Teza de la Vega, Dean, y Canonigo.

Al Lic. D. Luis Arias Sotelo, Arcediano de Salamanca.

Al Lic. D. Juan del Aguilã, Colegial del Arçobispo, Prouisor deste Obispado, y al que le sucediere.

Al Lic. D. Manuel del Aguila, Chantre, y Canonigo,

Al Lic. D. Joseph Romano Alcamirano, Theforeto.

Al Lic. D. Antonio de Ribera Corronero, Arcediano de Medina.

Al Lic. D. Fernando de Espinosa, Arcediano de Ledesma.

Al Lic. D. Melchor de Albuquer, Canonigo Penitenciario.

D. Pedro
Carrillo
de Acuña
año 1654.

Trident:
ses. 25. ca.
pir. 10. de
reformat.

Al Bachiller D. Pedro de Herrera, Canonigo.

Al Doct. D. Joseph Raynundo de Christoga, Canonigo.

Al Doct. D. Francisco de Arando y Maçuelo, Canonigo Magistral.

Al Doct. D. Gabriel Varquez, Canonigo de Lectura.

Al Doct. D. Luys de Salcedo, Canonigo Doctoral.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De la importancia de saber, y enseñar la Doctrina Christiana,
Referente, y explicante los Mysterios de la Fé.



SIENDO el fin vltimo del hombre la bienaventuranza; ha de poner los medios necesarios, para cõseguirla, creyendo, esperando, y obrando. Estos medios, con que se alcanza aquel fin, estan contenidos en la Doctrina Christiana, que es la ciencia de la saluacion de los hombres, enseñada por Christo N. S. y por sus Apostoles, y Successores. Si esta ciencia se ignora, ni se puedẽ executar los medios, ni llegar al fin de la bienaventuranza eterna. De donde se ve la importancia, y necesidad de aprenderla, y la obligaciõ, q̃ tienen los Pastores, y Curas de enseñarla, pues à su cuidado fia Dios el gouierno de las almas. No pueden tener noticias de Dios bastãtes, para la profesion de Christianos, los que con esta Doctrina no son instruidos; y assi dize S. Pablo, *Quomodo ergo innocabunt, in quem non crediderunt? Aut quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine predicante?*

En conocer à Dios, y en cumplir su voluntad, consiste la saluacion de los hombres. El conocerle ha de ser por la verdadera Fé que tiene revelada à su Iglesia, en que no puede auer engaño, por que estriua en la suma verdad de Dios, que ni puede enganar, ni ser engañado: y ha manifestado lo que se deve creer à su Iglesia, ò por medio de los Apostoles, y Euangelistas, ò por sus Vicarios en la tierra, q̃ son los Summos Pontifices, ò por los Concilios Æcumenicos Generales, legitimamete congregados, y aprobados; asistiẽdo à vnos, y à otros, el Espiritu Sãcto, para sus definiciones, con que no pueden errar en ellas. El cumplir la voluntad Diuina, ha de ser executando sus preceptos, y leyes; y no solo las diuinas dadas por Dios, y por Christo N. S. sino las humanas, y politicas hechas por la Iglesia, por los Pontifices, y Prelados, que tienen las vezes, y auctoridad de Dios, para estatuir las: y assi dixo el Apostol, *Obedite.*

prepositis vestris, & subiacete eis.

Este conocimiento de Dios, y de quanto á el toca, y el cumplimiento de su voluntad executado las leies, se enseñan en la Doctrina Christiana, que dà los documentos de lo que se ha de creer, y obrar. Y por esto los Synodos generales, Provinciales, y Diocesanos, se han deluclado siempre en procurar, que se enseñe, encargando à los Curas, que pongan en esta enseñanza su mayor cuydado: y juntamente antes de llegar à otras Còstituciones, se pone en la Synodo vna de claracion breue desta Doctrina. Siguiendo pues tan santa, loable, y necessaria costumbre, Nos en esta Synodo ante todas cosas, ponemos vna explicacion de la Doctrina Christiana, y mandamos à todos los Curas de nuestro Obispado, que con toda sollicitud, y sin omision alguna la enseñen à sus Parrochianos, atendiendo à que han de dar cuenta de las ignorancias, que en ellos huviere, y de los daños que se siguieren en sus almas; *Ipse enim per uigilant, quas rationem pro animabus vestris redditurus,* dixo san Pablo,

Ad Hebr.
13. 17.

S. 2. *Que sea la Fè, y la necesidad della.*

LAS obligaciones del Christiano, son saber lo que ha de Creer, Orar, Obrar, y Recibir. Con la Fè se cree. Esta en quanto virtud, es vn habito sobrenatural, que con la gracia Baptismal se infunde en el alma, y nunca se pierde, sino por acto de infidelidad. En quanto la Fè es acto de entendimiento, es vn conocimiento sobrenatural, y obscuro de los mysterios, q̄ no se ven, y Dios que es primera, y suma verdad los ha reuelado, à que se da assenso creiendolos, y cautivando el entendimiento para que assenta à ellos, como à verdad infalible, fortalece la Fè, nuestra esperança de los bienes eternos, y es la Fè el ser q̄ en esta vida tienen ellos bienes, y es la sustancia q̄ aca poseemos dellos, teniendolos por ciertos, y assi definió san Pablo la Fè, *Est autem Fides sperandarum substantiarum, argumentum non apparentium.* La Fè es el ser, y sustancia de los bienes q̄ esperamos, juicio, y assenso de las cosas q̄ no vemos.

Ad Hebr.
11. 1.

Esta Fè, se llama Diuina, porque Dios la comunica, y es de mysterios, que el reuela. Tambien se llama Catholica, porque por ella nos hazemos miembros del cuerpo mystico de la Iglesia Catholica, y por ser vniuersal, que comprehende todo tiempo, lugar, y personas; pues nunca puede alguno agradar à Dios, y estar en su gracia sin ella. *Sine fide autem impossibile est placere Deo,* dize el mismo Apostol. Y assi ninguno se puede salvar sin Fe, ni justificarse el peccador, si no tiene Fè expresa de algunos mysterios, segun enseña S. Pablo. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquiringibus*

Ibi vers. 6

11

bus

bus se remunerator sit.

Ay obligacion de creer todo lo que enseña, como revelado por Dios, la sancta Iglesia Romana; y algunos mysterios es necesario, *necessitate medijs*, saberlos expresamente, quales son el de la Trinidad, Encarnacion, y Redempcion, y el ser Dios remunerador de buenos, y castigador de malos; otros es necesario *necessitate preceptorum*, el saberlos expresamente, como el de la Eucharistia, y semejantes. Otros Articulos ay definidos por Pontifices, y Concilios, que basta tener vna noticia implicita dellos, en quanto la Iglesia los propone para ser creydos, dando assenso à todo lo que la Fe enseña en general.

§. 3. *Del Symbolo de la Fè, y de los Articulos della.*

LOS mysterios principales, y fundamentales, que hemos de creer, se contienen en el Credo, ò symbolo de la Fè, y mas dilatados en los Articulos della. Los Apostoles, Maestros, y Pastores de la Iglesia, compusieron con luz, y asistencia del Espiritu Sancto el Credo, que se llama el Symbolo de la Fe, porq̄ es la señal, y diuisa de los que por creer lo contenido en el son de vna profesion Christianos verdaderos; y es vna suma, y cifra de lo que la Fe Catholica contiene. Es como se sigue, en latin.

Credo in Deum Patrem omnipotentem; creatorem cæli, & terra. Et in Iesum Christum Filium eius unicum Dominum nostrum. Qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex MARIA Virgine; passus sub Pontio Pilato; Crucifixus mortuus, & sepultus descendit ad inferos; tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad Cælos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est iudicare vivos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam; Sanctorum communionem remissionem peccatorum; carnis Resurrectionem, vitam æternam. Amen.

El mismo symbolo de la Fè, en Romance.

Creo en Dios Padre, todo poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo su vnico Hijo N. S. que fue Concebido por obra del Espiritu Sancto, y nacio de la Virgen MARIA; padecio debajo del poder de Poncio Pilato, fue Crucificado, muerto, y sepultado. Descendio à los Infiernos. Al tercero dia Resucitó de entre los muertos; subio à los Cielos. Esta sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso, y de alli à de venir ha juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Espiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la comunion de los Sanctos, la remision de los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Este symbolo de la Fe, ay obligacion de creer, y tambien de

confesarle, si se ofreciese ocasion, aunque fuese con riesgo evidente de la vida, honra, y hacienda. El mysterio de la Santissima Trinidad, con la distincion de personas en la vnidad de esencia, se cõtiene en este symbolo, y à cada vna se le atribuié sus especiales obras. Al Padre la Creacion, al Hijo la Redépcion; al Espiritu Sancto la Santificacion. Y aunque todas estas exteriores obras Diuinas, fuera de las que hizo Dios en quanto Hombre, son comunes à toda la Trinidad, pero vnas se apropian à vna persona, y otras à otra por especiales razones, fundadas en la Escritura Sagrada, de donde se toman estas locuciones. El symbolo esta declarado con mas expresion en los Articulos de la Fe, que se sacaron del, y de los Euangelistas, en su sagrada Historia; y asi no piden mas declaracion de la que daremos à los Articulos.

Solamente no estan incluydos en los Articulos de la Fè, aquellos dos mysterios expresamente: *La santa Iglesia Catholica, la comunion de los Santos.* En el primero creemos, que todos los Fieles Christianos hazen vn cuerpo mystico, cuya cabeça es el Papa Vicario de Dios en la tierra, à quien en Pedro dio su Magestad las llaves para abrir, y cerrar el Cielo, atando, y absolviendo, haziendo leies, definiendo, y anulando; dispensando el thesoro espiritual de la Iglesia, en Indulgencias, y siendo supremo Pastor de las almas. Esta Congregacion de los Fieles en su cabeça es la Iglesia Catholica, de la qual se diuiden los que se apartan de su cabeça, y enseñan, ò creen algo contrario à lo que la Iglesia enseña. Y este cuerpo se vne con vna Fe, con vnos Sacramentos, y con la asistencia del Espiritu Sancto, que comunica à los Fieles la gracia, y dones espirituales.

La comunion de los Santos, es tener parte vnos Fieles en las obras de otros, que esta en gracia: que como forma, y santidad los constituye Santos; y al modo que en el cuerpo natural vnos miémbros participan de las operaciones de los otros, asi los Fieles que son miémbros del cuerpo mystico de la Iglesia, participan vnos de las obras hechas en gracia por otros. Las obras buenas de vn justo tienen merito, satisfaccion, y impetracion. El merito es de gracia, y de gloria, para el mismo que las haze. La satisfacion es de las penas merecidas por las culpas ya perdonadas; y esta la puede aplicar vno por si, ò por otro, aora este en esta vida mortal el otro; aora en el Purgatorio, y si no necesita de la satisfacion aquel, a quien se aplica, se pone en el thesoro de la Iglesia, que es en la memoria de Dios, en la qual estan todas las satisfacciones supet abundantes de Christo Señor nuestro, que no se pueden agotar, y las de la Virgen, Santos, y justos.

Y deste thesoro tiene el Pontifice la llave, y con limitacion los Prelados de la Iglesia, para dispensarle con causa justa, y aplicarles à los

los vivos, y difuntos, por medio de las Indulgencias, parte de las satisfacciones, que estan en ese theforo, con las quales satisfacen, y pagan las penas que merecian por sus culpas perdonadas. La impetracion es vn mouer, y atraer la voluntad Diuina, à que haga beneficios al mismo que obra, y à otros; al modo q̄ vn amigo con el obsequio, q̄ haze à otro amigo, le mueue à conceder lo que desea. Y esta impetracion mas propriamente le halla en las Oraciones; porque al rogar, y pedir con ellas corresponde cō mas propiedad el alcanzar: segun la promesa de Christo. *Et ego dico vobis; petite; & dabitur vobis.* Tienen pues vnos Fieles parte en la impetracion de las Oraciones, y obras buenas de los justos, y tambien en la satisfacciō, si se les aplica; pero no en el merito, que ese es propio de cada vno.

Los Articulos de la Fe, son catorze. Los siete pertenecen à la Diuinidad: Los otros siete a la santa Humanidad de N. S. Iesu Christo. Los que pertenecen à la Diuinidad son estos.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es El espiritu Sancto, y que todas tres personas es vn solo Dios verdadero.

El quinto, creer que es Criador.

El sexto, creer que es Salvador.

El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen à la santa Humanidad, son estos:

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto Hombre, fue Concebido por la Virgen MARIA, por obra del Espiritu Sancto.

El segundo, creer que nació de la Virgen santa MARIA, quedando ella Virgē antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que por redimirnos, y pagar nuestros pecados, fue Crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, creer que su anima junta con la diuinidad, quedado su cuerpo en el Sepulchro junto con la misma diuinidad, decedió à los Infiernos, y sacò las animas de los santos Padres, que alli estaban esperando su santo aduenimiento.

El quinto, creer que Resucito al tercero dia.

El sexto, creer que subio à los Cielos, y esta sentado à la diestra de Dios padre todo poderoso.

El septimo, creer que desde alli ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos, y que à los buenos les dara Gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; y à los malos pena perdurable,

por

Lucē 11
6.

porque no los guardaron.

Articulo es coyuntura, que en el cuerpo haze distincion, y movimiento, y porque en las catorze proposiciones dichas, se haze la division, y distincion de los mysterios mas principales de la Fe, segun la Doctrina de S. Agustin, y sancto Thomas, por eso se llaman Articulos de la Fe, ó distinciones, y sentencias principales de los mysterios.

6. 4. *Explicacion de los siete Articulos de la Fe, que pertenecen à la Divinidad.*

El primero creer en vn solo Dios todo poderoso.

NO ay mas que vn Dios, la Fe nos lo enseña, y aun la razon natural lo alcanza. Es Eterno sin principio, porque no le tuvo; y sin fin, porque no le tendra. Es infinito en las perfecciones. Omnipotente, porque su poder se estiene à todo lo posible. Imortal, porque no puede dejar de ser. Imaterial, porque no tiene cuerpo; es puro espíritu, sustancia simplicissima, sin composicion. Glorioso en si mismo, sin necesitar, ni depender de nadie para su bienaventuranza, ni para su ser, porque le tiene en si, y por si, sin que pudiese dejar de ser infinitamente, bueno, sabio, justo, y misericordioso. Principio, y fin de todas las cosas, porque del tien ser, y es el vltimo fin, pues en verle, y gozarle consiste la bienaventuranza, y gloria essential. Siendo vn Dios, es forçoso, que sea vna su essencia, y diuinidad; *Beatus, & solus potens, Rex Regum, & Dominus Dominantium, qui solus habet immortalitatem, & lucem inaccessibilem:* dixo S. Pablo. Es inmenso, porque necessariamente esta todo en todo lugar, y todo en qualquiera lugar por esencia, viendo, y comprendiendolo todo, sin que pueda ignorar nada; por presencia, estando realmente presente en todas partes, y por potencia conservando todas las cosas criadas, que dependen de el en su ser, y duracion, y puede aequilibrarlas. Y esto significó el Apostol. *Quamuis non longe sit ab vno quoque nostrum, in ipso enim vivimus, & movemur, & sumus.*

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espíritu Sancto, y que todas tres personas es vn solo Dios verdadero.

En estos tres Articulos, se contiene el mysterio de la Santissima Trinidad, el qual con luz natural no se puede alcanzar. Siendo vna la essencia, y la diuinidad, son tres las personas realmente distintas entre si, aunq̃ la misma essencia, ó diuina naturaleza esta

en las tres, y es vna misma cosa con cada vna dellas. Las tres personas son iguales en poder, saber, y en los demas atributos, sin q̄ ninguna sea primera, o postrera en tiempo, mayor, ni menor que otra. El Padre no procede de otra persona, y por entendimiento con su conocimiento infinito produce al Verbo, termino sustancial de aquel conomiento, que es el Hijo, al qual desde su eternidad le esta produciendo; *Filius meus es tu, ego hodie genui te.* Comunicalle con engendrarle su naturaleza, y perfecciones, y como dize el Concilio Florécino: *Omnia dedit Filio prater ess. Patrē.* El Padre, y el Hijo, por voluntad con su amor infinito producen vn termino sustancial de ese amor, que es el Espíritu Santo, à quien tãbien se comunican la naturaleza diuina, y sus perfecciones, siēdo vna misma con ellas. De suerte, que quedado distintas las personas, son vn Dios mismo, vnico, y solo, porque solo tienen vna naturaleza diuina, conq̄ Dios es vno, y Trino. Vno por la naturaleza diuina, y Trino, por las personas; porque la persona del Padre, no es la persona del Hijo, ni la del Espíritu Santo, ni al contrario. Y la naturaleza diuina del Padre es la del Hijo, y la del Espíritu Santo.

Psal. 21
v. 7.

El quinto, creer, que es Criador.

Solo Dios depende de nadie; pero todas las criaturas pēden del. El las hizo de la nada; así las invisibles, q̄ son los Espiritus Ángeles, como las visibles animadas, y no viuientes. Con su omnipotencia aplicada por su volūdad, las produjo, y va produciēdo, y las conserva de suerte, que puede aniquilarlas, y reducir las à la nada, siūpēdiēdo el cōcurso de su omnipotencia. Nada se haze, de q̄ Dios no sea causa vniuersal, primera, y necessaria; solo del pecado es causa permisua, dejando al hōbre la libre voluntad, y por conservar le el aluedrio cōcorre en el à las acciones prohibidas, queriendo quãto es en sí, que el hombre no las haga, pero no negandole su concurso, por no privarle de su libertad.

Gen. 1.

El sexto, creer que es Salvador.

Todos los hōbres, excepta la Virgē MARIA S. N. son cōcebidos hijos de ira, y enemigos de Dios, por el pecado original, q̄ contraxeron en Adam. Y por qualquier pecado actual tãbien se hazen enemigos de Dios. Para quitarle el pecado original, y el actual, es necesaria gracia santificãte, la qual es vn hãbito, y dō sobrenatural tã perfecto, q̄ borra el pecado, haze al hōbre amigo de Dios, hijo adoptiuo suyo (por ser la gracia participaciō de la diuina naturaleza) y heredero del Reyno de los Cielos, q̄ es la Gloria, à la qual no se puede llegar sin gracia. Esta, como todos los demas dones, la mercedo Xpo a los hōbres, y por sus merecimientos la da Dios, y cō ella perdo

na los pecadores, y los pone en saluò, y saca del cautiuero del Demonio, y del pecado. Esto es ser Dios Salvador; darnos la gracia, conq̄ librandonos de la culpa nos constituye hijos, y herederos tuyos, conforme à lo que dixo san Pablo; *sed accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus, Abba (Pater) ipse enim spiritus testimonium reddit spiritui nostro, quò sumus Filij Dei; si autem Filij, & heredes, heredes quidem Dei, coheredes autem Christi.*

Ad Rom:
8. v. 15 &
u 6.

El septimo, creer que es Glorificador.

La gloria esencial consiste en ver, y amar enteraméte à Dios; como en si es, y no por enigmas, ò semejanzas. Es el vltimo fin del hombre, cuyo corazó esta inquieto, hasta llegar à alcanzarle. Es su bienauenturanza, que en consiguiédola, no queda mas que desear; porque en teniendola, se goza vn estado, en que no falta gusto, ni felicidad verdadera, no ay riesgo de perderla, ni ay miseria, ni infelicidad, ni inquietud en ella. Esta gloria esencial gozan las almas, y fuera della, gloria accidental de otras muchas felicidades. Da Dios la gloria, y assi es Glorificador.

S. 5. *Explicacion de los otros siete Articulos de la Fè, que pertenecen à la santa Humanidad de Christo Señor Nuestro.*

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios, en quanto Hombre, fue concebido por la Virgen MARIA, por obra del Espiritu Santo.

AVnque pudiera Dios perdonar al hombre la culpa, y restituírle al estado de la gracia, usando de liberalidad, quiso q̄ se le diese igual, y justa satisfacion por el pecado, y esta no la podia dar ninguna pura criatura; y assi fue necessario q̄ se hiziese Dios Hombre, porque auíendose de ofrecer en satisfacion por el pecado obras de infinito valor, solo le podian tener obras de vn hóbre Dios. El Verbo pues, que es la segunda persona de la Trinidad, asistiédo el Espiritu Santo, tomó la naturaleza humana, alma, cuerpo, y vnion, en las entrañas purísimas de MARIA S. N. formándose milagrosamente de su purísima sangre el cuerpo, y infúndiéndose el alma llena de plenitud de gracia, y dones sobrenaturales, viédo à Dios, y siendo bienaueturada desde el primer instante de jando el cuerpo sujeto à trabajos, y dolores, para q̄ sufríédolos, obrase el Hijo de Dios la Redèpcion, y rescate del humano linage. Assi q̄ el mismo es Hijo de Dios desde la eternidad, y en tièpo Hijo de MARIA, en quáto Hóbre; y en el ay dos naturalezas, la Diuina, y la Humana; pero no es mas de vna persona, ò supuesto q̄ es el Diuino; porq̄ la persona diuina con la vnion hypostatica, se vnió à la naturaleza humana, al cuerpo, y al alma, y nunca ni en la muerte, se desvnio dellos, porque. *Quod semel assumpsit, nunquam dimisit.* Como dicen los Theologos.

El segundo, creer que nació de la Virgen MARIA, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

Concebido en las entrañas de MARIA, nació el Hijo de Dios á los nueve meses. Parióle sin dolor, como le concibió sin daleyte. Y qual entran los rayos del Sol por vna vidriera sin emperarla, assi salió de las entrañas de MARIA, sin causar lesion, ni detrimento alguno, conseruandose siempre intacta su virginal pureza.

El tercero, creer que recibió muerte, y Passiõ por salvar à nosotros pecadores.

Qualquiera obra de Christo Señor nuestro, era de infinito valor, y bastante satisfacion por nuestros pecados, pero quiso hazer la Redempcion mas abundante, y copiosa, dándonos todas sus obras, padeciédo trabajos, y Passiõ cõ tantos tormentos, y muerte afrentosa, à que le condenò Poncio Pilato, Presidente de Judea. Y como tenia los sentidos tan perfectos, y el odio, y embidia se conjuraron contra Christo; fueron sus tormentos los mas crueles que jamas se han padecido, ni se pueden padecer en esta vida, y nos diò exemplo de padecer por nuestras calpas, pues el sufrió tanto por cargarle de las ajenas. *Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras,* como lo profetizó Isaias. Isaias, 53.

El quarto, creer que descendio à los Infernos, y sacò las animas de los santos Padres, que estaban esperando su santo aduenimiento.

Murió Christo en la Cruz, apartandose, y defuniendose el alma del cuerpo, aunq̃ ni de vno, ni de otra se apartò la diuinidad. Su alma santissima bajò à vn leno en el profundo de la tierra. En ese profundo ay quatro lenos; vno, en q̃ están para siempre los condenados padeciendo, por auer muerto en pecado mortal, sin querer por su malicia aprouecharse de la sangre de Christo, y de su Redempcion, y juntamente los Demonios, que son Angeles, que fueron rebeldes à Dios; y este leno llamamos comunmente el Inferno. Otro leno es, donde están los que mueren con solo el pecado original, sin pecado actual, que tienen pena, no de sentido, si no de daño, en carecer de la vista de Dios. Otro leno es, el Purgatorio, en donde las almas justas se purifican, y padecen las penas de sus pecados perdonados, las quales no pagarò en esta vida. Otro leno es, dõde antes de la muerte de Christo, estaban las almas de todos los que murieron en gracia, desde Adam, hasta entonzes, porq̃ no podía entrar en el Cielo, hasta q̃ Christo subiese à el. A este leno bajò el alma de Xpo. sacò del à todas aquellas almas, que estuieron en su cõpañia, hasta q̃ subio à los Cielos, y subieron cõ el. Esperaban

alli Adam, Noè, Abraham, Isaac, Iacob, Moyfes, y los demas Patriarchas, y Iustos, que Christo viniese à librarles de aquel cautiverio, y las ansias, y suspiros suyos significa la Iglesia cõ aquellas Antiphonas de la *Magnificat*, que comienzã con O, antes de la Natiuidad de Christo.

El quinto, creer que Resucito al tercero dia de entre los muertos.

Boluiose à juntar el alma de Christo con su cuerpo, ya Glorioso, impassible, y adornado de todos los dotes de gloria, y por su virtud propia resucito, lo qual no puede hazer ninguna otra criatura: y por esto le llamò S. Pablo *Primissa dormientium*, y el Apocalypsis, *Primogenitus mortuorum*.

El sexto, creer que subio à los Cielos, y esta sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso.

Pasados quarenta dias, despues de la Resurreccion de Christo; en los quales instituyo à los Apostoles, en lo que auian de predicar en el mundo, subio su Magestad en cuerpo, y alma al Cielo con su virtud propia, y asì la subida se llama *Ascension*, y la de MARIA Señora nuestra, *Assumpcion*, porque no subio cõ su propia virtud, si no con la diuina, lleuada de choros de Angeles. Entraron con Christo en el Cielo las almas de los Iustos, que auia sacado del seno de la tierra; y abriose la puerta del Cielo, hasta entonces cerrada, para los demas que muriesen en gracia, en estàdo purificadas sus almas, si tienen que pagar en el Purgatorio, y si no tienen deuda de penas en muriendo hallan las puertas del Cielo abiertas. Sentado se significa estar Christo en el Cielo, solo para denotar la potestad judiciaria de los hombres, que le dio su Eterno Padre, por ser representacion de Iuezes, el estar sentado en su Tribunal; mas no tiene necesidad Christo de estar sentado, porq̃ vn cuerpo Glorioso en ninguna postura siente fatiga. A la diestra de su Padre està; no porque Dios tiene diestra, ni siniestra, q̃ es Espiritu puro, inmenso, que lo llena todo; sino porque la diestra es lugar mejor, y se da à entender, que Christo tiene en el Cielo el lugar mejor, y mas preeminente, que todos los Bienauenturados.

El septimo, creer que ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos, y que à los buenos les darà gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y à los malos penas perdurables, porque no los guardaron.

Fuera del juicio particular, que se haze de cada alma en desfuniendose del cuerpo, en que se le da la sentençia de saluacion, ò condenacion, conforme à sus obras, se ha de hazer vn juicio vniuersal de todos los hõbres, en el Valle de Iosaphat, al fin del mundo, auiendo precedido las señaes, que Christo enseñò, y refiere en

Euāgelio. Para este juicio han de resucitar todos los muertos, viniendo por virtud diuina sus cuerpos à sus almas. Christo ha de ser el Iuez, que ha de dar la sentencia por auerle entregado su Eterno Padre la potestad judiciaria, por auerla merecido con su pafsion, y redempcion de los hombres. Todas las obras, y mas retirados pensamientos de los hombres con mucha breuedad han de ser alli descubiertos, causando mucha cōfesion à los malos sus pecados, y siendo de gozo para los justos sus buenas obras, y aun sus culpas les seran de alegria, en quanto las borraron con la penitencia. Dada la sentencia seran despenados los malos en el Infierno, en cuerpo, y alma, en donde siendo instrumentos los demonios, seran atormentados con quantos tormentos de sentido se pueden pensar, y juntamente padeceran la pena de daño de no ver à Dios, y de auer perdido las felicidades eternas (que otros alcanzaron) por culpa fuya, y por gustos ligeros, que apenas tuvieron ser, y ya pasaron.

Los justos en cuerpo, y alma, subiran con Christo al Cielo, para ser eternamente bienaventurados, y gozar de la gloria, la qual en el Credo se llama vida perdurable, por ser vna vida felicissima, y q̄ nunca se ha de acabar, como ni tampoco los tormentos de los condenados han de tener jamas fin, porque han de durar lo q̄ Dios, que es eterno. Los cuerpos de los bienaventurados estaràn gloriosos, y adornados con los quatro dotes de gloria. *Impasibilidad*, conque no pueden padecer, ni sentir dolor, fatiga, ni mudanza. *Claridad*, conque estan lucidos, hermosos, y trasparètes, mas que el Sol. *Subtilidad*, conque pueden penetrarse cō qualquier cuerpo, y entrar por qualquier parte, como Christo por las puertas cerradas, quando se apareciò à sus Apostoles ya glorioso, sin necesidad de abrirlas. *Agilidad*, conque ligerissimamente, se pueden mouer y pasar con breuedad largas distancias, sin necesidad de pauimento en que estriuar.

D. Th. in
addit. ad
3. p. 9. 82.

El decirse que Christo juzgarà los viuos, y los muertos, se puede entender de dos maneras; la vna, que juzgara à los que estan viuos por la gracia, que es la vida del alma, y à los muertos por pecado mortal, que es muerte della: que es dezir, que juzgara à los buenos, y à los malos; la otra, que juzgara à todos los que aora ya han muerto, y à todos los que aora viuen, y à los que viuieren, que ya auran muerto antes del dia del Juicio.

A este Articulo se reducen, y se encluyen en el. *La resurreccion de la carne, y la vida perdurable*. Por q̄ para ser juzgados resucitaràn todos, y no bolueran mas à morir; ni se desatarà el lazo del alma, que es inmortal, y del cuerpo que vna vez se desató con la muerte; en alma, y cuerpo, padeceran los condenados. Y los justos en cuerpo, y alma estaràn

glor.

gloriosos; aunque la gloria esencial sola la alma la gozará, viendo, y amando à Dios q̄ como purissimo espíritu, no puede ser visto con ojos corporales sino con la vista del alma, que es mas aguda, y perspicaz; que la del cuerpo, el qual no embarazará entonces a el alma para ver, como agora la embaraza. *La vida perdurable,* es la gloria, segun queda declarado.

Todos estos Articulos deve creer el Christiano, que son los principales, y fundamentales de la Fe, pues creiendolos conocera, que solo Dios le puede hazer justo, y bienaventurado, y el medio por donde esto se consigue, son los meritos de la vida, y muerte de Christo, y que no se alcanza, sino siendo miembro de la Iglesia Catholica, por estar en ella la verdadera Fe. Y assi debe creer todos los demas mysterios, y verdades, que ella propone para ser creydas.

§. 6. *Explicacion de lo que se ha de pedir à Dios, Orando.*

NO tiene el hōbre de suyo nada bueno, ni ay en el fuerzas, para obrar bien, y como importa para alcanzar la salud eterna.

Dios da las fuerzas, las inspiraciones, y ilustraciones sobrenaturales, libra de los riesgos, ayuda cō su gracia à los buenos deseos, y obras. Tampoco tiene el hombre cosa temporal suya, que no penda de Dios; el puede dar, y quitar los bienes temporales, la salud, la honra, y la vida. De aqui es que necessariamente debemos acudir a su Magestad à representarle nuestras necesidades espirituales, y temporales, y pedirle el remedio para ellas, y todo lo que nos conviene para conseguir la gracia, y la gloria, y los bienes de fortuna, en quanto conducen al fin principal del hōbre, para que fue criado, pues todos estos estan dedicados al servicio del mesmo hōbre, solo para que se aproveche de ellos, en quanto le pueden ayudar para el fin ultimo; sirviendo en esta vida a Dios, y en la otra gozandole.

Este pedir à Dios, es Orar hablando con su Magestad, ò vocal, ò mentalmente. Las Oraciones van unas inmediatamente dirigidas à Dios; y destas la principal es la del *Paternoster*, porque el mismo Christo lo compuso, y enseñó à los hombres, y cōtiene lo que quiere Dios, que le pidamos: otras Oraciones se dirigen à la Virgen Sãtissima, y à los Sãtos, a quienes como à validos de Dios, ponemos por intercesores de lo que pedimos, y deseamos alcanzar, especialmente à MARIA Señora nuestra, como à quien viene mas gracia, y valimiento cō Dios; que todos los Sãtos juntos; y assi se enderezan à ella las Oraciones de la *Aue Maria*, y lo *Salve*. De las quales el Aue Maria esta sacada de la Saluacion, con que el Arcàngel S. Gabriel saludò à MARIA, quando le trajo la embada de la Encarnacion del Hijo de Dios en sus entra-

Math. 6.
Lucas 11.

Lucas 11.
128.

trañas;

trañas; y de las palabras que la dixo su prima santa *Isabel*, quando la fue à visitar; y lo demas desta Oracion compuso la Iglesia, como tambien compuso la *Salve*.

Con la Oracion juntamos la adoracion, y culto à las *Image-nes*, delante de las quales es comun orar; la adoracion principal de *Latria*, se da à Dios, à Christo Señor Nuestro, y à la Cruz; y no adoramos la pintura, ò imagen material, sino en quanto representa à Dios, ò a Christo, ò à la Cruz, instrumento de nuestra redêpcion, en que pendio Christo, y obró nuestro rescate, q̄ representa al mesmo Christo. A la Virgen adoramos con adoracion de *Hyperdulia*, que es superior, à la que se da à los Santos, por ser Madre de Dios; y a los Santos adoramos con adoracion de *Dulia*: y assi à la Virgen como a los Santos, se da adoracion por amigos de Dios, y con respecto a la adoracion, que se deve a la Magestad Divina.

Antes de orar, y antes de comenzar otras obras, es frecuente el santiguarse con la señal de la Cruz; lo qual se deve hazer siempre, porque con esa accion estamos profesando el mysterio de la Redêpcion del linage humano, que hizo Christo en la Cruz, venciendo en ella al Demonio, al pecado, y à la muerte, y assi tiene esta señal de la Cruz virtud de ahuyentar al Demonio, y por eso pedimos a Dios, quando la hazemos en la frente, boca, y pechos, que nos libre de nuestros enemigos, para que no nos venzan, ni hagan guerra, con pensamientos, palabras, y deseos: y juntamente invocamos à la Santissima Trinidad, profesando la Fe deste mysterio, y diciendo; en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espirita Santo: la qual profesion haze tambien la Iglesia con frecuencia, diciendo muchas vezes, *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto*.

§. 7. Declaracion del Paternoster.

Lamase Oraciõ Dominical la del Paternoster, porque la enseñó Christo Señor nuestro, y es la que se sigue en latin.

Pater noster, qui es in Cælis, sanctificetur nomen tuum, adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua sicut in Cælo, & in terra, panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

La misma Oracion en romance.

Padre nuestro, que estas en los Cielos, santificado sea el tu nõbre. Venga à nos el tu Reyno; hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo, el pan nuestro de cada dia danoslo oy, y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros

ftros deudores, y no nos dejes caer en la tentacion, más libranos de mal. Amen.

Math. 23.
& 2.

Entramos llamando, *Padre à Dios*, para mostrar la confianza de hijos: con que llegamos à pedir, y reconociendo, que su Magestad es de quien nos han de venir los bienes; y el mismo Christo auia mandado; *Et patrem nolite vocare vobis super terram, vnus enim est pater vester, qui in cælis est.* Y Dios es Padre, en quanto nos dió el ser natural criandonos; y en quanto nos dió el ser eipiritual reengendrandonos por el Bautismo, à la vida de gracia. Y aunque vno solo diga esta oracion llama à Dios, *Padre nuestro*, dando à entender, que pide tambien para sus hermanos, los demas fieles, hijos del mismo Padre; y como miembro de la Iglesia, para la qual es comun esta oracion.

Decimos, que estas en los Cielos, porque en ellos manifiesta su gloria à los Bienaventurados; pero igualmente esta Dios en todas partes, segun dixo el Propheta Jeremias: *Non quid non Cælum, & terram ego impleo? dicit Dominus:* Y està por esencia entendiendolo, y comprehendiendolo todo; por presencia estando presente à todo, y por potencia porque todo pende en su ser, y en su conseruacion del.

Siete peticiones contiene esta oracion, las tres primeras tocan à la gloria de Dios, y las quatro à nuestras necesidades.

La primera, *Sanctificado sea el tu nombre*, pedimos, que Dios sea honrado, y seruido por todo el mundo, conociendolo, y obedeciendo sus leyes, todas las criaturas. La segunda, *Venga à nos el tu Reyno*: el Reyno de Dios es aquel, en que todo lo rige, y gouierna su gracia, sin tener juridicion en el pecado, y assi pedimos, que su gracia nos rija, y nos gouierne. La tercera, *Hagase tu voluntad assi en la tierra, como en el Cielo*, los Angeles, y Bienaventurados, cumplen en el Cielo con suma promptitud la voluntad, y con esa misma le pedimos fauor para cumplirla.

La quarta es: *El pan nuestro de cada dia danoslo oy.* No hemos de desear bienes superfluos, ni prometernos larga vida, y assi solo para oy, que es para el dia presente, pedimos à Dios el sustento necessario; y tambien se puede entender en estas palabras la peticion del pan del Cielo del Sacramento del Altar, teniendo ansias de recibirle, y de disponerse para ello dignamente.

La quinta, *Y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores.* Caen aun el justo siete vezes cada dia, y assi es necesario pedir à Dios el perdon de las culpas con frecuencia, y para conseguirle estamos tambien perdonando de corazon à los que nos huieren agraviado; pues si queremos, que nos perdone Dios mas graues culpas, es forçoso perdonemos al proximo mas leues ofensas.

La sexta es; *Y no nos dejes caer en la tentacion.* Acometenos nuestros

enemigos invisibles, y visibles con muchas ocasiones; en que la fragilidad humana está à riesgo de caer, y consentir en pecado, y así pedimos à Dios, q̄ aparte de nosotros estas ocasiones, ò nos de fuerzas para no consentir en ellas. La septima es, *Mas libranos de mal*: Los males, à que estamos sujetos, son muchos temporales, y del alma, en esta vida, y en la otra; y así pedimos en general à Dios, que nos libre dellos, así de los peligros del cuerpo, como de los del alma, y especialmente del mayor mal, que es la muerte eterna, y condenacion. Acabase esta oracion, diciendo *Amen*, así sea, que es belver à repetir en compendio lo dicho, ratificarse en ello, y duplicar la peticion:

§. 8. *Declaracion del Ave Maria, y la Salve Regina.*

Lamase Salutacion Angelica, la oracion del Ave Maria Luc 17 porque las primeras palabras della, son las que dixo el Angel saludando à MARIA, quando la trajo la embajada de la Encarnacion del Verbo Eterno, en sus entrañas; es la que se sigue en latin.

Ave Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, et benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, et in hora mortis nostrae. Amen.

Echamos intercesores à Dios, para que nos conceda, lo que pedimos; y así para los demas Santos tiene la Iglesia señaladas sus oraciones, y los invoca en las Letanias. Pero entre todos, la principal intercesora es la Virgè MARIA Señora nuestra, Madre, y abogada, y tener con Dios mas prianza, y poder; porque el Hijo de Dios lo es suyo, y que pedirá una madre à un hijo, que no alcance? Contesamos en esta oracion, con las palabras del Angel, la excelencia, y abundancia de su gracia, su prerogativa entre las demas mugeres, en aver sido escogida para Madre de Dios, cō tantos privilegios, y dones, alabamos con las palabras de S. Isabel, à el fruto de sus entrañas, que fue IESVS; y pedimosla, abogue por nosotros en esta vida, y en la hora de la muerte, en la qual necessita el hombre mucho de su ayuda, para alcanzar verdadera penitencia de sus pecados, y el don de la perseverancia en la gracia, defendiendole de las sugestiones, que el Demonio suele enviar en aquella hora.

Esta oracion es la mas principal, que se puede hazer à MARIA Señora nuestra, porque las mas palabras della, son dadas por el Espíritu Santo, y contienen sus principales excelencias. La oracion de la Salve Regina, es la que se sigue en latin,

Salve Regina, Mater misericordiae, vita, dulcedo, spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Eva. Ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo Aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum, benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende, ò clemens, ò pia, ò dulcis virgo MARIA. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, ut digni efficiamur promissionibus Christi.

Es deuotissima esta oracion, y muy agradable à la Virgen; como en varios successos lo ha mostrado; y asi se debe repetir con frecuencia para darla las alabanzas, que contiene, confesandola por medianera nuestra con su Hijo, en quien ponemos toda nuestra esperanza, para que consiga del, que vivamos de fuerte, que despues del destierro desta vida, lleguemos à gozar de la felicidad eterna prometida en el Cielo, que es la patria de los justos.

S. 9. *Explicacion de lo que se ha de obrar.*

Deuter. 5
Exodi, 20.
Marc. 10.
Luc. 18.

NO basta creer, para salvarse; es necesario obedecer, y obrar porque la Fè sin obras es muerta, con charidad, y obras, es Fè viua. Debe el Christiano cumplir ante todas cosas, los Mandamientos de la ley de Dios, que se llaman preceptos del Decalogo, y son preceptos diuinos, por auerlos dado Dios à Moyses en el Monte Sinai, y repetidos Christo S. N. en su Evangelio, y asi ninguna potestad humana, ni el Pontifice Sumo puede derogarlos, ni dispensar en ellos, ni inmutarlos. Dio estos preceptos Dios à Moyses, escritos en dos tablas; en la primera, citaban los tres primeros: en la segunda, los otros siete, que pertenecen al provecho del proximo. El quebrantar qualquiera dellos, de su naturaleza, y especie, es pecado mortal; sino es que sea solo venial, por auer faltado perfecta deliberacion en el quebrantamiento, ò por ser la materia parua, ò leue, si el Mandamiento es capaz de paruidad de materia, que muchos no lo son.

Tambien se deben guardar los cinco Mandamientos de la Iglesia, que son preceptos positivos, dados por quien tiene authoridad, para mandar, y à quien se debe obedecer. Y no solos esos, si no qualquiera precepto de Prelado legitimo, debe ser obedecido, y executado por los subditos.

Los instrumentos, con q̄ guarda el hombre los preceptos, son las Potencias del Alma, y los Sêtidos Corporales. Otras obras ay, q̄ no sô de precepto, sino de cõsejo, y està reducidas à las catorze Obras de Misericordia. Tambien ay obras, y trabajos, muy meritorios, que se contienen en las ocho Bienauenturanzas. Para obrar bien

necesitamos de la gracia Divina, la qual siempre esta prompta para ayudarnos. Aquellos obran con mas perfeccion, à quienes el Espíritu Santo infunde sus dones, que son siete; y del obrar bien se sigue el conseguir los frutos del Espíritu Santo, que son doze; y el conseguir las virtudes, las quales se dividen en tres clases; unas Theologicas, que miran à Dios, y son las mas perfectas, Fe, Esperanza, y Charidad; otras Cardinales, que son el quicio, y fundamento de las demas, que son, Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templanza: otras, que estriban en estas quatro, y se oponen à los pecados mortales, así à los siete, como à los demas.

Para obrar bien, hemos de procurar vencer à los tres enemigos del alma, y evitar los siete pecados mortales, con que todo lo sobredicho es necesario saber, para la perfecta noticia de lo que se ha de obrar, y así lo iremos explicando.

§. 10. Declaracion de los Mandamientos de la lei de Dios.

Los diez Mandamientos de la lei de Dios, son los que se siguen

- El primero, amar à Dios sobre todas las cosas
- El segundo, no jurar su santo nombre en vano.
- El tercero, santificar las Fiestas.
- El quarto, honrar padre, y madre.
- El quinto, no matar.
- El sexto, no fornicar.
- El septimo no hurtar.
- El octavo, no levantar falso testimonio.
- El noveno, no desear la mujer del proximo.
- El decimo, no codiciar los bienes ajenos.

*Mat. 22.
Luc. 18.*

Estos diez Mandamientos, se encierran en dos, en amar à Dios, y al proximo; porque amando à Dios, se guardan los tres primeros, y amando al proximo, los siete ultimos.

No solo se peca contra los Mandamientos, y contra qualquier precepto, contrayniendo à el en la obra; sino tambien en el deseo consentido de executar lo prohibido.

El inducir, moviendo, aconsejando, ó solicitando à otro, à qualquier pecado contra los Mandamientos, ó qualquier precepto, es pecado contra charidad, que se llama escándalo, ocasion de la ruyna espiritual del proximo.

Asi en los preceptos de la lei divina, como en los positivos, ay unos, que son negativos, otros afirmativos; aquellos prohiben algo; otros mandan executar alguna accion, unos, y otros obligan

siempre à su obseruancia; pero los afirmatiuos no obligan por todo tiempo; los negatiuos si. Como el precepto de amar à Dios no obliga, à que estemos en todos los instantes, y tiempos, haziendo actos de Fe, Esperanza, y Charidad; aunq̄ si, à no hazer los actos contrarios; porque es negatiuo en quanto à estos, afirmatiuo en quanto à aquellos. El precepto de no hurtar, q̄ es negatiuo, obliga à que en ningun tiempo se hurte; y asì se ha de discurrir en los demas.

El primer Mandamiento, es amar à Dios.

Este amor es apreciatiuo, con el qual Dios en nuestro afecto, ha de ser antepuesto à todo lo criado, queriendo antes perderlo todo, que ofenderle, conque por ninguna cosa criada, se ha de cometer vna ofensa à su Magestad. Este mandamiento es vniuersal, y particular; vniuersal, porque los trasciende, y abraza todos, y asì le quebranta, quien quebranta los demas, pues el que hurta, ò comete alguna culpa de deshonestidad, antepone la hacienda, y el deleyte à Dios, y no le ama mas, que à el deleyte, y hacienda.

Isaie 547.
Iob. 31.

Es particular en quanto obliga en algunas ocasiones, a hazer acto de amor de Dios, y à tener acto de Fe, y Esperanza, y tambien de adoracion: que todas estas virtudes estan incluydas en el primer Mandamiento, como tocantes à Dios, y oportunas para amarle como se deue, y son las tres Theologales, Fe, Esperanza, y Charidad, y la virtud de la Religion, que mira à dar à Dios el debido culto, y adoracion.

C. quia
36, de con
secrat. d. 2
Trid. ses.
6. cap. 10
in fine.

La virtud de la Fè, obliga à no creer cosa contra ella, ni à dudar deliberada, y positivamente en cosa tocante à ella; à no creer en agujeros, hechizos, sueños, ni supersticiones, ni vsarlas; a no tener pacto ni comunicacion con el Demonio: a tener acto expreso de Fe, quando no haziendole ay peligro de consentir cosa contra ella, à tenerle, quando vno, que esta en pecado quiere justificarse con la penitencia, y hazer publica profesion de la Fe, si se ofreciese caso, que con callar se diese à entender, que faltaba à ella: y vitimamente obliga à no dezir blasfemias hereticas, que contienen heresia.

Paulus ad
Titum 2.
esperantes
beatâ sp̄.
Mag. in 3.
d. 26.

La virtud de la Esperanza, obliga a no desesperar de la misericordia Diuina, y à no esperar de demasiadamente, esto es que sin ayudarle vno cõ buenas obras, Dios le ha de saluar: y a no presumir de si, que sin la gracia Diuina podra obrar bien, y saluarle. Y quando se llega al Sacramento de la Penitencia, es necessario acto de esperanza, y quando alguna tentacion vehemente de desesperacion no se puede vencer sin acto contrario de esperanza.

D. Thom.
op. 4.

La virtud de la Charidad, obliga a hazer acto de amor de Dios,
sobre

sobre todas las cosas, quando vno estando en pecado mortal, y no teniendo oportunidad, en que recibir el Sacramento de la Penitencia, se viese en riesgo de perder la vida, pues no puede justificar se sin acto de perfecta contricion, que incluye acto de amor; ò si estando en pecado se viese obligado à administrar algun Sacramento de los que piden gracia en el ministro; porque no pudiendo confesarse, debe con acto de perfecta contricion ponerse en gracia.

La virtud de Religión, obliga à dar culto, y adoracion à Dios, y a sus Santos. La que se da à Dios, como ya queda dicho, es adoracion de *Latria*, con que adoramos à Dios, al Sacramento del Altar, a la Cruz, clauos, espinas, y demas instrumentos de la Pasion de Christo, por el contacto que con su Magestad tuvieron. A los Santos se da adoracion. *Observancia de Hyperdulia*, à la Virgen; y de *Dulia*, à los demas. Y dase este culto à las imagenes, porque dellos pasa, à aquellos a quien representa.

El segundo, no jurar su santo nombre en vano.

El juramento acompañado de sus tres comites, ò requisitos, es acto de la virtud de Religion, porque se da con el à Dios culto, son los comites, *Verdad*, *Iusticia*, y *Iucio*, ò *Necesidad*, en faltando la verdad aunque sea en cosa leuissima, es pecado mortal el juramento, y en esto no ay prudencia de materia; ni es licito vsar de amphibologia, limitando à otro sentido, lo que se jura, sino para salvar la vida, la hõra, ò gran parte de la hazienda. *Iusticia*, significa, que ha de ser cosa justa, lo que se jura; y assi si jurase vno con intencion (con que salva la verdad) de hazer vn mal graue, pecaria mortalmente, y si fuese leue, venialmente; *Iucio*, ò *necesidad*, significan que el juramento se ha de hazer con prudencia, deliberacion, y siendo necessario; ponerse à peligro de jurar con mentira, es pecado mortal (en el qual peligro caen los que tienen costumbre de jurar) como lo es, ponerse à peligro proximo de caer en otro qualquier pecado mortal, y es peligro proximo aquel, en que es dificil, el no caer, y el caer facil. El juramento en duda es pecado mortal, por el peligro.

En los juramentos se trae à Dios por testigo, ò expresamente, ò implicitamente, con que todos son de vna especie; aunque las blasfemias *la mudan* por la particular, irreuerencia, y fuera de las blasfemias hereticas, ay otras simples, quando se habla de Dios, de Christo, ò de sus Santos, con irreuerencia, como diziendo, *Por las barbas de Christo*.

El juramento promisorio pide verdad de presente, en la intencion de cumplirlo, y verdad de futuro en el cumplimiento, aunque si es de cosa mala, no se debe cumplir; y si es de cosa buena leue, el no cumplirlo.

C. & G.
Christus
de iure iu-
rando.
Jeremie 4.
Iacob. vlt.

plido, ser solo pecado venial. Y lo mismo se ha de decir del voto:

El juramento execratorio, incluye maldición, como *mal me haga Dios*. También las maldiciones, que se echan á otros, ó execraciones, son pecado mortal, quando se desta lo que se dice, por ser contra la caridad del proximo.

El tercero, santificar las Fiestas.

C. omnes
et, si qua
tuor, seq.
de contu-
erat. dist.
II.

Aunque el *cyr Milla las Fiestas*, se junta con este Mandamiento en las confesiones, pero es distinto precepto del *cyr Milla*, y es de la Iglesia, y positivo; el de santificar las Fiestas es precepto diuino, y obliga à no hazer obras seruiles, que no conduzgan necessariamente al seruicio Diuino, ò q̄ no sean precisamente necessarias para la vida humana. Este precepto es capaz de paruidad de materia, para no ser pecado mortal su transgrecion, y assi solo es pecado venial trabajar vna hora. Con necesidad graue, se puede trabajar hoitamente; porque el precepto no es mas de no trabajar sin precisa necesidad. Y assi quando los Prelados, ò Curas, dan licencia à los Labradores, para trabajar los dias de Fiesta, no dispensan en este precepto (que esto nadie puede hazerlo por ser Diuino) sino declaran, que ay necesidad, con la qual no obliga el precepto.

El quarto, honrar padre, y madre.

Debe se à los padres, y mayores en edad, dignidad, y gouerno; especial respeto. Desobedecer en cosa graue à los padres, ocasionandoles notable sentimiento, es pecado mortal. Ay obligacion de sustentarlos, si estan en necesidad; y los padres tienen la misma obligacion respecto de los hijos; y de enseñarles por si, ò por otro, la Doctrina Christiana, y procurar, que vivan bien; y esto tambien deben hazer los dueños con los criados. La muger ha de obedecer al marido; y cada vno es dueño del cuerpo del otro, con que si se niegan el debito, pecan mortalmente.

El quinto, no matar.

C. Tu si
xisti cum
duob, seq.
22. q. 5.
L. liberto
mo. h. r.
C. ad l. A.
quiliam.

Prohibese el homicidio, y consiguientemente qualquiera acciõ de injusticia en daño de la vida, ò honra del proximo, de dafeco, palabra, y obra. Tambié se prohibe el holgarse de la muerte, ò mal agenos; y mucho mas el matarse asi mismo, ò ponerse en riesgo de la vida, y el hazer excesos contra ella, ocasionandola enfermedades, ò perdida de juicio; lo qual aunque no es contra la virtud de la justicia, sino contra la caridad para consigo, ò contra la virtud de la templanza, se reduce à este precepto, por la vniuersalidad de no hazer mal, que en el se manda.

Es pecado mas graue, y que muda especie, matar, ò herir, ò desfigarlo à vn Clerigo, que à vn leigo; porque contrauiene, quien lo haze, à este

a este precepto, y juntamente comete sacrilegio; por la injuria à persona sagrada, ò dedicada à la Iglesia, como tambien sera sacrilegio, herir, ò matar en la Iglesia.

El sexto, no fornicar.

Todos los pecados de desho, restitucion, de desseo, y obra, estan prohibidos en este precepto; y son de diversas grauedades, y especies. *Simple fornicacion*, que es de soltero con soltera, ò viuda, *Scupro*, que es con doncella, con engiño, ò violècia. *Incesto*, que es con parienta por consanguinidad, ò afinidad, ò cognaciõ espiritual. Y el incesto prohíbe el pedir el debito, quando le comete con parienta por afinidad. *Adulterio*, quando qualquiera de los dos que pecan, es casado, y si ambos lo son, es mas graue pecado. *Sacrilegio*, es quando qualquiera de los dos, que pecan, tiene hecho voto de castidad, simple, ò totemo, ò quando se peca en la Iglesia; aunque solo deseos consentidos en la Iglesia, no son pecado de sacrilegio. *Mollicie, ò polucion voluntaria*, al qual pecado si se junta el desseo de pecar con alguna muger, aora nueva especie de culpa, conforme fuere el objeto, y la persona, que le tiene. *Sodomia*; y vltimamente, *Bestiaidad*, al qual pecado se reduce otra mas enorme de tener acto carnal cõ el Demonio, aora sea incubo en figura de hombre, aora sea sucubo en figura de muger.

Paul. ad Corinth. 1.
66.

Es tambien prohibida la delectacion morosa en qualquier desho honestidad. Y la iactancia de auer pecado, ò pesar de no lo auer hecho, lo qual es comun à todos los pecados: que el alabar se dellos, ò tener pesar de no auerlos cometido, es culpa mortal. Tambien lo es, el tener tactos torpes, ofuculos, dezir palabras obscenas, que mueuen à deleyte, solicitar à vna muger, para pecar, por si, ò por otros, y las demas acciones enderezadas à este fin.

El septimo, no hurtar.

Pecase en hurtar cosa agena, en retenerla, en hazer daño à la hacienda del proximo, en exceder el precio en los cõtratos, en las fraudes dellos, en las vsuras, mostras, y monopolios. Y ay obligacion de restituir lo tomado injustamente, lo que se retiene ageno, aũq no se aya quitado, y el daño hecho à la hacienda agena. Y estan obligados à restituir los que la toman, mandan, aconsejan, consienten, alaban con aprobacion, guardan lo hurtado, no lo manifiestan, ni lo contradicen, pudiendo, y debiendo por el officio, y ministerio, en que estan. Si la materia es parua, serà pecado venial el hurto, y la no restitucion, aunque si se jũtan muchas materias paruas, en llegando à materia graue, sera pecado mortal la injusta retencion, el no pagar lo que se debe pudiendo, tambien es retencion injusta, y pecado graue, siendo graue la deuda.

L. v. ff. de furtis.

El octauo, no leuantar falso testimonio.

No se puede quitar la honra, y fama del proximo, por ser contra justicia; y assi es pecado graue leuantar falso testimonio, en materia, que la pierda; tambien le es, dezir alguna falta secreta, que la saben pocos, con cuya manifestacion pierde la fama, respecto de aquellos à quien se dize; y esta es murmuraciõ; ni en presencia se puede dezir à nadie palabra de injuria, que es contumelia. Ni se puede descubrir secreto, ni se puede mentir; y si la mentira es en materia graue, es pecado mortal.

El noueno, no desear la muger del proximo.

Aunque este Mandamiento, y el siguiente, estan al parecer incluydos en el sexto, y septimo, pero por exprimir mas, que no solo las acciones, sino los deseos estan prohibidos, y porque las materias son mas importunas, y peligrosas, se exprimen, y se declaran mas. Y assi se prohíbe el desear la muger aiena.

El decimo, no desear los bienes ajenos.

Esto es, no desear hurtarlos, ni zuerlos por malos medios.

§. II. *Declaracion de los cinco Mandamientos de la S. Madre Iglesia.*

El primero, oyr Missa entera, los Domingos, y Fiestas.

C. Missas:
C. omnes
fideles,
de confes-
sione, dist.
ii.

A Todos los preceptos positivos es comun, que no obligan con graue incomodidad, y assi en auiedola, se excusa vno de guardarlos. La Missa es menester oyr la por lo menos con reuerencia exterior, y presencia moral, y humana; no hablando, ni mirando à vna parte, y otra. Basta estar presente, aunque no se oya à el Sacerdote. Ay paruidad de materia, deluente que no se ra pecado mortal, no oyr alguna parte, como hasta la Epistola. El delcomulgado, aunque sea relesado, no puede oyr la, y pecara, si la oyera. En tiempo de entredicho en la Iglesia entredicha, no puede oyr la ningun seglar, que no tenga Bula de la santa Cruzada, y pecaria en oyr la; y no tiene obligacion de tomar la Bula, para poder oyr la.

El segundo, confesar à lo menos vna vez al año, ò si ha de comulgar, ò si espera peligro de muerte.

C. omnis
veritate
fexus de
penit. &
remission
T. de
i. de cil.
L. de
cap. 21.

El precepto del Concilio Lateranense Tercero, es confesar vna vez en qualquier tiempo del año, y por que se comulga de precepto por Pasqua, la confesõ se determina à aquel tiempo. Pero si alguno comulgare entonzes, sin confesar se, por no hallar en si conciencia de pecado mortal, y cayere en alguno, en el discurso del año, tendria obligacion en fuerza de este precepto, à confesar se.

Si ha de celebrar, ò comulgar en qualquier tiempo, debe confesarse, si tiene pecado mortal, porq̃ la Eucharistia es sacramento de vivos, que requiere gracia. Si està en peligro de muerte, debe confesarse, porque es aquel el momento de su saluaciõ, que no le pue de poner à riesgo.

La confesion se ha de preuenir con examen suficiente, qual se- ria bastante en otro negocio graue, para ajustar algunas quantas, ò noticias, ha de auer dolor perfecto de auer ofendido à Dios, por ser quien es; que es contricion, ò imperfecto, por las penas del infier- no, ò por la priuacion de la bienauenturanza, que es atricion. Han se de confesar el numero, y especies de los pecados, y en faltando algun requisito de estos, se comete sacrilegio, es nula la confesion, y es necessario reiterarla.

El tercero, es comulgar por Pasqua florida,

La comunion ha de ser en la propria Parroquia, ò con licencia del Cura en otra Iglesia, y en el tiempo señalado en cada Obispa- do, y en el nuestro lo es, desde el Domingo de Ramos, hasta el Do- mingo de Quasimodo.

El quarto, ayunar, quando lo manda la santa Madre Iglesia.

Obliga este precepto à los que tienen veinte y vn años cumpli- dos, hasta sesenta, en Vigilias, Quatrotemporas, y dias Quaresma- les; y en estos vltimos, no se pueden comer hucnos, y leche, sin auer tomado Bula de la Cruzada, y no basta la intencion de tomarla. El- cusados estan deste precepto, los trabajadores del campo, los ofi- ciales, cuyo oficio es de graue trabajo, las mugeres preñadas, las q̃ crian, los pobres que piden de puerta en puerta, y no pueden hal- lar con que hazer vna comida entera, y los que comen carne por sus achaques, que sean justa causa, estando todo à la prudencia del Cõ- fessor.

El quinto, pagar diezmos, y primicias.

Ay tambien obligaciõ de obedecer à otros qualesquier precep- tos de la Iglesia, y de sus Prelados, y à las censuras. El descomulga- do con descomunión mayor, no puede recibir, ni administrar Sa- cramentos, ni asistir à Oficios Diuinos, ni tratar con nadie, sino es que tenga necesidad, ò vtilidad, ò le obligue su ministerio. El que habla sin causa, que escuse, al descomulgado, que està publicado, ò es publico percursor de Clerigo, peca venialmente, y incurre en excomunion menor, que lo priua de recibir Sacramentos; pe- ro no se incurre en descomunión, por hablar con los

demas descomulgados, que se llaman tolerados.

Ttld. feli
13. c. 7.
Cep. de
homine 7
vbi glos.
de celeb.
Missau.

Cap. non
decet. di.
Ois. 1. 1.
Titul. de
obserua.
ieiuniorũ
In decre-
talibus.

Paul. ad
1. Cor. 9.
Cap. de cl
mas 1. 7.
1. C. Par-
roquia
nos, de de
cimis.

§. 12. De las obras de misericordia, y de las bienaventuranzas,

Auctor;
Christi
Dni. cõ-
mendata
Math. c.
25.

Elemosi-
na, quan-
do ex pre-
cepto,
quãdo ex
confilio
debeatur
D. Am-
br. in c. si-
cut. 47.
c. 1. n. 1.

de pas-
sões con-
põsões ne-
cessitas
omnia il-
lud. c. 1.
sim. 1. 6.
propri-
c. 1. d. 1. 1.
simus 12,
q. 1.

Quando
spiritua-
lis alie-
mosiua
bitget e-
tiam cõ-
vicio per-
culo D.
Thom 1.

2. q. 26.
ar. 5. ad
3. P. ace-
ptum cor-
rectiois
fraternæ
à Christo
Dni. inter-
o. 1. Ma-
th. c. 13.
& quãdo
obliget,
Nuania
man. c.
24. 17.
Mat. c. 5.
Luc. c. 6.

LAS obras de misericordia, son catorce, las siete corporales, que se enderezan à la ayuda, y alivio del proximo en necesidades temporales. Las siete Espirituales, q̃ son mas perfectas, porque miran al bien espiritual del proximo, de su naturaleza no obligan, como preceptos, que son cõsejo, pero quando la necesidad del proximo espiritual, o temporal, es extrema, ò graue obligan, y sera pecado mortal no exercitarlas. En que se hà de atender las circuntancias, que concurren, de las personas, y posibilidad. No piden mas declaracion, que el ponerlas aqui. Deben los Curas exhortar à ellas, especialmente, à la limoïna.

Las siete corporales.

La primera, dar de comer al hambriento.

La segunda, dar de beber al sediento.

La tercera, vestir al desnudo.

La quarta, redimir al cautiuo.

La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.

La sexta, hospedar los peregrinos,

La septima, enterrar los muertos.

Las siete Espirituales

La primera, enseñar al que no sabe.

La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.

La tercera, corregir al que yerra.

La quarta, perdonar las injurias.

La quinta, consolar al triste.

La sexta, sufrir con paciencia, las flaquezas de nuestros proximos.

La septima, rogar à Dios por viuos, y muertos.

Las Bienaventuranzas, son las obras mas perfectas de las virtudes, en las quales consiste la bienaventuranza del alma, en esta vida, porque moderan las passiones, y apetitos, que inquietan el corazon, y con ellas se asegura la eterna bienauenturanza. Enseñolas Christo Señor nuestro, y son ocho.

Bienaventurados los pobres de spiritu, por q̃ dellos es el Reyno delos Cielos,

Los pobres de spiritu, son los humildes, y los que no tienen asido el corazon à bienes temporales.

Bienaventurados los mansos, porque ellos posseeran la tierra.

Los mansos son, los que no tienen mouimientos de ira, ò no se dejã

lleuar della; y estos poseen la tierra, porque viuen en ella, sin ofension, ni molestia, y alcanzaran de los que los injerian, victoria.

Bienaventurados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Estos son, los que se compadecen de las necesidades del proximo, y procuran remediarlas.

Bienaventurados los que han hambre, y sed de la justicia, porq̄ ellos serã hartos.

Sed, y hambre de justicia, es deseo de cumplir con su obligaciõ; y ansia, de que se guarde la ley de Dios, y se cumpla su voluntad.

Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcanzãrã misericordia.

Estos son los que se compadecen de las necesidades del proximo, y procuran remediarlas.

Bienaventurados los limpios de corazon, porque ellos verã à Dios

Limpios de corazon son los mortificados en sus pasiones, y apetitos, y no dá lugar à inmundicias de carne, ni poluo de vanidades.

Bienaventurados los pacificos, porque ellos serã llamados hijos de Dios.

Pacificos son, los que conseruan paz en su alma, y con sus proximos, procurando, que todos entre si la tengan

Bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

Estos son los que con paciencia sufren las persecuciones, por defender, y obrar, lo q̄ es jaito, y razon, y cūplimiẽto de la ley diuina.

§. 13. De los enemigos del alma, y de los pecados mortales.

PARA obrar bien, se han de vencer los enemigos, y huir los pecados. Los enemigos del alma, son tres, *Demonio, Mundo,* y *Carne*. Estos son los que procuran la ruyna espiritual.

Los demonios son aquellos Angeles, q̄ criados por Dios en gracia, con muchos dones della, y perfecciones de naturaleza, le fuerõ luego rebeldes, y por su soberuia, con su adalid Lucifer, fueron precipitados al infierno, donde atormentan à los condenados, padeciendo ellos tambien tormentos eternos; estos por odio, y embidia desleian, y procuran la ruyna de los hombres, y con licencia de Dios, ios tientan cõ sugestiones importunas, representaciones malas, y por todos los medios, que pueden, disponiendo las ocasiones para pecar.

El mundo tienta con sus vanidades, con sus vsos profanos, con sus bienes, honras, y grandezas, y con sus leyes de duelo.

La Carne haze guerra con sus aperitos de amor, odio, temor, ofadia, esperanza, desesperacion, gozos, tritezcas, iras, enojos, y sensualidades.

Estos caemigos se vencen con oracion, mortificacion, penitencias;

cias, ayunos, frecuencia de Sacramentos, deuocion con la Virgen nuestra Señora, y con los santos exercicios de virtudes, con apartarse de ocasiones, y con firmeza en el proposito de no pecar,

Los pecados mortales, ò capitales, que son siete, son las cabezas, y rayces de donde se originan los demas pecados, porque de cada vno brotan otros muchos, de suerte, que auiendo tantas especies de pecados mortales, todos nazen, como de fuente, de ellos, y se reducen à ellos.

La grauedad de vn pecado mortal se ha de conocer por la virtud, à que se opone, porque quãto es mas perfecta la virtud, es mas graue el pecado. De aqui es, que el odio de Dios es el mayor de los pecados, porque se opone à la caridad, que es la mas perfecta virtud. Y los pecados contra la Fé, y esperanza, son mas graues, que los otros pecados, por ser contra las virtudes Theologales, que son mas perfectas, que las virtudes Morales. Y en los pecados contra las virtudes Morales, se ha de atender lo mismo.

Las pecados capitales, son los siguientes.

Soberuia, que es estimacion desordenada de si mismo, y de lo que merece, y poco reconocimiento de lo que debe à Dios, y naze de aqui el desprecio del proximo.

Auauicia, q̄ es apetito de bienes tēporales, deseandolos cō auisia, ò sin buē fin de repartirlos cō liberalidad, en los casos cōuenientes.

Luxuria, que es apetito de deleytes carnales, illicitos, fuera del uso del matrimonio.

Ira, que es deseo de venganza, y del daño temporal, ò espiritual del proximo.

Gula, que es apetito desordenado de comer, y beber con exceso, y con abundancia de viandas.

Embuidia, que es pesar del bien del proximo, espiritual, ò temporal, ò deseo de que no le goze, ò le pierda.

Pereza, que es fastidio, y tristeza en las obras de virtud, con disgusto en pensar en ellas, y en executarlas.

Estos pecados puedē ser solo veniales, si ay en ellos paruidad de materia, ò defecto de deliberacion. Y entre ellos la Gula es pecado mortal, quãdo se sigue daño graue à la salud, ò detrimento graue al juicio. Y la pereza es pecado mortal, quando impide cumplir algun precepto, ò pone en peligro proximo de no cumplirlo.

Contra estos siete pecados, ay siete virtudes, con las quales se impiden, ò se vencen, y son las siguientes.

Contra soberuia, *humildad*, que es vn conocimiento de las proprias faltas, y baxeza de si mismo, y reconocimiento, de lo que

Aug. 4
de ciuit.

Greg. 1.
34. mora
ban.

D. Tho.
2. 2. q.
1. 8. a. 1.

D. Tho.
2. 2. q.
153. a. 1.

D. Tho.
2. 2. q.
158.

D. Tho.
2. 2. q.
148. a. 1.

D. Tho.
2. 2. q.
36. a. 1.

D. Tho.
1. 2. q. 86.

2. 2. q. 2.

q. 2. a. 1.

1. & 2.

vno debe à Dios, de cuya mano viene todo lo bueno:

Contra avaricia, liberalidad, que inclina à repartir con alegría los bienes temporales, segun las ocurrencias, para remediar las necesidades publicas, ò particulares, y gratificar los obsequios,

Contra luxuria, castidad, que reprime el apetito de delcytes carnales, conseruando con gozo el alma, y cuerpo, puros de la inmudicia de las deshonestidades.

Contra ira, mansedumbre, que es moderacion del enojo, y conserua quieto el animo en los agrauios.

Contra gula, templanza, que reprime el apetito de comer, y beber con exceso, y modera los gustos en viandas esculladas, haziendose conpète vno cõ lo necessario, para conseruar la salud, y fuerzas.

Contra embidia, caridad, ò bencuolencia, que inclina à holgar del bien del proximo, y à dar gracias à Dios, porque le da bienes.

Contra pereza, diligencia, que es vna presteza en la execucion de las obras de virtud, que haze, que vno halle gusto en ellas.

9. 14. *De todo lo demas, que conduce al obrar bien el Christiano,*

Las Potencias del Alma, son tres.

Memoria, Emendimiento, y Voluntad.

ES nuestra alma espiritual, incorporea inmortal; criola Dios à imagen, y semejanza suya, porque Dios es espiritu, y como su Magestad siendo vna sola Essencia, son tres personas, assi se ve vn rastro de esse mysterio en el alma, que siendo vna sola, tiene tres potencias.

Con el entendimiento se conoze todo, lo que es capaz de ser conocido, y cosa que no lo sea, se estiende esta potencia à todo. No puede por si solo conocer los objetos, y mysterios sobrenaturales; pero dándole Dios fuerzas sobrenaturales, los conoze, y en la bienauenturanza ve à Dios, como en si, cara à cara.

Con la memoria nos acordamos, de lo que hemos conocido, y discurredo.

Con la voluntad amamos, lo que se nos ha representado, por el conocimiento, como bueno, y no se puede amar, lo que no se ha conocido. Debemos emplear estas tres potencias en el seruicio de Dios, conociendo sus perfecciones, los mysterios de la Fè, y los beneficios, que de su mano recibimos; acordandonos frequentemente desto, y empleando el amor con su Magestad, y apartandole de las cosas criadas.

Los sentidos corporales, son cinco.

Ver con los ojos.

Oyr con los oydos.

Gustar con la lengua.

Oler con las narizes.

Tocar con las manos.

Mientras el alma està enlazada con el cuerpo en esta vida mortal, no puede conocer las cosas en si, y necesita, que las especies, y noticias dellas le entren por los sentidos, que son sus instrumétos, y medios, de que se vale para conocer, acordarle, y amar. Debe vno aplicar los sentidos, para que no se emplee en cosa ilícita; porque no conuiene mirar lo que no es licito desleer, ni oyr, lo que no es licito, y ajustado, y así en los demas sentidos; que solo se hã de aplicar a lo licito.

Para obrar bien, es de suma importancia acordarse amendo, y contiderar los quatro nouísimos, ò postrimeras del hombre, que son el fin, y remate de la vida del hombre, y de todos sus bienes, horas, y felicidades, estas son

Muerte, Juicio, Infierno, y Gloria.

Eccles. 7.
Ad Hebr.
27.

Ley vniuersal es, que todos mueran. Apartase en la muerte el alma del cuerpo, desvníendole del, y acabasse para el hombre todo lo que en este mundo gozaba. Es incierta la hora del morir, y solo vna vez se muere; conque siempre se ha de viuir, como si luego se huuiera de morir.

En muriendo, al punto se haze el juicio particular del alma, de sus buenas, y malas obras, sinque se dexa de fiscalizar el mas menudo pensamiento, y la palabra mas descuidada. Y sin valedores con rectitud se da la sentencia de condenacion eterna, si vno muere en pecado mortal; ò de bienauenturanza eterna, si muere en gracia; auiendo primero de padecer en el Purgatorio las penas debidas por sus pecados, perdonadas enquanto a la culpa, sino satisfizo por ellas en esta vida.

Job. 10.
in fine.

Si el alma sale condenada, al punto es arrojada en el infierno, donde por toda la eternidad padeze tormentos indecibles, y en cuya comparacion los de esta vida todos son como pintados.

Trid. ses.
6. c. 16. &
Cap. 30.
ses. 6.
Cap. qua-
lis 25. dif.

Si del juicio sale el alma con sentencia en fauor, ò luego, ò en purgandose con tormentos indecibles en el Purgatorio, es llevada a la Gloria, donde goze eterna bienauenturanza vicado à Dios, y en vn estado tan feliz, q̄ ni tiene miseria, ni le falta dicha. La consideracion destos nouísimos mueue à viuir ajustadamente à la ley diuina, y à no pecar, y à hazer penitencia por las culpas, para salir bien del Juicio de Dios, gozar de la Gloria, y padezer menos en el Purgatorio.

Las virtudes, con las cuales se obra bien, y las infunde Dios, pa-

ra. que las obras sean sobrenaturales, y meritorias, (que no pueden ser meritorias de vida eterna, no siendo sobrenaturales) vnas son Theologales, las quales quedan ya explicadas; otras son Cardinales, fuente, rayz, y quicio, en que las demas virtudes morales estriuan, y llamanse morales, porque se enderezan à componer las costumbres.

Las Virtudes cardinales son quatro.

Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templanza.

Prudencia es vn conocimiento de lo que es mas ajustado à razõ para executarlo, y de lo que es contra ella, para huirlo, proponiéndolo prãcticamente, y con eficacia, y enseñando la moderacion entre los extremos.

Iusticia es la virtud, que inclina à dar à cada vno lo que es suyo, conforme à razon, y derecho, y de ella nazen todas las virtudes, que mirã à hazer bien al proximo.

Fortaleza es vna virtud opuesta à la temeridad, y à la pusilanimidad; da constancia, y firmeza para vencer el miedo en las obras justas, y virtuosas, y templala ofadã, para no ponerse en riesgos temerariamente.

Templanza es la que pone moderacion en los apetitos, moderãndolos conforme à la regla de la razon.

Para obrar con perfeccion, son los Dones del Espiritu Santo: y son mas excelentes, que las virtudes, porque estos son vnos habitos, ò qualidades sobrenaturales, que se infunden con la gracia, para cumplir los preceptos diuinos; pero los Dones son infundidos por Dios, para obrar las acciones de consejo, y de perfeccion heroicas, mirando la mayor gloria diuina, y siguiendo las inspiraciones del Cielo.

Los Dones del Espiritu Santo, son siete.

Don de sabiduria, conque se conocen las causas, en que se funda la voluntad diuina, en lo que quiere, se execute, y se juzga, q̃ son acertadas.

Don de entendimiento, conque se conoce, qual es la voluntad diuina, y se alcanza la verdad.

Don de consejo, conque se consulta, y escoge, lo que es mas agradable à Dios.

Don de fortaleza, conque se vencen las dificultades, que se oponen al cumplimiento de la voluntad diuina.

Don de ciencia, conque se conocen los medios para executar el gusto de Dios, y se eligen.

Don de piedad, conque se cumple la voluntad de Dios, no solo cõ atencion à su seruicio, sino cõ caridad cõ el proximo, atendiẽdo à su bien.

Don de temor de Dios, que es reuerencia, y obediencia à la voluntad diuina, con cuidado grande de executarla.

D. Thom: 2. 2. q. 57.

L. Iusticia ff. de iust. & iurc.

Cap. non inferenda 23. q. 3. i.

De obrar bien con las virtudes, y perfectamente con los dones, se figuen, y se originan en el alma los frutos del Espiritu Sancto, que en señò San Pablo.

Ad Gal.
5. V. 22.

Los frutos del Espiritu Sancto son doze.

Caridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Con la Caridad, se vne el hombre con Dios, amandole sobre todas las cosas.

Con la paz desecha todas las perturbaciones, y inquietudes.

Con la longanimidad, no se desafosiega por la tardanza de los bienes, que espera.

Con la Benignidad, se muestra con los proximos piadoso.

Con la Fe, trata verdad con Dios, y con el proximo.

Con la continencia, refrena, y modera los apetitos.

Con el gozo, se sosiega en Dios, à quien ama, y en quien tiene puestos sus deseos.

Con la paciencia, sufre con gusto los trabajos, que se ofrecen.

Con la bondad, conserua la voluntad de hazer bien al proximo, y no ofenderle.

Con la mansedumbre, modera la yra, y el enojo.

Con la Modestia, tiene atencion en sus hechos, y dichos.

Con la castidad, conserua honestidad, y limpieza exterior, y interior.

§. 15. De lo que tiene obligacion el Christiano à saber en quanto a lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia.

Trid. ses.
7. de sac.
ingen. ca
non. 1.

Cap. Sa.
crif. 32.
Cap. sig.
num 33.
de conse.
crat. dif.
2.

Trid. ses.
23. c. 3.
in princ.

I NSTITVYO Christo Señor nuestro los Sacramentos; que son siete; Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extrema uncion, Orden, Matrimonio.

Sacramento es *Inuisibilis gratia, visibilis forma*, Vna señal exterior sensible, instituida por Christo, para que por ella reciban los hombres santificacion, y gracia inuisible, que significa por la accion exterior, obrado Dios en el alma inuisiblemente, lo que exteriormente significa por la señal; la qual es eficaz para obrar la gracia, *ex opere operato*, y en esta eficacia se distinguen estos siete Sacramentos de la nueva ley de los Sacramentos que antes de Christo auia en la ley vieja.

En cada vno de los Sacramentos, ay materia, forma, y Ministro. La materia es, la que se determina por la forma, para constituyr el Sacramento; la forma son las palabras; el Ministro, el que las dice, y las ha de dezir con intencion de hazer, lo que la Iglesia haze, ò lo que las palabras significan.

Tres Sacramentos imprimen caracter, y no se pueden reiterar, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden. El caracter es vna señal espiritual, que se imprime en el alma, y nunca se borra, por la qual se distinguen, como por marcas, los que han recibido aquellos Sacramentos, de los que no los han recibido, y es juntamente vn poder espiritual, para recibir, ò dar otro sacramento.

Dos Sacramentos ay de muertos, y los demas de viuos; llamanse sacramentos de muertos, porque quitan la muerte del pecado, con la primera gracia, que no es necessario la aya, en quien los recibe (aunq̄ puede auerla,) y son el Bautismo, y la Penitencia. Sacramentos de viuos son los que suponen la vida de la gracia en el alma, y es necessario, que el que los recibe, vaya en gracia, y estè viuo, con la vida espiritual della, y estos son los otros cinco sacramentos, y es pecado mortal de sacrilegio el recibirlos, estando el hombre con culpa graue.

S. 16. Del Sacramento del Bautismo.

L Apoteza de la Iglesia de la vida espiritual de la gracia, y de los demas Sacramentos, es el Bautismo, y con el se haze el baptizado miembro deste cuerpo mystico, cuya cabeza es Christo, el qual le instituyò. La materia deste Sacramento es agua natural, no artificial. La forma de que vsa la Iglesia Latina, es; *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; ò las palabras, que correspondèn en la lengua vulgar; *Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*; aunque se dexa la palabra *Ego*, serà verdadero Bautismo, pero no lo serà, si se dexa otra. *Yo te baptizo*, es lo mesmo, que yo te lauo, y limpio las culpas. En nombre se dize, y no en nombres, significãdo, que es vn Dios solo, aunque son tres personas distintas las que se exprimèn, y assi se haze professiõ de la Fè, y del mysterio de la Trinidad.

El Ministro deste Sacramento, es el Parocho proprio. Y en caso de necesidad baptiza, licita, y validamente qualquiera hombre, ò muger, Catholico, herege, ò infiel, como tenga intencõ de hazer, lo que haze la Iglesia, y vsè de la forma dicha. El efecto deste Sacramento es, hazer al baptizado hijo de la Iglesia, reengendrãndole en la gracia, quitãdo el pecado original, y los actuales, si es adulto, y imprimiendo caracter en el alma.

En el bautismo se haze echar el agua en la cabeza, ò en parte principal del cuerpo. En caso de necesidad, siuo ha acabado la criatura de nacer, se puede baptizar en qualquier parte del cuerpo, que estè descubierta; pero si no es parte principal, se ha de boluer à baptizar, debajo de esta condiciõ, *Si non est baptizatus*. Quando ha sido baptizada la criatura por necesidad vigente, en la Iglesia se han de hazer los exorcis-

Trid. ses.
6. c. 4.
Cap. qui
in mate-
rijs 105.
de conf.
distin. 4.
Ioann. 3.
Cap. per
aquam 9
& c. 10.
distin. 1.
Trid. ses.
7. canon.
2. de bap-
tif.
Capit. 1.
& cap. 2.
de Bapt.
Mat. vic.
Cap. con-
stat 19.
distin. 4.
Trid. ses.
7. de si-
cr. cano.
9. & fel.
23 c. 14.
Caus. gre-
ter. 8. Ve-
rum 32.
dist. cap.
liquis 32
c. in Prae-
byter 60
1. q. 1. c.
veniens,
de Pres.
non bap-
mes;

mes, y ceremonias, que están en el manual, y así en este caso, como en los demas se han de escriuir en el libro de los bautizados, el que es bautizado, ò con quien se hazen las ceremonias, y los nombres de sus padres, y de los padrinos, cō dia, mes, y año, y lo hã de firmar los Curas:

En el bautismo ha de auer Padrino, ò Madrina, ò ambos, y teniēdo à la criatura, contrahe parentesco espiritual con ella, y con su padre, y madre, y tambien contrahe esse parentesco el que bautiza, con el bautizado, y con su padre, y madre. Pero los Padrinos quando no ay bautismo, sino solos exorcismos, y ceremonias, no contrahea esse parentesco. No pueden ser padrinos el hereje, ni el infiel, ni tãpoco, sino en caso de necesidad, los Religiosos, ni el padre, y madre del bautizado; si vno destos dos, en caso de necesidad, fuesse padrino, ò bautizasse à su hijo, no auiendo otro que lo hiziesse, no queda con impedimento para pedir el debito.

Mat. c. 6.
Trid. ses.
6. c. 6. c.
paruali.
74. c. 76.
dist. 4. c.
maiores,
de bapt.
Trid. ses.
7. canon.
13. de ba
ptif.

Si vn adulto se baptiza, debe ser catequizado primero en la doctrina Christiana, y tener dolor de sus culpas, con proposito de la enmienda; y si le faltasse este dolor, y proposito, recibiria sacramento informe, pero valido, sin la forma de la gracia, la qual se le infundiria en quitando el obice, y teniendo el dolor, que le auia faltado; si vn adulto à la hora de la muerte pidiesse el bautismo, se le ha de dar, aũque no ay lugar de catequizarse primero, enseñandole lo principal de la Fe.

Este bautismo de agua, se llama, *Baptismus fluminis*; quando no se puede recibir, y vn adulto tiene acto de contricion, con desseo de recibirle, es, *Baptismus fluminis*, y si vno, que no està bautizado, fuesse martirizado por la Fè de Christo, el martirio seria, *Baptismus sanguinis*, y es imposible el salvarse, sin vno destos bautismos, esto es sin el primero, ò sin el desseo del, que està embebido en los otros dos.

Trid. ses.
7. de sac.
can. 1. &
ses. 14. c.
4. ses. 23.
de sac.
ord. can.
7. c. vn. 6.
ad exhi.
bendam,
de sacra
vnct.
Trid. se.
7. can. 9.
& d. ses.
23. c. 4.
Cap. (pl.
rit. de cō
secrat. di
tinct. 5,

§. 17. Del Sacramento de la Confirmación.

EL Ministro deste sacramento, es el Obispo, la materia, es azeyte de oliuas, y balfamo mezclado con el, bendito, y consagrado por el Obispo, el qual vnge con el dedo al que se confirma, en la frente; la forma es, *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

El efecto deste sacramento, es dando gracia, y imprimiendo caracter, dar particular vigor, y fuerza, para confessar publicamente la Fe, y padecer martirio, injurias, y trabajos, por confessarla, y para vencer las dificultades, y tentaciones, y porque queda vno fortalecido en la Fè, con la gracia deste sacramento, se llama confirmacion, y el Obispo da vn bofeton, à quien confirma, en señal de que queda con fuerças para sufrir afretas, y injurias por la confesion de la Fè, y cumplimiento de las

de las obligaciones de Christiano.

Este Sacramento no es necesario para salvarse, aunque debe el Christiano, no dejar de recibirle, y si le dejase por menosprecio, pecaría mortalmente; en qualquiera edad se puede recibir, aunq̄ no es conveniente darle, à quiē no ha llegado à edad de v̄o de razon, si no es que este en peligro de la vida, ò le aya, de que despues falte oportunidad de que le reciba,

§. 18. Del Sacramento de la Eucharistia.

LAMASE este Sacramento, que es el mayor de todos, *Eucharistia*, que es lo mismo, q̄ *bona gratia*, por estar en el Christo author della, que le instituyo la noche de la Cena. La materia deste Sacramento, en quanto comida, es pan de trigo; en quanto bebida, es vino de vid, al qual por institucion de la Iglesia, se le echa vn poco de agua. La forma, son las palabras de la consagracion. Las de la cōsagraciō del pan, son, *Hoc est enim corpus meū*. La palabra *enim*, no es de sustancia desta forma, si no puesta por la Iglesia. Las palabras de la consagracion del vino, son, *Hic est enim calix sanguinis mei, novi, & æterni testamenti mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Hacia se Sacramento con estas selas. *Hic est calix sanguinis mei*. Aunque seria pecado grave dejar las demas No son dos Sacramentos, sino vno el de pan, y vino, porque es combite, y mantenimiēto del alma; y en vn cōbite ay comida, y bebida, aunque es vno el combite à que se ordenan ambas cosas.

El ministro deste Sacramento, es el Sacerdote, el efecto es dar gracia cibante, para mantenimiēto del alma, que se sustenta, y cobra fuerzas, como el cuerpo con el mantenimiento corporal. Es necesario este Sacramento, para salvarse, *necessitate precepti, non necessitate mediū*, y así puede aver escusa justa de no recibirle en algunas ocurrencias.

El efecto de la forma, y palabras de la consagracion es, que la sustancia del pan, y del vino, se conuerten en la sustancia del cuerpo, y sangre de Christo, quedādo los accidentes, y qualidades del pan, y del vino milagrosamente sin el sujeto, en que estaban. Los accidentes, son color, sabor, cantidad, calor, ò frialdad, y otros semejantes. Esta conuersion se llama transustanciacion.

Con las palabras de la consagracion del pan, solo se pone, *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo, y con las de la consagracion del vino, la sangre. Pero como el cuerpo esta vnido con el alma, y cō la sangre, y estos con la Divinidad, y no se pueden desvnir, se pone, *per cōcomitantia*, todo Christo verdadero Dios, y Hombre, debajo de las especies del pan, y del vino, y en cada particula esta todo Christo, al modo que to-

Math. 26
Luc. 22.
D. 1. Co-
rinth. 11
Marci 14
cap. pan-
nis, el 2
55. de cō-
secr. dist.
2. cap. 1.
§. vna ve-
ro de sū-
ma Trini-
tate Trid.
sel. 13. ca-
pit. 4. de
transf.
cap. 1. ca-
pit. 2 cap.
4. caps. in
calicē 83
cap. acci-
pite 88.
de cōsec-
dist. 2.
Trid. d.
sel. 13. ca-
pit. 4. &
sel. 21. ca-
pit. 1.
capit. in
Xpo pa-
tes 82. de
consecra-
dist. 2. ca-
pit. 1. §.
vno vero
de sūma
Trinitate
cap. spe-
cies 34.
cap. outa
corp. 35
cap. panis
39. de cō-
secr. dist.
2.
Trid. sel.
13. cap. 3
& 4. & in
cap. 2. de
Sacrosan-
ctofucha-
rist. Sacr.
cap. vbi
pars 78.
de cōsec-
distin. 2.

Trid. fef.
21. c. 3. &
in canon.
3. de com.
mu. sub v
traquispa-
cie.

Cap. sane
de celeb.
Missarū,
c. 1. de eu-
st. Eucha.

Trid. fef.
13. c. 6. &
can. 4. &

7. de sacr.
sanct. Euc-
char. sac.

Cap. quo-
tidie 13.
c. si quo-

tidie ūque
14. cum a-
lijs, de cō-

secr. d. 2.
1. ad Co-

rin. 11.
Trid. fef.
13. c. 7. &

cano. fin.
de sacros.
Euch. sac.

Cap. de
homin. 7.
& ibi glo.

verb. pec-
cat graui-
ter, ac ce-

lebr. mis.
Trid. vbi
proxime.

Cap. nihil
8. d. dist.
2. Trid. se-

ssio. 13. c.
3. cap. in
Xpo. sem-

mel 55.
cum alijs
c. semel

52. cod.
dist. c. ite-
rator 71.

c. vtrū 72
c. quid sit
73. vers.

tanta est,
d. dist. ar-
gum. cap.

ti. 131. de
cont.

da la alma e sta en todo el cuerpo, y en cada parte del cuerpo, y el mismo Christo, no multiplicandose su substancia, sino las presencias, esta en el Cielo, y en todas las partes que aya Eucharistia.

Este sacramento es permanente, pues mientras las especies del pan, y del vino duran sin corromperse, esta debajo dellas Christo, y en corrompiendose, dexa de estar, y se reproduce otra materia, como la avia antes, aunque con diuersa forma, no de pan, ni de vino. Dase este sacramento por Viatico a los que estan en peligro de muerte, y ay obligacion de recibirle entonzes, pudiendo.

La disposicion que se requiere, para recibir este sacramento, es, estar en gracia de Dios, o alomenos auer hecho con su conciencia tal diligēcia, teniendo contricion de sus pecados, que le parezca, que mediante la misericordia de Dios, la aura alcanzado. Y si tiene conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor, esta obligado a confesarse, y obtener absolucion de sus pecados, y si la necesidad de celebrar, o comulgar es urgente, y no ay copia de Confessor, esta obligado a tener contricion de sus pecados, para que Dios se los perdone antes de comulgar, o celebrar; y el Sacerdote q̄ celebrare sin confesarse, y cō contricō, esta obligado a confesarle lo mas presto que pueda, del pecado, que no pudo confesar antes de celebrar, la qual obligacion no tiene el Lego, que comulga con la disposicion de contricion, por no tener copia de Confessor, o el Sacerdote, que con ella misma comulga, no celebrado, pues se ha como Lego; pero confesaran el dicho pecado, quando ay a de hazer otra confession.

Es tambien sacrificio este sacramento, en que se ofrece a Dios el cuerpo, y sangre de Christo, sus meritos, y passion, aplicandolos por los viuos, y difuntos, y es repeticion, y memoria del sacrificio, que ofreció Christo en la Cruz, aunque a quel fue cruento, y este incruento, y es el mas agradable a Dios, y asi con el cessaron los sacrificios de la ley vieja, que le figurauan. Este sacrificio se ofrece en la Missa, en la qual desde el principio hasta el ofertorio, se dan alabanzas a Dios, y se enderezā las oraciones a su gloria, y a nuestro prouecho, en la forma siguiente.

En la confession pedimos perdon de nuestras culpas; en los Kyries, misericordia a las tres personas de la Santissima Trinidad; en la Gloria, se dan alabanzas a Dios encarnado; en las oraciones, pedimos dones espirituales, y beneficios temporales, enderezados al bien del alma; la Epistola testifica la doctrina de la venida de Xpo. y la q̄ hā de seguir, para obrar los fieles; el Euāgelio es de la vida de Xpo. y de su muerte, de sus milagros, y consejos; el gradual entre la Epistola, y el Euāgelio, representa a los que lloran sus pecados; y la alleluia, la alegria espiritual, que se tiene, gozando las promesas de Christo; el Credo, es la confession de

De los Misterios de la Fe.

En el ofertorio, consagracion, y consumpcion, cõsiste el sacrificio, y su perfeccion, y quanto dize el sacerdote, es, en orden à ofrecerle, y pedirle se aplique à los viuos, lo que Christo nos merecio en la Cruz. Lauase los dedos, significando la pureza, que se requiere para este sacramento. Hazẽse muchas vezes signos de la Cruz, para dar a entender, q̃ todos los bienes nos vinieron della. Alzanse la Hostia, y el Caliz, para que los fieles adoren à Christo, y significar, que subio glorioso al Cielo. Partele la Hostia en tres partes, denotando, que en este sacrificio tienen parte los viuos, y los difuntos, para librarlos de culpas, y penas, y tambien los Bienauenturados, por el gozo accidental que reciben deste sacrificio. Lo que se sigue despues de la consumpcion, es, para dar gracias por el beneficio recibido, y pedir à Dios perseverancia en la gracia recibida por este sacramento. El Euangelio de san Juan, trae a la memoria el beneficio de auerse hecho Dios hombre, de dõde se siguieron todos los bienes al mundo.

Deben los Curas instruir, y encargar à sus ouejas, que acompañen con estos efectos, y intencion la Misa, quando la oyen, y consideren los misterios, que en ella se representan.

§. 19. Del Sacramento de la Penitencia.

Instituyò Christo este sacramento, como tabla segunda, despues del naufragio del pecado, para que se perdonen los pecados cometidos despues del bautismo, que es la primera tabla, enq̃ se sale al puerto de la gracia. La materia remota deste sacramento son los pecados; la proxima es el dolor manifesto, y la confesiõ dellos; la forma es, *Ego te absoluo à peccatis tuis*, y absolutamente es forma suficiente *absoluo te*. El ministro es el Sacerdote, aprobado por el Ordinario; el efecto es, dar gracia remissiva de los pecados.

Los pecados mortales, son materia necesaria, debense confessar forzosamente. Los veniales son materia suficiente, y tambien los mortales otra vez bien confessados, y esta materia es volutaria, porque no ay obligacion de confessarlos, aunque es muy conueniente para allegurar mas el perdon. Perdonandose la culpa mortal, se perdona la pena eterna, pero ni del venial, ni del mortal se perdona la pena temporal con la absolucion, *ex opere operato*, la qual se ha de pagar en esta vida, ò en el purgatorio, aunque por la satisfacciõ se perdona en parte, ò toda, segun ella fuere. Tres actos debe auer en el penitente, que son, dolor, confesion, y satisfaccion. Los dos pri-

Mat. 16;
& 18.
Ioan. 20;
Trid. ses.
4. c. 1.
& 5. de
confessi.
& cap. 32
Trid. ses.
14. c. 15.
de restor.
c. omnis.
de peni.
& remi.
Trid. d.
ses. 14. c.
6.

meros son parte esencial deste Sacramento. La satisfaci6n es parte integral, y assi antes, que se ponga, se da verdadero Sacramento. El dolor ha de ser contricion, 6 atricion.

Tid. f. f.
4. c. 4.
de cont.
vn. cont.

Quando vno no puede confessar en el articulo de la muerte, basta auer dado señas, que manifiesten su dolor, 6 auer pedido confession, para que essas acciones exteriores sean materia sensible, y se pueda absolver. Antes de absolver de los pecados, se ha de absolver al penitente de qualquier excomunion, porque no estando absuelto della, no es capaz de recibir el Sacramento. Debe el Confessor dezir con la forma de la absolucion las palabras, que antes, y despues della se acostumbran en la Iglesia, porque son muy vtiles para impetrar de Dios el perd6n, y para aplicar las buenas obras del penitente por satisfacion de sus culpas.

El Confessor ha de saber distinguir los pecados veniales, de los mortales, y conocer la grauedad dellos; los que obligan a restitucion; los que tienen aneja a si excomunion; los que impiden a los casados pedir el debito; los que estoruan el casarse con alguna muger; los que son reservados, y a quien, para que no absuelva, quando no tiene jurisdiccion para hazerlo. Ha de saber tambien los remedios, para apartar a los penitentes de sus culpas, y los medios, para mouerlos a verdadero dolor, y proposito; las penitencias, que se ran proporcionadas; (las quales, quando se gana Jubileo, 6 Indulgencia plenaria, se han de moderar, explicando al penitente la raz6n.) Ha de conocer las obligaciones de los estados, especialmente de aquellos, a quien comunmente confiesa.

Exhorten los Curas, y Confessores a hazer frequentemente el acto de Contricion, sintiendo interiormente, lo que con las palabras se dize; y lo que contiene este acto, se vera en la forma que se sigue.

Dios mio, por ser vos infinitamente bueno, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa de corazon de aueros ofendido. Firme- mente propongo de no pecar mas, y espero en vuestra misericordia infinita me auéis de perdonar, por los merecimientos de la sangre de Iesu Christo.

§. 20. Del Sacramento de la Extrema-uncion.

Tid. f. f.
14. c. 4.
de instit.
Marc. 6.
Iac. 5. c.
vii. §. 1.
de sac. v.
tion.

E

STE Sacramento instituido por Xpc, lo promulg6 en su Epistola Santiago el Menor. La materia es azeite de oliuas, b6dito por el Obispo, c6 el qual se haz6 cinco unctiones en los organos exteriores de los s6tidos, por ser los instrumentos de las culpas.

La forma es, *Per istam sanctam unctionem, & per suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quid quid deliquisti percusum. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti;* y la palabra *percusum*, se va mudando segun el sentido, ca que se haze la vncion.

Trid. ses.
14. c. 1.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote; el efecto es, dar gracia confortante, para que en el articulo de la muerte tenga el hombre fortaleza, y deseché la desconfianza; y también es esta gracia remissiva de pecados veniales. Y si uno con pecado mortal, de que no se acordate, para confesarle, tuvielle atrición, con este sacramento se le perdonaria, porque con el, (y lo mismo es en caso semejante con los demas sacramentos) de arrito se haria contrito, el efecto secundario deste sacramento es la salud corporal, que segun conuene, al que le recibe, se alcanza.

Trid. ses.
4. c. 3.
Trid. d.
ses. 14. &
c. 2. & ca
non. 2.

Este sacramento no se ha de dar, sino en peligro extremo de la vida, y porque es necessaria voluntad actual, o virtual para recibirle, no se puede dar à los niños, que no han llegado à vfo de razon, ni à los ya adultos, que nunca le han tenido, y ni à vnos, ni à otros es necesario. Ay obligacion de recibir este sacramento los que están para morir; y no quererle fuera pecado mortal.

§. 21. *Del sacramento del Orden.*

DESPUES de la primera Tonsura, ò Corona, con la qual vno se haze del estado Clerical, y capaz de gozar beneficios Ecclesiasticos, se siguen los quatro Ordenes menores de Ostiario, Lector, Exorcista, y Acolito; y los tres Ordenes mayores de Subdiacono, Diacono, y Sacerdote. Estos son Ordenes Sacros, porque à los tres está anejo el voto solemne de castidad, y tocan mas inmediatamente à las cosas sagradas. No son siete sacramentos los siete Ordenes, sino vno, porque los primeros van ordenados al Sacerdocio.

Math. 26
Mar. 14.
Luc. 22
& 1. ad
Corint.
11. Glo.
Trid. ses.
23. c. 24
de vero,
Ordo.

El Ministro deste sacramento es el Obispo; la materia es aquello que se entrega al que se ordena, quando recibe el Orden, como Missal, Caliz, Patena vazia, ò con Ostia, y lo demas, que à cada Orden pertenece, y lo toca con las manos el que recibe el Ordé, y en cada Ordé ay palabras diversas; el efecto es, imprimiendo caracter, dar potestad para exercitar las obras, y misterios tocados à cada Orden, y gracia para emplearse en ellos dignamente.

Trid. ses.
23. c. 4.
& can. 7.
de sacro
Ord. Ca
thec. 2.
p. c. 7. se.
15. Trid.

La edad para recibir los sagrados Ordenes, está ya determinada en los sagrados Canones; el excomulgado, que recibe Orden sin estar absuelto, queda irregular. Instituyó Christo Señor Nuestro este Sacramento del Orden la noche de la Cena.

ca. 1.
de sacro
Ord. 2.
7. can. 9.
M. 26.
Mat. 26.

Luc. 22.
1. ad Cor.
int. 11.
Cap. 1. &
3. de Piel
byt. non
bapt. Tri
dent. ses.
23. c. 12.
Quatenus
contractus
institutus
à Deo in
Paradis.
Genes. 1.
quatenus
sacramen
tum Xpi
Math. 19
& Ioan. 2
Trid. ses.
24. can.
1. c. offic.
27. q. 2.
c. cum lo
cum, de
spôsilibus
regula nu
ptias 3.
ff. de reg.
iur.
Trid. ses.
24. c. 1.
de refor.
unic. qui
aliter.
Math. 19
& 1. ad
Corinth.
7. c. de
conuers.
coniuga
torum.
2. de elec.
dis. nup.
Trid. ses.
24. can. 6

Es menester para que se reciba validamente, que la persona, que le recibe, sea varon baptizado con voluntad actual, ò virtual de recibirle.

§. 22 *Del Sacramento del Matrimonio.*

EL Matrimonio antes de la ley de gracia, era vn contrato valido, y firme, el qual le leuantò Christo à ser sacramento; la materia, y forma son los consentimiètos mutuos del marido, y de la muger, manifestados exteriormente, y en quanto se dà son materia, en quanto se aceptan con qualesquier palabras, que los signifiquen, son forma, y la materia remota son los cuerpos del hombre, y de la muger, que mutuamente se entregan el vno al otro, como à dueños. Los Ministros son los mismos contrayentes.

Es necesario, segun la disposicion del Concilio Tridentino, que asista el Cura proprio, ò otro Sacerdote de su licencia, y dos testigos, y faltando esto, sera matrimonio clandestino inualido; porque aunque la Iglesia no pudo inmutar nada en el Matrimonio en quanto sacramento, pero pudo cõponerlo, en quãto contrato de solemnidades, las quales si faltassen, fuesse nullo el contrato, y como la razon de contrato se supone para el Sacramento, no auiendo contrato, tampoco auria sacramento.

El efecto deste sacramento es, hazer vn vinculo indisoluble entre los contrayentes, que no se deshace, sino cõ la muerte de vno dellos, ò entrandose el vno Religioso antes de confumar el Matrimonio, y haziendo los votos en la Religion, y juntamete, da gracia para llevar las cargas del Matrimonio, y para conseruarse en vnion. Requiere se en la muger la edad de doze años, y en el hombre de catorce.

Antes del Matrimonio han de preceder las amonestaciones, ò denunciaciones en la Iglesia, en tres dias de fiesta (sino dispensa por causa legitima el Ordinario,) para que si alguno sabe algun impedimento, que ay para no hazerse el Matrimonio, le manifieste. La falta de denunciaciones no haze inualido el matrimonio. Despues del se han de velar en la Iglesia los casados, en los tiempos, en que por la Iglesia no estan prohibidas las velaciones; la muger debe obedecer al marido, porque es su cabeza, y el marido tratar con amor à su muger.

Son varios los impedimentos del Matrimonio; vnos que le derimen haziendo, que sea inualido; otros que le impiden, no quitándole el valor, pero haziendo, que sea illicito: los quales deben saber los Curas, para no asistir à Matrimonios, en que ay impedimentos.

§ 23. De la Agua bendita.

AL fin de toda la doctrina Christiana añadimos los efectos del Agua bendita, que conviene enseñarlos al pueblo, para que usen con frecuencia, y deuocion della. Bendize se el agua, echando de la vn poco de sal, y en fuerza de las oraciones, que la Iglesia usa en sus bendiciones; Dios la comunica especiales virtudes; echate en las sepulturas, y cuerpos difuntos, porque es refrigerio para las animas de Purgatorio; tiene virtud para expeler los demonios, ahuyentádoslos, y para deshazer los nublados, aunque ò por nuestra poca Fé, ò por no conuenir, no se sigue el efecto algunas vezes.

Usamos de la Agua bendita, poniéndola en la frente, para librar nos del demonio, y de sus sugestiones, y para quitar los pecados veniales. Pero se ha de advertir, que la Agua bendita, el pan bendito, la bendicion Episcopal, y los demas sacramentales, con que se enseña, que se quitan los pecados veniales, no los quitan, *ex opere operato*, (que esto es proprio de los sacramentos) sin ninguna acto de nuestra voluntad, porque la culpa no se perdona, sino la retratamos, y nos arrepentimos della; y así el dezir, que se quitan los pecados veniales con el Agua bendita, y con los demas medios dichos, es dar à entender, que usando dellos con deuocion, merecemos à Dios; à que nos inspire, y de su ayuda, para que tengamos acto de arrepentimiento, con el qual alcancemos el perdón de los pecados veniales, suponiendo, que no ay pecado mortal en el alma; porque auiendo se, no se puede alcanzar perdón de los veniales, hasta que el mortal se perdona.

CONSTITUCION II.

Como se ha de enseñar la doctrina Christiana.

EXPLICADOS los sagrados misterios de la Fé, y la doctrina Christiana, en que están encerrados, y comprehendidos, como en suma, para que los fieles los puedan tener de memoria, resta dezir la grande importancia, y necesidad, que ay, segun el sancto Concilio de Trento, de que los Prelados, y los Curas procuremos con todo cuydado, y vigilancia se enseñe la doctrina Christiana, y de que los fieles la sepan enteramente, pues ninguna deuocion les será tan fructuosa, ni tan util para sus almas advirtiéndoles, que son obligados à saber de memoria, ò à entender por lo menos el Credo, o Articulos de la Fé, los Mandamientos, que han

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

de guardar, y los Sacramentos que há de recibir, el Padre nuestro, y el Ave Maria. Y porque esto es necesario para ararlo desde la niñez, y que los niños sean bien instruidos, y enseñados, Por tanto S. S. A. estatuímos, y mandamos, q̄ los Curas, y sus Tenientes tengã particular cuidado, y vigilancia, de que en sus Iglesias se enseñe la doctrina Christiana, especial, y señaladamẽte en el sancto tiempo de la Quaresma, y Aduiento, en el qual por ningun caso dexede enseñarle en todos los dias de Domingo, y fiestas de guardar, sobre q̄ les encargamos la conciencia. Y acudiẽdo à esta sancta ocupaciõ, y obligacion de sus officios por sus personas, les concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada vez, y estando impedidos, les permitimos, que los Sacristanes la puedan enseñar, substituyendo por los dichos Curas. Y así les mãdamos à los dichos Sacristanes, que rezen, y enseñen la doctrina Christiana en la Iglesia donde sirvieren, los Domingos de todo el año, despues de mediodia, y todos los dias de Quaresma despues de la Salve, enseñandola, y rezandola, segũ la Carrilla ordinaria, y por las pregũtas, y respuestas del Catezismo de Ripalda.

Y quando el Cura, y sus Tenientes la explicaren, se aprovecharan anũ mismo de la explicacion deste titulo, y dello demas q̄ les advertiremos en el titulo *de officio Rectoris*. Y exhortamos à los vezinos de los dichos lugares embien à sus hijos, y criados, para q̄ la oyan, y aprendan, y para que aya mas frecuencia en asistir, quando se rezare la doctrina Christiana, exhortamos, y mandamos à los vezinos de los tales lugares, así anzianios, como mozos, hombres, y mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean, que concurren en la Iglesia, al tiempo que se dixere la doctrina, para que la aprendan los que no la supieren, y den buen exemplo à los demas, para q̄ vayan, y à los que fueren à oyr, y à los que enseñaren, les concedemos anũ mismo quarenta dias de Indulgencia por cada vez. Y para que ninguno pretẽda ignorancia del tiempo, en que se haze tan sancto exercicio, mandamos, se toque la campana, para llamar la gente, q̄ ha de venir à la doctrina, con apercibimiento, que el Sacristan,

que no fuere puntual, serà castigado. Y la execu-

cion desto comeremos à nuestros Visitadores

y les encargamos, que en las visitas exam-

inen a los fieles, y à los mucha-

chos, si estan instruidos, y si

esta constitucion se

guarda, y executa.

CONSTITUCION III.

Que no cásen, ni absuelvan, ni den la Eucharistia los Curas, á quien no supiere la Doctrina.

PARA obligar à los adultos à que procuren saber la doctrina Christiana; ordenamos, y mandamos, que los Curas, y sus Tenientes, quando huvieren de asistir à algun matrimonio, ò dar las bendiciones nupciales, examinen à los contrayentes en la doctrina Christiana, y procuren instruirles, para que la sepan, y entiendan, por lo menos el Pater noster, Ave Maria, Credo, Articulos, Mandamientos, y Sacramentos, y quien no lo supiere en la manera que basta, se le dilate el contraher matrimonio, y lo mismo se haga en el sancto Sacramento de la Penitencia; no absolviendo à los tales, hasta que se vayan instruyendo, y deprendiendo. Y para dar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, deben tener, demas de lo dicho, mayor disposicion, y mas explicita noticia de los mysterios de la Fè, y que sepã discernir este soberano manjar del comun, y ordinario.

Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1654

CONSTITUCION IIII.

Que los Curas, Predicadores, y Confesores, exhorten à los fieles à la doctrina Christiana.

ORDENAMOS, y mandamos, y afectuosamente encargamos à los Curas, Predicadores, y Confesores, Seglares, y Regulares deste nuestro Obispado, que en sus sermones, platicas, y confesiones, procuren explicar al pueblo algun articulo de la Fe, y algun mandamiento, ò alguna parte de la doctrina Christiana, amonestando les, que se deben exercitar mucho en su noticia. Y esten advertidos los Curas, Predicadores, ò Confesores, que haran con esto mas fruto, que con las questiones subiles de la cathedra; y para que esto lo tengã mas en la memoria, mandamos, que se les encargue lo mesmo en las licencias de confesar, y predicar, que les dijermos.

Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1654

Trid. ses. 24 cap. 4 in 2. decre. de re format.

CONSTITUCION V.

De los Maestros de las escuelas de niños, y como han de enseñar la doctrina Christiana.

PORQUE los Maestros, que han de enseñar a leer, y escribir, y contar, y la doctrina Christiana, deben ser recogidos, virtuosos, y que den buen exemplo con su vida, y costumbres, y q̄ sean habiles, y suficientes para ello. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. q̄

Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1654

los

los Maestros de escuela deste Obispado, que no fueren Sacerdotes, ò Sacristanes de las Iglesias Parroquiales del, no pongan escuela, ni enseñen en manera alguna, sin que primero (auida informacion de su vida, y costumbres, y siédo examinado) tengan para ello aprobacion, y licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, pena de mil mrs para la fabrica de la Iglesia, en cuya Parroquia pusieren escuela, ò enseñaren. Y los q tuieren escuela con la dicha licencia, enseñen la doctrina Christiana por tarde, y mañana por la dicha cartilla, y catezismo. Y se la dicha pena, mandamos a los dichos Curas de las dichas Iglesias tengan particular cuidado del cumplimiento de lo suso dicho; y nuestros Visitadores visiten à los dichos Maestros de escuela, y se informen de su suficiencia, y proceder; y ansimesmo encargamos el mismo cuidado de enseñar la doctrina à las Maestras de coser, y labrar, que enseñen las niñas, y que las hagan rezar por tarde, y mañana toda la sancta doctrina, segun el catezismo, auiendo vna, que la lea, y todas las repitan.

CONSTITVCIÓN VI.

Que siempre que se celebrare Synodo, se haga vna profesion de la Fè, y quienes, y quando la han de hazer

SIN la Fè es imposible agradar à Dios, ella nos alumbrá, para q le conozcamos, ella mediante, creemos, lo que excede nuestra capacidad, ella es nuestra defensa, escudo, y amparo contra las faltas, y golpes del enemigo, y fundamento de la Religion Christiana. Y porque no bastaria confessarla interiormente, sino que se ha de professar en publico, Nos à imitacion de los Sanctos Padres, en los Synodos, y Concilios en que se hallaron, la ponemos por principio, y fundamento desta sancta Synodo, que mediante el diuino fauor auemos comenzado, y desseamos fenecer, y ansi la auemos professado publicamente, todos juntos, y en nombre del Clero, segun el tener, y forma del motu proprio de Pio Quarto, de que va copia en esta Synodo, y advertimos, que en todos los que se celebraré, se ha de hazer la dicha profesion, publica, y general de la Fè, en la forma dicha.

Y ansimesmo advertimos à todos los que son, ò fueren proveydes de Dignidades, ò Canonicatos en las Iglesias Cathedrales, ò Beneficios curados, que dentro de dos meses han de hazer la dicha profesion de la Fè ante Nos, ò ante nuestro Prouisor, y las dichas Dignidades, ò Canonigos otra vez en su Cabildo, pena de que no hagan los frutos suyos, ni para su derecho se podran ayudar de la posesion, que ay an apreheudido, y tenido, de las dichas Dignidades, y Canonigos, ò Beneficios curados.

Don Pedro Cayo
Arzobispo de
Acuña a
ño 1654

Tit. I. fol.
3.º canonic.
en un lib.
notario.
Tit. I. fol.
24.º c. 12.
de refor.

TITVLO SEGUNDO, DE CONSTITVTIONIBVS.

*Constitucion 1. Estatutos no se hagan contra la libertad de la Iglesia,
y sus Ministros.*

PROHIBIDO es por derecho se giãnes penas, que ninguno haga estatutos, leyes, ni ordenanzas, ni ponga costumbres contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia, ni contra la jurisdicció Ecclesiastica, y por que podria scaecer, que algunos por ignorancia, ò por otra cosa intentasen hazer lo contrario, en gran peligro de sus animas, y conciencias, conformandonos con el derecho, y con las leyes de los Catholicos, y Christianos Reyes destos Reynos, y deseãdo atajar los males, antes que sucedan, estatutos, y ordenamos, S. S. A. que ninguna persona de qualquier dignidad, estado, ò condicion, y preeminencia que sea, ninguna Vniuersidad, ni Comunidad, ni Consejo, ni persona particular, quedan hazer, ni hagan estatutos, leyes, ni ordenanzas ni imponer, ni tener, ni guardar costumbres contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia, y sus ministros, ni contra la jurisdiccion Ecclesiastica; y si las tuuieren hechas, y puestas en sus libros las borren, y quitẽ dellos, y no las guarden, ni las hagan guardar, ni los Corregidores, ni sus Tenientes, Regidores, Alcaldes, y Alguaziles, ni otros luezes algunos juzguen, ni sentencien por ello, ni los Escriuanos den testimonios, ni escriban processos, ni sentencias, ni otros autos algunos, q̃ por los tales estatutos, y leyes hizieron. Y si costumbres algunas antiguas, ò nuevas contra la libertad de la Iglesia, è inmunidad della, ó de su jurisdicció hauiere en esta Ciudad, ò en algunas Villas, y lugares de nuestro Obispado, como son, que quãdo algunas cartas citatorias, ò de excomunion, ò otras censuras ecclesiasticas, emanadas de Nos, ò de nuestro Prouisor, y Vicario general son embiadas à los tales lugares, no las consentan leer, ni las dexen cumplir, hasta que sean vistas, y examinadas por sus Concejos; queremos, y ordenamos. que seã quitadas, y abolidas, como abusos, y corruptelas, y no se tengan, y guarden de aqui adelante, y el que contra este nuestro estatuto fuere, ò viniere en qualquier manera, demas de las penas establecidas por derecho, y leyes destos Reynos, incurra en pena de excomunion por el mismo hecho.

Don Pedro de Medoza Don Diego de Deza.

Cap. que in Eccles. c. de Eccle. de const. c. fin. de reb. eccl. alienã dis vel non. Cap. fin. de vita. & hon. Cleric. cad. uers. de in munitat. Eccles. c. 3. c. fin. codẽ tit. in 6. de men. vn. codẽ tit. l. 7. tit. 2. lib. 1. or. scribi gl. lib. 1. tit. tol. 2. lib. 1. recop.

Constitucion II. Que las constituciones deste libro se guarden, y reuocanse todas las de otras

POR quanto podra scaezer, que como quiera, que estas nuestras constituciones sean publicadas en esta Sancta Synodo, algunos Clerigos, y otras personas de nuestro Obispado, que en la publicacion della no se hallan presentes, por no las guardar, y cumplir;

Don Pedro Gonzalez de Medoza.

plir alegassen ignorancia, diziendo, que no vinieron à su noticia, aùn que Nos de derecho no seamos obligados à hazer mayor publicaciõ dellas, porque mejor se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia. S. S. A. establezemos, y mandamos al mayor domo de la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, haga escribir estas nuestras constituciones en pergamino, y las haga sellar cõ nuestro sello Pontifical, y con el sello del Cabildo de la dicha nuestra Iglesia, para que esten guardadas en el archivo del dicho Cabildo, cõ las otras sus escrituras de la dicha nuestra Iglesia. Y mandamos à los Curas, y à sus lugares Tenientes, y todos los mayordomos de las Iglesias, asì desta Ciudad, como de todas las Iglesias de nuestro Obispa do, que dentro de dos meses, despues que estas nuestras constituciones fueren impressas en molde, y hechas libros dellas, los dichos Curas, y sus Tenientes las compren, y ayan, y los mayordomos hagan lo mismo, y las pongan en el Coro, ò Sacristia de cada Iglesia, para q̃ con mayor oportunidad puedan leer, y saber lo que son obligados à guardar, y cumplir, segun en ellas esta establecido, y ordenado. Y asì si lo mandamos à los Arciprestes, Vicarios, Curas, y mayordomos de las Iglesias, y à cada vno dellos lo hagã, y cumplan so pena de suspensio, y de dos mil maravedis para la fabrica de nuestra santa Iglesia: con apercibiemiẽto, que si dentro del dicho termino no lo hizierẽ, y cumplieren, executaremos en sus personas, y bienes las dichas penas; las quales dichas constituciones nuestras valgan, y se guardẽ en juicio, y fuera del, sin embargo de otras qualesquier constituciones Synodales, que antes de àgora estuieren hechas por los Reuerendissimos Obispos nuestros antecessores, que no estuieren insertas en este libro, las quales reuocamos en quanto podemos, y ha lugar de derecho, y reservamos en Nos, si alguna duda huviere, ò declaraciõ fuere necessaria de alguna constitucion, ò constituciones por Nos hechas, ò mandadas guardar, que no las podemos hazer; y queremos, q̃ esta reuocacion sea, y se entienda, y aya lugar desde luego, que en estas nuestras constituciones estuieren impressas en molde, como dichos es.

TITVLO TERCERO, DE RESCRIPTIS.

Constitucion 1. Letras para s. r. promovidos, ò para exercer ordenes contra la prohibicion del Ordinario, se exhiban, y antes no se vse dellas.

D. Geronimo Mártique.

POR inhabilidad, ò por delitos de algunos nuestros subditos, algunas vezes acaesce, que los prohibimos, que no puedan ascender, ni recibir Orden sacro, y otras vezes a los que son y promovidos los prohibimos el vso, y exercicio de sus Ordenes, suspen.

pendiendolos por algun tiempo, mandandoles que no celebren, ò que no administren en alguna dellas, y les ponemos penas, y censuras cerca de lo suso dicho, y los tales Clerigos, y Sacerdotes con falsas relaciones traen licencias, y breues particulares, assi para poder ser promovidos, como para exercer, y vsar de sus Ordenes sacros, en que está cõstituidos, sin embargo de la suspension por Nos hecha, à lo qual queriendo obuiar, S.S.A. ordenamos, y mandamos, conformandonos con el Sancto Concilio Tridentino, no usen de las tales licencias, hasta q̃ por Nos, ò nuestro Prouisor sean vistas, conforme à lo dispuesto por el dicho Concilio, y examinadas.

Trid. Sess. 14. c. 1. de refor.

Constitucion II. Letras Apostolicas de absolucion, de pena puesta por el Ordinãrio, se exhiban antes de vsar dellas.

OTRO si conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y execucion dello, S.S.A. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado use, ni pueda vsar de Bula, ni Breue Apostolico, por el qual venga absuelto de algun crimen, ò delito, de que Nos, ò nuestro Prouisor huieremos comenzado à conocer, ò se les remita, ò perdone alguna pena, ò parte della, en que por Nos, ò nuestro Prouisor aya sido condenado por algun delito, ò delitos, que ayan cometido, sin que primero, y ante todas cosas traiga, y presente ante Nos, ò nuestro Prouisor la tal Bula, ò Breue Apostolico, para que sumariamente se vea, y conozca, si las impetrò cõfalsa, ò verdadera relaciõ, lo pena de seis ducados, y dos meses en la carcel por cada vez, que lo contrario hiziere.

D. Gerónimo Mártiriques Sess. 132 c. 5. de reform.

TITVLO QVARTO, DE RENVNCIATIONE:

Constitucion I. Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos del Superior, y si le desamparare, sea compelido à le servir.

ASSI como el derecho Canonico prohibio la obtenciõ de los Beneficios Ecclesiasticos, sin canonica institucion, assi tambiẽ prohibiò la dimision, y renunciacion dellos, hecha por propria auctoridad. Por ende, y porque de lo contrario se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, que pretendemos remediar en lo por venir, S.S.A. estatuímos, y mandamos, que ninguno pueda renunciar, ni dexar Prebenda, Beneficio, ò Beneficios Ecclesiasticos de qualquier calidad, aunque sean Capellanias, si fueren collatiuas, sino es ante el Superior, que conforme à derecho pueda admitir la tal renuaciacion, y de su consentimiento, y la renunciacion, que de otra manera se hiziere, aunq̃ sea ante Escriuano, y testigos, y con juramento, sea en si ninguna, y no produzga efectos algunos de derecho, y demas desto, el que hiziere la

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

dicha

dicha renunciacion prohibida, sea asperamente castigado à nuestro arbitrio, y de nuestro Prouisor, y porque podria acontecer en fraude de esta constitucion, que alguno maliciosamente omitiessa el seruicio de su Beneficio, ò Capellania, y le dexasse pro derelicto, temiendo se, de que por no ser justo, no serà admitida su renunciacion, ò dimision: quere- mos, que sea compelido por todo rigor de derecho, y censuras eclesiasticas, al seruicio del tal Beneficio, ò capellania, y cumplimiento de las cargas, y obligaciones della.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654

Constitucion II. Que no se admita renunciacion de Beneficio, sino como aquí se contiene.

O DIOSAS son en la Iglesia de Dios las renunciaciones, y permutas de los Beneficios, y aun peligrosas, y aun perferio, y obuiar los daños, que de hazerse resultaran; la Santidad de Pio Quinto por vn motu proprio las quitò del todo, aunque despues en otro se modificò, y las permitió en los casos, y con las condiciones en el dicho segundo Breue declaradas, que su data es en Roma, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicz 1568. à 11. de Abril, Pontificatus anno tertio. Por lo qual mandamos, que de aqui adelante no se admitan las dichas permutas, ni renunciaciones, sino en los casos, y con las condiciones en el dicho Breue declaradas, y si de hecho se admitieren, sean nullas, y de niogun valor, ni efecto.

Constitucion III. Que no se admita la renunciacion del Beneficio, Capellania, ni patrimonio, à cuyo titulo se huviere ordenado.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654
Trid. sed.
21. c. 2.
de refor.

C ONFORMANDONOS con lo dispuesto por el sancto Còcilio de Trento, quanto à la renunciacion del Beneficio, à cuyo titulo se huviere ordenado; mandamos, que no se admita, y q si se admitiere, sea nula la provision, ipso iure, saluo, haziendose dello mencion, y siendo conforme à lo determinado en el dicho sancto Còcilio, y constando, que al renunciante le queda congrua renta eclesiastica, para sustentarse, lo qual aya lugar, y se estienda à las pensiones, Capellanias collatiuas, y no collatiuas, y à los patrimonios, y donaciones, à cuyo titulo vno se huviere ordenado, que ni la pension se pueda calar, ni renüciar las dichas Capellanias, ni enagenar el dicho patrimonio, y donaciones, ni arrendar sus bienes, ad longum tempus, ni hipotecarlos, sin que la dicha solemnidad, y requisitos precedan, y para ello por los dias, y tiempo del ordenado, por esta nuestra constitucion, conuertimos los bienes seculares, de temporales, en espirituales, para q no se puedan vender, ni enagenar, ni valga la licencia, que para ello se diere, sin que conste, que al tal ordenado le queda rēta eclesiastica, o otros

bienes tan buenos, ò mejores en valor, y aprovechamiento, subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones; y lo contrario hecho, sea nulo, ipso facto, y mandamos, que si en algun tiempo pareciere, que los bienes, de que se hizo donacion para titulo de ordenes, bolueren à poder de quien hizo la dicha donacion, sin nuestra licencia, ò la de nuestro Prouisor, que por esto sea conuenido de fraude, el q̄ presentò la dicha donacion, para que sea castigado por ella.

TITVLO QVINTO, DE CONSVETVDINE:

Constitucion I. Ceremonias supersticiosas, ni otras, que no esten aprobadas en el Missal Romano, no se tenga en las Missas.

Don Pedro Gonzalez de Medoza Don Geronymo Manriq̄,

MUCHAS cosas se han introducido en la Iglesia de Dios à titulo de piedad, y religion, que son en grande irreuerencia del culto diuino, y del sacrificio de la Missa, y con ellas se engaña, y enlaza las animas de los simples principalmente, y se ofende graue-mente nuestro Señor, por que supersticiones, en que muchos ponen su confiãza, son cõtra el primer mandamieto de la ley de Dios: y por limpiar nuestra Iglesia, y Obispado de pecado tan graue, siguiẽdo lo decretado en el santo Concilio Tridentino; S. S. A. estatuímos, y mandamos à los Curas parroquiales, y à todos los Sacerdotes deste nuestro Obispado, que en el celebrar de las Missas, guarden la Orden, y ceremonias, aprobadas por el Missal Romano de nuestro muy santo Padre Pio V. de santa memoria; y q̄ otras costumbres, que ay de dezir Missas, como son las q̄ llaman de S. Amador, q̄ algunos hazen dezir, pidiendo, que se comiençen, y acaben en ciertos dias señalados, con numero determinado de candelas, teniendo por cierto, q̄ no aprouechan tanto, si se dicen las Missas sin las dichas ceremonias, como diziendose con ellas, y cõ otras semejantes supersticiones, que se guardan en el numero de las candelas, conq̄ se dicen las Missas de las onze mil Virgines mandamos, q̄ no usẽ dellas, ni los Sacerdotes de nuestro Obispado las guardẽ; y auisen à los que se las encargan, que tengan su deuocion en el sacrificio de la Missa, y no con las tales ceremonias, por que son sin fundamento, y sin aprobacion de la Iglesia Christiana.

Constitucion II. Por entrar en Cabildos de Clerigos, no se lleuen propinas, sino fueren para obras piãas.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

EN ALGUNOS Cabildos, y Clerecias desta Ciudad, y Obispado, se guarda vn estulo introducido, ò por mala, y antigua costumbre, ò por estatutos, ò constituciones de particular interes, que quando algun Beneficiado, ò Capellan se elige, ò presenta, ò se le haze colacion, ò prouision, o se admite à la prouision

Ses. 24.
c. 4. de
reform.

de algun Beneficio, ò Capellania, ò parte de frutos, ò à distribuciones quotidianas, no es admitido, sin que de primero vna comida, ò propina, ò cierta suma de dinero, ò parte de los frutos, rentas, ò distribuciones, que ha de auer: lo qual no careze de sospecha de simonia, ò codicia demasiada, y es vn notable daño de los que son nueuamente proveydos, ò admitidos à los beneficios ecclesiasticos. Por quitar de nuestro Obispado vna costumbre tan mala, y escandalosa, como esta, y para q̄ de aqui adelante se cierre la puerta à semejantes exacciones; conformándonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino: estatuimos, sancta Synodo approbante, que las costumbres, y estatutos, que hasta agora se han guardado à cerca desto, de aqui adelante no se guarden, y sean de ningun valor, y efecto, sino fuere quando aquello, que se lleua à los que nueuamente entran en las Clerecias, y Cabildos, fuere para obras pias, para edificios, reparos, ornamentos, y otras necesidades de las Iglesias donde fueren admitidos los tales Beneficiados, ò Capellanes, ò para otras cosas semejantes, y que de aqui adelante no se hagan pactos, ni conuenciones, ni nuevos estatutos en este caso: aunque sea para obras pias, sin que primero se vean, y examinen por Nos, ò nuestro Provisor, porque so color de obra pia, no introduzgan algunos derechos illicitos; y los que contravinieren à esta nuestra constitucion, seran castigados por las penas, con derecho establecidas, contra los Simoniacos: las quales executaremos en sus personas, y bienes, con todo rigor.

TITULO SEXTO, DE TEMPORIBVS ORDINATIONVM,

etate, & qualitate ordinandorum.

D. Geronimo
Mártir

Constitucion 1. Que suficiencia han de tener los que han de ser promovidos à algun orden.

ES necesario, que el que viene à recibir tan alto sacramento, como es el del ordē, y ser ministro de Dios, traiga santas, y limpias intenciones, porque el que pretende ser Sacerdote, buscando antes su provecho, que la gloria de Christo nuestro Señor, no puede ser buen pastor del rebaño de la Iglesia, ni ministro suyo, sino mercenario, pues no busca à Dios, por quien el es, sino por humanos intereses, y así conuiene examinar con gran diligencia la intencion, q̄ traen, los q̄ pretenden ordenarse. Por lo qual exortamos, y mādamos, S. A. à nuestros Examinadores, y ministros tengan desto especial cuidado; y por q̄ en el sagrado Concilio Tridentino, se dispuso santísimamente, lo q̄ conuiene considerarse para la administracion del santo sacramento del orden, mādamos, q̄ todo se cūpla, y guarde, y así entēdemos de lo cūplir, y guardar por nuestra parte: Y para que todos dello tengan noticia, mādamos ponerlo en estas constituciones, en la forma siguiente.

Los que se huieren de ordenar de corona, despues de confesar por

iafori

Informacion de su legitimidad, edad, limpieza, vida, y costumbres, ha de estar confirmados, y saber toda la doctrina Christiana, leer latin, y es criuirlo, y que aya prouabilidad, que no pretenden el dicho orden, para eximirse del fuero seglar, antes estan como en camino para ascender à los mayores, y pues hasta tener catorce años no se puede gozar de beneficio eclesiastico, no conuene se de el dicho orden à quien no los tenga, salvo, si otra cosa nos pareciere.

Tid. 6. f. 23. c. 2. de rector.

Dia. 6. f. 23. c. 6.

Para grados, demas de lo suso dicho, han de tener inteligencia, y conocimiento de la lengua latina, con testimonio, y bucaza aprouaciõ de su Maestro.

Tid. vbi sup. c. 3. Tid. vbi sup. c. 22

Para Epistola, han de auer entrado en veinte y dos años, y tener su suficiencia en leer, y cõstruir, y alguna noticia del rezo del Breuiario, pues les obliga en estando ordenados, y ademas, han de tener congrua cõpente para su sustentacion, y por los muchos inconuenientes, que se siguen de no tenerla bastante los Clerigos para alimentarse, y portarse cõ la decencia, que pide el estado sacerdotal, lo qual muchas vezes sucede, por auer sido admitidos à las ordenes, cõ beneficio, Capellania, ò patrimonio no suficientes; y atendiendo à q̄ no lo es la cantidad de renta señalada por el Synodo antecedente, y q̄ con la alteraciõ de los precios, y carestia de todas cosas, son menester mayores rentas, que hasta aqui para sustentarse decentemente: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui à delante qualquiera, que huuiere de ser admitido al orden de Subdiacono, aya de tener setenta ducados de renta, por titulos collatiuos de Beneficios, Capellanias, pensiones, ò patrimonios, que esten en el Obispado, reseruando en Nos el admitir algunos de fuera del, y los patrimonios, como nos pareciere cõuenir, y encargamos à nuestro Prouisor, cuy de mucho, de que las informaciones del valor de los dichos titulos se hagan con toda justificacion, y entereza, cometiendolas à persona de toda satisfacion, y mandandoles, que así en la dicha aueriguacion, como en la de las costumbres, examinen los Curas, ò personas, à quien se cometieren todos los testigos, por sus personas, haziendoles las preguntas, q̄ contiene el interrogatorio del edicto de ordenes, y las demas repreguntas, que conuengan para mayor aueriguacion de la verdad.

Para Euangelio, han de auer entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia, que para Epistola; auer exercido el orden, y saber rezar.

Para Missa, han de auer entrado en veinte y cinco años, y tener la misma suficiencia, q̄ para las demas ordenes mayores, y à demas de esto há de saber moral, por lo menos lo principal de las materias de sacramentos, excomunicacion, y de los pecados, pues en el articulo de la muerte los pueden exercitar, sin otra licencia, ò aprouacion, aunque

aliàs, la huieren menester, y la absolucion fuera referuada: y porque el subdiaconato, y diaconato dizen orden al Sacerdocio, à que se encaminan, y tienen inconueniente, el que los Clerigos no sepan moral, desde que se ordenan de orden sacro; pues hallandose ya ordenados del, solici- tan mas tibiamente el estudiar estas materias: ordenamos, y mãdamos, que los que huieren de ser promovidos à Epistola, ò Euangelio, y Misa, ademas de la suficiencia arriba referida, que han de tener, la tengan, y sean examinados en moral, atendiendo, que no sea cõ tanto rigor en los de Euangelio, y Epistola, y porq̃ la mayor parte de los diuinos officios se celebran cantados, para mayor manifestacion del afecto, y deuociõ interior: encargamos, y mandamos à los que pretendieren ser promouidos à ordenes mayores, se habilite, y sepan cantar, para que la Iglesia no carezca de ministros en la celebracion de sus officios, pues seria lo mismo no tenerlos, que ser ineptos para estos ministerios, y tendremos mucha atencion, à que sean en esto examinados, quando nos pareciere cõ- ueniente.

Constitucion II. Ordenados de Misa, quando la han de dezir.

L OS que en la dignidad sacerdotal han recibido el talento para negociar con el, no le deben tener escondido, ni ociosa la gracia, que recibieron, quando se ordenaron; y porque somos informados, que algunos en gran detrimento de sus cõciencias, y en el mal exemplo, y escandalo de sus proximos, despues de auer recibido la orden Sacerdotal, se estan mucho tiempo sin dezir la primera Misa; Santa Synodo approbante, estatujimos, y mandamos, que qualquiera Sacerdote, assi de nuestra santa Iglesia Cathedral, como de otra qualquier parte de nuestro Obispado, sea obligado à dezir la primera Misa dentro de seis meses primeros despues de su ordenacion, en los quales pueda ser instruido en las ceremonias, que se requieren para celebrar, y con nuestra licencia, y aprobacion de nuestro Prouisor, ò examinadores, à quien pertenciere el examen de las ceremonias: y el que no dixere la primera Misa dentro del termino arriba declarado, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados para la nuestra santa Iglesia Cathedral, y para obras pias, y para el acusador, por iguales partes. Y si dentro de otro mes primero siguiente, despues de auer sido corregido, y castigado de su negligencia, no dixere la primera Misa, pague la pena doblada, aplicada, como està dicho; y si perseverare en su inobediencia, y rebeldia, serà castigado grauemente à nuestro arbitrio, y el que la dixere sin ser examinado, y aprobado en las ceremonias, incurra el, y sus padrinos, cada vno en pena de tres ducados, aplicados en la misma forma. Y porque muchos, despues de auer dicho la pri-

Don Pe-
dro Gõ-
zalez de
Mêdoça

primera Missa, se estan mucho tiempo sin celebrar; los exortamos, à q se dispongan para celebrar los Domingos, y Fiestas, como el sacro Cõcilio Tridentino lo encierga, y amonestay mandamos en virtud de santa obediencia, que por lo menos celebre por las Pasquas, y en algunas de las Fiestas solemnes de entre año.

Don Pedro Juan de Paada

Desseando, que los dichos Sacerdotes, y Obreros del Señor cumplan cõ sus ministerios, y obligaciones, anexas à ellos, quãto fuere posible, para evitar todo genero da escandalo, y dar el buen exẽmplo, que se requiere; amonestamos, encargamos, y mandamos, se dispongan para celebrar lo mas continua, y ordinariamente, que pudieren, y que por lo menos lo hagan los Domingos, y Fiestas del año, è irremissiblemente las tres Pasquas, y dia de Corpus Christi, mostrando en esto con buen exẽmplo su christiandad, y religion.

Constitucion III. Los pretendientes para beneficios, ò para ser promovidos à Ordenes, no traigan rogadores, ni cartas de fauor.

D. Gerónimo Blárique

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que los que pretendieren ser promovidos à algun Orden, ò se opusieren à algun Beneficio vacante, que se aya de proouer por examen, no traigan cartas de fauor, ni rogadores, para ser promovidos, ò preferidos en los Beneficios, so pena, que por el mismo hecho seran exclusivos por aquella vez, de la promocion del orden, que pretendieren, ò de la oposicion del Beneficio, y assi mandamos à nuestro Prouisor, y Examinadores, lo guarden, y executen.

TITVLO SEPTIMO, DE SACRA VNCTIONE, ET CONFIRMATIONE.

Don Pedro Gonzalez de Mèdoza

Constitucion I. Arciprestes dentro de que tiempo han de traer los sacros Oleos, y lo que se ha de hazer donde no residere el Arcipreste.

PORQVE de aqui adelante no aya falta, ni descuido en proouer cada año las Iglesias de los Oleos, y Chrisma, lo qual està à cargo de los Arciprestes en sus Arciprestazgos, y de los demas Curas Beneficiados en las Iglesias, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los Arciprestes, y Vicarios perpetuos, dentro de ocho dias despues del Lunes de la Cena vengan, ò embien por ello à nuestra santa Iglesia Cathedral, como estan obligados, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha nuestra santa Iglesia: y demas desto mandamos al nuestro Prouisor, q lo embie al tal Arcipreste, ò Vicario à su costa, y el q lo diere tenga un libro, dõde escriua los nõbres de los q los lleuaren: y los Curas dẽtro de quinze dias despues del Lunes sãto, vayã, ò embie persona de ordẽ sacro à su Arcipreste, ò Vicario perpetuo, y no à la Cathedral por el oleo, y chrisma, so pena de vn ducado, la mitad para la Iglesia, dõde es Cu

y la otra mitad para el Arcipreste, ò Vicario perpetuo de su distrito, por que lo execute; y los que no tuviere Arcipreste, que resida en sus Beneficios propios, como son los del quarto de Baños, y Valdeuilloria, vègan por el à la nuestra santa Iglesia Cathedral, so la dicha pena, aplicada en la misma forma, con que la parte, que auia de llevar el Arcipreste, la lleue el que en nuestra santa Iglesia tuuiere cargo de repartir el Oleo sacro.

Don Pedro Junco de Pofada.

Otro si, porque de no residir algunos Arciprestes en sus distritos, y Arciprestazgos ay muchas faltas, y se siguen grandes inconuenientes, por no auer quien acuda al cumplimiento de las obligaciones, y cargo, que los tales tienen, y se causan gastos à las Iglesias, y Beneficiados de los dichos distritos, en auer de venir à Salamanca por los Santos Oleos, siendo obligados los dichos Arciprestes à llevarlos, y repartirlos, y dar cuenta de las cobrázas de los subsidios, y escusados, demas de auer notables quebras, y faltas en encaminar las cartas, y mandatos, y otras cosas, que se ofrecē, tocātes al bien publico, y seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y buen gouerno deste Obispado, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que donde no residiere el Arcipreste, los Beneficiados de aquel distrito se lo jeten a nombrar, y nombren vno dellos, para q̄ acuda al cuidado, y obligaciones del dicho Arcipreste, y su distrito, como si fuera el propietario; saluo, si el tal propietario le nõbrae re, y diere poder, para que en su nombre cumpla con aquel oficio, y ministerio; que en este caso se pasara por el nombramiento, cõ que el dicho Arcipreste dentro de quinze dias despues, que el que fuere vna vez nõbrado, dexē de exercer el tal ministerio, haga otro nombramiento, y no lo haziendo asy, los dichos Beneficiados lo puedan hazer, y hagan, segun, y como queda referido, y ordenado.

Y porque fuele aner duda, quando, ò por ausencia del Prelado, ò por enfermedad suya, ò otro justo impedimento, no se bendizen los Oleos en esta nuestra Santa Iglesia Cathedral, ò por estar vaca la dignidad Episcopal, Santa Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que auiendo Prelado, y por qualquiera causa, y justo impedimento, que tēgā, no bendiziere los Oleos, sea obligado a embiar por ellos, y hazerlos traer à costa suya, hasta ponerlos en la Sacristia de la Cathedral, y à esto mismo este obligado el Cabildo della, en la Sede vacante, a costa de la mesa Obispal, como, y segun se suele hazer.

D. Luis Fernandez de Cordoua

Constitucion II. Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuidado, que los Padres, y Parrochos han de tener dello.

COSA necessaria es à los fieles bapçizados, recibir el sacramento de la confirmacion, en el qual se les comunica, y da perfec-

cion

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1554 Cap. Spirit. Sact. de conf.

cion, y gracia del Espíritu Santo, y así aue mos procurado, y procuramos administrarle muy de ordinario. Por tanto S. S. A. mandamos, que todos los Curas amonesten ordinariamente á sus parroquianos, que sus hijos, y hijas, criados, y criadas de siete años arriba, reciban este Sacramento, y les expliquen la virtud, y eficacia del, y la gracia, que en el se dá, y lo mucho que le deben reuerenciar, y la piedad, y deuocion interior, decencia, y limpieza exterior, con que se han de llegar a el, y que los adultos capaces de malicia, procuren primero ir confesados de sus pecados, ó por lo menos cõtritos, porque recibirle en pecado mortal es grauissima culpa, y que tambien lo es, si le dexan de recibir por menor precio, y el parentesco espiritual, que contrahen los Padrinos con los ahijados, y con los Padres dellos, que impide, y dirime el matrimonio, y que no se han de confirmar mas, que vna vez en la vida, porque este sacramento imprime en el alma del que le recibe vna señal indeleble, con que se diferencia el Christiano confirmado, del que no lo es, y así seria grandissimo sacrilegio reiterarle, por lo qual deben procurar tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padrõs de advertirlo, y acordarlo á sus hijos, y personas de sus familias, y quando Nos, ó nuestros sucesores administraremos este sacramento, los Curas cõpelan á sus feligreses, que no le huieren recibido, le vayan á recibir á su propia Parroquia, administrándose en ella, ó á la Iglesia para donde Nos le conuocaremos; y lo mismo se entienda en los lugares, que los vezinos cercanos vengan á recibirle al lugar, donde fueren llamados, y los Curas que fueren negligentes en lo suso dicho, sean penados de quinientos maravedis, por tercias partes, para la fabrica de la Parroquia, luez, y denunciador; y nuestros Visitadores se informen desto, con especial cuydado.

Otro si mandamos á los dichos Curas, tengan vn libro, en el quale escriuan el nombre del Obispo, que confirmare, y los de los cõfirmados, y sus Padres, y del Padrino, ó Madrina, poniendo el lugar, dia, mes, y año, y quando alguno se confirmare fuera de su Parrochia, demas de escribirle en el libro della, en que se confirmare, le auisen, y amonesten, que diga á su proprio Cura, como, y quando se confirmó, para que en la forma dicha, lo escriua en el libro de los confirmados de su Parroquia. Y para que esto mejor se cumpla, mandamos, que quando para confirmar conuocaremos los de vna Parrochia para otra, á los de vn lugar para otro, los Curas de las Iglesias conuocadas vengan, y asistan con sus libros en la Iglesia, á donde son llamados, y allí escriuan, como dicho es, la confirmacion de sus feligreses.

Constitucion III. Sacramento de la Extrema Uncion, como se debe administrar.

D. Pedro
Gonzalez de
Medoza.

QVERIENDO proueer, como es justo, que este Sacramento de la Extrema uncion se administre a los enfermos con mucha deuocion, y reuerencia: S. S. A. mandamos, que para lleuar el santo Oleo, el Cura, ò Sacerdote, que en su lugar administare, vista sobre pelliz, y le ponga estola, y el mismo lo lleue consigo de la Iglesia, y no lo tenga en su casa, haziendo lleuar alguna luz, y agua bendita, y vna Cruz, y el mismo Sacerdote vaya con deuocion, rezando algunos Psalmos, hasta que llegue al enfermo, el qual salude, y eche agua bendita, y en la administracion guarde la forma del Manual; y auiendo acabado de administrar este santo Sacramento de la Extrema uncion en la forma, que esta dicha, tenga cuenta el ministro de exortar al enfermo, que pida, en caso q̄ Dios sea seruido de lleuarle, eclesiastica sepultura, y declare, que in fragio quere se hagan por su anima. Y mandamos, lo pena de vn ducado aplicado para la Iglesia donde se diere el santo Sacramento de la sacra Vncion, que el Sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue a la Iglesia las pelotillas de estopa, con que limpiò las unciones, y sobre la pila baptismal, quemee, y hunda, y lase muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de pelitre; los quales siruan para solo aquel vso, y esten guardados donde estuieren las Chrismas.

Constitucion IIII. Curas parroquiales no desamparen los enfermos, en oleandolos.

Don Pe-
dro de
Medoza

TODO fiel Christiano està obligado a fauorecer su proximo en las necesidades, y tãto es mas grande la obligaciõ, quanto es mayor la necesidad; y porque la que en el articulo de la muerte tiene qualquier Christiano, de las oraciones de los fieles, y al Cura Parroquial incumbe principalmente este cuidado, como somos informados, que algunos no le tienen, ni la diligencia, a que su officio les obliga, antes muchas veces por descargarse de tiempo dan la santa Vncion al enfermo, y nunca mas le visitan, hasta que le van a dar sepultura, S. S. A. estatuímos, y mãdamos en virtud de santa obediencia, que de aqui adelante despues de auer dado la santa Vncion al enfermo, la qual se de a su tiempo, el Cura, ò su lugar Teniente no descuyden del, sino que le visite frequentemente, hasta q̄ palle desta prosere vida, ò salga fuera del peligro de la enfermedad, y le exhorte a biẽ morir: quando se a parte, procure dexarle acompañado; lo qual cumplan los dichos Curas, pena de dos ducados por cada

Don Pe-
dro Ca-
rillo de
Aguila.
No 1654

cada vez, que faltaren à esta asistencia, y de que seran castigados à nuestro arbitrio, ò de nuestro Provisor, cõforme à la culpa, que hubieren tenido por su omision. Y so la dicha pena les mandamos à los Curas desta Ciudad, nos den quenta de los enfermos que estu-
pieren en dicho estado de moribundos, para que Nos hagamos cuy-
dar, te les asista por personas, que les ayuden à biẽ morir, y a otras
necesidades corporales, si las tuieren, y los dichos dos ducados de
pena, que ponemos à los dichos Curas, por cada vez que falten à es-
ta obligacion, los aplicamos para hazer biẽ por el enfermo murien-
do, y siendo pobre, donde no se apliquen à la fabrica de la Iglesia
donde fuere parroquiano.

Otro si, ordenamos, y mandamos à los Curas, y sus Tenien-
tes hagan su habitacion, y morada cerca de las Iglesias, para q̄ mas
facilmente puedan ser llamados de quiẽ los buscare, para la admi-
nistracion de los santos Sacramentos.

Constitucion V. Como se han de fundir los sacros Oleos el Iueves Santo

PORQUE este Sacramento de la sacra vncion, no falte en
ningun caso à los fieles Christianos, que del tuieren necesi-
sidad, como ha acontecido muchas vezes, quando se consu-
me el Iueves Santo el Oleo de los enfermos, antes de auerse tray-
do el nuevo; por tanto estatuímos, y mandamos, que de aqui adelã-
te no se consuma el Oleo de los enfermos, hasta tanto, que se aya
traydo el nuevo, y que à todos los enfermos el Cura les de en su tiẽ
po este sacramento, sin aguardar à q̄ el enfermo llegue à tanto ex-
tremo, que no entienda, ò sienta el sacramento, que recibe; y tengã
los Curas gran cuydado, que ningun feligres se muera sin recibir
la Vncion, so pena, que el Cura, que en esto fuere negligente, este
recluso en su Iglesia diez dias, y pague mil maravedis de pena para
la fabrica de la misma Iglesia, y diga doze Missas por el anima de
aquel difunto, y mandamos, que desde el Iueves de la Cena en ade-
lante, no usen de la Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos, so las
penas en derecho estatuidas, que se executaràn en el que contravi-
niere. Y si acaeciere, que despues del Iueves Santo se aya de bap-
tizar alguno, lo podran hazer, y despues de traydo el Oleo, le vngirã;
y ansí lo cumplan so las penas dichas. Quanto à la edad, que han de
tener, los que han de recibir este sacramento de la Extrema Vn-
cion, la regla sea, que à los que se da el sacramento de la
penitencia, se les de tambien el de
la sacra Vncion,

D. Ger-
onimo M-
ique,

Constitucion VI. Como se han de cebar las Chrismeras

D. Gerónimo Manrique.

COSA clara es en derecho, que lo mas digno atrahe assi lo menos digno, y porque de vna vez no se puede llevar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necesario, que los Arciprestes, y Curas ceben las Chrimeras, porque no se consuma; Por tanto ordenamos, y mandamos à los Arciprestes, y Curas tengan gran cuydado de cebar los sacros Oleos, teniendo atencion de cebar siempre menos cantidad de azeyte, de la que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor, ni igual, so pena, que los que en esto fueren negligentes, serán castigados graueamente por nuestro Prouisor, ò Visitadores, à los quales encargamos tengan gran cuydado de ver, como se cumple lo contenido en esta constitucion.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y para que los santos Oleos esten con mayor decencia, mandamos, que en las Iglesias donde no huviere Chrimeras de plata, se hagan luego, à costa de la fabrica, y nuestros Visitadores tengã mucho cuydado de hazer cumplir esta nuestra constitucion.

TITVLO OCTAVO, DE FILIIS PRESBITERORVM.

Constitucion I. Clerigos de Orden sacro no tengan en su casa sus hijos espurios, y no se siruan dellos.

Don Gerónimo Manrique.

GRAN causa de escandalo, y murmuracion dan los Clerigos, que tienen en sus casas à sus hijos ilegítimos, y se siruẽ, y acompañan dellos, pues son ocasion, que publica, y frequentemẽts, y sin respeto alguno, se trate de la incontinencia de sus padres, lo qual suele redundar en menor precio de todo el estado clerical: y por obuiar en quanto sea posible estos inconvenientes, S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clerigo, in sacris, ò Beneficiado de nuestro Obispado, de qualquier estado, ò condiciõ, que sea, tenga en su casa al que fuere auido, y tenido por su hijo, ò hija ilegítimos, ni los tales hijos acompañen, si siruan à sus padres, ni les ayuden à Missa, ni à otros officios Diuinos, ni los tales Clerigos se hallen presentes à los baprismos, y desposorios; ni à otras horas de las hijos, so pena, que el que contra lo contenido en esta constitucion viniere en cola alguna, será castigado graueamente à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor. Y mandamos à nuestra Fiscal, que tenga cuydado de denunciar a los Clerigos, que en esto delinquieren, y à nuestro Prouisor, que los castigue con seueridad, segun el modo de la culpa, que en esto huviere.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y para que mejor se cumpla con el tenor desta constitucion,

mandamos, *strictè*, à los Clerigos, que tuuieren en su casa hijos illegitimos, los echen della dentro de vn mes à la publicacion deste Synodo, pena de veinte ducados, aplicados para los niños expósitos; y de que si passado el dicho termino no lo cumplieren, ademas de que se executara la dicha pena, se procedera à otras mas graues, conforme a derecho.

TITULO NONO, DE CLERICIS PEREGRINIS:

Constitucion I. Clerigos forasteros no administrén sacramentos, ni celebren sin licencia.

IVSTAMENTE establecieron los sacros Canones, y agora de nuevo el sacro Concilio Tridentino, que los Clerigos estrangeros de fuera del Obispado, no fuesen recibidos para dezir Missa, ni administrar sacramentos, sin letras testimoniales, y cõmendaticias de sus Prelados, porque muchas vezes los que estã descomulgados, y laspõs, ò entredichos por irregulares, criminosos, apostatas, ò no ordenados, huyen de sus proprias tierras, y passan à Obispados agenos, donde no son conocidos, para administrar los santos Sacramentos: lo qual si assi passasse, seria en gran ofensa de nuestro Señor Dios, y en peligro, y engaño de las animas, alo qual proueyendo de oportuno remedio, conformandonos con los santos Canones, y con el sacro Concilio Tridentino; S. S. A. estatuímos, y ordenamos, que ningũ Cura, Rector, ni otro Clerigo, y ningun Religioso en su Monasterio desta Ciudad, y nuestro Obispado, reciban ni agun forastero Sacerdote, para dezir Missa, ni administrar los santos Sacramentos en su Iglesia, ni le den recaudo, sin auer para ello nuestra expresa licencia, y mandato, ò de nuestro Provisor, y Vicario general, aunque el tal Sacerdote traiga letras cõmendaticias de su Prelado; salvo, si el tal Sacerdote, trayendo letras cõmendaticias de su Prelado, fuere Capellan de alguna persona principal, que passe por nuestro Obispado, y venga cõ el; ò si fuere de los Sacerdotes comarcanos a nuestro Obispado, y conocidos en el, so pena de que el Clerigo, que cõtrauiere a lo dispuesto por esta cõstitucion, sera castigado en quatro dias de carcel, y dos ducados, en lo qual pena incayra asimismo el Beneficiado, Cura, ó Sacristan, que le admitiere, y diere recaudo; y ademas de esto, el forastero castigado por nuestro Provisor, y Visitadores, segun la culpa, que en el hallaren; y mandamos à nuestro Fiscal tenga cuenta de denunciar a los Clerigos, que en esto delinquieren, y a los Sacristanes regulares les amonestamos, obseruen esta nuestra constitucion so pena de que se procedera cõtra ellos a lo que huuiere lugar de derecho.

Don Pe.
dro Gõ.
zalez de
Medoza

Don Pe.
dro Gõ.
zalez de
Medoza

Otro

Otro si, mandamos à los dichos Beneficiados, Curas, y Sacristanas, sola dicha pena, no consientan dezir Missa, ni dar limosna para ella, ni recaudo para dezirla à ningun Religioso, que pretenda estarfe de asiento en el lugar, y si fuere à algun negocio, no le le dè recaudo mas de por tres dias, salvo en tiempo de vendimia, ò en Agosto, quando van à recoger las limosnas para sus conventos, ò si fueren à predicar, ò confesar en tiempo del Adviento, ò Quaresma, ò llamados por los lugares, para este efecto en ocasion de alguna fiesta, ò en tiempo de jubileo, que entonces se le darà recaudo por el tiempo, que durare la dicha ocupacion, y no en otra manera, sino es llevando licencia nuestra, ò de nuestro Provisor.

Constitucion II. Clerigos estrangeros no administraren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

OTRO si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo estrangero, de fuera de estos Reynos de España, como son Clerigos Franceses, ò Alemanes, ò de otros Reynos, ò tierras remotas, ne sea admitido en este Obispado à servir Beneficio, ni hazer officio de Clerigo, ni dezir Missa, ni se les dè recaudo para ello, si no fuere llevando expresa licencia, y mandato nuestro, in scriptis: Y así mandamos à todos los Clerigos, Curas, y Sacristanes deste Obispado, lo cumplan, y guarden, y tengan cuydado, en quanto en si es, de que en sus Iglesias se cumpla, so pena de dos ducados, y quatro dias de carcel, y que ademas de esto se procedera contra los negligentes, conforme à la culpa de su descuido, ò exceso.

Don Pedro Carrillo de Acuña
año 1574

TITULO DECIMO, DE OFFICIO ORDINARI.

Constitucion I. Visitadores examinen las Indulgencias.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

PORQUE en muchas Iglesias desta Ciudad, y Obispado ay Indulgencias concedidas à Iglesias, y lugares Pios, por los sumos Pontifices, y Prelados de la Santa Iglesia, y algunas no estan en vso, por negligencia, y descuido de los Curas, y también podra auer otras obtenidas subrepticamente, y tales, que no se debrian publicar; estatuímos, S. S. A. y mandamos à nuestros Visitadores, que siempre que visitaren, las visiten, y examinen, y las que fueren legitimas, las hagan escriuir en vna tabla, à costa de la fabrica, para que el pueblo goze de tanto beneficio, y las que no lo fueren, las embien ante feos, ò nuestro Provisor, para que proueamos en ello, lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor:

Constitucion II. Las Iglesias del Obispado se visiten, y en que forma.

LA obligacion, que los Prelados tienen de visitar personalmente sus Iglesias, nos enseñó Iesu Christo, verdadero Pastor nuestro, cuyas propias ovejas somos: el qual por nosotros, y por nuestra salud descendió de los Cielos; y como dixo Zacharias padre de S. Iuan, visitonos viniendo de lo alto, para alumbrar à los q̄ estaban en tinieblas, en la sombra de la muerte, y enderezar nuestros pies en el camino de la paz. Estando pues obligados à imitar tan buen Pastor, los que como Vicarios soyos guardamos sus ovejas; debemos con todo cuydado, y asistencia insistir en el officio de la visitacion; sino queremos ser de aquellos Pastores, à los quales amenazó Dios por el Propieta Ezechiel; porque aprovechandole del fruto de las ovejas, no las visitaban, curaban, ni apacentaban: parecionos, Santa Synodo approbãte, ser cosa muy necessaria hazer vna instruccion, para visitar, que Nos guardaremos, quando visitaremos por nuestra propria persona. Y estando legitimamente impedidos, mandamos à nuestros Visitadores, que han de hazer nuestro officio, que la guarden, y cumplan en la forma, que irá puesta al fin destas constituciones.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

TITULO VNDECIMO, DE OFFICIO RECTORIS, ET SACRISTÆ.

Constitucion I. Que los Curas tengan quaderno, en que asienten las Miffas de Capellanias, y aniversarios.

POR ser el officio de Cura de tanta utilidad, y confianza, le toca principalmente, y no à los Sacristanes, el cuydar se cumplã las Miffas de dotaciones de sus Iglesias, como son de Beneficios, Capellanias, memorias, vinculos, patronatos, y las de testamentos; para que mejor puedan hazerlo, y dar cuenta en las visitas, mandamos à los dichos Curas, que à costa de las fabricas de sus Iglesias tengan vn libro, ò por lo menos vn quaderno, en que asienten los beneficios, que en ella ay, y que cargas tienen, y asimismo las Capellanias, aniversarios, vinculos, y patronatos, diciẽdo, quien los fundò, con que carga, y calidades, sobre que bienes, ante que Eseruano passò la fundacion, ò testamento con dia, mes, y año, y tendran cuydado con su execucion, y cumplimiento, y no se cumpliendo nos daran cuenta, ò à nuestro Prouisor, ò Visitadores, à quienes encargamos mucho hagan cumplir esta nuestra constituciõ, como de cosa tan graue, y de suma importãcia, atediẽdo, à q̄ por la omision, y descuydo, q̄ en esto ha auido, se han perdido

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1554

muchas capellanias, y obras pias, a que no se les conoce oy mas del nombre, y assi es necesario proueer en esto de eficaz remedio. Y en quanto al cumplimiento de los testamentos, obraran en la forma, que se dirá abajo en el titulo de testamentos.

Constitucion II. Curas parroquiales hagan padron de confissados, y comulgados.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

ENCARGAMOS, y mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, y cada mil maravedis, aplicados para la fabrica de la Iglesia, donde el Cura fuviere, y para obras pias, y aculador, por iguales partes, a los Curas parroquiales desta Ciudad de Salamanca, y de nuestra diocesis, y a sus lugares Tenientes, y Capellanes, que al principio de la Quaresma de cada vn año, hagan padron de todos sus feligreses, para que se confiesse, y comulgúe en sus Parroquias. Y assi mismo les mandamos hagan el dicho padron de los estudiantes, y de los forasteros, porque de sus confesiones se pueda tener cuenta, como de las de los naturales, y dentro de vn mes, despues de Pasqua de Resurreccion presenten ante nuestro Prouisor los padrones, q assi hicieren, señalando en ellos los q no estuuieren cõfessados, ò no comulgados en tiempo. Y para que pueda constar del cumplimiento, lo qual no es facil en los lugares grandes, mandamos, que en los q lo fueren, el Cura de cedula de comunion, rubricada cada año distintamente, atendiendo, que se le hará cargo dello en la visita, sino lo cumplieren; y assi mismo mandamos, que en las Iglesias donde ademas de los Curas, ay Beneficiados propios, los Curas tengan obligacion à manifestarles los padrones, para que si tienen noticia de algun pecado publico, puedan declararle, y assi vengam firmados de Beneficiado, y Cura.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1554

Constitucion III. Curas Parroquiales, quando dieren el Viatico à los enfermos, les ofrezcan el sacramento de la extrema Vncion.

Don Pedro Gonzalez de Medoza.

CHRISTO nuestro Señor misericordiosamente proueyó à sus siervos de remedio, para q en todo tiempo tuuiessen cõq defenderse de las impugnaciones del demonio, y assi como les aparejó grandes socorros en los demas santos sacramentos, con los quales se pudiessen conseruar saluos, mientras viuiessen, tambien les fortalecio el fin de la vida, con el santo sacramento de la Extrema Vncion, porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, que en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca ocasiones, como enlazar las animas de los fieles. Por lo qual encargamos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados parroquia-

rochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente, quando fueren mas grandes; y quando les huvieren administrado el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico, autenles, que les resta el de la Extrema Uncion, y se les ofrezca de parte de la Iglesia, porque si por negligencia, lo q̄ Dios nuestro Señor no quiera, algunos de sus feligreses murieren sin ella, de mas de las penas, que contra ellos el derecho tiene establecidas, seran castigados por otras mas graues à nuestro arbitrio.

A lende de lo qual, por quitar algunos abusos, è inconuenientes, y reducir la ceremonia eclesiastica al modo, conque se debe guardar, especialmente en las cosas de mucho peso, è importancia, y porque somos informados de lo mucho que conuiene, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado, ni Cura, ni otro Clerigo, ni Capellan deste nuestro Obispado, saque, ni consentan sacar, ni llevar el Santissimo Sacramento, por modo de viatico, à ningun enfermo, q̄ por alguna causa de vomito, ò otro qualq̄ uier impedimento, que tenga, no le pueda, ni aya de recibir, derogando, y anulando qualquier vso, y costumbre (que mas serà corruptela,) que en contrario de esto aya auido, y aya, de que algunos Beneficiados, y Curas lleuen el Santissimo Sacramento al enfermo, para que solo le adore: Lo qual mandamos no se haga, so pena, que seran castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, como personas inducidoras de abusos, en cosas tan santas, tan graues, y de tanta reuerencia. Y en quanto à la asistencia, y cuydado que ha de tener el Cura con los Oleados, se remite à lo dispuesto por la constitucion quarta, del titulo septimo deste libro.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

Constitucion 17. Curas parroquiales declaren el Euangelio, y quando pueden dezir dos Missas.

QVERIENDO proueer, que no aya falta en los lugares anejos à otros del paso espiritual, y se les pueda dar doctrina conueniente, y administrarles los santos Sacramentos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que quando el Cura Parroquial, ò su lugar Teniente, fuere à dezir Missa al anejo los Domingos del año, declare alguna cosa del santo Euangelio à sus feligreses, juntamente algun capitulo de la doctrina Christiana, segun en la primera constitució desta santa Synodo està proueido, que se señale à sus feligreses en sus anejos ciertos dias de la Quaresma, en que los aya de ir à confesar, para que esten apercebidos, y aparejados: y el que en el cumplimiento desto fuere negligente, serà castigado à nuestro arbitrio. Y porque en muchos luga

Don Pedro Gonzalez de Médoza
D. Gerónimo Márquez

res deste nuestro Obispado, no ay otro Clerigo, sino solo el Cura parrochial, y acaesce enfermar algunas vezes, ò estar legitimamente impedido, y quedariã por esto sin Missa los feligreses en los dias, que la han de oyr de precepto, damos licencia à qualesquier Curas sus vezinos, para que los tales dias, demas de su Missa parrochial, puedan dezir otra en la Iglesia del lugar, donde el Cura su vezino estuviere enfermo, ò legitimamente impedido. Con tal que esto no se pueda hazer en ningun dia de Fiesta de las quitadas en este Obispado, sino tan solamente en las de precepto.

Don Pedro In-
co de Po-
sada.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654

Y para proueer en todo el remedio conueniente, en los casos arriba referidos, ampliamos la licencia, que se concede à los Curas vezinos, al que acaesce enfermar, ò está legitimamente impedido, para dezir dos Missas, la qual licẽcia concedemos ansi mismo à otro qualquier Sacerdote, aunque no sea Cura, y à los Beneficiados, y Curas propios, se la damos, para que ansi mismo puedan dezir dos Missas el Miercoles de Zeniza, y en los dias de processiones, y Romerías, que se hagan por votos, ò por costumbre, diciendo, la vna en la Hermita, à donde se dirigiere la procession, y la otra en la Iglesia del lugar, para que ansi los que estuvieren impedidos, y no puedan salir del, no queden defraudados del consuelo de la Missa en aquel dia.

Constitucion V. Que los Beneficiados, y Curas propios conjuren, y no lleuen por ello derechos, donde no ay costumbre, ni consientan, conjuren forasteros, sin licencia.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654

ATENDIENDO à la conseruacion de los frutos, en que todos son interesados, y considerando, que muchos Beneficiados, y Curas propios se quieren excusar de la obligacion, que tienen de conjurar, y que en muchas partes deste Obispado (segun estamos informados) pretenden, les satisfagan los Cõcejos el trabajo, que en esto ponen, S. S. A. estatuímos, y mandamos, que los Beneficiados, y Curas del Obispado, conjuren por sus personas, ò substitutos, en el tiempo, que es costumbre, y que se guarde, la que huviere, en quanto à gratificarles este trabajo los Concejos, ò interesados en los diezmos, sin que se haga argumento de la que huviere en vn lugar à otro. Otro si, ordenamos, y mandamos, no admitan à conjurar Clerigos forasteros, ni Religiosos, no teniẽdo para ello licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, por el peligro, que ay, de que usen de conjuros no permitidos. Y lo vno, y lo otro cumplan los dichos Beneficiados, y Curas, pena de quatro ducados

ducados por cada vez, aplicados para la fabrica de la Iglesia, y de q̄ seran castigados à arbitrio de nuestro Prouisor, conforme fuere su omision, y descuido.

Constitucion VI. Sacristanes, como se han de nombrar, y que calidades han de tener.

L OS Sacristanes perpetuos de las Iglesias deste nuestro Obispado, que no pudieren seruir ellos personalmente, y huieren de nombrar substitutos, que siruan, siendo hábiles, y suficientes, se nombren con nuestra licencia, y las Iglesias dō de las Sacristias son temporales, no nombren los feligreses Sacristanes, sino los Curas, y Beneficiados; pues para el seruicio de las Iglesias, y de sus Sacerdotes, y ministros fue instituido el ministerio de los Sacristanes: los quales, mandamos, que sean ordenados de Menores Ordenes, y no coniugados; y no pudiendo se hallar con estas calidades, à lo menos no sean bigamos, y que de su vida, y costumbres se tenga buena opinion, y traigan tontura, y habito clerical, como lo dispone el sacro Concilio Tridentino, y en el seruicio de la Iglesia, y Oficios Diuinos, traigan sobrepellizes, sobre ropas largas, à lo menos los Domingos, y fiestas de guardar, y quando salieren de las Iglesias, para administracion de algun sacramento. Y mandamos à nuestros Visitadores, que quando visiten, examinen los Sacristanes de las Iglesias, para saber su habilidad, y suficiencia, y si concurren en ellos las calidades desta nuestra constitucion, y de la constitucion segunda del titulo primero deste libro.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Otro si, mandamos, que los Sacristanes, quando se ofreciere salir la Cruz de la Parroquia, la lleuen por su persona, ò pongan otro con habito decente de sobrepelliz, y ropa, pena de que no se le admitira en otro habito, y sera multado en vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere: y encargamos à la persona à quiēto care el gouerno de la procesion nos de cuenta, ò à nuestro Prouisor, para que se castigue.

Don Pedro Car. II de Acuña a no 1654

Constitucion VII. Sacristanes siruan con vino, y cera las Missas à costa de la fabrica.

S OMOS informados, que à causa de no se dar en las Iglesias recaudo de vino, y cera à los Clerigos, que van à ellas, à dezir Milla, la dexan de dezir, y celebrar algunas vezes: Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante los Sacristanes tengan vino, y cera,

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1653

para dar à los Sacerdotes, que vienen à sus Iglesias à dezir Missas vo-
tinas, lo qual prouea el Mayordomo de la Iglesia à costa de la fabri-
ca: y donde huuiere costumbre loable de dar la fabrica vino, y cera
para todas las Missas, mandamos, que se guarde, y cumpla. Y por el
casar controuersias, y pleytos, declaramos, que esta constitucion se
guarde donde no huuiere costumbre en contrario; y que de aqui a
delante las Capellanias, q̄ se fundaren de nuevo, si tubieren rēta pa-
ra los gastos de vino, cera, y ornamentos, la qual se aplique a la fabri-
ca de la Iglesia, donde se huuieren de dezir las Missas, donde no, no
se le de recaudo por cuenta de la dicha fabrica, y los Capellanes le
ayan de llevar, y el vino, y cera.

TITVLO DVODECIMO, DE POSTVLANDO.

Constitucion I. Que los Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654
Cap. de
post. c.
1. Ne cle-
ric. Mo-
nac. c. v
nic. 17.

CONFORMANDONOS con el derecho comun, prohibi-
mos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniō
à los Clerigos Letrados de nuestro Obispado, que tauieren
Beneficios suficientes, para su sustentacion, que no aboguen, ni vsē
de oficio de Abogado en Tribunal secular, en causas algunas, sino
fuere en las proprias de sus personas, ò de sus Iglesias, ò de personas
miserables, à quien por solo caridad, y compalsion deben ayudar, y
en las demas, que el derecho les permite.

2.
Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654
Lib. 8. ti-
tul. 24. l.
2. Reco.

*Constitucion II. Que los Procuradores no aboguen, ni otros que no fueren
Letrados.*

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Procurador, ni
otra persona, que no sea Letrado, abogue, ni haga escritos
en causas, que pendan en nuestras audiencias, a lo menos,
de demandar, excepciones, ni otros escritos, en que le ayande a-
legar razones, o informaciones de derecho, lo las penas en el esta-
blecidas.

Constitucion III. Que los Abogados no aboguen, sin ser primero admitidos.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1655.

PARA entender la suficiencia, y restitud de cada Abogado,
quere mos, y es nuestra voluntad, que ningun Abogado sea
admitido à abogar en nuestra audiencia, y Tribunal, sin que
primero muestre los titulos de sus grados, a Nos, ò à nuestro
Prouisor, y por Nos, o por el sean
admitidos.

Constitucion IV. Que el Prouisor nombre Procurador, y Abogado à los pobres.

LAS causas de los pobres tenemos muy encomendadas por la sagrada Escritura, y porque sucede muchas veces, que por su pobreza no las pueden proseguir, ni conseguir su justicia, y por esta razon pereze; deseado, como deseamos en todo lo que pudieremos, fauorecerlos, y aluiar su necesidad, como estamos obligados, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando sucediere algun pobre tener alguna causa en nuestra audiencia, constando à nuestro Prouisor legitimamente, que lo es, y no puede litigar por sus proprias expensas, acuda al Lerrado, y procurador por Nos, y à nuestra costa nõ obrados para este efecto.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1604 Exo. 22. vbi videtur & pupillo non nocentibus. Isaia 1. ubi Subuenit compello, defendite viduam & Math. 22. diliges proximum tuum sicut te ipsum. Don Pedro Gonzalez de Medoza

LIBRO SEGUNDO,

TITULO PRIMERO, DE IVDICIIS.

Constitucion I. No se inquiera en los delitos, sin que preceda infamia.



NO se puede, ni se debe proceder conforme à derecho diuino, ni humano contra ningun delinquent, por via de inquisicion, sin que preceda infamia. Y porque esto algunas vezes no se guarda en mucho perjuicio de la gouernacion, y de nuestros subditos; ordenamos, y mandamos, S.S.A. que ninguno de nuestros Iuezes proceda de aqui adelante, por via de inquisicion, contra persona alguna, por razõ de ningun delito, sin que preceda infamia, que expone el derecho Canonico.

Constitucion II. Los pleytos de delitos de infamia de los Clerigos se traten con secreto.

ENCARGAMOS, y mandamos à nuestro Prouisor, y Vicario general, que tenga especial cuydado, que los delitos de deshonestidad, de que los Clerigos fueren acusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto les sea possible, la infamia, que se podria seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra audiencia. saluo, si el delito fuere publico, y de tal calidad, q para mayor castigo suyo, sea necessario tratarse su causa publicamente; lo qual todo remitimos à la prudencia de nuestro Prouisor.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Y para que se considere en la forma, que conuiene, y atienda à la diferencia, que debe auer entre las personas del estado Ecclesiastico, y del estado secular, y con quanto mas secreto, y recato deben tratar las cosas de los vnos, que de los otros, y sus delitos, causas, y negocios criminales.

nales, y que de no hazerse assi se suelen seguir muchos inconvenientes, y escandalos, con el mal exemplo, que se causa, de que los dichos delictos, y negocios son manifiestos à todos, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes, que huviere denunciaçion de algun Sacerdote, ò Clerigo de nuestra jurisdiccion, y fuere necesario recibirle informacion sumaria del tal delicto, ò negocio, como sea de las que esta constitucion trata, la tal informacion sumaria sea hecha por vn notario Clerigo Presbitero, que para ello serà nõbrado por Nos, ò nuestro Prouisor, y los que adelante fueren, ò se cometa à otro algun Clerigo Notario si le huviere en el lugar, donde fuere hecha, ò se huviere de hazer la tal informacion, ò al mas alli cercano: y en ninguna manera para los tales cargos se nombre, ò cometa à otro Notario lego, oficial de nuestra audiencia, ni de fuera; y si se cometiere, y por el se hiziere la dicha informacion sumaria, por el mismo caso no sea valida ella, ni los demas autos, que huviere hecho; los quales desde luego anulamos, y damos por ningunos. saluo, si à las dichas informaciones quisieren salir los escriuanos propietarios de la dicha nuestra audiencia, por sus personas, les den, y cometan, confiando dellos, que haran su oficio con la rectitud, christianidad, y secreto, que se requiere, lo qual les encargamos, y mandamos estrechissimamente, Sancta Synodo approbante.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

Item mandamos al nuestro Fiscal, y Alguacil, que sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Prouisor, y Vicario general, no visiten las casas de los Clerigos, de dia, ni de noche, buscandoles sus personas, ni bienes, por ser contra derecho; y por evitar los inconvenientes, y escandalos, que dello se pueden seguir verissimilmēte, y que en la forma de traer presos los Clerigos, tengan mucha consideracion à la dignidad, y auctoridad del Sacerdocio.

Don Pedro Lunco de Poada.

Y por que es cosa manifesta, que con poca ocasion, y en causas de muy poca importancia suelen los Alguaciles de nuestra audiencia salir à prender los Clerigos, de q̄ à ellos no solo se sigue mucha nota, y gastos excelsiuos; empero para otros es cosa muy escandalosa, y de mal exemplo, S. S. A. ordenamos, que de aqui adelante ningun Alguacil vaya à prender Clerigo alguno, sino fuere en caso muy graue, atroz, y de que se tema vida, pues bastara, que vaya el Notario eclesiastico, que fuere nombrado, ò el propietario de la dicha audiencia, como queda dicho, sin otro Alguacil, ni ministro.

Y assi mismo, quando algun Clerigo desta Ciudad, y Obispado, de qualquier condicion, y calidad, que sea, falleciere, y dexare herederos, ò testamentarios, prohibimos, que ni el Alguacil solo, ni el, ni otro Notario de oficio, ni de mandato de nuestro Prouisor, hagan secre-

tò, ni embãrgo en los bienes, y hazienda del tal Clerigo, sino fuere de pedimiento de parte, la qual dè informacion primero de como, ò por que razon tiene derecho à los bienes dichos, ò muestre escritura, ò instrumento quarentigio, de que conite el tal derecho.

Don Luis
Fernan-
dez de
Cordoua

Y mandamos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que esta constitucion se guarde, y entienda, como està ordenada; saluo en los Clerigos, que muieren ab intestato, sin dexar herederos en este Obispado.

Y para que se guarde esta constitucion en lo mas substancial della, los Notarios, que se embiaren à las informaciones, asì sumarias, como plenarias, sean de veinte y cinco años, y eclesiasticos (si los huuiere) y en las causas criminales de los Clerigos, embiandose à Notarios seglares, se cometan tambien à algun Clerigo comarcano, que haga la informacion con el Notario, y sea persona de satisfacion, el qual no saliendo dos leguas de su casa, no lleue salarios, y saliendo mas distancia, el Prouisor le señale, el que le pareciere congruente; y en quanto à lo que se trata de inventarios, tocando hazerle al eclesiastico, sin que se tema competencia, por escusar gastos, en tal caso no se embiarà à hazerle mas de vn ministro: y así mismo mandamos, no se apruebe à ninguno para exercer oficio de Notario, sino es que tenga veinte y cinco años, y los autos, que se hizieren ante el que no los tuuiere, los damos por ningunos.

Don Pedro
Carrillo de
Acuña a
ño 1554

Constitucion III. Los Iuezes hagan residencia de tres, en tres años.

POR diferentes peticiones nos ha sido pedido por los estados eclesiasticos, y seglares de nuestra diocesis, que nuestros Iuezes eclesiasticos, y los inferiores, y nuestros oficiales, seã visitados, y que à los otros Iuezes de nuestra temporal jurisdiccion, les sea tomada residencia de sus oficios, y cargos; y porque dellos se espera fruto, y provecho, y entendemos ser conueniente à la buena gouernacion de nuestro Obispado, y al descargo de nuestras conciencias, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y ordenamos, que los nuestros Iuezes, y los inferiores, y los oficiales, y Notarios, y los otros ministros sean visitados, de tres en tres años, por Nos, ò por la persona, ò personas, q̄ por Nos seran diputadas, con la instruccion, que para ello les mandaremos dar, y los otros Iuezes, y oficiales de nuestra justicia temporal, hagan residencia de tres en tres años: y los que huuieren delinquido en sus oficios, sean castigados, conforme su culpa, hasta suspension, y priuacion dellos, y otras penas, conforme à derecho.

Don Pedro
Gonzalez de
Mèdoza

Y declaramos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que las residencias de los Iueces temporales, se tomen de dos à dos años,

Don Luis
Fernan-
dez de
Cordoua

conforme à las leyes del Reyno, y el decreto diez y nueue de la accion tercera del Concilio Prouincial Compostelano.

Dō Luis
Fernan-
dez de
Cordoua
Don Pe-
dro Jun-
co de Po-
sada.

Constitucion IV. Que el Prouisor no inhiba los Vicarios foraneos.

PARA euitar la confusion, è inconuenientes, que se suelen ofrecer en las causas, pleytos, y negocios, que se tratan en los juzgados, y Tribunales de los Vicarios foraneos deste Obispa do, por razon de las inhibitorias, que se dan por los Prouisores muchas vezes à tiempos, que no estan determinadas, ni sentenciadas las causas, de que los dichos Vicarios, y las partes, que ante ellos litigan, se agrauian, ratificando, y aprobando lo tratado, y ordenado en la Synodo passada; ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante nuestro Prouisor, ni los que viniere, ni otro juez alguno, ni Visitador, puedan dar, ni den mandamientos, para inhibir à los dichos Vicarios foraneos, como son los de Alua, Ledesma, Salua-tierra, Cantalapedra, Monleon, Peñaranda, y otras partes, donde huviere los dichos Vicarios, en las causas, pleytos, y negocios, q̄ de costumbre suelen conocer, y que estuieren reducidas, y comenzadas en sus Tribunales, como aunque sean por pan, ò semillas, que debieren de diezmo liquido, ò por dineros, salvo si de las dichas causas, y pleytos huviere apelacion para ante el Prouisor, ò otra causa justa de derecho. Lo qual cesando los dichos Vicarios, puedan proceder, conocer, y hazer libremente sus officios en lo que les pareciere, y para que se vea si guardan en todo la forma, que de derecho se debe, y se les pida qué ta de las residencias, y tambien porque las partes litigantes, pidiendo ante ellos, hagan menos costa, y gastos, que harian, si viniessen à Salamanca, pues las tales causas suelen ser de ordinario, de poca cantidad; y los Vicarios foraneos no excedan de su comision, ni tomen conocimiento de causas, que no les toca, ni tampoco se entienda por esta constitucion impedir à los Obispos, y Prouisores, que auoquen las causas, que por derecho se pueden auocar.

Constitucion V. Que los Clerigos no sean presos por deudas Civiles.

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Médoza

COMO es mas excelente, y de mayor dignidad el estado eclesiastico, que el seglar, assi han de ser los Sacerdotes, y personas eclesiasticas, tratados con mayor respeto, y reuerencia; y pues los Cavalleros seglares gozan del priuilegio de no poder ser presos por deudas, que no decendan de delito, justo es, que los Clerigos tambien gozen de semejante priuilegio: Por tanto, Sancta Synodo approbante, establecemos, y mandamos, que los Clerigos de Orden sacro, ò Beneficiados, no sean presos por deudas civiles, que no decendan

de delito, y que no teniendo de que pagar, no puedan ser descomulgados por ellas, ni compelidos à hazer cesion, ò dexacion de sus bienes, mas de que dando memorial fiel, y verdadero de sus bienes, y acrehedores, quedandole congrua sustentacion, conforme à la calidad de la persona, ò arbitrio nuestro, ò de nuestro Prouisor, lo demas sea distribuido, y adjudicado à sus acrehedores pro rata, segun su anterioridad; pero si pareciere auer ocultado maliciosamente algunos bienes, ò de inuentario que diere, no ser verdadero, en tal caso no goze deste priuilegio: y queremos, que los Clerigos no puedan renunciar esta nuestra constitucion, y puesto que de hecho la renunciaren, la tal renunciacion, aunque sea jurada, sea en si ninguna.

Item mandamos, que el Prouisor, ni otros Iueces Ecclesiasticos, no den mandamientos de prision contra los Clerigos de orden Sacro, ni Beneficiados, aunque ellos no aleguen el priuilegio, y no puedan ser presos por deudas civiles.

Don Luis
Fernandez de
Cordoua

Constitucion VI. En las execuciones se guarden las leyes Reales.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare, por contrato publico quarentigio, ò con juramento, ò concedala, reconociendola ante el Iuez à dar, ò hazer alguna cosa, que el tal contrato, y cedula sean llevados à pura, y deuida execucion, y el deudor executado pueda poner las excepciones, que conforme à las leyes del Reyno se pueden, y deben poner, y en quanto à los terminos, y fianzas, que en las execuciones se deben tomar, y en el orden de la execucion se guarden las dichas leyes.

Don Geronymo
Manriquez

Constitucion VII. Que nuestro Prouisor, y los demas Oficiales de nuestra Audiencia guarden los capitulos del orden judicial siguiente.

NUESTRO Prouisor cada dia haga Audiencia, como no sea feriado, en los estrados de nuestra Audiencia Episcopal: en verano de nueue à diez, y en inuierno de dos à tres; y si hallare conueniente mudarse otra hora, lo pueda hazer, como lo mande publicar en su Audiencia, quatro dias antes; y asistan à ella, el Promotor Fiscal, Alguacil, Notarios, Procuradores, Receptores, y el Cursor, pena de seys reales à cada vno, por cada vez que faltaren, para pobres; y el que tuuiere impedimento, vaya, ò embie à pedir gracia à nuestro Prouisor, y no lo haziendo se execute la pena.

Don Pedro Carrillo de
Acuña a
ño 1654

No permita, que se tarden, ò alarguen los Pleytos, y los procure obuiar, conformandose con los terminos del Derecho; y orden judicial, procurando en quanto pueda evitar las costas, vejaciones, y daños, que los prolixos pleytos suelen causar; y de quarenta reales à

L. prope
randum,
C. de Iudicij. ca
pit. sine
heibus.
de dolo;
& contu-
macia.

bajo

bajo no se haga proceso, y se guarde la ley Real, que dispone de mil maravedis.

Con dos peticiones de cada parte quede concluso qualquiera articulo, aunque sea para prueva, ò definitiva, sin que las partes concluyan, y el juez lo determine, y sentencie, pues caso que sea necesario satisfacer algun escrito, se puede hazer en el termino de la prueva, sin perjuicio.

Aunque sean muchos los culpados, y delinquentes sobre un delito, no consienta el Prouisor, se haga mas de un proceso.

Que nos comuniquen, y consulte las cosas, que fueren graues, y las causas criminales contra Clerigos.

No de cartas, ni mandamientos en blanco, y el Notario las llene luego, y si en algun mandamiento se pusiere alguna cosa, ò persona entre renglones, si es actor, pierda la causa, sobre que se librò el dicho mandamiento, y si fuere Notario, sea auido por faltario, y si fuere parte, pague tres mil maravedis, aplicados segun estylo, y la citacion no valga contra ninguno de los citados, y si parecieren, se les pague su camino, y costas. Y de qualesquier cartas, y mandamientos, se vse dentro de treinta dias de la data, y pasado el dicho termino, la citacion no valga: y asimismo à los citados la parte citante les pague las costas, que hizieren.

Ningun mandamiento se pueda leer mas de una vez, salvo, si el Prouisor pusiere en el, iterum legatur, ò vñese del, y entonces el Prouisor, y el Notario no lleue derechos por lo poner.

No firme mandamiento, ni despacho alguno, sin que primero estè firmado del Notario.

No lleue, ni consienta llevar derechos à los pobres.

No de cartas denunciatorias sobre mandamientos generales, sin que especialmente vengan notificados.

No ponga entredicho por causa ciuil, sino es que resulte contra la jurisdiccion eclesiastica, ò inmunidad de la Iglesia.

No mande tomar, ni reciba juramento à los delinquentes, en las causas criminales, sin que alomenos preceda informacion semiplena, ya se proceda de oficio de justicia, ò por acusacion del fiscal, ò por quejella de parte.

No de à los Notarios, ò Receptotes, ni à otras personas comisiones generales, para que vayan à hazer informaciones por el Obispado, sino que las informaciones sean especiales, espresando la persona.

No sentencie pleyto alguno, sin que estè los autos llenos, y los poderes en el proceso.

Tenga libro de las condenaciones de los procesos criminales, y

causas fiscales que hiziere, para poder tomar mejor la quèta al Receptor de penas de camara, y gastos de justicia.

Y porq̃ los ministros se conocen en la modestia, pues el tenerla es obligacion, y mas quando estan en la Audiencia Episcopal, procure el Prouisor, se evité en ella los juramentos, y palabras injuriosas, y desatentas, diferencias, y pependencias, que suelen suceder en oficiales de la Audiencia, y los litigantes; y para evitar del orden tan considerable, tenga mucha cuenta de refrenar, y castigar à los q̃ en esto, y en cosas semejantes faltaren à la medida, atencion, respeto, y silencio, que se debe à la persona, y guardar en su Tribunal, poniendo, y executado de presente las penas pecuniarias, y otras q̃ le parecièren, y no dè lugar en esta parte la mas leve desatencion.

Las sentencias, y autos de importàcia, las ordene el Prouisor, y las guarde en secreto, hasta su publicacion.

NOTARIOS.

Los seis Notarios Proprietarios de nuestra Audiencia Episcopal; tengan sus escritorios parètes, à todas horas, para el buè despacho, y amano los papeles, y autos pendientes, y no se oluidè del juramèto q̃ hizieron, quãdo entraron en sus officios, y sus sucessores hagan lo mismo, y sus substitutos, y situã por las personas, ò por el oficial mayor, q̃ sea vno en cada officio, y no se les admita otro, ante quiè nros Prouisor haga los autos, assi en lo judicial, como extrajudicial, y el tal oficial mayor, tenga para ello poder especial de los Notarios Proprietarios, con el qual se ayã de presentar en nra. presencia, y pedir licencia para vsar el dicho officio, y con ella le puedan vsar, y de otra manera no pueda despachar nuestro Prouisor ante ellos.

Guarden secreto, mayormente en las probãzas, q̃ no sepã las partes lo q̃ dixeron los testigos, hasta la publicaciõ de ellos, y considerè, q̃ segun derecho, descubrir lo q̃ dizen los testigos antes de la publicaciõ, es delito, de quasi falso, y lo mismo se entienda con los Receptores, y Notarios, ante quien passare alguna probanza, y el mismo secreto guarden en los autos, y sentencias del Prouisor, quando se los diere en membrete, hasta su extension, y publicacion, para escusar las recelaciones, y otras inconvenientes.

Daran los dichos Notarios copia, y traslado de lo q̃ se les mãda recdar, y tenièto la parte Procurador en la Audiencia, se de al Procurador el original, sin hazer costas, ni alargar tièpo en sacar se traslados, procurado evitar costas, y vejaciones, en todo lo q̃ puedã escusar, pena del interces, y las demas, q̃ à Nos pareciere, o à nro. Prouisor

Lo que el juez pronucyere, el Notario lo asiente, y estienda luego en su presencia, ò à lo menos el mismo dia, y parecièdo de lo pues

L. si quis
41. §. sed.
& 51. q.
ff. ad l. A
quil. l. 9.
vbi glos.
3. & l. fin.
tit. 3. par
tic. 2. l. 7.
p. ff. ad
leg. Cor.
de fal.

el membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales.

Que la causa se profiga, y acabe ante el Notario, que se huviere comézado, y baste auer parecido ante el juez, aunque no se aya comenzado à escrinir, como no sea demanda de jastancia: y lo mesmo se haga en todas las causas, que se comenzaren, que tengan dependencia de otras, que ayan passado, aunq̃ no esten sentenciadas.

Guarden en todo nuestro aranzel de sus derechos, y en los casos, q̃ alli no estuieren expresados, se conformen cõ el aranzel Real, ò con la costumbre desta Audiencia, assentando los que reciben en vna parte del procello, ò instrumento, y lo rubriquen, para que siẽpre conste dello, pena de boluer, lo que pareciere auer cobrado.

Quando sucediere diferencia entre los Notarios, en razon de la pendencia de los pleytos, sobre ante quien han de passar, determine la dicha pëndencia otro Notario, ò los dos Notarios, salvo si nuestro Prouisor no mandare otra cosa, ò quisiere determinarla, ò remitirla à quien la determine, sin ser alguno de los dichos Notarios, y si todos pidieren la causa, nuestro Prouisor lo determine, ò lo comerta à quien quisiere.

No procedan à hazer mas informaciones en causas criminales, ni demas capitulos, que en aquello, q̃ asi les fuere cometido, y se acompañen con algun Clerigo, que sea persona honrada, y sin sospecha, y que no tenga parentesco, ni familiaridad con la parte cõtraria quien aya de hazer la dicha informaciõ, ni tãpoco de la parte querellante, en las causas de querella de parte, pena de perdimiẽto de las costas, y salarios del tal negocio, y de seis meses de suspensïon de su oficio.

Quando los Notarios lleuaren algun proceso al Prouisor para sentencia definitiva, ò interlocutoria, lo lleuẽ concertado, cosido, y rubricados todos los autos, y jantos debajo de vna cuerda, y no desmembrados los procesos, y no se fien à la parte, sino al Letrado, ò Procurador, dejando conocimiento de como lo reciben.

TITVLO SEGUNDO, DE FORO COMPETENTI.

Constitucion 1. Los Clerigos no sean conuenidos por juezes seculares,

POR derecho diuino, y humano son los Eclesiasticos en todo exẽptos de la jurisdicïon seclar, y asi los Sumos PP. y los SS. Emperadores, y Reyes Catholicos antepassados les otorgaron priuilegios de muchas inmunidades, y libertades, y entre ellas, q̃ no fuesen cõuenidos, ni juzgados, ni executados en sus bienes por juezes seculares, por razõ de alcavalas, ni de otras deudas, ni otra alguna razõ, y q̃ si fueren citados, y cõpareciẽssen ante los tales juezes seculares, luego por ellos fueren remitidos à los juezes

Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1554

eclesiasticos, segun q̄ mas largamente en los Derechos se contiene, y en una ley, que el Rey Dō Juan de buena memoria hizo en las Cortes de Valladolid, la qual despues confirmò el Rey Don Enrique su hijo, de buena memoria, en las Cortes que hizo en Madrid; y porque no obstante todo esto los Clerigos de nuestro Obispado reciben algunas vezes agravios de los Iuezes leglares, lo qual à Nos pertenece remediar. Por tanto, Santa Synodo aprobante, amonestamos, y mandamos à todos los Iuezes leglares desta Ciudad; y de todo nuestro Obispado, primero, segundo, tercio, que de aqui adelante no hagan llamar, ni responder en juicio ante si ningun Clerigo, ni hagan execucion en sus bienes, de los que pueden, y deben gozar del privilegio del fuero, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y si ante ellos pareciere en juicio, lo remitan à nuestro Iuez, y Vicario, como son obligados en otra manera, qualquier Iuez leglar, ò ministro suyo, que hiziere contra esta nuestra constitucion, incurra en las penas, y censuras impuestas en la Bulla, in Coena Domini, y en las que son de derecho, de las quales no pueda ser absuelto, hasta que satisfaga à la Iglesia de la injuria, y al Clerigo, de lo que por esta razon le fuere tomado, y mas las costas, y si creciere la contumacia del tal Iuez, se proceda contra el à todo lo que huviere lugar, conforme à derecho.

Constitucion II. Mandamientos, ni letras de Iuzes Conservadores, ò otros Apostolicos, no se notifiquen en este Obispado, sin que primero pasen por el Tribunal.

MUCHOS expiden letras Apostolicas, ansi en forma graciosa, como de Breue, y en otra manera, con falta, y sin dila relacion, de que se han seguido grandes pleytos, y diferencias, y no menores ofensas de Dios nuestro Señor, y de la Santa Sede Apostolica, y otras vezes se ha visto, que algunos, inducidos del demonio, las han falseado, y dado Breues, y dispensaciones con ingenio maligno, como si fueran de su Santidad, en gran peligro de los fieles Christianos, ansi mismo exercen, y vsan en virtud de semejantes Breues, y despachos, con fe color de que son Iuezes Delegados, jurisdiccion Ecclesiastica contra nuestros Subditos, librando mandamientos, y haciendo otros procedimientos, con que son gravemente molestados, y defraudados, y algunos por redimir su vejacion pagan, lo que no deben, y los es pedido ante juez incompetente, y se turba el orden del derecho, y jurisdiccion. Y porque à Nos incumba obviar semejantes daños, en quanto à Nos fuere posible, confirmamos con la disposicion del derecho; estatimos, y ordenamos, Santa Synodo aprobante,

Don Pedro
 de Carr
 Obispo de
 Astu
 no 1654

De falla-
rior. pæn.
in cap. ad
falsar. de
crim. fal.
Bernard.
Tiaz in
pract. cri-
min. cap.
17. & i.
bl. Salce-
do, alla-
tura cu-
mulat. et

en virtud de sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y de diez dias de carcel, y seis mil maravedis, aplicados à nuestro arbitrio, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, vse en este nuestro Obispado de ningunas letras Apostolicas, ni de los mandamientos dellas librados, por qualesquier conseruadores, ò por otros Iuezes Apostolicos, que no fueren ordinarios, y synodales deste Obispado, sin intercion de las letras de su jurisdiccion, y no viniendo en esta forma, no sean obedecidas, los quales ante todas cosas se presenten, y exhiban ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que se vean, y examinen, que vistas, y hallando ser verdaderas, las mandamos cumplir, y no lo siendo, se proueerà lo que mas conuenga, segun derecho: y lo mismo se entienda, en quanto à dar posesiones de Beneficios, Capellanias, de prouisos por su Santidad, ò su Nuncio Apostolico, que no se han de dar, sin que se presenten primero ante Nos, ò nuestro Prouisor, los despachos, como dicho es, so las dichas penas: pues no se puede vsar de jurisdiccion en territorio ageno, sin exhibir la comission, como se platica en la Real.

Constitucion II. Clerigos de primera tonsura, que no gozen del privilegio del fuero.

Don P.
dro Gó-
zalez de

EL SACRO Concilio Tridentino, preuiniendo à la malicia de los que se ordenan de primera Corona, ò menores Ordenes, por solo gozar del priuilegio del fuero, de que hasta agora se han seguido grandes inconuenientes, determinó, que ninguno le gozalle, sino fuesse, que trayendo habito, y tonsura, si uiessse alguna Iglesia con licencia del Obispo; ò que estuiesse con la misma licencia el seminario, ò Colegio de Clerigos, ò en algun estudio, ò en Vniuersidad, como encaminado à recibir mayores Ordenes. Y porque aquel Decreto tenga debida execucion, Sancta Synodo aprobante, estatuímos, y ordenamos, que el Clerigo de primera tonsura, conjugado, ò no conjugado, que quisiere gozar el priuilegio del fuero, traiga la Corona abierta, y ropa larga, por lo menos hasta cubrir las rodillas, que sea negra, ò de color honesto, de manera, que ande diferenciado de los Legos, y que en el habito muestre, que es persona Eclesiastica, y que las licencias, que concedieremos conforme à la disposicion del Sacro Concilio Tridentino, sean escritas con dia, mes, y año, firmadas de nuestro nombre, ò de nuestro Prouisor, y de nuestro Secretario, ò Notario de nuestra Audiência, declarádo en ellas

el lugar de la Iglesia, ó Monasterio donde ha de servir, y el estudio, y Universidad, y Colegio, donde ha de residir, y la facultad, que ha de estudiar, y la edad, y calidad de la persona, en otra manera las cedulas sean de ningun valor, y efecto, y los que las obtuieren, no gozen del sacro Clerical,

TITULO TERCERO.

DE FERIIS.

Constitucion 1. Que dias de fiesta son de guardar en este Obispado,

EL dia de Domingo, cuya festiuidad comenzò desde el tiempo de los Apostoles, y las otras fiestas, que por todo el año celebra la santa Madre Iglesia, fueron instituidas, para que el pueblo Christiano se juntasse en los Templos, à oyr la palabra de Dios, y assistir al Sacrificio; y Oficios Divinos, que como los mas dias son para nosotros, así las fiestas fuessen para solo Dios, para gloria suya, y honra de sus Santos, para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos espirituales; y para que finalmente descanzassemos aquellos dias, de los officios serviles del cuerpo, y de los pecados del alma, y los ocupassemos todos en alabanza de Dios, porque esto quiere dezir, sanctificar las fiestas. De manera, que los pieytos, los milostatros, las comidas demasadas, los juegos, y cantares lasciuos, las conuersiones, y platicas des honestas, son tan agenas, de lo que debe hazer los Christianos aquellos dias, que antes con estas cosas las fiestas se profanan, que se sanctifican, y Nuestro Señor se ofende tan grauemente, que nos niega por ello los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones, que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocasiones destos inconuenientes, y para que las fiestas se celebren con la deuocion, y reuerencia debida, Sancta Synodo approbante, estatuimos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, que entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente, que sale, haga ningun officio seruil, ni labre tierra, ni coja panes, sino tuere en tiempo de necesidad urgente, ó por cumplir alguna obra de caridad, y esto despues de dicha la Missa Mayor, con licencia del Cura, ni ay a juegos antes de la Missa mayor, ni al tiempo q se dize, se de vino, ni comidas en las tabernas, y hodegones, ni nay pes. Y porq somos reformados, q en este nuestro Obispado en el guardar las fiestas ay alguna diuersidad; y porq en unas partes se guardã vnas, y en otras partes otras; y porq así en esto, como en todas las otras cosas, las

Don Pedro Gonzalez de Médoza Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Iglesias parroquiales se deben conformar con la Matriz, como madre, y cabeza de todas ellas: y porque asimismo por la multitud de las fiestas, que se guardan en este nuestro Obispado, los pobres no pueden trabajar, para ganar de comer, y de holgar la gente pobre se siguen muchos daños, y se cometen muchos pecados; para escusarlos en quanto à Nos fuere posible, declaramos, que las fiestas, que de precepto de la Iglesia, so pena de pecado mortal se han de guardar en nuestro Obispado, son las siguientes.

Primeramente los Domingos:

ENERO.

La Circuncision del Señor:

La Epiphania. Dia de los Reyes:

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora:

San Matias Apostol.

MARZO

San Joseph, Esposo de Nuestra Señora:

La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.

El dia de Pasqua de Resurreccion:

El Lunes siguiente.

El Martes siguiente:

MAYO:

San Felipe, y Santiago.

La inuencion de la Cruz:

La Ascension del Señor.

San Boal, en la Ciudad de Salamanca solamente, por voto, que la Ciudad hizo, es à veinte de Mayo.

IVNIO.

La Pasqua del espiritu Sancto:

Lunes siguiente.

El Martes siguiente:

La Fiesta de Corpus Christi.

San Iuan Baptista.

San Pedro, y San Pablo

El Santo San Iuan de Sahagun, en la Ciudad de Salamanca solamente, por mandato del Prelado, es à doze de Junio.

IVLIO,

Santiago Apostol.

Santa Ana, Madre de nuestra Señora:

AGOSTO.

Santo Domingo, en los lugares donde huviere Monasterio de su Orden, conforme el motu proprio de Pio Quinto, de buena memoria, guardase à cinco de Agosto, que es el dia, que se celebra en su Orden.

San Lorenzo Martyr.

La Assuncion de nuestra Señora.

San Bartholome Apostol.

SEPTIEMBRE.

La Natiuidad de nuestra Señora.

San Matheo Apostol.

La Dedicacion de San Miguel.

OCTVBRE.

San Simon, y Iudas Apostoles.

NOVIEMBRE.

La festiuidad de todos los Santos.

San Andres Apostol.

DECIEMBRE.

La Concepcion de Nuestra Señora.

Santo Thome Apostol.

La Natiuidad del Señor.

San Estevan primer Martyr.

San Iuan Apostol, y Euangelista.

Los santos Inocentes Martyres.

San Silvestre Pontifice, y Confessor

Constitucion II. Dias de fiesta, cuya obseruancia està quitada:

O TRO si, mandamos en virtud de tanta obediencia, à todos los Curas, y Beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, à cuyo cargo fuere la publicaciõ de las fiestas, que declaren al pueblo, que puedan trabajar, y hazer oficios serviles, sin pecar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, ò deuocion, se han guardado en nuestro Obispado. Y porque no se disminuya el Culto Diuino, y veneracion de los Santos, no eximimos à los Beneficiados de nuestra santa Iglesia Cathedral, y à los Clerigos, y Religiosos desta Ciudad, y nuestro Obispado, de solemnizarlas en la Misa, y Oficios Diuinos, como antes se hazia: y à qualquiera, que en las tales fiestas, que iran à qui declaradas oyere Milla, le concedemos quarenta dias de perdon, en cada vn dia de las dichas fiestas, que son las siguientes.

ENERO.

San Antonio Abad.

Don Pedro Gõzalez de Medoça.
Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1654

San Sebastian.

San Vicente.

La conuersion de san Pablo.

FEBRERO.

San Blas.

La Cathedra de san Pedro.

El Miercoles de Zeniza.

MARZO.

El Angel de la guarda.

San Benito Abad.

ABRIL.

El Miercoles de Resurrecion.

San Marcos Euangelista.

MAYO.

San Iuan ante portam latinam.

IVNIO.

San Bernabe Apostol.

IVLIO

La Visitacion de santa Isabel.

La Translacion de san Benito.

Santa Maria Magdalena.

AGOSTO.

San Pedro ad Vincula.

Nuestra Señora de las Nieves.

La transfiguracion de Nuestro Señor.

San Roque.

SEPTIEMBRE.

La Exaltacion de la Cruz.

OCTVBRE.

San Francisco.

Santa Teresa.

San Lucas Euangelista.

NOVIEMBRE.

San Martin Obispo.

La Presentacion de nuestra Señora.

Santa Catharina.

DECIEMBRE.

Santa Barbara.

Santa Lucia.

Nuestra Señora de la O.

Y para que todos los fieles puedan gozar de la Indulgencia, y con

cesion de los dichos quarenta dias de perdon, damos licencia à los Beneficiados, y Curas deste Obispado, que tuuieren mas de vn lugar à donde dezir Missa en los dias Festiuos de precepto, para que ansimismo puedan dezir dos Missas en los dichos lugares, en los dias de Fiesta quitados, como los de precepto, conforme à los que van señalados en esta constitucion, y en todo caso no dexen de dezir, por lo menos la vna Missa en dichos dias, y les encargamos digan tambien la segunda, dexando esto à su deuocion.

Constitucion III. Fiestas de guardar por voto, como se cumplen?

OTRO si ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que si por voto, ò por costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta Ciudad, ò en otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las aduocaciones de algunas Iglesias, que se guarden de aqui adelante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales aduocaciones; pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo Missa, y cessando de las obras seruales, hasta medio dia, y de alli adelante puedan trabajar libremente, como en los otros dias de hazer algo. Y las justicias à los que trabajan en dicha forma los tales dias, no les multen, y penen por ello, pena de diez ducados, aplicados por mitad à fabrica, y denunciador; y de aqui adelante, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que los Beneficiados, ni Curas no puedan admitir, ni admitan en las Iglesias los votos, que quisieren hazer los Concejos, ni admitan tampoco por fiestas de guardar, ninguna otra fiesta de voto, sino fuere autendolo primero consultado con el Ordinario, y de licencia soya.

Don Pedro González de Médoza

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 D. Luis Fernandez de Cordoua

TITVLO QVARTO, DE PROBATIONIBVS.

Constitucion I. Notarios no ll. en derechos de vn camino à muchas personas.

SOMOS informados, que quãdo los Notarios, oficiales de nuestra audiencia, ò el nuestro Fiscal, ò Alguacil, van, ò embian por algunos lugares de nuestro Obispado à hazer informacion, ò otros negocios, assi en causas civiles, como en criminales, contra partes, aunque van à diuersos negocios, y contra diuersas personas, cobran de cada vna las costas, y gastos, como si por el solo se huuiesse hecho el camino. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, ni puedan llevar mas de vn salario de todos los negocios, que hizieren en aquel camino, el qual modere nuestro Prouisor de manera, que las partes no sean grauadas con excessiuas costas, y gastos, y lo reparta à su arbitrio entre las personas, por cuyos negocios se huuiere hecho el camino;

Don Pedro González de Médoza

mino. Y el que contra esta nuestra constitucion lleuare alguna cosa, assi en dineros, como en otra qualquier manera, lo buelua con el quatro tanto, y demas desto sea castigado por otras penas, como a nuestro Prouisor le pareciere, y conforme a los Decretos 27 y 30. de la accion 3. del Concilio Provincial Compostelano.

Constitucion 11. Que forma se ha de tener en hazer las probanzas fuera de la ciudad.

Don Pedro
Gonzalez de
Medoza.

PORQUE de ir los Escriptanos de nuestra Audiencia a hazer las informaciones, y probanzas a las villas, y lugares deste nuestro Obispado, se les siguen a las partes excessiuas costas, y gastos, y muchas vezes por embiar los Escriptanos a hazer las informaciones, substitutos menos habiles, y suficientes, e instructos en aquel officio, demas de que no executan sus comisiones, como es necesario, hazen diuersas collusiones, y enganos, en grave daño, y perjuicio de las partes. Per tanto Santa Synodo aprobante, estatuidos, y mandamos, que no vayan los Escriptanos de nuestra Audiencia, ni otros por ellos a hazer las tales informaciones, y probanzas por qualquier causa, sino fuere graue, y de importancia, o de concordia de las partes, sino que el nuestro Prouisor lo cometa al Cura, o algun Beneficiado de aquel lugar, o al mas cercano, quando aquel fuere en alguna manera interesado, o como mas viere, que conuiene a la buena administracion de la justicia, para que ante Escriptano, o Notario publico reciba, y examine los testigos necesarios, para aquella informacion, o probanza, al tenor de su comision, o del interrogatorio, o interrogatorios, que le fueren presentado, y hecha, la embien cerrada, y sellada a nuestro Prouisor, y quando la causa fuere tan graue, e importante, que conuenga embiar persona propria a hazer la tal informacion, o probanza, vaya el Notario de la causa, o otra persona por el, de quien el nuestro Prouisor tenga entera satisfacion, de que hara bien, fiel, y legalmente su officio, el qual no pida las costas del camino a la parte, ni reciba de cosa alguno, aunque sea para en quenta, y parte de pago, de lo que juntamente huviere de auer, hasta que lo tasse, y señale el Iuez, lo pena de lo boluer doblado, y de suspensio de officio por dos meses.

Don Pedro
Gonzalez de
Medoza.

Y para que quede mas declarado, lo que deben hazer los dichos Escriptanos, y Notarios de nuestra Audiencia en el cumplimiento de esta constitucion, quando todo lo que en ella se contiene, Santa Synodo aprobante, ordenamos, y de nuevo mandamos, que a no guante las causas, e informaciones, de que aqui se haze mencio, hagan, sino los dichos Escriptanos Proprietarios, y ellos se acompañen con el Vicario, o Beneficiado, o Cura de la villa, o lugar de donde fueren, e quando

sea parte interesada, por que siendolo, se cometerà al otro Vicario, Beneficiado, ò Cura mas cercano, y con este se acompañe el dicho Eserivano, que à esto fuere. Pero entiédese lo que aqui ordenamos en las causas, y negocios de los legos, porq̃ en las de los Clerigos, ya queda ordenado, lo que se debe hazer, y esto se guardará inuolablemente.

Constitucion III Probanzas para ordenes, ó prouision de Beneficios, como se han de hazer.

Don Gonzalo
ron y no
Mantiq̃;

E STATVIMOS, y ordenamos, que las probanzas, è informaciones, que se huieren de hazer de la vida, y costumbres, y de las demas calidades de los Opositores de los Beneficios, y de los que se huieren de ordenar, se hagan de officio, cometiédose à personas de confianza, que se informen de los testigos, que mejor les pareciere, podran informar, sin tomar los que la parte señalare, y no se dé las tales comisiones à las mismas partes, sino embiense à la persona q̃ huiere de hazer la informacion, sin que la parte lo sepa.

Y mandamos, que los Opositores à Beneficios, que no fueré de este Obispado legitimen sus personas para la oposicion, trayendo testimoniales de sus Obispado, por donde conste de su legitimidad, edad, y costumbres, y que no estan suspensos, ni son irregulares: en otra forma no sean admitidos al concurso. Y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor, y las que seran de los señores Prelados, nuestros sucesores, no puedan dar, ni den comision para las informaciones, que se huieren de hazer de los ordenantes, y Opositores de Beneficios, de que esta constitución habla, las quales queremos sean referuadas à Nos, S.S.A.

Don Pedro
Carri-
llo de
A. cuna a
ño 1674

Saluo, que la tal comision podamos por nuestra ausencia, y otras justas causas, è impedimentos, dar à nuestro Prouisor, para las tales informaciones de los dichos ordenantes, y Opositores de Beneficios.

Don Luis
Fernan-
dez de
Cordoba

TITVLO QVINTO, DE TESTIBVS.

Constitucion I. Como se ha de cometer el examen de testigos, quando el Iuez estuviere impedido.

E N las causas criminales, y ciuiles, ardaas, el nuestro Prouisor, ni otros Iuezes inferiores, no cometan la examinacion de los testigos à los Notarios, sino que ante el se examinen, para que mejor se administre justicia, y estando impedido legitimamente, la pueda cometer, y cometa à alguna persona de letras, y conciencia.

Don Pedro
Gonzalez
Medoza

Y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante nuestro Prouisor por su persona examine los testigos, para verifi-

Don Luis
Fernan-
dez de
Cordoba

car las narratiuas de las dispensaciones matrimoniales, como los tales testigos sean desta Ciudad de Salamanca, ò viniendo testigos de fuera, para caso de verificar dichas narratiuas: lo qual assi podrá hazer el dicho nuestro Prouisor facilmente; dejamos lo à su arbitrio.

Constitucion 11. Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denunciador no se descubra, ni sea testigo.

Don Pe-
dro Gõ-
zalez de
Médoga.

COMO quiera, que las denunciaciones sean necessarias en la Republica, para que se sepan, y castiguen los delitos, conuiene, q se hagan, y reciban con todo secreto, porque muchos temiendo ser descubiertos, no osan denunciar los delitos, de que tienen noticia, y assi se quedan solapados, y sin castigo, y los delinquentes en camino de condenacion. Por lo qual ordenamos, y mandamos à los ministros de nuestra justicia, y à qualquier dellos, guarden todo secreto en las denunciaciones, y no descubran directè, ni indirectè, el denunciador, so pena de tres ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, aplicados à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia Cathedral, y para prosecucion de justicia, y acusador, por iguales partes, y que demas desto sera castigado mas graue mente à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor; y so la misma pena prohibimos al denunciador, que no sea testigo en el delito, que denunciò, sino fuere en los casos, que el derecho permite.

Don Pe-
dro Jun-
co de Po-
sada.

Otro si prohibimos, que si el denunciador fuere à alguno de los Escriptuanos, ò Notarios de nuestra Audiencia, que por el mismo caso no passe ante el la causa, ni en su officio, ni escriua en ella, ni tampoco en alguna causa de curia del Prestamo, Beneficio, Fabrica, ò otra renta Eclesiastica, de que el tal Escriptuano, ò Notario fuere arrendador, ò administrador, por que los litigantes no tengan ocasion de querrelarse, que se les hazen extorsiones, y agrauios en las dichas causas, como se puede presumir

TITULO SEXTO, DE FIDÈ INSTRUMENTORVM.

Constitucion 1. Los Notarios sean examinados

Don Pe-
dro Gõ-
zalez de
Médoga

PORQUE de la insuficiencia de los Notarios Eclesiasticos se si guè muchos daños, y se da ocasion à pleytos, y diferencias, y muchos se seruen por escusos de Protonotarios, y de Còdes Palatinos, y por otras vias, sin tener la legalidad, y las otras calidades, que se requieren, conforme à derecho, à exercer los tales officios. Pec tanto para evitar semejantes inconuenientes, usando de la facultad Apostolica, à Nos concedida por el Sacro Concilio Tridentino, Son

Ses. 22.
de sefor.
aj 26.

ta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, aunq̄ sea hecho por authoridad Apostolica, Imperial, ò Real pueda exercer su oficio ante ningun Iuez Eclesiastico, aunque sea Apostolico en esta Ciudad, ni en otra ninguna parte desta diocesi, sin que primero sea examinado por feos, ò nuestro Prouisor, y tenga nuestra aprobacion, y licencia, so pena de suspension, ò priuacion de oficio, cõforme a la calidad de su delito, y rebelõia, y que sus escrituras, y autes sean de ningun valor, y efecto, y no hagan fe en juicio, ni fuera del.

Y para que mejor se guarde esta constitucion, mandamos à nuestro Prouisor, no admira despachos de instrumetos en latin, autorizado por Notario, que no le sepa, ni en otra lègua, que no entienda, pues a los tales despachos no se les debe dar fe, ni la tienen. Y los dichos Notarios no puedan autorizar los dichos despachos, ni notificar Bullas, ò los que estuieren en latin, ò en lengua, que no entiendan, pena de priuacion de oficio, y de diez mil maravedis, y mas el interes de la parte, y la notificacion sea nula. Y así mismo mandamos, que en las notificaciones, que se hizieren de qualesquier mandamientos, siendo en lugar de vezindad se pongan testigos, aunque sean mugeres; en otro modo no hagan fe.

Constitucion II. Del Archivo de papeles de nuestra dignidad.

MUCHAS cosas se olvidan, y muchos derechos se pierden, o menoscaban por la poca guarda, y custodia, que se tiene de las escrituras, e instrumentos publicos, y de los demas papeles, que se hizieron contra el olvido, y curso de los tiempos: por tanto ordenamos, y mandamos, que en nuestros Palacios Episcopales desta Ciudad de Salamanca, en la parte, y lugar que se señalarmos, se haga vn Archivo fuerte, y seguro, en el qual pongamos todas las escrituras, e instrumentos publicos, Bullas Apostolicas, procesos, y autos, y demas papeles, q̄ estan en nuestro poder del tiempo de nuestros predecesores, y q̄ se hizierẽ en el nuestro, en qualquier manera tocantes, y perteneciẽtes à nuestra dignidad Episcopal, y a sus rentas, jurisdiccion, y preeminencias, en q̄ estẽn biẽ puestas, limpias, e inventariadas, y en manera, q̄ en todo tiempo esten seguros, y de manifesto, y q̄ puedan hazer entera fe, y credito en juicio, y fuera del: del qual dicho Archivo tengamos siempre la llave en nuestro poder, y la tengan nuestros successores, y de el no se pueda sacar papel ninguno sin nuestra licencia, y sin tomarse razon en vn libro blanco, que ha de estar en el dicho Archivo para este efecto, de quien, para que, y quando se saca algun

Don Pedro Car-
nillo de
Acuña a
ño 1654

papel, y para que esto se configa con la seguridad necesaria, mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, latę sententię, ipso facto incurrendę, y en fuerza de constitucion, y estatuto perpetuo, y como mejor aya lugar de derecho, q̄ ninguna persona eclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y condicion que sea, se atreua a sacar ni tomar contra nuestra voluntad, y de nuestros succeltores, y sin nuestra licēcia, ni la suya papel alguno del dicho Archivo de nuestra dignidad, ni del que al presente tenemos, y tubieremos, sino fuere publicamente, y con nuestra licencia, y para nuestro seruicio, y guardando la forma dicha de tomar la razon en el dicho libro en blanco, y referuamos en Nos, y en nuestros Succeltores la absolucion de la tal excomunion; y mandamos, que de aqui adelante, ademas de los papeles de dicha dignidad, que se fueren poniēdo en el dicho Archivo, se pongan tambien las matriculas de las ordenes, y las cartas que miran a la dignidad, que el Rey nuestro Señor nos imbiare con ordenes, y mandatos de su Real seruicio; y que las dichas matriculas se escriuan en libro, que sea registro, y aya otra para tomar razon de las reuerendas, y licencias de confellar, y predicar, que se despachan.

Constitucion III. Que los Notarios reciban por inuentario los papeles, quando entren a exercer el oficio, y de los que passaren ante ellos le hagan, y todos los tengan debajo de llauē.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

DESEANDO ocurrir a los daños, que se han seguido, y siguen del poco cuydado que ay en los papeles de los officios de Notarios, mayormēte en los antiguos, y actuaos ante sus antecessores, y qua n dificilmente hallan los litigantes los instrumentos, en que muchas vezes estriua la justicia, lo qual naze del no tener inuentarios dellos, con que se hallan obligados a su guarda, y conseruacion, como a darlos cada y quando que se los pidan, S. S. A. estatuiamos, y ordenamos, que los Notarios de nuestra Audiencia a tiempo que entraren a exercer alguno de los dichos officios sean obligados a recibir todos los papeles por inuentario con toda claridad, y distincion de los años, y de ponerlos en guarda, y custodia con llauē, y de no tenerlos en parte, y lugar dōde no esten expuestos a los peligros, que suelen padecer, y lo mesmo hagan de los que ante ellos se actuaren, teniendo los pleytos inuentariados, y encerrados, para que siempre conste de la verdad, y la justicia, y defenta de las partes, no padezcā por falta de los dichos instrumentos, lo qual cūplan pena de suspension de oficio por vn mes, y otras penas a nuestro arbitrio,

TITULO SEPTIMO, DE SENTENTIA, ET RE
iudicata.

Constitucion I. Que tiempo tiene el juez para pronunciar, concluso el proceso.

ORDENAMOS, y mandamos, que el juez, cōclusa la causa, para pronunciar sententia interlocutoria, tēga termino de seis dias, y conclusa la causa para definitiva, la determine dentro de veinte, sentenciando las dichas causas por la antigüedad de la conclusion, sino es, que otra cosa le parezca à nuestro Pronisor, conuiene para la buena administracion de justicia, en q̄ la dexamos à su arbitrio: y si otros juezes así nolo hizieren, pagoe las costas que se causaren, desde que passare el dicho termino, hasta que se de, y pronuncie la tal sententia.

D. Gerónimo Márquez.
Don Pedro Carrillo de Acuña a ño 1554

Constitucion II. Que aya deposito de las condenaciones, para prosecucion de justicia.

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que así en la nuestra Audiencia, que reside en esta Ciudad de Salamanca, como en todas las otras de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, el nuestro Pronisor, y otros qualquier juezes inferiores apliquen alguna parte de las condenaciones, que hizierē, para prosecucion de justicia, de que aya libro, con dia, mes, y año, en q̄ se escriba particularmente cada condenaciō, y los maravedis, que de las tales condenaciones se juntaren, esten como pécucio, en poder de alguna persona abonada, qual nuestro Pronisor, y Vicario general, en esta Ciudad, y los otros juezes en las villas, y lugares a donde tienen sus Audiencias nombraren, para que de allí se defienda, y siga la justicia, y se paguen las cettas de los que inconuenientemente fuerē acusados: y si alguna vez sucediere tal caso, que el Fiscal, o el denunciador acusare maliciosamente cōtra ellos, se guarde, y execute lo establecido por Derecho.

Don Pedro González de Médoza

Y mandamos se nombre vn depositario, persona Eclesiastica de satisfacion, que de fianzas, y en su poder entren todos los depositos, y redempciones de censos de cosas Eclesiasticas: y por la custodia, y trabajo, aya de auer de derechos dos por cada ciēto, de los que entraren en el dicho deposito, mas, o menos, segun la calidad del, à arbitrio del juez, à quien se remitiere el que declare, por cuya cuenta ayan de ser los dichos intereses.

LIBRO TERCERO, TITULO PRIMERO, DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

*Constitucion 1- Que los Clerigos traygan habito decente,
y en que forma.*

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654



Relatum
In Clem.
quonia
h. tit. Tri.
ses. 14. c.
6. de for.

In cap. si
quis, cap
Cleric. c.
Cler. & c.
Cler. dist
clem. in §
sed & c.
les. & Te.
dent. vb:
supra.

E la vida, y honestidad de los Clerigos se trata en mu-
chos Concilios, así en lo que toca à lo temporal, y a-
justado proceder, como de la honestidad, que toca à
lo espiritual, y buenas costumbres, y así como los E-
clesiasticos estan apartados (quanto al fuero tempo-
ral) de los seglares, y son del espiritual de la Iglesia, así han de es-
tar apartados del comun orden, y manera de viuir temporal de los
demas; por lo qual no se contentan los Derechos, con que los Ecle-
siasticos sean quales deben en lo interior, sino que lo parezcan en
lo exterior, y que en su habito, compostura, y apariencia, muestren
su virtud, y recogimiento interior. El Concilio Vienense llama
menospreciadores de su oficio à los Clerigos, que con el habito, y
adorno temporal no muestran la virtud, y limpieza del alma, y el
de Trento dize, que aunque el habito no haze al monje, el Clerigo
que con el no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, an-
da en dos pies, puestos en diferentes partes: el vno en lo sagrado, y
espiritual, por su nombre, y oficio: y el otro en lo temporal, y pro-
fano, por su habito, y apariencia: por lo qual los dichos santos Con-
cilios les amonestan traygan habitos decentes: y a los Prelados,
que ordenen, lo que los Clerigos de su Obispado han de traer, y
los castiguen, y corrijan no lo haziendo. Por tanto, queriendo
cumplir, y executar lo proueydo por los dichos sacros Canones, y
Concilios, ordenamos, y mandamos, que los Clerigos deste nue-
stro Obispado, ò que en el se hallaren, traygan habito talar negro,
y en la Iglesia bonetes, y fuera della sombreros, con tal que no sean
de Castor, ni de hormas extraordinarias, y falda corta, sino larga,
y con cordones de seda, la Corona abierta, cada qual conforme al
orden que tuuiere, barba baja, redonda, sin dejar punta, ni vigotes,
ò lomo, el cabello corto, de modo que no le cubra las orejas, sin co-
gotera, ni guedejas, pena de seis dias de carcel por la primeravez,
y sino se enmendare, seã castigados à arbitrio de nuestro Prouisor.
No se vistã de color, pena de perder el vestido, y declaramos ser de
color para esta Ciudad, y tales villas, lo que no fuere negro, no
estan-

estando de passo, ò de camino, y en las demas partes, lo que no fuere pardo, leonado obscuro, ò morado obscuro: y solo la mesma pena, no traigan medias de pelo negras, ni de otro color, ni de otro genero de color, que se diran fiero las que no fueren negras, ò pardas, ni traigan cuellos arqueados, ni azulados, ni guantes azafrañados, ni bordaduras, franjas, ò passamanos de oro, ò plata, aunque sea debajo de otra ropa; ni anillos, ò fortijas en los dedos, sino los que por derecho los pueden traer, ni anden en calzas, ni jubon; todo lo qual cumplan so la dicha pena de seis dias de carcel, por la primera vez, y de auer perdido las ropas, y vestidos, que contra la forma de esta constitucion traxeren, y les puedan ser quitados por nuestro Fiscal, ò Alguacil, y la mitad dello sea para el que lo quitare, y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia donde siruieren, ò fueren parroquianos los tales Clerigos. Ademas de que procederemos contra los inobedientes, hasta executar las penas, que el santo Concilio Tridentino en este caso pone, *in cap. 6. session. 14. de reformation.*

Constitucion II. Que los Clerigos no traigan

armas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo de esta Ciudad de Salamanca, ni de otra parte del Obispado, de qualquier calidad, ò condicion que sea, trayga armas ofensivas, ni defensivas, pena de auerlas perdido: y si de noche anduieren con ellas, se procederà contra ellos, y sean castigados conforme à la culpa; solo se permite pueda llevar las armas, que no fueren prohibidas por leyes del Rey de los Beneficiados, y Capellanes de nuestra santa Iglesia, quando boluieren de Maytines à su casa, con tanto, que lleuen lumbrs, y habito Clerical, y vayà por camino derecho, y lo mismo se entienda con los Curas, que por raxon de su oficio salierẽ de noche de casa; y asimismo atendiendo à los muchos peligros, que ay en los caminos, como se experimenta cada dia, por hallarse este Obispado confinante, y en la raya de Portugal, y por los salteadores, y ladrones, que sienten à los caminos à robar à los caminantes; permitimos, que los Clerigos yendo de camino, puedan llevar para su defensa una espada, ò zercado, y el copeta largo, con tal, que ni vno, ni otro traygà por el pueblo, sino que la dexen en llegando à la posada, y si fuera la trayeren oculta, ò la escopeta en las manos, ò entraren con ella en la Iglesia, ademas de auerla perdido, esten seis dias en la carcel, y sean castigados à arbitrio de nuestro Provisor.

Don Pedro González de Medoza Don Gerónimo Manríqz

Constitucion III Los Clerigos no acompañen mugeres, ni firuan de oficio Indecentes, ni raten, ni contraten.

Don Pedro González de Medoza

IGNOMINIOSA cosa es, y que redúda en menosprecio del estado Sacerdotal de los Clerigos, que por codicia se alquilá por Capellanes, y escuderos à personas legas, así hombres, como mugeres, para las acompañar, y lieuar de las manos, de manera que los que auian de ser guia en el pueblo Christiano, vienen à ser desecho del. Y porque à Nos, como Prelado, incumbè proueer en esto de remedio. Sancta Synodo aprobante, estatuímos, y ordenamos, que ningun Sacerdote acompañe, ni lleue de la mano, ni à mula, ni acauallo à muger alguna de qualquier calidad, y condicion que sea, ni se arroddille delante della, ni de ningun señor seglar, ni sean despenteros de persona alguna, so pena de excomunion mayor, y de tres ducados, por cada vez que lo hiziere, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y obras pias, y acufador, por iguales partes: y que no siguen panes, ni enrien lios suyos, ni agenos, aunque sea socolor de sustentacion, ni usen, ni exerciten otros officios bajos à jornal, so pena de trecientos maravedis, por cada vez que lo hizieren, aplicados en la forma dicha, y que ningun Clerigo de Orden sacro sea mercader, ni trate para comprar, y reuender, ni otros ratos, que el derecho prohibe, como illicitos, so las penas, que de de derecho contra los tales tratantes, y mercaderes estan establecidas, y otras mas graues à nuestro arbitrio, las quales mandaremos executar en sus personas, y bienes con todo rigor.

Vt in c. 1. & 4. to tum 88. dist. cap. fin h. tit. & d. c. 1. & 6. Ne Cler. vel mon. h. a. c. 2. glof. ver. amo. nellar, in l. 49. tit. 6. part. 1.

Constitucion IV. Que los Clerigos no se encarguen, ni se obliguen à proueer tabernas, ni carnicerías, pescaderías, ni panaderías, ni otros abastos, ni officios de la Republica.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1554 Cap. nel. 44 dist. clere. h. tit. Ber nar. 112 in pract. cum. c. 2. tit. 9.

PORQUE es justo, que los que militan en el seruicio de Dios, con el habito Ecclesiastico, no se embarazen en cosas profanas, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo aprobante, que ningun Clerigo, ni Beneficiado deste Obispado entre en obligaciones de promisiones de taberneros, panaderos, proueedores de carnicerías, ni pescaderías, ni de otros bastimentos en publico, ni en secreto, en escriptura, ni fuera della, ni vayan à la parte con los que hazen los tales arrendamientos, y obligaciones, pena de sesenta maravedis per la primera vez, y por las demas se procederà conforme à Derecho.

CONS-

Constitucion V. Los Clerigos no sean tratados con poco respeto, aunque sea en bur las.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

SOMOS informados, que en dias de Missas nuevas, y en nōbramientos, ò posesiones de Beneficios, y Capellanias, y en dia de Pasqua, y en dias de fiestas solemnes, los legos, especialmēte en las aldeas, se color de festejar la tal Missa nueva, nōbramiento, posesion, ò solemnidad, toman los Sacerdotes, que sirven las Iglesias, à quien debían tener grā reuerencia, y ellos estimarse conforme à su officio, y vnas vezes por su voluntad, y otras sin ella, diziendo, que tal es la vianza en las mismas Iglesias, y los tratan con poco respeto, jugando, y burlando con ellos, y otras vezes los llevan por las calles à manera de Moharraches, tratandolos indecente, è ignominiosamente. Y porque esto es contra el honor del estado Sacerdotal, Sancta Synodo approbāte, estatuímos, y mandamos, que ningun Clerigo sea llevado, ni tratado en la forma dicha, ni en otra semejante, lo pena, que el Sacerdote, que por su voluntad se consintiere tratar, y llevar de tal manera, y los legos, que por su voluntad, ò sin ella así le trataren, ò lleuaren, seran castigados grauemente à nuestro arbitrio.

Constitucion VI. Clerigos no juegen naypes.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

MUCHOS inconuenientes se figuen de los juegos, en que se pierde la haziēda, y el tiempo, que es mas de estimar, y se pone en peligro el anima, y aunque à todo genero de personas son prohibidos, mucho mas à los Ecclesiasticos, que auian de gastar mejor sus bienes, y rentas, repartiendolas entre personas pobres necesitadas, y emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buen exemplo. Por tanto, Sancta Synodo approbāte, estatuímos, y mandamos à todos, y qualesquier Clerigos de Orden Sacro, ò Beneficiados de qualquier dignidad, ò preeminencia, que sean desta Ciudad, y nuestro Obispado. que nō juegen en publico, ni secreto à dados, naypes, ni otros juegos prohibidos, ni en cantidad de dinero, joyas, ni preteas, ni preten dineros à otros para jugar, ni se atengan à los que juegan, ni juegen por otros, ni consētan que juegen en sus calas: y si lo contrario hizieren, bueluan lo q̄ asi ganaren, è incurriā cada vno en pena de dos ducados por la primera vez, la mitad para la fabrica de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò parroquiano, no teniendo Beneficio, y la otra mitad, para el acedador: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez quede la puacion, y castigo à nuestro arbitrio, ò de nuestro

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Prouisor, segun la calidad, y cantidad del exceso, y los Clerigos, que consintieren, que juegen en las casas, sean obligados a pagar todo el interes, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y nuestros luezes condenar en ello; y si dentro de nueve dias no hubiere quien lo pida, que nuestro Fiscal, ò Alguacil lo pueda pedir, con que sea dentro de dos meses, y no de otra manera, y sea la mitad para el, y la otra mitad para los pobres, à quien nuestros luezes tuuiere por bien de aplicar.

D. Luis
Fernan.
dez de
Cordoua

Y atento, que la malicia de los tiempos pide remedios mas eficaces, que los q̄ hasta agora estan puestos por los Prelados, nuestros antecessores: queriendo obuiar los inconuenientes, de orden; y poco recato, que cerca de jugarle los juegos prohibidos por las leyes Reales ay, Sancta Synodo aprobante, amonestamos, y mandamos en virtud de tanta obediencia, y lo pena de excomuniõ mayor, que ninguno juege à los dados, ni otros juegos prohibidos contra las dichas leyes, demas que procederemos cõtra los culpados, como vieremos, que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y remedio de tan graues ofensas suyas, y daños.

D. Pedro
Carrillo
de
Acoña
no 1674
L. omne
cliquum
dper vi.
L. n. ff. de
te. mil. q̄
Cap. non
oportet
c. ul. c.
Cleric. c.
null. 44.
dist. c. 1.
ne. Cl.
vel Mo.
C. p. mil.
45. dist.
c. nul. de
conf. di.
7. c. Cler.
h. c. T. i.
f. l. 2. c.
1. de test.

Constitucion VII. Que los Clerigos sean templados en beber vino, y no entrar en tabernas, ni hagan otras cosas de las aq̄s prohibidas.

POR ignominia grande se tiene, aun entre los seglares comunes entrar en las tabernas, ò bodegones, ò beber en ellas, y por mucho mayor beber tan desordenadamente, q̄ vengana à salir de su juicio natural. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo entre en taberna, ò bodegon à comer, beber, ni jugar, no yendo de camino, y entonces lo procure euitar, pena de mil maravedis, y ocho dias de carcel, (quod absit) si se embriagare, allende de las otras penas, por la primera vez esse vn mes en la carcel, y por la segunda dos, y por la tercera quede suspenso por vn año.

Otro si les encargamos, que euiten hallarle con legos en regozijos, como son Millas nuevas, Cofradias, y cosas semejantes, y si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, vailen, ni dancen, ni se hagan juglares, disfrazen, ò pongan mascarar, ni prediquen cosas vanas en Millas nuevas, ni bodas, pena de dos ducados, y sola la misma pena, no juegen à la pelota en publico, ni se paseen en el coso donde se corren toros, del de antes que se comenzaren, hasta que sean acauados, aunque el toro no este dentro, y les encargamos se abstengan de se hallar à verlos correr, ni en las comedias, ni otros juegos profanos.

Y to la dicha pena les mandamos, que no ronden de noche,

ni den musicas, ni entren en mascarar, ni las acompañen à pie, ni a cavallo, ni juegen al juego de la chueca, ni representen, aunque sea en àctos de cosas sagradas.

Item ningun Clerigo de Orden Sacro, ni Beneficiado exercite officios indecentes à su estado, trabajando en arar, ó labrar tierras, segar, ni acarrear, ni aderezar casas, ni otras obras semejantes feruiles, ni hazer otros officios indecentes, pena de tres mil maravedis por cada vez: Ni soliciten pleytos agenos, principalmente de mugeres, de donde se sigue algun escandalo, sino fuere en los casos, que el Derecho permite, ni sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderias, pues es cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de vsuras, y logros, y de malos exemplos, no auiedo diferencia del Ecclesiastico, al Seglar en la demasiada codicia de adquirir hacienda.

Otro si, por evitar escandalos, y escrupulos, è indecencias, Sãcta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo deste Obispado, tenga granjeria de criar toros para tratar de venderlos, y correrlos en las plazas, por quanto dello se puede seguir, y siguen muchos, y graues inconuenientes.

Y porque en todo han de ser los Ecclesiasticos la misma composicion, y los medios, con que Dios se aplaque por los pecados de los seglares, por tanto, Sãcta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Ecclesiastico sea cabeza de vandos, y parcialidades, ni entre en ellas, ni en las ligas, y confederaciones, por si, criados, ni otra persona, ni sea cathedrico, ni solicitador de votos, so pena de veinte dias, y treinta dias de carcel por cada vez, que se les probare. Antes sean pacificos, y concordes, para que de la misma suerte lo sean sus subditos; y si acaso algunos Clerigos estuuieren encontrados, y diferentes, y siendo de vna Iglesia no hablaren, mandamos no seã auidos por presentes en los diuinos Officios, hasta tanto, que se comuniquẽ, y traquen; y lo mismo sea si fueren de diferentes Parroquias, siendo requeridos; y si esto no bastare, dese noticia à Nos, ó à nuestro Prouisor, y sobre todo lo dicho de la vida, y honestidad de los Clerigos, mādamos à los Vicarios, Arciprestes, Beneficiados, y Curas, nos den cuenta de la vida, y costumbres de todos, para que sepamos à los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

*Constitucion VIII. Que los Clerigos no comen tabaco en las Iglesias,
ni en sus arrios.*

Y PORQUE en consideracion de la grande indecencia, que es, el que los Clerigos, y otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, comen tabaco en polvo, humo,

L. plac. 5
c. de sac.
sanct. Ec.
l. 2. c. Epif
copis, &
Cler. l. 5 c
tit. 6. par.
1. vbi Gre
gor. gl. 6.
Cap. 1. &
per tot.
88. dist.
c. fin. h. cl
cul. r. 1. &
6. Ne Cle
ric. vel
Mon. l.
49. tit 6.
part. 1.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654

ò oja en las Iglesias, Sacristias, Hermitas, Atrios, ò Cementerio, de la Santa Santidad de Innocencio, Papa X. à nuestra instàcia expidiò su Breve, imponiendo en el, pena de excomunion mayor latz sententia, ipso facto incurrèndz, sin otra declaracion, para que ninguna persona, de ningun estado, ni calidad, tome tabaco de polvo, hoja, ni en humo dentro de las Iglesias, Sacristias, Hermitas, y lugares sagrados deste nuestro Obispado, ni los Sacerdotes en ninguna parte antes de dezir Missa, auiendo la de dezir aquel dia, el qual dicho Breve por nuestro mandado fue publicado en este Obispado: y para q̄ aya del mas entera noticia, le mandamos inferir aqui en romanze, cuyo tenor es como se sigue.

INOCENCIO, PAPA X.

PARA perpetua memoria. Como las Iglesias dedicadas al Culto Diuino, son casas de oracion, por lo qual à ellas les conuene, y es decente toda santidad; y es cosa conueniente, que Nos, à quié por el Señor està cometida la cura, y cuydado de todas las Iglesias del Orbe, procuremos se quite dellas (con toda breuedad) qualquier actos profanos, è indecentes. Y es anfi, que por parte del Venerable hermano nuestro Pedro, Obispo de Salamanca, nos fue dicho, y hecha relacion, que en aquellas partes se ha establecido, y aumentado vn deprauado vicio, de que los hòbres, y mugeres, y tambien los Clerigos, assi Seculares, como Regulares, olvidados de la decècia, y honestidad del estado Clerical, toman tabaco por la boca, y narizes, y esto principalmente en las Iglesias de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, y lo que es peor, y que da horror dezillo, que estando celebrando el Sacrificio santo de la Missa, tambien lo toman, y con los excrementos sucios, y de mal olor, que echa de si el tabaco, ensucian, y manchan los corporales, y purificadores, y cõ lo que escupen, y echan por la boca infician las Iglesias, con gran escandalo, y poca reuerencia de las cosas sagradas: por lo qual Nos por el cuydado, y solitud, que nos toca, de nuestro Pastoral officio, queriendo proueer, que tan escandaloso vso se quite de las Iglesias, y que el dicho Venerable Pedro Obispo, consiga especiales gracias, y fauores, por el tenor de las presentes, y para efecto de conseguir lo en ellas contenido, solamènte le absolue mos de qualquiera excomunion, suspension, y entredicho, y de otras qualquier eclesiasticas sentencias, censuras, y penas en que se aya incurrido, assi puestas por Derecho, como por hòbre, inclinados à los humildes ruegos, y suplicas, que en su nombre sobre esto se nos hà hecho: por nuestra authoridad Apostolica prohibimos, y mandamos à todas, y qualquier personas, hombres, y mugeres, assi seculares, como eclesiasticos,

ricos, aunque sean de qualesquier ordenes, è institutos, y de las Ordenes Militares, y de la de san Iuan, y en qualquier manera calificados, priuilegiados, y exemptos, y aunque los priuilegios, y exempciones requieran se hagan dellos expressa mencion : que de aqui adelante no se atreuan, ni sean osados à tomar, ni tomen tabaco por la boca, ni narizes, solido, ò en hoja, ò en polvo, ni en humo por tabaqueras, ni en otra manera, en ninguna de las Iglesias de la Ciudad de Salamãca, y todo su Obispado, ni en los atrios, ambitos dellas, so pena de excomuniõ mayor lata sententia, en que luego incurran los que lo contrario hizieren, sin que sea necessaria otra alguna declaracion. Para lo qual, por las presentes cometemos, y mandamos al Venerable hermano Iulio, Arzobispo de Tarso, nuestro, y de la Sede Apostolica Nuncio en los Reynos de España, y al que por tiempo lo fuere, que por si, ò por otra, ò otras persona, ò personas haga publicar, y que se publiquen solemnemente las presentes letràs adonde, y quãdo fuere necessario, y haga las guarden, y cumplan, y lo en ellas contenido inuiolablemẽte, todas las personas à quien toca, y pertenece guardarlo, y cumplirlo, procediendo contra los que lo contrario hizieren, y dixeren, y no lo cumplierẽ, por cõsuras, y penas Eclesiasticas, sin embargo de qualquier apelaciõ, inuocando para ello (siendo necesario) el auxilio del brazo seglar, no obstante las constituciones de Bonifacio Papa VIII, nuestro Predecesor, de vna dieta, y del Concilio general de dos dietas, con tanto, que en virtud de las presentes no se pueda llamar à juicio à ninguna persona fuera de tres dietas; y sin embargo, y no obstante las demas constituciones, y ordenanzas Apostolicas, aunque sean de Concilios, y de las dichas Iglesias, y de qualesquier Ordenes, Congregaciones, è institutos de Reglares, ò Militares, y de la Orden de san Iuan, aunque sean establecidas, con confirmacion Apostolica, ò con juramento, ò cõ otra qualquier firmeza, ò estatutos, costumbres, y establecimientos, ordenanzas capitulares, priuilegios, è indultos, y letràs Apostolicas, cõcedidas en qualquier manera que sean, contra lo que dicho es, aunque esten confirmadas, è innouadas el tenor, y tenores de todas ellas, llena, y sufficientemente auemos a qui por insertas à la letra, de palabra à palabra, que para lo que dicho es, y su cumplimiento, especial, y expressemente las derogamos, y otras qualesquier cosas, que sean en contrario, dexandolas para en quanto à lo demas, en su fuerza, y vigor; y aunque alguno, ò algunos tengan indulto, y priuilegio de la Sede Apostolica, para que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por letràs Apostolicas, que no hizieren expressa mencion, de verbo ad verbum, del tal indulto,

y priuilegio.

TITVLO SEGUNDO, DE COHABITATIONE CLERICORUM, & mulierum.

Don Pedro González de Médoza

Constitución I. Clerigos no tengan en sus casas mugeres sospechosas.

INDIGNA cosa es de los que los Ministros del Señor, que vivan torpe, y deshonestamente, viendo de ser exemplo de limpieza, y honestidad para los demas: pues para reducir los Ministros de la Iglesia à la continencia, è integridad de vida, que deben tener; por lo qual el pueblo los trate con mayor honor, y reuerencia, Santa Synodo approbante, prohibimos à qualquier Clerigos desta Ciudad, y Obispado, que no tengan en su casa, ni fuera della Concubinas, ni otras mugeres sospechosas, ni con quien algun tiempo ayan sido infamados de qualquier edad, que sean, ni tengan con ellas conuersacion, ni trato alguno so la pena de excomunion, carcel, suspension, y priuacion temporal, y perpetua de officios, Beneficios, y pensiones, è inhabilidad para obtener, y tener otros, que el sacro Concilio dispone contra los Clerigos concubinaros, y deshonestos, los quales mandaremos executar en sus personas, y bienes, con todo rigor, segun, y como se contiene en el decreto del Concilio, que es *ses. 23. c. 14. de reform.*

Don Pedro González de Médoza

Constitución II. Clerigos no puedan dexar mandas à sus Concubinas

OTRO si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado se atreua à mandar, ni dexar en testamento por legado, ni fideicomisso à concubinas, que à la sazón tenga, ò aya tenido en algun tiempo bienes algunos muèbles, ò rayzes; y si algun legado hiziere, como dicho es, queremos, que sea en si ninguno, y no valga, ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda, ò legado, segun que por Derecho està ordenado.

TITVLO TERCERO, DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.

Don Pedro González de Médoza
Ioan. 10.
c. 1. bonū
Past. & in
c. 21. &
Tria, ses.
23. c. in
p. in re.
for. ut per
tot. 10. in
dec. &
per c. ex-

Constitución I. Los que sirven Beneficios seruideros, ò Capellanias, saquen licencia, y los Curas prouean, que aya seruido en los anejos, do huviere necesidad.

LOS Beneficiados, Curas Parroquiales, estan obligados à residir en sus Iglesias personalmente, pero en los casos, que conforme à Derecho, y à la disposicion del sacro Concilio Tridentino, pudieren servir por substitutos, establecemos, y mandamos, que los tales substitutos, y de qualquier otros Beneficios seruideros, y Capellanas

Capellanias sean examinados por Nos, ò nuestros Examinadores, y firuan con nuestra licencia, dada in scriptis, y no de otra manera, y que en los tales servicios, los naturales del lugar de do fue re el Beneficiado, le an preferidos a los de fuera, y los deste nuestro Obispado, a los de otra Diócesis, y que para tales servicios por ninguna via tean admitidos Religiosos professos, ni en el habito, que profesaron, ni en otro alguno, aunque se de Clerigo secular.

Otro si, ordenamos, y mandamos a los que tuieren Beneficios curados con muchos anejos, de manera, que buenamente no se puedan servir por vna persona, que ponga vno, dos, ò mas Capellanes, si menester fueren, idoneos, y suficientes, y aprobados, como esta dicho, en los lugares anejos, donde vieren, que mas conviene, para que debidamente se sirua el Beneficio, como cumple al servicio de Dios nuestro Señor, y del cargo de su conciencia. Y si en el cumplimiento de esto fueren negligentes, nuestro Prouisor constandole de la necesidad, le prouea a cotta de los frutos del tal Beneficio.

Y por que de no señalar los Beneficiados Proprietarios con grua competente a los que pueden por su lugar Tenientes, ò nombran, para que siruan por ellos en alguna anejo, naze el que no se hallen personas tan idoneas, como lo a menester para este ministerio, y que no siruan con la puntualidad, que deben, mandamos, que a los tales substitutos, o Tenientes, aui de los que ayan de servir Curatos, como de los que hubieren de servir Beneficios simples seculares, se les señale de la renta, y parte, que tocara al Proprietario salario competente para su sustentacion, a arbitrio nuestro, o de nuestro Prouisor.

Constitucion II. Curas no se ausenten de sus Beneficios sin licencia, y que profesen la Fe.

POR quanto somos informados, que muchos Curas parroquiales hazen muchas ausencias de sus Beneficios sin nuestra licencia, y sin dejar en sus Beneficios quien sirua por ellos, cõ color, de que son ausencias breues, menos de los dos meses, que el Concilio señala, lo qual es contra el decreto del Concilio de Trento, q̄ expresamente dispone, q̄ no puedã los tales Beneficiados ausentarse sin licencia, in scriptis, del Ordinario, auq̄ sea por menos de dos meses, y asi mismo resulta en perjuicio del servicio de los Beneficios, y estocaliõ, q̄ frequentado las ausencias, auq̄ cada

depende
y, Qui ve
ro, de pra
uent. &
dign. de
d. c. de
reform.
de iuris
iurisdi
a iur. Cõ
gleg. Car
um, ve ha
uetur in
d. c. 1. 15
que ter.
Zecula in
pau. ver
do Parro
chus, pa
g. 578.

D. C. C.
almo Mā
riquey

vnadellas sea de pocos dias; juntas al cabo del año exceden notablement e el termino de los dos meses, que el Concilio señala. Por tanto, para quitar estos inconuenientes ordenò santissima mente el santo Concilio de Trento la forma, que los tales Beneficiados auian de guardar en qualquiera ausencia, que hiziesen, conuiene à saber, que sea con licencia del Ordinario, y dexando ser uicio competente en sus Beneficios: la qual forma màdamos se guarde de aqui adelante; como en el dicho santo Concilio de Trento se contiene, so pena, que procederemos à priuacion de frutos, y à execucion de las demas penas en el dicho Decreto contenidas, cõtra el Cura, ò Beneficiado, que se ausentare de su Beneficio, sin guardar la forma arriba dicha.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña,
no .674

Y por evitar el desorden, que ay en lo que toca à residir los Beneficiados, y Curas, que estan cercanos à esta Ciudad de Salamanca, como por la experiencia se ve, pues lo mas del tiempo faltan, y emplean en venirle à ella; Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Beneficiado, ni Cura de res. le guas en contorno desta dicha Ciudad, puedan venir acilla, mas de vna vez cada semana, y entonces no esten mas de veinte y quatro horas, lo qual cumplan, lo pena de excomunion mayor lata sententia, en que, ipso facto, incurran, como lo auemos mandado publicar por nuestro Edicto. Y si necesitaren de venir por mas tiempo, sean obligados à se presentar, y presenten ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que se tenga noticia de su venida, y sepamos las causas della, y se les mande, lo que deben hazer, proueyendo, lo que mas conuenga, porque con la frecuencia de sus venidas à la dicha Ciudad, residen mal sus Beneficios, y ay faltas, y descuydos en la administracion de los santos Sacramentos, y otras cosas tocantes à los ministerios de los dichos Beneficiados, y Curas: Y por que en materia tan graue no aya ignorancia, ni con el transcurso del tiempo se pueda entender falta animo, de que ligué las dichas censuras, encargamos mucho à nuestros Prouisores, que siempre, que les parezca conueniente, hagan publicar Edicto en la conformidad de lo que se dispone por esta constitucion, para que se renueue la memoria della.

Don Pe-
dro In-
co de Pa-
lada,

Y por quanto tenemos relacion, que en esta Ciudad, y Obispado ay mucha omision, y descuydo en el seruicio, y residencia de los Beneficios Curados; conformandonos con el sacro Concilio de Trento, y aprobando lo dispuesto en esta constitucion, de nuevo exhortamos, y estrecha mète màdamos, y encargamos à los Curas propios, y Beneficiados parroquiales residã sus Beneficios curados

y no se ausenten dellos sin nuestra expressa licencia, ò de nuestro Prouisor; y en los casos, que el Derecho dispone, y permite: y hagan el oficio por sus personas, no escusándose, por dezir tienen Curas, y Capellanes, que les ayuden à feruir, pues tiene tanta mas obligacion de asistir, y residir el Proprietario, que su Substituto, y Teniente, que es temporal, y mercenario, y así seran en el tanto mas culpables las faltas, y negligencias, que en dicho Substituto, y Teniente,

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1654.

Y en consideracion de lo suso dicho, ordenamos, y mandamos, que los dichos Beneficiados, y Curas propios, aunque tengan Tenientes, digan Missas los Domingos, y Paíquas, y dias de Fiesta, dando buen exemplo à sus feligreses, como està ordenado en el sacro Concilio de Trento, y se dispone en la constitucion segunda, del titulo 5. del libro 1. Y porque estamos informados, que en vno, y otro ay alguna negligencia, y descuydo en este Obispado, encargamos à nuestros Visitadores se informen con todo cuydado de como se guarda lo aqui dispuesto, y nos den noticia, para que acudamos al remedio, como conuiene en cosa de tanta importancia.

Y aunque por lo decretado en el dicho sacro Concilio de Trento està dispuesto, y se manda, que los Curas Proprietarios dentro de dos meses, de como possyeren sus Beneficios professen la Fe Catholica en manos del Obispo, ò su Vicario, y se da forma para ello en la Bula de nuestro muy Santo Padre Papa Pio Quarto, ay tanto oluido, y negligencia, que no se haze. Por tanto mandamos, Sancta Synodo aprobante, que en ningana manera lo dexé de cumplir, dentro del termino señalado, y los que no lo huieren hecho lo hagan, y cumplan dentro de dos meses, de como se huere publicado esta nuestra constitucion, con apercibimiento, que se ra castigado el Beneficiado, que fuere negligente en ello, y encargamos à nuestros Visitadores, inquieran en sus visitas, si cità esto cumplido, y se cumple.

Constitucion III. Que las Missas de Capellanias se digan en las Capillas, y Altares, que para ello fueren instituidos, y se haga tabla de las tales

Missas, Aniversarios, y memorias, que huieren en cada Iglesia, y se apunten las faltas, que se hizieren.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña, a
ño 1654

A

NSIMISMO mandamos, que los Capellanes, que tienen Capellanias, las firmen, y digan las Missas, q̄ son obligados en las Capillas, y Altares, q̄ para ello fueren instituidos, lo

pena, que las Mifas, que dixeren fuera dellas, fiendo à fu cargo, no les fean contadas, y pierdan por rata, lo que auian de auer, ademas de la limofna de las Mifas, que han de pagar, para que fe buelvan à dezir en los Altares de fu situacion: lo qual aplicamos para la fabrica de la Iglesia, donde acaefciere. Y para que de todo conftite, mandamos fe apunten en conformidad de lo difpuefto en la conftitucion del titulo vndecimo del libro 1. y lo mefmo fe entienda en las Mifas de los testamentos, dexando la limofna competete, quãdo fe mandan dezir en Altar feñalado.

Conftitucion IIII. En las Iglesias do no huuiere vn Cura feñalad, fe nombre por todos los Beneficiados.

EN muchas Iglesias Parroquiales de fte nueftro Obifpado la adminiftracion de los Sacramentos eftà repartida entre muchos Beneficiados, y entre ellos no ay vno feñalado, à quien fiempre acudan los feligrefes por la adminiftracion de los tantos Sacramentos, y vnos por otros fe efculan, de que facilmente podria resultar, que algunos los dexen de recibir. Queriedo proueer de remedio en efto, Sancta Synodo approbante, eftatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en las tales Iglesias vn mes antes del dia de todos Santos elijan entre fi vn Beneficiado, ò fu lugar Teniente, habil, fuficiente, y aprobado por Nos, ò nueftro Prouifor, el qual tenga la adminiftracion de los tantos Sacramentos, por todo vn año, no exhonorando, como no podemos exhonerar à los demas Beneficiados, de que no ayuden al Cura nombrado en la Quarefma, y Fieftas principales, y en otros casos de neceffidad, al qual fe le gratifique el trabajo de aquel año, como entre ellos fe cõcertaren, y no fe concertando, Nos, ò nueftro Prouifor le feñalaremos la gratificacion conueniente.

Y fi los demas Beneficiados, ò alguno dellos no acudieren à ajudar à los casos, que feñala efta cõftitucion, fe le quite todà la diftribucion de aquel dia irremiffiblemente, por el repartidor, ò contador, que en la tal Iglesia, ò Beneficio donde fucediere, eftuuiere para efto diputado.

O que alternadamente firuan los Beneficiados, que hauiere en la tal Iglesia.

Conf-

Constitucion V. Los arrendadores de los Beneficios no puedan nombrar Clerigos, que los sirvan.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

ESTATVIMOS, y mandamos, que los Beneficiados, que dieren sus Beneficios en arrendamiento, no cometan al arrendador la presentacion del Capellan, que huviere de servir sus Beneficios, sino que los mismos propietarios nombren, porque de nombrar los arrendadores se siguen grandes inconuenientes; y si alguna vez el arrendador nombrare, incurra en pena de diez ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia de donde fuere el Beneficio, y para los pobres de aquella Parroquia, y para el acusador, por iguales partes; y demas desto el nombramiento sea de ningun valor, y efecto por aquella vez, y el nuestro Provisor ponga Capellan à su disposicion, que sirua el Beneficio por aquel año.

Y para euitar los inconuenientes, que resultan, de que algunos Clerigos en este Obispado tratan de arrendar Beneficios, con fin de servirlos; y de lo vno, y de lo otro hazen trato illicito, como muchas veces se ve. Lo qual queriendo remediar, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, que arrendare Beneficio le pueda servir, para que desta manera cesen los daños, è inconuenientes, y mal trato, que sobre esto puede auer.

Dō Luis Bernan-
dez de
Cordoua

Constitucion II. Que se embarguen los frutos de los Beneficios, Sacrificias, Capellanias, y memorias eclesiasticas de los ausentes, hasta que se paguen los seruicios, y cargas dellas.

PORQUE de no auer orden de pagarse los seruicios, y cargas de los Beneficios, Sacrificias, Capellanias, aniversarioos, y memorias eclesiasticas deste nuestro Obispado, por estar ausentes los dueños, y Proprietarios dellas, ò por que tienen arrendados los frutos, ò tan mala orden en la administracion dellas, que no ay, ni se sabe à quien se ha de acudir, para que se paguen los seruicios, y cargas: porque los dichos arrendadores trañponen, y ocultan los dichos frutos, y los administradores los comen, y gastan, ò los venden, y embian el dinero à los dichos Proprietarios; Sancta Synodo approbante, estatuvimos, y mandamos, que de aqui adelante cada año se embarguen los dichos frutos de los dichos Beneficios, Sacrificias, Capellanias, Aniversarios, y Memorias Eclesiasticas de los ausentes, hasta en la cantidad, que baste, para pagar los seruicios de cargas de los dichos Beneficios, y Sacrificias,

y lo demas, que queda referido; porque desta manera no aura falta en los seruicios, ni los inconuenientes, que se causan del mal ordẽ, que ay en lo suso dicho.

Y por euitar los muchos inconuenientes, que se siguen, de q̄ los dichos Beneficiados ausentes tengan arrendados sus Beneficios por algunos años ò dado poder à alguna persona, para que administre, cobre, y recoja los frutos; y no es el de menor consideracion, que auiendo muerto los Proprietarios, continúe el arrendador, ò administrador, cobrando los frutos, ò maliciosamente ocultando saber la muerte del dicho Beneficiado, ò sin culpa, estando ignorante dello, que por estar en tierras muy remotas fuele en esto auer passado mucho tiempo, antes que se sepa la muerte, ni ay quiẽ dello cuyde, mandamos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que ningun cillero deste nuestro Obispado entregue à los dichos arrendadores, ò administradores los frutos, que perteneciere al tal Beneficio, sin que auiendo se presentado ante Nos, y en nuestra secretaria de camara los despachos, y poderes, que tiene para la dicha cobranza, y administracion, con se de vida del Proprietario, que se ha de traer de seis en seis meses, en toda forma autentica, para que viniendo en la bastante, mandemos se le entreguen los dichos frutos, en otra manera el dicho Cillero lo contrario haziẽdo boluera à pagar los dichos frutos de sus bienes, è incurra por cada vez en pena de dos ducados; y para que no pretendan ignorãcia deste nuestro decreto, y constitucion, mandamos à los Caras deste Obispado la publiquen, y lean en sus Iglesias todos los años, el Domingo infra octauam de san Iuan Baptista, al tiempo de las Missas mayores.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

TITVLO QVARTO, DE PRÆBENDIS.

Constitucion 1. La forma que ha de auer en proueer los Beneficios Curados.

Don Luis Fernandez de Cordoua

MANDAMOS, Sancta Synodo approbante, que el modo, y forma que ha de auer en el proueer los Beneficios Curados, quando por muerte, ò otras causas vacaren, sea conforme à lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, en el capitulo 18. de la session 24. y en el decreto 3. de la action 2. del Cõcilio Prouincial Compustelano.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y ansí mismo ordenamos, que ningun Clerigo, à quien se aya dado Beneficio Curado, se oponga à otro Curado, hasta que aya seruido tres años el dicho Beneficio, quedando en arbitrio nuestro

no el dispensar con el opositor, que tuviere Beneficio renue, y fuere de tan buenas prendas, literatura, y exemplo, que merezca la dicha dispensacion; pero el que en este Obispado, ò en otro, teniendo Curato, le diere à pension, no sea admitido à la oposicion de otro Curato: porque auendole dado para descansar, es argumento, que por tener mas hazienda se opone, y que darà el segundo, como el primero.

Don Luis Fernan. dez de Cordoua

Constitucion II Que los Beneficiados de Beneficios simples seruideros no pueden administrar sacramentos, sin licencia del Prelado, ò su Prouisor.

Q VERIENDO, y debiendo remediar los abusos, y del orden, que ay en esta Ciudad, y nuestro Obispado, en los Beneficiados de Beneficios simples seruideros, en razõ de administrar Sacramentos, sin auer sido primero examinados para ello, y ver si tienen la suficiencia, que se requiere; Sancta Synodo approbante, eitatui mos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado de Beneficio simple seruidero, pueda administrar, ni administre Sacramentos, sino fuere con nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, atento à que en esta dicha Ciudad, y nuestro Obispado ay muchos Beneficiados de los dichos Beneficios, que quando quieren, dexan de seruirlos, y nombran substitutos, y quando quieren, administran ellos à su voluntad los santos Sacramentos, sin auer precedido para ello examen, ni licencia. Por lo qual prohibimos à los tales, que no puedan administrar por sus personas, sino fuere auendo precedido el dicho examen, y licencia, ò al tiempo de la collacion, que se les hiziere de los dichos Beneficios por el Ordinario, ò despues en otro qualquier tiempo, que huuiere de administrar los santos Sacramentos.

Constitucion III. Como se diuide la renta del Beneficio, entre el successor, y el antecessor.

E STATVIMOS, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que acerca de repartir los frutos de los Beneficios de los Clerigos difuntos, se guarde, y cumpla en este nuestro Obispado, en aquellas partes, donde hasta este tiempo se ha usado, y guardado la constitucion Synodal del Reuerendissimo Obispo Don Diego de Deza, nuestro antecessor, que es del tenor siguiente.

Don Pedro Gõzalez de Medoça

Muchas constituciones han sido hechas por nuestros antecessores en diuersos Synodos, sobre el repartir de los frutos, y rentas de los Beneficios de los Clerigos Beneficiados difuntos, de nuestro Obispado, por euitar pleytos, y contiendas entre los Clerigos, que suceden en los dichos Beneficios, y los herederos de los Clerigos difuntos, de nuestro Obispado, Nos por la misma razon, conformandonos con lo que

Don Diego de Deza.

que bien nos ha parecido de las dichas constituciones, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier Clerigo, Beneficiado en la nuestra Iglesia Cathedral, que falleciere, que tuviere con la Dignidad, ò Canongia, Racion, ò media Raciõ, Prestamos, ò Beneficios simples, ò curados, ò qualesquier otras rentas Eclesiasticas en la Ciudad, y Obispado, ò qualquier otros Clerigos, que en dicho nuestro Obispado tuviere Beneficios curados, ò simples, Capellanias perpetuas, ò Sacristias perpetuas, que le sean contados, y ayan los frutos, de los dichos Beneficios, Prestamos, Capellanias, y Sacristias perpetuas, que tuviere, por el tiempo que fuere viuos, por rata, comenzando primero dia de Enero, y acabando postrero de Diciembre, y demas de los dichos frutos, que ha de auer el dicho Clerigo difunto, ò sus herederos, contados por rata, como dicho es, ordenamos, y mandamos, que ayã y lleuen la mitad de todos los frutos, y rétas de los dichos Beneficios, Prestamos, Capellanias, y Sacristias del año siguiente, despues de su finamiento. Y quanto à los Prestamos, queremos, que se guarde la costumbre, que hasta agora està vsada en nuestra Iglesia Cathedral, y por todo nuestro Obispado. Y assi mismo aya la mitad de toda la ofrenda, y pie de altar, pagando por rata todo lo que le cupiere à pagar de diezmas, y subsidios, y qualesquier otros tributos del dicho Beneficio, assi de todos los frutos, que recibio antes de su muerte, contando por rata de su muerte. Y esto establecemos, y mandamos, por que ha sido, y es costumbre longeva, vsada, y guardada en este nuestro Obispado, y queremos, que por virtud della sean juzgadas, libradas, y determinadas las causas, y questiones, que sobre aquesto fueren ventiladas, y movidas, y que por razon dello ocurrieren ante Nos, ò nuestros Iuezes. Y quanto toca à los frutos, y rentas de las heredades, y viñas de los Beneficios sobredichos, y Capellanias, ordenamos, declaramos, y mandamos, que quando el Clerigo difunto dexare la heredad de su Beneficio, y Capellania labrada, y sembrada al tiempo de su finamiento, y las viñas escauadas, y podadas, y cebadas, aunque el fruto no parezca, ni sea dellas cogido, aquel pan de la heredad sembrada, y el vino que hoviere en las viñas assi labradas, que lo ayan, y sea para los herederos del Clerigo difunto, que labrò, y sembrò las heredades de su Beneficio, ò para quien el mandare en su testamento. Y si al tiempo de su finamiento las heredades del Beneficio, ò Capellania no quedaren sembradas, ò en las viñas no estuieren hechas todas las labores sobredichas, que el Clerigo que sucediere en el Beneficio, haga las labores à las viñas, y siembre las heredades si quiere, y aya todos los frutos, que en ellas cogiere, y no sea obligado à dar ninguna cosa à los herederos del Clerigo difunto, por las labores que hizo en las heredades, y viñas

del Beneficio; pues no quedaron acabadas de labrar, como dicho es. A la qual dicha nuestra constitucion nos ha parecido añadir, por quitar ocasiones de pleytos, y diferencias, que el difunto, como es obligado à pagar todo lo que le cupiere por rata de decimas, y subsidios, tambien lo sea de lo que tocare à los servicios.

Y por evitar dudas, y los pleytos, que dellas proceden, queriendo, que sobre lo contenido en esta constitucion ay a mas claridad, y certificacion, y justificar lo que en ella se ordena cerca de las propiedades, y labores, hechas en ellas, de que han de aver parte los antecessores, y successores de los dichos Beneficios, y Capellanias, de que la dicha constitucion trata; declaramos, y mandamos, que esto se entienda tambien, y contienda con los que tuieren arrendadas las tales heredades, y propiedades de los dichos Beneficios, ó Capellanias. En lo que toca à las labores, y segun, y como se entiende, y practica con Beneficiados Proprietarios, y Capellanes, que murieren. Y esto no solamente se entienda en los dichos Beneficios, y Capellanias, que vacaren por muerte, sino tambien de qualquier manera que vacare, por promocion, de jactacion, ò otra causa semejante; que en quanto àl dividirse los dichos frutos, procedidos de las dichas propiedades, y labores dellas, que tenemos, y mandamos no aya diferencia en si los dichos Beneficiados, y Capellanes murieren, ò dezaren por qualquiera de las causas dichas, los tales Beneficios, y Capellanias.

TITVLO QVINTO, NE SEDE VACANTE ALIQUID innouetur.

Constitucion 1. Que las licencias dadas por el Prelado valgan en la Sede vacante, hasta que suceda nuestro Prelado, si la vacante no passare de vn año, y las de servicios de beneficios, hasta todos Santos.

PORQUE en la vacante de la silla Episcopal, sucede el Cabildo en algunas cosas de la jurisdiccion, para quitar diferencias entre los Capitulares, y porque las Iglesias con nouedad no padezcan, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que las licencias que se hauieren dado à los Clerigos antes de la Sede vacante, valgan mientras ella durare, hasta que aya nuevo Pastor, si la dicha Sede vacante no durare mas de vn año, lo qual se entienda, no dando ocasion alguno de los Clerigos à que se reuoque la licencia antes del año; pero si la Sede vacante fuere tan larga, que durasse mas que el dicho año, pueda el Cabildo, ò el Prouisor por el nombrado examinar las personas, que tienen licencia para administrar Sacramentos, y las licencias annales de servicios de Beneficios, no se puedan quitar ni

Don Pedro
Carrillo de
Acuña a
ño 1674

reuocar por el Cabildo, hasta todos Santos, pero llegado el dicho dia puedan reuocarse, aunque no ayá pasado el dicho año de la sede vacante.

Constitucion II. Que en las elecciones de los oficios en la sede vacante, se guarde el Concilio Tridentino.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

LA experiencia ha enseñado la necesidad, que ay de elegir para los oficios de la dignidad Episcopal (sede vacante) personas benemeritas, que han de ser gratificadas de la renta del Obispado. Por tanto mandamos, que en las elecciones de los tales oficios, se tenga gran cuydado de executar lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, sesión 24. cap. 16. de reformatione.

Constitucion III. Que en sabiendose la muerte del Prelado, se diputen personas, que cuyden de la Clausura de los Conuentos sujetos à la Dignidad.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

Y POR QUE así mismo ha enseñado la experiencia, que al punto, que muere el Prelado, las Monjas de algunos Conuentos sujetos à la Dignidad, se salen dellos quebrátando la clausura con pretexto, de que no la tienen votada, ni deben guardar, siendo así, que por muchos Motus proprios, y breues de Pontifices les está mandado la guarden, debajo de grandes penas, y encargádo à los Prelados la hagan obseruar, y guardar, por tanto deseamos cumplir con esta obligacion, y obuiar los graues inconuenientes, q̄ de lo contrario se sigue, Sancta Synodo approbante, mandamos à nuestros muy charos hermanos, Dean, y Cabildo, que al instante, que sepan la muerte del Prelado, diputen personas, que cuyden de la obseruancia desta clausura, en que tanto se sirve à Dios.

Trid. sc. 25. de reg. cap. 5. & cap. 22. Motus proprius Pij V. qui incipit circa partem ralem. Barb. in diuis. loci. Concil. vbi ref. Sanchez & alios.

TITVLO SEXTO, DE REBUS ECCLESIAE ALIENANDIS VEL NON.

Constitucion I. Prohibese la enagenacion de los bienes de las Iglesias, y pasese la forma, que se ha de tener, quando algunos se huieren de enagenar.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

POR derecho antiguo, y extrauagantes de los Sumos Pontifices, y leyes destes Reynos, es prohibida la enagenacion, ó empeño de los bienes Ecclesiasticos, muebles, ó rayzes, vasos, ó cruces, ornamentos, y otros de qualquier calidad, que sean. Por tanto mandamos, que los dichos derechos se guarden, y cumplan inuiolablemente, y que las penas alli contenidas, se executen con todo rigor, y ademas dellas los transgresores incurran en pena de sacrilegio. Y en mayor execucion de su cumplimiento, mandamos en virtud

In auth. hoc ius C. de factis. Eccl. in capit. ea enim, & cap. fin. 10. q. 2.

& per to
 un 12.
 2. 2. in
 cap nul.
 cum alijs
 h. tit. in
 cap. 1.
 lib. 6. in
 Clem. 1.
 & in ex-
 traogan
 ti vnica
 n. tit. in l.
 1. tit. 14.
 & in l. fin
 tit. 21. p.
 7. n. Trid
 tit. 2. &
 25. in ca
 pit. 11.
 de reform
 mat. sicu
 ti habet
 tur in ca.
 pit. prag
 dia d. 12
 q. 2. in
 cap. 4 de
 peculio
 clericor.
 & in l. 7.
 d. p. 21.
 Extra-
 uag. vni-
 ca de re-
 b. Eccle-
 sia non
 alienan-
 dis, xba
 incipit
 ambitio.
 se.
 Don Pe-
 dro Cat-
 rillo de
 Acuña
 año 1654

tud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, à los Curas, Beneficiados, y Mayordomos de las Iglesias de nuestro Obispado, y à las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que no vendan, ò empeñen, ni en manera alguna enagenen bienes, que sean, ò pertenezcan a Iglesia, Hospital, Beneficio, Hermita, ò lugar pio, ò para causa pia señalado. Que así cōtra los q̄ vendierē, enagenaren, ò empeñaren, como cōtra los que los reciben, se procedera con todo rigor à execucion de las penas, en que huieren incurrido, y que el contrato sea ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y el poseedor, tenedor, ò detentor, no haga los frutos suyos, antes como poseedor de mala fe los retiruya. Mas esto no se entienda quando el contrato se hiziere de las cosas, y en los catos, y con la solemnidad del derecho, publicandolo en la Iglesia al Ofertorio de la Misa mayor, tres dias de Domingo, ò Fiesta, declarādo la cosa, que se enagena, y la causa, que para ello ay, y el precio, y condiciones, señalando remate, y fixando Edicto en las puertas de la Iglesia, que contenga todo lo susodicho, y precediendo informacion del daño, ò prouecho que se sigue à la Iglesia, lugar, o cosa pia. Y ademas de todo esto, el Cura embie su parecer, y las razones en que se funda, cerrado, y sellado, que en vista de todo ello se concedera, ò denegara la licencia.

Constitucion II. Que en cada Iglesia aya un archivo, en que esten las escrituras, é inuentario de los bienes della, beneficios, y causas pias.

POR la visita, que hemos echo en este nuestro Obispado, nos constá los daños, que han recibido las Iglesias, y Beneficios, y otros lugares pios, por no auer auido el recato necesario para la claridad, y conseruacion de sus bienes, y defectos, y proueyendo de remedio mandamos à los Curas, y Mayordomos, de cada vna de nuestras Iglesias, que dētro de dos meses de la publicacion de estas nuestras Constituciones, hagan un Archivo à costa de la fabrica, en que se pongan todas las escrituras, y papeles tocantes à ella, y obras pias de la Parrochia, de las quales se haga inuentario con la mayor claridad, que se pueda, y apeo de los bienes rayzes, escritos los linderos, el qual se ponga en el dicho Archivo, que ha de tener dos llaves, que la vna tenga el Cura, y la otra el Mayordomo, y no se saque papel, ni escritura alguna, sino con causa urgente, y necesaria, y entorzes dejando conocimiento en el libro, q̄ para este efecto mandamos aya, y este

este en el dicho Archivo, en que se diga la escritura, que facó, y quié, y quando, y el efecto para que: y quando se boluiere, se diga à la margen del dicho conocimiento: boluiose en tantos dias, quando se vna raya en el dicho conocimiento, y no se saque sin el dicho recato, pena de dos mil maravedis, y del interes, y daño, que à la hazienda se siguiera: y los dichos Curas, y Mayordomos den hecho, y acabado el dicho Archivo en el dicho termino, pena de cada dos mil maravedis, y que à su costa se haga; y en el dicho Archivo se entren tambien los libros antiguos de la Iglesia, como son de baptizados, confirmados, desposados, velados, y difuntos, y los de las quentas de la fabrica, obras pias, patronatos, y confradias.

Otro si, mandamos pena de excomunion mayor lata sentetia, à todas, y qualesquiera personas, en cuyo poder esten escrituras, papeles, ò otra claridad alguna de los dichos bienes, que dentro de otros seis dias primeros siguientes (despues de passados los dichos dos meses) que los damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, las exhiban, y mananifesten ante los dichos Cura, y Mayordomo, ò qualquiera dellos, los quales los recojan, y pongan en el Archivo, y los escriban en el inventario, con los demas, para que se cumpla lo en esta nuestra constitucion contenido, sobre que les encargamos las conciencias.

Constitucion III. Que los Curas Beneficiados, y Capellans, hagan apeo, è inventario de los bienes à sus Beneficios, y Capellanias pertenecientes.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1634

EN gran quiebra, y diminucion han venido los bienes, y rentas de los Beneficios, Capellanias, y Aniversarios, con la injuria de los tiempos, y descuydo de los tenedores, de que ha resultado perderse las escrituras, y fundaciones, enagenarse los bienes, cessar las Missas, sacrificios, y obras pias. Por tanto, Santa Synodo aprobante; mandamos à los Curas deste nuestro Obispado, que dentro de tres meses despues, que fueren leydas, y publicadas estas nuestras constituciones, hagan apeo, è inventario de los bienes à sus Beneficios pertenecientes, à su costa; y ansi mismo le hagan de los bienes, y derechos de los demas Beneficios, Capellanias, Aniversarios, y otras qualesquier obras pias, que huviere en sus Iglesias, à costa de los poseedores, con expresion de los linderos, y para que con mas comodidad se pueda hazer, les damos poder, y comision por la presente, para todo lo suso dicho, por esta vez, y para cobrar los derechos, que conforme à nuestro Arancel, por ello les seran debidos, con facultad de citar, excomulgar, y absolver; y lo cumplan pena de dos mil maravedis

rauedis, y que à su costa yra persona que lo haga.

Otro si, sola dicha pena mandamos, que cada y quando que algun Clerigo de aqui adelante fuere proveido de algun Beneficio Curado, simple, ò prestamo, Capellanía, ò Hermita, vea el inventario de sus bienes, y por todas las vias, que queda, se informe del estado que tienen, y de los que son, y traigan todos en pie, y bié reparados, y si huviere inventario, le renueue, añadiendo, lo que de nuevo huiere, y pareciere, y sino le haga dentro de tres meses, despues que tuuo, ò pudo tener la posesion, y en el mismo tiempo se publique yn Domingo, ò Fiesta de guardar, al Ofertorio de la Milla mayor, y los dichos papeles, y recaudos se pongan en el Archivo, y del no se saquen, sino en la manera, y como por esta cõstitucion se ordena.

Otro si, q los tenedores, y sucesores en los dichos Beneficios, Capellanías, y obras pias, renueuen los dichos inventarios, de diez en diez años, con la misma solemnidad, y circunfrancias, y se las mismas penas, y apercibimientos, que arriba queda dicho.

Constitucion IIII. La pena en que incurrén los Clerigos, y Mayordomos, q prestán ornamentos, y joyas de las Iglesias Parroquiales.

PORQUE los ornamentos, y joyas de las Iglesias Parroquiales, y otras bellas ansias sean mejor guardados, y conseruados: mandamos, Santa Synodo aprobante, que ningun Cura, ni otro Clerigo, ni mayordomo preste ornamento, ni otra joya alguna de las dichas Iglesias, para Baptismos, ni para echar sobre sepulturas, ni para procesiones, ni otra cosa alguna, pena de mil maravedis: y mandamos, que nuestros Proouitores no den licencia para los dichos emprestidos, salvo si fuere de vna Iglesia à otra, siendo del mismo pueblo, o la anejo.

Don Pedro Carillo de Acuña año 1654

Constitucion V. La pena del Clerigo, ò Mayor domo, que empeña las cosas de las Iglesias sin licencia.

OTRO si, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Mayordomo de Iglesia empeñe ornamento, ni otra cosa alguna de la Iglesia, sin nuestra expressa licencia, ò la de nuestro Proouitor, y el q lo contrario hiziere, pague el restãto de la cantidad en q se empeñó, la mitad para la fabrica de la Iglesia, cuya fuere la tal cosa empeñada. y lo demas para obras pias, en lo qual desde luego le tenemos por cõdenado, a demas de q sera castigado con rigor, segun la grauedad del delito: y mandamos, que en nues-

Don Pedro Carillo de Acuña año 1654

tra Iglesia Cathedral se guarde la costumbre, que en ella ay cerca de esto.

TITULO SEPTIMO, DE TESTAMENTIS.

Constitucion 1. Testamentos de difuntos se exhiban à los Curas, y Visitadores, para que se cumpla, y que aya Collector de las Missas de testamentos en cada Iglesia, y Parroquia.

Don Pedro González de Medoza

VNA de las cosas mas debidas al hombre, que pasa desta vida es el cumplimiento de postrimera voluntad, la qual aquellos, en cuya confianza queda parte por negligencia, y descuido, parte por malicia, ó particular interes, se dexan de cumplir, como deben, ó alomenos lo dilatan, no sin graue daño de las almas de los difuntos, que son defraudados de los sufragios, de que tienen tanta necesidad. Por tanto Nos, quien principalmente toca hazer, que se guarden, y cumplan sus vitimas voluntades. movidos de la piedad, y misericordia, que se deberener à los difuntos, Santa Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, que los herederos, executores, y testamentarios, sean obligados a mostrar dentro de seis dias detpues de la muerte del difunto al Cura de la Parroquia el testamento, y otra qualquier vltima voluntad, que aya hecho, presenten ante nuestros Visitadores, quando fueren a visitar los testamentos, y vitimas voluntades, ó sus trasladados en manera, que hagan fe, para que se executen, y cumplan dentro del termino, que les fuere pedido, y mandado por el nuestro Visitador, y si en el cumplimiento de alguna destas cosas fueren negligentes, incurran en pena de excomunion mayor.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1655

Otro sí, añadiendo fuerza à esta constitucion, y queriendo, que en lo en ella acordado, se cumpla, y lleue debido efecto, de nuevo ordenamos, y mandamos, Santa Synodo aprobante, que en todas las Iglesias deste Obispado, que nos pareciere ser necesario, se nombre, y aya vn Collector de las Missas, que dexaren los difuntos en sus testamentos, el qual se haga cargo dellas; y tenga cuenta de su cumplimiento, para darla en las visitas, ó como Nos pareciere. Y en la Iglesia donde no huviere Collector, por que no todas son capaces del, tenga el dicho cargo, y cuenta vno de los Beneficiados, ó Curas, el que nos pareciere: y al dicho Collector se le señala de estípèdio por su trabajo de cada Misa, q cobrare, y dispusiere dos mrs. donde no huviere costumbre de llevar mas, y declara se, que no ha de llevar derechos de las Missas, que dixeren por sus personas los Beneficiados, y Capellanes, de las q son à su cargo, por

razon de los dichos Beneficios, y Capellanias. Y los dichos derechos los cobre por su mano para sí, baxado lo que montare de cuerpo, y numero de Missas, que así dispusiere.

Y adviertasse, que si el testador ordenare, y mandare, que todas las Missas, que dexa, se digan fuera de la Iglesia Parroquial, donde es feligres, y vezino, como se suele hazer por algunos particulares fines, en tal caso declaramos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synod o aprobante, que el Beneficiado, ò Cura con efecto referue para sí la quarta parte de las dichas Missas, que por derecho le pertenece, aunque no las aya de dezir por su persona, que entonces las remitirá à la collectoria general con las demas, como se dirá abajo, y no puedan disponer dellas en otra manera, Y si las otras tres quartas partes los testamentarios, ò herederos no las quisieren entregar (como conuendria, para que con mayor seguridad, y satisfacion por nos se encomendasen à los Sacerdotes, y Conuertos, que cõ mayor breuedad pudiesen dezir las dichas Missas) el dicho Cura tomará razon del dicho testamento del Conuento, parte, ò lugar donde se mandan dezir, y no expresandose en el, sino dexando esto à la disposicion de los herederos, ò testamentarios les apremie à que declaren en que parte, y lugar gustan se digan las dichas Missas, y luego les noti que, no las encarguen, ni encomienden, hasta tanto, que auiendo nos auisado dello con toda distincion el dicho Cura, ò Beneficiado, lo qual ha de hazer dentro de vn mes, so pena de dos ducados, veamos si en las partes donde gustan de encomendrarlas, se puedan dezir con breuedad, para que así se escuse, el que se detengan los sufragios mucho tiempo, como suele suceder, por encomendarle gran numero de Missas à Conuentos, ò Comunidades, que tienen muchas de propria dotacion, y corto numero de Sacerdotes, lo qual no pueden saber, ni ajustar los herederos, ni testamentarios, por ser materia, que requiere mayores noticias, y si los difuntos alcanzassen en vida, que por dexar parte señalada, para que se dixessen las Missas, se les auian de retardar estos sufragios, lo escusarian; a lo qual debemos atender mucho, y en esta consideracion exortamos, ordenamos, y mandamos à los testamentarios, y herederos de los difuntos, que huieren dexado Missas por su alma, cumplan en todo con el tenor desta nuestra constitucion, con apercibimiento, de q̄ no se recibiran en quenta las Missas de que dispusieren en contrauencion della, y bolueran à pagar la limosna de sus bienes.

Y auiendo hecho relacion à la Sancta Synodo, como tenemos nombrado vn Collector general en esta Ciudad para las

Dõ Luis
Fernan-
dez de
Cordoua

Missas, que no se pudieren dezir en los lugares, y villas de nuestro Obispado, y quedaren mandadas en los testamentos, ò se hallaren de faltas en las Capellanias, y memorias de Missas, no obstante lo que estaua tratado, y ordenado en las Synodos passadas, queriendo toda via, que las Missas, que se pudieren dezir por los Clerigos naturales de los lugares, y de las Parroquias, de fuerte que à ellos se prouea primero las que huieren menester, y pudieren dezir, y no se dexen de dezir las demas con la breuedad, y puntualidad, que los testadores quisieren. Por tanto lo propusimos à la Sancta Synodo, y lo aprobò, y confirmò, con tal que se cumpla ante todas cosas, como queda dicho, y està ordenado en la Synodo passada con los Clerigos naturales de los dichos lugares, y Parroquias, lo qual tambien se estienda à los Religiosos, que estuieren algunos dias predicando, y confessando, ò pidiendo limosna en los tales lugares, para que se les puedã dar, y repartir las Missas los dias, que pudieren dezir, conforme à lo que se ocuparen alli, y cumplido con esto con las demas Missas, que sobraren, se acuda à nuestro Collector general de Salamanca, que tenemos nombrado, lo qual hagan de aqui adelante los Collectores particulares, y todos los Beneficiados, y Curas deste nuestro Obispado, sin poder disponer de las Missas, que entraron en su poder por la dicha causa, sino en la forma arriba referida, pena de excomunion mayor, y de diez ducados.

Y ansí mismo tengan cuydado, de que los Clerigos particulares de los dichos lugares, e Iglesias, que tienen cargo de Capellanias conque cumplir, que no se les de pitanzas de mas Missas, sino conforme los dias, que tuieren desocupados; y cada vno de los dichos Collectores, de quatro en quatro meses haga tanteo de las Missas, que son à cargo de su collecturia, que faltan por cumplir, para que se vaya aduertiendo en las faltas, que huieren, y se prouea lo que conuiene; y para mejor execucion de lo suso dicho, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que ningun Visitador pueda, sino fuere auiendo se cumplido lo que queda ordenado, pedir, ni tomar ninguna Missa, de las que huieren de falta, sino como dicho es, cumpliendo primero con los Clerigos naturales de los lugares, villas, y Parroquias, y con los Monasterios, à los quales mandamos se les pueda dar, y repartir las dichas Missas, preferiendolos à los de fuera, con tal aditamento, q̄ se nos de quẽta, para que lo mandemos.

Itẽ por quãto auemos entẽdido de los negocios, q̄ corrẽ en nuestras audiẽcias, q̄ ha auido, y ay grãde abuso entraer, y molestar por los legados en

en el juicio Eclesiastico por algunos particulares intereses, y otros respectos, y marañas, procuradas para solo dar molestias à algunos legos, se declara, y ordena, que ante el tribunal Eclesiastico no se pueda pedir, ni pida por el Fiscal del, de mas que cerca del cumplimiento de los testamentos en quanto tocan al bien del alma, en tierro, y funeral, y legados, y obras pias, ò las mandas que se hizieren à personas miserables, que se reputan por obra pia, y que no se pueda poner la tal demanda, ni proueer mandamiento de oficio, ni por los Notarios, sino fuere pidiendolo expressamente nuestro Fiscal, informando primero de la justicia que ay. A lo qual Sancta Synodo aprobante, dixo, que loaba, y tenia por bueno lo per Nos propuesto, y que quedasse por nuestro mandato particular lo aqui ordenado, y mandado; y asi lo estatuvimos, declaramos, y mandamos.

Constitucion II. Constituyese el Collector por ministro publico, y persona legitima para hazer cumplir los testamentos, Aniversarios, memorias, y Missas de Capellanas.

Y Para que mas cumplidamente se observe, y guarde lo dispuesto en la constitucion antecedente, y cumplan las ultimas voluntades de los difuntos, hazemos, y constituimos ansi al Collector general desta Ciudad, como à los demas particulares deste Obispado, persona publica, para que en lo que tocare à su oficio, se le de entera fe, y credito, en todo lo que no fuere en su fauor, asi en los libros, que tuviere firmados de su nombre, como à los testimonios, que cerca de las cosas de su oficio diere. Y asi mismo le hazemos persona legitima, para que en su oficio pueda pedir el cumplimiento de los testamentos ante qualesquier justicias, Aniversarios, fiestas, y memorias dotadas, ò otros qualesquier suffragios, que por los difuntos se mandaren hazer, y cobrar la limosna de todo ello, y constituir los Procuradores que fueren necessarios para hazer los autos en qualesquier Audiencias, y Tribunales. De manera, que por falta de legitimacion de persona, no dexede tener efecto la dicha cobranza, y à los que pagaren al Collector, les damos por libres de lo que asi huieren pagado, porque no hallen escusa alguna de hazer la paga, y tenga cumplimiento lo dispuesto por los difuntos,

Don Pedro
Cano
Obispo de
Acuña, a
ño 1654.

Constitucion III. Que ninguno vfe oficio de Collector sin titulo nuestro, ni de Missas encartada de sin libranza rubricada de Nos, ò de nuestro Secretario de Camara, y en que se han de distribuir las Missas.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1674

OTRO si, mandamos, que ninguno vfe el tal oficio de Collector, sin tener titulo nuestro, ò de nuestros successores, con apercibimiento, que serà castigado, como persona, q̄ vfa oficio publico, sin aprobacion de quien se la puede dar: y el tal Collector no distribuya las Missas, que entraren en su poder, sino es en la forma, que se contiene en la primera constitucion deste titulo, y como aqui se declara.

Primeramente los Collectores del Obispado, solo se les permite dar Missas à los Clerigos del lugar, donde estuviere la colectoría, atendiendo à las obligaciones, y cargas, que tuvieran de Capellanias, vinculos, ò Beneficios, y otras: y à los Religiosos, en el tiempo, que estuviere predicando, ò pidiendo la limosna por el Agosto, ò vendimia en el dicho lugar, respectivamente las que pudiere dezir: lo qual se entienda tambien con el Collector general de esta Ciudad, y auendose de dar cantidades à Sacerdotes fuera del lugar, o Conuentos, aya de ser por libramiento, rubricado de Nos, ò de nuestro Secretario de Camara, con apercibimiento, que en otra forma no se les recibirá en cuenta, y los dichos libramientos no se han de dar à Clerigo secular, ò regular, sin que primero se le reciba juramento, de que el numero de Missas, tantas quantas se le encargaren por la dicha libranza, sin disminuirle, ni dezir las dichas Missas por otra intencion, recibiendo limosna de otros: y que en razon dello no se valdrá, ni usara de priuilegio, indulto, ni opinion, ni epiqueya, y que se obliguen en justicia, y conciencia, à que dirá las Missas, que así se les libraren, por solos aquellos, que dexaró la limosna, que reciben, y tantas en numero, quantas se les encargan, ni se valdran de otra razon, ni causa alguna para suplir cõ vna Missa por muchas, o por la intencion de muchos.

Y anímismo las que se libraren para algun Conuento, sea al Prelado del, à quien se da la libranza, y que personalmente, ò por su poder especial aya de jurar en la forma arriba declarada, y que antes que se de otra libranza ayan de jurar, y juren, que han dicho las de la primera libranza, conforme al tenor deste juramento. Y las que se entregaren por los alcaeces, testamentarios, Patronos, ò qualquiera otra persona a algun Clerigo secular, ò regular, no se pueda entregar la dicha limosna, sin que primero juren ante el Ca-

ra de la Parroquia, de donde fuere parroquiano el tal aluacea, ò Patrono, que han recibido la dicha limosna efectiuamente, conforme à esta nuestra constitucion, y juntamente hagan el juramento, de que diran las Missas por el tenor del juramento, expressado en ella

Otro si, estatuímos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que los dichos Collectores general, y particulares, ò qualquier otra persona, à cuyo cargo estuviere el cobrar, y distribuyr la limosna de Missas, assi à los Clerigos del lugar, como à qualquier otras personas, ò Comunidades, que por libranzas lasayan de auer, paguen la limosna de las dichas Missas efectiuamente, y por entero, y todas en dinero, y no en otra especie, ni cosa alguna, aunque sea de consentimiento, y volúntad del que las reciba, sino as que aya licencia nuestra: y que no puedan tomar carta de pago, sin auer pagado verdadera, y realmente en la dicha forma, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en que, ipso facto, incurran los que contrauienieren. Y esta misma obligacion de la manera, y forma de paga suso declarada, queremos que se entienda, y la estendemos à los testamentarios, aluaceas, y qualquier otro secular, ò regular, que tenga à su cargo el cumplimiento de algun testamento, y à los Patronos Eclesiasticos, ò Legos, que han de cumplir con las Missas de sus Patronazgos, y que no lo cumpliendo incurran en la misma excomunion latæ sententiæ.

Constitucion IV. Restringese à quatro meses el termino de vn año, para cumplir los testamentos, en quanto à Missas, y legados pios, siendo hacienda prompta de que cumplirlos.

Y Porque con mas breuedad se cumplan las volúntades de los difuntos, de quien se debe presumir, que no desean otra cosa mas, para gozar de los sufragios. Usando de la facultad, q̄ nos dà el Derecho, para q̄ auiedo justa causa, podamos restringir à mas corto termino, el que se da de vn año, para el cumplimiento de legados pios, y profanos, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que dexando el difunto dinero, ò bienes, de que promptamente se pueda executar lo que mandò, los testamentarios, y herederos, siendo primero requeridos por el Cura, ò Collector con vnica mencion judicial, cumplan con los sufragios, y legados pios de los testamētos, que fueren à su cargo, dentro de quatro meses, desde el dia que fueren amonestados por el dicho Cura, y de no lo hazer, pierdan los emolumentos, que les tocaren por los dichos testamentos, y el Cura, ò Collector dè cuenta, para que se proceda contra ellos, obligandoles al cumplimiento de los dichos testamentos, y à execucion de las demas penas, como se hallare en Derecho.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654 L. cū res 49. in prin cipio, ff. de legat. 1. Barbosa in Patto. 3. p. alle. 82. n. 27.

Constitucion V. Como se ha de hazer bien por el alma del que muriere ab intestato.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

PORQUANTO suelen los herederos de los que mueren ab intestato, descuydarle de hazer bien por sus almas, diciendo, que à ninguna cosa estan obligados, y tambien acaesce, que los Curas de las Iglesias, de los tales difuntos eran parroquianos, piden el quinto de los bienes, que quedaron, lo color, que se debe, y ha de gastar por sus almas. Por tanto, para quitar los pleytos, y diferencias, que entre los Sacerdotes, y herederos suele auer por esta razon; Sancta Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que quando alguno muriere sin hazer testamento, y dexare comissario para que le haga, en tal caso se guarden las leyes, y prematicas de estos Reynos, assi en la cantidad de que ha de disponer, como en el tiempo, dentro del qual està obligado à cumplir con su comission; y si el difunto no dexare comissario, y quedaren herederos forzosos, descendientes, ò ascendientes legitimos, que los tales herederos sean obligados à gastar en el entierro, noueno, y cabo de año, y en dezir Missas, y hazer sacrificios, lo que intenta la calidad del difunto, y la cantidad de la hazienda, y la costumbre del lugar, à juicio, y disposicion del Cura, y sus herederos pareciere, que conuiene, conforme à lo que se suele gastar por las almas de otras personas de semejante calidad, que hizieron testamento: y no se cõcordando, vengan ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que declaramos lo que acerca desto se debe hazer; pero si los herederos ab intestato no fueren descendientes, ò ascendientes, ò colaterales legitimos, el Cura, y el heredero, ò herederos dentro de vn mes de la muerte del difunto, traygan, ò embien ante Nos, el inuentario de los bienes, que quedarõ del difunto, para que con su parecer mandemos gastar por su alma, lo que nos pareciere conueniente, sin exceder del quinto.

Don Luis Fernan- dez de Cordoua

Item mandamos, que en quanto à lo que dispone esta constitucion, del hazer bien por los que mueren ab intestato: que lo que se determinar, que se debe hazer por los tales difuntos, se declare, y asientepor escrito en el libro de los difuntos de cada lugar, donde, y quando esto se efectuere, y se dè noticia dello à nuestros Visitadores, para q vean como se cumple.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

Constitucion VI. Los Aniuersarios, y memoriàs de difuntos se escriban en vna tabla. y reparansen los bienes de sus dexaciones.

OTRO si, mandamos a los Curas, y beneficiados de las Iglesias de este nuestro Obispado, que porque en el cumplimiento de las cosas, que por los testamentos, y vltimas voluntades de los

los difuntos pareciere auer mandado por sus almas, no ayá descuydo, ni negligencia dentro de nueue dias despues dela muerte del difunto, saquen del testamento las Missas, y sacrificios, y obras pias, que mandò dezir, y hazer por su alma, y tengan tablas en sus Iglesias, que esté fixas en las Sacristias dellas, donde se escribã las memorias perpetuas, que los tales difuntos huieren dexado, y las possessions, y hazienda, que les señalaron por dote, y las personas à cuyo cargo, y administracion quedaron y ansimismo tengan libro en que escribã todas las otras Missas, y officios diuinos, que no fueren perpetuos, para que luego se cumplan sin dilacion alguna; lo qual todo así hagan, y cumplan so pena de seiscientos maravedis para la fabrica de su Iglesia, y para los pobres, y acusador, por iguales partes.

Item, porque muchas fundaciones antiguas de Capellanias, que dexaron los fieles Christianos, para que fuesen sus almas fauorecidas, estan olvidadas, y las heredades, y bienes vsurpados, de manera q̄ no se cumple con la voluntad de los difuntos: encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que tengan particular cuydado de inquirir, y hazer, que se exhiban las tales fundaciones, y nos den auiso, para que pongamos el remedio necessario en el cumplimiento dellas. Y ansimismo mandamos à los nuestros Visitadores hagan reparar las possessions, y heredades de Beneficios, y Capellanias, è Iglesias à costa de los frutos dellas.

Y para que con mas cuydado se execute lo en esta constitucion estatuido, y ordenado, de nueuo encargamos mucho à nuestros Visitadores, y à los que adelante seran, tengan grã cuydado en sus visitas de ver las tablas de los Anuerfarios, y memorias, y si en ellas estan tambien por quenta, y razon los bienes, sobre que se fundaron, y auiendo falta en esto, lo hagan cumplir con gran rigor, de manera que en todo se guarde, lo que conuiene.

Y por que reconociendo por las visitas, que auemos hecho, quãto se necesitaua de la obseruancia desta constitucion, por estar suprimidas muchas Capellanias, ocultos sus bienes, y de Anuerfarios, y Patronatos, y otras obras pias, y deseando poner en todo remedio, para que se cumpliessè con el tenor della, y manifestasse lo suso dicho, mandamos publicar cierta carta de edicto, con la qual se ha hecho mucho fruto; en esta consideracion exortamos à los señores Obispos nuestros successores, y à los Prouisores mandamos, que cada vno en su tiẽpo, quando les parezca necessario, vïen del dicho medio, que auemos experimentado por tan conueniente, y por lo que à Nos toca, cuydaremos se repita el hazer publicarle, y su tenor es como se sigue.

Don Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la s̄n-

Don Pedro
Luna
co de Po
sada,

Don Pedro
Carrillo de
Acuña, a
ño 1554

ta Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto en las visitas, q̄ por nuestra persona, y la de nuestros Visitadores hemos hecho en este Obispado, se han reconocido los descuydos, y omisiones que ay en el cumplimiento de las obras pias, Aniversarios, Capellanias, y vltimas voluntades, y que por falta de noticias de las situaciones, y ocultacion de las fundaciones de rentas, casas, viñas, y demas propiedades sobre q̄ estan situadas, no se cūplen las cargas dellas, y siendo esto tan importante, y lo principal de nuestra obligacion, debemos poner todo cuydado, y diligencia para su efecto, y aunque se han hecho las posibles por todos los medios de equidad, y rigor, no parece han bastado, porque hemos visto, y experimentado muchas faltas, diminuciones de papeles, fraudes, y menoscabos en el cumplimiento de lo referido: y siendo assi, que en materias tan importantes, y graues, solo se está à la disposicion de los Sacristanes de cada Iglesia, y à las certificaciones, que muestran por sus quadernos de apuntacion, y estas aunque parece, que bastan, por no auer otros instrumentos por donde podernos gouernar, toda via por q̄ está sugeta à muchas fallencias, de que tenemos experiencia; luzgamos conuiene proceder à su aueriguacion con toda diligencia. Y deseando cumplir exacta, y enteramente con las cargas, y obligaciones del Pastoral officio; que indignamēte exercemos: por el presente exhortamos, y requerimos, y siendo necessario mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, latz sententia, à todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que tuuierē noticia deste nuestro mandamiento, en qualquier manera, parezcan ante Nos, y nuestro infra scripto Secretario, y en nuestra ausencia, ante nuestro Prouisor, y Fiscal, dentro de quinze dias primeros siguientes, desde que tuuieren noticia del, à declarar, y manifestar las faltas, que huuiere auido en el cumplimiento de todo lo referido; y assi mesmo las noticias, que tuuieren de las situaciones de Capellanias, Aniversarios, y pias memorias, sus propiedades, censos, rentas, y escripturas, q̄ estuuieren ocultas, y huuieren sacado de los Archiuos de cada Iglesia, para que con la declaracion de todos, y cada vno se pueda proceder cōtra los remisos, ocultadores, y detentores de dichos bienes, y instrumentos, à que satisfagan, y cumplan con lo que estuuiere à su cargo, sobre que les encargamos las conciencias, pues con esta citaciō, y llamamiento cumplimos con la nuestra mejor administracion de justicia,

y seruicio de Dios nuestro Señor. Dada en la Ciudad de

Salamanca à quatro dias del mes de Mayo de

mil y seiscientos y cinquenta

y dos años.

Constitucion VII. Charidades de pan, y vino, se comuren en otra obra pia.

SOMOS informados, que algunos en sus testamentos mandan charidad de pan, y vino, y otras cosas, à los que viniere[n] à sus entierros, diciendo, que lo hazen por descarga de sus animas, y estas charidades no se dan à pobres, y personas necesitadas, y de ella se sigue no solamente disolucion: pero han nacido algunas supersticiones, como son dezir algunas personas simples, que si al vino se le echa agua, no aprouecha la charidad al alma del difunto, y otras cosas semejantes, de que la gente rustica facilmente se persuade. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuy mos, y mandamos, que no se hagan semejantes mandas en testamentos, ni fuera dellos, y que las hechas no se cumplan, sino que se conuertan en limosna de pobres necesitados, ò en otras obras pias, supena que los executores de los testamentos, y de las tales charidades, que fueren contra esta nuestra constitucion pagaran otro tanto de sus propios bienes, y hacienda à la fabrica de la Iglesia de donde fuere Parroquiano el difunto.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Y porque tenemos entendido, que en algunos lugares deste nuestro Obispado se estila llamar para los entierros, nouenos, y cabos de año, para honras de algunos difuntos, à Clerigos forasteros, à los quales ademas del estipendio, que se les da por la Milla, y asistencia, con pretexto de que no pueden boluer commodamente à comer à sus casas, ni en el lugar hallaran lo necessario para su sustento, por ser corto, y sin las prouisiones necessarias, les dan de comer, haziendo en esto excessiuos gastos, y dispendio mucha cantidad, y parte de la hacienda del difunto, que se empleara mas bien en Millas, y sufragios por su alma, porque lo fuso dicho es digno de reparo, y cosa impropria hazer combites, y vanquetes en dia de llanto, y tristeza; para poner remedio en semejantes excessos, y no faltar à la commodidad necessaria para los Clerigos forasteros, Sancta Synodo approbante, permitimos, que en tal caso se les pueda dar de comer, con tal, que por lo que toca a la comida no se haga mas gatto con cada vno de los Clerigos, que asistientes, que de respecto de quatro reales por cada vno, con apercebimientos, que hazemos, que lo mas que gastaren, no se passara en quenta a los testamentarios, y herederos, y a mas dello seran castigados a nuestro arbitrio, como transgresores desta nuestra constitucion, y conforme al excessos, que huieren hecho.

Don Pedro Carrillo de Acuña, à ño 1674

Consti-

Constitucion VIII. Que los Beneficiados, y Curas Proprietarios tengan cuydado de pedir quentas à sus Tenientes, como firuen sus Iglesias.

Dō Luis
Fernan-
dez de
Cordoua

PORQUE nos consta del desorden, que ay entre algunos Curas deste Obispado, y el descuydo, y poco asseo, y limpieza, cō que tratan las Iglesias, è indecencia, con que esta el Santissimo Sacramento, y los santos Oleos, Calizes, ornamentos, y otras cosas de las dichas Iglesias; Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que todos los Beneficiados, y Curas Proprietarios tengā cuydado de aqui adelante, segun, y como tienen obligacion, de pedir y pidan quenta à sus Curas Tenientes, de quatro en quatro meses, como tratan, y firuen las Iglesias, y las cosas dellas, y de las Missas, y cumplimiento de testamentos, y de lo demas referido, para que auiedo algun descuydo, desorden, ò excesso, se remedie, qual conuengē, por los Proprietarios, y no lo pudiendo ellos hazer, den quenta à Nos, ò nuestro Prouisor.

TITVLO OCTAVO, DE SEPVLTVRIS.

Constitucion I. En que forma se ha de tañer por los difuntos, y quite se toda pompa superflua, y se da regla en eñderrarse los Sacerdotes, y Legos.

SANTA, y saludable cosa es orar por los difuntos, de cuya saluacion, y descanso, no tenemos firme testimonio, por que así como celebra la santa Madre Iglesia las fiestas de los Santos, q̄ estan gozando de Dios, así de los demas, que estan en Purgatorio detenidos tiene continua memoria, y el vinculo de charidad, que à los Bienauenturados mueue à socorrernos por la necesidad, q̄ tenemos de su ayuda, debe tambien moner à los Christianos à rogar por las almas, que passarē desta vida, y estã en Purgatorio necesitadas de nuestras oraciones, y suffragios, y para este fin concurre tanta gente à las exequias, y enterramientos, quando algun Christiano muere, llaman Sacerdotes, juntan el pueblo, y tañen las campanas, para que los ausentes, y todos los que acompañan el cuerpo, con deuocion, y fervor pidan a Dios el rescate de aquella alma, que remen, esta en las penas del Purgatorio y lo que mas a las almas aprouecha para esto, es multiplicar Sacrificios, Missas, oraciones, limosnas, y otros suffragios, que los viuos hazen por ellas. Pero somos informados, que a bueltas de las cosas espirituales, se mezclan otras superfluas, y enderezadas antes à popo, y aparato del mundo, que al seruicio de Dios, y bien de las almas; Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos. q̄

de aquí adelante por ningun difunto se tañan mas de tres vezes, por cada vez tres clamores, y todos no duren mas de media hora; la primera vez, quando falleciere el difunto; la segunda, quando se lleuaren a enterrar; la tercera, despues de acabado el enterramiento, y Oficio: y no puedan tener mas de en la Parroquia, y en la Iglesia, ò Monasterio, donde se mandare enterrar, salvo, si el difunto fuere Sacerdote, ò Cauallero, Maestro, ò Doctor por esta Universidad, ò por otra aprobada: en cuyos enterramientos damos licencia, que demas destas Iglesias, puedan tañer en las otras, por donde passaren con el cuerpo, y con tanto, que sea solamente, quando passare el enterramiento, y no antes, ni despues: Y el Sacristan, ò qualquiera otra persona, que tañere contra esta nuestra constitucion, incurra en pena de quatro reales, aplicados para la Iglesia donde se huiere tañido, y para el acusador, por iguales partes, y de diez dias de carcel: y lo la misma pena ordenamos, y mandamos à todos los Curas, y Beneficiados desta Ciudad, y nuestro Obispado, que no consentan llevar en ningun entierro, mas de la Cruz de la Parroquia del difunto, y de la Iglesia donde se enterrare, y de las Cofradias, que fueren en el enterramiento: y porque muchas vezes acaesce, que para pompa, y vanidad, los parientes del difunto el para hã enterrarle de noche; los exortamos, que procuren enterrarle al tiempo, que se diga Missa, y el pueblo se halle a oyrla, porque teniendole presente, se mueuan todos à rogar à Dios por el: y si muere de noche, le tengan, si commodamente se pudiere hazer, hasta el dia, para que se le pueda dezir Missa, como dicho es. Y mandamos à los Sacerdotes, que se hallaren en los enterramientos, no se vayan, hasta que por el Cura, ò por otro Sacerdote la sepultura este bendita, y el difunto cubierto con la tierra: porque somos informados, que en algunas partes de nuestro Obispado, acabado el Oficio, dexan los difuntos à cargo de los que hazen la sepultura, para que ellos los entierren: y el Sacerdote, que al contrario hiziere, incurra en pena de los dichos quatro reales, aplicados en la forma dicha.

Item, mandamos, que en los dias de nouenarios los Sacerdotes no acompañen la cera, que se lleua de la Iglesia a casa del difunto, sino que en la Iglesia se le diga el responso sobre su sepultura: Item mandamos, que en las paredes de las Iglesias no se pongan paños de luto: y quanto à los lutos, y hachas, cera, y pompa de los enterramientos, se guarde en todo, y por todo las leyes, y pragmatikas de estos Reynos, así con los Eclesiasticos, como con los Seglares, de qualquier calidad, y condicion que sean.

Item, mandamos, que no se hagan tumulos sumptuosos en los entierros, ni obsequias de ningun difunto, y a los Sacristanes, y otras qualesquier personas, que no doblen de noche por ningun difunto, despues de auer tocado al Aue Maria, hasta que sea de dia, lo pena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, aplicados para nuestro alguacil, porque lo execute.

Don Pedro Iunco de Peñafada.

Item, declaramos, que quando algun difunto falleciere, la primera vez de las tres, que se han de tañer, que sirve de señal, no sea menester para ella sacar licencia del Prouisor, porque bastara auisar antes, que se haga al Beneficiado, ò Cura, para que el lo mande al Sacristan, obseruandose en lo demas el modo, que esta dado en el tañer, el qual no se pueda dispensar, ni tañer a pino, sin expresa licencia nuestra, la qual reservamos en Nos.

Otro si, porque somos informados, que en el enterrarse los difuntos, no se guarda el orden, que se debe, ni se tiene consideracion, a que se corresponda en la apariencia, y ornato dellos, al estado, y profesion, en que cada vno viuió, para que en la muerte sea manifestado, y conocido por todos, y aya la diferencia, que conuiene entre las personas, y estados; y porque vnas vezes a los que son Sacerdotes los entierran cubiertos, y sin vestiduras, ni insignias Sacerdotales, y otras vezes al contrario, a los Legos los entierran con habitos de Religiosos, y descubierto el rostro, confundiendo, y alterando la manera, y ceremonia, que se debe guardar en semejantes actos. Por tanto, Sancta Synodo approbãte, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro, si buenamente puede ser, ni otro Sacerdote, sea enterrado menos, que con su ornamento, e insignias del Orden, que tuuiere, y descubierto el rostro; y por el consequiente, ningun Lego, ni muger sea enterrado de manera, q̄ se manifieste en lo exterior con habito de Religion alguna, ni tampoco descubierto el rostro, sino amortajado, segun el vso comun de los Legos, y loable de los Clerigos, en lo q̄ queda referido, y tengan mucha quenta, con q̄ esto se guarde, y execute, los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y las demas partes de nuestro Obispado, lo pena, q̄ si lo consintieren, serã castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, con mucho rigor: y si ellos no lo pudieren remediar, nos dê luego auiso, para q̄ se remedie, como conuiene, demas q̄ en los tales entierros cessaran los Beneficiados de hazer el Oficio, hasta ver, que se cumple lo aqui ordenado.

Don Pedro Corralillo de Acuña, año 1674

Y añadiendo fuerza a fuerza en quanto a lo dispuesto por el vltimo paragrafo de esta constitucion, y declarãdola mas para su mayor obseruancia, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y ordena

mos, que los Beneficiados, y Curas deste nuestro Obispado, no entierren en sus Iglesias, ni admitan en ellas, ni acompañen cuerpo alguno de difunto, que se lleue à enterrar descubierto, aunque sea con habito Religioso, ni en otra forma, como el tal no sea Sacerdote, ó ordenado in Sacris, los quales se han de enterrar con el ornamento, é insignias del orden, que tuieren, ó siendo niños, varones, ó hembras, que no lleguen à tener cumplidos seis años, lo qual cumplan los dichos Beneficiados, y Curas, lo pena de excomunion mayor, y de cada vno quatro ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, los quales aplicamos para la fabrica de la Iglesia donde firasieren. Y ordenamos à nuestro Promotor, que en las licências, que diere, mande, expresis verbis, se guarde esta nuestra constitucion, para que no tengan escusa, ni pretendan ignorancia.

Constitucion II. Ofrendas fingidas no se lleuen à la Iglesia, y no se hagan conciertos sobre ellas.

HANOS sido hecha relacion, que muchas vezes à los entierros, y cabos de años suelen llevar ofrendas fingidas, y de cumplimiento, y hazer concierto con los Sacerdotes para redimir lo que llevan à la Iglesia, lo qual no sirve, sino de profacidad, y vana ostentacion; y porque en semejantes obras de charidad, que se hazea por el bien de las almas, no ha de auer engaño, hy poelesia, ni fingimiento alguno, Sancta Synodo aprobante, esta teimos, y mandamos, que de aquí adelante las ofrendas, que se lleuaren à la Iglesia, sean las que realmente huieren de quedar à los Sacerdotes, y ministros Eclesiasticos; y los que contintieren en semejantes conciertos, y los que lleuaren ofrendas fingidas, y vanas à las Iglesias, por el mismo hecho incurran en pena de excomuniõ mayor.

Don Pedro Gonzalez de Majoza

Don Pedro Junco de Pófada.

Y mandamos à nuestros Visitadores, que todas las vezes, que visitaren el Obispado, hagan publicar esta constitucion en todas las Iglesias de las villas, para que estando el pueblo junto, ó la mayor parte del, tengan noticia de las censuras, que aqui van puestas, para que se guarden de incurrir en ellas, por ser tan agrauadas: Y en esta Ciudad de Salamanca mandamos à los Beneficiados, y Curas, que en sus Parroquias publiquen esta dicha nuestra constitucion cada mes vna vez, para que tambien sus feligreses entiendan, como la deben cumplir, lo pena de quatro reales por cada vez, que la dexaren de publicar, para la fabrica, y denunciador, por iguales partes.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, a
no, 1674

Y para que mas puntualmente se guarde, y cumpla lo determinado en esta constitucion, Santa Synodo approbante, estatui-
mos, y mandamos, que las tales ofrendas supueitas en la forma, y
vasos, en que se hallaren, sean, y los aya la Iglesia, porque desde
luego los aplicamos à la fabrica de la Iglesia, donde se hallaren, y
condenamos en quatro ducados a cada vna de las partes, que con-
certaren las dichas ofrendas, assi de la Iglesia, como de los testa-
mentarios, ò herederos; y aplicamos los dichos quatro ducados, por
mitad fabrica de la Iglesia, y denunciador.

*Constitucion III. La quarta funeral se reserve à los Curas de los entierros,
que se hazen en Monasterios, y si sobre esto huviere algunos pleytos,
se sigan à costa de todo el Clero.*

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Médora

Cap. 14.
ses. 25. de
reform.

POR el continuo cuydado, que los Curas, y Beneficiados
de las Parroquias tienen de mirar por las animas de sus fe-
ligreses, y de predicarles la palabra de Dios, y administrar
les los santos Sacramentos, como obreros de la viña del Señor, les
es debido el estipendio de su trabajo, y por lo mismo determinò el
Derecho, y vltimamente el sacro Concilio Tridentino, q̄ la quar-
ta funeral de todas las ofrendas, que se dan en los mortuorios de
los que se entierran, ò depositan en los Monasterios, y de otras qua-
lquier disposicion se pague à la Iglesia, de donde fuere parroquia-
no el difunto, no obstante, q̄ la dicha quarta de 40. años à esta par-
te, se aya aplicado à Monasterios, hospitales, ò à otros lugares pios
por qualquier privilegio, ò gracia, aun q̄ sea por el Mare magnum;
Conformandonos pues con el Derecho, y con el dicho sacro Con-
cilio, Santa Synodo approbante, estatuiamos, y mandamos, que de
aqui adelante los herederos, ò executores, y testamentarios de los
q̄ se mandaren enterrar, ò depositar en los Monasterios de las Or-
denes de S. Domingo, S. Francisco, o de las otras Mendicantes, o
q̄ les hizierẽ qualquiera manda, retengã en si la quarta parte de to-
das las mandas, que assi les fueren mandadas por sus difuntos, por
que las Iglesias, y los Beneficiados, y Curas parroquiales dellas, y
sus ministros, no sean defraudados de sus derechos, y no lo retenie-
do, sean obligados à lo pagar de sus bienes, y hacienda; y ansimis-
mo mandamos à los dichos herederos, executores, y testameta-
rios, auisen à los dichos Clerigos de las parroquias de sus difuntos,
que se mandaren enterrar, y depositar en los tales Monasterios,
para que hagan embargar su quarta parte, y sigan en razon
de esto lo que les conuendrã de Derecho: Lo qual todo assi

se guarde, y cumpla, sin embargo de qualquier concórdia, que aya
auído, y se guarde entre algunas Iglesias, con Monasterios, confor
me à la disposicion del Derecho.

Don Pe-
dro Juan-
es de Pe-
rada.

Y porque cerca de la quarta funeral, de que habla esta consti-
tucion, y la siguiente, suelen los dichos Monasterios molestar à los
Beneficiados, y Curas, no queriendoles contribuir con lo q̄ les per-
tenece, antes de hecho se quedan con ello: por lo qual dichos Bene-
ficiados, y Curas, por ser pobres muchos de ellos, y los pleytos las-
gos, y costosos de seguir, principalmente con las Comunidades,
que de ordinario son poderosas, muchas vezes se contentan cõ me-
nos, que la quarta parte, que de derecho les toca, ò se quedan sin el-
la; Sancta Synodo aprobante, estatuyamos, y mandamos, que to-
das las vezes, que sobre lo futo dicho huviere diferencia, pleyto, ò
litigio entre los dichos Beneficiados, y Monasterios, se saiga à la
causa, y se siga en nombre de todo el Clero desta Ciudad, y Obis-
pado, atento, que es negocio comun, y se debe seguir de gastos, y
expensas comunes, como en otros casos queda acordado, y parti-
cularmente en lo estatuydo en la defensa de la inmunidad de las
personas, y Estado Ecclesiastico. Y mãdamos, q̄ se guarde el modo, y
forma, q̄ acerca de las Millas, que se mandan dezir por el alma de
los difuntos, fuera de su Parroquia, tenemos estatuydo, y ordena-
do en la constitucion primera del titulo sexto, antes deste de testa-
mentis.

Dõ Luis
Fernan-
dez de
Corjoua

Constitucion IV. Ampliase la constitucion precedente.

POR quitar las diferencias, que podrian nazer entre Cleri-
gos, y Religiosos, sobre el partir de las ofrendas de los di-
funtos, que eligen sepulturas fuera de sus parroquias, San-
cta Synodo aprobante, estatuímos, y ordenamos, que quando al-
guna persona eligiere sepultura, y se hiziere enterrar, ò depositar
en algun Monasterio de las Ordenes, que fueren de las contenidas
en la constitucion antes desta, ò en Hospital, ò Iglesia, fuera de su
parroquia, agora sea en el lugar donde huviere viuido, agora en
otro qualquiera, aunq̄ sea de señorio, ò abadengo, que el Clerigo,
ò Clerigos de la Iglesia donde el tal difunto fuere Parroquiano,
ayan la mitad de toda la ofrenda, que se ofreciere el dia del en-
terramiento, y todo el tiempo, que el difunto mandó, que se o-
freciese: y asimismo se partan por mitad las Missas, y Oficios,
que mando dezir, y la vna parte lleuen los dichos Clerigos de su
Parroquia, y la otra parte los Clerigos, o Religiosos de la Iglesia,
o Monasterio donde el difunto, se mando enterrar, o depositar:

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Medoza

D. Gero-
nimo Ma-
rques

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

y mandamos à los herederos, y testamentarios de los tales difuntos, que asimismo retengan en sí la mitad de ofrendas, y Missas, y oficios, para que dellos la ayan, como les pertenece, los Clerigos de la Iglesia, donde fuere parroquiano el difunto: y queremos, que por estas constituciones sean juzgadas, y sentenciadas las causas, que sobre esta razon le mouieren, y ocurrieren ante Nos, ó nuestros juezes, dexando en obseruancia esta costumbre, que ay en nuestra Cathedral.

Constitucion V. Quitasse la supersticion de encomendar las almas de los difuntos.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza

OTRO sí, fomos informados, que los Curas, especialmente de las aldeas, quando alguno es muerto, van de la Iglesia à encomendarle, con sobrepelliz, estola, y Cruz, y agua bendita, lo qual haze el Cura à instancia, y requisición de los hijos, ó parientes del difunto, porque se persuaden, que su alma no se aparta de la casa, hasta que el Sacerdote la encomienda. Y por quitar semejante ignorancia, y supersticion, mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de trecientos maravedis aplicados para la fabrica de la Iglesia de donde fuere parroquiano el difunto, y para los pobres de la Parroquia, y para el acusador, por iguales partes, à los Curas, que no vayan à casa del difunto con semejante ceremonia, hasta que vayan por el cuerpo, para traerle à sepultar a la Iglesia, y desengañen al pueblo del engaño, y supersticion que tienen.

Constitucion VI. Los pobres sean enterrados sin derechos.

Don Gerónimo Manríquez

LOS Curas, Beneficiados, y otros Clerigos, y Sacristanes, y Cofrades, no lleuē derechos por llevar a enterrar à los que verdaderamente fueren pobres, ni los Notarios lleuē derechos de las licencias, que para ello dieren por mādado de los juezes: y mandamos à nuestro Prouisor haga cumplir, y guardar esta constitucion, imponiendo las penas que le parecieren convenientes, segun las circunstancias de la causa.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Y declaramos por pobres las personas, que estan en comun opinion de pobres, ó se curaron de limosna en la enfermedad de que murieron. Y mandamos, que lo que se juntare de limosna, para enterrarlos, se gaste en Missas, y Sacrificios, sin pagar dello el Oficio

Constitucion VII. Llantos excessiuos no se hagan en los entierros.

OTRO si, porque de ir à los entierros, ò exequias de los difuntos, dando voces, y haziendo llantos desordenados, se perturban los officios Diuinos, y se siguen otros inconuenientes, y es cosa muy indecente, mayormente entre Christianos; Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, en virtud de tanta obediencia, que ningun a persona en este nuestro Obispado, vaya en los tales entierros, y officios dando voces, ni clamores, so pena de un ducado, para la fabrica de la Iglesia donde el entierro, ò exequias se hiziere: y so la misma pena mandamos à los Clerigos, que asistiere à hazer el entierro, y exequias, que cesen de hazer los tales officios, hasta que cesen los dichos llantos, y clamores desordenados.

D. Gerónimo Mártique.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

Y porque demas de lo que se aduierte, y prohíbe en esta dicha constitucion cerca de los excessos, voces, y llantos desordenados, que suelen hazer los deudos, y parientes de los difuntos, por la particular noticia, que tenemos de los abusos grandes, que ay en diferentes partes, se prohíbe, que de aqui adelante las viudas, y enlutados, que van à los entierros, no esten en las Iglesias cubiertas las cabezas, de suerte q̄ no vean el Santissimo Sacramento, quando alza, y que no den gritos, ni voces impertinentes en las dichas Iglesias, ni se mesen las cabezas, ni hagan otros estremos, que hazen, con que perturbã el officio Diuino, ni vayan à los dichos entierros con tunicas, ni capirotos de disciplina por luto, por que todo esto, y lo suso dicho, y otras demostraciones ridiculas, è impertinentes, antes tienen mas especie de gentilidad, que apariencia de religion: todo lo qual prohibimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de ninguna manera se haga, cõ apercibimiento, que el que no lo cumpliere, sera castigado con todo rigor.

Y porque en muchos lugares deste Obispado han introducido abuso, y costumbre de asistir à los entierros de los difuntos los hijos, mugeres, y parientes cercanos, llorando à gritos, y dando voces, con que perturbã los officios Diuinos, y ni ellos, ni los demas, que està en la Iglesia pueden atender à los Sacrificios, Sancta Synodo approbante, elta tuimos, y ordenamos, que las dichas mugeres viudas, y hijos del difunto no asistan al entierro, para que totalmente se quite este abuso, y el perturbar con el los Diuinos officios. Y el Beneficiado, ò Curator no les admita en la Iglesia, ni haga los officios estando en ella,

pena de quatro ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, y esto por cada vez que lo contrario hizieren.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1674
L. 43. 44
tit. 4. p. 1
L. 8. tit. 1
l. fi. tit. 5.
lib. 1. re. cop. C. quã pax. posterũ.
25. un tribus sequentib.
13. 9. 2.
Lucã 7.
Math. 9.
P. ul. ad
1. hel. 4.

Conf.

Constitucion VIII. Que las viudas vayan à Missa.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

EN algunos lugares de nuestro Obispado ay costumbre, de que las viudas no vayan à Missa por mucho tiempo, desde que sus maridos se les mueren, y en algunas partes hasta pasado el año, y quando van, se estan sentadas, sin leuantarse al Euangelio, ni à otros tiempos, en que lo deben hazer, conforme à la obseruancia de la Iglesia, y hazen otras acciones indecentes, y que parecen supersticiones: y por que esto parece cosa de Gentilidad, y es grande deservicio de Dios, ordenamos, Sancta Synodo approbâte, no se haga, y los Curas tengan gran cuydado en amonestar à las viudas, que ansí lo cumplan, enseñándolas como pecan mortalmente, dejando de oyr Missa los Domingos, y Fiestas, y que lo demas es supersticion, con apercibimiento, que se procedera contra ellas, si fueren rebeldes, y lo mismo hagan los hombres, que truxeren voto, los quales tambien descubrirán la cabeza en la Iglesia: y quien contrauiere à alguna de las cosas contenidas en esta constitucion, incurra en pena de dos ducados por cada vez, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para pobres.

Constitucion XI. Encargase la deuocion con las almas de Purgatorio, y concedense Indulgencias.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654
Tud. feb. 25 in decreto de Purgato. C. anima defun. 13 q. 2.
Maths. l. 12. in fin.

EL Sancto Concilio de Trento, en vn decreto particular: que hizo de la doctrina, y verdad del Purgatorio, deseando, que las almas santas, que en el estan detenidas, satisfaciendo por las penas temporales, con que partieron desta vida mortal, sean ayudadas con los sufragios de los fieles, que vivimos en ella; encarga mucho à los Obispos procuremos, que estos sufragios, cōniene à saber, las Missas, oraciones, limosnas, ayunos, ofrendas, y otras obras de piedad, se hagan con toda deuocion, y asimesmo con la breuedad, y puntualidad, que pide su mucha necesidad: y queriédo cumplir de nuestra parte con esta obligacion, y llevar adelante deuocion tan santa, y saludable, como es rogar à Dios por los difuntos, la encargamos afectuosamente à nuestros subditos Eclesiasticos, y Seglataes: y para que en las fiestas, sufragios, y exercicios, que hazen en sus Iglesias, Comunidades, Cabildos, y Cofradias, juntas, demandas de limosnas, y en otra manera, acudan con mayor feruor, y merito, les concedemos quarenta dias de Indulgencia cada dia, por qualquiera Missa, ò officio, que dixeren, ò oyeren, y por qualquiera de las demas obras dichas, en que assi se exercitaren, ò asistiessen por las almas de Purgatorio, en comun, ò en particular.

Constitucion X. Los casos, en que se niega la sepultura Eclesiastica à los cuerpos difuntos.

N Ulla Iglesia triunfante recibe las almas, que parten desta vida, fuera de gracia, ni la militante admite, ni da sepultura Eclesiastica à los difuntos, que en vida no entraron por la puerta del Baptismo, y si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos, à los que no comunicaron vivos; y por que seria grande delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada, a quien la Iglesia la niega, mandamos poner aqui los casos, que pudimos juntar, en que conforme al Derecho, se les debe denegar, y la pena del que lo contrario hiziere, se pondra adelante en el titulo de sententia excommunicationis, entre los casos, que alli ponemos, en que la excomunion se incurre, ipso facto, y si de hecho, ò por ignorancia se hiziere, pudiendo sacar el cuerpo, ò huesos del difunto, sin que esten mezclados con los de los otros fieles, se han de sacar, y enterrarlos, quando aya passado tiempo suficiente, y lleuandolos muy lejos, que de donde estuieren, no se puedan oyr los Diuinos Oficios, que en las Iglesias se celebraren.

1. Primeramente, los Infieles, Paganos, Indios, Moros, ò otros que no se bautizaron, ni los Hereges, que aunque se bautizaron, ellos se salieron en vida, y se apartaron del gremio de nuestra Madre la Iglesia.

2. Al que muere en batallas prohibidas, ò en torneos prohibidos.

3. Al que muere en desafio.

4. A los que desesperan, y se matan à si mismos, estando en juicio, mas si ay conjeturas, que lo hizieron, furore, vel mentis alienatione, se les ha de dar, aunque pareza vno ahogado en vn pozo.

5. Al que no confessare, ni comulgare, quando lo manda la Santa Iglesia.

6. Al blasfemo, que no acepta, ni cumple la penitencia, que le es impuesta por sus blasfemias.

7. Al vsurero manifesto, y al que se dirà serlo, que esta expuesto, ò darlas tan publicamente, que no recibe paliacion del que lo condena, en juicio, ò ante Sacerdote, y testigos, y viene à tanta publicidad, que lo sepan muchos, ò ha sido condenado por ello, quando se le mandò restituir.

8. A los que mueren en tiempo de entredicho, ò les esta entredicho a la entrada de la Iglesia, no teniendo priuilegio.

9. Al que muere estando en excomunion mayor publicado, ò

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1614. C. sane in p. 24. q. 2. C. a no bis 12. in §. nec obstat, de sent. excom. l. 8. tit. 13. part. 12.

Dist. c. sane 24. q. 2. c. Ecles. 27. de cons. dist. 1. c. 2. do hæret. l. 5. d. l. 8. p. 1. C. 1. & 2. de torn. l. 10. tit. 13. p. 1. Tind. f. 25. c. 19. de refor. Cap. placuit 23. q. 5. C. omnis de penit. & remis. C. statul. 2. de ma ledist. C. quia in omnibus, de v. curs. C. 2. eodē tit. in 6. l. 9. d. tit. & part.

noto:

capit. is
cui 20.
de sent.
excom-
municat.
in 6.
D. cap. sa
ne 24. q.
2. cap. si-
cut de he-
reticis
Clem. 1.
hoc tit.
cap. 2. de
usuris in
6.

notorio percuſor de Clerigo, à los quales ſiendo bap̄tizados, ſi à la hora de la muerte moſtraren ſeñales de contrición, no ſe les ha de ne-
gar la ſepultura eccl̄ſiastica, porque la Iglesia, non claudit gremium
redeunti, ni jamas ſe niega la miſericordia al que la pide, abſoluciõ
al excomulgado, en la forma del derecho; y eſto de dar ſepultura E-
ccl̄ſiastica al que moſtrare ſeñales de cõtrición, no ha lugar en el vſa-
rero, el qual aunque mande reſtituir la vſura que lleuo, ſi el, ò ſus here-
deros, no dan caucion, y no qualquiera, ſino que ſea baſtante, ò pren-
das, no ſe le ha de dar la ſepultura.

TITULO NONO, DE PAROCHIS.

*Conſtitucion IV. Que dias han de acudir todos los Fieles a ſus Parrochias,
y a que hora ſe ha de tener a Miſſa mayor.*

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Mecoza

ſel. 14. c.
4. de re-
format.

LOS Curas Parroquiales, tienen obligacion de conocer ſus
quejas, y ſaber ſi confieſan, y cumplen los preceptos de la ſan-
ta Madre Iglesia, y los feligreses aſſi miſmo eſtan obligados à
reconocer ſus Paſtores, y ſaber los dias que ſon de ayuno, y de feſtas,
y los que eſtan denunciados por publicos excomulgados, para euitar-
los, y otras cosas neceſſarias à la ſalud de ſus animas, lo qual todo
les han de declarar ſus Curas mayormente, eſtando como eſtan obli-
gados à predicar, ò poner quien predique en ſus Iglesias. Por tanto
conformandonos con el Sacro Concilio Tridentino, el qual diſpo-
ne, que el Obiſpo amoneſte con diligencia al pueblo, y le declare, que
qualquier Parroquiano, eſta obligado à ir à ſu Parroquia los Do-
mingos, y Feſtas principales, ò en otras Iglesias donde ſe predique,
por razon de los Sermones, y aſſi miſmo en los dias de las inuocacio-
nes de las Iglesias, feſtas de los Santos de las Religiones, aunq̄ caygã
en los tales Domingos de entre año, con tanto, q̄ los feligreses tengan
cuidado de ſaber quãdo aſſi faltare de ſus Parroquias las feſtas, y ayu-
nos, y de comulgados, que ſus Curas declararõ a quel dia, à los quales
mandamos auſen à ſus Parroquianos frequentemente deſta nueſtra
conſtitucion, y los exorten al cumplimiento della, y ſi no la guarda-
ren nos den auſo, para que proveamos el remedio, y caſtigo conue-
niente. Y porque no aya eſtoruo, ni impedimento alguno, en el cum-
plimiento deſta nueſtra conſtitucion, vſando de nueſtra authoridad
ordinaria, y de la Apoſtolica à Nos concedida, por el Sacro Concilio
Tridentino; mandamos con virtud de ſanta obediencia, à los Reue-
rendos Abades, Pnores, Guardianes; Miniſtros, Comendadores,
Subcomendadores, Rectors, y otros qualquiera Prelados de los
Monaſterios, y Religiones, que en los primeros dias de ſes tres Paſ-
ques,

quas, y Domingos del año, en que por esta constitucion se manda, q̄ los feligreses acudã à oyr Missa mayor à sus Parroquias, no prediquẽ, ni consientan predicar en sus Monasterios, à la hora de Missa mayor de las Parroquias, pues viniendo à predicar à ellas, podran hazer el mismo fruto con su doctrina, que en sus proprias casas; y porque quanto à la hora suele auer confusion, y desorden, y en vnas Iglesias se dize temprano, y en otras tarde, estatuímos, y ordenamos, que en invierno se diga la Missa mayor en todas las Parroquias de diez à onze, y en Verano de nueue à diez, y que se taña por media hora antes, y quando en las Parroquias ocurrieren Missas de Cofradias, ò Antuclarios, se digan a tiempo, que no impidan los Oficios Parroquiales, y el Cura, ò Beneficiado Parroquial, sera castigado por Nos, no guardando la forma desta nuestra constitucion, ò por nuestro Prouisor, al nuestro arbitrio.

Otro si, confirmando lo dispuesto en esta constitucion, mandamos, Sancta Synodo approbante, se guarde inuiolablemente, y si en contrario de lo dispuesto en ella estuieren dadas algunas licẽcias por los señores Prelados nuestros antecessores, ò por Nos, ò nuestro Prouisor, assi en esta Ciudad, como en las Villas, y lugares deste Obispado, por la presente las revocamos, y damos por ningunas, y mãdamos, que lo aqui contenido se guarde.

Y para mas excitar, y mouer a los fieles, para que cumplan cõ el tenor desta constitucion, a los que en su cumplimiento oyeren Missa en su Parroquia los Domingos, y fiestas de guardar, les concedemos a cada vno por cada vez quarenta dias de Indulgencia.

Constitucion II. Aya Parroquias distintas, y limitadas, y no las escojan los feligreses por su voluntad.

En algunas partes deste nuestro Obispado, principalmente en la villa de Alua, las Parroquias estan tan confusas, que no tienen ciertos, y limitados terminos, sino q̄ cada vno elige la Parroquia a su voluntad, aunque este muy apartada de su viuenta, de dõ de se sigue, que ni los parroquianos pueden acudir commodamente a oyr la palabra de Dios, y los Diuinos Oficios en sus Parroquias, como lo manda el santo Concilio Tridentino, ni los Curas pueden conocer bien sus ouejas, para saber si reciben los Sacramentos, quando lo manda la Iglesia, ni viuen christianamente, y sin ellos, se siguen otros muchos inconuenientes, de que estamos informados. Y queriẽdo proueer acerca desto, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, por lo que toca a nuestro oficio Pastoral, y por la facultad, que en esta parte nos da el santo Concilio Tridentino, que de aqui adelante

Don Pedro Luna
co de Põs
fadao

Don Pedro Carrillo de
Acuña, a
ño 1654

Señalada
13. de re
format.

D. c. 13
hino

ninguno por su voluntad escoga Parroquia perpetua, sino que sea obligado à ser parroquiano de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, conforme à la diuision, y situacion que se hiziere, y alli reciba los santos Sacramentos, y el Cura sea obligado à se los administrar, como à los otros los parroquianos, y à tener cuenta con el, y sus familiares, y criadas, desde el dia, que se hiziere el repartimiento. Y quanto à la manera de dezmar por algunos buenos, y justos respectos, declaramos, que diezmen en las Parroquias, que tienen escogidas por todo el tiempo de su vida, y de alli adelante sus herederos, y sucesores en la casa de su morada, dezmen à la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere el qual mandaremos hazer, y señalar los limites de cada Parroquia, como mas conuiene al seruicio de nuestro Señor, y al bien comun de las villas, y lugares, donde hasta aqui se ha guardado la dicha costumbre, reservando, como reteruamos en Nos la disposicion deste negocio, para proueer en el con mas deliberacion, como mas conuenga.

Don Pedro
drolun-
co de Po
fada

Y por lo mucho que conuiene, que lo aquí estatuido ay a esien to, y orden, y no confusion; Sancta Synodo approbante, reteruamos en Nos el tratar, y deliberar en los casos, que se ofrecieren en esta razon, para que se eviten los inconuenientes grandes, que puede auer de conocer cada qual de los Beneficiados su feligresia, y rebaño.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, a
ño 1654.

Otro si, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mãdamos, que esta constitucion se execute, y guarde inuolablemente, no obitan te la costumbre de qualquiera parte; Y en la forma de dezmar en todas las villas, y lugares deste Obispado, dezmen à la Parroquia, en cuyo repartimiento estuviere, ó cupiere la casa de su morada, atento que esto es lo mas conforme à Derecho, y mas conueniente.

TITULO DEZIMO, DE DECIMIS, ET OBLATIONIBUS.

Constitucion 1. Pone penà de descomunion, ipso facto, à los que no pagaren los diezmos, que son obligados por Derecho, ò costumbre.

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Madoza

LOS diezmos, primicias, y ofrendas, que los Christianos dan à los ministros de la Iglesia, son vn reconocimiento exterior, q da a Dios el hombre, de que todos los bienes recibe de su mano, y debense a los Sacerdotes, y ministros, por la ley Diuina, natural, y humana; porque si qualquiera esta obligado a gratificar el trabajo, que otro toma en su seruicio, y prouecho suyo, justa cosa es (como dize san Pablo) que los Ministros Ecclesiasticos, obreros de la viña del Señor, que trabajan en oficios Espirituales, y tan prouechosos, y necesarios

cesarios para el bien de las almas, como es la administración de los santos Sacramentos, y predicación del Evangelio, y rogar, e interceder por la paz, y salud del pueblo, y por los frutos de la tierra, sean alimentados del pueblo Christiano: así que la ley natural lo enseña, y Dios lo mandò, y la Iglesia Catholica alumbrada por el Espíritu Santo lo renovò, y tiene casado; y por el poder q̄ tiene de Christo nuestro Señor, según la variedad de los tiempos, lugares, y personas, señaló el quanto, y el como se debe dar para la congrua, y debida sustentación de los Sacerdotes, y Ministros Eclesiásticos, conforme à la dignidad, qualidad, y officios, y para q̄ puedã exercer hospitalidades, y hazer limosnas, y otras obras pias, à q̄ él tan obligados; haziendo leyes, y aprobando las costumbres razonables, y legitimas; y pues el pagar diezmos es satisfacer vna deuda tan justa, y que tanto tiene meaos vno de su hacienda, y renta, quanto monto la parte que se debia à las personas Eclesiásticas, y el que retiene, ò impide los diezmos, demas de la ofensa que haze à Dios, queda en mal estado, y obligado à restitución, como el que hurtò lo ageno. Y deseando el Sacro Concilio Tridentino el remedio de tal culpa, en el capitulo duodecimo de la sesión veinte y cinco, hizo vn decreto, cuyo tenor de verbo ad verbum è el mète traducido, es el siguiente.

No se deben sufrir los que con diversos ingenios procurã de fraudar las Iglesias de las decimas, que les pertenecen; ni los que vsurpan las que otros han de pagar, y las conuerten en hacienda suya propria; debiendose los diezmos à Dios; y los que no las quierẽ pagar, o los que impiden à los que las pagan, roban las cosas agenas. Por tanto manda la Santa Synodo à todas, y qualesquier personas de qualquier grado, y condicion, que sean, à quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos, que de derecho estan obligados, à la Iglesia Cathedral, y à otras qualesquier Iglesias; o personas, à quien legitimamète son debidas; y qualquiera que se subtraxere de pagarles, o impidiere la paga dellas, sea descomulgado, y no sea absuelto deste pecado, sino fuere siguiendose entera restitución dellas: y amonestado de aqui adelante à todas, y qualesquier personas por la charidad Christiana, y por la obligación, que tienen à sus Pastores, que no se les haga pesado de los bienes que reciben de la mano del Señor, socorrer liberalmente à los Obispos, y Curas, que residen en las menores Iglesias, para la gloria de Dios, y para conservación de la dignidad de sus Pastores, que velan por ellas.

Y por quanto ay muchas personas tan ingratas à Dios, q̄ posponiendõ

niendo el amor, y temor que le deben, retienen en si, y mandan retener, subtraher, ò encubrir todos, ó parte de los diezmos, y primicias, que estan obligados à pagar. Por tanto Sancta Synodo approbante, amonestamos, requerimos, y mandamos, primo, secundo, tercio perentorio, segun forma de Derecho, so pena de excomunion mayor à todos, y qualquier personas, asì hombres, como mugeres de qualquier estado, dignidad, grado, y condicion que sean, q̄ den, y paguen fiel, y cumplidamente los diezmos, y primicias de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras ganancias, y frutos, que Dios nuestro Señor les diere, y tomen, y fueren obligados à dezmar, conforme à Derecho, y à la loable costumbre, legitima mète prescripta, y no hagan fraude, arte, ni engaño, y los q̄ lo contrario hizieren, queremos, q̄ ipso facto, incurran en la sentencia de excomunion, y q̄ no sean absueltos della, hasta q̄ con efecto ayan hecho restitucion: y por este nuestro estatuto mandamos à todos los Clerigos, y Religiosos desta Ciudad, y nuestro Obispado de qualquier dignidad, grado, ò condicion que sean, so pena de excomunion, que no absuelvan las tales personas, hasta que con hecho, y efecto, ayã hecho entera satisfacion. Y asimismo mandamos en virtud de tanta obediencia a todos los Curas parroquiales desta Ciudad, y de todo nuestro Obispado, q̄ cada año en algun día de alguna fiesta principal publiquen esta constitucion à sus parroquianos, porque della, y de lo contenido en ella, no puedan pretender ignorancia.

Item mandamos, atento que es conforme à las leyes del Rey no, Sancta Synodo approbante, que no se pueda levantar muelo, sin dar al diezmo la parte, que le toca del, porque en algunas partes no diezman, sino del ultimo muelo todo lo que deben dezmar, y entonces, o està mojado, o guardan todas las granças, y los suelos para diezmar, ò miden mal, y se hazen, y siguen dello otros fraudes, collusiones, è inconuenientes:

Otro si, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante el Beneficiado, ni otra persona interesada en los diezmos, pueda tomar trigo, ni otro diezmo de las heras, hasta que todo entre en la cilla, y allí se reparta a quien le ha de auer, so pena de dos ducados, aplicados para la Iglesia del lugar dõ de acaesciere, y denunciador por iguales partes.

Constitucion II. En cada Beneficio aya cilla donde recojan los diezmos.

M

ANDAMOS, que en cada Beneficio aya vna cilla, ò casa dõde se recojan los diezmos à costa de los señores dellos, y effe cerca de la Iglesia del beneficio, y si en el beneficio

Dõ Luis
Fernan-
dez de
Cordou
l. 2. tit. 7.
lib. 1. n.
uq̄ reco-
pilatio-
nis.
Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña,
ño 1659

Don Pe-
dro Cen-
zaez de
Médoz

ficio

ficio huviere muchos lugares, la dicha cilla este en el lugar mas comun, y comodo à todos los otros, à la qual cilla los dezmeros sean obligados à llevar sus diezmos. Y se guarde, y cumpla, como aqui va declarado, en todas las villas, y lugares deste Obispado, y particularmente en la villa de Alua, donde fomos informados no ay cillas, en que recoger los diezmos, mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante las aya, y se nombren cilleros, guardádo el orden general, que se da para todo el Obispado.

Teniendo relacion del poco respecto, è indecencias, con que en muchas partes, y lugares deste Obispado, se tratan las Iglesias, Hermitas, y Humilladeros, y otros lugares pios, y santos, echando, guardando, y encerrando en ellos el pan, semillas, linos, y otras cosas en mucho defacato, è irreuerencia de los tales lugares, estatuímos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que ninguna persona Ecclesiastica, ni Seglar, de quaiquier estado, religion, y condicion que sea, encierre, ni guarde, ni eche pan, semillas, linos, ni otras cosas en ninguno de los dichos lugares declarados, vsando dellos, como si fueran cillas, ò otras casas de vivienda, lo pena que seran castigados con todo rigor.

Constitucion III. Como se han de nombrar Cilleros.

EN los tiempos pasados huuo algunas dudas en el nombrar Cilleros en los lugares, para recibir los diezmos, sobre lo qual nuestros antecessores por evitar diferencias, hizierò algunas constituciones. Y Nos conformando con ellas en la parte, que nos ha parecido ser necessario, Sancta Synodo approbante estatuímos, y mandamos, que quando en algun lugar, ò Parroquia de nuestro Obispado se huviere de poner Cillero, sea puesto por el Prestamo de la Iglesia, con consentimiento de los Clerigos della, à costa de todos los diezmos; y si en otra manera fuere puesto, mandamos, q̄ no le acudan con los diezmos, y si alguno se los diere, no le sean recibidos en quenta; y mandamos, q̄ el nombramiento de Cillero para coger el pan, se haga hasta mediado Junio, y para el vino, hasta S. Miguel de Septiembre; y si para los dichos terminos el prestamo no huviere nombrado Cillero, puedan nombrar, y nombren el Clerigo, ò Clerigos del dicho Beneficio, ò el arriador de las tierras, ò prestamo, y si al tiempo de la cosecha de los dichos frutos no huviere Cilleros nombrados, cumplan los dezmeros cò llevar à la Iglesia sus diezmos, ò rediezmos, cò dos toltigos, y no seã obligados à los pagar otra vez, y el Cillero, o persona nõbrada para recoger los diezmos, y rediezmos, ante todas cosas haga juramento de bien, y fielmente hazer su officio, sin cobietta alguna, y de

Don Pedro Juan
ro de Fe
rada,

Dõ Luis
Fernan-
dez de
Cordouã

que dará buena, y fiel quenta cõ pago à los señores de los diezmos.

Constitucion IV. En cada cilla aya dos llaves, y como se han de recoger los diezmos.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

OTRO si, mandamos, que se hagan en cada cilla dos llaves diferentes, de las quales téga la vna el Cillero, y la otra el Clerigo del lugar, y que el Cillero sin el Clerigo, ò otro por su mandado, no eche cosa alguna en la Cilla, y si ambos no pudieren ser auidos, lo puedan echar delante de dos testigos, pudiendo ser auida la llave del que faltare, y donde no lo eché en la Iglesia del lugar, con los dichos dos testigos, y luego como se aya la llave, el diezmo se lleue à la cilla

Don Pedro Gonzalez de Médoza

Constitucion V. Hasta que tiempo han de estar los diezmos en las cillas.

ITEN mandamos, que los que huvieren de aver el diezmo, ò rediezmo del pã, vayan à la cilla por ello, hasta ocho dias despues de S. Miguel de Septiembre, y los que huvieren de aver el diezmo, ò rediezmo de vino, hasta el dia de San Martin; y si hasta los dichos plazos no fueren por sus diezmos, y rediezmos, sea obligado el Cillero à se los guardar, à costa del que por ellos no fuere, segun estimare el Cillero por su juramento el interes, ò costa, que por ello le vino, conforme a la costumbre.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Y ansimismo passados los dichos terminos, no auiedo acudido por sus diezmos los interesados en ellos, el Cillero de quenta à Nos, ò nuestro Provisor, para que se ordene, lo que se ha de hazer dellos. Otro si, porque se guarde la igualdad, que se debe entre los Señores, y dueños de los diezmos deste Obispado, y vnos no sea de peor condicion, que otros, y por la noticia que ay, de que en algunas partes los Cilleros no reparten con rectitud el pan, que está à su cargo, sin hazer mas amistad, ni agrauio à vno, que à otro; proueyendo de remedio conueniente, Santa Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que ningun Cillero de à ninguna de las partes à buena quenta ningun pan de la cilla adelantadamente, sino primero tenerlo todo junto recogido; y auiedo acudido los dueños, ò la mayor parte dellos hazer la quenta, y repartimiento, porque desta fuerte no se pueda, ni deba quejar nadie, que lleuò lo postero, y peor de la cilla, sino que se vaya disponiendo, y repartiendo à cada vno, segun lo que huviere de aver. Y esta nuestra constitucion la publiquen los Curas en las Iglesias, juntamente con la primera deste titulo, alguna fiesta principal, la que pareciere conueniente, porque à todos sean notorias.

Constitucion VI. Lo que se debe guardar en pagar se los horros de los Caualleros, y Ciudadanos de Salamanca.

Don Pe-
dro Jun-
co de Po-
sada

POR la variedad, que ha auido en la probanza de la costumbre de los diezmos, y horros, y rehorros de los Caualleros, y otros vezinos desta Ciudad de Salamanca, que tienen en ella sus casas, y residen lo mas ordinario fuera en otros lugares, donde tienen su hazienda, y rentas; y por muchos inconuenientes, que la experiéncia ha mostrado, y aun ofensas graues de nuestro Señor, que de no auer ley, ni costumbre asentada en esto, se siguen: estatuímos, declaramos, y ordenamos, Santa Synodo aprobante, que de aqui adelante el horro, y diezmos de los tales Caualleros, y Ciudadanos venga à las Iglesias Parroquiales, à donde huieren residido, y recibido los Santos Sacramentos, aunque en esta dicha Ciudad ayán dexado su casa, ó parte della abierta, y que à las dichas Iglesias Parroquiales desta dicha Ciudad no se deba, ni pague el dicho horro, ni diezmos de las rentas, y cosechas de los dichos Caualleros, ni Ciudadanos, sino fuere auiendo residido en esta dicha Ciudad, por lo menos quatro meses del año, y recibido en su Parroquia los Santos Sacramentos, à que obliga la Santa Madre Iglesia por Pasqua de Flores; y de otra manera, como dicho es, los tales diezmos, y horros queden, y se diezmen à las Iglesias de los dichos lugares, donde residieren, y labraren los dichos Caualleros, y Ciudadanos, repartiendose entre los dueños de los dichos diezmos de las tales iglesias de los dichos lugares, como tienen de costumbre. La qual se ha de guardar en todo, lo que toca a lo dispuesto por esta constitucion.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, a
ño 1654

Constitucion VII. Como se ha de pedir quenta à los Cilleros por los Señores de los diezmos.

ITEN mandamos, que el Cillero escriba lo que cada vno dezmarc, para dar quenta à los Señores de los diezmos, como esta dicho: pero quede à salvo à los Señores de los diezmos poder pedir quenta à cada dezmero por si en el lugar donde fuere vezino, y no en otra parte, salvo si siendo requerido, que la de allí, no la quisiere dar, que en tal caso puede ser citado, para que la de en la Ciudad.

Don Per-
dro Gon-
zalez de
Medoza

Y para euitar algunos inconuenientes, Santa Synodo aprobante. mandamos, que ningun Cillero deste Obispado, de aqui adelante haga la tazmia de lo que se le huiere dezmarcado, y dezmarc, sino facre estando presente el Beneficiado, ó Cura.

Don Pe-
dro Jun-
co de Po-
sada.

Don Pe-
dro Gon-
zalez o-
Medoza

Item, que los señores de los diezmos, si quisieren pedir la dicha cuenta, sean obligados à la pedir, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion, y los dezmeros à darla, con juramēto de no encubrir cosa alguna: y si passado el dicho termino les fuere pedida, seã creidos por su simple palabra, sin juramento, salvo, si el señor del diezmo probare, que estuuo legitimamente impedido, para no la demandar.

Constitucion VIII. En los lugares se de lugar diputado, para recoger los diezmos, y que nadie lo impida.

Don Pe-
dro Gon-
zalez o-
Medoza

OTRO SI, que los señores de los lugares donde se huviere de recoger los diezmos, y los Concejos libremente dexen arrendar para ellos paneras, y cubas, y todo lo necesario en que puedan hechar el pan, y vino, que se cogiere, y si sobre ello el Consistorio desta Ciudad de Salamanca, ò los Ayuntamientos, ò Concejos de otras qualesquier partes, alguna ordenanza hizieren en contrario, sean tenidos à pagar todo lo q̄ se protestare por los señores de los diezmos por el mismo hecho, y si acaesciere, que los señores de los diezmos no hallaren casa, o persona, ò cosa de lo que dicho es para los diezmos, que los Concejos donde no se hallare por precio razonable, sean obligados à se los nombrar, y diputar, y los señores de los diezmos cen por ello lo q̄ fuere razonable, sobre juramento del Clerigo, y de vn buen hombre del pueblo, que sea abonado.

Dñ Luis
Fernan-
dez de
Cordova

Constitucion IX. El modo, y forma, que ha de auer en el quarto dezmero.

PORQUE suele auer muchas malicias, fraudes, y engaños en este Obispado, en razon de nombrar el quarto dezmero, y dellas se siguen muchos pleytos, costas, y daños, y toman, y dexan los arrendadores de las fabricas, el dicho quarto dezmero, segun, y como mejor les esta, y pretenden se nombren otros, y sobre esto se causan grandes molestias à los labradores, y señores de los diezmos: queriendo atender la forma, y Orden que debria hazer para excusar los dichos pleytos, y molestias, Sancta Synodo aprobante, estatuyamos, y ordenamos, que el libro que ay del quarto dezmero, donde se hazen los nombramientos del, y se escriven, y registran, esse en publica forma, de modo que vna vez nombrado, y señalado el quarto dezmero, que de cuenta, y razon del, en el dicho libro, el qual ha de ser comun, y comunicable à todos; y de suerte, que por lo alli escrito se esse, y passe, y no se pueda alterar, ni mudar el tal nombramiento del dicho quarto dezmero.

que vna vez se hiziere, si no fuelle en caso que cõitasse auer auido en el to fraude, y engaño, y para euitar esto, estatuy mos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, q̄ les dichos nombramientos del dicho quarto dezmero, se notifiquen à les mayordomos de la fabrica de la Cathedral, y otras qualquiera personas a quẽ tocate, y les pare perjuicio, y con esto puede auer, y aya cumplido efecto lo a qui estatuy do, ordenado, y mandado, y el nombramiento del quarto dezmero, que no estuviere puesto, y escrito en el dicho registro, en la forma, y con los requisitos referidos, no se pueda pedir del, ni cobrar cosa alguna, hasta tanto que se pusiere, y registrare, segun que es dicho es.

Otro si, por euitar toda collusion, fraude, y engaño, Sancta Synodo approbante, estatuy mos, y mandamos, que ningun Clerigo, Beneficiado, ò Cura, à quien tocate señalar el quarto dezmero, pueda arrendarle, y si le arrendare sea ninguno el remate, que en el se hiziere, y de ningun valor, y efecto, y como tal se buelua à arrendar de nuevo.

Constitucion X. En que forma se ha de escoger el diezmo de la obra.

PORQUE podria acaescer, que en tomar el quarto dezmero para la obra de nuestra Iglesia Cathedral, los Clerigos arrendadores de los lugares, do se huviere de tomar, hiziesen alguna encubierta, ò engaño, de do podria redundar algun derrimento, y daño à la dicha nuestra Iglesia Cathedral. Por ende Nos, queriendo guardar el Derecho, assi de las Iglesias de nuestro Obispado, como de la obra de la dicha nuestra Iglesia Cathedral, establecemos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que assi en la dicha Ciudad, como en todo nuestro Obispado, quando se huviere de tomar dezmero para la dicha obra, en algun Beneficio, que el Clerigo, ò Clerigos del dicho Beneficio, ò Parroquia, ò lugar donde se huviere de tomar el dezmero sin el prestamo, a petition del mayordomo de la dicha obra, ò de los arrendadores de esse año, escojan para si en cada Beneficio, tres dezmeros, ò dezmeras, quales quisieren, y que el mayordomo de la obra, con los dichos arrendadores escojan, y tomè el quarto dezmero, ò dezmera, para la dicha obra, qual quisieren, y vieren que mas les cõplia, aunque sean mayordomos, ò yugueros. Y porque sea mas sin sospechas, mandamos, que sea tomado, y escogido el tal dezmero, ò dezmera, ante nuestro Promotor, ò Vicario general, ò de su licencia, tomãdo primeramente juramento en forma debida, al Clerigo, ò Clerigos de la Iglesia, ò lugar, y a los arrendadores, que demandan el dezmero, que no haran enere si coauentencia, ni collusion alguna, en tomar, ni en dar el dicho dezmero para la dicha obra; mas que segun sus conciencias, tomara, y daran el mas prouechoso, y valioso dezmero para la dicha obra. fa-

D. Diego
de Deza.

cados los dichos tres dezmeros, que han de tomar el Clerigo, ò Clerigos, en el dicho Beneficio, lo qual todo sea hecho simplemente, y sin figura de juicio, y despues que assi fuere tomado el dicho dezmero, mandamos que este sea dezmero de la dicha obra por toda su vida, hasta que muera, ò vaya à morir à otra Parroquia, ò lugar, en quanto tuviere alguna cosa de lo suyo, de que aya de dezmar para la dicha obra, pero si viniere a tanta pobreza, que su diezmo no valga hasta cien maravedis, que el tal dezmero sea hauido, como si fuese muerto, para que se pueda tomar otro.

Otro si, ordenamos, que quando faltare el dezmero de la dicha obra, que no suceda ni sea auida por dezmera, la muger en el lugar del marido, ni el marido en el lugar de la muger, mas que sea tomado, y elegido otro dezmero, ò dezmera, para la dicha obra en la manera susodicha; y mandamos que en las Iglesias, y lugares donde estan tomados dezmeros, ò dezmeras para la dicha obra, assi en la Ciudad, como en su tierra, y en todo nuestro Obispado, y tiene alguna cosa de lo suyo, de que diere diezmo alguno à la dicha obra, hasta los dichos cien maravedis, que estos tales esten, y sean dezmeros de la obra toda la vida, como de suso es dicho, y en las otras cosas, mādamos, que sea guardada la costumbre antigua, en razon de los dichos dezmeros, segun hasta aqui, y mejor, y mas cumplidamente à la dicha obra fue guardado, y cumplido.

Constitucion XI. Qué en los dias, que se fuele dezmar, no se hagan comidas, ni bebidas, a quenta de los dueños de los diezmos.

Dō Luis
Fernan-
dez de
Cordova

HA sido, y es tanto el exceso, que en algunas partes ay en los gastos de comidas, y bebidas, que se hazen los dias, que se juntan à dezmar, que los dueños, y señores de los diezmos, son molestados, y cargados con los dichos gastos, porque segun se tiene noticia, se fuele juntar todo vn pueblo, y otras muchas gentes, q̄ vienen de fuera, y todos comen, y beben, por quenta de los dichos diezmos, de que ay muchas querellas, y agrauios, y agora han venido de presente à esta Sancta Synodo, pidiendo se ponga remedio en ello, de parte de los estados Eclesiastico, y secular. Por tanto lo Señoria, Sancta Synodo approbante, queriendo dar orden en ello, y quitar, y prohibir estas ilicitas introducciones, y los daños, y perjuicio de tercero, que dellas resultan, y los inconuenientes, que no menos ay en las comidas, y bebidas, de semejantes juntas; estaçuy mos, y mandamos, que de aqui adelante, de ningun lugar, y dezmeria deste Obispado, se hagan los tales gastos, ni comidas, à quenta, y costa de los dichos diezmos, ni de sus dueños, sino que llana, y graciosamente cada vno pague el

el diezmo de todo lo que debiere, y Dios le huviere dado, llevandolo à la cilla, casa, ò lugar para ello diputado, sin pedir, ni llevar por ello comida, ni beuida, ni otro interes; y si para hazer lo contrario se alegare posesion, ò costumbre alguna, dèsde luego, Sancta Synodo approbante, la declaramos por imposicion, è introduccion, y vso pernicioso, y corruptela, y como tal la prohibimos, y mandamos no se vse della, so pena, que los que hizieren los dichos gastos, los pagaran de su casa, y à los Cilleros no se los passaran en cuenta. Y asi para que esta constitucion venga à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se manda publicar en todas las Iglesias de las villas, y lugares de este nuestro Obispado.

Constitucion XII. Que no se impida el recoger, ò beneficiar los diezmos, ni pagá dellos, ni se ocupen las torres, ò fortalezas de las Iglesias, so pena de excomunion, y Eclesiastico en reácho.

EL Reuerendissimo Obispo D. Diego de Deza, nuestro antecesor, en sus constituciones Synodales, hizo, y estableció vna, acerca de pagar los diezmos, y de la defensa de la immunidad de la Iglesia, y personas Eclesiasticas, del tenor siguiente.

Defendido es por los sacros Canones, y por muchas constituciones Prouinciales, y Synodales, juntamete hechas se graues penas, que ninguna persona sea osada à impedir directè, ni indirectè, la paga de los diezmos, y primicias, y rentas Eclesiasticas, ò el vso dellas a quien se debieren, porque de lo contrario es Dios mucho ofendido, y tu santa Iglesia, y los Clerigos, y Ministros della mucho agrauados, y damnificados; y porque podria acaescer, que algunas personas, cuidando la salud de sus almas, se pusieslen en parar, y poner tales impedimentos, de do se podrian seguir los sobredichos inconuenientes, con mas muchos pleytos, y coltas, y rebueltas, y escandalos, y paligros: por donde Nos queriendo obuiar, y euitar los males sobredichos, Sancta Synodo approbante, establecemos, y ordenamos por Nos, y por nuestros successores, que qualquier, y qualesquier personas, hombres, ò mugeres poderosos, Cócijos, ò Vniuersidades, ò personas singulares, vezinos, y moradores en esta Ciudad, y en todo nuestro Obispado, de qualquier estado, dignidad, preeminencia que seã, y qualquier dellos, no sean osados por si, ni por otros, tomar, ocupar, ni impedir por fuerza, ni por qualquier exquisita manera, en injuria de la Iglesia, contra la voluntad de los Clerigos seruideres, y Ministros della, ò de cada vno dellos, publicè, vel occultè, vel indirectè, vel alias quouis qualito colore, en yermo, ni en poblado los diezmos, primicias;

Don Pedro Gonzalez de Mècoza

cias, y rentas, à la Iglesia, y ministros della pertenecientes, antes sin impedimento alguno libremente les dexen arrendar, y recibir, recaudar, y facer las rentas de los lugares, y bienes, y posesiones eclesiasticas, y todos los bienes, y primicias, y diezmos de pan, y vino, y menudos, y apreciaduras, que en sus lugares, señorios, y arrendamientos toman, y en otras qualesquier partes de la persona, ò personas, que son obligadas à pagar los dichos diezmos, y rentas qualesquier pertenecientes à la dicha Iglesia, ò à los ministros della, por razon de sus beneficios, Prestamos, Dignidades, Capellanias, y otras qualesquier rentas, y bienes à ellas pertenecientes, ni defiendan por si, ni por otros sus vasallos los dichos diezmos, primicias, y rentas Eclesiasticas, que no arrienden, ni que otros algunos las cojan, y reciban por la Iglesia, Beneficiados, y personas Eclesiasticas, ni defiendan, que no le sean dadas en los lugares, casa, ò bodega, tinajas, troxes, silos, y otros aparejos, y vasijas, para reponer, y guardar los dichos diezmos, rentas, y primicias, ni defiendan, q̄ sus lugares, y señorios, ni jurisdicciones, no dé passadas, ni melones, ni viãdas, ni otro mätenimiento alguno, todo por justo precio à los dichos Clerigos, ò à sus factores, mayordomos, arrendadores, ni defiendan à sus vasallos, requeros, carreteros, azemileros, y otras personas qualesquier de sus señorios, lugares, jurisdicciones, y heredamientos, que no les lleuen, ni les cojan los dichos diezmos, y rentas; ni defiendan à los Notarios, Escriuanos publicos, ò à otras qualesquier personas, que no les den escrituras, ni testimonios ningunos, ni en injuria de la Iglesia, ni ministros della prendan, ni detengan, ni hieran, ni injurien, ni destierren a las dichas personas Eclesiasticas, ni a los dichos sus factores, arrendadores, y mayordomos, ni familiares.

Otro si mandamos, y prohibimos a todos, y qualesquier de los sobredichos, que no ocupen, ni tomẽ las Iglesias, torres, y fortalezas dellas, ni de qualquiera dellas, ni de todo nuestro Obispado, ni metan en ellas gentes, ni armas para las defender, ni las defiendan por ninguna causa, ò razon de su propria auctoridad, ni impidan nuestra jurisdiccion Eclesiastica, ni de nuestros Prelatos, y oficiales, ni rasguẽ nuestras cartas, por Nos, ò por ellos dadas, ni impidan, que no sean leydas, y publicadas, ni presentadas; ni hagan mal, ni daño a los que las leyeren, notificaren por si, ni por otros, ni à ello, ni a ninguna cosa de agravio de las en esta constitucion contenidas, den consejo, fauor, ni ayuda; y queremos, y ordenamos, que qualesquier de los sobredichos, q̄ los dichos agravios, injurias, y perturbaciones hizieren por si, ò por otros à la dicha Iglesia, y a los Beneficiados, y servidores della, y nuestra dignidad, y jurisdiccion, y de nuestros oficiales, ò a ello dieren consejo;

sejo, fauor, ò ayuda; auidas aqui repetidas las canonicas moniciones por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor; y queremos, y ordenamos, que recibida alguna sumaria informaciõ de hecho de personas fidedignas, sea luego despues de recibida interdicha, y supuesta à Ecclesiastico entredicho la Ciudad, villa, ò lugar de la tal persona, ò personas susodichas delinquentes culpables ettuierẽ, por esse mismo hecho, sin ser necessaria otra carta, ni procello; y mandamos, que per qualquier Clerigo; Cura, ò Capellan de nuestro Obispado, sea guardado el dicho entredicho, deude las tales personas fueren, y estuierẽ; y los que a ello dieren consejo, fauor, y ayuda; el qual Nos desde agora para entõces, y desde entõces para agora ponemos en el lugar, ò lugares donde los tales delinquentes, ò culpables se hallaren, los quales no queremos sean absueltos, ni el dicho entredicho sea relaxado, hasta que vengan à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y con efecto hagan toda enmienda, así de los intereses, y costas, como de la injuria hecha a la Iglesia, o à la persona, ò personas injuriadas, ò den cauciõ suficiente ante omnia a Nos, ò a nuestro Prouisor oficial; segon la cantidad de la cosa, y rentas, è injuria, que fuere perpetrada. La qual dicha constitucion vista por Nos ser buena, santa, y necessaria, la loamos, aprobamos, y renouamos, so pena de excomuniõ, y las demas penas en Derecho establecidas.

Constitucion XIII. Que los felsegreses no hagan monopodios, ni concierto de nõ ofrecer, so pena de excomunion, ipso facto.

A CAESCE muchas vezes en las Iglesias parroquiales desta Ciudad, y de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, q̄ los parroquianos por tener con sus Clerigos alguna diferencia, ò enojo, porque los corrige, y reprehende de sus delitos, ò porque los apremia a que se confiesen, ò por otras cosas, hazen monopodios, y concierto, que ningun hombre, ni muger le ofrezca pan; ni vino; ni dinero, ni otra cosa alguna; y otras vezes por damnificarlos indirectamente, ordenan en sus concejos, que ningun hombre ofrezca menos de vn real, ni muger ninguna menos de media fanega de pan, porque siendo tanta la cantidad ninguno ofrezca. Lo qual todo es en ofensa de nuestro Señor, y en mucho peligro de las conciencias de nuestrs subditos. Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguno dellos, así desta Ciudad, como de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, haga tales monopodios, ni ordenanzas, ni mandamientos, publicos, ni ocultamente, ni damnifique directè, ni indirectè sus Clerigos de tal manera, so pena de excomunion mayor,

dro Iun:
co de Po
cada.

ipso facto incurrenda; y queremos, que nuestros Prouisores, y Vicarios, y Iuezes competentes, procedan contra ellos por termino de justicia.

Constitucion X^{ua}. Como se han de defender los Beneficiados, y los decimas Eclesiasticos, y sus rentas, y diezmos de las encomiendas.

dro Iun:
co de Po
fadao

LA congrua, y estipendio, que los Beneficiados, y Curas, prestameros, y Capellanes tienen para sustentar sus personas con la decencia, que conuiene à su estado, son los diezmos, y rentas, que se les da por la administracion, y seruicio de cada vno en su ministerio, y es assi, que demas que por la esterilidad de los tiempos se va todo aniquilando, y disminuyendo, tambien por algunas introducciones nuevas, que de pocos tiempos aca ay cerca de quererse subtractar, y exemptar de pagar los diezmos algunas Religiones, Encomiendas, y otros Caualleros particulares de Habitòs, y Thaos, se va menoscabando la hazienda de la Iglesia, y sus Ministros, y por esta razon muchos de los Eclesiasticos no se pueden sustentar, ni cùplir con las obligaciones de su officio, y estado, ni tampoco acudir à su defensa, y gastos que se les ofrecen, con auer de seguir las lites, y pleytos tan largos, costosos, y molestos, que sobre esto se les mueuen. Por lo qual ò no se siguen, ò siguiendolos faltan, y mueren los dichos Beneficiados, y dueños, y se pierden las causas, y con ellas las haziendas, de que resulta grã daño, y disminucion à las Iglesias, y sus Ministros, y las Religiones, Encomiendas, y personas de Habito, y Thaos se quedan cõ los dichos diezmos, y hazen, y quieren hazer costumbre de no pagar los à cuyos son. Por tanto queriendo, y debiendo poner remedio conueniente en esto, Sancta Synodo aprobante, estatuyamos, y ordenamos, que todas las vezes que se ofreciere pleyto, ò litigio en esta razõ à qualquiera Beneficiado, Cura, Prestamero, Capellan, ò Sacristan de Sacristia collatiua, ò otra persona Eclesiastica, ò sus diezmos en esta Ciudad, y Obispado, con alguno, ò algunos de las personas, ò partes nombradas, el tal pleyto, litigio, ò causa se siga à quẽta de todo el Clero de la dicha Ciudad, y Obispado, como causa comun, y que en general toca à la Iglesia, y estado Eclesiastico, y sus Ministros, y se debe seguir de gastos, y expensas comunes, como en otros casos queda tratado, acordado, y asentado en esta Sancta Synodo por leyes, y constituciones.

(22)

Conf.

Constitucion XVII Que nadie se exempte de dezmar de los bienes, que se mandan, y dexan à Capellanias, Hermitas, y obras pias.

PARA evitar el abuso, y grandes inconuenientes, que se siguen en graue daño, y detrimento de las conciencias, y colusion del Clero, y personas Eclesiasticas, à quien de derecho se les deben los diezmos para su congrua, y sustento, por razon de su orden, y ministerios, que exercen: auendolo considerado, conferido, y tratado en la Santa Synodo, como se va introduciendo, que los bienes, que se dan à Capellanias, Hermitas, memorias, Aniversarios, y obras pias, y los bienes, que eran dezmeros, y se enagenan a Monasterios, Conuentos, y Religiones, ò los heredan, todos los dichos bienes, los vnos, y los otros siendo de derecho dezmeros, y no auiendo razon que los liberte, se eximen, y exemptan de no pagar los tales diezmos, siendo debidos al dicho Clero, y personas Eclesiasticas: por tanto se viete el remedio, que se debia tener para semejantes extorsiones, y molestias: atento à lo qual nos pareció, Santa Synodo approbante, se haga la protesta por ellos, para interrumpir las prescripciones de los diezmos, segun, y como està hecha en el Synodo impio del Señor Obispo Don Geronymo Manrique, nuestro antecessor: y als. se hizo, leyendole en forma la protesta; la qual mandamos, Santa Synodo approbante, que se inserta, como està en el volumen destas constituciones; la qual si era necessario, de nuevo hazian, y en la mejor forma, via, y modo, que de derecho ha lugar, la protestaban todas las vezes, que necessario fuere.

Don Luis
Fernández de
Cordova

PROTESTACION DE LA SYNODO.

Interrumpense las prescripciones de los diezmos, que estan comenzadas, no acabadas hasta este dia.

ITEN en nombre de la dicha Santa Synodo, y de las Iglesias del dicho Obispado, y de los demas Señores de los diezmos, se protesto pedir, y cobrar todos los diezmos, que conforme à Derecho, y loable costumbre se debieren en este Obispado, y en qualquier parte del, para las personas, ò partes à quien se debieren qualquier frutos, rentas, ò ganancias de tierras, que han pagado diezmos, y se han reducido a pastos, ò se han sembrado otras semillas, de que no se pagan diezmos, ò otras cosas de que se ceben, que no estuieren legitimamente prescritos, hasta el dia de oy; y si algunas prescripciones estan comenzadas;

Don Pedro
Cristóbal
de
Acuña
1654

y no cumplidas por esta protestacion, ò interpelacion, las interrumpen; y así protestarõ sean hauidas por interrumpidas, y no les pare perjuicio alguno al derecho, q̄ para cobrar los dichos diezmos les pertenezca, y pertenecer pueda; y de como así lo protestaron, lo pidieron por testimonio.

Don Luis
Fernan
dez de
Cordou.

Y para remedio de los casos, è inconuenientes, pleytos, y litigios, que de presente se ofrecen, ò ofrecieren, Sancta Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, que qualquier pleyto, ò causa, que cerca desto ay, ò huuiere, ò tocare à alguno de los particulares del dicho Clero, ò persona Eclesiastica deste Obispado, y sus diezmos, o rentas Eclesiasticas, en razon de lo fuso dicho, ò con alguna de las partes referidas, el tal pleyto, causa, ò litigio se siga à quenta de todo el Clero, citandole al Sindico, procurador del, y de gastos, y expensas comunes, como cosa del bien comun, y vtilidad de todo el dicho Clero, y personas Eclesiasticas, y sus diezmos, y rentas; y así se haga, y cumpla, segun que queda determinado para otros casos.

TITULO VNDECIMO, DE VOTO.

Constitucion I. Votos de correr toros no se hagan, y los hechos se anulan.

Don Pedro
Gonzalez de
Medoza

COMO los votos, y promesas, que se hazen à Dios nuestro Señor en nombre suyo, ò de sus Santos, quando son en cosas, que redundan en gloria suya, y en bien de nuestras almas, le son agradables, así los que se hazen de cosas con que Dios no se sirve, ni se honran con ellas los Santos, ni son para provecho de quien haze tales votos, ò promesas, ni Dios las acepta, ni el que las haze, está obligado à cumplirlas: y porq̄ en muchos lugares deste Obispado, viendole los pueblos en alguna grã necesidad, o trabajo de hãbre, guerra, o pestilencia, o de otras semejãtes tribulaciones, q̄ cambia nuestro Señor por nuestros pecados, movidos, como es de creer, con santo zelo, pareciendoles q̄ cõ aquello haziã seruicio à Dios, y hãrauã, y festejauã las fiestas de los Sãtos; entre otras cosas hizieron tambien voto de correr toros, de donde como lo ha mostrado la experiencia, se han seguido muchas heridas, y muertes de hombres, con que nuestro Señor grauemẽte se ofende, y los Santos se desfructan, que no quieren ser honrados à costa de la sangre de los Christianos, ni el pueblo saca otro provecho de aquel cruel espectaculo, sino dolor, y lastima, de ver maltratados, heridos, y muertos los proximos; y porque este voto, y promesa, antes es supersticion de Gentiles, que obra de verdadera Religion;

Nos à quien toca principalmente desengañar al pueblo, que Dios nos tiene encomendado, queriendo remediar lo pasado, y proueer à lo adelante, primeramente declaramos por nuestra constitución, Sancta Synodo approbante, los tales votos hechos, no tener fuerza, ni valor alguno, y los que los hizieren, no estar obligados à cumplirlos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, ni pueblo haga voto de correr toros, lo pena de excomunion mayor, en la qual incurra por el mismo hecho, referuando à Nos solo la absolucion della; pero que quando las villas, y lugares, que tienen hechos votos semejantes, tuieren voluntad entonces de prometer alguna cosa, que fuelle en la gloria, y honra de Dios nuestro Señor, y de aquel Santo, en cuyo fauor, y ayuda se encomendaron, nos ha parecido cosa justa, q̄ en el lugar de aquel llamado voto, queriendo ellos, se supia otra obra honesta, y pia, cō q̄ se sirua à nuestro Señor, y se honren los Santos, para lo qual interpondremos nuestra autoridad, y decreto, siendo comunicados.

Y para quitar el scrupulo, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, se quite en esta constitucion los notus proprios de los Sumos Pontifices Pio Quinto, y Gregorio Dezimo tercio, que estauan al pie desta.

Don Luis
Fernandez de
Cordova

TITVLO DVODECIMO , DE RELIGIOSIS
Dombus.

Constitucion 1. En las Iglesias no aya paseos, ni bayles, ni otros juegos, ni indecencias: y quitense los estrados de las Iglesias, y las tumbas de las sepulturas.

LA Iglesia de Dios es casa de oracion, donde ninguna cosa auria de auer, que no fuelle santidad, y continuamente se profana con platicas, y paseos, no haziendo diferencia de los Templos de Dios, à las calles, y plazas publicas; por lo qual exhortamos, y mandamos en virtud de tanta obediencia, que en tretanto que la Misa, y Oficios Diuinos se dixeren, ninguno se pafee en la nuestra santa Iglesia Cathedral, ni en ninguna de las otras desta Ciudad, y deste Obispado, ni se echen de pechos sobre los altares, ni se arrimen a ellos: y mandamos à los Curas, y Predicadores, tengan cuydado de reprehender el abuso, que en esto huuiere, y que en ninguna manera lo permitan, ni consentan, que aya bayles, ni cantares, ni comedias, ni nouenas en sus Iglesias, ò Hermitas, y los votos; que sobre esto huuiere, damos licencia à los Confesores, para que los puedan commutar en obras

Don Pedro
Gonzalez de
Medoza

ni el Jueves Santo coman, ni cenan en la nuestra Santa Iglesia Cathedral, ni en otra alguna, so pena de excomunion. Y por que esto fuele acaecer por la mayor parte, por predicarle el sermon de la Passion, y el de la Resurreccion, mandamos, que los tales sermones, ni otros, no se prediquen de noche, y que los retraydos no jueguen alli à ningun juego, ni hagan otras cosas profanas, y si las hizieren, los echen de las Iglesias: y no aya, ni pueda auer en ellas, ni en las de los Monasterios estrados de asiento de madera, y si algunos al presente ay, mandamos lo pena de excomunion à los dueños dellos, los hagan quitar, y quiten dentro de quinze dias primeros siguientes, despues de la publicacion desta nuestra constitucion de cada Iglesia, y Monasterio, à donde estuuieren: y si passado el dicho termino de los quinze dias, no los heuiere hecho quitar, mandamos à los Curas, o sus lugares Tenientes, y à los Prelados de las Ordenes los embien de las Horas, hasta que cumpliendo, lo que aqui se les manda, merezcan alcanzar beneficio de absolucion: pero reseruamos en Nos el poder darles licencia à algunas personas, para poder tener estrados en las Iglesias, y Monasterios, por justas, y razonables causas. Y assi mismo mandamos, que no aya, ni pueda auer tumbas sobre las sepulturas, sino fuere hasta que se haga el cabo de año, y se ofrendare al difunto, con tal, que no exceda de vn año,

Don Pedro
de Luna
co de D.
fava.

Y para que mejor se cumpla lo suso dicho, S. S. A. mandamos, que esta nuestra constitucion se lea, y publique cada año, el Domingo de Ramos en nuestra Iglesia Cathedral, y en todas las demas Iglesias desta Ciudad, y Obispado, y la hagan leer los Beneficiados, y Curas, lo qual les encargamos, y mandamos, y particularmente en las partes, y lugares, donde se suelen hazer las dichas cenas, y colaciones.

Item mandamos, que los estrados, que diere licencia, que se pongan en las Iglesias, y Monasterios, sean sin respaldar, y renocamos todas las dichas licencias, q en qualquier manera estuuieren dadas por Nos, ò nuestro Procurador, ò por los señores Prelados antecessores nuestros, para que viendo, y examinando las dichas licencias, si conuiere las mandemos guardar, y cumplir, con la limitacion, ò reformation dicha, ò del todo suspenderlas.

Dō Luis
Fernandez
de Córdoba

Item Santa Synodo approbante, prohibimos, y mandamos, q los Ciegos de aqui adelante, no pidan dentro de las Iglesias, y Hermitas, ni à las puertas dellas, sino fuera apartados, de manera que con el ruido de las voces no impidan el Oficio Divino, y la deuocion de los que le oyen.

Constitucion II. Las constituciones de las Cofradias sean examinadas, y no se coma en comun en las Cofradias.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

SOMOS informados, que en esta Ciudad de Salamanca, y en otras partes de nuestro Obispado ay muchas Cofradias de Legos, en las quales por sus estatutos, y constituciones estan obligados con juramēto a hazer muchos actos, que despues dexan de cumplir, e incurren por ellos en perjuicio, y hazen otras cosas indecentes, y agenas del buen principio, e institucion de las Cofradias. Por tanto, Santa Synodo aprobante, ordenamos, y mandamos a los Mayordomos, y Oficiales dellas, que dentro de dos meses despues de la publicacion desta Santa Synodo, traygan, y presenten ante Nos, o ante nuestro Provisor los estatutos de sus Cofradias, que por Nos, o por nuestro Provisor no estuieren aprobados, y confirmados, para que los veamos, y examinemos, y viendo jutos, los aprobemos. Lo qual assi hagan, y cumplan, lo pena de tres ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, de donde fuere la tal Cofradia, y para los pobres, y acausador, por iguales partes: y si pasado el dicho termino de los dos meses viaren de los dichos estatutos, y constituciones, los castigaremos por mas graues penas.

Don Pedro Lunco de Posada.

Però toda via mandamos, porque por algunos respetos justos: conuiene reuerse los dichos estatutos, y ordenanzas de las dichas Cofradias, que dentro del dicho tiempo, que va aqui declarado, de como esta nuestra constitucion fuere publicada, los dichos Mayordomos, y Oficiales dellas, traygan ante Nos, y nuestro Provisor los dichos estatutos, aora esten confirmados, o no, para verlos, y examinarlos, y prouer sobre algunas cosas dellos, lo que mas conuiene; Lo qual hagan y cumplan lo pena de los dichos tres ducados: y relaxamos todos, y qualesquier juramentos, que por esta razon de estar establecido por los dichos estatutos hubieren hecho los dichos Cofrades de las dichas Cofradias, y hermandades, y de aqui adelante hizieren, los que de nuevo entraren, para que no les obliguen a tentar las causas, y razones justas, que a ello nos muezan, y que en esta Santa Synodo se han propuesto, y tratado.

Don Pedro Gonzalez de Medoza D. Gerónimo Miquel D. Pedro Lunco de Posada.

Otro si mandamos a todos, y qualesquier Cofrades de las Cofradias desta Ciudad de Salamanca, y nuestro Obispado, no hagan comidas, ni colaciones en comun a su costa, ni de las Cofradias, lo pena que seran castigados a arbitrio de nuestro Provisor,

el qual no les pueda dar licencia para las tales comidas, y si las hizieren por su authoridad à costa de las dichas Cofradias, demas q̄ seran rigurosamente castigados, se les mandará restituir. Y por la presente, Sancta Synodo approbante, les mandamos, bueluã, y restituyan lo que assi huieren gastado: y à nuestros Visitadores tengan mucho cuydado, conque esto se cumpla, y guarde; pero permitimos, que nuestro Prouisor, segun la calidad de la Cofradia, y otras circunstancias, que considerar se deben, les señale algun premio, salario, ò propina para quando se juntaren à quantas de nombrar oficiales, segun la costumbre que tuuieren, en las comidas, y colaciones, que antes hazian.

Don Pedro Iñerco de losada.

Item que los dichos Cofrades no puedan ir, ni vayan à ninguna Romeria, ni para ello se les de licencia, mas de como queda ordenado por la Santa Synodo, por quanto se siguen muchos, y muy graues inconuenientes, de seruicio de nuestro Señor, y mal exemplo; ni en las Iglesias, Hermitas, ni Capillas algunas de aqui adelante se pidan limosnas, entretanto que se dixeren las Missas, y Oficios Diuinos, y otras demandas; y porque no se pierdan el merito del que las quisiere dar, ni de los que tienen deuocion, y obligacion de pedir las, permitimos, Sancta Synodo approbante, se puedan pedir, y pidan à las puertas de las dichas Iglesias, porque desta manera no impidan à los que oyeren la Misa, y Oficios Diuinos.

Don Luis Ferrandez Cordoua

Item estatuímos, declaramos, ordenamos, y mandamos cerca deste vltimo capitulo, que trata de pedir limosnas las Cofradias, en las Iglesias, y Hermitas, entretanto, que se dicen las Missas, y Oficios Diuinos, que se modere à que se puedan pedir las tales limosnas en las Missas al tiempo del Ofertorio, conforme à los decretos 19. da la action segunda, y el 40. de la action tercera del Concilio Prouincial Compostelano, que prohibe las comidas de las Cofradias, y Romerías.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Pero considerado atentamente lo susodicho, y los inconuenientes, que tiene, mandamos, que las limosnas, y demandas, que se piden en las Iglesias à los que oyen Misa, no se puedan pedir, hasta despues de la contumpecion, pena de dos ducados.

Constitucion III. Orden que se ha de guardar en los Hospitales.

D. Gerónimo Marique.

PORQUANTO somos informados, que en los Hospitales suelen acoger pobres, que no se confiesan por muchos años, y se hazen otras cosas deshonestas, e indebidas. Por tanto queriendo poner remedio à ello, Sancta Synodo approbante, estatuy-

estatuimos, y mandamos, que se guardé en los dichos Hospitales las cosas siguientes.

Primeramente, quando vinieren à ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren que son casados, que no los admitã, ni acojan en los dichos Hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Item que todos los pobres, que vinieren à los Hospitales deste nuestro Obispado, sean obligados, auiendo de estar en los dichos Hospitales por algunos dias, por enfermedad, ò otra causa, dentro de tercero dia, de confessar, y recibir el santissimo Sacramento, ò mostrar cedula, como aquel año lo han hecho.

Item que ningun pobre enretanto, que estuviere en los dichos Hospitales, jure, ni juegne, y si siendo auisado, lo hiziere, que le echen luego fuera.

Item que en todos los dichos Hospitales, auiendo aparejo, y lugar decente, se diga Missa los Domingos, y Fiestas, la qual oygan entera todos los pobres, y enfermos, que estuieren en los dichos Hospitales.

Item que cada noche, antes que se acuesten, les digan la doctrina Christiana por vn niño de la doctrina, si los huviere en el pueblo, donde está el dicho Hospital, y sino el Cura dipute vna persona, ò el Mayordomo, à cuyo cargo está el dicho Hospital, para que la digã, ò al menos en la Quaresma.

Item que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno à los pobres, so título de lumbre, ò candela, dõde el Hospital lo tuuiere para darlo.

Otro si encargamos, y encomendamos mucho à los hospitaleros, que fueren de los Hospitales, tengan gran charidad cõ los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho Hospital.

Y ansimismo mandamos, que los Curas, y Beneficiados quando traxeren el padron, den cuenta al Obispo como se cumple con la hospitalidad, y con el cuydado, que acuden à enseñar la doctrina à los pobres, y consolarlos en su enfermedad, y ayudarlos en la muerte.

Otro si mandamos, Santa Synodo approbante, à los Beneficiados, Curas, y Hospitaleros, que si algũ forastero viniere al Hospital, y muriere en el, queden bastantemente informados quien es, y como se llama, y de donde, que estado tenia, y que deudos, y lo dexe escrito en el libro de los difuntos, para auisar à sus tierras, pa-

dres, y parientes, para que le encomienden a Dios,

y hagan bien por su alma, y se abstienen

los bienes que dexa:

Don Pedro
Carillo de
Acuña, a
ño 1674

Conf

Constitucion III. Los Mayordomos de los Hospitales, ò Cofradias den quenta al Ordinario.

D. Gerónimo Mártir.

OTRO si en cumplimiento de lo que dispone, y manda el santo Concilio de Trento, ordenamos, y mandamos, que los Mayordomos, ò qualquier otras personas; que tuviere cargo de algùn Hospital, ò Hospitales, Hermitas, Cofradias, ò otros lugares pies den quenta de su administracion, y hacienda de los dichos lugares à Nos, ò nuestros Visitadores, ò à la persona, que para ello tenga nuestra comission, so pena de excomunion, y de las demas penas, que por Derecho, y disposicion del Concilio huviere lugar.

Constitucion V. Ninguno habite en Iglesia, ò Hermita, sin licencia.

D. Gerónimo Mártir.

SVELE acaescer, que debajo de especie de santidad, se encubren muchos inconuenientes, que ay en viuir algunas personas en Hermitas, ò en Iglesias de este nuestro Obispado, sin ser vistas, y examinadas las causas, que para ello ay. Por tanto, Sancta Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, que en las tales Hermitas, ò Iglesias ninguna persona estè de morada, sin que primero le haga examen de su persona, y de su vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra, ò de nuestro Prouisor, y mandamos a los Clerigos deste nuestro Obispado, no admitan, sin la dicha licencia, à persona alguna en las dichas Hermitas, ò Iglesias, y à nuestros Visitadores exortamos tengan cuydado de hazer guardar esta constitucion, y auisarnos de como se cumple.

Constitucion VI. Que no se hagan con ocasion de Obispillos, y Reyes Gallos, comedias, representaciones, ni otros juegos ridiculos en las Iglesias.

D. Luis Fernandéz de Córdova

PORQUE de algunas partes deste Obispado se tiene noticia, q̄ en algunos tiempos del año, ò fiestas principales suelen hazer se Obispillos, y Reyes gallos, que llaman, y otros juegos, e inuenciones ridiculas, e ir à las Iglesias, Missas, y Oficios Diuinos, y có ocasion, y color de los tales juegòs hazen burlas, comedias, representaciones, y otros personajes, y figuras impertinentes, con que se perturban, e inquietan los que oyen la Misa, y Oficios, y les prouocan a risa, y diuertten de la deuocion, y composicion, con que deben estar; Por tanto Sancta Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno se a osado a hazer las dichas comedias, representaciones, juegos, y burlas, ni otras cosas semejantes en las dichas Iglesias, con ocasion de las dichas fiestas de Obispillos, y Reyes

Gallos, sino que en las dichas Iglesias, y otras partes, y lugares figurados, donde concutrieren, eiten, y asittan à las Mallas, Horas, y Oficios Diurnos, con la quietud, sefiego, y deuocion, que para las cosas santas, y espirituales se requiere: y amonestamos, y mandamos, à los Beneficiados, y Curas no permitan, ni consentan las semejantes costumbres, y lo prohiban à sus feligefes, y no lo queriendo cumplir, den luego noticia dello à Nos, o à nuestro Proouisor, para que se ponga el remedio, que conuiene, castigando à los culpauos.

Item ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las mugeres, que son conocidas por de mal uir, no puedan traer Habitos de Region con escapulatos, por ser de mucha indecencia, y causa para muchos murmuraciones: lo qual mandamos executar en la forma, q̄ mas conuenga.

Constitucion VIII. Que no se pidan limosnas con titulo, que llaman de bodas, ni para uo hogan danzas, ni bayles.

PARA poner remedio en el abuso, se reconocientes, que ay en pedir limosnas, con titulo, que llaman de bodas, y d̄zas de mugeres, y otras cosas muy indecentes, que sobre esto ay: y descañdo, que las cosas semejantes corran por camino llano, y religioso, y digno del respeto, y reuerencia, que deben alas Imagenes, y lugares santos, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante no se pidan las tales limosnas, haciendo para ello bodas, bayles, y otras danzas impertinentes, en las Iglesias, y lugares sagrados, ni en otras partes fuera dellos, con gaitas, y tamborines, ni cõ esta ocasion de pedir las tales limosnas, no se faque ninguna Imagē de nuestra Señora; ni de otro santo alguno, ni pendon, ni otra insignia de la Iglesia, ni para semejante fin se hagan las tales bodas, danzas, y bayles, sino que auiendo se de pedir las dichas limosnas, para efecto de las cosas dichas, sea con nuestra expresa licēcia, y no de otra manera, y para pedir à las puertas de las Iglesias, ò por el lugar, segun que la tal licēcia se diere à vna, ò dos personas honradas, de cuyo celo, deuocion, y chriandad se encienda haran, lo que conuiene, y con el buen exemplo, que se debe dar.

Otro si, Sancta Synodo approbante, prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante, con titulo, y ocasion de pedir limosnas, ninguna persona de ninguna edad mayor, ni menor, pida limosna, que llaman de las Mayas, en los Domingos, y fiestas del mes de Mayo, poniendo altares con Imagenes, ò estampas en las calles, y cantones, para efecto: y si lo tal hizieren, mandamos al Fiscal de nuestra Audiencia, tenga cuidado de tomar las tales Imagenes, y aderezos de altares, y

Don Luis
Fernandez
de Cordoba

la limosna de los platos, y vazias, donde se pidiere, y todo ello lo traigan ante Nos, ò nuestro Provisor, para que se mande, lo que se ha de hazer; pero permitimos, que las tales limosnas se puedan pedir, no haciendo altares, ni sacando Imágenes.

Y no den nuestros Provisores licencia, para que se pidan semejantes limosnas, en contravencion de lo por esta cõstitucion dispuesto, y quando la dieren por justas, y urgentes causas, sea expresando, q̄ no danzen, ni baylen en las Iglesias de dia, ni de noche, ni pidan para casar Satos, imponiendo quatro ducados de pena à los Beneficiados, y Curas, por cada vez, que lo contrario consintieren en sus Iglesias, q̄ Nos desde luego imponemos la dicha pena, y la aplicamos para la fabrica de la dicha Iglesia, y denunciador, por iguales partes.

Constitucion IX. Que ninguna persona de qualquier calidad, ò estado, que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas, sin licencia in scriptis.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1674 Cabilon. 2. c. 57. 62. & 63 Trid. sel. 25. c. 5. de reno. antiqu. constit. circa monialium. c. c. viii. de lit. regular. i. 6

COSA es muy prohibida por Concilios, y sacros Canones, q̄ ninguna persona de qualquiera calidad, estado, grado, y preeminencia que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas; por lo qual el santo Concilio de Trento deseando proueer con mayor eficacia en la dicha clausura, mandò, q̄ nadie de qualquier genero, condicion, y edad, que sea, entre en ellos, sin tener para ello licencia expresa, in scriptis, del Ordinario, ò Superior de los dichos Monasterios, pena de excomunion mayor latz sententiz, en la qual por el mesmo hecho incurran, y la sanctidad del Papa Pio Quinto de felice recordaçiõ confirmò lo mesmo por su cõstitucion, quarto Kalendas Iulij, año de 1566. el primero de su Pontificado, y nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII. por sus letras Apostolicas, dadas Idibus Iulij, año de 1573. el año quarto de su Pontificado reseruo en si, y à la Sede Apostolica la absolucion de la excomunion, en que incurren los q̄ entran en las clausuras de los dichos Monasterios de Monjas, sin la dicha licencia, sin que haste el consentimiento de la Abadesa, Priora, y Monjas del Monasterio. Por tanto Sancta Synodo approbante, mandamos à nuestro Provisor, y Visitadores, que tengan mucho cuydado en lo suso dicho, y de proceder à la declaracion de las dichas clausuras, contra los que en este nuestro Obispado huieren entrado, y entraren en Monasterios de Monjas, y su clausura, y de mandar curar los que huieren incurrido en ellas.

CONS-

Constitucion X. Que no se frequenten los Monasterios de Monjas.

GRANDE es la reuerencia, y respeto que se debe à las casas de Religion, y mucho mayor incomparablemente ha de ser el que le ha de guardar à los Monasterios de las Religiosas, y assi los Sacros Canones, y aun las leyes profanas, castigan con sumo rigor qualquier irreuerencia en esta materia. Y para que las Monjas deste nuestro Obispado no sean diuertidas de la Oracion, y santos exercicios de la Religion, de que tanta necesidad tienen para conseruarse con pureza de vida, y alegria espiritual en el estado dichoso de su vocacion: estatuy mos, y mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, assi Clerigo, como Religioso, ò Lego frequente por via de conuersacion, deuocion, ò entretenimiento, Monasterios de Monjas, hablando con ellas en los tornos, redes, ni craticulas, ni en otra parte alguna de los dichos Conuentos, publica, ni secretamente, y declaramos que entonzes se dira frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga hermana, ò parienta en el dicho Monasterio, y el que contrauiere, pueda ser acusado de nuestro Fiscal, y castigado de nuestro Prouisor. Y exortamos, y mandamos so la dicha pena, à las Abadesas, Prioras, y demas superiores de los dichos Monasterios, tengan mucho cuydado de la obseruancia desta Cõstitucion, y de auisarnos, y à nuestro Prouisor, y Visitadores de Mõjas, para que en lo necessario se prouea de remedio, assi contra los transgresores de fuera, como contra las que faltaren à su obligacion en esta parte.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

C. Monast. 8. vbi gl. alia iura referunt. de vita, & hon. Clerico. l. 36. tit. 6. p. 1

Glos. verbo frequentare in d. cap. monasteria.

TITVLO DECIMOTERCIO, DE IVRE PATRONATVS.

Constitucion I. Como han de proueer las Capellanias, ò Beneficios de Patronazgo.

EN esta Ciudad, y en muchas villas, y lugares de nuestro Obispado; ay Capellanias, y Beneficios de Patronazgos, que se proueen por votos de los Parroquianos. Y porque somos informados, que al tiempo del votar, assi por ser los votos publicos, como por estar presentes Caualleros, y otras personas calificadas, por cuyos respetos los que hazen las elecciones no gozan de entera libertad: Santa Synodo approbante, estatuy mos, y ordenamos, que de aqui adelante quando los tales Beneficios, ò Capellanias, se proueyeren, sea despues de auer oydo vna Misa de Espiritu Sancto, y en la Iglesia de donde fuere la Capellania, ò Beneficio, se vote por votos secretos, y como vayan votando, se vayan de la Iglesia, y no esten, ni asis-

Don Pedro González de Médoza

ta allí cauallero, ni otra persona alguna, sino los que quedaren por votar, y los necesarios, para recibir los votos, so pena, que la elecciõ, que contra esta forma se hiziere, sea ninguna, y de ningun valor, y efecto. Y mandamos so pena de excomunion mayor, que ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar soborne en semejantes elecciones, y si el que sobornare fuere voto, por aquella vez demas de la dicha excomunion, sea inhabil, y desde agora le inhabilitamos, y mandamos, que su voto no sea admitido, constando à los que recibieren los votos por informacion de los testigos, que sobornò.

Don Pedro Iunco de Pofada.

Otro si ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante; que en las dichas prouisiones de Beneficios, y Capellanias, el que tuuiere voto, le dè por su persona: y en ninguna manera sea admitido à votar por poder, por quanto de no hazerle assi se han seguido, y siguẽ muchos inconuenientes, y en todo lo demas se guarde lo dispuesto, y estatuido en esta nuestra constitucion.

Constitucion II. Los Beneficios de patronazgo, no se diuidan por los Patronos.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

PORQUE en este nuestro Obispado ay muchos Beneficios de Iglesias parroquiales, cuya prouision es de Patronazgo de Legos, los quales en vacado el Beneficio acostumbran à diuidir, lo en partes, aunque sean de tan poca renta, que no baste para la congrua sustentacion de los Beneficiados, de donde procede, que vienen à hazer officios indignos de la dignidad Sacerdotal para sustentarse. Consermandonos pues con el Sacro Concilio Tridentino, Sancta Synodo approbante, estatuidimos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante quando algun Beneficio, ò Capellania vacare en las tales Iglesias, no se provean, sin que primero se nos comuniquen, para q conserme al numero de los Beneficiados, que à la sazõ residieren, y à la renta que tuuieren, y à la cantidad de lo que huuiere vacado, lo mandemos resumir, ò proveer, como mas conuerga, para que la Iglesia sea bien seruida, y sus Ministros suficiente mente alimentados, so pena, que los nombramientos, y presentaciones, que contra està nuestra disposicion se hizieren, seran de ningun valor, y efecto, y que no daremos collacion, ni titulo alguno à los presentados.

(:?:)

TITULO DECIMO QUARTO, DE CELEBRATIONE
Missarum, & alijs Diuinis Officijs.

Constitucion I. A que hora se ha de dezir la Misa los dias de trabajo en las aldeas.

SOMOS informados, que en muchas villas, y lugares deste nuestro Obispado por dezirle la Misa tarde, no la pueden oyr los trabajadores, y hombres del campo, que salê de mañana à sus labores, ò por esperarlos pierden mucho de los trabajos: Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que en las villas, y lugares donde no se dize mas de vna Misa, el Sacerdote en los dias de trabajo donde huuiere obligacion de la dezir, la diga luego de mañana, à tiempo que la puedan oyr, los que huuieren de yr à trabajar, sin perder tiempo, y no espere à dezirla tarde: por respeto de alguna persona particular de qualquier calidad, y condicion que sea, so pena de trecientos maravedis por cada vez que lo contrario hi ziere, aplicados à la fabrica de la Iglesia donde siruiere, y para los pobres della, y al acuzador, por iguales partes; y ningun Sacerdote diga Misa antes del alua del dia so la misma pena, y de las que el Derecho tiene dispuestas en este caso.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Para evitar las querellas, que de algunas partes deste Obispado han venido, y vienen à Nos: y por conseruar la deuocion de los fieles, y ocurrir a la prouidencia de algunos casos, y necesidades que ay, y proueer sobre ello lo que conuiene al bien, conuelo, y deuocion de las Almas, S. S. A. estatuímos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas de las villas, y lugares deste Obispado, donde se dizen Misas de alua, tañan a ellas, y à las otras Misas, que se dizen rezadas, despues de alzar à la Misa mayor, porque con esto algunas gentes necesitadas, y ocupadas, y otras que sirven, puedan oir Misa, quando tuuieren deuocion, ò quando fuere de precepto.

Dō I. nls Fernandez de Cordoua

Y para que no aya duda en quanto a la obligacion, que tienen los Beneficiados, y Curas de dezir Misa por el pueblo, declaramos, que la ayà de dezir por lo menos todos los Domingos, y en quanto à las fiestas se guarde en cada Beneficio la costumbre, que huuiere.

Don Pedro Curillo de Acuña 10 1654

Constitucion II. Orden que se ha de guardar en las procesiones, y que los Religiosos vengan à ellas, siendo llamados.

LAS procesiones generales, q̄ yfana la Iglesia para aplacar à Dios por las ofensas, q̄ cada dia se hazemos, y para alupearle nos de paz, salud, y bienes tēporales, conuiene q̄ proceda

Don Pedro Gonzalez de Medoza

con orden, deuocion, y concurso de los fieles, mayormente de las personas Eclesiasticas, y de los que gouernan la Republica, à los quales ha de imitar todo el pueblo. Por lo qual S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna procescion general se hiziere, agara sea de las que tienen instituidas las Iglesias, ò que se hazē por voto publico, ò por alguna necesidad de las que suelē ocurrir, las personas Eclesiasticas vayan con la compostura, y habit o, que se requiere: à los quales siga el pueblo: primero los hombres, y luego las mugeres, con todo silencio, y deuocion, suplicando a nuestro Señor les conceda el fin, que de las tales procesciones se pretende. Y para que con mayor solemnidad se hagan, y multiplicádote los intercesores, las oraciones, y plegarias del pueblo Christiano, seã mas acceptas, mandamos en virtud de tanta obediencia al Abad de la Clerencia, y à todos los Arciprestes, Curas, y Capellanes perpetuos, ò à sus Tenientes, assi de la S. Iglesia Cathedral, como de las otras Iglesias Parroquiales, y à todos los Abades, Priores, Guardianes, Ministros, Comēdadores, Retores, y otros qualesquier Prelados de las Ordenes, y Religiones desta Ciudad, y de las villas, y lugares deste Obispado, y à sus Tenientes, y substitutos, q̄ siēdo llamados de parte nuestra, ò de nuestra Iglesia Cathedral, ò de la Iglesia principal de cada villa, ò lugar donde la procescion general se hiziere, vengan cō sus Cruces, y Religiosos a cōpañarla, y en efecto la acōpañen, hasta q̄ boluiēdo al lugar de do salio, se diuuelua, y juntos en la S. Iglesia Cathedral, ò en la principal de cada pueblo precedan por la orden de sus antigüedades, y el Abad de la Clerencia, Arcipreste, Cura, Capellan perpetuo, ò sus Teniētes, incurra en pena de dos reales por cada vez q̄ faltaren, las dos partes para la Iglesia Cathedral, y la otra para el acusador. Y mandamos à los que sirven las Sacristias, que ellos por sus personas, y no por substitutos, y en habit o conueniente, lleuen las Cruces de sus Iglesias so pena de dos reales para la fabrica de su Iglesia, los quales se quite de su salario el mayordomo: y por q̄ las procesciones generales se hazē por utilidad, y biē espiritual, y tēporal de todo el pueblo, y muchas vezes para cūplir el voto publico, cūuiene q̄ à lo menos se hallē en ella los q̄ representā el pueblo, q̄ son la justicia, y Regidores, à los quales exortamos, q̄ les acōpañen, y sigan, assi por lo q̄ representan, como por que con su presencia, y buena gouernacō el pueblo vaya con la orden, y silencio, que se requiere. Y mandamos à los vezinos de las calles por donde huuiere de pasar la procescion, si fuere en dia de trabajo, que desde que la procescion saliere de la Iglesia, hasta que buelua, no tengan tiendas abiertas,

quam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis Toletano, & Hispalensi, ac dilecto Filio nostro, & Apostolicę Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio per presentes committimus, & mandamus, vt ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, aut alios presentes litteras, & in eis contenta quęcumque vbi, & quando opus fuerit, solemner publicantes, & Clero læulari in præmissis efficacis defentionibus præsidio assistentes, faciant authoritate nostra eadem præmissa, vbique perpetuo obseruari contradictores quoscumque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq; opportuna iuris, & facti remedia appellatione posposita compescendo inuocato, etiã ad hoc, si opus fuerit auxilio brachij læularis. Non obstante fœlicis recordationis Bonifacij Papę VIII. prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali ædita de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur, alijque Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & quibuscumque statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis: priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis quibusvis ex dictis regularibus, eorumque Ordinibus, ac Superioribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium transcriptis, etiam impresis, manu notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personę in dignitate Ecclesiastica constitutę munitis eadem, vbique fides habeatur, quę eisdem præsentionibus haberetur. Datum Romę apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xx. Februarij M. DC. l. Pontificatus nostri anno decimo.

M. Vestrius Barbianus.

Y por nos visto lo pedido por el dicho Procurador General, y lo contenido en el dicho Breue, cuya execucion entre otros viene à nos dirigida, auiendo aceptado, como en efecto aceptamos, con la reverencia, y acatamiento debido, la jurisdiccion, que su Santidad nos comete: mandamos dar, y dimos las presentes: por las quales, y su tenor, y por el authoridad Apostolica à nos especialmēte cōcedida, os cometemos, y mandamos à vos, y à cada vno de vos, en virtud de santa obediencia, y de otras penas à nuestro arbitrio, que vistas estas nuestras letras las acceptays,

y que aceptadas, procedays contra qual esquier personas, à quien toca, ó puede tocar por qualquier manera el dicho Breue de su Sãtidad, y que le hagais obedecer, guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en el se contiene, cada vno en su Diocesi, procediedo contra los que fueren rebeldes por todo rigore de Derecho, hasta inuocacion del brazo leglar, à que guarden, y cumplan, lo que su Sãtidad manda, segun la forma en el dicho Breue, y Motu proprio de su Santidad: y que siendo sellado con nuestro sello, y refrendado de Francisco Martinez de Luna nuestro Secretario, se le de en juicio, y fuera del la misma fe, y credito, que si fueran las mismas letras originales; en todo lo qual interponemos nuestra authoridad, y decreto Nuncial Dada en Valladolid en tres de Mayo, de mil y seiscientos y vno. D. Archiepiscopus Sipontinus Nuntius, & Collector Generalis Apostolicus. Por mandado de su Senoria Illustrissima. Francisco Martinez de Luna.

Dominicus Gymnasium, Dei, & Apostolicę Sedis gratia, Archiepiscopus Sipontinus, & Sanctissimi Domini nostri D. Clementis, Diuina providentia Papę Octau, eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis, cum potestate Legati de latere Nuntius, Iurumque Camerę Apostolicę Collector Generalis, & litterarum Apostolicarum, de quibus infra, executor ab eodem Sanctissimo Domino nostro specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium, præfatorum Regnorum Generalibus, & alijs Prelatis Superioribus Monachis, & Fratibus, ac eorum singulis, salutem in Domino. Nuper prælibatus S. S. D. N. controuersias, quę inter vos, ac Clerum secularem in funerum affociatione, processionibus, & alijs actibus publicis, seorsum erant, remouere, & tollere cupiens per suas literas in forma Breuis, sub annulo Piscatoris, ex decreto etiam Venerabilium Illustrissimorum S. R. E. Cardinalium super factis ritibus, & ceremonijs deputatorum, perpetuò decreuit, regulares, tam Monachos, quam Fratres quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium in funerum affociatione, processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus, non debere Canonicos, Rectores, & Clericos seculares præcedere, neque cum eis mixtim incedere, etiam si aliquando ex secularium indulgentia, aut humanitate, seu alia forsan de causa seculi factum fuerit, & quęcumque contrariam consuetudinem, tanquam abustum, corrigendam esse, idque indubitarijuris existere, & ita ubique locorum in Regnis Hispaniarum perpetuò obseruari, & per quoscumque ita iudicari debere, decernens pariter irritum quidquid seculis à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari, ac

quam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis Toletano, & Hispalensi, ac dilecto Filio nostro, & Apostolicę Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio per presentes committimus, & mandamus, ut ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, aut alios presentes litteras, & in eis contenta quęcumque vbi, & quando opus fuerit, solemniter publicantes, & Clero & seculari in præmissis efficacis defensionibus præsidio assistentes, faciant authoritate nostra eadem præmissa, vbique perpetuo obseruari contradictores quoscumque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compellendo inuocato, etiã ad hoc, si opus fuerit auxilio brachij secularis. Non obstante felicis recordationis Bonifacij Papę VIII. prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali ædita de duabus dietis, de modo vltra tres dietas aliquis auctoritate presentium ad iudicium non trahatur, aliisque Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & quibuscumque statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis: privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis quibusvis ex dictis regularibus, eorumque Ordinibus, ac Superioribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenores presentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, ut presentium transcriptis, etiam impressis, manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personę in dignitate Ecclesiastica constitutę munitis eadem, vbique fides habeatur, quę eisdem presentibus haberetur. Datum Romę apud Sanctum Petrum, sub anno Io. Pileatoris, die xx. Februarij M. DC. l. Pontificatus nostri anno decimo.

M. Vestrus Barbianus.

Y por nos visto lo pedido por el dicho Procurador General, y lo contenido en el dicho Breue, cuya execucion entre otros viene à nos dirigida, auiendo aceptado, como en efecto aceptamos, con la reverencia, y acatamiento debido, la jurisdiccion, que su Santidad nos comete: mandamos dar, y dimos las presentes: por las quales, y su tenor, y por el authoridad Apostolica à nos especialmēte cōcedida, os cometemos, y mandamos à vos, y à cada vno de vos, en virtud de tanta obediencia, y de otras penas à nuestro arbitrio, que vistas estas nuestras letras las acapteys,

y que aceptadas, procedays contra qualesquier personas, à quien toca, ó puede tocar por qualquier manera el dicho Breue de su Sá-
 tudad, y que le hagais obedecer, guardar, y cumplir en todo, y por
 todo, como en el se contiene, cada vno en su Diócesi, procedièdo
 contra los que fueren rebeldes por todo rigor de Derecho, hasta in-
 uocacion del brazo seglar, à que guarden, y cumplan, lo que su Sá-
 tudad manda, segun la forma en el dicho Breue, y Motu proprio de
 su Santidad: y que siendo sellado con nuestro sello, y refrendado
 de Francisco Martinez de Luna nuestro Secretario, se le de en jui-
 cio, y fuera del la misma fe, y credito, que si fueran las mismas le-
 tras originales; en todo lo qual interponemos nuestra authori-
 dad, y decreto Nuncial Dada en Valladolid en tres de Mayo, de
 mil y seiscientos y vno. D. Archiepiscopus Sipontinus Nuntius, &
 Collector Generalis Apostolicus. Por mandado de su Señora I.
 Illustrissima. Francisco Martinez de Luna.

Dominicus Gymnastus, Dei, & Apostolicę Sedis gratia, Ar-
 chiepiscopus Sipontinus, & Sanctissimę Domini nostri D. Clemē-
 tis, & una prudentię Papa Octavi, eiusdemque Sedis in Hispa-
 niarum Regnis, cum potestate Legati de latere Nuntius, Iurium-
 que Camera Apostolicę Collector Generalis, & litterarum Apo-
 stolicarum, de quibus infra, executor ab eodem Sanctissimę Domi-
 no nostro specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis quorumcum-
 que Ordinum, etiam Mendicantium, prefatorum Regnorum Ge-
 neralibus, & alijs Pręlatis Superioribus Monachis, & Fratibus, ac
 eorum singulis, salutem in Domino. Nuper prælibatus SS. D. N.
 controuersias, quę inter vos, ac Clerum secularem in funerum af-
 fociatione, processionibus, & alijs actibus publicis, subortę erant,
 remouere, & tollere cupiens per suas literas in forma Breuis, sub
 annulo Piscatoris, ex decreto etiam Venerabilium Illustrissimor-
 um S. R. E. Cardinalium super sacris ritibus, & ceremonijs depu-
 tatorum, perpetuò decreuit, regulares, tam Monachos, quàm Fra-
 tres quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium in funerum
 affociatione, processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus,
 non debere Canonicos, Rectores, & Clericos seculares præcedere,
 neque cum eis mixtım incedere, etiam si aliquando ex secularium
 indulgētia, aut humanitate, seu alia forsan de causa locus factum
 fuerit, & quęcunq; contrariam consuetudinem, tamquam abu-
 sum, corrigendam esse, idque indubitati iuris existere, & ita vbiq;
 locorum in Regnis Hispaniarum perpetuò obseruari, & per quos-
 cumque ita iudicari debere, decernens pariter irritum quidquid
 factus à quoquam sciēter, vel ignoranter contigerit attentari, ac
 alia

alias prout eiusdem S. D. N. litteris sub die vigesima Februarij millesimi sexcentissimi primi, Pontificatus sui anno decimo expeditis, plenius continetur. Quas quidem litteras Nos tanquam iudex executor in eis deputati executioni iussimus mandari. Et postmodum pro parte dilectorum nobis in Christo Clericorum secularium, & Clericorum Regiorum Castella, & Legionis, in Hispania, praefatis illustrissimis Cardinalibus Congregationis rituum exposito, quod vos, seu vestrum nonnulli litteras praefatas obsecrare, & veniens consueveratis ad processiones accedere reuerenti, & recusaueratis, aliquos paucos fratres nouitios, seu conuersos, & ex minoribus, ac humilioribus ad eandem processiones, dumtaxat mittendos eadem sacra rituum Congregatio facto de praefatis verbo cum Sanctissimo Domino nostro Papa, ac de eius expresso ordine, & mandato declarauerit vos omnes ad obseruationem aeternitatum litterarum teneri, & ad numerum debitum decentem, & consuetum fratrum ad processiones mittendum compelli debere, quacumque praesentia consuetudine in contrarium, quam ab usum esse, & non consuetudinem eadem Congregatio declarauit, & alijs contrarijs non obstantibus quibuscumque, prout in litteris illustrissimi Domini Alexandri Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Florentini, Praefati congregationis praefecti coram nobis praesentatis latius continetur. Quia propter nos Dominicus Gymasius Archiepiscopus Nuntius, & iudex executor praefatus, volens, ut patet, litteras Apostolicas praefatas plenè, & totali executione iuxta declarationem praesentatam exequi ad praedicti Clerici requisitionem, & instantiam vobis omnibus sub interdicti ingressus Ecclesiae quoad conuersos, quoad verò ad singulos sub excommunicationis, & priuationis officiorum poenis districtè praecipiendo mandamus quatenus in fauorem associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, etià in proprijs vestris domibus, & Ecclesijs fiendis, litteras Apostolicas praefatas iuxta praesentam declarationem, omni tergiversatione, & dilatione cessantibus, statim intimatis, vobis praesentibus seu cum ad vestram notitià quomodolibet peruenierint paruille, & obedisse debeatis, & quilibet vestrum, quantum in se erit, debeat praecipimus, & mandamus vniuersis, & singulis venerabilibus in Christo patribus Archiepiscopis, & Episcopis, ac discretis viris eorum Vicarijs, & Officialibus, etiam à Capitulo sede vacante deputatis, & eorum cuilibet, qui ad id praedicti Clerici, & etiam particularium eorum parte fuerint requisiti, quatenus vos ad litterarum praefatarum iuxta dictam declarationem, partitionem per censuram, & poenarum praefatarum incurfas declarationem, & alia opportuna iuris, & facti remedia, cogant, & compellant contrarijs non obstantibus quibuscumque; Volumus in

Yoper, quod presentium tresumptis, etiam impressis, manu abbreviatoris nostri infra scripti subscriptus, & sigilli nostri impressione munitis, eadem presentium fides in iudicio, & extra adhibeatur, quae presentibus non originaliter exhibite forent, vel ostensa adhiberentur. Datum Vallis-Oleti, Anno Domini millesimo sexcentesimo secundo, die vigesima quinta, Mensis Octobris, Pontificatus prefati SS. D. N. P. Anno undecimo. Dominicus Archiepiscopus Sipontinus, Nuntius, & Collector Generalis Apostolicus.

Dominicus Iem. Abbreuiator.

Constitucion III. La Procession del dia de Corpus Christi, se celebre solemnemente, y los que la acompañaren, y asistieren à los Oficios Divinos del Octauario, ganen quarenta dias de perdon, y quitase por este tiempo quiquier entredicho.

Don Pedro Gonzalez de Mécoza

Y PORQUE La procession, y la festividad del Corpus Christi, que toda la Iglesia celebra, con reuerencia de tan alto Sacramento, se haga con mayor magestad, y mas concurso de gente, otorgamos quarenta dias de perdon à qualquiera de los que la fieren acompañando, hasta boluer a la nuestra sancta Iglesia Cathedral, ó à la Iglesia de do falere, y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à qualquiera que se hallare à la Misa mayor, à qualquiera de las horas Canonicas, desde las primeras Vesperas de la fiesta de Corpus Christi, hasta las ultimas de su Octauario: y mandamos a los Curas Parroquiales, que el Domingo de la Santissima Trinidad publiquen los perdones, que ganan los que van en la procession, y se hallan en los Divinos Oficios, así los que son otorgados por los Sumos Pontifices, como los que Nos concedemos. Y porque sería grande inconveniente si en aquellos dias esta Ciudad de Salamanca, ó qualquiera villa, y lugar de nuestro Obispado, estuviere su puerta à Eclesiastico entredicho, declaramos siguiendo las extravagantes de los Sumos Pontifices de felice recordacion Martin, y Eugenio, qualesquier entredichos, así Apostolicos, como Ordinarios, seralizados, y que la fiesta del Santissimo Sacramento, con su Octauario, se debe celebrar con toda solemnidad, las puertas de las Iglesias abiertas, tañendo dos campanas, y cantando con voz alta, comenzando en las primeras Vesperas de las fiestas, y acabando en las ultimas de sus Octavas, esclusos de los Divinos Oficios, los que la Fogenana excluye, salvo si el tal entredicho fuere especial de alguna Iglesia, puesto por Autoridad Apostolica.

Don Loh
Festividad
de Cordoua

Otro si, porque es justo que en todo el pueblo Christiano, no se dexè de celebrar, y reuerenciar el dia Santo del Corpus Christi, y hazer

alias prout eiusdem S.S.D.N. litteris sub datavigesima Februarij millesimi sexcentissimi primi, Pontificatus sui anno decimo expeditis, plenius continetur. Quas quidem litteras Nos tanquam iudex executor in eis deputati executioni iussimus mandari. Et postmodum pro parte dilectorum nobis in Christo Clericorum secularium, & Clerici Regnorum Castella, & Legionis, in Hispania, prefatis illustrissimis Cardinalibus Congregationis rituum exposito, quod vos, seu vestrum nonnulli litteras prefatas obseruare, & vt prius consueueratis ad processiones accedere reueratis, & recusaueratis, aliquos paucos fratres nouitios, seu conuersos, & ex minoribus, ac humilioribus ad easdem processiones, dumtaxat mittendo: eadem sacramentum Congregatio facta de prefatis verbo cum Sanctissimo Domino nostro Papa, ac de eius expresse ordine, & mandato declarauit: vos omnes ad obseruationem dictarum litterarum teneri, & ad numerum debitum decentem, & consuetum fratrum ad processiones mittendum compelli debere, quacumque preterita consuetudine in contrarium, quam ab usum esse, & non consuetudinem eadem Congregatio declarauit, & alijs contrarijs non obstantibus quibuscumque, prout in litteris Illustrissimi Domini Alexandri Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Florentini, Praefati congregationis praefati coram nobis praefentatis latius continetur. Qua propter nos Dominicus Gymnastus Archiepiscopus Nuntius, & iudex executor praefatus, volens, vt par est, litteras Apostolicas prefatas plene, & totali executione iuxta declarationem praenarratam exequi ad praedicti Cleri requisitionem, & instantiam vobis omnibus sub interdictione ingressos Ecclesiae quoad conuersos, quoad vero ad singulos sub excommunicationis, & priuationis officiorum poenis districtae praecipiendo mandamus quatenus in funerum allocatione, processionibus, & alijs actibus publicis, etiam in proprijs vestris domibus, & Ecclesijs fiendis, litteras Apostolicas prefatas iuxta praefatam declarationem, omni tergiversatione, & dilatione cessantibus, statim intimatis, vobis praesentibus seu cum ad vestram notitiam quomodolibet peruenerint paruisse, & obedisse debeatis, & quilibet vestrum, quatenus in se erit, debeat praecipimus, & mandamus vniuersis, & singulis venerabilibus in Christo patribus Archiepiscopis, & Episcopis, ac discretis viris eorum Vicarijs, & Officialibus, etiam a Capitulo sede vacante deputatis, & eorum cunctis, qui ad id pro dicti Cleri, & etiam particularium eorum parte se erint requisiti, quatenus vos ad litterarum praefatarum iuxta dictam declarationem, partitionem per censuram, & poenarum praefatarum incursum declarationem, & alia opportuna iuris, & facti remedia, cogant, & compellant contrarijs non obstantibus quibuscumque; Velimus in

super, quod presentium transumptis, etiam impressis, manu abrenu-
toris nostri infra scripti subscriptis, & sigilli nostri impressione muni-
tis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præscriptibus
si originaliter exhibere forent, vel ostensæ adhiberentur. Datum Val-
lis-Oleti, Anno Dñi millesimo sexcentesimo secundo, die vigesima
quinta, Mensis Octobris, Pontificatus præfati SS. D. N. P. Anno
vndecimo. Dominicus Archiepiscopus Sipontinus, Nuntius, & Col-
lector Generalis Apostolicus.

Dominicus Iemn. Abrenuātor.

Constitucion III. La Proceçsion del dia de Corpus Christi, se celebre solemnemente, y los que la acompañaren, y asistieren à los Oficios Divinos del Octauario, ganen quarenta dias de perdon, y quita se por este tiempo qualquier entredicho.

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Médoza

Y PORQUE La proceçsion, y la festiuidad del Corpus Christi, que toda la Iglesia celebra, en reuerencia de tan alto Sacramente, se haga con mayor magestad, y mas concurso de gente, otorgamos quarenta dias de perdon à qualquiera de los que la tueren acompañando, hasta boluer à la nuestra sancta Iglesia Cathedral, ó à la Iglesia de do saliere, y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à qualquiera que se hallare à la Missa mayor, à qualquiera de las horas Canonicas, desde las primeras Visperas de la fiesta de Corpus Christi, hasta las ultimas de su Octauario: y mandamos à los Curas Parroquiales, que el Domingo de la Sanctissima Trinidad publiquen los perdones, que ganen los que van en la proceçsion, y se hallan en los Divinos Oficios, así los que son otorgados por los Sumos Pontifices, como los que Nos concedemos. Y porque sería grande inconveniente si en aquellos dias esta Ciudad de Salamanca, o qualquiera villa, y lugar de nuestro Obispado, estuviere supuesta à Eclesiastico entredicho, declaramos siguiendo las extrauagantes de los Sumos Pontifices de felice recordacion Martino, y Eugenio, qualesquier entredichos, así Apostolicos, como Ordinarios, seralzados, y que la fiesta del Santissimo Sacramento, con su Octauario, se debe celebrar con toda solemnidad, las puertas de las Iglesias abiertas, tañendo dos campanas, y cantando con voz alta, comenzando en las primeras Visperas de las fiestas, y acabando en las ultimas de sus Octanas, excusos de los Divinos Oficios, los que la Eugeniána excluye, salvo si el tal entredicho fuere especial de alguna Iglesia, puesto por Autoridad Apostolica.

Dō Luis
Fernandez
de
Cordoua

Otro si, porque es justo que en todo el pueblo Christiano, no se dexede celebrar, y reuerenciar el dia Santo del Corpus Christi, y

hazer

la Hermita de aquel Santo en quien tenían su deuocion, en quanto a esto interponemos nuestra auctoridad, y decreto, comutando la tal jornada en otra Iglesia, ò Hermita, donde se diga la Misa del Santo en quien tenían su deuocion, ò en la del pueblo si otra no huuiere, de modo que no excedan en yr con las procesiones la dicha media legua, y bueluan à comer à sus casas, lo qual cumplan so pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis para obras pias, à nuestra disposicion.

D. Pedro
Lunco de
Posada.

Y porque en estos dias de las tales procesiones, ò Letanias, acontece que muchos vezinos de los pueblos donde se hazen, y mugeres de mucha edad, o porque tienen poca salud, y otros impedimētos, no pueden acompañar las dichas procesiones, y teniendo obligacion de yr Misa, por ser fiesta de precepto, no lo puedē hazer por no auer mas que el Beneficiado, ò Cura solo, que va en la procesion, y ha de decir la Misa en la Iglesia, ò Hermita à donde se haze; estatutos, y mandamos, Sancta Synodus approbante, que en tal caso el dicho Beneficiado, ò Cura pueda decir en ambas partes Misa, demanera, que los que van, y los que se quedan, cumplan todos con el precepto: que para ello usando de nuestra facultad, y auctoridad ordinaria, dispensamos con los dichos Beneficiados, ò Curas, y les damos licencia, sin que incurran en pena alguna.

Y para que mas puntualmente se guarde, y cūpla lo por esta cōstitucion determinado, ordenamos à nuestros Prouidores, que no den en ninguna manera licencia, para que se hagan procesiones, ni Romerías en otra forma por ninguna causa, ni pretexto, y ampliamos la pena de excomunion, y diez mil marauedis, en ella impuesta, para que comprehenda tambien, è incurran en ella los Beneficiados, Curas, Sacristanes, ò otros Ministros de la Iglesia, que asistieren à las dichas procesiones, y Romerías aqui prohibidas.

Don Pedro
Carriño de
Acuña, a
ño 1654

Constitu. in VIII. No se de paz al que se rogare con ella.

QVERIENI O probear de conueniente remedio acerca de rogar con la paz; y para quitar los inconvenientes, que dello se tuelen seguir; Sancta Synodus approbante, estatutimos, y ordenamos, que si alguno rogare à otro con la paz, el que la lleuare pase adelante, y no se la torne à dar, y la de à los otros que no se regaren, y así lo publiquen los Curas, y Beneficiados parroquiales en sus Iglesias, y enseñen à los Sacristanes, y mozos que sirven, que así lo hagan; mas no entendemos por esta nuestra constitucion comprehender à los Señores de titulo Ecclesiastico, ò Seglar, à los quales por la prerrogativa de sus Titulos, y Dignidades les es permitido poderlo hazer.

Don Pedro
González de
Medina

Conf.

Constitucion XI. En los Choros de las Iglesias à las horas, y Oficios Divinos, se guarde toda deuocion, y no se admitan legos entre los Clerigos.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Siel que va à pedir alguna cosa à algun Principe temporal, procura de yr con habito decente, y honesto semblante, y dezir ordenada, y distintamente, y con atencion lo que quiere, quando mayor cuydado ha de poner, el que en el lugar sagrado llega à suplicar alguna cosa al soberano Señor, y Dios nuestro. Por tanto Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos à todos los Clerigos de nuestra sancta Iglesia Cathedral, y de todas las Iglesias desta Ciudad, y Obispado, de qualquiera dignidad, grado, y condicion, q̄ sean, ò por tiempo fueren, que segun cada vno es obligado, por razon de sus Dignidades, Canonias, Raciones, y medias Raciones, Capellanias perpetuas, ò temporales, Beneficios Curados, simples, ò seruideros, intervengan, y sean presentes à los Oficios Divinos, nocturnos, y diurnos, con sobrepellices, agora sean los officios solemnes, agora sean feriales, ò de difuntos, ò en otra qualquier manera. Y assi mismo mandamos à todos los susodichos, que entretanto, que los Oficios Divinos se celebran en la nuestra Sancta Iglesia, y en las otras desta Ciudad, y Obispado, tengan silencio, y no aya en el Choro confabulaciones, ni negocia entre si, ni otros de fuera con ellos, ni dexen sus sillas, y lugares por esta razon, ni dentro del Choro no rezen vnos con otros las horas, ni cada vno por si, ni salgan del sitio justa, y necessaria causa, y con licencia del Presidente. Y esto mã damos, que sea cumplido, so las penas contenidas en vn estatuto desta nuestra sancta Iglesia Cathedral, y reservamos la pena à la disposicion de su Cabildo; y mandamos à todos los Clerigos de nuestro Obispado, à donde no huviere muchos, que segun su orden, y officio, cumplan todo lo sobredicho cada vno en su Iglesia; y porque esto mejor se cumple, damos auctoridad al Cura, ò al mas antiguo Beneficiado de la Iglesia, que en esto mire, y corrija, y lo haga assi cumplir con la pena que les pareciere mas conueniente, la qual queremos que se cumpla, y execute.

Item mandamos en virtud de santa obediencia, à los Curas, y Beneficiados, y sus Tenientes deste nuestro Obispado, que quando salieren al Ofertorio, no anden entre las mugeres, si no que se pongan en vna parte cierta, donde las mugeres puedan llegar decentemente à ofrecer.

Constitucion X. Que no se diga Misa, sino en lugar es para ello diputados, conforme al Concilio.

POR la reuerencia del tanto sacrificio del a Misa esta pro-
ueido, asi por derecho, como por diuersos Cõcillos, y Vl-
tamente por el Concilio Tridentino, q̃ no le diga Mi-
sa, sino en las Iglesias, ò en Oratorios dedicados solemnemente pa-
ra el Culto Diuino, diputados por el Prelado, y sujetos à su visita-
cion; estatamos, y ordenamos, S. S. A. q̃ aquello le guarde, y cum-
pla en este nuestro Obispado, segun, y como en el se contiene, so-
pena de excomunion mayor, y demas penas, segun el excuso, que
en esto huviere, arbitraremos.

Don Pe-
ro Gon-
zalez de
Medoza

Y si algunas licencias estuuieren dadas por Nos: ò nuestro Pro-
uisor, ò por algunos de los Prelados nuestros antecessores, por la
presente las renocamos en esta Santa Synodo, y damos por ningun-
as, hasta ver, y examinar à quien estan concedidas, y si los Orato-
rios, y lugares son, y estan con la decencia, que conuiene, y la iusti-
ficacion de las causas que ay para darle las dichas licencias.

Don Pe-
ro Lun-
co de Po-
rada.

Y porque para recibir el Santissimo Sacramento del Altar los
Santos desean pureza, y limpieza, si fuele posible mayor que de
Angeles, y a la del alma uebe correspondier tambien la del cuerpo
en la manera que a cada vno le es posible, S. S. A. estatamos, y or-
denamos, que ningun Sacerdote el dia que celebre, tome antes de
celebrar tabaco de ningun genero, ni por ningun camino, en pol-
uõ, hoja, ni humo, y lo mismo haga qualquier Eclesiastico, ò Se-
glar el dia, que huviere de comulgar, por la decencia grande con
que vnos, y otros deben llegar à tan soberano manjar, y por el pe-
ligro à que se ponẽ de no recibir el Sacrameto en ayunas: lo qual
cumpla cada vno, pena de excomunion mayor, trina canonica
monitione latæ sententiæ, y de veiete ducados aplicados para gas-
tos de guerra contra infieles, y denunciador, por mitad, y les ex-
hortamos, atentas las dichas causas, que despues de auer recibido
el cuerpo de Christo Señor nuestro sacramentado, no tomen el
dicho tabaco, por lo menos en vna hora.

Don Pe-
ro Car-
rillo de
Acuña, a
ño 1654

*Constitucion XI. Que no se diga Misa en casa particular, ni en iglesia, ni Ca-
pilla, que no estuuiere hecha con licencia del Prelado, ni se administron
los Sacramentos, aunque aya licencia para decir Misa en ellas*

GRANDE ocasion de inuencion, y poca reuerencia del
Santissimo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor le
su Christo, se ha causado, y causa por no se celebrar en los
Templos, para ello dedicados, ò en Oratorios, que no tengan los

Don Pe-
ro Car-
rillo de
Acuña, a
ño 1654

requisitos necesarios, que mandò el Santo Concilio de Trento. Por tanto Santa Synodo aprobante, estatuímos, y ordenamos, que ningun Clerigo Presbitero celebre, ni diga Misa fuera de Té plos, ò Iglesias, hechas, y edificadas con licencia nuestra, ò Oratorios visitados, designados, y aprobados por Nos, ò por persona, q̄ tenga para ello comission especial, y facultad nuestra. Y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de seis ducados, para los niños expositos desta Ciudad, y las personas à cuyo ruego se celebrare, y dixere la Misa fuera de los dichos Oratorios, ò Iglesias, ò siendo Clerigos, incurran en sentençia de excomunion mayor, y siendo Clerigos incurran en la pena dicha de seis ducados, aplicados como esta dicho. Y mandamos, que en Oratorios particulares no se pueda administrar à persona alguna el Sacramento de la Eucharistia, aunque aya licencia para dezir Misa en ellos, ni se pueda oyr de penitencia en los dichos Oratorios, pena de excomunion mayor, mas permitimos, que el Clerigo, que huviere de dezir Misa en el dicho Oratorio, se pueda reconciliar en el. Y cómo mas razon se prohibe, como por la presente prohibimos so la dicha pena, que ningun Cura, ni otro Confessor pueda oyr de penitencia en su casa, ni en otras particulares, sin ocasion de enfermedad, ò de otra necesidad grande.

Constituion XII Los Ornamentos esten en las Sacristias, y no en casas particulares, y los Corporales, y Purificadores no los lave, sino Clerigo de Orden Sacro, y en los Altarres aya paños para limpiar las manos al laudatorio.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

LA plata, y los Ornamentos de las Iglesias, mayormente las vestiduras, y vasos sagrados, con que se celebrã las Misas, y Divinos Oficios, esten en las Sacristias, ò en otras partes de la Iglesia bien guardados, y con la limpieza, y decencia, q̄ conviene, y para la seguridad dello se tomen fianzas de los Sacristanes, à cuyo cargo han de estar, y quando no huviere Sacristia segura, y buenas fianzas, el mayor domo de la Iglesia tenga en su casa en arca apartada, de manera que no este mezclado con otras cosas profanas, la plata, salvo los Calices, que fueren menester, para el vfo ordinario, y los ornamentos, lo qual esten en poder del Cura, ò del Beneficiado mas antiguo, y mandamos à nuestros Visitadores, que tegan especial cuydado de proveer, como asy se cumple, y que en las Iglesias donde no huviere inventario, se haga de nuevo, y se ponga en el libro de la Iglesia; asy mismo provean como los ornamentos Sacerdotales rotos, y que no estuieren pa-

para servir, se guarden para aderezar otros: y mandamos à los Sacristanes, y Mayordomos, que tuieren à su cargo la plata, y Ornamentos de las Iglesias, no los presten para usos profanos, y aunque sea para procesiones, to pena de excomuniõ, y diez dias de carcel, y que pagaran los daños, que recibieren los Ornamentos, por razon de averlos prestado, ni los puedã prestar para otros Sacerdotes, Iglesias, ò lugares pios, sin licencia del Cura, y Beneficiado, y Mayordomo, to pena de seis reales para la fabrica, cuya fuere la plata, y para el denunciador, por iguales partes.

Otro si mandamos, que ninguno laue los corporales, y purificadores, sino fuere Clerigo de Orden Sacro, y que los Curas tengan cuenta con la limpieza de ellos, y de los purificadores de los Calizes, y q̄ el Sacerdote despues de aver cõsumido, limpie muy bien, y purifique el Caliz, y le cubra con su funda, de manera que el ministro no fuere ordenado no le trate con las manos: y prohibimos à las mugeres de qualquier calidad que sean, el aderezar, y componer los Altares donde el Santísimo Sacramento estuviere, o se dixere Misa.

Otro si mandamos à los Curas, y Sacristanes, que tengan cuidado de q̄ en los Altares de sus Iglesias donde se dixere Misa, ay aparos en que se limpien las manos al lauatorio de la Misa, porque no se limpien en los purificadores: y encargamos à nuestros Visitadores, que castiguen el descuydo que en esto hallaren

D. Gerónimo Mártique.

Constitucion XIII. Que se tañã al Ave Maria, y à que hora, y al que rezare de rodillas se conceden quarenta dias de perdon.

CON mucha razon se movio la Iglesia à mandar, que vna vez en el dia se tañan las campanas, para que la Virgen gloriosa Madre de Dios sea por los fieles Christianos alabada, y saludada con la salutacion Angelica: pues ella es cõtinaua intercesora con su precioso Hijo nuestro Redemptor, y Señor por todo el linage humano. Por tanto, S. S. A. mandamos, q̄ esta tanta y loable costumbre en todo nuestro Obispado se conferue, y guarde, como hasta aqui se ha guardado de tañer al Ave Maria luego, en poniendose el Sol, y que quando en nuestra Santa Iglesia Cathedral se tañere, luego se respõdan todas las otras Iglesias, y Monasterios desta Ciudad, de manera que ayan comenzado à tañer antes que la Cathedral acabe, y no se tañã antes, ni despues, y este mismo orden se guarde en las Villas, y lugares deste nuestro Obispado, donde ay muchas Iglesias, comenzando la que fuere

Don Pedro Gonzalez de Mendoza

mas principal, y respondiendolas otras; Y para que con mayor deuotion, y reuerencia de la Virgen se haga esta oracion, concedemos al que tañere, y á los que hincadas las rodillas dixerent tres vezes el Aue Maria, á cada vno quarenta dias de perdon, los quales ganan los que estando enfermos en la cama rezatē vna vez el Aue Maria.

Constitucion XIV. Que se taña por las almas de Purgatorio, y á que hora, y á los que rezaren, se conceden quarenta dias de perdon.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Y PORQUE es obra de grande charidad rogar á nuestro Señor por las almas de los fieles Christianos, que está en Purgatorio, para que el pueblo se mueua, y acuerde de hazer oracion por ellas, mandamos, que el Sacristan, ó campanero vna hora despues del Aue Maria, taña la misma campana mayor, y les respondan las de las otras Iglesias en esta Ciudad, y en las otras villas, y lugares deste nuestro Obispado, como esta dicho del Aue Maria, para que todos supliquen deuotamēte á Dios sea seruido de sacar aquellas animas fieles de las penas de Purgatorio, y llevarlas á su tanta Gloria; y á quien rezare vna vez el Pater noster, y el Aue Maria, enderezandolo á este fin, concedemos, y otorgamos los mismos quarenta dias de Indulgencia, y porque no aya falta en el cumplimiento de obra tan piadosa, el dicho Sacristan, ó Campanero á quien perteneciere tocar al Aue Maria, y las animas, por cada vez que fuere negligente en hazer qualquiera de los officios, incurra en pena de medio real para la fabrica de su Iglesia, y si fuere en esta dicha Ciudad de Salamanca, la pena sea para el campanero de nuestra santa Iglesia Cathedral, porque la execute.

Constitucion XV. Ninguno trabe palabras con el Cura, quando le reprehendiere en la Iglesia, ó llamare á penitencia.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

S OMO Si informados, que muchas vezes al tiempo, que los Curas, Beneficiados, ó Capellanes de las Iglesias de nuestro Obispado reprehenden á sus feligreses, llamandolos á penitencia, porque no oyeron Misa, ó porq̄ vinieron a ella tarde, ó porque quebraron las fiestas, ó por otras justas causas, los feligreses se descomiden, y traban palabras con ellos, de dōde se fae el tequir mucho escandalo en todo el pueblo, por ser al tiempo que se celebra la Misa mayor; y porq̄ los feligreses han de tener á sus Curas, y Sacerdotes, como pastores, la obediencia, y reuerencia debida,

princi-

principalmente al tiempo, que se celebran los Divinos Oficios, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante quando el Cura Beneficiado, ò Capellan al tiempo de la Misa mayor del Domingo, ò fiesta reprehendiere, ò penitenciar alguno de sus feligres, por qualquier exceso, que huviere cometido, el tal feligrés no trabe palabras, ni quæstiones con el Cura, Beneficiado, ò Capellan, so pena de seis reales, aplicados à nuestra Sancta Iglesia Cathedral, y à la parroquia, donde se cometiere el delito, por iguales partes, y demas desto sera castigado conforme à la grauedad de su exceso, y atreuimiento. Y en caso, que alguno fuere rebelde, ò desobediente en cumplir lo que le fuere mandado, el Alcalde, ò justicia de la tal villa, ò lugar lo execute luego, so pena de cien maravedis, aplicados en la forma dicha, y si el feligrés se agraviare de la penitencia, ò reprehension, que el Cura le diere, parezca ante nuestro Prouisor, para que el lo prouea, como mas conuenga.

Constitucion XVI. Concedense quarenta dias de perdon à los que rezaren las Horas Canonicas, que estan obligados à rezar por el libro, y no de memoria.

OTRO si porque los Clerigos de Orden Sacro, y los demas que tuuieren rentas Eclesiasticas, rezen las Horas Canonicas, que estan obligados à rezar, con mas atencion, y deuocion; por la presente exortamos, y encargamos, que recen las dichas Horas Canonicas por el libro, y no de coro, y por cada vez, que así rezaren les concedemos quarenta dias de perdon.

Otro si por quanto ay alguna variedad, y descuydo en lo que toca al rezar las horas Canonicas, y officio Divino de algunas fiestas añadidas, q̄ en la Iglesia Cathedral se rezan, y de otras qua por Breues de su Santidad, ò por costumbre antigua se deben rezar, y celebrar, como en efecto se haze, y con todo esto las demas Iglesias desta Ciudad, y Obispado, y los q̄ tienen obligacion de cumplir esto mismo, no lo hazen con la conformidad, y puntualidad, q̄ es justo, siguiendo, è imitando à la Matriz, citauimos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante aya mucha cuenta, con q̄ las Iglesias desta Ciudad, y Obispado, y los demas particulares, a quien toca, se conformen en el rezado con su cabeza, y Matriz, demasera q̄ como miembros, è inferiores le reconozcan, y correspondan: sobre lo qual muy estrechamente encargamos, y mandamos à todos los Beneficiados, Curas, Clerigos, y los demas a quien toca, cumplan con lo futo dicho con mucha diligencia, y cuidado,

D. G. G. G.
y de M.
rique.

D. Pedro
Lento de
Posada.

Dō Luis
Fernan.
dez de
Cordou.

Queriendo, y debiendo reducir à vn orden, y conformidad vniuersal en esta Ciudad, y Obispado algunas fiestas, que se rezã en esta nuestra Iglesia Cathedral, para que todas las demas, y los Sacerdotes, y Eclesiasticos sus Ministros la imiten, y reconozcã, como à su Matriz: estatuímos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que en esta constitucion se pongan, y señalen las fiestas, que la Matriz reza de costumbre, y por Motus proprios, para que el Clero tenga noticia dellas, y se conformen en todo, como tienen obligacion de hazerlo, segun las reglas, y rubricas del Breuiario Romano, que son las siguientes.

Fiestas, y dias Santos, que la Iglesia Cathedral de Salamanca reza, y celebra: ponense aqui, para que las demas Iglesias de Salamanca, y su Obispado assi lo hagan.

FEBRERO.

Don Pedro
Casillo de
Acuña
ño 1654

A TRES dias del mes de Febrero cae la fiesta de san Blas Obispo, y Martir, es simple segun el Breuiario Romano, pero por costumbre que ay en esta Cathedral, y su Obispado, se reza en el semidoble, y assi se debe obseruar conforme à la rubrica de los semidobles, §. 2. Y à 19. S. Conrado Confessor, rezase semidoble en la Cathedral, y Obispado, por costumbre.

MARZO.

A quatro de Marzo es S. Casimiro Confessor, rezase semidoble en todo el Obispado, y assi viene ya en el cuerpo del Breuiario.

ABRIL

A veinte y tres dias de Abril cae san George Martir, en el Breuiario Romano es semidoble: rezase doble en la Iglesia, y Obispado, por reliquia que ay notable deste Santo, que es vn brazo, y assi se ha de rezar de aqui adelante conforme al Breue de la Santidad de Gregorio Decimotercio.

MAYO.

A trece deste mes celebra la Cathedral la dedicacion con Octaua, conforme lo acostumbra siempre, y assi se debe hazer en todo el Obispado.

A quinze del dicho se reza de S. Isidro Labrador Confessor, es ad libitum, y esta recibido en todo el Obispado con solemnidad de doble, assi se debe rezar.

A veinte y seis se reza de S. Felipe Neri Confessor, semidoble ad libitum, esta recibido en todo el Obispado, y assi se debe rezar.

IUNIO.

A Seis de Iunio se reza de San Norberto Confessor, Pontifi

ce, viene semidoble en el cuerpo del Breviario, y así esta admitido en este Obispado, y se debe rezar.

A doze se celebra, y reza la fiesta del Beato Iuan de Sahàgun, es semidoble por concession Apostolica de Clemente Octano en esta Ciudad, y Obispado, se reza doble por costumbre, y así se debe observar; es Confessor, no Pontifice.

IVLIO:

A veingecae S. Margarita, Virgen, y Martir, celebre la Cathedral semidoble, segun costumbre antigua: ha se de conformar con ella esta Ciudad, y Obispado.

A veinte y cinco se auia de hazer commemoracion de S. Christoual Martir, por ser la principal festiuidad deste dia la de Santiago, mas conforme à la costumbre antigua de la Cathedral, se celebra, y reza del dicho Santo semidoble, transfiriendose vn dia despues de Santa Ana, sino fuere Dominical, porque siendolo, se rezara como dicho es semidoble, otro dia dentro de la Octaua de Santiago, conforme à la rubrica de Octauis. §. 3. del Breviario Romano, nueuamente reformado, con comemoracion de la Octaua.

A treinta y vno se reza de san Ignacio Confessor, fundador de la Compania de Iesus, viene en el Breviario con officio semidoble, y en este Obispado està admitido por costumbre doble, y así se debe rezar;

AGOSTO.

A doze de Agosto se reza doble por costumbre, de Santa Clara Virgen, viene ad libitum, en el cuerpo del Breviario, y ha se de rezar en esta Cathedral, y Obispado, conforme à la dicha costumbre.

SETIEMBRE.

A ocho deste mes se auia de rezar con comemoracion de S. Adrian Martir; pero porque ay costumbre antigua en la Cathedral de celebrarse, y rezarse semidoble, se reza del con esta solemnidad vn dia despues de nuestra Señora, sino fuere Dominica, porque siendolo se hara como queda dicho en la fiesta de San Cristoual. Y en el Officio de nuestra Señora dicho dia, en lugar de la nona leccion de Sã Adriã se pondra la primera de la Homilia del segundo dia, infra Octaua, q̄ comienza, Iacob autem genuit Ioseph. Y en esta forma esta admitido por costumbre antigua, y así se debe observar en la Sancta Iglesia Cathedral, en esta Ciudad, y en todo el Obispado.

A diez y siete de Setiembre se reza de las llagas de San Francisco, con Officio, y rezo semidoble, q̄ así esta admitido por costumbre antigua en la Cathedral, Ciudad, y Obispado, y así se ha de observar

A veinte se reza de San Eustachio, y sus compañeros Martires, con Officio semidoble, que así esta admitido en la Cathedral, y Obis

pado, por costumbre antigua, que se debe guardar, además de que en el cuerpo del Breuiario vienen a veinte los dichos Santos.

OCTUBRE.

A ocho de Octubre se reza de san Bruno Confessor, con oficio semidoble; viene en el cuerpo del Breuiario

A siete se celebra la fiesta de nuestra Señora de la Victoria Naval, que la Sanctidad de Pio Quinto instituyó: celebrase en la Cathedral con solemnidad de fiesta doble, como las demas de nuestra Señora, y assi se debe guardar en esta Ciudad, y todo el Obispado, conforme mandose con su Matriz: y jubileo plenissimo en la Cathedral.

A quioze se celebra la fiesta de la S. Madre Theresa de Iesus, Virgē, y se celebra doble de primera clase, con octaua, por ser Patrona desta Ciudad, y Obispado, y estar en el su santo Cuerpo floreciendo con portentos, y milagros: rezase en dicha forma en todo el Obispado, y assi debe obseruarse.

A veinte y vno es dia de san Hilarion Abad, y se auia de hazer conmemoracion de santa Virgula, y sus Compañeras, pero porque ay vna cabeza dellas en la Cathedral, se reza doble de la dicha Santa en virtud del proprio Motu de Gregorio Dezimo tertio, como queda dicho de san George, y se reza en esta Cathedral doble de las Santas, cō conmemoracion de S. Hilarion Confessor, y assi se debe conformar con la Matriz todo el Obispado.

NOVIEMBRE.

A quatro de Nouiembre se reza semidoble de san Carlos Confessor, Pontifice, viene ya en el cuerpo del Breuiario, y assi se debe rezar en todo el Obispado.

DEZIEMBRE.

A primero de Diciembre se celebra en la Cathedral la fiesta de san Aniano Martir con solemnidad, y rezo doble, por tener en la dicha Iglesia el cuerpo entero de dicho Santo, que le entregamos con su autentica, para que goze desta accidental gloria, en la cōformidad de los Motus propios, y Breues de los Pontifices: y assi la Ciudad, y Obispado debe celebrarle con oficio doble, conformandose con su Matriz, que le ha admitido con la dicha solemnidad.

A 2. se reza, y celebra la fiesta de san Francisco Xauier Confessor no Pontifice, con solemnidad de oficio doble, que assi esta admitido por costumbre en la Cathedral, con la qual se debe conformar el Obispado.

A 3. se reza de santa Bibiana Virgen, y Martir, con oficio semidoble en la forma, que viene en el cuerpo del Breuiario, en el dia dos, que por estar ocupado con la festiuidad de san Francisco Xauier, se

transfiere á este dia, señalandosele por proprio en este Obispado, en que se debe obseruar la dicha forma.

A 4. se reza de santa Barbara, Virgen, y Martir, con oficio semidoble, porque aunque el Breuiario Romano la trae simple, en la Cathedral por costumbre antigua se celebra, y reza con la solemnidad de semidoble: conformandose con la Matriz se debe obseruar asi en todo el Obispado.

A 31. se celebra, y reza la translacion de Santiago Apóstol, con oficio de doble mayor, que asi esta admitido, y se debe obseruar en todo el Obispado.

Y porque en celebrar los dichos dias, y fiestas aya toda conformidad entre la dicha nuestra Iglesia Cathedral, y todas las demas de esta Ciudad, y Obispado, y Clero del, asi en lo que toca a la solemnidad, como al Oficio que se debe rezar, y las dichas fiestas no le tienen proprio, por lo qual se debe ocurrir al comun de cada Santo, ó á otro dia semejante a la tal festiuidad, mandaremos hazer vn quadero de las dichas fiestas, señalando en la forma que se han de rezar, en conformidad de la costumbre, con que la dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral ha rezado hasta agora, para que en el Oficio no aya ninguna diferencia, ni en el rezo entre los Eclesiasticos, que se deben rezar, y aunque algunas festiuidades de las que aqui van puestas, estan en el cuerpo de los Breuiarios modernos, se han aqui anotado, para que los Eclesiasticos pobres, y de aldeas, que tienen Breuiarios antiguos, se pã en la conformidad que han de rezar.

Constitucion XVII. Que no se atauen los altares profanamente.

ITEN ordenamos, y mandamos, que en las fiestas, que se hizieren en las Iglesias. ó Monasterios, en honra de los Santos, ó en otras partes, no compongan los Altares profanamente, con pinturas profanas, ni otros dizes, ni burliquinos, que no pertenezcan al culto de la Religion, y honra de los Santos, se pena que se procederà contra los inobedientes, conforme à la culpa, que en esto se hallare à nuestro arbitrio, ó de nuestro Prouisor.

D. Gerónimo Maza
Arzobispo

Constitucion XVIII. Que no concurren dos Misas cantadas en vna Iglesia de suerte que se perturben vnos à otros.

OTRO si estatuímos, y mandamos, que en los Oficios de entierros, ó otras exequias, no concurren en vna Iglesia, ó en vna capilla, à vn tiempo dos Misas, ó mas cantadas, sino que los vnos esperen à los otros, ó digan los vnos sus Misas rezadas, ó aguarden para otro dia, y ayuden à la Misa cantada, se pena de ve de cada vno.

D. Gerónimo Maza
Arzobispo

tra los inobedientes, para el aguacil, que lo executare.

D. Pedro
Inco de
Pofada.

Constitucion XIX. Cerca de la reduccion de las Misas.

OTRO si porque en esta Sancta Synodo se ha tratado si conuenia reducir las Misas de Capellanias, Aniverfarios, y dotaciones, por parecer, que no se podia cumplir con las cargas, y obligaciones de sus primeras instituciones, y se bre esto hubo muchas razones que traer, y alegar por todas partes, respecto de la variedad de los tiempos, y disminucion de las haziendas; Sancta Synodo aprobantes, determinamos, y mandamos, se guarde, y cumpla lo que esta ordenado, y estatuido en las constituciones deste Obispado, por el señor Obispo Don Geronimo Manrique, de buena memoria, nuestro predecessor, en vn auto proueydo en la Synodo, que celebrò en cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres; el qual de nuevo reualidamos, confirmamos, y prouecemos, y mandamos boluer à inferir aqui, que es del tenor siguiente, con la limitacion, y declaracion, que se pondra al fin del.

Auto de la Synodo cerca de la reduccion de las Misas.

EN cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres, estando en la Capilla de santa Catalina, que es la Claustro de la Cathedral de Salamanca, el Illustrissimo Señor Don Geronimo Manrique Obispo de Salamanca, &c. Y con las demas personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoria Illustrissima celebra, se tratò en la dicha Synodo, y Congregacion, sobre que se reduxesen las Misas de Capellanias, Aniverfarios, y dotaciones, que no se podian dezir, y cumplir, segun sus primeras fundaciones, e instituciones conforme al decreto del Concilio de Trento, y su Señoria dixo, que conforme à Derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, sin q para ello se celebre Synodo, la qual facultad no la quita el dicho decreto del Concilio, por dezir, que se haga en la Synodo Diocesana, y que assi entèdeta en hazerlo en los casos, que haviere necesidad, y toda la Synodo respondio, que estava muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian, que assi se hiziesse, y que quanto en ellos era, loaban, y aprobaban.

dro Inco
de Po
fada.

El qual dicho auto, acuerdo, y determinacion, segun, y como en el principio desta constitucion queda referido, Sancta Synodo aprobante, mandamos passe, y se guarde, y cumpla, como en el se contiene, para que en los casos necessarios, o que mas conuiniere, Nos determinemos, y tratemos sobre los particulares, que se ofrecieren, y à

qui quedan referidos.

Con tal, que la dicha reduccion, ò reducciones queden, como quedan referuadas à Nos, y que de aqui adelante no las hagan, ni puedan hazer nuestros Prouisor, ni de nuestros successores los Señores Obispos, si no fuere por particular, y especial comission, que para aquel caso que se pidiere, les fuere dado, citando para ello ante todas cosas los patronos, y otros qualesquier intercellados.

Constitucion XX. La limosna que se ha de dar por cada Misa rezada.

POR que la variedad de los tiempos ha puesto el citado Eclesiastico en muchas, y grandes obligaciones, con que no es facil cumplir ferialmente los Sacerdotes, que tienen poco con que se alimentar, de lo qual se siguen grandes inconuenientes en el habito, trato, y decencia de sus personas: y atendiendo al estado que oy tienen todas las cosas, los excessiuos precios à que han subido las mercaderias, y alimentos preciosos, para pasar con la decencia, que requiere, y es necessaria, la dignidad del Sacerdocio que tieneo ayudarla, y conseruar los ministros della, en el punto que conuenie; en esta consideracion, y la de la baja que han hecho todas las rentas Eclesiasticas, y corto estipendio, y limosna, que se ha dado hasta agora en este Obispado por cada Misa rezada; y atendiendo à que casi en todos los de España se dan dos reales de limosna por cada vna, y à otros inconuenientes graues, de que auemos tenido noticia; decidendo acudir à todo con remedio conueniente, Sancta Synodo approbante, estatuímos, determinamos, y mandamos, que de aqui adelante se den de limosna por cada Misa rezada dos reales, assi de las q que daren de testamentos, como de las que en otra manera se dixeren, y encomendaren; y pedimos, y amonestamos, encargamos, y mandamos a todos los suso dichos Eclesiasticos, y Seglares lo tengan por bueno, y guarden, y cumplan, reseruando, como reseruamos, para las Synodos adelante, que con el fauor de Dios entendemos celebrar, el disminuir, ò acrecentar la limosna de las dichas Misas, conforme lo pidierén los tiempos, y mas vieremos que conuenga.

Otro si por quanto assi mismo ay diferentes costumbres, en los párrocos, y Arciprestazgos, y comunmente en las Iglesias deste nuestro Obispado, de llevar derechos los Beneficiados, Curas, y Sacristanas, que sellandose algunos dellos, de que en sus Iglesias, distritos, y lugares son muy limitados, y que se deben acrecentar, y en otras muchas partes los Legos, que los tales derechos son muy excessiuos, y q se deben moderar, uelando suavemente reducirlo à una justa, y conueniente conformidad, haziendo sobre ello, si fuere posible, una ley

Don Pedro Carrillo de Acuña, a no 1654

comun, y general en todo nuestro Obispado, ò en cada quatro, ò Arciprestazgo en particular, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos à todos los Arciprestes, y Vicarios, que preferres estan, y à cada vno dellos, que con todo cuidado, y puntualidad hagan diligencia en su distrito, cada qual de los derechos, que los dichos Beneficiados, Curas, y Sacristanes lleuan de cada cosa, y con mucha distincion, y claridad por escrito juridico, firmado de su nombre, y con su parecer, dentro de quatro meses nos embie relacion de todo lo suso dicho, para que en la primera Synodo de los que huieremos de celebrar, se vea, trate, y resuelva, lo que mas conuiene al seruicio de Dios; y à la buena conformidad, y gouierno deste nuestro Obispado, y en lo que toca à las diligencias desta Ciudad, se cometen al Abad, y Clero della, y assi lo prouecemos, estatuímos, y mandamos.

Constitucion XXI. Quando el Obispo desta Diocesi falleciere, los Clerigos todos le digan vna Misa rezada, ò la hagan dezir.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1674

COMO los Prelados son obligados à velar, y mirar con toda diligencia en la salud espiritual de sus subditos, assi elles es razon, que despues de su vida, mayormente los Eclesiasticos en reconocimiento de lo que por ellos, viuiendo trabajaron, se acuerde de regar à Dios por sus almas. Por tanto Sancta Synodo approbante, exortamos, y rogamos à todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, que dentro de cuarenta dias, despues que supiere, que el Prelado desta Diocesi fue fallecido desta presente vida, cada vno le diga, ò haga dezir vna Misa rezada, suplicando à nuestro Señor le perdone su alma, y los pecados, y negligencias, y faltas que en su oficio huiere hecho, y para que les dé tal Pastor, qual conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Obispado, que en esto ellos haran vna obra de charidad, y los Prelados miran con mayor consolacion, y contento, acordandose que en tan breue tiempo, despues de su muerte, han de recibir tan gran bien, y sufragio de los Sacerdotes sus subditos.

TITULO DECIMO QUINTO, DE BAPTISMO.

Constitucion I. Que no se baptize en casos particulares, sino fuere en caso de necesidad, y quando ha de baptizar.

Don Pedro González de Mendoza T. de 1674. Log. Ca. 1674.

NUESTRA Santa Madre la Iglesia alumbrada por el Espiritu Santo, tiene Sacramentos, como otros tantos remedios, que le dio Dios, para medicina de nuestros pecados, y para que por virtud dellos (aunque por diferente manera) se nos infundiesse la gracia del Espiritu Santo, que son Baptismo, Confirmacion, Eucharistia,

Caridad, Penitencia, Extrema Uncion, Orden, y Matrimonio, de la virtud, y eficacia; de los quales, y de la institucion no se trata en este lugar, solamente queremos instruir, y asisar à los Curas, y Beneficiados parroquiales, y otros Ministros, de la forma, y orden, que han de guardar en la administracion, y dispensacion de ellos: y comenzando del primero, que es el santissimo Sacramento del Baptismo, Santa Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Cura parroquial, ni su lugar teniente, ni otro Sacerdote, baptize, sino fuere con baptismo solemne; y si sucediere algun caso de necesidad, en que no se pueda baptizar la criatura con solemnidad en la Iglesia; en tal caso el que baptizare sea Sacerdote, y no pudiendo commodamente ser anido Sacerdote, baptize Clerigo de Orden Sacro; y en defecto de Clerigo, varon lego, que lo sepà hazer: y quando no pudiere ser anido varon, y la necesidad fuere grande, baptize muger; y porque esto lo fue la hazer por la mayor parte las parteras, que se hallan en los tales peligros; mandamos à los Curas parroquiales, y à los otros Clerigos à cuyo cargo fuere la administracion de los Sacramentos en cada parroquia, llamen las parteras cada vno en su lugar, y las enseñen, è instruyan en las palabras, y forma, que han de tener para baptizar.

Otro si atendiendo à que las Iglesias parroquiales son las destinadas para la administracion de los santos Sacramentos; Santa Synodo approbante, estatuímos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas, que ninguno sea osado à baptizar criatura alguna en las casas, y lugares particulares, ni en otra Iglesia, Hermita, ò Oratorio, sino en la parroquial de dõde fuere parroquiano el Padre, o madre del que huviere de ser baptizado, taluo si ocurriere tal necesidad, que no dè lugar à que el Sacramento se celebre cõ esta solemnidad, que en tal caso se permite se pueda hazer sin ella en casa, pero ayase despues dentro de quinze dias de acudir à la Iglesia à recibir los exorcismos. Y los padres, ò personas à cuyo cargo estuuieren las dichas criaturas tengan cuydado de las embiar para esse efecto à la Iglesia, dentro del dicho termino, y lo mismo se entienda ayan de hazer con las que no estuuiere baptizadas, porque prohibimos por esta constitucion se pueda el baptismo dilatar mas de quinze dias, los quales pasados, y no lo cumpliendo, sean los suso dichos encaidos de las Horas, y Divinos Oficios, hasta que lo cumplan, y nuestro Provisor, y Visitadores los castiguen à su arbitrio.

Cap. con
stat. 10.
de cons.
44.
Dec. re-
sistite
21. can.
C. sup.
quibus
q. 2. c. 6.
Muller,
20. can.
de consec.
dist. 40

Don Pedro
de Car-
illo de
Acuña,
no 1654

*Constitucion II. En el Baptismo no interuenga sino vn padrino, y vna
madrina, y no mas, y el Cura tenga libro, donde se asienten.*

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Magoza

PORQUE de la multitud de los padrinos en el baptismo, se siguen grandes inconuenientes, mandamos, que se guarde, y cumpla lo que acerca de esto esta mandado en el sacro Concilio Tridentino, que aya vn padrino varon, ò muger, a lo mas vn varon, y vna muger, los quales reciban al baptizado de la pila, y entre ellos con el baptizado, y su padre, y madre, y entre el baptizante con el baptizado, y su padre, y madre se cõtrahe parentesco espiritual: y porque por muchas causas, y por evitar diuersas dificultades, conuiene que se tenga memoria del parentesco espiritual, que assi se cõtrae en los baptismos, mandamos al Cura, ò Sacerdote, que huuiere de administrar el santo Sacramẽto, antes de la celebracion del, pregunte à quien tocare traer el infante à la Iglesia, à quien eligen por padrino, ò padrinos, y sola mēte admitan los que señalare, y no à mas de vno, ni al q̄ fuere menor de quinze años, ò à quien no supiere la doctrina, ò no huuiere cõfessado aquel año, ni à Religioso profeso.

Y para quitar dudas, y escrúpulos en quanto al parentesco, q̄ se contrae en este Sacramento, declaramos, que en este Obispado segun la ceremonia, y forma de baptizar, que en el se guarda, solo contrae parentesco el padrino, porque el solo es el que recibe de la pila al baptizado, y no la madrina, y assi solo al padrino se ha de escriuir en el libro, donde se asientan los baptizados, y mandamos à los Curas, aduertan esta declaracion a los contrayētes, para que se escusen escrúpulos, que ha causado en muchos la ignorancia, y que tengan vn libro, en que asienten los que baptizan en su parroquia, poniendo cada vno de por sí, y el asiento en la forma siguiente: En la Iglesia parroquial de N. à tantos dias del mes de N. de tal año, yo N. Cura de la dicha Iglesia, baptize vn niño, ò niña, que nacio tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamente casados, parroquianos de la Iglesia de N. natural de N. q̄ al presente viven, y habitan en N. declarando el arte, oficio, y calidad, que tienen, al qual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos N. y N. parroquianos de N. y firme el Cura: y asiēte como los auiso del parentesco espiritual entre ellos, contraido. Si al q̄o baptizare no fuere nacido de legitimo matrimonio, se escrivan el nombre del padre, y de la madre, de quien constare ser hijo, evitando toda ocasiõ de infamia. Y si no tuuiere algũ padre conocido, se escrivan: Baptizè vn niño, ò niña, cuyos padres no se

Don Pē-
dro Car-
rillo de
Acuña,
ñ. 1694
C. Non
plures
de conf.
d. 4. & T.
de m. l. l.
4. de m.
for. ca. 2.
Cap. P.
c. 8. r. 6
q. 1. c. Nō
licet
de conf.
d. 4.

ni conocen. Y si fuere expofico fe efcriua el día, en que fue hallado, y de quantos días feria nacido verifimilmente. Si fe baptizã en cata por el peligro de la muerte, fe efcriba: En el año del Señor de N. à días del mes de N. nació vn hijo, ohija de N. y N. legitimamente cañados, al qual por el peligro de la muerte baptizo N. partera aprobada, ò N. parroquiano de N. ò vezino de N. fueron padrinos N. como arriba va dicho. Si despues viuiere el tal niño, ò niña, y fi fe lleuare à la Iglesia à que le fean administradas las sacras ceremonias, fe añada à la dicha fe del Baptifmo, lo siguiente:

En N. à días del dicho mes, y año, fe lleuo à la Iglesia parroquial de N. el dicho niño, ò niña, à la qual yo N. Cura della adminiftré las sacras ceremonias, preces, y oraciones, y le pufe por nombre N. fueron padrinos en ellas los arriba contenidos en la fe del Baptifmo, y fi fueron otros, expliquefe, quienes fueron, y aduertateles à ellos, que no han contrahido ningun parentefco, porque effe folo fe contrahc al tiempo del Baptifmo.

Y fi no fuere el que baptizare el proprio Cura, fino otro Sacerdote, expreftefe, y porque caufa, efcriuiendo el afiento en la forma dicha:

Y fi fuere baptizado el tal niño, ò niña debaxo de condiciõ: *Sies baptizatus, &c.* fe efcriua, y declare effo afsimifmo en la dicha fe del baptifmo.

Constitucion III. Que fe prouea de pilas baptifmales en todos los lugares donde huuere neceffidad, y que fe tenga con limpieza, y decencia.

POR quanto podria auer peligro en el lleuar à baptizar las criaturas de los anejos à las cabezas de los Beneficios donde eitan las pilas del baptifmo, eftaruimos, y mandamos, Santa Synodo approbante, que fe hagan pilas en las Iglesias de todos los anejos, donde no las ay, donde el Cura effe obligado à yr à baptizar las criaturas, q̄ allí nazieren, y encargamos, y mandamos à nuestros Vifitadores, hagan cumplir, y cumplan effa nueſtra conſtitucion con breuedad en la forma, que les pareciere mas conueniente, los quales no lleuen derechos, por razon de las pilas, que nueuamente fe pufieren en los anejos, y las pilas baptifmales de las Iglesias de todo nueſtro Obifpado por indecencia, y limpieza, eiten tapadas, y con llau, la qual tenga el Cura en fu poder, y el Olio, y Chriſma effe en buena guarda, y en fo las las Iglesias, donde fe tuuere el ſantifſimo Sacramento del Altar;

Don Pedro
Gonzalez de
Medoza

Constitucion IIII. Que los adultos sean catequizados antes que se baptizen.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

ES muy necesario, que los que nueuamente vienen à nuestra Religion Christiana, antes que reciban el santo Baptismo, sean instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, conforme à la costumbre de nuestra Santa Madre Iglesia, y disposicion del Derecho. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados, y à otros qualquier Sacerdotes, que à ningun adulto administ্রে el santo Sacramento del Baptismo, sin que primero sea instruido, y enseñado en las cosas de nuestra Religion Christiana, y de muestras del zelo, y religión con que lo quiere recibir, sino fuere temiendo se peligro de muerte, o otra graue necesidad.

Cap. sine peniten, 29. de cõsec. d. 4. Trid. ses. 6. c. 8.

Y debenle auisar, que trayga atricion de sus pecados, y à sus padrinos particularmente la obligacion, que tienen de enseñarle lo que le conuiene saber, para ser buen Christiano, y acerca del tiempo en que assi ha de ser informado, è instruido, le remite a la conciencia de los dichos Curas, y Clerigos, la qual mucho les encargamos; y mandamos à nuestro Prouisor, y Visitadores, que se informen si lo hazen assi, y castiguen à los transgresores.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion V. El orden de baptizar à los no acabados de nacer, y los q se han baptizado en casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando el Cura hallare alguna criatura baptizada sin solemnidad examíne à la persona que la baptizó, para certificarse, si guardò la forma debida, y si hallare auerta guardado, no torne a baptizar la criatura, solamente le diga en la Iglesia los Exorcismos, y le ponga el Oleo, y Chrisma. Y si hallare, que no se guardò la forma necessaria, la baptize sin condicion, y quando hubiere duda, y no se pudiere certificar, si guardò la forma, ò no, baptizela con la condicion, *si non est baptizatus, &c.* Y lo mismo se entienda, quando se ofreciere algun infante exposito, ò otro adulto, de que se no se sepa si es baptizado, ò no, porque segun la regla, *non censetur iuratum, quod nescitur esse factum.* Y assi mismo estatuímos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que quando en tiempo de necesidad, se ofreciere el tal Baptismo, en ninguna manera se haga sin padrino, pudiendole auer, y tambien quando le suplieren las dichas ceremonias; y aunque esto no sea de tanta importancia, y porque acaezcen algunas vezes peligros en los dichos

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

De quibus in c. 2. vbi glo. i. hoc tit. C. parbu. 110. de cõsec. d. 4. si nulla 113. ca. d. c. si uenit ca. fin. de presbyter. nõ baptiz.

partos, y que algunas criadoras se mueren, teniendo ya miembros fuera del vientre de sus madres, antes que acaben de nazer, sin recibir el sancto Baptismo, ordenamos, y mandamos à los dichos Curas, que instruyan à las parteras de lo que deben hezer en este caso; conuiene à saber, que si la dicha criatura sacare la cabeza, que es la parte principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se muestran, y tienen su fuerza, y vigor; echenle poca agua cõ las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y digan la forma del Baptismo; y si despues saliere la dicha criatura del vientre de la madre, lleuenla à la Iglesia à su tiempo à poner el sancto Oleo, y Chrisma, y à hazer las otras ceremonias por ella ordenadas, como queda dicho, mas si la dicha criatura no sacare la cabeza, sino vna mano, ò pie, ò otra parte qualquiera, echelele agua, diciédo la dicha forma del Baptismo; pero en este caso, si saliendo del vientre de la madre viuiere, debe ser de nuevo baptizada, debajo de condicion; Si no estas baptizado, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen. Y ningun Cura ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los Santos canonizados, ò recibidos por tales en la Iglesia: y esto mismo se aduertta, para si mudan los nombres en la confirmacion.

Ex. c. e. §
 cum oblu-
 tione re-
 manet
 persona
 baptiza-
 ta, c. post
 q. 78. de
 cont. d. 4.

TITVLO DÉCIMO SEXTO, DE CVSTODIA Eucharistia.

Constitucion 1. La deuoción con que se ha de conseruar el Santissimo Sacramiento de la Eucharistia, y que los Curas tengan formas pequeñas consagradas, para administrar à los enfermos, y las renueuen de quinze à quinze dias.

IESVCHRISTO nuestro Señor al tiempo de su muerte, nos dejó por prendas de su diuino amor, el Santissimo Sacramento de la Eucharistia; y por memoria de su passion, y muerte; y mantenimiento espiritual de nuestras almas, q̄ nos dieste vida, y alimētos para pasar la carrera de los trabajos desta vida en gracia tuya: y por ser el Sacramento de tanta excelencia, que en el tenemos presente el mismo Dios, y que quiso su Diuina bondad, que se comunicasse à todo el pueblo Christiano, es muy necesario, que se trate con gran reuerencia, y cuidado, por lo qual mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya Sagrarios los mas hon-

Don Pe-
 dro Gen-
 eral de
 Medoza

Don Pedro Carrillo de Acuña.
ño 1654.
Ca. fane
de celeb
Mifarum

honrrados, y ricos, que se pudieren hazer, segun la posibilidad, y rentas de las Iglesias, los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y llaves, y centro en vna caja de plata, que á lo menos pese medio marco, este el Santissimo Sacramento, y en la custodia del Santissimo Sacramento se guardê Hostias conagradas en pequeña forma, para administrar á los enfermos, por evitar los inconuenientes, que se siguen de la fraccion de las Hostias, de forma grãde en diuersas particulas, y assi mismo se administre en formas pequeñas á los sanos. Y mandamos á los Curas parroquiales, y á los otros Sacerdotes, que administran este Santissimo Sacramento, q̄ assi lo guarden, y cumplan, so pena de tres reales por cada vez, q̄ lo contrario hizieren, aplicados para la Iglesia Matriz, y para la parroquial donde se cometiere la negligencia, y para el acudador por iguales partes. Y to la misma pena mandamos á los Curas parroquiales, y á los Sacerdotes a quien incumbe la administracion de los Sacramentos, que renueuen la custodia con Hostias frescas de ocho a ocho dias, conforme esta decretado por el Concilio Provincial Compostelano.

Dñ Luis Fernandéz de Cordoua

Porque ay peligro del poco recato, y cuydado, que se tiene por los lugares, y aldeas deste nuestro Obispado, dexando la llave de la Custodia del Santissimo Sacramento sobre el altar, ó en otras partes, á tan mal recado, que es notorio á todos, y de que resultan muchos inconuenientes, que se han experimentado: deseãdolos evitar, estatuímos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, á todos los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado tēgan mucha quenta de poner á buē recaudo, y guardar la dicha llave de la Custodia, ó trayendola consigo, ó dexandola debaxo de otra llave, para que en esto se haga lo que se deba.

Otro si porque ay delcuydo entre los Curas, y Beneficiados en la decencia de tener Ara, y corporal en el Sagrario, sobre que esta asentada la arquita del Santissimo Sacramento, ordenamos, y mandamos á todos los Beneficiados, y Curas, y á qualquiera de ellos so pena de dos ducados, cumplan lo suso dicho cada vno de ellos donde fuere necessario, la qual se executara al que no lo huviere cumplido, para quando se visite su Iglesia, y donde no huviere la dicha Ara, y Corporal, el dicho Beneficiado haga al mayor como la compre, y prouea luego.

Don Pedro Carrillo de Acuña.
ño 1654

Y mandamos, que en los tales Sagrarios no se guarde otra cosa, ni reliquias de Santos, por la gran reuerencia que se debe tener al Santissimo Sacramento; y si en alguna Iglesia estuieren puestas en ellos, mandamos, que dentro de tres meses primeros siguientes

siguientes despues de la publicacion destas nuestras constituciones, se muden à otros lugares donde esten con mucha decencia, como es justo.

Constitucion II. Que aya lamparas encendidas delante del Santissimo Sacramento, y se dispute vna persona, que pida para ellas, concaense indulgencias à los que a su costa alumbran, ò dier en limosna.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

PVES nuestro Señor, y Redemptor Iesu Christo es luz verdadera, y alumbrá nuestras almas, para que no caygan en la obli- curidad del pecado, conviene, que en su acaramiento, y pre- fencia siempre aya lumbré encendida. Por tanto, Sancta Synodo ap- probante, estatuímos, y ordenamos, que en todas las Iglesias deste nuestro Obispado delante del Santissimo Sacramento, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aya lampara encendida à costa de la Igle- sia, y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dispute vna perso- na, que pida para la lumbré de dicha lampara, y à qualquiera que a su costa alumbrare al Santissimo Sacramento, le concedemos quarenta dias de perdon, ademas del merito, que ganará delante de la Divi- na Magestad por la buena obra; y à los que dier en limosna para el di- cho efecto les concedemos la misma indulgencia, y encargamos mu- cho à los Clerigos, y Curas de las dichas Iglesias ayuden con sus li- molnas para el dicho efecto, y lo hagan poner en execucion, por que los demas se animen à lo hazer por su exemplo, y caso que nada baste, los Concejos, y Señores de los lugares suplan de su parte, para que no aya falta en cosa, que tanto conduce à la decencia, y ornato del Sa- ntissimo Sacramento, que así se lo exortamos, y encargamos, aten- diendo a que no se disponiendo lo suso dicho à cōde faltare, sera pre- ciso consumir, y que no se tenga el Santo Sacramento. Y mandamos, qen las Iglesias dōde no ay laparas, los mayordomos, y Curas las m- den hazer detro de vn mes, pena de vno ducado para la libre del San- tissimo Sacramento; y encargamos à nuestros Visitadores tengā mu- cha quenta de como se cumple esto.

Constitucion III. Que se instituya la Cofradia del Santissimo Sacramento.

ITEN ordenamos, y mandamos, que en todas las villas, y lugá- res deste Obispado se instituya la Cofradia de la Minerua del Santissimo Sacramento, donde huviere muchas Iglesias, en la mas principal, y donde no huviere mas de vna, en aquella. Y manda- mos à los Curas, que tengan quenta con encargar a los pueblos don- de estuieren, saquen la copia de la Bula, y hagan las diligencias, que

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

hagan

que para la participacion della fueren necessarias, para que con mas deuocion se acuda a la dicha institucion.

Constitucion IV. De se la Eucharistia a los condenados a muerte natural.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

E L SS. Sacramento de la Eucharistia, es de gran virtud, y obligacion, especialmēte para los que pasan desta vida presente a la otra, y da gracia, y fuerzas para recibir la muerte en paciencia, y con charidad, y merecimiento, y asi conuiene, que ningún Christiano sea defraudado de tanto beneficio. Y porque por lo dispuesto por los sacros Canones, y Pragmaticas destos Reynos, los condenados a muerte natural pueden, y deben recibir el Santissimo Sacramento Viatico. A tento lo qual, Sancta Synodo aprobante, establecemos, y mandamos, que a todos, y qualesquier condenados a muerte natural, se les de este diuino Sacramento Viatico, pidiendo lo ellos con deuocion, y se les de vn dia antes de su muerte, ò en tal tiempo, que al Cura parroquial, ò al Sacerdote que le huviere confesado, le parezca, que esta en disposicion para decentemente recibirlo, aunque sea mas proximo a la muerte. Y exortamos, y mandamos, so pena de excomunion a las justicias, y juezes seglares, que de tal manera executen en estos casos sus sentencias, que los condenados tengan lugar, y tiempo de aparejar sus conciencias, y recibir el Santissimo Sacramento, con toda decencia.

Constitucion V. No se tenga el Santissimo Sacramento descubierto en las Ocasiones de Corpus Christi, sino fusre en la Iglesia Cathedral, ò principal de cada lugar, y en los Monasterios de Monjas se guarde el Concilio.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

S OMOS informados, que los Curas, y Beneficiados parroquiales deste nuestro Obispado, tienen en sus Iglesias descubierta el Santissimo Sacramento, durante el Octauario de la fiesta de Corpus Christi, con poca cera, y guarda, y menos decencia. Considerando esto, y los peligros de irreuerencia, que dello podrian suceder, Sancta Synodo aprobante, estatuyamos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, sino fuere en la nuestra Sancta Iglesia Cathedral, y en la principal de cada villa de nuestro Obispado, donde con mayor reuerencia se puede tener, se tenga el Santissimo Sacramento descubierta; y encargamos lo tengan con suficientes luminarias, guardas, y ornamentos, como se debe a tan alto Sacramento. Y si alguna persona Ecclesiastica, ò seglar, por alguna via contraviere a esta Constitucion Synodal, por el mismo hecho incurra en pena

pena de excomunion mayor, y de tres mil maravedis, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, ò de la principal, con tra cuya preeminencia se hiziere, y para obras pias, y acufador, por iguales partes. Y quanto à los Monasterios de Monjas se guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, donde se prohibe, que no tengan el Santifsimò Sacramento dentro de su Coro, y clausura.

Cap: 107
fol. 25. de
regular

Conftitucion VI. Quando se lleuare el Santifsimò Sacramento à los enfermos, que orden se ha de tener, y concedense quarenta dias de perdon à los que le acompañaren, y dieren limofna para la lumbrè.

POR quanto hà de auer diferencia entre la fiesta de Corpus Christi, quando se saca el Santifsimò Sacramento por solem nidad, para que el pueblo le adore, y à llevarlo à los enfermos por necessario Viatico; establecemos, y mandamos, que quando se lleuare à los enfermos; no vaya con viriles, sino cubierto, y antes q se lleue, vaya el Sacristan à casa del enfermo, y si hallare que no tiene aparejo conueniente para aderezar el altar, lo lleue de la Iglesia. y mã damos en virtud de santa obediencia, à los que encontraren el Santif simo Sacramento, si fueren acuallo, se apeen, y le adoren, y los que estan trabajando en sus officios, cesen de trabajar, hasta que ay a passa do, y hagan la reuerencia debida: y otorgamos à todos los que le acó pañaren quarenta dias de perdon; y los mismos quarenta dias à los que dieren limofna para la lumbrè, ò embiaren cera para acompa ñarle.

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Medoza:

Y porque llevar el Santifsimò Sacramento à los enfermos, no pudiéndole recibir, solo para que le adoren; es contra la reuerencia, que se debe à tan alto Sacramento, pues sin necesidad le sacan de su Sagrario, y le lleuan por las calles. Por tanto, Sancta Synodo appro bante, mandamos, que de ninguna manera se saque à los enfermos para adorarle, no auéndole de recibir, pena de vn ducado, aplicado para la lumbrè del Santifsimò Sacramento: y lo mismo mandamos se entienda en quanto à no poder sacarle de la Custodia, y Iglesia en ocasion de tempestades, sino que en ellas los Curas, y Clerigos usen de los Exorcismos, y Oraciones de la Iglesia, segun el Breuiario, y Manual, y exortèn à los fieles, que en el entretanto hagan oracion à la Magestad Diuina. Mas si la tempestad, y necesidad fuere urgente; damos licencia, para que los dichos Curas, y Clerigos puedan sacar el Santifsimò Sacramento de su Custodia, poniéndole en el Altar con sus luces, y decencia, que se debe, y conuoquen los del pueblo,

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, à
no, 1654

para que congregados en la Iglesia ruegen a Dios nuestro Señor va-
le de su misericordia, y los libere del peligro, y aprieto en que se halla:

TITULO DECIMO SEPTIMO, DE RELIQUIIS, ET VE- neratione Sanctorum.

*Constitucion 1. La decencia con que han de estar las Reliquias de los Santos,
y lo que se ha de hazer a las que no fueren autenticas.*

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, f.
no 1654

Las Reliquias de los Santos deben estar con toda venera-
cion, y decencia, y así mandamos, que las Reliquias de los
Santos, ciertas, y aprobadas, se tenga en mucha veneración,
y en buena guarda, debajo de llaves, y teniendo las Iglesias, donde
las huviere, rentas, y comodidad para ellos, les harán sus receptacu-
los en parte, y lugar decente, y pedirán licencia, para que à costa de
la fabrica se hagan, que Nos la concederemos, y à los Curas, y Cleri-
gos mandamos, que en ninguna manera tengan las dichas Reliquias
dentro del Sagrario, donde esta el Santísimo Sacramento, pena de
que seran castigados.

Doñ Luis
Fernan-
dez de
Cordova

Y porque en muchas partes deste Obispado se hallan algunas
Reliquias mal compuestas, sin saber que son, ni estar autenticas, ni
auer bastante probabilidad de lo que sean: y en otras partes solo se
ue de sacar ofrendas, y hazer grágerias con las dichas Reliquias. Por
tanto, queriendo remediar los abusos, y peligros, que cerca desto ay:
Santa Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, que las tales
Reliquias, que no fueren autenticas, y no huviere bastante proba-
bilidad, ni papeles dello, se consuman, y dispongan la forma, q̄ Nos,
ò nuestro Provisor, ò Visitadores por nuestro mandado ordenaren,
y que en la parte donde huviere las tales reliquias, y constare ser au-
thenticas, ò huviere bastante probabilidad, ò papeles dello, no se pue-
dan sacar, ni mostrar, ni usarse, ni muetren, recibiendo ofrendas del-
las, para personas particulares, sino que la tal ofrenda, y limosna sea
para las fabricas de las Iglesias.

*Constitucion 11. Que las pinturas de los Santos sean vistas, y examinadas, q̄
estén con toda decencia, y a las imágenes de nuestra Señora no se les pon-
ga arauco profano en la cabeza, y a los Beneficiados, Curas, y Cle-
rigos, que no lo consintieren se pena de dos
meses de excomunicación.*

Don Pe-
dro Gon-
zález de
Medoza

NUESTRA Santa Madre Iglesia por los sagrados Conci-
lios, y finalmente por el sacro Concilio Tridentino tiene
instituido, y aprobado el uso de la Cruz, y de las Imágenes de

de Cristo, y de su gloriosa Madre, y de los Santos, para que los reuerenciemos, y fueren como libros donde leyemos las vidas, y virtudes de los que representan, para imitarlos. Y porque muchas vezes se pintan cosas inciertas, é improprias, de donde viene el pueblo à caer en varios errores, y otras vezes de estar las Imágenes mal pintadas, ò estragadas con el tiempo, vienen a ser menospreciados, y que no se les tenga el honor, y reuerencia, que se les debe. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que en ninguna Iglesia desta Ciudad, y Obispado, se pinten historias de Santos en retablo, ou en otro lugar pios, sin que primero sea hecha relacion dello a nuestro Prouisor, ò Visitador, para que vean, y examinen, si conuiene que se pinten así, y mandamos à los dichos Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las historias, que estan pintadas hasta aqui, y las q̄ hallaren opocriphas, mal, ou indeciblemente pintadas, ò muy viejas, las hagan quitar, y poner en su lugar aquellas, ò otras, como mas conuenga à la deuocion de los fieles: y asimismo las Imágenes que hallaren, que no està honestitas, ò decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, ò las que se sacan en procesiones, las hagan poner con toda decencia, y honestidad. Especialmente prouean, que à las Imágenes de nuestra Señora no les compongan la cabeza profanamente con rizo, ni otro ornato de cabellos, sino cubierta con las tocacas, con toda decencia, y reuerencia posible, y donde hallaren aparejo para ello, procuren que se hagan todas de bulto, para que puedan estar, sin ponerles otras vestiduras: y encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que hagā quitar de los mesones, y bodegones, y tabernas las pinturas, que hallaren en la dicha forma, y las escultotas de los Santos, que estuuieren en piedras en el suelo:

D. Geronimo Mártique.

Y à los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, y à los demas Clerigos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aquí adelante no consentan se pongan las dichas Imágenes, para estar de ordinario en las Iglesias, ni para sacarlās en publico en las procesiones, con los atavios, ornatos, rizos, y tocados, que va prohibido en esta constitucion, so pena de dos mil

Don Pedro Luncó de Pofada.

maravedis à cada vno de los que lo consintieren en su I-

glesia, ò fuera en la procesion, donde se lleuare

la Imagen así ataviada, aplicada la pe-

na para obras pias, à nuestra dis-

posicion.

Conf.

Constitucion III. Que no se pinten, ni esculpan Cruzes, ni Imagenes en los rincones, ni en el suelo.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

PORQUE de la costumbre que de poner, ò pintar Cruzes en los rincones, portales, y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y aun de algunas casas, y calles, para evitar, que en aquellas partes no se echén, ni derramen inmundicias, por la venencia, que se les debe tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se da ocasion à mayor irreuerencia, y desacato de tan alta insignia, pues se haze lo mismo, que si allí no estuiera. Por tanto, Santa Synodo aprobante, ordenamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, y de otras penas à nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga Cruz de bulto, ni pintada, ò gravada en las dichas partes, y lugares, ni en otras, para el mismo efecto, y si para otro se quisieren poner por deuccion esten levantadas mas de vn estado de la superficie del suelo; y lo mismo se entienda, y prohíbe sobre las sepulturas, ò sobre otra cosa, que se pueda pisar, como va dicho. Y so la dicha pena mandamos, que las Cruzes, ò Imagenes, que estuieren puestas en las dichas paredes, ò rincones, se quiten, y lo executen los Beneficiados, y mayordomos de fabricas, sobre dicha pena.

La vnicab e. nemini licere signum salub. Xpi. huius, vel in illic, vel in ar. mote aut inculpere, aut pm gere. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop

Constitucion IV. Que no se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sin reconocimiento, y aprobacion del Ordinario, y que las informaciones dello se hagan de oficio, y que al rededor de las Imagenes no se pongan insignias de milagros.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654. Ses. 25. de Inuocatio, & venerat. circa finem

ESTA determinado por decreto del santo Concilio de Trento, que no se reciban nuevas reliquias, ni se admitan nuevos milagros, sino fueren reconocidos, y aprobados por el Ordinario; porque cesen todas supersticiones, y abusos, y otros inconuenientes, y que aprobados, y canonicamente recibidos, los fieles Christianos debidamente den honor, y reuerencia à las santas reliquias, y meuidos de los milagros, que nuestro Señor haze por los Santos, y de la memoria de sus santas vidas, y trattos, con tanto zelo, imitè, y humildemente los inuocquen, y componiendose en vida, y costumbres, den gracias à nuestro Señor. Por lo qual, Santa Synodo aprobante, ordenamos, y mandamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, Capillas, ni otros lugares pro. deste nuestro Obispado, publiquen, ò admitan nuevos milagros, ni reciban nuevas reliquias, que no fueren reconocidas, y aprobadas por Nos, ò por nuestros prede-

cessores

cciores de buena memoria , en la forma que manda el decreto del dicho sacro Concilio, y que la informacion, que sobre los dichos milagros se huuiere de hazer , se haga de officio , y para ello no se admitan testigos presentados por persona alguna. Y assi mismo mandamos, que no se pongan en parte alguna al rededor de las Imagenes, mortajas, letreiros, ni insignias de milagros, sin que ay an precedido las dichas informaciones, y aprobaciones.

Constitucion V. Del culto, ò veneracion de las personas que mueren con fama de santidad, ò martyrio.

N VESTRO Santissimo Padre Urbano, por la Divina providencia Papa Octavo, hizo vn decreto en la Sacra Congregacion de los Illustrissimos Señores Cardenales, Generales Inquisidores, en la santa Romana, y General Inquisition acerca del culto, ò veneracion de las personas, que morián con fama de santidad, ò martyrio, y de las ofrendas que se hazen en sus sepulcros, y de sus Imagenes , escrituras, y libros de sus vidas. Y viendo se ofrecido algunas dificultades en la execucion del dicho decreto, su Santidad en la misma Congregacion ha declarado, y permitido poderse hazer las dichas ofrendas, pinturas, e Imagenes, y recibirse informaciones , con tal, que interuenga aprobacion del Ordinario, à quien se aya de dar luego su feso, y confirmacion de su Santidad, y otras calidades, en el dicho decreto, y declaracion contenidas, el qual està mandado guardar por el Illustrissimo Señor Nuncio de España , que es del tenor, y forma siguiente.

Don Pe.
Dn Car.
rillo de
Acuña,
Nov 654.

FERIA 5. DIE 2. OCTOBRIS, MDCXXV.

In Generali Congregatione Sancta Romana, & Generalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram SS. D. N. D. Urbano, Divina providentia Papa Octavo ac Illustrissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus, adversus hereticam pravitatem Inquisitoribus Generalibus, à sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

C VM SS. in Christo Pater, & D. N. S. Urbanus, Divina providentia Papa Octavus, die 13. Martii, 1625. decretū edidit infrascripti tenoris, videlicet.

Sanctis. D. N. sollicitè animadvertēs abusus, qui irrepserūt, & quotidie irrepere non cessant incolendis quibusdam cum san-

ditatis, ac martyrij fama, vel opinione defunctis, qui, etsi neque
 canonizationis, neque beatificationis honoris insigniti sint ab A-
 postolica Sede, eorum tamen imagines in oratorijs, atque Eccle-
 sijs, alijsque locis publicis, ac etiam priuatis cum laureolis, aut
 radijs, seu splendoribus proponuntur miracula, & reuelationes,
 aliaque beneficia à Deo per eorum intercessionem accepta in li-
 bris rerum ab ipsis gestarum enarrantur, & ad illorum sepulchra,
 tabellę, Imagines, & res alię ad beneficia accepta testificanda,
 & lampades, & alia lumina apponuntur. Volensque proinde hu-
 jusmodi abusibus pro debito officij Pastoralis occurrere, re e-
 tiam cum Illustrissimis, & Reuerendissimis D.D. Cardinalibus,
 contra hereticam prauitatem in vniuersa Republica Christiana
 Generalibus Inquisitoribus communicata, & mature conside-
 rata, ac discussa, declarauit, statuit, & decreuit, ne quorumuis
 hominum cum sanctitatis, seu martyrij fama (quancumque il-
 la sit) defunctorum Imagines, aliaque predicta, & quodcumque
 aliud, venerationem, & cultum præferens, & iudicans in Ora-
 torijs, aut locis publicis, seu priuatis, vel Ecclesijs, tam seculari-
 ribus, quam regularibus cuiuscumque Religionis, Ordinis, Insti-
 tuti, Congregationis, aut Societatis apponantur, ante quam ab
 Apostolica Sede canonizentur, aut Beati declarentur, et si quę
 apposite sunt, amoueantur, prout eas statim amoueri manda-
 uit. Ac pariter imprimi de cetero inhibuit libros, eorundem ho-
 minum, qui sanctitatis, siue martyrij fama, vel opinione (vt præ-
 festur) celebres à vita migrauerint, gesta miracula, vel reuelationes,
 seu quacumque beneficia, tanquam eorum intercessio-
 nibus à Deo accepta continentes, siue recognitione, atque ap-
 probatione Ordinarij, qui in his recognoscendis Theologos, al-
 iosque pios, atque doctos viros in consilium adhibeat, & ne de-
 inde fraus, aut error, aut aliquid nouū, aut inordinatum, in re tam
 graui committatur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam
 transmittat, eiusque responsum expectet. Reuelationes verò, &
 miracula, aliaque beneficia supra dicta, quę in libris horum ho-
 minum vitę, & gesta continentibus, hætenus sine recognitio-
 ne, atque approbatione huiusmodi impressa sunt, nullo modo ap-
 probata censeri vult, mandatque sua Sanctitas. Ad horum homi-
 num sepulchra venit etiam, atque inhibuit tabellas, atque ima-
 gines ex cera, aut argento, seu ex alia quacumque materia, tam pictas,
 quam sculptas, atque exculptas appendi, seu affigi, & lampades, siue alia
 quacumque lumina accendi, siue recognitione ab Ordinario, omni-
 no prout supra faciendā, Sediq; Apostolicę referendā, ac approbandā.

Declarans, quòd per supra scripta præiudicare in aliquo non vult, nec intendit ijs, qui aut per communem Ecclesiæ consentem, vel immemorabilem temporis curiam, aut per Patrum, virorumque Sanctorum scripta, vel loquissimam temporis scientiam, aut tolerantiam Sedis Apostolicæ, vel ordinarij coluntur. Vt autem præmissa diligentius obseruentur valuerit, & singulis, tam ordinarijs, quàm hereticæ prauitatis Inquisitoribus districte præcepit, vt in sua quisque Diocesi, vel Provincia sedulo perungilet, ne sine approbationibus, prædictis Imagines, cum memoratis signis apponantur, aut miracula, reuelationes, aut beneficia prædicta publicentur, aliave contra superiora disposita fiant: transgressores verò, si regulares fuerint priuationis suorum officiorum, ac vocis actus, & passus, necnon & suspensionis à Dignis, & ab administratione Sacramentorum, executioneque suorum Ordinum respectiue, alijque arbitrio prædictorum Ordinariorum, seu Inquisitorum, pro modo culpæ infligendis pœnis plestendo. Qui autem libros impresserint, aut Imagines pinxerint, sculperint, seu quoquo modo effinxerint, vel formauerint, ceterique artifices circa præmissa qualitercumque delinquentes prædicta omnia amittant, & insuper pecuniarijs, alijque etiam corporalibus pœnis, iuxta criminis grauitatem eorundem Ordinariorum, seu Inquisitorum arbitrio afficiantur: contrarijs quibuscumque non obstantibus. Et ne præmissorum ignorantia possit ab aliquo prætendi, voluit, vt decretum huiusmodi, seu illius exemplum ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum Vrbis, ac in acie campi floræ fixum, omnes proinde arctet, atque afficiat, ac si vnique personaliter intimatum fuisset, quodque præsentium transumptis, etiam impressis, manu Notarij publici subscriptis, ac sigillo alicuius personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Postmodum verò idem sanctissimus D.N. à quibusdam reuocari in debium accepit, an tabellas, & Imagines, quæ in posteum offerri contigerit, recipere, & ante oblatas conservare liceret, sanctitas sua, quæ tantummodo voluit occurrendo abusibus, qui irrepere videbantur, certiorum parare viam, ad eorum in terris gloriam, quorum sanctimoniam Diuine clementiæ placuerit admirandis operibus illustrare; re prius cum Illustrissimis, & Reuerendissimis DD. Cardinalibus contra hereticam prauitatem generalibus Inquisitoribus communicata, præsen-

ti decreto declaravit. Quod sicut nunquam prohibuit, nec suæ intentionis fuit prohibere oblationem, receptionemque tabellarum, & Imaginum huiusmodi, ita ut nulli deinceps habitationi locus relinquatur, statuit in præsentiarum, & decernit, ut quoties ad aliquam Ecclesiam, aut Oratorium, locumve alium publicum sæcularem, seu regularem tabellas, & Imagines, aliudve simile quispiam detulerit, ac intercessione hominum inter Sanctos, vel Beatos non adscriptorum, quamvis cum martyrij, vel sanctitatis fama de mortuorum optata se impetrauisse dixerit, liceat Ecclesiasticis personis Ecclesiarum, locorumque prædictorum curæ præpositis, tabellas, & Imagines, siue pictas, siue ex quavis materia factas, atque alia quæcumque collatæ gratiæ fidem facientia, simul cum deferentis, aliorumque, qui consilij fuerint attestationibus recipere, atque approbantibus Ordinarijs, ad quos referre, statim omnia teneantur in secreto aliquo seorsim ab Ecclesia loco custodire, ibidemque iam amota collocare, & allervare, ut si quando Dominus talium virorum merita Beatificationis, seu canonizationis honore in terris decorare voluerit, extent huiusmodi sanctitatis qualescumque probationes, Apostolicæ sedis iudicio, tunc examinandæ, contrarijs quibuscumque non obstantibus.

Por tanto Santa Synodo aprobante, mandamos se guarde el dicho decreto, y declaracion en todo, y por todo, como en el se contiene, lo las penas en el impuestas, y otras a nuestro arbitrio.

TITULO DECIMO OCTAVO, DE OBSERVATIONE ieiuniorum.

*Constitucion unica Que dias ay de ayuno, y que los Curas los declaren, y nadie coma carne, sino con licencia de entrambos
Medicos,*

Don Pedro Gonzalez de Mecoza

EL ayuno fue instituido, para castigar el cuerpo, y refrenar los vicios, y para levantar el espiritu à Dios; Y porque mejor el pueblo Christiano pueda cumplir los preceptos, que la Iglesia tiene puestos en esta parte, Santa Synodo aprobante, establecemos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados parroquiales, que en los Domingos declaren al pueblo los dias, que en aquella semana ay de precepto de ayuno, y le exorten à la observancia dellos, declarandole el fin, y efe-

efecto del ayuno, y declaramos, que la hora del comer en los dias de ayuno, sea despues de las onze de medio dia, y que las colaciones han de ser muy moderadas, por que muchos la estendiendo tanto, que no cumplen con el precepto; y porque las que hazen en Communidades los Cofrades de la Vera Cruz el Lunes Santo, despues de la disciplina, suelen por su poca modestia, y templaça, quitar la deuecion, porque se ve, que no corresponden con el ayto, que acaban de hazer; mandamos, que de aqui adelante no las hagan en Communidad, sino que cada vno, conformandose con su conciencia, las haga en particular, si les pareciere. Itẽ mã damos, que los que tuieren necesidad no euidete de comer carne los dias de ayuno, no la coman sin licencia del Medico corporal, y espiritual, que es el Prouisor en nuestro nombre, ò del Cura parroquial, la qual tengan en escripto, y procuren vsar della sin escandalizar al proximo, que por ventura no sabe la necesidad, no tomando desta licencia mas, de lo que la necesidad pidiere, guardando en todo lo demas el ayuno, y exortamos, y mã damos à los que tienen las dichas licencias, y priuilegios para comer carne por enfermedad no euidente, que no coman juntamente pescado con carne, porque ademas de ser dañoso à la salud corporal, podria causar escandalo, y mal exemplo à quien lo viere: lo qual debe escusar todo buen Christiano. Y para que mejor entienda el pueblo Christiano los dias que son de precepto de ayuno, so pena de pecado mortal, mandamos que juntamente cõ las fiestas, se pongan en vna tabla, y son los dias siguientes.

Primeramente todos los dias de la Quaresma, excepto los Domingos. Las quatro Temporas del año, por cada vez tres dias Miercoles, Viernes, y Sabado: Son las primeras la segunda semana de Quaresma: las segundas en las octauas de la Pasqua de Espiritu Sancto: las terceras en Septiembre despues de la Exaltacion de la Cruz: las vltimas en Diciembre, despues de Santa Lucia.

Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor:

Vigilia de san Mathias Apostol:

Vigilia de Pentecostes:

Vigilia de san Iuan Baptista.

Vigilia de san Pedro, y san Pablo:

Vigilia de Santiago.

Vigilia de san Lorenzo Martir.

Vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora:

Vigilia de san Bartholome.

Vigilia de san Matheo.

Vigilia de san Simon, y Iudas.

Vigilia de todos los Santos

Vigilia de san Andres.

Vigilia de santo Thome

Demas de los dias de ayuno, que aqui van declarados, son asimismo de precepto, los q̄ fueren de voto comū, ò particular.

El Lunes, y Miercoles de las Ledanias son obligados los fieles à no comer carne, pero puedē comer hueuos, y colas de leche: y porque en algunos lugares por deuocion tuelen ayunar el miercoles, aunque no es de obligacion, concedemos quarenta dias de indulgencia à los que ayunaren, en conseruaciō de la loable costumbre: y los mismos quarenta dias de perdon concedemos, à los que ayunaren las visperas de las otras fiestas de nuestra Señora, q̄ no son de precepto, que son las siguientes.

La Natiuidad en Setiembre,

La Presentacion en Nouiembre.

La Concepcion en Diciembre.

La O en Diciembre.

La Purificacion en Febrero.

La Anunciacion en Marzo.

La Visitacion en Julio.

Las Nueues en Agosto.

Y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à los q̄ ayunaren por su deuocion la vispera de Corpus Christi: y aū que ninguno esta obligado à ayunar hasta cumplir veinte y vn años, exortamos, y encargamos à los que tienen familias, que habituen antes desta edad à sus hijos, y familiares à los ayunos, conforme à la disposicion que en ellos hallaren:

Don Pedro Cirillo de Aragón
no 1656

Y advertimos, que quando la Vigilia de san Iuan Baptista caere en el dia del Corpus, se ha de ayunar el Miercoles, conforme al Motu proprio de Urbano Octauo.

TITULO DECIMO NONO, DE ECCLESIIIS ÆDIFICANDIS, & REPARANDIS.

Constitucion I. Que las Hermitas esten reparadas à costa de los frutos, ò limosnas de las tales Hermitas.

Don Pedro Cirillo de Aragón
no 1656

M

VCHOS ay en nuestro Obispado, que tienen Hermitas en titulo, ò encomienda, ò que son à su cargo en o

tra manera, de las quales se lleuan los frutos, y rentas, y limosnas, y no corresponden à la obligacion, que tienen, de sustentar, y reparar las tales Hermitas; antes las dejan caer, y hundir, y tienen tã mala guarda, y custodia en ellas, q̃ la deuocion se pierde: y en las que auia de auer algun seruicio, por falta de ornamentos, no se cumple, ni se dize Misa. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuyamos, y mandamos, que las personas, à cuyo cargo estan, y estuuieren de aqui adelante las tales Hermitas las tengan bien reparadas, con la guarda y limpieza, que conuiene, y las tengan proueydas de ornamentos, para su seruicio ordinario, y mãdamos à nuestros Visitadores, que si quãdo las visitatẽ, hallatẽ falta en alguna cosa de las contenidas en esta constitucion, embarguen los frutos, y rentas dellas, para que de allì las hagan reparar, y proueer de lo necessario.

Don Pedro Iunco de Polada.

Lo qual hagan con mucho cuydado, atento, que tenemos relacion, que de no hazerlo, se siguen muchos, daños, è inconuenientes, y para euitarlos, encargamos mucho se tenga cuenta, y ponga diligencia.

Otro si ordenamos, y mandamos, que las prouisiones, que se hizieren de las tales Hermitas, por titulo, ò encomienda, sean en personas capaces, y no se enajenen en Religiosos, y de las que estuuiere hechas en esta forma, se de cuenta al fiscal, para que salga à solicitar la restitucion:

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion II. Forma que se ha de guardar en dar à hazer las obras de las Iglesias, y que no se hagan obras de bordaduras, ni los oficiales saquen las fabricas, ni los mayor domos, ni Beneficiados, ni Curas.

ESTATVIMOS, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que los edificios, que se buieren de hazer en las Iglesias de nuestro Obispado, y en las obras de plata, y plateria, y escultura, y ornamentos, primero que se den al oficial, ni se haga contrato con el, se haga traza, ò muestra, con capitulos, y cõdicioness, de como se ha de hazer la obra, ò edificio, euidã consideracion al lugar, y a la posibilidad de la Iglesia, y primero se pregone, y se pongan cedula en lugares publicos, y se remate por baja, en el oficial, que mejor, y mas barato lo hiziere, el qual de fianzas bastantes, de acabar la obra, conforme à la traza, y condiciones, y hasta que esten hechas todas estas diligencias, no se le dẽ dinero, ni otra cosa, siy al remate, y otorgamiẽto de la escriptura, esten presentes el Cura, y Beneficiados, y mayor domo de la Iglesia, porque mejor se mire por su utilidad, y prouecho:

Don Pedro Gonzalez de Meroza

Y porque mejor se cumpla lo tratado, y acordado en esta constitucion,

Don Pedro Iunco de Polada.

titucion, Sancta Synodo approbante, ordenamos, que las obras de bordadura, si alguna se buiere de hazer en esta Ciudad, ò en alguna de las Iglesias de las villas, deste Obispado, no se hagan sin nuestra expresa licencia, ò de comission nuestra, dada especialmente para el caso à nuestro Prouisor, ò Visitadores, atèto que las dichas Iglesias, y sus fabricas son muy pobres, y estan muy empeñadas, tanto q̄ no tienen hazienda para acudir à los gastos ordinarios de luz, zera, y otros reparos, y cosas mas comunes, para el seruicio del Altar, y Sacristia, y que las dichas obras de bordadura son muy costosas, y poco necessarias, y no se deben hazer, sino quando la fabrica es muy rica, y està sobrada, y por ser tanto menos necessarias en los lugares, y aldeas deste Obispado, quanto son mas pobres las fabricas de las Iglesias. Estatuyamos assi mismo, que de ninguna manera se puedan dar, ni den licencias para que en ellas se hagan las dichas obras de bordadura, y lo prohibimos à los nuestros Prouisor, y Visitadores, y à los que despues de Nos sucedieren, y les encargamos la conciencia miren mucho por exobiar los gastos, y desordenes que ay en esto, pues no sirven mas que de enriquecer los oficiales, y empeñar, y perder las fabricas.

Otro si, para que los dichos oficiales de aqui adelante miren mas como han de ser pagados de las obras, y gastos excessiuos q̄ hazen à las Iglesias, y no entiendan, que con sacar la renta de las fabricas, han de ser pagados de su mano, como en el efecto muchos lo han hecho, y hazen, Sancta Synodo approbante, prohibimos que ninguno de los dichos oficiales de qualquier officio, y arte que sea, à quien las Iglesias debieren algunos marauedis, de obras, y trabajos, que ay an hecho, ò de materiales, que ay an puesto en ellas, no puedan sacar, ni acaen las dichas fabricas, y rentas de las dichas Iglesias, ni tampoco puedan sacar las dichas fabricas, y rentas los Mayordomos, Beneficiados, ni Curas de las dichas Iglesias, ni por ellos, ni los dichos oficiales, otros algunos, para que cese toda colusion, y cautela, y otros muchos inconuenientes, que de lo susodicho resultan.

Y damos por ninguno, qualquier contrato, ò remate, que no se hiziere conforme à lo dispuesto por esta Constitucion.

Constitucion III. Los Beneficiados, ò Capellanes, ò otros, que tengan rentas eclesiasticas, est en obligados à coner reparados los bienes de sus Benefictos, ò Capellarias, y que diligencia se ha de hazer en esto.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

D. Diego de Deza

N

O debian ignorar los Eclesiasticos, quanta diligencia, y vigilancia, y sollicitud, y cura, deben tener en la conseruacion,

cion, y aumento de las propiedades, y bienes de las Iglesias, y de la negligencia, y mala administracion de aquellos, quanta ofensa se haze à nuestro Señor Dios, y quan gran mengua en este mundo los tales reciben, y en el otro sus animas penan. Y como à nuestra noticia, por relacion de muchos es venido, que algunos Eclesiasticos, y personas tengan, y posean por razon de sus dignidades, Vicarias, Capellanias, y otros beneficios, casas, tierras, viñas, y otras heredades, anejas à sus dignidades, y Beneficios, y no curan de las procurar, antes las dejan perder, y muchas quedan ya perdidas, por no auer sido procuradas en sus tiempos. Por ende proueyendo en esto de remedio oportuno, Sancta Synodo approbante, estatuyamos, y ordenamos, q̄ todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, de qualquier dignidad, grado, ò condicion que sean, que tengan, ò posean, ò de aqui adelante tendran, y poseerán, casas, viñas, tierras, ò qualquier otras posesiones, y bienes, por razon de sus dignidades, ò beneficios, ò Capellanias, o por qualquier otras vias de donaciones, y mandas, que à los dichos sus dignidades, ò Beneficios pertenezcan, ò pertenecieran, sean obligados à reparar, ò adobar, y labrar aquellas, y si fuere necesario de nueuo reedificarlas, de tal manera, que las dichas casas, heredades, y propiedades, los que de presente las tienen, reciban rentas, y frutos, y en aquel estado sean conseruadas para sus sucesores; en otra manera los que fueren, y pasaren contra esta nuestra constitucion, desde agora les condenamos en toda aquella quantia, que fuere necesario, para reparacion de las dichas casas, y heredades: cō mas los daños, que los sucesores suyos auran recibido, por la culpa dellos, y de su negligencia: la qual pena mandamos al Visitador, q̄ por Nos visitare, haga pagar, y cumplir las dichas cosas de las rentas, de las dichas dignidades, Beneficios, y Capellanias.

Otro si mandamos, que si alguna Iglesia no estuviere bien reparada en su edificio, ò caída, si tiene fabrica, posesiones, ò rentas, q̄ basten, para que se puedan reparar, ò hazer, que della se haga, y reparare; empero sino tuuiere fabrica, ni posesiones, ni rentas para lo suso dicho, en tal caso, q̄ el Beneficiado, ò Beneficiados de la tal Iglesia, y los parroquianos sean obligados de la hazer, ò reparar, segun el Derecho dispone, y esto encargamos, hagan cumplir los que visitaren las dichas Iglesias, sobre lo qual encargamos sus conciencias de los Beneficiados, y parroquianos.

Por quanto ay mucha perdicion en las casas, viñas, y heredades, que tienen reparos, y son propiedades de los Beneficios, y Capellanias, Memorias, y Aniversarios, que ay en esta Ciudad, y Obispado, y muchas dellas estan perdidas, y arruinadas, por descuydo,

Dō Lul
Fern
dez de
Cordoua

negligencia de los que entran de nuevo, y suceden en ellas, ò por no cobrar los reparos de sus Antecessores, y si los cobran, consumiendolos, y gastandolos en su vtil, así bien, como si fuera hacienda suya propia, dexando destruidas, y assoladas las dichas propiedades, en gran daño de sus almas, perdida, y dimiucion de los tales Beneficios, Capellanias, y lo demas de las dichas sus propiedades, y hacienda. Por tanto, queriendo, y debiendo proueer de remedio, para que los bienes, y hacienda Eclesiastica de los tales Beneficios, y Capellanias, no perezcan, sino que se procuren conseruar, para el fin, y efecto, que los pasados las dexaron, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que el tal Beneficiado, Capellan, ò persona, q succedere de nuevo en los dichos Beneficios, y Capellanias, Memorias, y Antuerfanos, se gan obligacion de hazer luego diligencia contra los bienes de su Antecessor, y dentro de vn año proseguirlas, y dar quenta dellas al Prouisor, para que se deposite lo cobrado, y se gaste en el vtil, y reparos de las dichas propiedades, y posesiones. Y aunque lo suso dicho así se pueda hazer, y cumplir, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que nuestros Visitadores, y los que despues dellos fueren, tengan cargo, y obligacion de visitar las dichas propiedades, y las manden reparar, embargando para ello, si necessario fuere, los frutos de los tales Beneficios, Capellanias, y lo demas, de manera, que lo que está arruinado se levante, y edifique, y lo que estuviere maltratado se aderece, y repare: y quede cumplido con las obligaciones que ay de mirar por esto.

Y ordenamos, que el deposito de los reparos se haga real, y con efecto, y entre en poder del depositario Eclesiastico, que ha de auer, de donde no salga sin libramiento del Prouisor: el qual no consenta en materia de reparos, que las partes se conuengan, y concierten entre si: porque no siendo el dicho concierto judicial, y auerido entrando en el depositario la cantidad del, le anulamos, y damos por ninguno. Y así mismo ordenamos, y mandamos, que si alguno dezare su hacienda, ò parte della para fundar Capellania, ò agregar á algun Beneficio, ò otra cosa Eclesiastica, no pueda entrar la dicha hacienda en poder del que poseyere el Beneficio á que se ha de agregar, sine que ay a de ponerse en poder del dicho depositario, y encargamos á nuestros Visitadores, que si hallaren algunas cantidades por emplear, las hagan luego emplear, ò se pongan en el dicho depositario.

Don Pedro
de Carrillo de
Acuña
no 1634

Conf

Constitución IV. Que aya quenta, y razon del dinero, que las Iglesias pagan de obras à los oficiales.

LA obligacion que ay de mirar por las Iglesias deste Obispado (que son tan pobres, que no tienen hacienda para los fabricas, y reparos, zera, y lumbré, y otros gastos, y necessidades ordinarias, que se ofrecen dentro dellas) debe poner en cuydado à los Prelados, à cuyo cargo, y disposicion estan, principalmente auiendo tanto quien las procura gastar, y empeñar, con ocasion de q se hagan algunas obras impertinentes, y muy poco necessarias: por lo qual siempre andan alcanzadas, y empeñadas, y muy llenas de necessidades, y sugetas à los oficiales, que es la causa de todo ello: auiedo demas desto grande confusio en la quenta, y razon del gasto, y recibo de las dichas obras, por auer auido poca advertencia, y cuydado, en tener libro para las tales quentas, con relacion, y claridad de las dichas obras, y contratos, que dellas se han hecho. Por tanto atēdiendo, y doliendo nos de los grandes daños, y excessos, que ay en esto, y queriendolos remediar, y reducir à forma conueniente; Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante aya en los libros de las fabricas, en hoja aparte, razon, y quenta, clara, y distinctamente de las obras que tuuieren dadas à hazer las dichas Iglesias, poniendo por cabeza el contrato; y el Escriuano ante quien passó, y lo que tiene recibido, y va recibiendo el oficial à quenta de la tal obra: y mandamos à nuestros Visitadores, dexen siempre en las visitas declarado, y fenecido el estado de la quenta de la dicha obra, de manera que continuadamente vaya con claridad, y puntualidad siempre adelante, y se eche de ver lo que la Iglesia restare debiēdo al oficial.

Don Luis
Fernandez de
Cordoua

Otro si, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que hechas las quentas de las dichas Iglesias, y pagadas sus deudas, si les sobrare alguna hacienda, y no la huieren menester para gastos, y necessidades precisas, que se emplee en renta, ò censos, para que como es justo, vaya en aumento su hacienda, y no se ande en poder de mayordomos. Y para que mejor se cumpla, se ordena, y manda, que los Visitadores en sus visitas tengan muy particular cuydado de executar lo aqui estatuido, penando à los mayordomos, q en ello fueren remisos.

Y mandamos de nueuo so pena de excomunion mayor, lata sententia, que en este Obispado ninguno se atreua à edificar de nueua Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y auctoridad del Ordinario, para lo qual, antes que se dé, preceda informació de las cano-

Don Pedro
Crescilio de
Acuña a
las
ño 1654

fas que concurren, y conueniencias, que se figuen de dar la dicha licencia, y no precediendo la dicha informacion, la licencia sea nula, y de ningun valor ni efecto.

Cap. no.
mo 9. de
consecra.
d. 1. tit. 1. &
2. de 6. tit.
10. p. 1.
Tudo. del.
21. cap. 7
de resor.
mat. in ver
bo Paro.
chus.

Y assi mismo mandamos, que donde las Iglesias no tubie-
ren rentas, se reparen à costa de los interesados en los diezmos, y los
que hubieren fundado Iglesias, o Hermitas, Capillas, ò Altares, las
tengan reparadas de todo lo necesario, y sean compelido sà ello, y si
à las Iglesias por las Capillas las amenazare daño, se les requiera à los
dueños las reparen, ò dentro de seys meses se de possession dellas à las
Iglesias, y despues de año de possession, puedan disponer dellas, co-
mo de cosa propria; y que quando se diere licencia para hazer las di-
chas fundaciones, sea dotandolas con muy suficiente dote para to-
do lo necesario, conforme à Derecho.

Otro si mandamos, que en ninguna obra de Iglesia se pon-
gan armas de nadie, salvo del Prelado que residiere à la sazón, ò del
que hiziere à su costa la obra, Iglesia, Capilla, ò Retabio, ò otra cosa
femejante, que en tal caso permitimos que se pongan.

TITVLO VIGESSIMO, DE IMMVNITATE

Ecclesiarum.

*Constitucion 1. Que se guarde à la Iglesia su inmunidad, y privilegios
todos los quales renouò el sancto Concilio, y la pena
de los transgresores.*

Don Pe-
dro Cat-
rillo de
Acañal
no 1654
L. quis sit
17. §. apud
Labronè
vel gl'osa
verbo in
aliqua ff.
de eccl. o
na edicto
Exod. p.
2. Num.
cap. 31.
p. l. in. 10
ibi. quo
modo in
De pro-
tore &
ino mem
ritu
Don Pe-
dro Cat-
rillo de
Acañal
no 1654

A LAS Iglesias, y lugares sagrados, que destino Dios para
su culto, y veneracion, entre muchos priuilegios que les
diò, fue vno, hazerlos asylo, y refugio de los delinquentes,
que temiendo la yra del juez, y el rigor del castigo, se acogen à ellos,
y gozan de su inmunidad, y exenpciò. Por tanto exortamos, y man-
damos à todas, y qualesquier personas, no vayan contra la dicha in-
munidad de la Iglesia, ni contra los priuilegios à ella concedidos, so-
las penas de sacrilegio, y censuras, y otras puestas contra los trans-
gresores renouadas, y mandadas guardar por el sancto Concilio de
Trento, que exorte a los Principes, y Magistrados, que como pro-
tectores della se las hagan guardar, y cumplir por el decreto que se
puede ver en el Concilio, sesion 25. cap. 20. de reformatione.

*Constitucion 11. Que los que estuuieren retraidos en las Iglesias esten en
ellas honestamente, y si lo contrario hizieren las
echen dellas.*

PORQUE somos informados, que muchas personas queciè-
do gozar de la inmunidad de las Iglesias, estàn en ellas tan de f-
honesto

honestamente, que se hazen muchas ofensas á Dios nuestro Señor, y se profanan sus templos, y las personas Eclesiasticas reciben turbacion en los divinos Oficios. Deseando ellorar los dichos daños, è inconuenientes, y el mal exemplo, que dello se sigue, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren à las Iglesias esten en ellas honesta, y recogidamente, y no jueguen juegos algunos, ni hablé con mugeres dentro de las dichas Iglesias, salvo si fueren proprias, y esto sea en lugar publico, de donde no se pueda tener sospecha, ni se pongan a las puertas de las dichas Iglesias, ni en los zementerios à burlar, ni à tañer viguelas, ni vlar de otras conuerfaciones profanas, sino que esten recogidamente, y como personas que han errado, y se arrepienten de su pecado.

Cap. 120
in ver. ce
sent. in Ec
clesijs, h.
tit. in 61
Clem. 1.
§. Nonula
de celeb.
Millar.

Otro si ordenamos, y mandamos, que si algunos de los retraidos fueren de la Iglesia a hazer algunas deshonestidades, desconcertos, ò injurias a sus enemigos, ò à otras personas, ò cometieren delito alguno en las Iglesias, sean echados luego de la tal Iglesia; y mandamos a los Clerigos, y Sacristanes, y à todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, ò Hospitales, pena de excomuniõ mayor, que den noticia dello à los Prouisores, para que sean castigados, y priuados de la inmunidad de la Iglesia, como violadores de la honestidad della, è indignos de gozar de sus libertades; y mandamos que no los acojan en otra alguna.

C. fin. h.
tit. Indec.
L. 4. tit.
11. p. 3. l.
3. tit. 2. l.
1. Recopõ

Constitucion III, Que orden se ha de tener cerca de los retraidos en las Iglesias.

PORQUE muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mastenerla por morada, que por refugio de las personas, mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia, ò Iglesias de cada Ciudad, Villa, o lugar deste nuestro Obispado, ni sea acogido en ella por mas tiempo de nueue dias, sin licencia de nuestro Prouisor, al qual mandamos, que lo haga ansí executar, no auiendo peligro de muerte, o de pena alguna corporal.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y otro si mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el dicho destierro se acogiere à la dicha Iglesia, luego sea echado della; de modo que de echarlos no se haga perjuicio en sus personas, de parte de la justicia, q es lo que se pretende en todo este mandato, pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia, dõde estuuieren los dichos retraidos, denunciador, y pobres por iguales partes, los quales paguen los

Curas, si así no lo cumplieren.

Constitucion IV. Que en los casos en que conforme à Derecho se puede gozar de la inmunidad de la Iglesia, no saquen los retraidos, ni cerquen la Iglesia, ni les prohiban las cosas necesarias, ni pongan guardas, ni prisiones à los retraidos sin licencia del Prelado.

Don Pedro Carillo de Acuña, no 1634

OTRO si ordenamos, que ninguna persona sea ofada à sacar de las Iglesias, los que se acogien en ellas para gozar de su inmunidad en los casos, que de Derecho debè gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mantenimientos, y cosas necesarias, ni les echen prisiones, ò pongan guarda dentro de la Iglesia, ò cimiterio, sin licencia nuestra, ò de nuestros Juezes, so pena que los que lo contrario hizieren, incurran ipso facto en sentencia de excomunion, y si fuere comunidad, ò concejo, sea sugeto à Eclesiastico entredicho, allende de las penas en Derecho establecidas.

Constitucion V. Que dentro de las Iglesias no se hagan concejos, ni ayuntamientos, ni en los cementeros juegue nadie.

Don Pedro Carillo de Acuña, no 1634

NUESTRO Señor dixo, mi casa (conviene à saber la Iglesia) casa de oracion leral amada, y tomamos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y acatamiento hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vlos profanos dentro de las Iglesias, y otros en los cementeros dellas; juegan à los naipes, pelota, bolos, y otros juegos; y hazen bayles, y danzas, y otros meten sus bienes en las dichas Iglesias; Cerca de lo qual queriendo proueer de remedio, Sancta Synodo approbante, mandamos, que dentro de las Iglesias, ni cementeros dellas ninguno haga las cosas de sufo declaradas, ni otras semejantes, y los Curas, y Clerigos dellas, no lo permitan, y nuestros Juezes, y Visitadores castiguen à los transgresores, segun la calidad de su exceso, y demas desto los condenen en pena de seis reales à cada vno, para la fabrica de las tales Iglesias, mas por esto no vedamos, que en tiempo de necesidad, como se experimenta en los lugares de la raya de Portugal, con oca- sion de las inuassiones del enemigo, puedan recoger sus personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en en ellas honestamente.

Conf.

Constitucion VI. Penas en que incurren los que no dexan sacar libremente los frutos de las rentas de la Dignidad Episcopal, y Beneficijos Ecclesiasticos de los lugares donde los tienen.

OTRO si mandamos, que los que impidieren, ò vedaren por si, ò por otros, y dieren consejos, ò favor, y ayuda, à que de las rentas de nuestra Dignidad, Beneficijos, y Capellanias deste nuestro Obispado, no sean libremente sacados los frutos à voluntad de los Señores, y de sus Procuradores, y arrendadores de los tales Beneficijos, y rentas, y lleuaren precio por la dicha saca, publica, ò occultamente, por este mesmo hecho (allende de las penas de Derecho de las Bulas, Paulinas, y Sixtinas) por esta nuestra constitucion incurran en las penas de suso contenidas, y en tal lugar pueda ser por ello puesto entredicho por los Iuezes, como por manifesta ofensa de la Iglesia, por lo qual no se entienda en los casos, en Derecho permitidos, y procediendose juridicamente.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Constitucion VII. Como se ha de defender la inmunidad del estado Ecclesiastico, y personas del, y à cuyas expensas.

ATENDIENDO que el estado Ecclesiastico, y personas del, son libres, y exemptos por Derecho, y sacros Canones, y derechos Apostolicos de todas las cargas, y gravámenes, contribuciones, y repartimientos, e imposiciones que la republica, y estado secular debe pagar, y repartir entre si, y que en gran daño de la dicha exemption Ecclesiastica, y personas, se va introduciendo de quererles repartir muchas cosas, como de hecho se ve, de las quales como dicho es, son libres, y exemptos. Para euitar las Ofensas de nuestro Señor, e inconuenientes que desto se siguen, y pueden seguir, con ser molestados, y maltratados sus ministros, y Sacerdotes, y para poner el remedio conueniente; estatuyimos, y ordenamos, Santa Synodo aprobante, que todas las vezes que alguno, ò algunos de los dichos Ecclesiasticos fueren cargados, y molestados por alguna causa particular tocante à preminencia, y exemption del estado, ò en comun tocare à todo el, assi sobre lo de suso referido, como de otra qualquier causa, que de preterite, ò adelante se ofreciere, que en tal caso la dicha causa, y negocio se siga, y defienda, à quenta de todo el Clero, y estado Ecclesiastico desta Ciudad de Salamanca, y su Obispado, de gastos, y expensas comunes, à las

Don Pedro Luna co de Poetago

deban contribuir, y contribuyan el dicho Clero, y estado, segun que les fuere repartido por los diputados, y repartidores, ò personas, que por Nos, ò nuestro Prouisor seran nombrados. Y para q se tenga noticia de los negocios, acudiran los tales molestados à Nos, ò al dicho nuestro Prouisor, para que luego se ponga orden, y remedio en ello.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña
ño 1554

Y para que mejor se defiendan las dichas causas, el Prouisor mande citar al Sindico, agente del Estado Ecclesiastico desta Ciudad de Salamanca, y Obispado, para que salga à la defensa, en nõbre del dicho Clero.

LIBRO QVARTO

TITVLO PRIMERO, DE SPONSALIBVS, ET Matrimonijs.

Constitucion 1. En la celebracion del matrimonio se guarde lo decretado por el Concilio de Trento: y añadense penas contra los que contraxieren.

Don Pe-
dro Go-
zalez de
Medoza



L matrimonio por ser en la nueva ley vno de los siete Sacramentos, conuiene celebrarse con mucha cõsideracion, pues no se ha de tratar como vn humano contrato, sino como Sacramento, instituido por Christo nuestro Señor, Y porque algunos ignorando à que tiempo se celebra el santo Sacramento, no se disponen, como deben, Santa Synodo approbante, ordenamos, y mandamos que el Cura, o Beneficiado parroquial, declare à los que se huieren de casar, q el Sacramento del matrimonio se celebra, quando en presencia del Cura, y de los otros testigos, los contrayentes consienten en el matrimonio, por palabras de presente, conforme à la disposicion del sacro Concilio Tridentino, y no quando vienen à recibir las bendiciones nupciales, porque aquellas son instituidas, por vna santa ceremonia, y solemnidad de la Iglesia, y assi los amonesto, a que antes que se contraya el matrimonio, se confiesen, ò tengan contricion, y lleguen con reuerencia al Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y el Sacerdote, que si ndos, ò tres testigos, ò los testigos, que sin el dicho Cura se hallaren à semejante contrato, y los mismos contrayentes, que con menor numero de testigos atentaren à contraher, por el mismo caso, sin otra declaracion alguna, los dichos contrayentes, y los testigos

incurren en pena de excomunion, y de cada diez ducados, aplicados á la nuestra Iglesia Cathedral, y para obras pias; y al acutador por iguales partes, y el Cura incurra en la misma pena de excomunion, y de suspension por vn año. Y en lo que toca á las moniciones se guarde enteramente la disposicion del santo Concilio Tridentino. Y si el Cura sin proceder primero las dichas amonestaciones, se hallare à hazer el despoorio, incurra en pena de excomunion, y cinco ducados, aplicados en la forma dicha.

Otro si por evitar los grandes abusos en esta materia tan grave, y vno de los mayores, que despues de concertados antes de contraher el dicho matrimonio, se juntan, y hazen vida maridable, siendo pecado mortal conócido, y grande escandalo del pueblo, Sancta Synodo approbante, estatuyimos, ordenamos, y mandamos, que los que de aqui adelante no guardaren el vno de la Iglesia, incurran en pena de excomunion mayor lata sententia, y en veinte ducados, aplicados para la fabrica de la Santa Iglesia, Cathedral, y para los niños expósitos, por iguales partes, y que no puedan contraher sin buena licencia del Obispo, ó su Prouisor, y ordenamos, y mandamos á similmo lo pena de excomunion, y veinte ducados, que los Curas no se hallen presentes, quando se dan las palabras de futuro, por el riesgo á que se ponen, de que se haga vn matrimonio clandestino.

Don Pedro Carillo de Acuña, año, 1654

Constitucion II. Los parrochos no dexen de hazer las moniciones, que el Concilio manda, aunque les parezca que ay causa para ello, sin licencia del Iuz.

PORQUE por la dilacion de hazerse las tres moniciones, los matrimonios no se impidiesen por malicia de algunos proueyó el Santo Concilio Tridentino de remedio, que con licencia del Obispo se pudiesen hazer con vna monicion, y aun si à el le pareciese, sin ninguna, conque antes que se habitasen en el dicho matrimonio, se hiziesen las moniciones. Por lo qual estatuyimos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que todas las vezes, que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosa mente se puede impedir, si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber à Nos, ó à nuestro Prouisor, porque hecha informacion, que no ay impedimento alguno, y de la probable sospecha, se darà licencia, que con vna monicion, y si pareciere, sin ninguna, se celebre el matrimonio, y despoorio. Y ningun Cura, ni Beneficiado, ó otro qualquier Clérigo se

D. Gerónimo Mique

se atreua à hazer el tal despoſorio, y matrimonio, ni ſe halle preſente à el, ſin proceder las amoneſtaciones, que el Concilio manda, ò nueſtra expreſa licencia, ò de nueſtro Prouiſor, por la qual ſe diſpone en las dichas amoneſtaciones, aunque diga, y pruebe, que auja probable ſoſpecha de que ſe impidiera el matrimonio, ſo pena de excomunion mayor, y de diez ducados, para obras pias à nueſtra diſpoſicion, de mas q̄ ſerà caſtigado por Nos, ò por nueſtro Prouiſor con mayores penas, ſegun la culpa que contra el ſe hallare.

Don Pe-
dro Lun-
co de Pe-
ſada.

Item de mas de lo dicho, Sancta Synodo approbante, eſtatui-
mos, y mandamos, que nueſtro Prouiſor, y los que adelante terà,
tengan mucha quenta de no diſpenſar las moniciones con los fo-
raſteros, que quiſieren contraer, y ſino fuere haziendose primero,
y ante todas coſas en las partes, y lugares de dõde ſon naturales,
y trayendo recaudo baſtante de las dichas moniciones, no ſe les
de licencia para deſpoſarte: y ſobre eſto ſe guarden, y executen
con mucho rigor las penas eſtatuidas en eſta conſtitucion, cõtra
los Beneficiados, Curas, y Clerigos que dilinquieren.

*Conſtitucion III. La pena en que cae el Clerigo, que deſpoſa, ò vela los que
no ſon ſus feligrefes.*

D. Gero-
nimo Me-
rique.

CON juſtiſſima cauſa el ſanto Concilio Tridentino eſta-
tuyò, y mandò, que ſolo el Cura parroquial, ò otro Sacer-
dote con ſu licencia, ò del Ordinario deſpoſaſen, y vela-
ſe à los q̄ quiſieſſen deſpoſar, ò velar, por que como el dicho Cura
ha hecho las moniciones, à el le han de declarar los impedimen-
tos, ſi algunos ay: y por que ningun otro Clerigo ſe atreua à hazer
las dichas velaciones, ò deſpoſorios, ſin tener la dicha licencia, eſ-
tatuiamos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que de mas
de la dicha pena de ſuſpenſion por el dicho ſacro Concilio im-
pueltas, que es por todo el tiempo que fuere la voluntad del Or-
dinario, del Cura que los auja de deſpoſar, ò velar: la qual ſe incur-
re, ipſo iure, por el dicho decreto: cayga en pena de dos mil mara-
vedis para obras pias à nueſtra diſpoſicion, y advertimosle, que ſi
durante la dicha ſuſpenſion celebraren, ò hizieren alguno de los
oficios Diuinos de que eſtan ſuſpenſos, quedaran irregulares.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña a
ño 1574

Y mandamos, que ſi en la publicacion de las amoneſtacio-
nes pareciere algun impedimento, que ſea publico, ò ſe ſiga algũ
detrimento de fama, y honra a los contrayentes, ſe ſuſpendan las
dichas amoneſtaciones, y ſe les de quenta del, para que no paſen
adelante cõ la pretencion del matrimonio: y ſi fuere dudoso el impe-

dimiento, se de cuenta al Prouisor, ò Vicario, para que hagan aueriguacion. Otro si ordenamos, que las amonestaciones para contraer matrimonio, no se hagan à instancia de vna parte, sino con consentimiento de ambas, ò sus padres, ò tutores.

Constitucion IV. A los que no supieren la doctrina Christiana, no se les den las bendiciones nupciales, ni los desposen.

PORQUE no es justo, que los que contraen matrimonio, y han de ser padres de familias ignoren la doctrina Christiana, que tienen obligacion de saber ellos, y enseñarla despues à sus hijos, y familiares, citauimos, y mandamos, Sancta Synodo approbantes, que no se les den las bendiciones nupciales, ni los desposen, siq̃ primero esten instruidos en ella, y sepan en romance las quatro Oraciones, y los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Santa Iglesia, y no se les den las dichas bendiciones fuera de la Parroquia sin licencia del Cura della, so pena de excomunion, y de las demas penas del Concilio Tridentino, contra el Sacerdote que lo contrario hiziere, y de cada dos ducados, aplicados para la Parroquia de donde fuere Cura, y para el aculador, por iguales partes. Y los tiempos en que se prohiben las tales bendiciones, son desde el dia de Aduento, hasta el dia de Epiphania, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Casimodo inclusive, en todo el otro tiempo del año son permitidas, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

Constitucion V. En los conciertos de desposorios entre parientes, no se hagan regozijos antes de traer la dispensacion, y en las velaciones no interuengan los abusos conuenidos en esta constitucion.

OTRO si por quanto somos informados, que en esta Ciudad de Salamanca, y en otros lugares de nuestra Diocesis, algunos que tienen deudo consanguinidad, ò otro impedimento, para no poder contraer matrimonio, tratandose casar, embiando por dispensacion, y al tiempo que hazen los contratos conbidan mucha gente, y dan colaciones, y que despues tienen amistad honesta, antes que venga la dispensacion, de lo qual resulta mucho inconueniente. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos, ni se comuniquen, ni traten como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contraido el matrimonio en faz de la santa Madre Iglesia, y que los Curas, ni otros Clerigos no interuengan en los tales regozijos: lo qual mandamos, que assi se haga, y cumpla, so pena de excomunion, y de seis ducados, aplicados para la

Don Pedro Gonzalez de Médoza

nnel:

nuestra Santa Iglesia Cathedral, y obras pias, y acusador por iguales partes.

Dō Luis
Fernan-
dez de
Cordoba

Considerando de quanta importancia es, que las narratiuas de las dispensaciones matrimoniales se verifiquen justificadamente, sin fraude alguna, en dafio de las conciencias de los impetrantes, tenemos ordenado en la constitucion primera, al fin della, en el titulo quinto, de testibus, la manera en que se han de examinar los testigos, que cerca de las dichas verificaciones se huierē de examinar en esta Ciudad de Salamanca, para q̄ en las diligēcias q̄ fuera della se huierē de hazer, se proceda con mas recato, S. S. aprobate, determinamos, y mandamos, que quando nuestro Provisor cometiere las informaciones de la verificacion de la narratiua en las tales causas matrimoniales, mande que se publique en las Iglesias de los lugares, villas, y aldeas fuera de Salamanca, de la dicha narratiua, y las causas que se dieren en ella, para que desta manera conste de la verdad, y no aya ninguna palacion. Y ansimismo Santa Synodo aprobante, mandamos se guarde, y cumpla lo ordenado en esto por el señor Obispo Dō Pedro Iunco de Posada en su Synodo, en que ordeno, que si algun Escriuano, o Notario de nuestra Audiencia, huieretraidido, o despachado la dispensacion, no escriba en la causa, ni pase ante el, ni su oficial, ni en su oficio: lo qual se cumpla inuiolablemente.

Dōn Pe-
dro Gon-
zalez de
Medoza

Y como el matrimonio sea cosa santa, conuiene que se trate santa, y honestamente, y que en el no aya deshonestidad, torpeza, ni fealdad alguna: y porque somos informados, que en este nuestro Obispado ay en esto algunos abusos, y entre ellos vno, que llevan a los novios despues de media noche cosas de comer, que llaman la gallina el dia que reciben las bendiciones nupciales, con cantares lasciuos, y actos impudicos, en ofensa de Dios, e irreuerencia del matrimonio, y escandalo de los proximos: queriendo extirpar de nuestro Obispado tan fea, y perniciosa costumbre, Santa Synodo aprobante, el tateimos, y mandamos en virtud de santa obediencia, se pena de excomunion, q̄ de aqui adelante de ninguna manera, ni en ninguna hora, no se lleuen comidas, ni almuerzos, ni se canten cantares en derezados a semejante deshonestidad, y mandamos a los Curas, q̄ auisen a los que se velarē, y a sus padrones el dia de sus velaciones de esta nuestra constitucion, porque no puedan pretender ignorancia.

Dōn Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña, a
no 1674.

Otro si mandamos, Santa Synodo aprobante, que las bendiciones nupciales, se hagan dentro de quatro meses, de como se casaren so pena de dos ducados, y si pasaren con su rebeldia adelante, los Provisores, y Vicarios los compelan por censuras, y mayores penas pecuniarias: y se declara, que las viudas que se casaren, no hā de reci-

bir las dichas bendiciones, como se dan à las demas mugeres en las primeras bodas.

Y ansimismo mandamos, que ningun Clerigo Fraile, Beneficiado, ò Cura pueda ser padrino de casamiento, ni velaciones; ni llevar por la mano à las nouias, pena de quatro ducados para gastos, de nunciador, y juez, y de excomunion mayor, y que se procederà à otras penas: y se entienda desde ser ordenado de Epistola.

Y porque somos informados, que en la Villa de Ledesma, Bitigudino, y Miranda, y otros lugares deste nuestro Obispado, se hazen excelsos, y demasias obscenas, con grande escandalo, è irreuerencia del santo Matrimonio, lleuando à la Iglesia ofrendas de pan, y carne, en modo, y forma indecente, y los dichos excelsos se hazen señaladamente, quando contrahen viudos, con viudas; con nombres de locajadas, bufas, y otros nombres feos, molestando los contrayentes, y causando grandes pendencias, y inquietudes entre los vezinos del lugar, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, q̄ fuera de las penas, y censuras impuestas por nuestros Antecessores, incurra cada vno, que tal excelo hiziere, en pena de diez ducados, aplicados à nuestro arbitrio. Y mādamos a los Curas, y Beneficiados en virtud de santa obediencia, se lo hagan saber, y lean esta constitucion, para que no lo ignoten:

Constitucion VI. Que no se den las velaciones, y bendiciones nupciales en Oratorio, Hermita, ni Monasterio, sino en la mesma Iglesia Parroquial.

LAS bendiciones nupciales se han de dar en la Iglesia parroquial, como està mandado en los Sacros Cánones, y Santo Concilio Tridentino: y conformandonos con ellos, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura las dé, ni pueda dar en Monasterio, Hermita, Oratorio, ni Hospitales, sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Prouisor.

Don Pedro Carrillo de Acuña: año 1654

Constitucion VII. Como se ha de proceder en los matrimonios de los vagos, y de los que tienen algun domicilio: y de los viudos.

PORQUE ay muchos, que andan vagando, y no tienē moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciencia, que estando casados en sus tierras, se casan en otras vna, y mas vezes, viuicando la primera muger del primer matrimonio. Y el sancto Concilio Tridentino, ses. 24. c. 7. de reform. matrimonij, proueyò de remedios; mandando à los Curas, que no interpusiesen à los tales matrimonios, sino que hiziesen primero diligento

Don Pedro Carrillo de Acuña: año 1654

gente inquisición, para saber si aya algun impediméto, que lo estorue, y que no asistiesen á los dichos matrimonios sin licencia del Ordinerio, y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho santo Concilio Tridentino, con augmento de penas, estatutos, y ordenamos, que ningun Cura comienze à hazer, ni haga moniciones para casar los sobre dichos, que andan vagando, ò fueren estrangeros, y no conocidos, hasta tanto q̄ de noticia dello à Nos, ò à nuestro Prouisor, para que se haga informacion, de como los dichos no son casados, ni tienen otro impedimento, que sea legitimo, para que no puedan contraer, y en vista de la informació, se dé licencia in scriptis, y el que lo contrario hiziere, y sin la dicha licencia los casare, incurra en pena de tres mil maravedis, y si el que quisiere contraer huviere residido en esta Ciudad, ò en algun lugar deste Obispado algunos años, por lo menos cinco, y probare auer salido de su tierra de tã poca edad, que verosimilmente no podia ser casado, y despues los testigos le huieren conocido en las partes, y lugares donde residio, de manera, que si se huiera casado los testigos lo supieran, nuestro Prouisor dara licencia al Cura en la forma dicha, y ansimismo dara la dicha licencia, quando el que pretende contraer es viudo, ò viuda, y probare la muerte del marido, ò muger, por quien enuidò, diziendo los testigos del conocimiento, y trato, despues de auer enuidado, y en los demas casos se dé requisitoria, para que las moniciones se hagan donde se deban hazer, guardando el orden, y forma del Derecho.

Ca. cum
inhibicio
de claud.
despons.
Tide. sec.
24. de re
for. c. 1.

Constitucion VIII. Que los que vinieren à morar de vnos lugares à otros, y dixer en son marido, y muger, muestren testimonio de su Matrimonio.

Don Pedro
Carillo de
Aceña: 1
ño 1634

TODOS los que de nuevo vinieren à morar à algunos pueblos deste Obispado, y traxeren en su compania mugeres, con quien dixeran estar casados, no siendo conocidos, muestren testimonio de su Matrimonio dentro del tiempo, que pareciere suficiente al Cura, ò su Teniente, y si no le mostraren, procedase contra ellos, como contra amancebados, de los quales mandamos q̄ los Curas, ò sus Tenientes den aviso à nuestro Prouisor.

Don Pedro
Carillo de
Aceña, 1
ño 1634

Constitucion IX. Que ninguno impida à otro, que libremente se case con quien quisiere, ni lo fuerze a que se case con quien no quisiere.

D tal manera han de ser los Matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, q̄ no es valido el matrimonio si la voluntad, y el consentimiento no fuere totalmente libre, y por esse el Derecho se puso obize, inhabilitando à los contrayen-

res, y el Santo Concilio de Trento viendo los inconvenientes que suelen suceder de los matrimonios contraídos por miedo, ó fuerza, así mismo los prohibió por el cap. 9. de reformat. matrimonij, en la sesión 24. el qual comienza; *Ita plerumque.*

Constitucion X. Que en todas las Iglesias aya vn libro en que se escriuan los desposados, y velados, y en que forma se han de escribir.

POR ser cosa tan importante para evitar tantos inconvenientes, que aya razon, y claridad de las personas, que se desposan, y velan, mandamos, que en cada Iglesia parroquial deste nuestro Obispado aya libro en que se asienten los nombres, y sobrenombres de los susodichos, con dias, mes, y año, y otras particularidades, y en el modo de escribirlo se podrá guardar la forma siguiente.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

En el año del Señor de N. à N. dias de tal mes, auiendo se hecho las tres moniciones, la primera el Domingo à tantos, la segunda el dia de S. N. à tantos dias de N. y la tercera Domingo à tantos dias del mes de N. mientras se dezia la Misa mayor, y no auiedo se descubierto algun impedimento legitimo; yo N. Cura desta Iglesia parroquial de N. solemnemente por palabras de presente, despose en esta mi Iglesia à N. hijo de N. y N. de tal parroquia, ó lugar, y à N. hija de N. y N. y si fuere viuda, ponga, muger que fue de N. auiendo preguntado à ambos, y pidiendo su mútuo consentimiento, siendo presentes por testigos especialmente N. N. N. de tal parroquia ó lugar. Y despues en tantos dias de tal mes, y de tal año los velé, y bendixé en la dicha parroquia entre Misa, guardando el rito, y la forma de la Iglesia, auiedo sido examinados en la doctrina Christiana, y recibido los santos Sacramentos de la penitencia, y Eucharistia. Y si alguno de los que se casaren fuere de otra parroquia, antes que sea admitido, téga el Cura fe, y testimonio por escrito del Cura proprio, donde habitare, el qual testimonio se guarde con cuidado, y en tal caso se escriua en el dicho libro desta manera.

Las amonestaciones del dicho matrimonio, por parte del dicho N. ó la dicha N. se hizieron tambien por N. Cura de tal Iglesia, en cuya parroquia viue el dicho N. ó la dicha N. como parece por su testimonio, en el qual da fe, que la primera amonestacion se hizo tal dia, y la segunda, y tercera tales dias en las Misas mayores, sin auerle descubierto impedimento alguno.

Mas si alguno de los contraientes fuere de otra Diocesi, la fe, y testimonio, que se traxere del Cura, que huviere hecho las amonestaciones, sea tambien firmada del Arzobispo, ó Obispo de la dicha Diocesi;

Dioceſi, ò de ſu Prouiſor, ò Vicario General, y ſellada con ſu ſello; y de otra manera no ſea admitida, ſiſo particular licencia nueſtra, ò de nueſtro Prouiſor, y deſto ſe haga tambien menció en el dicho libro, en la forma ſuſo dicha.

Quando por Nos, ò nueſtro Prouiſor ſe diere licencia para que ſe dexè, y rufiera por algun calo, alguna, ò todas las amoneſtaciones (io qual ſe hara por eſcrito) ſe haga aſi meſmo dello mencion en el dicho libro, deſta manera.

En el año del Señor de N. à tantos dias del mes de N. auiendo ſe hecho vna amoneſtacion, ay et que fue la fieſta de N. ò Domingo à tantos deſte mes à la Miſa mayor, y las demas amoneſtaciones auiendo ſido diferidas, para deſpues de la celebracion del Matrimonio, con licencia de ſu Señoria, ò de ſu Prouiſor, la qual eſtá guardada: y no auiendo hallado niſgun impedimento, yo N. &c. y lo demas como eſtá dicho. Y deſta miſma manera ſe note, ſiſo ſe houièrè hecho alguna amoneſtacion con la dicha licencia: y quando las amoneſtaciones ſe ay an hecho deſpues de celebrado el Matrimonio, eſcriua deſta fuerte.

En el año del Señor de N. à tantos dias del mes de N. que la fieſta de N. ò Domingo à tantos del miſmo mes: y N. Cura de la Igleſia de N. hize en Miſa las amoneſtaciones del Matrimonio ya celebrado, entre N. y N. en tal dia de tal mes, y no huuo impedimento alguno, para que el dicho Matrimonio no fueſe rato, y firme. Y ſi por el Prelado, ò proprio Cura, ò ſu Teniente ſe diere licencia, la qual ha de conſtar por eſcrito, à otro Sacerdote para celebrar Matrimonio alguno, ſe note en el dicho libro deſta fuerte.

Yo N. Presbytero, ò Capellan de tal Igleſia, &c. con licencia in ſcripris, del Prelado, ò de N. Cura, ò de N. ſu Teniente, la qual licencia eſtá guardada por el dicho Cura, deſpoſe, y velé à N. y à N. y lo demas como eſtá dicho.

Y ſi el Matrimonio que ſe houièrè de celebrar, fueſe entre deudos, con diſpenſacion de ſu Santidad, ſe note aſi meſmo en el dicho libro, en que grado de conſanguinidad, ò afinidad eſtan los contrayentes, en eſta forma.

En el año del Señor de tantos, à tantos dias del mes de N. yo N. Cura, &c. auiendo tenido orden de ſu Santidad, ò del Prouiſor General de Salamãca, para celebrar el Matrimonio entre N. y N. no obſtante el ſegundo, ò tercero, ò quarto grado de conſanguinidad, ò afinidad, que ay entre ellos, eſpecificando el grado que fueſe, ſobre lo qual tiene ſu Santidad diſpenſado, como conſta por la diſpenſacion preſentada ante el dicho Prouiſo, y aueriguada por el, cuya licencia eſtá

está guardada, despose, y vele à los dichos N. y N. y lo demas, vt supra, y firmelo el Cura al fin de cada testimonio.

TITVLO SEGVNDO, DE COGNATIONE SPIRITUALI.

Constitucion unica. En que caso se contrae el impedimento de cognacion espiritual, conforme al Concilio, y el de publica honestidad.

AVNQUE conforme à los Canones antiguos, el impedimento de la cognacion espiritual, que se causa en el Bautismo, y confirmacion, para contraer matrimonio, era entre muchas personas, el qual impedia el matrimonio: aora el santo Còcilio Tridentino lo ha reducido à menor numero, y por que ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones: y causase entre las personas siguientes. Entre los padrinos, y el bautizado, y entre los padrinos, y los padres del bautizado: entre el que bautiza, y el bautizado: entre el que bautiza, y padre, y madre del bautizado; los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, y ansimesmo se causan en el Sacramento de la confirmacion. Y declaramos, para que nadie pueda dudar de ello, que pueden ser padrinos en estos Sacramentos marido, y muger, si contraer entre si impedimento ninguno, no siendo los bautizados, y confirmados hijos propios.

Don Pedro Carillo de Acuña, año 1654

Y ansimesmo el impedimento de la justicia de publica honestidad, no tiene fuerza adonde los esponeales, ó prometas de futuro, no son validas, y adonde fueren validas, el tal impedimento de honestidad no se estienda a mas, que al primer grado, y el impedimento que se causa de afinidad contraida de la confirmacion, no se estienda mas, que al primero, y segundo grado.

LIBRO QVINTO.

TITVLO PRIMERO, DE ACCVSATIONIBVS

Constitucion 1. Que diligencia han de hazer los Receptores, quando fueren à hazer algunas informaciones.



RDENAMOS, y mandamos, que quando algun Receptor fuere à hazer informaciones sobre algunos delitos, enq se procede de officio, ó à instacia del Fiscal, dexee memoria señalada de la rubrica del

P. Gerónimo Meique.

Fiscal de las comisiones, q̄ lleva à nuestro Prouisor, para q̄ por la dicha memoria tome cuenta de las diligencias, q̄ se hazen en las dichas comisiones, y en cada vna dellas, y no se oculte ninguna, ni se lleuen los derechos de cada vna in solidum, so pena, q̄ el Receptor que no cumpliere, lo que esta dicho, pierda los derechos de las informaciones, y camino que hiziere, sin dexar al Prouisor la dicha memoria: y mandamos à nuestro Prouisor, que no firme comision ninguna, sin que se haga la diligencia, que esta constitucion manda.

Constitucion II. El oficial tenga memoria de los negocios criminales, y de cuenta dellos.

D. Gerónimo
Má
rique.

ITEN ordenamos, y mandamos, que el Fiscal de nuestra audiencia tenga matricula, y memoria de todas las causas, y negocios que son à su cargo, para que pueda dar cuenta de ellos, y del estado en que estan, à Nos, ò à nuestro Prouisor, siempre que le sea pedido, la qual dicha memoria ha de llevar todos los Sabados à la visita de la carzel, para que con ella, y juntamente con los presos el Prouisor visite las causas, y pleytos criminales, y por cada vez que el dicho Fiscal dexare de hazer, y cumplir lo suyo dicho, se le quite vn ducado de lo que huviere de auer de sus derechos, lo qual se execute en la primera condenacion. Y asimismo mandamos, que el agnacil tenga libro donde asiente los presos, y el Prouisor tambien tenga libro donde asiente las cõdenaciones, para que por el pueda constar de los que reincidieren en los delitos de que vna vez fueren condenados,

Constitucion III. El Fiscal no haga collusion en las causas criminales

D. Gerónimo
Má
rique.

POR que deseamos, que nuestro Fiscal, y otros oficiales hagan su oficio con toda limpieza, y en la execucion no pueda auer exceso, estatuímos, y ordenamos, que si hallare, q̄ el Fiscal antes de la denunciacion de qualquier delito, ò exceso, ó despues denunciado en la profecucion del hecho concierta, ò recibe alguna cosa por no denunciar, ò por no seguir la causa, sea privado del dicho oficio, y pague el quatro tanto de lo que asì recibio, ò concertó, aplicando las dos partes para obras pias, y la tercera parte para el denunciador, demas que sea gravemente castigado por Nos, ò por nuestro Prouisor.

Constitucion IV. El Fiscal no renuncie los terminos en las causas criminales, sin orden del Prouisor.

OTRO si ordenamos, y mandamos, q̄ el Fiscal no renuncie los terminos en las causas criminales, sin dar que ota de ello primero al Prouisor, para que conforme à la calidad de los negocios, ò à la dificultad de las probazas le pueda dar licencia, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

D. Gerónimo Mátique.

TITULO SECVNDO, DE CVSTODIA REORVM.

Constitucion unica. Declarase lo que han de hazer el alguacil mayor, el cayde de la carzel, y el cursor antes que comienzen à exerrer sus officios.

NUESTRO alguacil mayor, y alcaide de la carzel Episcopal, y curtor, antes que comienzen à exercer sus officios, y se les entregué las varas, y llaves de la carzel, hagan juramento en forma en manos de nuestro Prouisor, de que vataran bien, y fielmente su officio, el qual se escriuira à las espaldas del titulo que diere mos à cada vno, y que antes de comenzar à exercer, ayan de dar, y de fianzas bastantes à satisfacion de nuestro Prouisor, obligandose à los daños, q̄ se higuieren en no hazer bien sus officios, ya las condenaciones. q̄ por esta razon se las hizieren en juicio particular, ò en residencia: q̄ hagan executar los mandamientos de nuestro Prouisor con toda diligencia, sin remisiõ alguna; y la prision de los Clerigos en lo q̄ aya lugar, la hagan sin escandalo, ni publicidad, con q̄ no falten a los officios, ni a executar lo q̄ se les mandare: que si puede ser no prendan sin mandamiento à ningun Clerigo, salvo q̄ le halien en fragante delito, ò confesso, q̄ es delinquente, y fugitiuo, demansara q̄ se perderia ocasion, si no le prendiesen, con q̄ al punto q̄ le pongan en la carzel, dē que te a nuestro Prouisor del motiuo de la prisiõ; y les encargamos, q̄ si la causa no fuere graue, ò se tema de su fuga, antes q̄ le pongan en la carzel, lo lleuen a nuestro Prouisor, para que provea, lo q̄ cõuenga: que el alcaide tenga mucho cuydado con los presos, y cõque no hagan fuga: y si los delitos fueren de realidad, que se pueda temer el que la hagan, les pueda poner prisiones.

Don Pedro Carrillo de Acuña, 4 no, 1654

Que el dicho alcaide tenga cuydado de que se barra, y limpie la carzel todos los dias que en ella huuiere presos, y particularmente, que todos los meses vna, ò dos vezes, conforme fuere necessario, se limpie de las inmundicias, que en ella hu-

haviere tenido en esto particular cuidado. Que este obligado à guardar los bienes, que los presos le entregaren, dineros, ò alajas, y obligado à qualquier dano, ò perdida, aunque resulte de culpa leuissima.

Que trate bien los presos, à cada vno conforme à su calidad, y los asista, y busque, y haga bulcar lo necessario: y si caiere alguno enfermo, de cuenta à nuestro Prouisor, para que prouea cerca de la salud temporal, y espiritual.

Que no quite las prisiones de su authoridad à los reos, que el Prouisor mandare eiten con ellas, ni consenta salgan à dormir fuera, ni salir de la carcel: y no consenta que los visite mugeres, ni entren dentro la carcel.

Que haya carzel aparte para las mugeres, y que à estas la que entrare a servir las sea muger, y no le consenta que entre hombre ninguno en la carzel de las mugeres: que se diga Misa los Domingos, y fiestas de guardar à los presos, y que sobre la lira dezir la fuera los Sacerdotes, que lo estan, prouea nuestro Prouisor lo que hallare que conuerga, Y mandamos, que ningun prelo pague patente, colaciõ, ni dinero para ello, ni el alcaide, ni sus criados, ni los demas presos se lo puedan pedir.

Que en llenar sus derechos se conformen con nuestro arauzel, y no excedan, pena del quatro tanto, y de otras penas à arbitrio de nuestro Prouisor: todo lo qual asi cumplan, y guarden, pena de excomunion mayor, y de tres mil maravedis, aplicados para reparos de la dicha carzel, y beneficio de dichos presos, para cuyo fin se depositaran en nuestro limosnero, y de otras penas à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor.

TITULO TERCERO, DE SIMONIA.

Constitucion 1. No hagan pactos, ni conuenciones sobre dezir Misa, ò hazer officios Diuinos.

Don Pedro
de Gan.
zales de
Medoza

PORQUE los entierros de los difuntos con solemnidad publica, moderada, y pompas fúnebres, son aprobados por antigua costumbre de la santa Iglesia, y exemplo de doctrina de los Santos, y tenidos por pios, y de mas valor, que los priuados, y sin solemnidades: y porque che tanto bien no se pierda por algunas malas costumbres introducidas, que tienen especie de simonia, o pariencia de mal; Santa Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos à los Curas, y Clerigos deste nuestro Obispado, que no hagan pactos, ni conuenciones por lo que se

se les ha de dar por los Divinos officios, processiones, ó otras qualesquier solemnidades, que huieren de hazer, assi por vivos, como por difuntos, ni por ellos pidã dinero, ni otra cosa alguna por via de precio, mas permitimos, que puedan recibir, lo que les fuere ofrecido para su sustentacion. Y ordenamos, que los estatutos que en las Iglesias, y Cabildos acerca desto se hizieren, no tengã forma negativa, que diga, que no se haga tal officio, ni tal solemnidad, à quien nõ diere tal cantidad, porque serien illicitos, y por ellos se quitaria la libertad de hazer el officio de piedad graciosa mente; pero podrianse hazer en forma afirmatiua, diciendo: à quien diere tal limosna se le haga tal honra, y tal solemnidad, porque desta manera quedara libertad para poderse hazer el mismo officio por otros graciosamente, y por que la primera tiene especie de execucion, y la segunda de graciosa, y liberal recompensacion.

Constitucion II. Por la administracion de Sacramentos nõ se lleue cosa alguna.

LOS Sacerdotes, y Ministros de los santos Sacramentos, y del santo sacrificio del Altar, conuiene que no solamente sean idoneos para tal ministerio, pero q̄ en el se muestren al pueblo muy libres de todo genero de auaricia: y assi por que ella desí es perniciososa, como por quitar la murmuracion, y poca reuerencia, que de alli se viene à tener à los santos Sacramentos, y à sus Ministros; Pues queriendo obuiar à la malicia de algunos dellos, que tomando ocasion de la loable costumbre de las ofrendas, que en las Iglesias se introduxo santissimamente, la estieden à illicitos tratos, y conuenciones de auaricia, y proueer assi mismo, que los fieles, quien de derecho natural, y Diuino obligan à dar estipendio, y sustentacion à aquellos, que les administran las cosas espirituales no se excusen de cumplir su deuda, y obligacion, subtrayendose de dar sus ofrendas, conforme à la dicha loable costumbre, Santa Synodo aprobante; estatuímos, y ordenamos, que ningun Cura, ó su lugar Teniente, ó otro qualquier Sacerdote, quien pertenciere la administracion de los santos Sacramentos, ni por si mismo, ni por interposita persona haga pacto, ni conuencion alguna de dinero, ni de otra cosa por la administracion de ningun Sacramento, ni por ella pretenda cosa alguna, ni demandarla, si voluntariamente no le faere ofrecida, y aunque no se le de, ni otrezca, no por ello dexé de administrar el santo Sacramento, y el que lo contrario hiziere, denias de las penas

Don Pedro Gonzalez de Medoza

de Derecho establecidas. contra los Simoniacos, incurra en pena de excomunion mayor, y de su pension de oficio por vn año, y de vn marco de plata, aplicado para la fabrica de nuestra sancta Iglesia Cathedral, y para la Iglesia de donde fuere ministro el Sacerdote, que así delinquiere, y para el aculador, por iguales partes: reseruando à Nos, y à nuestro Prouisor en nuestro nombre el castigo de la malicia, y rebeldia del parroquiano, que pudiere dar el estipendio, ò ofrenda, que se debe à los Sacerdotes, y no la dierre, ni quisiere guardar la loable costumbre, que cerca desto fuere immemorial en nuestro Obispado, auida consideracion, que lo q̄ así se dá, y recibe, es por voluntaria obligacion de los fieles, ò por necessaria sustentacion de los ministros Ecclesiasticos.

Do Léis
Fernán -
dez de
Cordou

Y por la duda, que hasta aora han podido causar algunas palabras desta constitucion, cerca de poder llevar algo por la administracion de Sacramentos, si voluntariamente, y no pidiendo lo se ofreciese, Sancta Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Sacerdote, ni ministro, que administrare Sacramentos, pueda pedir, ni llevar nada por la administracion del Sacramento de la penitencia, aunque voluntariamente se le ofrezca: lo qual se prohibe, y manda en virtud de santa obediencia, y so pena de dos ducados, aplicados para la fabrica donde el tal ministro fuere. Y ansimismo prohibimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, no se pueda llevar, ni lleue cosa alguna por la administracion del Sacramento del Baptismo, ni de la Extrema vncion, pidiendole a título de costumbre, la qual anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposicion, y vso, salvo, si voluntariamente, y sin pedirlo, ni de mādarlo el tal ministro, se le ofreciere algo por la administracion de los dichos Sacramentos de Baptismo, y Extrema vncion.

Constitucion III. Que no se lleuen propinas, ni comidas, por tomar la posesion de Beneficios, ni Capellanias.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña,
no 1674.
C. Jacob.
44. h. tit.
Sine extra
vag. a. h.
tit. inter
costumbres.
Ses. 14. c.
14. decret.

POR Derecho está prohibido, que por razon de la presentacion, collacion, prouision, ò posesion de qualquier Beneficio, ò Capellania se de precio, propinas, comidas, parte de frutos, ò distribuciones, ò otra cosa temporal por symonia, vltimamente está prohibido por Motus proprios de los Sumos Pontifices. Por tanto conformados con ellos, y con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, estatuímos, y mandamos, que no se haga lo suso dicho so las penas en Derecho contenidas, y la costumbre, ò estatuto, que en razon dello aya, no se guarde, ni sea de algun

de algun valor, ni efecto, sino fuere quando aquello, que se lleva en la recepcion de los tales Beneficios, y Capellanias estuviere aplicado para obras pias, reparos, ornamentos, y otras necesidades de las Iglesias, donde fueren recibidos. Y mandamos, que de aqui adelante no se hagan estatutos, pactos, ni conciertos sobre lo dicho, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, ò por nuestro Provisor, por q̄ lo color que es para obras pias, no se introduzga alguna mala costumbre, de llevar algunos derechos contra lo dispuesto por Derecho, y Motus proprios, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, como se les manda, se procederà contra ellos por todo rigor, como contra symoniacos.

In dictis
Lurib. in
d. ca. 146

Constitucion IV. Que ningunoenga aras consagradas, calizes, ni ornamentos benditos para vender.

A LGVNAS personas hazen gran geria de hazer, y comprar aras, calizes, y ornamentos, y despues las hazen cōsagrar para vender, en que podria auer peligro, de que por estar consagrados, ò benditos, se lleuase algo mas, que se llevaria, nolo estando, y por lo menos, que las cosas dedicadas à Dios, debiendose tratar por manos de sus ministros, por ser sagradas, se tratassen por personas seglares, y profanas. Por tanto mandamos, que ninguna persona sea oñada à tener las dichas aras, ni otras cosas consagradas, ni bēditas para las vender, pena de seis mil maravedis por la primera vez: y si perseverare, vaya creciendo la pena: y lo mismo se entienda contra quiẽ lo comprare, sino que se venda primero, y el comprador lo haga cōsagrar, y bendezir.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1554

TITVLO QVARTO, DE ADVLTERIIS.

Constitucion I. Prohibe los amancebamientos, so las penas del Concilio de Trento.

D ESEANDO purgar este nuestro Obispado de vicios, y pecados publicos, especialmente de los que dan mayor escandalo al pueblo Christiano, como los que son publicamente amancebados, solteros, ò casados, contra los quales los Santos Padres, y Concilios, y ultimamente el sacro Concilio Tridentino, han fulminado diuersas censuras, y penas, conforme à la gravedad del pecado. Sancta Synodo approbante, amonestamos, y mandamos, primero, segundo, y tercero peremptorio, segun forma de Derecho, q̄ luego, que como esta nuestra constitucion fuere publicada, ò como dello supieren en qualquier manera, todas, y qualesquier personas, de qual

Don Pedro Gonzalez de Medoza

de qualquier estado, grado, ó condicion que sean, que tubieren por mancebas publicamente mugeres solteras, o casadas, otras qualesquier mugeres no legitimas, las dexen, y se aparten dellas cõ efecto, de manera que nunca mas las tornen à tener, ni tomen otra de nuevo, y si assi no lo hizieren, procederemos contra ellos conforme à Derecho, y à la disposicion del decreto del dicho santo Concilio Tridentino en la session 24. c. 8. de reform.

Y mandamos en virtud de santa obediencia à los Curas, y Beneficiados parroquiales deste nuestro Obispado, que publiquen frequentemente esta nuestra constitucion en sus Iglesias, porque venga a noticia de sus feligreses.

TITULO QUINTO, DE SORTILEGIIS:

Constitucion 1. Que los que tubieren nominas, las exhiban, y no curen por ensalmos, ni usen de supersticiones, ni maneras de adusnar:

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654 Cap. non obstrue. tis, ibi aut Pyetatio la 8cc. 26 q 7. Idem pro libet ut per totū tit. de ma led. & ma th. & per tot. 26. q. 1. v. q. ad 26. q. 7 & per totū hunc tit. in decret. fol. 3. tit. 23 p. 7. l. 5. tit. 1. li. 6. 8 Recop. de in l. 5. 6. & 7 tit. 3. d. li. 6. 8.

Mandamos, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, haga nominas, ni las traiga consigo, y quien las tuviere, no use dellas, hasta que por Nos, ó nuestro Prouisor, ó Visitadores sean vistas, y las exhiba dentro de quinze dias, pena de excomunion mayor, y de diez ducados: y teniendo como se ha visto tener alguna cosa de supersticion, ó caracteres no conocidos, ó que prouoquen à risa, se rompan. Y lo la misma pena mandamos, q ninguno cure cõ ensalmos, no siendo primero visto, ni examinado por Nos, ó nuestro Prouisor, ó Visitadores, ni use de encantamientos, en diuinázas, ni agoremias, ò hechizerias, ó de supersticion alguna, ni la astrologia judiciaria, so las penas del Derecho: y so las mismas ninguno les vaya à consultar, ni para saber lo que està por venir, ni sobre cosas hurtadas, perdidas, ni ocultas. Y con la mesma pena mandamos, que los saludadores no se admitan sin nuestra licencia, ó la de nuestro Prouisor: y no se la dara sin examen.

Otro si porque tenemos entendido, que han andado, y andã en estos Reynos, y en lugares deste Obispado algunos engañadores, debajo del habito de peregrinos, diciendo son enviados por la salud de las almas, poniéndose falsos nombres, y señales fingidas, y de otras muchas fraudes, y cautelas, para engañar la gente ignorante, y llevar los dineros, y otros bienes, que les pueden sacar. Por tanto queriendo obviar los tales daños, y otros, que se podran seguir, estatuyamos, y ordenamos, que ninguno fiel Christiano sea ofado à los comunicar, ni dar credito à sus errores, y falsas persuasiones: antes les mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que viniere à su por-

cia, lo declaren à sus Curas, y lo hagan saber à la justicia, para q̄ sean presos, y castigados, como conviene. Y mandamos à los Curas, y Clerigos, que tengan gran diligencia en amonestar à sus feligreses, que lo cumplan: y en hazer prender los tales: y à los Jueces, y Visitadores deste Obispado, que castiguen, y penen à los que en esto fueren negligentes, y culpados.

TITVLO SEXTO, DE POENITENTIIS, ET REMISSI SIONIBUS.

Constitucion I. Los Sacerdotes pueden elegir Confesor de los aprobados: y cometen se los casos reservados.

PARA que los Sacerdotes mejor se dispongan à celebrar, por la presente les damos licencia, para que cada vez que quisieren, aunque no tengan Bula, puedan elegir Confesor Clerigo secular, ò Religioso, que sea examinado, y tenga nuestra licencia, para oyr confesiones, el qual les pueda absolver de todos sus pecados, aunque sean de los que por Derecho, ò costumbre Nos estan reservados, excepto en el caso de heregia oculta, exortandoles, como les exortamos, que frequenten mucho la confesion, porque mas dignamente puedan ofrecer tan alto Sacrificio: y por que el sacro Concilio manda, que acordandose de pecado mortal, aunque tengã dolor del, no digan Misa, sin confesarse, teniendo ex pia de Confesor.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Constitucion II. Renocanse las licencias, y aprobaciones de otros Obispos, para confesar en este Obispado, de modo que no puedan confesar en esta Diocesi, por virtud de las tales licencias, aunque tengan la Bula los penitentes.

EN el Sacramento de la penitencia es muy necessaria la prudencia, y suficiencia en el Confesor, para saber aplicar la medicina al penitente, conforme à su necesidad: por lo qual siguiendo lo que acerca desto dispone el sacro Concilio Tridentino, estatutos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que ningun Sacerdote, aunque sea Religioso, pueda oyr de confesion, sino tuere Curro parroquial, ò otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ò de quien para ello tuviere nuestra comissio, y si huviere algun Sacerdote, que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion mayor, cada vez que lo contrario hiziere, y advertimos à los que tienen, ò tuviere Bula, ò privilegio Apostolico para elegir Confesor, que no lo pueden elegir, sino de los que siendo aprobados, como esta dicho, tuviere nuestra

Don Pedro Gonzalez de Medoza

licencia

licencia en escrito, para confesar, y declaramos, que los Sacerdotes forasteros que viniere[n] a este nuestro Obispado, no puedan oyr de penitencia, no teniendo expresa licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque las tengan de sus Prelados, de las quales licencias, y aprobaciones no queremos que vsen en nuestro Obispado, ni sean de efecto alguno, y Nos por esta presente constitucion les superamos, y reuocamos, en quanto de Derecho podemos; y es nuestra voluntad, que no sean recibidos por donos, ni aprobados en nuestra Diocesis, ni valgan las dichas licencias, sin que por Nos, o quien nuestro poder para ello huviere, sean vistas, examinadas, y aprobadas.

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña,
ño 1654

Y por quitar dudas, estatuyamos, y mandamos, que los aprobados en concevso, que no lleuaren beneficio, no puedan confesar, pues les falta aprobacion de costumbres, y la licencia éxpressa del Prelado.

*Constitucion III. Los Médicos no visiten al enfermo, que no se confesare,
y recibiere el Santissimo Sacramento, à la tercera visita.*

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Medoza

IESVCHRISTO Nuestro Redemptor, compadeciendose de nuestras miserias, y conociendo la fragilidad humana, instituyó el santo Sacramento de la Penitencia, por remedio de los que hauiendo recibido la gracia del santo Baptismo, la perdiesen despues por el pecado, y así quanto con mayor facilidad pecamos, tanto es mayor la necesidad que tenemos de vsar desta tan saludable medicina. Por tanto exortamos, y mandamos à todos los Curas Parroquiales, auisen al pueblo frequentemente, que se confiesen a menudo, y cumplan las penitencias, enseñandoles el provecho grãde que dell se sigue. Y porque muchas vezes acaesce, que Dios N. Senor embialas en fermedades por castigo de los pecados cometidos en su vida, con formandonos con el sacro general Concilio Lateranense, y con el motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, Santa Synodo aprobante, estatuyamos, y mandamos, que de aqui adelante el Medico corporal à la segunda, o tercera visita, y antes si antes le pareciere, ser necesario, auise al enfermo, que se confiese, y ordene lo enia a: y si al tercero dia despues que le huviere avisado, no se huviere confesado no le visite mas, lo qual así haga, y cumpla, lo pena que no lo cumpliendo, incurra en pena de privacion de ingreso de la Iglesia, y no sea admitido à las horas, y Oficios Divinos, hasta que lo cumpliendo, y mas coyga en pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres.

Don Pe-
dro Car-
rillo de
Acuña,
ño 1654

Y aduertimos, que esta dicha constitucion comprehendese igualmente à Médicos, y Cirujanos.

Otro si ocurriendo al remedio de las almas, mandamos, Santa Synodo aprobante, que donde no huviere Medico, el Cura, o Beneficiado acuda à visitar los enfermos, y à hazerles que confietè, y descarguen sus cõciencias, y reciban los santos Sacramentos, sobre que les encargamos la cõciencia y a los remisos, y descuydados les ponemos pena de seis ducados, aplicados para las Iglesias de sus lugares, y niños expositos, por iguales partes, y veinte dias de carzel.

Constitucion IV. Los pobres mendicantes no pidan, sin mostrar cedula de como se han confesado.

POR obuiar los descuidos, y negligencias, que los pobres suelen tener en sus cõciencias, y mayormente los que acuden à los Hospitales, Santa Synodo aprobante, estatuímos, y mandamos, q̃ ninguno sea recibido para se curar en ninguno de los Hospitales de nuestro Obispado, sin que primero muestre cedula de Confesor conocido, y aprobado, como de proximo esta confesado, y el que de otra manera le recibiere, incurra en pena de treceatos maravedis, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y para el Hospital donde fuere recibido el enfermo, y para el aculador, por iguales partes. Y exortamos à los Iuzes, y justicias legales, no permitan, que ningun pobre ande à pedir de puerta en puerta, ni por las calles de las Ciudades, villas, y lugares de sus jurisdicciones, sin tener cedula de nuestro Prouisor, y Vicario General, o de las personas que el nombrare por sus ocupaciones, para que se den en esta Ciudad de Salamanca, y en otras partes, que les pareciere deste nuestro Obispado, las quales cedulas se den gratis, y se pidan en la Quaresma: y el nuestro Prouisor, y las personas que el nombrare, no las dê, sino à los pobres, que mostraren cedula de confesados: y assi lo publiquen los Predicadores en los pulpites, y los Curas en sus Iglesias, porque no se pueda pretender ignoracia: Otro si quando algunas personas pidieren licencia para pedir limosna para otras terceras personas necesitadas, no se les dê, sino por tiempo limitado, y con fe del Cura, de como la necesidad es verdadera, y suficiente.

Don Peã
dro Gon-
zalez de
Medoza

Constitucion V. En cada Iglesia se ponga vna tabla de los casos reservados, y ponense quales son.

POR que los Coctesores, y penitentes puedan entender mejor la calidad, y grauedad de los pecados, y à quien incumbe la absolucion dellos, estatuímos, y decretamos, que de aqui adelante en cada Iglesia parroquial desta Ciudad, y nuestro Obispado se ponga vna tabla, donde esten escritos los casos reservados à la

Don Peã
dro Gon-
zalez de
Medoza

Sancta Sede Apostolica, y à nuestra Dignidad Episcopal por Derecho, ò costumbre, y los contenidos en la Bula in Coena Domini, los quales son como aqui van escritos despues desta constitucion, y el cumplimiento dello encargamos à nuestros Visitadores.

Los casos à Nos reservados.

Primeramente el pecado de la heregia oculta

Item incendio de casas, panes, ò otras cosas, hecho de proposito, y los que aconsejaren, ò ayudaren à ello, antes que se denuncie, y publi que el dicho delito.

Item sortilegio, ò encantamiêto, ò pecado de nigromácia, de quiê haze cerco, é inuoca los demonios para qualquier cosa.

Item pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.

Item falsedad en escrituras, ò testimonios.

Item quebramiento de la inmunidad de la libertad Ecclesiastica.

Item blasfemia publica.

Item si alguna persona matare alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ò de otra manera.

Item retencion, ò vsurpacion de diezmos.

Item homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello, quanto al pecado.

Item ordenarse per saltum, ò con licencia falsa, ò furtiuamente

Item enterrar en sagrado el cuerpo del que se sabe, que està descomulgado, ò entredicho, ò manifesto vsurario.

Item vsura publica.

Item procurar aborto, o esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger lo procura en si misma.

Item si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger por casar con otra persona.

Item copula carnal con Religioso, ò Religiosa.

Item copula carnal con persona infiel.

Item copula carnal con hija espiritual.

Item pecado de incesto.

Item pecado contra natura.

Item el que estando descomulgado celebra, quanto à la absolucion del pecado.

Item poner manos violentas en padres, ò abuelos.

Item el que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha, quanto al pecado solamente.

Item si alguno celebra, ò dize Misa no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestimentos benditos

Item pecado de simonia, quanto à la absolucion del pecado.

Item referuase por Derecho al Obispo la dispensacion de votos, y juramentos, y la absolucion de delcomunion mayor, que no este especialmēte referuada al Papa, o à otro luez superior; quando alguno baptizare à su proprio hijo, ó hija, sin necesidad, ó fuere su padrino.

Item por el Concilio Tridentino, en la session veinte y quatro, capitulo sexto de reform pueden los Obispos dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que procederē de delito oculto, salvo las que se huierē casado por homicidio voluntario, y las q se huieren de aucto en juicio, y rābien puedē absoluer de qualesquier casos referuados à la Sede Apostolica, como sean ocultos en el fuero de la conciencia tan solamente.

Littera processus S. D. N. Clementis Papa VIII, lecta die Cœna Domini, Anno MDC.

CLEMENS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI;
ad futuram rei memoriam.

PASTORALIS Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo cum te omni Christianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda pro sui muneris officio assidue veritatur, cum potissimum in Catholica fidei, sine qua impossibile est placere Deo, unitate, atque integritate retinenda, & conseruanda maxime elucet. Nimirum vt fideles Christi, non sint paruum fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrine iniquitia hominū ad circumuentionem erroris, sed omnes occurrāt in unitate fidei, & agnitionis filij Dei in virum perfectum, neque se in huius vitæ societate communionem laxant, aut inter se alter alteri offensionem præbeat, sed potius in vinculo charitatis conuincti, tamquam vnus corporis membra sub Christo capite, eiusque in terris Vicario Roman. Pontific. Beatissimi Petri successoris, a quo totius Ecclesiæ unitas dimanat, augeatur in edificatione, atque ita diuina gratia ad intrinsecas, sic præsentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque beatitudine perfruantur. Ob quas sane causas Rom. Pon. prædecessores nostri hodierna die, quæ anniuersaria Dominicæ cœnæ cōmemoracione solēnis est, spirituale ecclesiasticæ disciplinæ gladiū, & salutaria iustitiæ arma per mysterium summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarū salutem solemniter exercere consueverunt. Nos igitur, quibus ni-

Excommu-
nicatur, &
anathema-
tizantur.

1 Hære-
tici cuius-
cumque se-
ctæ, eorum-
dem fauto-
res, libros
legentes, te-
nentes, aut
imprimen-
tes, & schis-
mat

hil oprabilius est, quàm fidei inuiolatam integritatem, publi-
cam pacem, & iustitiam Deo auctore tuere vetustum, & solem-
nem hunc morem sequentes

I Excommunicamus, & anathematizamus ex parte
Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctori-
te quoque B. Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra, quoscumq;
Hositas, Vndeiphisias, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas,
Vgonotos, Annabaptistas, Trinitarios, & Christiana fide apo-
stata, ac omnes, & singulos alios hæreticos quocumque nomi-
ne censeantur, & cuiuscumque Sectæ existant, ac eorum cre-
dentes, receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorū
defensores, ac eorumdem libros hæresim continentes, vel de Re-
ligione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicæ
scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, aut quomodoli-
bet defendentes ex quavis causa publice, vel occulte quouis in-
genio, vel colore, necnon Schismaticos, & eos, qui se à nostra,
& Romani Pontif. pro tempore existentis obedientia pertinaci-
ter subtrahunt, vel recedunt.

2 Appel-
lantes à Pō-
tif. ad futu-
ram Conci-
lium, eorū-
que fauto-
res.

2 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes,
& singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fue-
rint, Vniuersitates verò, Collegia, & Capitula quocumque no-
mine nuncupentur, interdiciamus, ab ordinationibus, seu man-
datis nostris, ac Rom. Pontificum pro tempore existentium ad
vniuersale futuram Concilium appellantes, necnon eos, quorū
auxilio, vel fauore appellatum fuerit.

3 Piratæ
atque eorū-
recepto-
res, &
fautores.

3 Item excommunicamus, & anathematizamus om-
nes Piratas, Corsarios, ac Latrunculos maritimos discurren-
tēs mare nostrum præcipuè à Monte Argentario, vique ad Tet-
racinam, ac omnes eorum fautores, receptores, & defenso-
res.

4 Nau-
fragorum
Christiano-
rum, cuius-
cumque ge-
neris, &
nauis, in
lit. ribus
inuenta sub-
ripientes.

4 Item excommunicamus, & anathematizamus om-
nes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque nauibus,
tempestate, seu intransuersum (vt dici solet) iactatis, vel quo-
quomodo naufragium passi, siue in ipsis nauibus, siue ex eisdē
eiecta in mari, vel in litore inventa cuiuscumque generis bo-
na, tam in nostris Tirreni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiusq;
maris, regionibus, & litonibus subripuerint. Itaque nec ob quod-
cumque priuilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam im-
memorabilis temporis possessionem, seu aliumquemque præ-
textum excusari possint.

5 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis noua pedagias, seu gabellas, præterquam in casibus sibi à iure, seu speciali Sedis Apostolicæ licentia permisis imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

5 Impo-
nentes noua pedagias, & gabellas, vel eas augentes.

6 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Breuis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Vicecancellarium, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signaturam, nec non falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Breuis, & etiam falso signantes supplicationes huiusmodi, sub nomine Rom. Pontif. seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum.

6 Falsificantes lit. Ap. aut opâ quorundamq; auctoritate habente signaturam, falso fabricantes lit. Ap.

7 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hæreticos, per nostras, siue huius Sanctæ Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos defecerunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam alia quæcumque materia, & ipsam materiam, ac aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, nec non illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Republicæ concernentibus in Christianorum perniciem, & damnum, ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, nec non hæreticos in damnum Catholicæ Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel fauorem quomodo libet præstant, non obstantibus quibuscumque priuilegijs quibusuis personis, Principibus, Rebus publicis, per nos, & Sedem prædictam hætenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

7 Defectores arma, & alia vsui bellico idonea, ad Turcas, vel alios Christiani nominis inimicos, & ad repub. Christ. statum pertinetia contra ipsos in damnum Christianorum nuntiantes.

8 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impediētes, seu inuadentes eos, qui victualia, seu alia ad vsum Romanæ Curie necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios cuiuscūq; fuerint ordinis, præeminentiæ, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quauis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

8 Impediētes eos, qui victualia, & alia necessaria Romæ conuehunt.

9 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes

9 Adgēs de Ap. ve.

niētes, vel ab ea recedentes sua aut aliorū opera laedentes, & sine iurisdictione venientes in curia commorantes

nes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, nec non illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam a nobis, vel nostris Iudicibus, non habentes illam, sibi temerē vindicantes, in illa commorantes in eadem Curia audent perpetrare.

10 Romipetas, ac peregrinos, etiam in Urbem morantes, vel ab eunte laedentes;

10 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, captivantes, seu praedantes Romipetas, seu peregrinos ad Urbem, causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxilium, consiliū, vel fauorem.

11 Noces S. R. E. Cardinalibus & ab eis Praeatis,

11 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percipientes, captivantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuntios, aut eos a suis Diocesis, territorijs, terris, seu Dominijs eicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu praestantes eis auxilium, consiliū, vel fauorem.

12 Ad Rom. Curiam in negotijs suis recurrentes, vel per alios laedentes,

12 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alias personas Ecclesiasticas quacumque, vel saeculares ad Rom. Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illam in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, advocatos, procuratores, & agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi occidunt, seu quoquo modo percipiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directē, vel indirectē delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eis auxiliū, consiliū, vel fauorem prestare non verentur, cuiuscumque praesentia, & dignitatis fuerint.

13 Appellantes a gravamini vel futura executione lit. Ap. ad locum potestatis.

13 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Ecclesiasticos, quam saeculares cuiuscumque dignitatis qui proterentes friuolam quamdam appellationem a gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiā in forma Brevis, tam gratiam, quam iustitiam concernentiū: nec non citationum, inhibitionum, sequestros, monitorios, processuum executorialium, & aliorum decretorum a nobis, & a Sede praedicta, seu Legatis, Nuntijs, Presidentibus Palatii nostri, & Camerae Apostolicæ Auditoribus, Commissarijs, alijsque Iudicibus,

bus, & Delegatis Apostolicis emanatorum; & quæ pro tempore emanauerint, aut alias ad Curias sæculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea, instanti etiam filii procuratore, vel aduocato, appellationis huiusmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, quiuè illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari, aut ne, tabelliones, & Notarij super huiusmodi litterarum, & processum executione instrumenta, vel acta conficere, aut contestata, parti cuius interest tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, Notarios, Executores, & subexecutores, litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Ciuitatibus, locis, & Regnis eiiciunt, bonis spoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel aliam, seu alios publicè, vel occultè, quius alias quibuscumque personis in genere, vel in specie, nè pro quibusuis eorum negotijs prolequendis, seu gratias, vel litteris impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras à dicta Sede impetrer, seu impetratis utantur directè, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu tabelliones, vel alias quomodolibet retinere præsumunt.

14 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto, quarumcumque exceptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum prætextu, beneficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Iudicibus Ecclesiasticis vocant, illarumve Cursum, & Audientiam, ac personas, Capitula, Conuentus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione, tamquam Iudices interponunt, quius partes actrices, quæ illis committi fecerunt, & faciunt ad reuocandum, & reuocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendū, vel consentiendū eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt à censuris, & penis in illis contentis absolui, per statum, vel alias compellunt, vel executione litterarum Apostolicarum, seu executorum, processum, & decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel suū ad id fauorè, cõsuetum, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum præventionum, seu etiã donec ipsi ad nos informandos, uti dicunt, supplicauerint, aut

14 Exec
cutionem
hæ. Ap. aut
aliarum ex
petitionū
impedien
tes, & pro
hibentes, ad
gratias im
petr. acce
den.

supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si tales committentes fuerint Praesidentes Cancelliarum, Conciliorum, Parliamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij, quorumcumque Principum saecularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque prefulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.

15 Quiue ex eorum praetenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conuentus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque, coram se ad suum tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, praeter Iuris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directe, vel indirecte, quouis quacumque colore, necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quouis alia decreta in genere, vel in specie ex quouis causa, & quouis quacumque colore, ac etiam praetextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinauerint, & publicauerint, vel factis, & ordinatis vsu fuerint, vade libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo laeditur, vel deprimatur, aut alias quouis modo restringitur, seu nostris, & diuinae Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directe, vel indirecte, tacite, vel expresse praedicitur.

16 Necnon, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosq; Superiores, & inferiores Praelatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod Canones, & sacrae constitutiones Ecclesiasticae, & decreta Conciliorum generalium, & praesentium Tridentini statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum ordinationem, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes ad Cancellarias, & alias curias saeculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam poenalia Ordinarij, aut delegatis praedictis decerni, & contra illas exequi procurant, eos quoque, qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, & patrocinium.

17 Quiue iurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus, ad nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Be-

15 Iudices saeculares, qui Ecclesiasticas personas trahunt ad sua tribumalia quicq; Ecclesiasticam libertatem tollunt, aut in aliquo perturbant.

16 Impedientes Praelatos, ne sua iurisdictione utantur, quae illorum, & delegatorum iudicia eludentes ad Cancellarias recurrunt, aut contra illos decernunt, praesentis auxilium.

17 Vfus partes Sedis Apostolicae, & quarumque Ecclesiarum

Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes usurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequestrant.

iurisdictiones, vel etiam fructus sequestrantes.

18 Quiuè collectas, decimas, talleas, praxtantias, & alia onera Clericis, Prælatiis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus, huiusmodi absque simili Rom. Pont. speciali, & expressa licentia imponunt, & diuersis, etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam a sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel fauorem præstare non verentur, cuiuscumque sint præminentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus, quicumque etiam Regois, Prouincijs, Ciuitatibus, & terris, quoquomodo Præsidentes, & Consiliarij, & Senatores, aut quauis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innouantes decreta super his per sacros Canones, etiam in Literanensi nouissimè celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita, etiam censuris, & pœnis in eis contentis.

18 Imponentes decimas, & alia onera personis Ecclesiasticis, Monasterijs, aut eorum fructibus,

19 Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscūq; Magistratus, Iudices, Notarios, Scribas, Executores, sub-executores, quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, vel exsequendo sine speciali, specifica, & expressa huius sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quouis alio nomine nuncupati.

19 Iudices seculares, qui se interponunt in causis capitalibus, seu criminalibus contra Ecclesiasticas personas.

20 Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè, sub quocumque titulo, vel colore inuadere, destruere, occupare, ac detinere præsumpserint in totum, vel in partem, Almam, Urbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardinie, & Corsicæ, terras citrà Farû, Patrimonium B. Petri in Falscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Vernaissium, Sabinensem Marchiæ Anconitanæ, Massæ Frebariæ, Romandiole, Campaniæ, & Maritanas Prouincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissionis Arnulforum, Ciuitatesque nostras Bononiam, Cassinæam, Ariminuz, Beneuentam, Perusium, Aunionem, Ciuitatē Castellī, Fudertum, Ferrariam, Olomacum, & alias Ciuitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictæq; Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta, necnon (no e-

20 Occupantes bona, aut terras Ecclesiæ Rom. & in illis supremam iurisdictionem usurpantes.

nam Jurisdictione in illis nobis, & idem Romanæ Ecclesiæ cōpetentem, de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare. varijs modis præsumunt, necnon adherentes, fautores, & defensores eorū, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodo libet præstantes.

Volentes præsentis nostros processus, ac omnia, & quæcūque his litteris contenta, quousque alij, huiusmodi processus à nobis, aut Rom. Pont. pro tēpore existente fiant, aut publicentur, durare, suoque effectus omnino sortiri.

*Absolutio
soli Ponti-
fici refer-
uatur.*

Ceterū à prædictis sententijs, nullus per aliū, quàm per Roman. Pontific. nisi in mortis articulo constitutus, nec etiā tuus, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciende cautione præstita absolui possit, etiā prætextu quavis facultatū, & indulgentiū quibuscumque personis Ecclesiasticis, sæcularibus, & quorumvis Ordinum etiā Medicantiū, ac Militariū regularibus, etiam Episcopali vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorū Monasterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, nec secularibus, etiā Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictā sedē, ac cuiusvis Concilij decreta, verbo, litteris, aut alia quacūque scriptura, in genere, & in specie concessorū, & innovatorū, ac concedendorū, & innovandorū.

*Absolvere
præsumen-
tes, exco-
munican-
tur.*

Quod si fortē aliqui contra tenorē præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorū alicui absolutio- nis beneficiū impendere de facto præsumserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos spiritualiter, & tēporaliter, prout expedire noverimus, processuri.

*Papæ ab-
solutio nō
comprehē-
dit eos, qui
à præmit-
tis non dis-
siterint.*

Declarantes, ac protestantes quæcūque absolutionē etiā solemniter per nos faciendā, prædictos excommunicatos sub præsentibus cōprehensos, nisi prius à præmissis, cū vero proposito ultimus similia non cōmittendi destiterint, ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticā libertatē, ut præmittitur statuta fecerint, nisi prius statuta ordinationes, constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè reuocauerint, & Archiuis, seu capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperuntur, deleri, & cassari, ac nos de reuocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non cōprehendere, neque eis aliter suffragari, quin etiā per huiusmodi absolutionē, aut quoscūque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiā per patientiā, & tolerantiam nostram, vel successorū nostrorū quancūque tēpore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscūque iuribus sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ undecumque, & quoad eorūque quæsitis, vel quærendis, nullatenus, præiudicari posse ac debere.

Non

Non obstantibus priuilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus supra dictis, vel eorum alicui, seu aliquibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præminentie fuerint, etiam si, ut premititur, Põficali, Imperiali, Regali, seu quauis Ecclesiastica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, seu locis à prædicta Sede ex quauis causa, etiam per viam contractus; aut remunerationis, & sub quauis alia forma, & tenore, ac cum quibusuis clausulis, etiam derogatorijs derogatorijs concessis, etiam cõtinentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdicti non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac huiusmodi locis nominibus proprijs, cognominibus, & dignitatibus eorum; mentionem, nec non cõsuetudinibus, etiam immemorialibus, ac præscriptionibus quatumcũque longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis, vel nõ scriptis; per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quominus includantur, in eis seruari valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc, eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil penitus omisso, infererentur præsentibus pro expressis habentes penitus tollimus, & omnino reuocamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.

Vt vero præsentibus nostri processus ad publicam omnium noticiam facilius deducantur, chartas, seu membranas processus ipsos cõtinentes valis Ecclesie S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus.

Et ij, quos processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non peruenerint, aut quod ipsos ignorauerint, nullam possint excusationem prætere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitũ, quod tam patenter omnibus publicatur, insuper ut processus ipsi, et præsentibus litteræ, ac omnia, & singula in eis contenta, eõ hant notiora, quò in plerisque Ciuitatibus, & locis fuerint publicata, vniuersis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, & locorum ordinarijs, & Prælatijs vbilibet constitutis, per hæc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientie districtè præcipiendõ mandamus, vt per se, vel alium, seu alios præsentibus litteras, postquam eas receperint, seu earũ haberint noticiam, semel in anno, aut si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad divina cõuenerint, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes redcant, nuntient, & declarent.

Ceterũ Patriarchæ, Archiepiscopi, alijque locorum ordi-

Quicumque au-
diunt con-
fessiones
apud se
has litte-
ras ha-
beant.

ordinarij, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique cûram animarum exercentes, ac Presbyteri sæculares, & quorûvis Ordinû regulares, ad audiendas peccatorum confessiones quavis authoritate deputati transumptum præsentium litterarum penès se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant, volentes earumdem præsentium transumptis, etiam impressis, Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiz, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, munitis eamdem pro suis fidem in iudicio, & extra illud ubique locorum adhibendâ fore, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, reuocationis, commissio- nis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contra- re. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius senso- uerit incursum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, anno Incarnatio- nis Dominicæ millesimo sexcentesimo, III. Kal. April. Pontifia- tus Nostri anno nono.

M. vestrius Barbianus.

M. Dat.

A. de Alexijs.

Constitucion VI. La decencia, y reuerencia, que se ha de guardar en el Sacramen- to de la penitencia.

Don Pedro Gon-
zalez de
Medoza

PARA que el Sacramento de la penitencia con mayor honestidad, y decencia se administre, estatuímos, y mandamos, q̄ en todas las Iglesias, y Monasterios deste nuestro Obispado se hagan confesionarios donde las mugeres se confiesen, en lugares publicos, y honestos de las Iglesias, y que por lo menos el Confesor esté manifiesto: y de la forma de como han de ser los confesionarios; lo daremos por instruccion à nuestros Visitadores, y por que la confesion sacramental se ha de hazer con grande humildad, y reuerencia; mandamos, que los penitentes esten de rodillas à los pies del Sacerdote, y el con sobrepelliz, si la pudierẽ tener comodamente, si fuere Clerigo seglar, y si fuere Religioso, con su habito, como està en su coro, porque en el habito, en el rostro, y en el movimiento, muestre al penitente la gravedad, y authoridad de aquel acto; y asimesmo esté de rodillas el Sacerdote, que se confesare, ò reconciliare, y no re- uestido para dezir Misa, y de otra manera no le oyga el Confesor; lo qual así mandamos en virtud de sancta obediencia, con apertibi-
miento;

mientõ, que los transgresores seran castigados graüemente.

Y ningun Confesor pueda confesar à muger en Hermita, ni en casa particular, sine fuere enferma, ò persona que tèga causa legitima para no poder ir à la Iglesia: y à los que hizieren lo cõtrario, los castiguen nuestros juizes.

Constitucion VII. Encargase à los Confesores, no absueluan con facilidad à los penitentes, que auiendo ido a otro confesor, no han obtenido el beneficio de la absolucion.

Algunas vezes acontece, que los penitentes no auiendo obtenido el beneficio de la absolucion de vn Confesor, acuden à otro, que les absuelva, el qual lo haze con facilidad oida su confesion: y porque esto podria resultar en gran peligro de los tales penitentes, y tambien del Confesor, encargamos mucho al Confesor, quien acuden segundariamente, no den la absolucion sin entender del mismo penitente las causas, porque se la ha negado el primero, y examinarlas muy consideradamente, si fueron bastantes, ò no, porque en esta forma se proueeera à la necesidad del penitente.

Don Pedro González de Médoza

Suele auer tampoco cuydado en cumplir con el precepto de la Iglesia, quanto à la confesion, y comunión, que muchos descuidados del bien de sus almas, y cõciencias, demas de no se auer confesado en todo el año no se acuerdan al tiempo que deben de cumplir el precepto de la Iglesia no reparando en el tiempo que para ello ay señalado, y por quedarse sin castigo aora algunos que lo hagan. Por tanto para que los Beneficiados, y Curas cumplan cõ sus obligaciones, y los subditos con los preceptos que deben, y por descargo de la cõciencia de los Prelados, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos à todos los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, tengan mucha quenta conque sus feligreses cumplan cada año con el precepto de la santa Madre Iglesia, al tiempo debido, y señalado, que es para el Domingo de Quasimodo, y à el que para entõces no lo cumpliere, los dichos Beneficiados, y Curas les puecã declarar, y declaren por excomulgados, y vna vez declarados, no los puedan admitir à la confesion, sin particular comission de Nos, ò de nuestro Prouisor, a quien los dichos Beneficiados daran quenta dello, para que con este orden todos tengan cuydado de cumplir con lo que tanto deben.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Conf

Construcion VIII. Encargase a los Confesores examinen la disposicion del penitente, antes que le confiesen.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

DIVERSAS personas se vienen à confesar de año à año, especialmente los que se ocupan en labor del campo, pastores, y jornaleros, por cumplir con el precepto, y por temor de la pena temporal, sin hazer diligente examinacion de sus culpas, y pecados, y así no pueden traer el dolor, y arrepentimiento que debè, ni las otras partes necessarias; por lo qual exortamos, y mandamos en virtud de santa obediencia à los Curas, y Sacerdotes, que oyeren de penitencia, no oygã à persona alguna, sin satisfacerle primero, cõforme à la calidad, y estado del penitente, y del tiempo que ha, que no se confesò, y de que ha hecho suficiente examinacion de sus culpas, y pecados, para tener memoria dellos.

TITVLO SEPTIMO, DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS, SUSPENSIONIS, & INTERDICTI.

Construcion I. En que modo, y causas se ha de vsar de la pena de excomunion.

Don Pedro Gonzalez de Médoza

LA excomunion es la mas grave pena, con que la Iglesia Catholica suele castigar à los desobedientes, contumazes, y publicos pecadores; y ha venido à tenerse en menoscprecio, por la facilidad con que los Iuezes Ecclesiasticos suelen vsar della, por causas leuianas, no se atiendo de dar, sino por casos graues, y contra personas rebeldes, y que de otra manera no pueden ser corregidas, como està determinado por muchos Sumos Pontifices, y Concilios, y vltimamente por el Concil. Trid. el qual cõ mucha cõsideraciõ, queriendo reducir la censura de excomunion al vso loable, y antiguo de la Iglesia, para que fuesse temida de los fieles, hizo vn decreto en la sessiõ veinte y cinco, que por ser tan importante, lo mandamos poner aqui, para que en todo nuestro Obispado se sepa, y guarde, como en el se contiene, cuyo tenor fielmente trasladado, es como se sigue.

Aunque el cuchillo de la excomunion sea el niero de la disciplina Ecclesiastica, y muy loable, para constringer al pueblo à que haga lo que es obligado, ha de exercitar muy templadamente con grande recato, y miramiento, pues nos ha enseñado la experiencia, q̄ si inconsideradamente, ò por leuianas causas se vsa del, es antes menoscpreciado, que temido, y haze mayor daño, que provecho; por lo qual todas aquellas excomuniones, que precediendo las moniciones, suelen darse à fin de que algunas cosas, como dicen, se reuelen, ò

mani-

manifiesten, ò por cosas perdidas, ò mal llevadas de ninguna fuerte las de otro alguno, uno solo el Obispo, y entonces las de por cosa, que no sea vulgar, y no de otra manera, despues de aver diligentermente, y con gran consejo examinado el Obispo la causa, la qual mueva su animo para darlas, y no sea parte con el la autoridad de ningun Magistrado secular, para concederlas, sino que todo ello este puesto en solo su arbitrio, y conciencia, quando à el le pareciere, que es bien darlas, conforme à la calidad del dicho negocio, del lugar, de la persona, y del tiempo; pero en las causas judiciales se ordena, y manda à todos los Juezes Eclesiasticos de qualquier dignidad que sean, que todas las vezes, que por su propria autoridad pudieren hazer execucion real, ò personal, en qualquier parte del juicio se abstégan assi en el proceder, como en el definir de poner censuras Eclesiasticas, ni en el dicho; pero si les pareciere que conviene, podran en las causas civiles, que de qualquier manera pertenecieren al fuero Eclesiastico, contra qualquier personas, aunque sean legos, proceder, y determinar las tales causas por penas pecuniarias, las quales siendo executadas, se apliquen à lugares pios, que alli aya, ò haciendo prendas, ò apremiando las personas, lo qual hagan, y cumplan, ò por sus propios executores, ò por los agenos, ò privando los de los Beneficios, y usando otros remedios del Derecho. Y si por este camino no se pudiere hazer la execucion real, ò personal contra los culpados, y huviere contumacia contra el juez, entonces pueda tambien à su arbitrio, allende de las otras penas, descomulgarlos, y de la misma fuerte en las causas criminales, quando se pudiere hazer, como auemos dicho, execucion real, ò personal, no se use de las censuras; pero si facilmente no huviere lugar para hazer la dicha execucion, podrá el juez usar deste cuchillo espiritual contra los culpados, si fuere tal la calidad de tal delito, que lo requiera, precediendo primero, à lo menos dos admoniciones, y aun por edicto. Y no sea lícito à ningun Magistrado seglar impedir al Eclesiastico, que no descomulgue alguna persona, ni mandar que renoque la excomunion, que huviere dado, con pretexto de dezir, que no le han guardado las cosas contenidas en este decreto, pues el conocimiento desto no pertenece à los seglares, sino à los dichos Eclesiasticos. Y qualquiera que estuviere descomulgado, si despues de hechas las dichas admoniciones legitimas no se enmendare, no solamente no sea recibido à los santos Sacramentos, y comunión, y conversacion de

los fieles Christianos: pero si con animo obstinado, estando ligado en las censuras, se estuviere encenegado en ellas por vn ano, se pueda proceder contra el, como contra hombres sospechosos de heregia.

Y asì mandamos à nuestro Prouisor, y Vicario general, y à nuestros Iuezes, y oficiales, que para auer de vsar de la dicha censura de excomunion, se aprouechen primero de todos los otros remedios, segun el orden del sacro Concilio Tridentino, y que no den las dichas cartas de excomunion sobre cosas, que consisten en hecho permanente, como sobre linderos, terminos, mojonnes, pafios, y cortas, y otras cosas semejantes, ni sobre deuda futura; asì mismo no las den para que los testigos digan lo que fables à cerca de algun pleyto mouido, ò por mouer, porque las tales cartas generales suelen pedirse con malicia, para efecto de tomar los dichos de los testigos sin parte, y hazerles con facilidad dezir lo que quieren, por lo qual se les diga, que por otra via sigan su justicia; y quando conuiniere dar las tales cartas, Nos las daremos como conuenga, y aya lugar de Derecho, y los Escriptanos de nuestra Audiencia, que contra esta nuestra constitucion dieren alguna carta, por cada vez incurran en pena de seis reales aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y al juez, que lo executare, y al acusador por iguales partes, y sola mitima pena les ordenamos, y mandamos, que no den cartas de excomunion en blanco, ni las lleuè à firmar sin estar llenas: lo qual todo, segun dicho es, mandamos à nuestro Prouisor lo haga escriuir en vna tabla, que este fixa en nuestra Audiencia, porque dello no se pueda pretender ignorancia.

Don Pedro Iurco de Peñafada.

Otro si estatuvimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, al dicho nuestro Prouisor, y oficiales, que en las licencias, que dieren para pedir limosna en esta Ciudad, y Obispado, encargandola, como se suele hazer, à los Beneficiados, Curas, y Clerigos, ò mandandoles, que ellos la pidan, ò acompañen al que la pidiere, que en ninguna manera pongan en las tales licencias, censuras, ni excomunion mayor latæ sententiæ, sino que la encarguen graciosa, y benignamente, pues esta es obra, que requiere, que por sola la charidad, y amor de Dios nuestro Señor, y del necesitado, se haga, y en ella se firme à Dios nuestro Señor, y no se desmerezca. Ni tampoco se ponga la dicha excomunion en los mandatos primeros, que se dieren para cobrar, y si en el vno, ò en el otro caso, alguna vez se pusieren las dichas censuras, ò por inadvertencia del juez, ò malicia del dicho Escriptano,

ò Notario, Sancta Synodo approbante, que cremos que en los dichos casos no ligue, ni comprehenda a los dichos Beneficiados, Curas, ni Clerigos, ni à los demas contra quien se dixer, y para mas seguridad de sus conciencias, las anulamos desde agora para entonces: pero no sea visto por esto, que dexen de obedecer, y cumplir las cartas, y mandamientos.

Y porque ay mucho exceso en dar cartas de censuras generales por cosas de poco interes, ordenamos, y mandamos, que no se den de aqui adelante por menos cantidad de mil maravedis, so las penas en esta constitucion contenidas contra los Notarios, que en contravencion de lo por ella dispuesto, las despacharen.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion II. Orden que se ha de guardar en la promulgacion de censuras.

COSA clara es en Derecho, que la excomunion, no se ha de poner, sino precediendo contumacia, en no hazer, lo que por los Iuezes Eclesiasticos es mandado, y no se dize contumaz, ni inobediente el ignorante. Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, ò por verisimiles conjeturas parezca, que la dicha citacion vino à ser notoria, como si se notifico à la muger, ò criados del reo, o personas de su casa, por no ser el hallado, ò le ha hecho otra diligencia bastante, de las que el Derecho manda, y la tal diligencia se asiente en la tal notificacion, y la excomunion puesta de otra manera sea ninguna, y si nuestro Prouisor, o otros Iuezes inferiores lo contrario hizieren, sean obligados a las costas, y daños de la parte, à la qual se dexen traslado en su casa, quando se hiziere la notificacion en su ausencia, y siempre conste por dos testigos à lo menos, como se dixo en el titulo de rescriptis.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654
Glos. verbo in minimis in c. Epif. 1. r. q. 3. c. 1. h. ult. in igno- rans 55. ff. locati, c. fin. de constit. in c.

Per glos. verbo do- cum in principio in cap. 3. de doct. de contumacia c. p. cum para. ti 19. de appell. l. 1. ut. 7. P. 1. 4. ut. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Constitucion III. Los descomulgados sean denunciados en las Iglesias, y sus nombres se escriban en una tabla en cada parroquia, donde todos los puedan leer.

POR quanto como la queja enferma inficiona à las otras, sino es apartada de su compania, assi los descomulgados hazen daño a los que conuerian con ellos, assi mismo no conozen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella, sino son apartados de la conuerfacion de los fieles Christianos. Por tanto Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

que en la nuestra santa Iglesia Cathedral, y en cada vna de las otras Iglesias desta Ciudad, y Obispado, se ponga vna tabla de madera con barniz blanco de yello, en lugar publico, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual escriba el Cura los nombres, y cognombres de sus parroquianos, que estuuieren denunciados por descomulgados, y la causa de la descomunion; y mandamos al Cura de la nuestra Iglesia Cathedral, y al Cura, ò Beneficiado, que fuere semanero, y de las otras Iglesias de nuestro Obispado, lo pena de excomuniõ mayor, que los Domingos, y fiestas de guardar à la Misa mayor, lean, ò hagan leer en voz alta, è inteligible, los que estuuiere escritos en la dicha tabla, para que el pueblo los conozca, y se guarde de tratar con ellos, y ellos con mayor cuidado, y deseo procuren absolucion, y restituirse à los Sacramentos de la santa Madre Iglesia.

Don Pedro Carrillo de Auña año 1604

Y porque suele auer mucha omision en los Curas, y Sacristanes, en publicar à los descomulgados, y algunas vezes es afectada la omision; Santa Synodo approbate, mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor lata sententia, que los dichos Curas, y Sacristanes publiquen à los descomulgados, y en auiendo pagado seis meses, que lo esten, Nos auiso, ò à nuestro Prouisor, para que sean castigados conforme à lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino; y lo cumplan pena de seis ducados, y de que seran castigados por todo rigor, conforme à Derecho.

Constitucion IV. El Cura, ò su Teniente pueda absolver de la excomunion in totum satisfecha la parte.

Don Pedro Gonzalez de Medoz

PORQUE algunos descomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ò por no pagar los derechos dellas, se quedan por absolver, en gran peligro de sus animas. Nos queriendo proueer acerca de esto, mandamos à nuestros oficiales, y jueces inferiores deste nuestro Obispado, que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciones, y si alguno se quisiere absolver de la excomunion contra el puebla por deudas, ò de cosas hurtadas, tan solamente auiedo satisfecho à la parte del principal, y costas, constando de la tal satisfacion, en tal caso damos licencia à sus Curas, ò lugar Tenientes, para que lo puedan absolver ante Escriuano, ò Notario publico, y no auiendo Notario, sea delante de dos, ò tres testigos, por que pueda constar de todo; y si por Bula, ò otro privilegio algun descomulgado se absoluere con otro algùn Sacerdote,

te, que no sea su Cura, ò su Teniente, laque testimonio del Sacerdote, que le absolvió, en la manera que está dicho, con el qual y no de otra manera el Cura le quite de la tabla de los descomulgados. Y lo contenido en esta nuestra constitucion, se entienda de las absoluciones que se hazen in totum, no ad reincidentiam.

Y porque algunas vezes las partes tratán de componerse, y de esperar à sus deudores, que tienen excomulgados, para que con comodidad les puedan pagar, por no obligarse à pedir nuevas censuras contra ellos, y no tienen efecto las composiciones, ni las partes quieren consentir en la absolucion; para que semejantes buenas obras no cesen, y por el alivio, y comodidad de los subditos de nuestro Obispado, Santa Synodo approbante, damos comission, y facultad à todos los Curas, para que puedan absolver à los descomulgados ad reincidentiam, de consentimiento de la parte, lo qual se entienda por vna vez sola en cada negocio, y en cada parte, y pasado el termino que en la absolucion le fuer e concedido por el Beneficiado, ò Cura, la parte vuelua à reincidir en la excomunion, en que antes estaua con las mismas calidades, y circuntancias, que al dicho tiempo tenia, y en caso necessario desde luego le declaramos, y publicamos por tal, sin que sean necessarios nuevos mandamientos; y dae comission à los Vicarios foraneos, para que absueluan ad reincidentiam, por el tiempo de las Paschas, que de otra forma tal vez se quedaran sin absolucion, por no poder venir por ella.

Constitucion V. De senoticia al Ordinario, quando se pusiere entredicho, por subsidio, ò otra causa por luez Apostolico en alguna Iglesia particularmente.

OTROSI porque suele ponerse entredicho especial, y singular en alguna Iglesia, ò Iglesias deste nuestro Obispado por cobranza de subsidio, Cathedraticos, ò de otras cosas, ò por otros luezes, mandamos, que pasados tres dias, despues que el tal entredicho se huviere puesto, el mayordomo, con algun Clerigo de la Iglesia venga à Nos, ò à nuestro Prouisor con relacion de la causa, y de la cantidad, porque el entredicho se puso, para que demos orden como se pague la deuda de los frutos del Beneficio del deudor, y sino los huviere, haziendo arrendamiento de ellos, como Nos pareciere, para que la deuda se pague, y se alce el entredicho.

Don Pedro Gonzalez de Medoza

Constitucion VI. Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, sin pena alguna.

Don P.
dro Gon-
zalez de
Mendoza

POR evitar el peligro de irregularidad, en que podria incurrir algun Sacerdote con ignorancia, administrando los santos Sacramentos en entredicho, Nos ha parecido poner en las constituciones desta Santa Synodo, los que de derecho en tal tiempo se pueden administrar. Primeramente el Bautismo à niños, y adultos. Item la Confirmacion. Item el Sacramento de la penitencia. Item el Sacramento de la Eucaristia à los enfermos tan solamente: lo qual se pueda hazer con toda la solemnidad, que se suelen administrar en tiempo, que no ay entredicho. Item el Sacramento del Matrimonio se puede celebrar, haziendo los del polorios, segun la forma del sacro Concilio Tridentino: pero no se pueden dar bendiciones nupciales. Y aunque los officios de menores Ordenes, conforme al Concilio Tridentino, los que sirven en ellos, han de ser ordenados, quando se pueda hallar commodamente; porque en algunas partes deste nuestro Obispado podria aver falta de tales ministros, damos licencia, y facultad à los que estuviere diputados para el servicio del Altar, y ayudar à los Sacerdotes, y officios Diácos, q̄ lo puedã hazer en tiempo de entredicho, ó aprobado, por Nos, ó por otro qualquier juez inferior nuestro, aunque no sean de corona, ni tengan otro privilegio.

Otro si declaramos, que en tiempo de entredicho à ninguna persona se pueda dar sepultura en lugar sagrado, salvo à los Clerigos, que no fueren quebrantadores del tal entredicho, los quales en tal tiempo se puedan enterrar en sagrado, con silencio, sin pulsion de campanas, ni otra solemnidad.

Constitucion VII. Que fiestas se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

Don Pe-
dro Gon-
zalez de
Mendoza

ASSI MISMO Nos ha parecido cosa conueniente declarar aqui las fiestas, que conforme a Derecho se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de entredicho, las quales son las fiestas de la Naxidad del Señor, la Pasqua de Resurreccion, comenzando desde la Gloria de la Misa del Sabado Santo, y la Pasqua de Pentecostes, y la fiesta de la Assumpcion de Nuestra Señora, en los quales dias esclusos los del comulgados, y los que dieron causa al entredicho, se podra celebrar à voz alta, tanedo las campanas, y abiertas las puertas de las Iglesias,

de las Vísperas primeras, hasta las segundas, inclusive, y por Bulas de los Sumos Pontífices Martino, y Eugenio, es concedido así mismo celebrar con la misma solemnidad, la fiesta de Corpus Christi, con sus Octavas, como está dicho en la constitución tercera, título trece, del libro tercero deste Synodo, y en todas las fiestas sobre dichas, se puede dar Eclesiástica sepultura.

Constitucion VIII. Ordenase el modo que se ha de tener, para prevenir, que no se ponga entredicho por la cobranza de los subsidios.

OTROSI por quanto en nuestro Obispado acaesce muchas vezes, que sobre cobranza de subsidio, y escusado se pone entredicho, por culpa, y negligencia de los que tienen Beneficios, ò cobran algunas rentas Eclesiásticas en las Iglesias, ò parroquias donde se ponē los tales entredichos, y los feligreses, que no tienen culpa, padezen muchos dias la pena de las dichas censuras, y los que deben la deuda, estan ausentes, è inmenes en todo de la molestia de la dicha pena, y por esta causa no tienen cuidado, de que se alcen las dichas censuras, ni hacen para ello diligencia alguna, de lo qual se han seguido, y siguen en este Obispado muchos escandalos, y daños, y otros agravios, que la experiencia ha mostrado. Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mãdamos à todos los Cilleros de nuestro Obispado, y à las personas, en cuyo poder se recogeren los diezmos, y à los repartidores dellos, y à todas, y qualesquier personas, à cuyo cargo estovieren, que quando algún Beneficiado, ò persona, que tuviere alguna renta Eclesiástica, de que aya de pagar subsidio, y escusado, residiere ausente del lugar donde està el tal Beneficio, no acudan con la parte de diezmos, o frutos, que por razon del dicho su Beneficio le pertenecen al tal Beneficiado, ò Señor de las dichas rentas, ni à sus arrendadores, ni cobradores, ni à otra persona en su nombre, ni à los que tienen arrendadas fabricas de las Iglesias, hasta tanto que den seguridad bastante, à contento del Cura, y regidores del tal lugar, de que se pague en su tiempo la parte de subsidio, y escusado, que al dicho Beneficio, ò rentas toca aquel año à pagar, ò depositen en persona abonada, à arbitrio del dicho Cura, y Regidores la cantidad, que baste de los dichos frutos, para pagar el subsidio, y escusado de aquel año, so pena, que el que de otra manera entregare los dichos frutos, ò los hiziere entregar, pague todas las costas, y daños que se hizieren, si algún entredicho se pusiere por la dicha razon, demas que seràn castigados à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, segun la culpa, ò negligencia, que en esto se hallare.

D. Gerónimo
Mártir.

Conf-

Constitucion XI. Que los Beneficiados, y Curas hagan leer en sus Iglesias todos los años el edicto general, que se suele leer en las visitas.

Don Luis
Fernandez de
Cordova

CONSIDERANDO el bien de las almas, que tenemos à nuestro cargo, y deseando por todas las vias, y medios extirpar dellas los vicios, y pecados, principalmente los publicos que son de tanto daño à los que estan endurecidos en ellos, y son causa de mal exemplo, y escandalo à los fieles, que con los tales comunican, y tratan, queriendo proueer de remedio mas conueniente, Sancta Synodo approbante, estatuímos, y mandamos, que el edicto general, que se suele leer, y publicar en las visitas, se inserta en esta constitucion, y se lea en las Iglesias, aunque no aya visita en ellas todos los años, el primer Domingo de Aduiento, y Quaresma: y assi por esta nuestra constitucion lo amonestamos, ordenamos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, para que con esta diligencia preferuatiua se despierten, y aduertan los oyentes de los pecados publicos, que puede auer, y de lo que han de estar aduertidos, para denunciar, y se ha visto por experiencia de quanta importancia ha de ser, y sera esta diligencia.

EDICTO GENERAL.

Don Pedro Carrillo de Acuña, a no, 1674

DON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Salamanca del Consejo de su Magestad, mi señor. A todos los Fieles Christianos, estantes, y habitantes en esta Ciudad, y Obispado, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean: sabed, que los santos Padres alumbrados por el Espiritu Sancto, en sus santos Concilios, santa, y justamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia vniuersal, fuesen obligados vna vez en cada vn año, y todas las demas que fuese necessario, por si, ò sus visitadores, à hazer vna general visita, y inquisicion de la vida, y costumbres de sus subditos, assi Clerigos, como Legos, y del estado de las Iglesias, Hospitales, Hermitas, Cofradias, y otros lugares pios: lo qual todo fuese dirigido à la salud de las almas, q̄ consiste en estar en gracia, y charidad, y libres de pecados, mayormente de los publicos, conque Nuestro Señor mas se ofende: y assi por cumplir con la dicha obligacion, como por lo que toca à la salud, y prouecho de las almas, exortamos, y requerimos en virtud de sancta obediencia, y mandamos à cada vna de las personas, que supieren, ò huieren oydo dezir, de qualesquier pecados publicos, los végan a manifestar, dezir, y declarar ante Nos; conuene a saber, si los Vicarios, Arciprestes, Beneficiados, Curas, Capel.

Capellanes, ò sus Tenientes, Sacristanes, y otras personas Ecclesiasticas, haze cada vno lo que le toca, diziendo Misa, visperas, y demas officios Diuinos à que estan obligados, y con la solemnidad, y deuotion, que se requiere, ò han hecho en ellos alguna falta notable, ò si por su culpa se ha muerto alguna persona sin confession, y demas Sacramentos, ò criaturas sin bautismo: si tratan con charidad à sus feligreses, dandoles buena doctrina, y exemplo, ò si les hazen extorsiones, lleuandoles dinero, ò otro interes, por la administracion de Sacramentos, ò derechos demasiados, mas de los que se les deben: si no visitan los enfermos, y aconsejan, que ordenen sus almas; si estan en algun pecado publico, y escandaloso, y infamados con alguna muger, ò si tienen en su casa hijos auidos illicitamente, porque no los pueden tener, ni en seis leguas al rededor donde residen: si han cometido simonia, ò tienen en su casa muger de que aya alguna mala sospecha, ò indicio, ò son jugadores, ò si tienen tratos illicitos; ò si andan de noche, ò de dia con armas, ò habito indecente, ò de legos: si cumplen las memorias, y Misas de testamentos, que estan à su cargo: si sabea, ò han oydo dezir, que algunos seglares de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, esten en algunos pecados, conuente à saber, que sean amancebados, logreros, que hagan contratos vsurarios, comprando barato, por dar el precio adelantado, ò vendiendomas caro por darlo fiado, ò si dan dineros à ganancia, aunque sea domoiores, asegurando el principal, ò que haze otros contratos illicitos, y vsurarios, ò que sean echizeros, adiuinos, tablajeros publicos, enfalmadores, saludadores, ò blasfemos del nombre de Dios, ò de sus Santos, ò que sean casados dos vezes, o en grado prohibido sin dispensacion, o clandestinamente, sin licencia del Ordinario, y no estando presente el Cura, y testigos, sin preceder las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, no siendo en ellas dispensados por el Ordinario, o que siendo casados, no hagan vida maridable, estando apartados, o si algunos tienen ocultos los bienes de las Iglesias, Hospitales, Capellanias, Hermitas, Cofradias, o otros lugares pios: si estan algunos testamentos, o mandas pias por cumplir, assi para redimir cautiuos, casar huérfanas, o para Hospitales, o otras obras pias: o si algunos no se han confesado, y comulgado por Pasqua de Resurreccion, ò si algunos han quebrantado, o quebrantan las libertades Ecclesiasticas, y hazen dezir Misa en sus casas, y Oratorios particulares, sin tener para ello facultad, y licencia, y teniendola, no guardá el tenor della, diziendo mas de vna Misa cada dia, y en Pasquas, y otras fiestas solemnes, en que no pueden dezirse conforme à las licencias de Oratorios, que se suelen dar, y si algunos hazen entierros

en coches, sin la pompa general, y acompañamiento de la Cruz; y Clerigos, si ay algunos perjuros, así presentados por testigos, como en otra manera, ò que persuadan à otros à que no digan la verdad, au que no sea de baxo de juramento, ò de los que hazen fieros, y amenazas à los testigos, para que se perjuren: si algunos Clerigos de Ordē Sacro acompañan mugeres, llevandolas de la mano, de qualquier estado, y condicion que sean: si algunos Curas, ò Sacristanes admiten à dezir Misa, y celebrar los Oficios Divinos à Clerigos no conocidos, y sin licencia, y administran los santos Sacramentos, y si algunos Clerigos lo hazen, sin la dicha licencia: si los Medicos visitan al enfermo, quando ay peligro, sin mandarle confesar, y comulgar, y hazer testamento, conforme està decretado por los Sacros Canones, y Motus proprios de los Romanos Pontifices: y si algunas personas dizen, y hablan palabras feas, y deshonestas en las Igleſias con mugeres: si algunos comen carne en Quareſma, o Vigilia de precepto, sin licencia de ambos Medicos, el spiritual, y corporal, Y porque todo lo susodicho es en mucho deservicio, y irreuerencia de Dios nuestro Señor, y debe ser corregido, y remediado. mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tener mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, que dentro de nueve dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta, y edicto fuere leydo, y publicado, ò como de lo contenido en el supieren en qualquier manera, los quales les damos por tres terminos, y el vitimo por peremptorio, monicion canonica, digan, y declaren ante Nos, ò nuestro infrascripto Secretario, lo que supieren, ò huieren oydo dezir de todo lo suso dicho, y de qualquier otros pecados publicos, manifestandolos ante Nos, para que se provea cerca dello lo que mas conuega para mayor seruicio de nuestro Señor, y no lo cumpliendo, auidas aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones, como en personas rebeldes, y contumazes, desde agora para entonzes, y desde entonzes para agora les excomulgamos por estos escritos, y por ellos dado.

Conſtitucion X. Que ningun Clerigo este obligado à recibir mandamientos de cenſuras, ni publicarlos, ni entrar el deſcomulgado, ſino ſe lo dieren à tiempo, como aqui ſe declara.

Don Luis
Fernan-
dez de
Cordova

TEN por excusar algunos escrúpulos, è inconuenientes, q̄ han venido à nuestra noticia, que resultan quando se lievan mandamientos con cenſuras, contra algunos, ò contra Clerigos, Curas, o Beneficiados, hasta que estan vestidos para salir à la Misa, y officios Divinos, ò hasta que han salido à ella, y entonzes con muy po
co

co respecto, y aun escandalosamente llegan al Sacerdote à darle los tales mandamientos, como si fuesse vn papel simple, y otras vezes los intiman publicamente, de que se causan en las Iglesias grandes alborotos, y vezes, y otras indecencias, è inconuenientes. Por tanto que riendo los remediar, y obuiar las cautelas, y malicias con que estas cosas se suelen hazer, Sancta Synodo, approbante, ordenamos, y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, ó declaratorias, para publicar delcomulgados, llegaren à tiempo, que el Sacerdote este veitido para salir à la Misa, y officios Diuinos, no estè obligado à recibir el tal mandamiento, ni evitar el descomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas, con que las partes suelen dar molestias, y pesadumbres, y tengan mas cuidado, que hasta aqui, de acudir al tiempo, que se entienda, y vea bien, lo que piden, por los mandamientos que lleuan.

Y mandamos, que el mandamiento para declarar alguno, no se reciba en auiendo tocado à Misa, y si se recibiere, no se notifique, ni declare: y tampoco se publiquen excomulgados, quando estuuiere descubierta el Santissimo Sacramento.

Constitucion XI. Que excomulgados han de ser evitados de los Diuinos Officios, y comunicacion de los fieles.

MUCHAS dudas suele auer sobre que excomulgados han de ser evitados de los Diuinos Officios, y comunicacion de los fieles Christianos; y para quitar escrúpulos de las conciencias, que no puedan ser ingeridos entre los que oyen los Diuinos Officios, la Santidad de Martino Quinto de felice recordacion, proueyó vna extrauagante, que habetúr in Concilio Basiliensi, sessione 20. Homil. 4. Conciliorum, fol. 646. La qual ordenamos, y mandamos, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene; y declaramos, que solamente han de ser evitados, los que estuuieren nominativamente, declarados, y publicamente denunciados, y los manifestos percufores de Clerigos, que en ellos huuieren puesto manos sacrilegas, de tal manera, que no pueda en cubrirse su hecho con ninguna diligencia, ni ser escusados por ninguna via.

(:):

Titu-

Don Pedro Car-
rillo de
Acuña, a
ño, 1654

TITULO OCTAVO, EN QUE SE PONEN DIFERENTES
 constituciones.

Constitucion I. El modo, y forma que ha de aver para admitir los poderes, que los ausentes dan para asistir à la Santa Synodo.

Don Luis
 Fernan-
 dez de
 Cordoua

ESTATVIMOS, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante en las Sanctas Synodos, que se celebraren, no se reciban poderes; ni por ellos parezcan los Arciprestes, Vicarios, y los demas conuocados, que por derecho, y costumbre tuieren obligacion de venir, y asistir personalmente à las Synodos, si no fuere embiando informacion juridica, y causas bastantes de su legitimo impedimento, para que visto, y examinado lo vno, y lo otro, quede à nuestro parecer con el de la Sancta Synodo, y à nuestra voluntad el aprobar las causas, y el admitir, ò no admitir el tal poder, y la persona à quien se diere cerca de si tiene la capacidad, y requisitos necessarios para vsar del tal poder, con apercibimiento, q̄ sera castigado el que de otra manera lo hiziere.

Constitucion II. Señalales à cada vno de los Arciprestes, Vicarios, por cada dia de los que se huieren ocupado en la Sancta Synodo, vn ducado.

Dō Luis
 Fernan-
 dez de
 Cordoua

POR quanto los Arciprestes, y Vicarios, que han venido à asistir en esta Sancta Synodo, han hecho, y hazen costa, y gastos de venir, estar, y boluer, siendo assi que no solo esta causa, y negocio es suyo, si no de todo el Clero, y Obispado, y como tal cada vno de los dichos Arciprestes, y Vicarios ha conferido, tratado, y consultado con los demas Beneficiados, Capellanes, y Clerigos de su Arciprestazgo sobre las cosas que se deben pedir, y tratar en esta dicha Sancta Synodo, de las quales traen memoriales, y apuntamientos de sus particulares. Y assi pues el negocio es comun, y de general prouecho, Sancta Synodo approbante, queriendo por la presente hazer alguna gratificaciõ à los dichos Arciprestes, y Vicarios, para ayuda de la costa, y gastos, que hazen, y porque no lo gasten todo de su casa, y hacienda, les señalamos por cada dia de los que se huieren ocupado, ò ocuparec, vn ducado (que es cosa bien moderada) à cada vno de los sus dichos, y les pedimos se contenten con esto, porque no se haga carga molesta à los contribuyentes, los quales gastos declaramos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, se repartan por los distritos, y Arciprestazgos entre los Beneficiados, fabricas, y Clero, que tuieren renta Eclesiastica en las hijuelas, y

por

por el orden que por ella se cobran los subsidios. Y declarase, q̄ si algun poder se admiciere de alguna persona, que en esta Ciudad residiere, para que asista por algun autente, que no se le de cosa alguna, pues no haze el gasto, y costa que los demas que vienen de fuera.

Constitucion III. Comision, y diputacion que se haze en materia de diezmos.

PORQUE en esta Ciudad, y Obispado de Salamanca, ay confesion, y diferentes costumbres en la manera de dezmar, y sobre esto ay muchos inconvenientes, y pleytos, y gastos, que resultan de aver muchos arrendadores, y probar ellos vnos, con otros, las costumbres en la forma que quieren, de manera, que vnos años en unas mismas cosas pruebas vno, y en otros otro, como mejor les está, y les parece, y esto se ve por los procesos que cada dia pasan en las Audiencias, de que resultan grandes ofensas de Nuestro Señor, y muchos perjurios, y no menos daño à los decimos, a quien se deben los tales diezmos, y son defraudados dellas con las marañan, y colaciones, que para esto ay. Auiendo considerado quanto se debe poner el remedio conueniente, Santa Synodo aprobaste, estatutos, y mandamos, que para escutar las diferencias, y pleytos, se haga declaracion de lo que se debe guardar conforme a derecho, y las costumbres que ay cerca del dezmar; y porque las dichas costumbres por ser diferentes, y no poderse resolver lo que conuiene luego, mandamos se haga vna diputacion, y se nombren personas para que se junten con Nos de la dicha Santa Synodo, llamando, y consultando otras personas practicas, assi Ecclesiasticos, como leglares, para que cõ ellos se confiera, y se tome razon, informacion, y relacion de las costumbres que ay, y se aliunte, y ordenen las cosas que mas conuiniere en razon de las dichas costumbres en esta dicha Ciudad: de manera, que si fuere posible se reduzca en todas las diferentes, y en las costumbres, a vna costumbre comun, y general, con que cessen los grandes daños, que sobre esto ay: y mandamos, que para las costumbres de nuestro Obispado, fuera desta Ciudad se encomienda, en cargo, y cometa à cada vno de los Arcipresbiteros, que se informen de las costumbres de sus distritos, y quando conuiniere, trasiendo relacion de lo que hubieren consultado, sabido, y averiguado, se junten con los dichos Diputados, para que con la relacion de todos, y de las demas personas practicas,

Con Luis
Fernan-
dez de
Córdova

que se consultaren, y auran consultado, se asiente, y refuelua lo que mas conuiniere. Y assi nos parecio, Santa Synodo approbante, ser cosa conueniente nombrar para dentro de Salamanca por diputados, y comisarios al Licenciado Melchor de Albifur, Canonigo Penitenciario, diputado en esta Synodo, y Visitador de los Conuentos de Monjas, sugetos à la dignidad en este Obispado: y al Abad, que es, ò fuere de la Clerecia desta dicha Ciudad, con otro Beneficiado, que el, ò la Clerecia nombrare; y para la diligencia de afuera aprobamos el nombramiento, y diputacion de los dichos Arciprestes, que hemos nombrado, todo lo qual con mucha diligencia nos dispondremos à tratar en la dicha diputacion, para que se refuelua, y asiente con breuedad, y se estatuya por ley, y constitucion, lo que à mayor gloria, y serui- cicio de Dios conuenga; y assi les encargamos, y mandamos, Santa Synodo approbante, à todos, y cada vno en particular tomè este negocio, como cosa de tanta importancia al bien vniuersal de las almas, y prouecho de la hazienda.

Constitucion IV. Comission, y diputacion, que se haze cerca de los derechos, que han de llevar los Sacristanes por tañer a finados, y sus entierros, y cabos de año.

Dō Lels
Fernan-
dez de
Cordoua

QVERIENDO obuiar los excesos, y desorden, que ay en llevar derechos los Sacristanes por tañer à los difuntos, entierros, y nouenarios, y cabos de año, y otros oficios; y deseando reducir esto al buen orden, que conuiene, Santa Synodo approbante, cometemos al Licenciado Melchor de Albifur, Canonigo Penitenciario; y al Abad, q̄ es, ò fuere desta Ciudad se informen de lo que conuendra estatuir cerca de lo tolo dicho, para poner remedio en los excessos que ay, y de todo nos den noticia, para que proueamos, y estatuyamos lo que se debe guardar en esta Ciudad, y cesen los desordenes que han introducido, y vā introduciendo.

Constitucion V. Que no se contraxenga à ninguna constitucion de las ins- titydas en este volumen, y si se contraxinere, como se ha de defen- der al que le perjudicare

Don Pe-
dro In-
c. de
lada.

PORQUE muchas vezes no se suelen guardar las consti- tuciones hechas, y ordenadas en la Synodo, y se suele cō- traenir à ellas por particulares respectos, y odio de algu- nos ministros, y sobre esto fomos informados q̄ hazen muchas ex-
torcio-

torciones, y agravios à algunas personas, así Eclesiásticas, como Seglares, à quien se debe defender, y amparar por ellas, por ser como son leyes, y el derecho por donde se han de juzgar, y determinar en este Obispado las causas, y negocios, que à las dichas personas tocan, y alguno, ò alguno dellos por la poca posibilidad, no se pueden defender, y se dexan pasar por las molestias, y agravios, que se les hazen, Sancta Synodo aprobante, estaremos, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes, que huviere alguno de los dichos, en quien no se guarde, ò se contravença à alguna destas dichas constituciones, el tal sea obligado a dar cuenta de ello, y acudir al procurador, ò solicitador del Cabildo de nuestra Cathedral, el qual estara nombrado, y encargado de seguir el negocio, y le seguirá à cuenta, y expensas comunes de todo el Clero desta Ciudad, y Obispado, y se defienda, y ampare el moleestado, segun queda estatuido en esta constitucion, y en otras, hechas atras por esta Synodo, en fauor del estado Eclesiastico. Y para q̄ esto tenga mas facilidad, y breue remedio, Nos dara primero, y ante todas cosas el tal moleestado cuenta, y razon del agruio, y molestia que se le hiziere, para que mandemos encaminar el negocio al remedio, que mas conuiniere.

Constitucion VI. Que no mudandose nada de la sustancia destas constituciones, se puedan poner por el orden, y en las rubricas donde mejor quadraren.

POR quanto al imprimis, y poner el volumen de las constituciones en orden, y forma de Synodo: como estan las antiguas impresas, podria ser conueniente poner algunas en diferentes rubricas, y por diferente orden, de como se han ido decretando en esta Synodo; en ella ordenamos, y mandamos q̄ quedasse, como quedó à nuestra disposicion, para q̄ no mudandose, ni alterandose nada de la sustancia, se ponga, y disponga por el mejor orden, y estillo, que pareciere conueniente.

Dō Vuls
Perman-
des de
Cordoua

Constitucion VII. Testigos Synodales se nombren en cada Synodo, y que es su officio.

EN TRE otras cosas loables, que en la Iglesia antigua se guardaua para la conseruacion de la disciplina Eclesiastica, y restauraciõ de las buenas costumbres, vna era sõbrar testigos Synodales, que tuuiesse cargo por sus Arciprestazgos de informar, y dar noticia al Prelado, de las cosas, en q̄ huuiesse neccsidad de remedio; Y viendo, como por experiencia ve-

mos, que muchas constituciones no se guardan, en gran cargo de la conciencia de nuestros subditos, y menoscupio de nuestra jurisdicción; estatuímos, y ordenamos, que en cada Synodo, que de aquí adelante se celebrare, se nombren ciertos Synodales por todos, y de todos los Arciprestazgos de nuestro Obispado. Y Nos por la presente constitucion, y estatuto, Sancta Synodo aprobante, nominamos, y eligimos a los que aquí se figuran, a los quales mandamos, y encargamos, que atendiendo solo al servicio de nuestro Señor, y al bien público, y execucion de nuestros mandamientos, y ordenaciones hechas, y dirigidas al buen gobierno deste nuestro Obispado, y provecho de las almas, y enmienda de los vicios, y malas costumbres, sin jurisdicción alguna, sino diligente, sincera, y prudentemente tengan cargo de inquirir cerca de la residencia, honestidad, y habito de los Clerigos, y el servicio, y limpieza de las Iglesias, y del silencio que se tiene en ellas, y de los pecados publicos, y de todo lo demás, que está, y queda proveído por nuestras constituciones, e informandole con mucho secreto de personas desapañionadas, y dandonos relación de lo que hubiere cada quatro meses, y antes siendo necesario, por palabra, o por escrito de su propria mano, auendo primero hecho juramento en nuestras manos, o de nuestro Provisor, de hazer su officio bien, y fielmente, de lo qual auran de nuestro Señor el galardón, por el mucho fruto espiritual, que de hazer bien esta diligencia se puede esperar, y esten advertidos, que seran tenidos por perjuros, si por odio, favor, precio, o qualquier otra ficcion humana, o negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y auisarnos dello.

DE LA CIUDAD DE SALAMANCA.

El Licenciado Iuan de Ouedo, Abad de la Clerencia, Beneficiado de san Iulio.

El Licenciado Ioseph Ramos, Beneficiado de san Roman.

El Licenciado Domingo Rodriguez Delgado, Beneficiado de Santiago.

El Licenciado Francisco de Zurate, Beneficiado de san Benito.

Arcepresbitero de Valdeuilloria.

El Licenciado Lucas del Pozo, Beneficiado de san Morales.

El Licenciado Pablo Hernandez, Beneficiado de Morónigo.

El Licenciado Pablos Santos, Cura de Babilafuente.

El Licenc. Alonso Manjón, Beneficiado de S. Martin de Villoria.

Arciprestazgo de Ledesma.

El Licenciado Gomez Suarez de Figüeroa, Beneficiado de Santiago de Ledesma.

El Licenciado Francisco de Alcantara, Beneficiado de san Martin de Ledesma.

El Licenciado D. Antonio de Zamora, Beneficiado de Aldea de Aulia.

El Licenciado Francisco Serrano, Beneficiado del Cubo.

El Licenciado Juan de Herrera, Beneficiado de Monleras,

El Licenciado Juan Diez Seoane, Beneficiado de la Cabeza,

Arciprestazgo de Alua.

El Licenciado Geronimo de Torrezilla, Vicario de Alua.

El Licenciado Antonio de Segonia, Colector.

El Licenciado Zepeda, Presbytero vez ino de Aluas

El Licenciado Sebastian Alensio, Beneficiado de Valdecarros,

El Licenciado Francisco de Mirada, Beneficiado de Galinduste,

El Licenciado Jacinto Gomez, Beneficiado de Aldeafeca.

Arciprestazgo de Miranda.

El Licenciado Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Miranda, y Beneficiado de Zerezeda.

El Licenciado Juan de Barcena, Vicario de Miranda, y Beneficiado de Sequeros.

El Licenciado Francisco Rodriguez, Teniente de Cura de Miranda.

Arciprestazgo de Saluatierra.

El Licenciado Geronimo Lopez, Vicario de Saluatierra.

El Licenciado Miguel Garcia, Arcipreste de Saluatierra, y Beneficiado de Fuente el Roble.

El Licenciado Don Luis del Aguila, Beneficiado de Moorejo

Arciprestazgo de la Armaña.

El Licenciado Alonso Porteros de Yato, Beneficiado de Perosillo ralo.

El Licenciado Don Toribio Duran Infante, Beneficiado de los Villares de la Reyna.

El Licenciado Bartolome Polo, Beneficiado de Villamayor,

El Licenciado Miguel Fernandez, Beneficiado de Gomezello.

Arciprestazgo de Peña de Rey.

El Licenciado Francisco Ramos, Arcipreste de Peña de Rey, y Beneficiado de Calburra.

El Licenciado Alonso Fernandez, Beneficiado de san Pedro de Rozados.

El Licenciado Mathco Sanchez, Beneficiado de Castrouer de.

Arcipretazgo de Vaños.

El Licenciado Andres Martinez de Loayza, Arcipreste del quarto de Vaños, nuestro Secretario de Camara.

El Licenciado Manuel Guerra, Beneficiado de las Taueras.

El Licenciado Alonso de Salces, Beneficiado de Barbadillo.

El Licenciado Diego Martinez de la Cuesta, Beneficiado de la Florida de Liebana.

Vicaria de Monleon.

El Licenciado Alonso de Toro, Beneficiado de la Sierpe.

El Licenciado Alonso Sanchez Villafañe, Beneficiado de Linares.

El Bachiller Sebastian Rodriguez, Beneficiado del lugar de Valero.

El Licenciado Verrocal, Beneficiado del Escorial.

Vicaria de Cantalapiedra.

El Licenciado Francisco Marruquin, Vicario, y Beneficiado de Cantalapiedra.

El Licenciado Andres Garcia, Beneficiado de dicha Iglesia.

El Licenciado Francisco Sanchez, Clerigo Presbytero, vezino de dicha Villa.

Vicaria de Santiago de la Puebla.

El Licenciado Gregorio Sanchez Quadrado, Vicario, y Beneficiado de Santiago de la Puebla.

Como se ha de reparar, y ordenar las Villas y lugares, que se han anexado, incorporado en este Obispado.

Dó Luis
Fernan-
dez de
Cordova

ITEN declaramos, Santa Synodo aprobante, que las Villas, y lugares, que de nuevo se han anexado à este nuestro Obispado, que eran del Ilust. rissimo Señor Arzobispo de Santiago, queden sitas, y repartidas por los partidos, y Arcipretazgos, que se han repartido, y diuidido para las cobranzas de los subdidos, y escusados, y en esta forma corran de aqui adelante, y cada vna de las dichas Villas, y lugares, queden reducidas para todas las cosas, que se ofrecieren en la forma dicha.

TITVLO NONO, DE ECCLESIA RV M VISI-
tatione.

Constitucion I. Como, y quando se han de visitar las Iglesias.

LA obligacion mas precisa del Prelado, y la que mas importa, es de la visita, y assi la encargan mucho los sagrados Canoncs, y vltimamente el santo Concilio de Trento, porque el intento que se ha de lieuar en esta ocupacion, ha de ser introducir, y plantar en los corazones de los fieles la doctrina santa, y Catholica de la Iglesia Romana, amparar, y conseruar las buenas costumbres, y corregir, y castigar las malas, y prouocar al pueblo à la religion, paz, e innocencia; con amonestaciones, y exortaciones: y para que esto se haga, como dispone el sancto Concilio, y en su execucion Sancti Synodi approbatae, ordenamos, y mandamos, que la visita general de todas las Iglesias desta Diocesis, se haga continuamente por nueſtra persona, o por las de nueſtros Visitadores, de tal manera que ninguna Iglesia deſe de ser visitada por lo menos, vna vez cada dos años, que todo este tiempo es ocellario para dar buelta à toda esta Diocesis, con lo qual se cumple con el decreto del dicho sancto Concilio, y no son tan graua dos los pueblos, y el tiempo es mas acomodado, para que los mayordomos de fabricas, cofradias, y pias memorias, puedan seruir sus officios mejor, y los Visitadores tendran tiempo de informarnos de las cosas que huieren hallado en la visita.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Cap. 6. Episcopus
verbi gl.
verbo per
mit. de o.
fic. Ord.
in 6. cap.
2. de cen.
sib. eodē
lib. Triu.
scf. 24.
cap. 3. de
reforme

Constitucion II. Que sean Presbyteros los Visitadores, y juren de hazer bien sus officios.

ORDENAMOS, y mandamos, que nueſtros Visitadores ayan de ser presbyteros de edad, ciencia, y loables costumbres, y tales, que puedan ser exemplo de virtud, como conuiene à quiē va à buscar, e inquirir las vidas ajenas. Y es mandamos, que antes de comenzar à exercer sus officios, hagan el juramento acostumbra do en nueſtras manos, o de nueſtro Provisor, y por ante Notario de que bien, y fielmente visitan sus officios, y lo firmaran, y el dicho juramento se pondra a las espaldas del titulo, que les diere mos.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion III. Las Iglesias que se han de visitar cada dia.

NO es posible reducir à numero cierto las Iglesias, q̄ en nueſtro Obispado se pueden visitar cada dia, por no corresponder las vecindades, y poblaciones; porque ay algunas de muy pocos vezinos, y casi todas labradores, que asisten al campo; por lo qual muchas vezes sucede no hallarse en el lugar, quando se vi

fuan las Iglesias, con que al Visitador le faltan las noticias necessa-
 rias, para executar lo que conuiene; por tanto mandamos, que nue-
 tros Visitadores no gasten mas del tiempo necessario, para cumplir
 en cada vn lugar, con el cargo de su officio; pero conuiene, que gocen
 el tiempo necessario, en consideracion, que por anticiparle, no se oca-
 sione dexar por visitar, y reconocer todas las cosas, que tocan, y per-
 tenezcan al ministerio de su visita, sin reseruar ninguna de vn lugar à
 otro, por los grandes inconuenientes, que reconocemos de lo con-
 trario. Y en quanto à los lugares de poca vezindad, de Beneficios q̄
 tienen muchos anejos, mandamos se vaya à la cabeza del Beneficio,
 y allí haga su mansion, y visite la Iglesia del lugar, y lo demas que to-
 ca à su visita, y concludo de palle à visitar los demas lugares, visitando
 vno, ò dos cada dia, de modo que tenga tiempo para manifestar à los
 vezinos, y amonesterles, como dexamos dicho en la constituciõ pri-
 mera, porque hemos reconocido, que en lugares cortos se necessita
 deste cuydado, como en los grandes, porque se hallan mas defaltis-
 tidos, por no habitar en ellos Eclesiasticos, que los enseñen, como ne-
 cesitan; y en lo que se hallare digno de reparo, se ponga el necessa-
 rio, y les preuengan vn dia, ò dos antes, para que no falten de los lu-
 gares, al tiempo que llegaren nuestros Visitadores, y faltaren, les
 multara à su arbitrio. Y no reciban dones, ni presentes, y coyden de
 que los gastos que se hizieren en la visita, no se carguen à la fabrica
 y si los cargaren, los mayordomos, y Beneficiados no las pasen en
 las queotas, por quanto son pocas las Iglesias, que pueden sufrir esta
 carga, porque las mas son muy pobres, y no ay razon porque se les
 deba cargar todo, pues la visita no solo se haze en beneficio de la fa-
 brica de la Iglesia, pero tambien en beneficio de los Beneficiados, y
 Clerigos, que las sirven, y asisten, y de los vezinos; y guarden la cos-
 tumbre que en esto ay, pues à su costa han de ser los gastos, que ha-
 zen con sus personas, teniendo como tienen derechos consignados,
 y tambien se excusen de llevar de vn Beneficio à otro Clerigos, ò Se-
 gulares, por los grandes inconuenientes, que en esto hallamos, y no ex-
 cedan de los derechos, que hasta agora se han llevado, y si en algun li-
 bro hallaren, que algun año se ha excedido, se gouernen por
 lo que reconocieren en los antecedentes. Lo qual cum-
 plan pena de excomunion mayor: y tambien
 les mandamos, no lleuen consigo mas pere-
 sonas, que las necessarias para su ser-
 uicio, y amonesterio, à que
 asisten.

Cap. cxi
 tit. de ec-
 clia. &
 exordiu-
 nibus, li-
 br. 6.

Constitucion IIII. Como se ha de proceder en los delitos de deshonestidad.

MANDAMOS, que nuestros Visitadores en los delitos de fiiqueza de carne con mugeres casadas; quando hizieren informacion, no nombren en ella la muger casada, por el peligro que podria resultar, sino que digan, que está amancebado con una muger, que por su honestidad no se nombra: y no siendo negocio publico, lo traten con muy gran secreto, de manera que no se acreciente la infamia, ni se haga mayor daño, y en otras qualesquiera flaquezas, que no sean publicas, se proceda ansimismo, teniendo consideracion, à que la honra de las personas se conferue, y no sean difamadas.

Y luego que los Visitadores huieren hecho alguna informacion, la embien al Prouisor, para que provea lo que conuenga, y quando vinieren de la visita dentro de tercero dia le entreguen todas las informaciones, que truxeren, tomando recibo, y el Prouisor las vea, y decretelas que se han de seguir, y las entregue al Fiscal, tomando ansimismo recibo del, para que cada vno pueda dar cuenta de lo que fuere à su cargo, y no se puedan encubrir, ni palar los delitos: y lo executen ansi los vnos, y los otros, pena de que seran castigados.

Constitucion V. Que los Visitadores visiten los testamentos, y los derechos que han de llevar.

INDEFENSAS estan las almas de los difuntos, si con zelo piolos Visitadores no celan su causa; por lo qual mandamos, que en los lugares que visitaren, tengan mucho cuydado de visitar los testamentos; y para que mejor se haga, mandè, que todos los herederos, testamentarios, ò otras personas à cuyo cargo fuere su cumplimiento, exhiban, y traigan los testamentos, para ver si se han cumplido en el tiempo, que en esta Synodo està señalado, advirtiendo, que en lo que se pueda cumplir, teniendo disposicion de presente la hacienda del difunto, executen luego el cumplimiento, no aguardando los quatro meses; pues no señalando tiempo el testador, legitima mente se presume, que su voluntad quiso se cumpliesse, quanto antes se pueda: y lleuen de procuracion de cada testa nento real y medio el Visitador, y medio el Notario, visitandolo, y tomà le las quètas por sus personas, y no de otro modo. Y si fueren testamentos de pobres, ò que se estimea por tales, conforme los herederos forzolos que dexaren, el Visitador, y Notario no lleuen derechos: y lo cumplian puntualmente, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

INSTRUCCION A LOS VISITADORES:

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

A Los Visitadores deste nuestro Obispado tenemos dada instrucción, para hazer las visitas de las Iglesias, Lugares pios, Clero, y pueblo del, en la forma, que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, bien de las dichas Iglesias, y lugares pios, y reformation de costumbres, correccion de excessos, y extirpacion de vicios, y pecados publicos, y por ella les mandamos lleuen consigo nuestras cõstituciones Synodales, y porque los Visitadores, que son, ò por tiempo fueren deste Obispado, executen mejor lo vno, y otro las mandamos aqui inferir, que son del tenor siguiente:

Don Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Para el gouernar, y regimiento de nuestro Obispado hemos acordado de dar à nuestros Visitadores esta instrucción, y q sepan, que las personas, que van à visitar las Iglesias, Clero, y pueblo en nombre del Prelado, lleuan el mismo cargo, y cuidado pastoral, que à el recumben. Y por lo dispuesto en los sacros Canones, son obligados à hazer en quanto les sea posible, todas aquellas cosas, y diligencias, que conuengan para la doctrina, y enseñanza del pueblo, correccion de los excessos, y extirpacion de los vicios, y pecados, y planta de las virtudes; y pues confiamos tanto en nuestros Visitadores, les rogamos, y encargamos, que teniendo su principal intento en Dios, procuren con todo cuidado cumplir con nuestra obligacion, sobre que les encargamos las conciencias. Y aunque en cosas tan diuersas, y de tanta importancia, no se puede dar regla, ni instrucción mas cierta, que remitirnos à su prudencia, y rectitud, cõ todo por ayudar en lo que podemos de nuestra parte, les mandamos, y aduertimos lo siguiente.

Per cõstituta 15. de offic. lu. Ordinaç. per c. 1. 6. sanè. e cens. l. 6.

Que visiten los Notarios, q el Señor Obispo nõbrare.

Que visiten cada dia vna, ò dos Iglesias, oua pãdols el tiempo necessario,

Que visiten el SS. Sacramento,

1 Primeramente, que ayan de hazer, y hagan la dicha visita, y todo lo à ella anejo, y dependiente, por ante los Notarios, q por Nos fueren diputados, dirigidos, y nombrados para el dicho ministerio.

2 Item que no visiten en vn dia mas de vna, ò dos Iglesias parroquiales, y les encargamos, y mandamos, que en cada lugar se detengan tan solamente el tiempo, que vieren, que conuenga, para inquirir, proouer, y remediar lo necessario; y antes de salir del acaben las cosas tocantes à la visita del dicho lugar: y en quanto fuere posible no lleuen, ni saquen del para otros, mayordomos, ni negociantes algunos.

3 Item presente el Cura de cada parroquia, no estando ausente,

sente, ó enfermo, y los demas Clerigos della, visiten el Sãtissimo Sacramento à la hora mas acomodada, y la Custodia donde se conserva, y està con la decencia, claridad, y limpieza que conuiene. Y encargamos à los Curas, y sus Tenientes, le renueuen al tiempo necessario: de Verano de ocho à ocho dias, y de Inbierno de quinze en quinze, y vean si ay las formas necessarias. Y ansimismo les encarguen, q̃ quando saliere à algun enfermo, ó estando descubierta en la Iglesia, sea con las luces, acompañamiento, y decencia, que se requiere; y si en lo suso dicho ha aydo algun descuydo, ó negligencia, provean del remedio necessario; y que el Cura no de la llave de la Custodia, si no fuere à Sacerdote. Y ansimismo visiten las Reliquias, y vean los lugares donde estan, y con el culto, veneracion, y custodia que se tienen; y sus instrumentos de aprobaciõ, para ser veneradas; y si se llenaren fuera de la Iglesia a algunos enfermos, las lleue, y buelua algũ Sacerdote, con el respecto que conuiene.

4 Iten visiten la pila bautismal continuamente, y vean si esta sana, ó si tiene alguna fractura, y si esta con cubierta, y limpieza, y cerradura con llave, y con la decencia necessaria, y sobre ella visiten ansimismo los santos Oleos, y Chrisma, y procuren que sean de plata las Chrismeras, cebadas, y limpias, y que esten en vna alacena con su llave; y ansimismo visiten las Aras, y Altares, libros de bautismo, casamientos, y testamentos, y si estan por buen orden; y reformen, y provean del remedio que conuiene, hallando algunos descuidos, para que de aqui adelante cesen.

5 Iten visiten las Sacristias, ornamentos, y todas las otras cosas dedicadas al culto diuino, plat., y demas bienes, y tesoro de la Iglesia, mandando que este todo limpio, y biẽ tratado, y con la guarda, y custodia necessaria, procurando que todo lo tocante à biento se llue, y ponga limpio cada semana, y los corporales, y purificadores sean bastantes, y mas limpios que lo demas. Y lo mesmo los paños, que se ponen en el Altar, para limpiar las manos, penando à los Curas, que de otra manera los rucieren, y castigando à los Sacristanes, que en esto fueren negligentes, hasta priuarlos de las tales Sacristias, que en esto queremos que ay grande limpieza, y cuydado; y q̃ los dichos Sacristanes al tiempo que siruieren en la dicha Iglesia, anden con habito decente, sin lechuguilla, y sin sombrero, y con sobrepeliz, quando asistieren en la dicha Iglesia, ó fueren à la administraciõ de algun Sacramento, y quando llenaren la Cruz en la Iglesia, ó fuera della no la dexen de la mano, ni arrimen à ningua parte. Y hagan la dicha visita por el inuentario que estuviere hecho, poniendo las cosas, que se hallaren por inuentario, y que se hauiere hecho de nre-

Que visiten la pila bautismal. Altares, aras, y libros.

Que visiten las Sacristias, sacristanes, y Cofrades.

no, cada cosa del color, y calidad que fuere, y lo que pesa, de manera, que en todo aya la claridad, que conuenga para conseruacion de lo susodicho. Y si faltare alguna cosa, ò estuviere empañada, inquietan, y sepan à cuyo cargo esta el empeño, y satisfacion dello, y les compela por censuras, y todo rigor à la satisfacion, y restitucion. Y encargamos mucho à nuestros Visiradores, que en las Iglesias de su visita aya mucho cuidado en el seruicio del culto diuino, y que assi los Curas, Beneficiados, y Capellanes, como los Sacristanes, cada vno sirua con el cuidado, y asistencia que deben, y anden con habito decente, y que digan Visperas à las fiestas, y en lo demas se guarde la costumbre.

Que visiten los retablos.

6 Iten visiten los retablos de los Altarés, y vean si las imágenes estan con la decencia, y deuocion que se requiere, y no lo está, procuren lo que viere, que conuenga, mandado, que de aqui adelante no se pongan, ni pinten cosas indecoras, è impertinentes: y que las imágenes de bulto se aderezou con vestiduras propias, que no siruan para otro efecto, ò que sean todas de bulto doradas, y pintadas, y tengan mucho cuidado de enseñar al pueblo, como, y de que manera se han de venerar, y de lo que siruen en las Iglesias.

Que visiten las fabricas, capillas, y hospitales.

7 Iten visiten las Capillas, Hospitales, y Hermitas, y vean si estan bien reparadas, y si tienen renta para los reparos, y fabricas, por fundaciones, dotaciones, ò en otra manera, y en que consiste, y por que personas se administran, y conseruan, y si tienen necesidad de reparos, y si ay libros de visitas dellas, ò inuentarios, ò si se elenuen sus visitas en el libro de la Iglesia, y que Misas, limosnas, ò Aniversarios, cargas, y obligaciones tienen, y en que dia se han de cumplir. Y vean las licencias de oratorios para particulares, para decir Misas en ellos, si estan con el ornato que se requiere, y si se excede, ò no del tenor dellas, y si hallaren de nuevo hechas algunas Hermitas, ò Capillas sin nuestra licencia, ò a de nuestro Tribunal, Nos dé auiso dello, ò à nuestro Provisor, para que se proceda al castigo, y procure del remedio que conuenga. Y visiten las camas de los dichos Hospitales, y sepan como se reciben, y hospedan los pobres, y si se les lleva alguna cosa por recogerlos, y los Curas tengan cuidado de ellos, y de los que se hallaren en las Parroquias, que confisellen, y comulguen la Pasqua de Resurreccion.

Que tomen que las fabricas, y de qualquiera Capillas, y Capellanias, baziendoles su cargo, y

8 Iten tomen quebras à los mayordomos de las fabricas de las Iglesias, y a los administradores de Hospitales, Hermitas, Confradías, jugares, procuimientos, y obras pias, y à los patrones dellas, y de qualquiera Capillas, y Capellanias, baziendoles su cargo, y

descargo cierto, y verdadero publicamente, y delante del Curá de la Iglesia, para que se justifique en los gastos con toda verdad, con peliendoles á la paga de los alcances por censuras, y todo rigor, procurando, que los mayordomos, y administradores, q̄ de nuevo se nõbraren, sean abonados, y personas de buena cõciencia, y de confianza guardando en el nombramiento la costũbre q̄ hallarẽ en cada Villa, o lugar, atendiendo no sean nõbrados hijo por padre, ni padre por hijo, ni hermano por hermano, ni cuñado. Y siẽdo los alcances quantiosos, se gasten en obras necessarias, o se empleen en renta, de manera que el dinero de la Iglesia no ande de mayordomo en mayordomo, ni traten con el. Y procuren todo el aumento, y buena administraciõ de los dichos bienes, y rentas de las Dichas Iglesias, Hermitas, Cofradías, y Hospitales, y demas memorias, y obras pias, dexando los mandamientos, y demas recaudos necessarios, para la cobranza de todo ello.

9 Iten visiten las heredades, y demas posesiones de las fabricas de las Iglesias, Beneficios, Capillas, Capellanias, y otras dotaciones, Hospitales, y obras pias, y vean si estan deslindadas, y apeadas, y si estan en su ser, o si se han enagenado, y prouean en razon dello lo que conuenga; y asimismo visiten las escrituras de censos, jeros, bulas, priuilegios, dotaciones, donaciones, y testamentos, y demas instrumentos, tocantes á las dichas fabricas, Capillas, Capellanias, Hospitales, Hermitas, Animerfarios, memorias, lugares pios, y los apcos, e inventarios dellas, si los huuiere, y no los auiendo, los hagã hazer, y poner en los hechos, lo que faltare, con dia, mes, y año, y sepan el estado que tiene cada cosa de las talodichas en quanto á su administraciõ, arrendamiento, y buen gobierno vean lo que conuenga, de manera que no aya fraude, y que las dichas escrituras, apcos, e inventarios se pongã en el archivo de la Iglesia, con guarda, y custodia.

Que visiten las heredades y posesiones de las Iglesias

10 Iten vean si se se han cumplido los autos, y mandamientos pronunciados en las visitas passadas por los Visitadores deste Obispado, y no estando cumplidos, los hagan cumplir, y executar, y executen, procediendo contra los rebeldes por censuras, y todo rigor, y procuren en sus visitas, que den pocos mandamientos, y sueltas ciales, y se executen, y cumplan.

Que vean si se han cumplido los mandamientos de las visitas passadas.

11 Iten inquieren, y sepan, si en las Iglesias, ò Capillas, ò otro algũ lugar pio ay algunas donaciones de limosnas en pan, ò en dineros para pobres huersanos, ò criar niõs expositos, redimir cautiuos, ò para otras obras pias; y si se han cumplido,

Que Inquieran acerca de las fundaciones, y obras pias.

y cumplen, gastan, y distribuien, conforme à sus fundaciones, y si se gastan en otras cosas profanas, y à cuyo cargo esta su cumplimiento, compeliendoles à ello con las dichas penas, y censuras. Y lo mesmo hagan en las Cofradias, y en los leglares, y saber si se han visitado hasta agora, y si ay inuentario de los dichos bienes, y escrituras, y sino los huuiere; que se haga, proueiendo en razon de todo lo que vieren que conuenga.

Que se pua si está enagenados los bienes eclesiasticos.

12 Iten inquieran, y sepan, si estan vendidos, empeñados, ò enagenados, entrados, ò ocupados algunos bienes, rentas, diezmos, ò heredades a Nos. ò à nuestra Iglesia, ò à las fabricas, Beneficios, Capellanias, Capillas, Hospitales, Hermitas, memorias, y dotaciones, y porque personas, y que valen cada año, y que tiempo ha que estan ocupados, y vsurpados, proueiendo acerca de su restauracion, y reintegracion lo que conuenga.

Que visiten que les quita memoria, y vsa si está de fraudada en algo la misma dignidad Episcop. Pal.

13 Iten somos informados, que nuestra mesa Episcopal es defraudada de muchos bienes, y rentas que le pertenecen de Hospitales, Capellanias, y memorias, fundaciones, y otros lugares pios, y que con la variedad de los tiempos le está enagenadas, y vsurpadas muchas rentas, y cosas, que le pertenecen; Encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que cō mucho cuidado sepan, que titulo, derecho, y accion tienen à sus bienes, y rentas, posesiones, y heredades de los dichos Hospitales, Cofradias, Capellanias, y demas memorias pias, y si pagan diezmos, yaquí, y si no diezman porque razon, y de lo que en esto supieren nos den auiso, ò à nuestro Contador, para que se prouea lo que conuenga.

Que visiten à los Curas de las parroquias, y si de sus anexos, y vean como cumplan las obligaciones

14 Iten visiten al Cura de cada parroquia, y se informen de su prudencia, y sepan que bienes pertenecen à su beneficio, y con que carga, y si estal, y tanta, que por si solo no la puede cumplir, y q̄ numero de parroquianos, y si tiene necesidad de Clerigo que le ayude, y si reside, ò si rue, ò no, y si tiene vno, ò mas anexos, y que distantes estan de la Iglesia principal, y quantos parroquianos ay en cada vno de los dichos anexos, y que es la renta, y si los siue por su persona, ó por Tenientes, y con que licencia, y si son personas de exemplar vida, y si en las dichas Iglesias de los dichos anexos se conseruan los santos Sacramentos, o solamente en la Iglesia de la cabeza, y que modo tienen en los llevar, o administrar, y con que inconuenientes, o peligros se haze, y si el Cura dize vna, o mas Misas en rodria, o en algunos dias de Domingo, y fiestas, o si la van à oír de vn lugar à otro, y que distancia ay, y si ha auido algunas faltas, y en que, y si conuiene, que los dichos anexos, o alguno de ellos, se repare, y se le pōga Cura, y si en

la renta de los dichos Beneficios, ò anejos, ay congrua sustentacion para ello, y que cantidad para cada vno, y la incomodidad, que reciben los parroquianos en la administracion de los Sacramentos, y oír los officios Divinos, y de todo nos auisen su parecer, para que proveamos lo que conuenga.

15 Item sepan, si los Curas, y sus Tenientes declaran el Euangelio, y instruyen al pueblo en la Santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, alo menos los Domingos, y fiestas mas principales, como se manda por el santo Concilio de Tréto declarandoles en cada fermô vno de los Articulos de la Fe, o vno de los diez mandamientos del decalogo, ò vno de los pecados mortales; y en los Domingos de Quaresma les amonesten, q̄ se confiesen, y les declaran la preparacion q̄ deben traer à este Sacramento, y el exâm q̄ deben hazer, y que en esto se guarde el Catechismo del Papa Pio V. enseñado, y predicado la ensenanza de la doctrina Christiana, como alli se trata, y como va al principio de estas constituciones, y sobre ello provean, corrigiendo, y castigando los remisos, y negligentes, y asistiendo esto como conuenga.

16 Item sepan si los dichos Curas, Beneficiados, y otros Clerigos compelen à los enfermos à q̄ contra su voluntad hagan testamento, y si tienen cuidado de les aconsejar, y auisar q̄ antes de hazerle, se confiesen, y si les consuelan, y asisten à hazer la recomendacion del alma, y ayudarles à bien morir. Y procuraré, y provean, que los Medicos persuadan à los enfermos, que curaré, que luego al principio de la enfermedad, ò à la primera, ò segunda visita, se confiesen, y cûplan en todo cõ el Motu proprio de Pio V.

17 Item se informen, si los Curas, y sus Tenientes, han hecho, y hazen cada año matrículas de los confesados en las Parroquias, y traydulas, y dado memorial de los no confesados, y comulgados, y de los pecados publicos por el tiempo, y forma que les esta mandado, y si han sido negligentes an confesar, y administrar los Sacramentos, y si por su culpa se ha muerto alguno sin confesion, ò sin otro sacramento; y provean, y reformen segun la calidad de la culpa.

18 Item sepan, si los dichos Curas, ò sus Tenientes residen, ò hazen ausencias largas, notables, ò muy amenudo en la residencia, q̄ estan obligados, sin nuestra licencia, ò con la de nuestro Provisor, conforme se ordena por estas Synodales, y hagan informacion en la dicha razon, y la remitan, para que se haga justicia, y si tienen en su Iglesia cada lugar vnas destas constituciones Synodales deste dicho nuestro, Obispado, y si las guardan, y cum-

Que inquire si los Curas enseñan la doctrina Christiana, como lo manda el Concilio, y nuestras constituciones.

Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4. de ref.

Que inquiren acerca de los testamentos y confesiones de enfermos.

Si los Curas hazen matrículas de confesados.

Que los Curas residen, y tengan constituciones.

plen, y procuren se haga con efecto, y no las teniendo, les obliguen que las ayan, y tengan.

Que visiten el Clero, y sepan quantos Clerigos ay en cada Iglesia.

19 Iten visiten el Clero, y sepan quantos Beneficiados, Capellanes, y otros Clerigos ay en cada Iglesia, y pueblo, y que Beneficios, y Capellanias, y si requieren residencia personal, y renta, y con que carga, y si son de patronazgo, o collativas, y visiten los inventarios de bienes, rentas, y escrituras de cada vna de ellas, y proueer se conferuen como esta ordenado en esta nuestra instruccion, y si firuen por si, o por substituto, y con que licencia: y prouean sobre todo lo que conuenga.

Que visiten los Tenientes de Curas, y Beneficiados.

20 Iten visiten los Tenientes de Curas, y Clerigos substitutos de Beneficiados, y Capellanias: e inquieran si son tales, y de la habilidad, y suficiencia que tienen, y con que licencia administran los Sacramentos, y predicacion, y escriban como las visitarõ auiendoles examinado, confirmando por el tiempo dellas, las que le parecieren, o suspendiendõ las por el critico, mas no las den de nuevo.

Que visiten los Curas, y Clerigos de su distrito.

21 Iten visiten los Curas, Beneficiados, Capellanes, e demas Clerigos de su distrito, e inquieran de sus vidas, y costumbres, informandose particularmente de personas honradas, ancianas, y de buen celo de los dichos lugares: Y con particular diligencia se informaran de los que confiesan, si son personas virtuosas, y exemplares: y traeran relacion firmada de sus nombres de los que lo son, y de como se llaman, y adonde viven, y la edad que tienen, para que tengamos noticia dello, y haran diligencia de saber, si entre los tales Clerigos aya alguno que viva licenciosamente, y que sea jurador, blasfemo, deshonesto, y que tenga en su casa alguna muger sospechosa, y de mala vida, que cause el escandalo en el pueblo, y dello hagan informacion, y la remitã à Nos, o à nuestro Prouisor, para que sean castigados conforme sus delitos, quitado todo escandalo, murmuracion, y ocasion de ofender à nuestro Señor; y al tiempo que viniere à dar cuenta de su visita, traigan memoria de los Clerigos, que en cada lugar hallaren de buena vida, y costumbres, buenos Christianos, y letrados, dignos de aprobacion para Confesores, y Predicadores, y de sus calidades, para que por Nos se prouea lo que fuere mas del seruicio de Dios nuestro Señor, y utilidad, y provecho de nuestros subditos, trayendo ansimesmo relacion de los Clerigos, que se hallaren viciosos, e incorregibles.

22 Y porque en las donaciones, e informaciones que se hazen de titulos, y necesidades de Clerigos, y calidades que se

prueban para ordenarse, y dispensar en los intersticios, ay muchas fraudes, colusiones, y perjuicios: ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que en cada Iglesia, y lugar que visitaren, se informen de los Curas, y de algunas personas honradas de verdad, y conciencia, q̄ ordenates ay, y si se há ordenado, y van ordenado à título fingido, ò verdadero de patrimonio, Capellania, ò Beneficio: y si son de buena fama, y costumbres: y si ay necesidad de Cistigos; y nos informen de todo, y a quien se puede ordenar, y có quien dispensar, conforme à lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino.

Que se informen en los lugares de los confectores para ordenes, y de los que se han de ordenar.

23 Iten inquieran, si ay en alguno de los dichos lugares Religiosos, q̄ vivan fuera de su Religion en habito de seculares, ò de Clerigos seculares, y q̄ tiempo ha, y si tienen algũ Beneficio proprio ò estan en algũ servicio de Beneficio, ò Capellania, y có q̄ licencia, y si la tienen de sus Prelados, para estar fuera de sus Còuertos, y si se ajustã con lo por Nos prouido cerca desto: y de q̄ vida, fama, y costumbres son, y Nos embien la aueriguacion, y relacion que hazieren.

Que inquiren en los lugares si ay algunos Religiosos fuera de su Religion.

24 Iten que con mucha diligencia, y cuidado visiten los testamentos, y vltimas volũtades de los difuntos, assi los hechos ante los Curas, y Beneficiados, como ante qualcsquier Escriuanos, y sepan si se han cumplido, y executado, y lo que falta por cumplir, y à cuyo cargo esta el cumplimiento, y quien son los herederos, y testamentarios, si dexaron bienes de que poder cumplir, y si ay algunas dotaciones de Capellanias, o Aniversarios, o otra obra pia, y vean los libros que los Curas deben tener de dichos difuntos, y si en el estãn escritos, y asentados el dia, mes, e año que murieron, las Misas, mandas pias, donaciones, y dotaciones, que dexaron, y si murieron sin testar, y la calidad de personas, y que bienes dexaron para disponer por sus almas, y si se ha cumplido. Y estando por cùplir lo vno, y lo otro, procedan à su cumplimiento, por censuras, y todo rigor, y auiendo algunos inconuenientes, nos den noticia dello, para que proueamos lo que conuenenga. Y assi mesmo es advertimos, tengan muy delante de los ojos la constitucion en que mandamos, que visiten los testamentos de los pobres, sin por ello lieuar interes ninguno, pues basta el merecimiento, y buen exemplo que desto se da, y lo mesmo guarden con las Iglesias, Hospitales, y Hermitas pobres.

Que visiten los testamentos

25 Iten con diligencia procuren saber las Misas, que estan por dezir, assi de Capellanias, Aniversarios, memorias, testamentos, ò en otra manera, que los Curas, Beneficiados, ò Capellanos,

Que sepan las Misas que estan por decir.

nes, ó otros Cletigos no han podido, ni pueden dezir, por la mucha carga, y obligacion, que tienen, por razon de sus Beneficios, y Capellanias, y sepan á cuyo cargo esta el dezirlas, y si han recibido la limosna, y pitanza dellas, y sobre todo provean, y mandé lo necesario, conformandose con nuestra constitucion, de officio Rectoris.

Que se informé del recogimiento de las monjas en los lugares que las huviere.

26 Al servicio de Dios nuestro Señor, y bien del monasterio de las Monjas, conviene mucho, que no sean frequentados, sino que aya en ellos todo recogimiento. Por tanto encargamos, y mandamos á nuestros Visitadores, que en los lugares de sus visitas donde huviere Monasterios de Monjas, de secreto se informé si ay en ellas el recogimiento, y clausura que se debe tener, y auéndo alguna cosa que remediar, nos den auiso.

Que inquiren en los lugares, si y por los pecados publicos.

27 Iten inquieren en la forma que esta aduertido arriba, si en los dichos lugares ay algunos supersticiosos, echizeros, ò echizeras, blasfemos, no confesados, excomulgados, suspensos, ò irregulares, cismaticos, apóstatas, amancebados, calados dos vezes, ò que ay an cometido incestos, calados, ò desposados, clandestinamente, y sin dispensacion, siendo deudos por consanguinidad, ò afinidad en grado prohibido, y otros delitos, y pecados publicos, y excesos, cuya correccion, y castigo nos toque, y pertenezca, conformé al edicto general, procediendo en todo con caridad, y benignidad, y en los casos que no fueren publicos, vlaran de moniciones, y autos secretos, procurando que nuestros subditos eclesiasticos, y seglares salgan de pecado con las diligencias mas suaves, y eficazes que eligiere su prudencia; y quando cóuenga escriuir para en lo publico, hechas las informaciones originalmente los remitan á Nos, y á nuestro Prouisor; y lo mesmo hagan en los delitos antiguos, ò de mucho tiempo, ò muy graues, como son grandes logros, incestos, simonias, y otros casos semejantes: y siendo contra persona de calidad, que conuega mas eficaz remedio, que el Ordinario nos den auiso dello, con la informacion del delito, y persona, para que visto, proveamos lo que conuenenga.

Que sepan si los Curas mandan bautizar.

Que sepan en los lugares si se ha recibido el sacramento de la Confirmacion.

28 Iten sepan si las comadres saben, y entienden como han de bautizar las criaturas en tiempo de necesidad, y provean que los Curas tengan gran cuydado de las tener instruidas en lo que sobre ello deben hazer.

29 Iten sepan con cuydado, si en los pueblos de sus partidos, se ha administrado el Sacramento de la confirmacion, y que

tiempo

tiempo, ha que no se administra, y hallando que ay necesidad en alguna, ò en algunas partes, nos lo auisen, para que se prouea, y remedie.

30 Iten prouean, que no se hagan obras ningunas, de ninguna suerte, ni calidad que sean, en las Iglesias, Capillas, Hospitales, y Hermitas de su distrito, sin nuestra licencia, ò la de nuestro Provisor, y asiendo necesidad de hazerse alguna obra, lo vean, y que cantidad será necesaria, y la renta, y posibilidad que ay para ello, y nos den auiso con tu parecer, para que proueamos lo que conueniga, y no den licencias para que se haga gasto en obra alguna, de veinte ducados arriba, y siendo obra que se quiera abrir pared, ò arco de cantería, nos lo consulten, aunque sea hasta la dicha cántidad de veinte ducados, y no se consentan hazer sin nuestra licencia, encargando como les encargamos, atiendan con mucho cuydado à los reparos de los edificios de las dichas Iglesias, de manera que no se caygan, ni vengau en ruyna, precediendo esto à las demas obras, que se ofrecieren, y dándonos auiso en particular de los tales edificios, fabricas, y reparos, y hacienda que tuuiere la Iglesia, para que proueamos lo que mas conueniga, y guarden lo dispuesto cerca desta materia, en el titulo de Ecclesijs edificandis.

31 Iten mandamos à los dichos nuestros Visitadores, que quando comienzen sus visitas, tengan bien vistas, y entendidas las Constituciones Synodales deste nuestro Obispado, y las lleuen, y traygan consigo, y las executen mediante justicia, y hagan, sean executadas con efecto, especialmente las que tratan de Celebratione Missarum, y las de Clericis non Residentibus, para que mejor puedan expedir lo que à esto toca, y por estas està dispuesto.

34 Iten les encargamos, que en cada lugar de su partido, se reformen, si ay necesidades grandes, y quando vengau à dar cuenta de su visita, traygan memoria, y relacion de todas, y nos remitirnos à su prudencia, y les encargamos las conciencias, la hagan con personas à quien mas credito se deba dar, buenos Christianos, y sin sospecha.

33 Iten se informen con diligencia, y cuydado, e inquieran si los Arciprestes, y Vicarios, que ay en cada vno de sus partidos, y sus Tenientes, Oficiales, Notarios, y Fiscales, han vsado, y vsan bien de sus officios, y si han excedido, y exceden en ellos, y no les han executado, executan, ni exercitan como debẽ, y si han vsado alguna cosa à nuestra jurisdiccion, entremetiendo se en causas, y causas que no pueden, ni deben conocer, y en que no tienen jurisdiccion, y les estan prohibidas por Derecho, y si han hecho, y hazen algunos

Que no se hagan obras sin licencia del Prelado, ò Provisor

Que lleuen consigo las constituciones los Visitadores, y las lean ordinariamente.

Que se informen en los lugares si ay necesidad de grandes, y hagan relacion.

Que se informen si los Arciprestes, y Vicarios, y otros Oficiales, han executado bien sus officios

ganos agravios, ò fraudes: y si han disimulado delitos, ò pecados publicos, y dexado de hazer las informaciones necessarias cõtra los delinquentes, y si hechas las han encubierto, y no las han remitido à Nos, ò à nuestro Preuvisor, en el tiempo, y en la forma que son obligados, y si han llevado derechos demasados: y que hechas las dichas informaciones en publica forma, y en manera q̄ hagan fe, Nos las remitan con persona fiel, y de recaudo, si entrometerse à conocer dello, ni à lo determinar: Y auiendo hecho algun exceso en razõ de lo suso dicho, lo aueriguen, y remitan, para que se prouea lo que conuenega.

Que visiten personalmente las Iglesias, y Hermitas de pobladas:

Que procuren, q̄ los solteros amancebados se casen.

Que dejẽ memoria à los Curas, de las personas que han castigado.

Que encarguen a las justicias castiguen a los que juran, y procurẽ la paz comũ entre Eclesiasticos, y seglares

34 Iten visitaran personalmente las Hermitas, è Iglesias despobladas, y la necesidad que tienen de reparos, y decencia, y embarguen en los renteros, ò dezmeros, lo que les pareciere necesario para ello, y se encargue la cobranza à los mayordomos dellas, y hagan los dichos reparos con queata, y razon.

35 Iten procuren con mucho cuydado, que los amancebados, que hallaren solteros, se casen, y no procuren tanto castigarlos, como remediarlos por este camino, sobre que nos auisaran.

36 Iten los dichos Visitadores dexaran à cada Cura vnã memoria firmada de sus nombres, de las personas viciosas, ò incorregibles, à quien huieren corregido de secreto, encargandoles, que tengan especial cuydado con ellos, para que se enmienden. Y advertase, que si reincidieren, han de dar quenta en la primera visita, para que se proceda, y los dichos Visitadores pongan en sus libros de visita, como queda la dicha memoria en poder del dicho Cura, y contra q̄ personas, para que sirua de advertencia en la primera visita: y no que den libros publicos.

37 Y por ser tan graue, y tan ordinario el abuso que ay de jurar, encarguen à las justicias de los pueblos, y lugares, que à las personas que desto fueren notadas, las castiguen, como à gente de mal exemplo, y tan perniciosa en la Republica, procurando la paz, y buena correspondencia entre los Curas, Clerigos, y Señores seculares, de los lugares.

Referense las personas que asistieron à esta Synodo, las que falsearon, los lugares que cumplieron, y se señalaron a los ausentes, y las contradicciones que huvo en este Synodo, augmentandolas a las que se hizieron en los Synodos del Señor D. Pedro Lunco de Rosada, y D. Luis

Fernandez de Cordova.

PARA que en todo tiempo conste de las personas que asistieron a la celebracion desta Synodo, los lugares que ocur-

ron,

ron, y los que señalaron a los ausentes, he parecido referirlos aqui, y poner en este volumen vna planta, y diseño, del modo, y forma en q se dispusieron los dichos asientos, que es la que le guardò en las Synodos del señor Don Pedro Iunco de Posada, y tenor D^o Luis Fernandez de Cordoua. Y ansimismo poner las contradicciones, que en el dicho Synodo se hizieron, copiando las que en el Synodo del dicho señor Don Luis Fernandez, que su tenor es en la forma siguiente.

Don Luis Fernandez de Cordoua

Pedro Hidalgo, vezino, y Regidor de la Villa de Ledesma, y su Procurador por ella en la Synodo passada, que celebrò el señor Obispo Don Pedro Iunco de Posada, pidió, e suplicò a su Señoria le mandasse dar el primero, y mas preeminente lugar, y asiento de la mano derecha, atento que auia de ser preferido a la Villa de Alua en el dicho lugar, y mano derecha, y de lo contrario apelaba, y protestaba lo que protestar debia, y lo pidió por testimonio. Y su Señoria dixo, que sin perjuicio de su derecho se sentasse à la mano izquierda, y que assi lo prouiea, y mandaba, como parece por el processo del dicho Synodo, que celebrò su Señoria, à que me refiero. Assi mismo los Procuradores de los Arciprestes de ValdeVilloria, y Baños, contradixeron lo añadido, y estatuydo en la Synodo pasada del señor Obispo D. Pedro Iunco de Posada, en la Constitucion primera del titulo sexto, de Sacra Vnctione, libro primero, cerca de nombrar los Beneficiados de los paridos, y Arciprestazgos, vno dellos que exerza los ministerios, cargas, y obligaciones del Arcipreste que estuuiere ausente, como parece por la contradiccion que hizieron en forma, que esta en el processo, à que me refiero.

El Abad de la Clerecia de Salamanca, contradixo la Constitucion sexta, que se hizo de nueuo por el dicho señor Obispo don Pedro Iunco, titulo nono de Decimis, libro tercero, que trata de los horros de los Caualleros, y Ciudadanos de Salamanca, como consta de su contradiccion, que esta en el dicho processo, à que me refiero:

Y ansimismo Antonio de Cuellar, Procurador de la Audiencia Episcopal desta Ciudad de Salamanca en el Synodo que celebrò su Señoria el Señor Don Luis Fernandez de Cordoua Obispo de la dicha Ciudad, y Obispado, presentò vn poder à el dado por la Villa de Ledesma, para assistir à la dicha santa Synodo, y pidió, y requirì a su Señoria le mandasse dar el asiento, y lugar, que siempre se le suele dar à la dicha Villa de Ledesma en semejantes actos, que es de la mano derecha, y lo pidió por testimonio. Y su Señoria dixo, que el poder que se presenta por parte de la dicha Villa no viene bastante, por venir para Procurador de los de la Audiencia Episcopal, el qual no tiene

tiene lugar, ni assiento, ni voto consultivo en la Synodo, sino fuesse viniendo como se acostumbra vn Regidor, o dos de la dicha Villa de Ledesma, à los quales tan solamente se les suele dar lugar, y assiento, en la Synodo; y assi que viniendo ellos, su Señoria esta presto de se le mandar, segun que se acostumbra: y assi lo proueyò su Señoria, Santa Synodo aprobante, como parece mas largamente del proçello à que me refiero.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y en la presente Synodo ante su Señoria Ilustrissima Don Pedro Carrillo de Acuña Obispo desta Ciudad, y Obispado, Alonso del Campo Regidor diputado por la Villa de Ledesma, que vino a la dicha Synodo el segundo dia de su celebracion, afirmandose en las protestas antiguas, pidio en ella se le diessse mejor lugar, que al Procurador de la Villa de Alua; el qual lo cõtradixo, y su Señoria dixo, que el Regidor de la Villa de Ledesma, sin per juicio de su derecho, se le tasse a la mano izquierda, como lo aua hecho en otros Synodos.

Y en el dia vltimo de su celebracion, el Licenciado Gregorio Guerrero, Vicario de Monleon, pidio que se declarase, si el lugar que tenia en la dicha Synodo, le competia por Vicario, o por Arcipreste de Monleon, y que declarandose ser tal Arcipreste, se mandase que por tal fuesse auido, y tenido, sin controuersia alguna. Y que de no competirle el dicho oficio, se le exonerasse de las cargas, y grauamenes del puesto, que à su cargo estaua, à estado, y al de sus Antecessores, en la dicha Vicaria de Monleõ, y su distrito de administrar los subsidios, y escusados de los Beneficios del, y repartir los santos Oleos, lo qual es proprio de la ocupacion, y exercicio de Arcipreste.

Y oydas las dichas razones, el Licenciado Miguel Garcia, Beneficiado de Fuente el Roble, y Arcipreste de Saluatierra, se leuanto, y dixo, que contradecia, y contradixo la pretension del dicho Licenciado Gregorio Guerrero, diciendo, no aua de ser admitido por tal Arcipreste, y que el lugar que se le daba, le pertenecia por Vicario de la villa de Monleon, y assi le tenia despues de todos los Arciprestes, y que el exercicio de la administracion de los subsidios, y repartir los santos Oleos, no le tocava por tal Arcipreste, si no le estava cometido particularmente por auerse introducido assi con ocasion de estar muy distante desta Ciudad el dicho distrito para que pudiesen venir à ella los Beneficiados, y Curas, por los santos Oleos. Y en quanto à la administracion, y cobranza de los subsidios, aua sido tambien introduccion, sin que para ello aya auido, ni aya de presente causa, ni razon alguna.

Y por el dicho Licenciado Gregorio Guerrero, se pretens-

dieron dezir, y alegar otras razones, mas visto por su Señoría, dixo: que las alegase, en forma pidiese, y siguiese su justicia, que se le oíría, y administraría en lo que la tuviere, con que se feneció, y concluyó lo susodicho, y no hubo mas contradiciones, ni proteítas de que el presente Secretario da fe.

Las personas que asistieron por Synodantes á la celebracion de la dicha santa Synodo, así del estado Eclesiástico, como del secular, son los siguientes.

EL PRELADO.

Mano derecha.

El Licenc. Melchor de Albistur, Canonigo Penitenciario, diputado por la Cathedral.

El Licenc. Juan de Quiedo, Abad de la Clerencia de Salamanca.

Faltò el Arcipreste de de Villoria

El Licenc. Pedro Macias, por el Arcipreste de Alua, con poder.

El Lic. Miguel Garcia, Arcipreste de Salvatierra, Beneficiado de Fuente Roble.

El Licenc. Francisco Ramos, Arcipreste de Peña de Rey, Beneficiado de Calvarrasa.

El Licen. Gregorio Guerrero, Vicario de Monleon, Beneficiado de San Estevan de la Sierra.

El Licenc. Francisco Marroquin Beneficiado, y Vicario de Cantala piedra.

Domingo Hortiz, Regidor de la Villa de Alua, y con poder della.

Faltò el Regidor de la Villa de Miranda.

Mano izquierda.

El Licenc. Don Joseph Raimundo de Chiriboga, Canonigo, diputado por el Cabildo.

Faltò el Arcipreste de Ledesma, que aunque embio poder à Procurador, no se le admitio.

El Licenc. Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Mirandas, Beneficiado de Zereceda.

El Licenc. Pedro Sanchez, Arcipreste de la Armuña, Beneficiado de Calzada.

El Licenc. Andres Martinez de Loaysa, Arcipreste de Vaños, Secretario de Camara de su Señoría.

El Licen. Gregorio Sánchez Quadrado, Vicario, y Beneficiado de Santiago de la Puebla.

Alonso del Campo, Regidor de la Villa de Ledesma, con poder.

Todas las quales personas asistieron á la dicha Synodo desde el primero dia del, excepto el Regidor de la Villa de Ledesma, que vino al segundo dia, y el Regidor de la Villa de Miranda, y diputados desta Ciudad no asistieron, ni los Arciprestes de Villoria, y Ledesma, contra quienes se proteíto proceder por su omision, à instan-

cia del Fiscal; Vicario de Peñaranda no le avia al presente: y la forma en que se dispusieron los asientos, es la siguiente.

Su Señoría

Con su Sitial.

Asientos de vancos de mano derecha

Mano derecha.

Silla.

Diputado por el Cabildo:
Abad de la Clerencia de Salamanca.
Arcipreste de Val de Villoria.
Arcipreste de Alua.
Arcipreste de Saluatierra.
Arcipreste de Peña de Rey.
Vicario de Monleon.
Vicario de Cantalapiedra:
Regidor de la Villa de Alua.
Regidor de la Villa de Miranda.

Mano Sinieſtra.

Silla.

Diputado por el Cabildo:
Taburée.
Un Prebendado Secretario del Synodo.
Arcipreste de Ledesma.
Arcipreste de Miranda.
Arcipreste de la Armuña.
Arcipreste de Vaños.
Vicario de Santiago de la Puebla.
Regidor de la Villa de Ledesma.

Asientos de vancos de mano sinieſtra

Frontero de Su Señoría.

Mano derecha.

Silla.

Mano izquierda

Silla. El Corregidor de Salamanca, o su Teniente. *Silla.*
Regidor Diputado por la Ciudad de Salamanca, el de mano derecha.
Regidor Diputado por la Ciudad de Salamanca, el de mano izquierda.

La qual dicha forma de asientos, es la que se guardó en los Synodos de los señores D. Pedro Iunco de Posada, y don Luis Fernandez de Cordoua, como del libro impresso de sus Constituciones consta: y assi mismo en las Synodos, que celebraron los Señores don Francisco de Mendoza, don Antonio Cortionero, y don Christoual de la Camara y Murga, cuyas Constituciones no se dieron à la estampa de los originales dellas, y para memoria, y exemplo en lo de adelante, y evitar inconuenientes, y diferencias, que en razon de los lugares suele auer, se mandó poner la dicha forma, para que à todo tiempo conste de la que se ha guardado en el discurso de tan

tos años.

Orde

ORDENASE QUE CON ESTAS CONSTITUCIONES SE ponga una copia del Aranzel de los derechos de la Audiencia.

ITEN por que atendiendo à la variedad de los tiempos, y otras justas causas, que Nos han mouido, auemos resuelto à hazer nuevo Aranzel de los derechos, que han de llevar los ministros de nuestra Audiencia, como con efecto se ha hecho, reformando, moderando, y augmentando en partes el que aua antiguo. Y porque conuene que todos los Eclesiasticos, y personas deste nuestro Obispado tengà noticia del, para que no se les pueda hazer agrauio, mandamos que con estas constituciones se ponga vn tanto del; cuyo tenor es el siguiente.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

ARANZEL DE LOS DERECHOS DE LA AUDIENCIA Episcopal de Salamanca.

DON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, y su Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Al nuestro Provisor, y Vicario general, y à los Vicarios de nuestro Obispado, y Fiscal, y Eclesiasticos, y Notarios de nuestra Audiencia Episcopal, y de las Audiencias de las Vicarias de nuestro Obispado, y a los demas ministros de nuestra Audiencia Episcopal, y à cada vno de vos hazemos saber, que deseando cumplir con la obligacion de nuestro officio, y del cargo de nuestra conciencia, y que en el proceder de los ministros aya el orden, que conuene en quanto à llevar los derechos conuenientes en los pleytos, y negocios, y despachos, que ante ellos passan, sin agrauio de las partes intereladas, y litigantes, Nos ha parecido conueniente hazer, y ordenar vn Aranzel de los derechos que se han de llevar, para lo qual auemos visto los Aranzeles, que hasta agora se han vido, y hecho por los Prelados nuestros antecelleros, y comunicado con personas inteligentes de lo suso dicho, que tienen exacta noticia de lo suso dicho; Y auendolo todo mirado, y considerado, y la variedad de los tiempos, Nos ha parecido ordenar, y ordenamos el dicho Aranzel, en la manera siguiente.

Primera mente mandamos, que los dichos Eclesiasticos, y Notarios guarden, y cumplan el Aranzel Real, que se contiene en la ley 1. tit. 27. libr. 4. de la nueva Recopilacion, con la declaracion cerca del hecha por pragmática, que el Rey Don Felipe Segundo, nuestro señor, mando publicar à seis del mes de

Mayo del año de 1579. cuyo tenor sacado de verbo ad verbum, se insiere en este nuestro aranzel.

Item porque en muchos autos, y mandamientos, cartas, y letras, que se dan en esta Audiencia Eclesiastica esta falto el dicho Aranzel Real, y no puede auer conformidad en el, siendo diferentes los negocios Eclesiasticos de los Seglares, y en las proprias materias Eclesiasticas diferente el estilos de las dichas Audiencias Eclesiastica, y Seglar, por lo qual es necessario Aranzel particular por las tales materias Eclesiasticas, y assi lo auemos mandado hazer, y hecho se pone despues del dicho Aranzel Real, en la manera que lo vno, y otro se contiene, y va siguiendo en este Aranzel; lo qual mandamos assi se guarde, y cumpla.

ARANZEL REAL DE LOS ESCRIVANOS PVBLICOS, Y del Numero, y otros juzgados; y de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los processos civiles, y criminales.

MANDAMOS, que todos los Escriuanos del Numero, de qualquiera Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos, y otros qualesquier Escriuanos, assi ordinarios, como delegados de qualesquier juzgados, y de la Hermandad, y otros qualesquiera Escriuanos de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el Aranzel siguiente, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya auido, ò aya de llevar mas de los derechos.

Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos de aqui adelante en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, que hizieren, puedan llevar, y lleuen por cada oja de pliego entero, escrita en limpio, que tenga cada planar treinta renglones, y cada renglón diez partes, quinze mrs. por el registro, y otro tanto por el que diere signado, y no puedan llevar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni Cõcejos, ni Vniuersidad, y que por salir de sus casas los dichos Escriuanos à hazer, y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleuen lo Escriuanos mas de lo suso dicho.

Otro si, que quando los dichos Escriuanos hizieren algunos inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y al-

guttas quentas, en que comunmente ay mucha ocupacion, y poca escritura, que ental caso precediendo ratacion del juez, y no de otra manera, pueda llevar de mas de los dichos quinze maravedis por cada oja, lo que el dicho juez la ratare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo el dicho juez no pueda ratar la dicha ocupacion mas de à respecto de à duientos maravedis por dia.

Otro si, que assi el dicho registro, como lo que diere signado, asiente los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no lleuaren derechos, lo asienten de la misma manera, lo pena, q̄ los que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, para nuestra camara.

Item quando algun Escriptuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere à otro lugar, para que algunas partes otorguen ante el algun contrato, o testamento, o otra alguna escritura extrajudicial, q̄ pueda llevar, y lleue à respecto de duientos maravedis por cada vno dia, que en lo solo dicho se ocupare, demas de lo que pueda llevar por cada oja, como dicho es, y lo que lleuare por la ocupacion de su salida, lo asiente con los otros derechos al pie del signo, lo la dicha pena.

LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR EN LO JUDICIAL.

DE qualquiera mandamiento para emplazar, y de otro qualquiera mandamiento, que diere el juez quatro maravedis. De cada rebel dia, que el Escriptuano asientare por el rito tres maravedis, y si no lo asientare por el rito, no lleue nada. De la demanda que se pidiere por palabra, o por escrito tres maravedis, y si no lo asientare por escrito, no lleue nada. De la demanda que se pidiere por palabra, o por escrito lleue quatro maravedis. De asiento de cada pregon que le hiziere à la parte, quando no pareciere, lleue el Escriptuano tres maravedis. De la negatua con contestacion, que se hiziere por palabra, y por escrito, lleue el Escriptuano quatro maravedis, y si no le asientare por escrito, no lleue el Escriptuano nada. De presentacion de qualquier escritura signada, siendo no mas de vna persona, lleue el Escriptuano seis maravedis; y si fuere de dos personas, o de dos ayntes, o de Concejo, o Cabildo, lleue el Escriptuano doblado, y no mas; y si no fuere signada, aunque sea firmada, lleue el Escriptuano la mitad,

Y mando à los dichos Escriuanos, y à cada vno dellos, que en los procellos que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanzas, que del dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas, ò escrituras, porque aunque se pierdan, ò quiten del processo, se sepapor el auto de la presentacion del processo lo que le falta, so pena de mil maravedis para nuestra Camara. Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, ocho maravedis, y si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò Concejo, ò Cabildo, que lleue al doblo.

Del juramento que recibe el Alcalde, ò juez de la persona, que no da fiadores, para que no parta de vn lugar, hasta que los de, lleue el Escriuano ocho maravedis. Del assiento de qualquiera fianza, ò secrestacion, lleue el Escriuano quatro maravedis. Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el juez, ò contra el Escriuano seis maravedis. Del juramento de calumnia, o decisorio, que el Escriuano recibiere, lleue ocho maravedis; y si la parte respondiere à las posiciones, por palabra, y el Escriuano assentare la respuesta, lleue de cada oja de pliego entero, que huuiere en el registro, siendo llena, y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra, cortefana, y no procellada, en la qual aya alomenos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, doze maravedis, y à este respecto si huuiere mas, o menos de lo falo dicho.

Del assiento de la causa para interlocutoria, y definitiva, lleue el Escriuano tres maravedis. De cada parte de la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleue el Escriuano quatro maravedis, de la parte à cuyo pedimiento se diere.

De las cartas de emplazamiento, ò recetorias, ò requisitorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia, en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras escrituras, y autos, y otras qualesquier cartas, que el escriuano diere libradas, y despachadas, lleue de cada oja de pliego entero, que tenga treinta y tres renglones, y diez partes, doze maravedis, y a este respecto segun lo que mas, o menos huuiere de letra en la carta, y que aunque sea la tal carta de muchas personas, o de Concejo, o Cabildo, que no lleue el escriuano mas de lo que dicho es; y mandamos à los dichos escriuanos, que ayan de traer, y traygan las cartas, que se huieren de dar escritas de buena letra, limpia, y cortefana, sin dejar en ellas grandes

margens, segū, y de la manera que dicho es, y emendadas, y que no les puedan ser demandados mas derechos, y aunque las tales cartas vayan erradas, y las en mienden, y tornen à hazer vna, dos y tres vezes, y mas, ni por razon del escriuir de la carta, ni fo otro color, fo pena, que el escriuano que contra esto fuere, y qualquiera parte dello pague lo que asì llevarè por emendar la carta, y la tornen à hazer con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

De la comision que el juez haze para recibir testigo, ò para otra cosa, lleue el escriuano seis maravedis. Del assiento de la remision que vn juez hiziere, ò otro juez de qualquiera causa lleue el escriuano diez maravedis. Y ten que qualquiera procello, que se remitiere à otro escriuano, aora sea antes de la sentencia, aora despues de la sentencia, que el escriuano no pueda llevar otro, derechos algunos del dicho procello, salvo los derechos q̄ auia de auer hasta el punto, y estado en que el dicho procello enuuiere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en este dicho nuestro aranzel; y si diere traslado signado, los derechos del dicho traslado; y si diere carta executoria, lo que della huuiere: pero en cato que aya de entregar el dicho original à otro escriuano por nuestro mandado, ò de los de nuestro Consejo, ò de los nuestros Oydores, ò en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los suso dichos derechos, que auian de llevar de las dichas escrituras, y autos del procello, que no lleuen mas otras derechos algunos; y por embiar los tales procellos, los tales escriuanos, ni algunos dellos no lleuen derechos algunos del dicho procello de los que pertenecieren al otro escriuano, à quien el dicho procello se huuiere de entregar, ni el dicho escriuano à quiẽ se entregare, lleue derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano ante quien el dicho procello primeramente auia perdido, fo pena de tornar lo que contra este capitulo, y lo que en el contenido llevarè, con el quatro tanto para la nuestra Camara.

De la presentacion de los testigos, del primer testigo lleue el Escriuano quatro maravedis, y los otros à dos: y si fuere de muchas personas, ò de Consejo, que lleue al doble, y no mas; y si el Escriuano escriuiere los dichos, que por cada vna de las orjas de pliego entero que huuiere el registro que escriuiere, siendo clerita, como dicho es, pueda llevar el dicho Escriuano doze maravedis, y no mas, y à este respecto, y no mas, segun la es-

critura que hubiere en el á respecto de treinta y tres renglones en la plana, y diez partes en el renglon. Del assiento de la publicacion, y de la probanza lleue el Escriuano de su parte quatro marauedis. Y mandamos, que Escriuano alguno de aqui adelante no he processo alguno de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis por cada vez, que lo hiziere, para los pobres que estuuieren en el lugar, donde esto acciere, por los quales el juez de la causa, luego q̄ lo supiere, mande hazer, y haga execucion, saluo que se los dichos procesos á los Letrados de las partes, siendo conocidos, y de confianza, y comando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relación todas las escrituras signadas, que en el tal processo tuere, y la cuenta de las ojas, sin lleuar por ello derechos á las partes, ni otra cosa alguna, á los quales dichos letrados mandamos, que no lo sien de las partes, y si hubiere diferencias entre el Escriuano, y el abogado sobre si se le debe confiar el processo, que quede á determinacion del juez q̄ conociere de la causa, si el dicho processo se le debe dar, ó no. Y mandamos, q̄ las partes á qualquier dellos quisiere el traslado de las dichas probanzas, que dándole lo simplemente escrito á las partes, lleue el Escriuano doce marauedis de cada oja de pliego entero, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado lleue ocho marauedis mas por el signo; y que no pueda apremiar á ninguna de las partes que tienen el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad como dicho es, so pena de pagar con el doble, lo que por lo suso dicho lleuare; y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no hauiere letrado de la calidad suso dicha, ó la parte lo quisiere mostrar á otro letrado que este ausente; que si el letrado no quisiere venir á lo ver adonde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado á dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando por cada oja lo que dicho es de suso; pero mandamos, que en el grado de apelacion en los lugares donde lo hubiere, que si las probanzas de que se huviere de hazer publicacione, stuuieren en registro, que el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escrito, como dicho es; pero q̄ si las tales probanzas estuuieren en limpio signadas, ó de manera que aya quedado el registro de las en poder del escriuano que lo signó, que el tal escriuano de la causa sea obligado á las confiar del letrado, segú dicho es, è que pueda lleuar por la vista de cada oja de plie

go entero, siendo escrita de la manera, que dicho es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas probanzas para las dar à su Letrado: pero que si las dichas partes, ò alguna dellas no pidieren, ò lleuaren las dichas probanzas para las mostrar à su Letrado, que no sean compelidos à ello, ni ayen de pagar cosa alguna, y que si las dichas partes, ò qualquiera dellas, quisiere el traslado dello escrito, que el tal Escriuano se lo pueda dar, pagandole por cada oja escrita doze marauedis. De la sentencia definitiva lleue el Escriuano de ambas partes, ocho marauedis. De la tasacion de costas lleue el Escriuano ocho marauedis. Por el asiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, y otorgamiento de la apelacion, lleue el Escriuano quatro marauedis. Del testimonio de apelacion, que diere el Escriuano signado, lleue dicho Escriuano segun la escriptura que huviere, à doze marauedis por oja de pliego, que diere signado, siendo escrito de la manera que dicho es. Y por el signo lleue ocho marauedis, y no mas. Por assentar como el Iuez pronuncia la apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el Escriuano seis marauedis. Si sacare el processo à la parte, en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada oja de pliego entero, de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicho es, doze marauedis. Y à este respecto segun la escriptura, que en el dicho processo huviere, y por el signo, ocho marauedis, con que como dicho es, tenga la plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes. Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleue el Escriuano diez marauedis, si es vna persona, y si es de mas personas, ò Concejo, ò Cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos Concejos. Si el Escriuano diere signada la fe de la presentacion, lleue ocho marauedis. Si en el grado de apelacion, ò suplicacion donde la huviere, se hiziere alguno de los sobredichos autos, mandamos, que lleue el Escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allende, no embargante, que en algunas Ciudades, viles, y lugares, aya costumbre, y aranzel, para se llenar mas. De presentacion de qualquiera sentençia, ò contrato, que se ha de executar, y del pedimiento que para ello le hiziere, y del juramento, lleue el Escriuano ocho marauedis, por todo. Del mandamiento para executar, lleue el Escriuano quatro marauedis. De cada entrega, que se hiziere en persona, ò en bienes, lleue el Escriuano ocho marauedis. Del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia, y de remate, lleue el Escriuano doze marauedis. De la carta de pago, que el ducño de la deuda, que el sacador de los bienes de los marauedis, que le son debidos. ò

del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere, o el deudor de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el Escriuano ocho maravedis; Y si lo dieren en limpio signado à las partes, que lleue el dicho Escriuano no por ojas lo que montare, como por Nos esta mandado, q se les de de las escrituras extrajudiciales, que se dieren signadas. Si el Escriuano fuere à hazer execucion, o dacion de possession, o otros autos, y escrituras fuera de la Ciudad, villa, y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante el passaren: y fino estuviere vn dia entero, lleue à este respecto; y que esto sea, agora vaya à pedimiento de vna persona, o de muchas, o de Cabildo, o de Concejo, y no mas, conque el salario de los dichos quatro reales, se reparta contra las personas contra quien se hiziere la execucion, o se hizieren las escrituras, y autos, y lo huieren de pagar por ratas. Por asentar cada pregon, que se diere, agora para vender bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el Escriuano quatro mrs. De qualquier testimonio, q el escriuano no diere signado, lleue el dicho escriuano diez mrs. y si ay en el mas de vn tira lleue por cada oja de pliego entero, que diere signada siendo escrita de la manera que dicho es, en lo judicial, doze mrs. y à este respecto segun la escritura, que en tal testimonio huuiere. De vn mandamiento con Auto, e informacion de possession, lleue el escriuano por ojas como dicho es en lo judicial, segun la escritura que tuuiere. De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seis mrs. De mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligacion, y carta de juicio, y que se saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentençia, y que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por ojas, segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las tales ojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicho es de suso, en lo judicial. De los juicios juzgados; lleue el escriuano de cada vno, seis mrs. De assiento de como el juez da authoridad para authorizar vna escritura, lleue el escriuano seis mrs. y del traslado signado, que diere de la tal escritura authorizada, lleue por ojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura que en ello huuiere. De qualquiera notificacion, quatro mrs. y

que los Escriuanos sean obligados à yrrias à

hazer, o dar Escriuanos, que

las hagan;

(:::)

*Los derechos que han de lleuâr los Eſcriuanoſ en las cauſas
criminales.*

DE la querella, ò denunciatoria, que ſe diere de palabra, ò por eſcrito, lleue el Eſcriuano, quatro marauedis. De la preſentacion de loſ teſtigos, que el eſcriuano recibiere para informacion para prender, ſiendo haſta tres teſtigos lleue por el primer teſtigo ſeis marauedis, y por loſ otros haſta tres teſtigos, quatro marauedis cada vno, y de eſcribir ſus dichas de loſ tales teſtigos lleue el eſcriuano de cada oja de pliego entero, de lo que ſe eſcriuiere en registro, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y el renglõ diez partes, doze marauedis, y ſi le fuere pedido ſignado, y lo diere, lleue por cada oja de loſ ſobredichas, que diere ſignadas, doze marauedis: è ſi mas teſtigos de tres recibiere para prender, que no lleue mas derechos. De la aueriguacion de heridas, ò robos, por cada teſtigo, que ante el dicho eſcriuano fuere preſentado, el primero lleue ſeis marauedis, y de loſ otros quatro marauedis, de cada vno, è de lo que eſcriuiere, y diere ſignado à cerca dello, lleue el eſcriuano por ojas, ſegun dicho es. De mandamiento para prender, lleue el eſcriuano ſeis marauedis. De la reſpuesta de la conſulta por palabra, lleue el eſcriuano ſeis marauedis. De la fianza, ò carcelaria, que ſe hiziere, ò puſiere, aunque ſea de loſ dichos ſi fuere por vn delito, lleue el Eſcriuano diez marauedis. Por alentar la fe, que el alguacil da, como no halla al delinquente, lleue el Eſcriuano quatro marauedis. De loſ pregones, que ſe dan contra loſ auſentes, lleue el eſcriuano de cada pregon quatro marauedis. De la preſentacion, que vno haze en la carcel, para purgar ſu inocencia, lleue el Eſcriuano ocho marauedis. De la carta de rebeldia, lleue el eſcriuano quatro marauedis. De la ſecretacion de bienes, lleue el eſcriuano de cada oja de pliego entero, que huuiere en el registro, que hiziere, ſiendo eſcrito como arriba eſta dicho, doze marauedis: y ſi lo diere ſignado, lleue de cada oja de lo ſignado otros doze marauedis, y à eſte reſpecto ſegun la eſcriptura, que en ello huuiere eſtando eſcrita como dicho es, en lo judicial. De la cauſa para interloqutoria, y definitiva, lleue el eſcriuano tres marauedis, de cada parte. De la confeſion eſpontanea, que hiziere en el proceſſo ſin tormento, ni coaminacion, lleue el eſcriuano del registro por ojas, ſegun la eſcriptura que en ello huuiere. De la ſentencia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres marauedis, de cada parte. De ſentencia para atormentar, lleue el eſcriuano quatro marauedis. Del tormento, y de todo lo que en el tormento paſare, lleue el eſcriuano ſus derechos por ojas, ſegun la eſcriptura que en ello huuiere;

uiere, siendo cada oja escrita de la manera, q ue dicho es de fuso en lo judicial. Del juramento de calumnia, quatro maravedis, de cada parte que jure, è de la escritura que huviere, en lo que qualquiera de las parte respondiere al juramento, lleue p o escrivir, como mandamos de fuso en las causas civiles, è no mas. De la presentacion, y ratificacion de los testigos en juicio ordinario, lleue el escrivano del primer testigo seis maravedis, y de los otros quatro maravedis, de cada uno. E de los dichos, que escriviere, lleue como mandamos de fuso, que lleue de los dichos que escriviere en las causas civiles; pero mandamos, que de los testigos que hovieren llevado derechos de presentacion, y de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion. De la publicacion de la probanza de cada parte seis maravedis. En lo que toca al traslado de las probanzas, y escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos, que se guarde, lo que de fuso està guardado en las causas civiles. De la presentacion de qualquier escritura signada lleue el Escrivano ocho maravedi; y si fueren dos personas, ò de donde arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, ò Vniversidad, que lleue al doblo, è no mas, y si no estuviere signada, que no lleue nada. De la sentencia definitiva lleue el Escrivano diez maravedis. De tasacion de costas lleue el Escrivano ocho maravedis. De la execucion de la sentencia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, lleue veinte maravedis. De la licencia, y apartamiento de querrela ocho maravedis. Del mandamiento para lolear seis maravedis. Del consentimiento de la sentencia, y otorgamiento de la apelacion, ò de negacion della ocho maravedi. Del testamento de la apelacion, y de castizas del proceso, si lo facere signada, lleue el Escrivano, como de fuso està dicho en las causas civiles. De allentar la presentacion de qualquier proceso, e grado de apelacion, lleue el Escrivano doze maravedis, si es de una persona, y si fuere de mas, ò de Concejo, lleue al doblo, y no mas. De fe de presentacion, si la diere signada, lleue el Escrivano a la parte diez maravedis. En grado de apelacion, ò suplicacion en los lugares donde la huviere, si hazio è algunos autos de los sobredichos, en las causas criminales, mandamos, que lleue el Escrivano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, y no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado llevar mas. De los otros autos, que aqui no se haze mención, y van declarados en las causas civiles, y no mas, ni allende, so pena de pagar lo que llegare demasado con el quanto tanto. Del pedimento que se haze para que el Iuez ponga tregos, y de poner la tregua, y notificacion, y otorgamiento della de ze maravedis. Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò heri-

herida, ò de qualquier delitõ general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion, è vaya con diligencia à hazer, y haga su pesquisa, en la Ciudad, ò sus arrabales, ò terminos, y si hallaren al delinquente, que el Alcalde, y el Eſcriuano lleuen sus derechos, è sino pareciere el delinquente, que no lleuen cosa alguna, porque basta, pues el querelioso pierde su accion, que el Alcalde, y Eſcriuano pierdan sus costas, y mandamos à los dichos Eſcriuanos, y cada vno de ellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, que vayan luego cõ diligencia à hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hazer, so pena de suspension de sus officios, por quanto nuestra merced, è voluntad fuere; y si alguno denunciare sobre algun pecado, como de echizeria, ò alcagueteria, ò de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos, ò maleficios graues, cuya denunciacion, ò acusaciõ pertenezca à qualquier del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no pague costas algunas, pague las aquellas personas, que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mãdamos, que ninguno de los dichos Eſcriuanos no pueda lleuar, ni lleue so color de guarda, ni buscar de los procesos, ni so otro algun color derechos algunos demas; y allende de los en este Aranzel contenidos, no embargante, que en algunas partes se aya usado, y acostumbrado à les dar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que por la primera vez que lo lleuaren, lo tornen con el quatro tanto, lo que por la primera vez lleuare demasiado, para la mi Camara, y que sea suspendido del officio por vn año; y por la segunda vez, que se pague la dicha pena, y sea priuado del dicho officio.

Mandamos, que los derechos que lleuaren los Eſcriuanos, ansi en lo civil, como en lo criminal, lo asienten en el processo en tres vezes: la vna quando recibiere à prueba: la otra quando se hiziere publicacion; y la otra quando se sentenciare el pleyto definitivamente, so pena que pague los derechos, que de otra manera lleuare, con el quatro tanto para la nuestra Camara; y que el Iuez quando recibiere el pleyto à prueba, y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia talle los dichos derechos de los Eſcriuanos, y ponga su taffacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, y entiendan lo que deben de los derechos, so pena que el Iuez por cada vez que dexare de hizer, y cõplir lo suso dicho, incurra en pena de mil mrs, la mitad para la Camara, y la mitad para los pobres; y en la residencia q̄ se les tomare, se les haga cargo dello.

Ordenamos, y mandamos, que demás de lo susodicho en los otros procesos, è traslados, ò probanzas, ò testimonios, ò otra qualquier cosa, que qualquier Escriuano diere signado, ponga al pie del Synodo los derechos, que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y mandamos, que los dichos Escriuanos no puedan llevar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, que èn lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado por ocupacion, ni por otra cosa, ni en otra manera alguna; y aunque las partes se lo den graciosamente, so pena de que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasado, los paguen con el quatro tanto, y sean demas desto suspendidos del oficio de Escriuano por vn año, è por la segunda vez, pague el quatro tanto, y sea privado de oficio.

Mandamos asimismo, que contra los Escriuanos, que lleuaren derechos demasados, se pueda prouar por tres testigos singulares, de manera que auiedo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el escriuano aya lleuado derechos demasados, esta se tenga por probanza bastante para condenar à los escriuanos en la pena ordinaria.

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos, que se han hecho, ò hizieren en las Ciudades, villas, y lugares del Reyno de Granada, ò se houiére de hazer en otras qualesquier Ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, lleuen de qualquier carta, que dieren de casa, ò heredamiento, que nuestros repartidores dieren, y señalaren à vn peon vn real, y de la carta q̄ dieren à vn cauallero en que aya casa, è dos peonias, dos reales. Y de las que dieren à las otras personas, à quien Nos mandamos dar tres peonias, tres reales; y as que diere dende arriba quatro reales. Y que no se pueda llevar, ni lleuen mas, so pena, que por la primera vez qualquiera que lo lleuare, lo pague con el quatro; y la segunda vez, que pierda, è que aya perdido el oficio; E mandamos, que los repartidores de las dichas Ciudades, Villas, è lugares reciban de los dichos Escriuanos del dicho repartimiento, juramento, que así lo guardaran, è cumplan.

Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos destos Reynos, no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los contenidos en este Aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea muy memorial, q̄ aya auido, ò aya de llevar mas derechos, pero en las partes, y lugares à donde houiére auido costumbre de llevar mas derechos de los contenidos en el Aranzel, que hizo la Reyna Doña Isabel, à siete de Junio de 1503. años, en Alcalá, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nuevo Aranzel.

PR EGMATICA, Y DECLARACION DE LOS DERECHOS,
que han de llevar los Eſcrivanos del
Reyno.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de la en, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Coade de Flandes, y de Tirol, &c. A los de nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Aſiſtentes, y Gouvernadores, Alcal des mayores, è Ordinarios, è otros Iuezes, è Iuſticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, è lugares de los nueſtros Reynos, è Señorios, è cada vno, è qualquiera de vos, ſalud, y gracia, Sabed, que aunque en la Recopilacion de las leyes del Reyno, que mandamos hazer, hizimos nueuo Aranzel de los derechos, que pueden llevar los Eſcrivanos publicos, y del Numero de nueſtros Reynos, anti por las eſcrituras extrajudiciales, como por los autos judiciales, en el qual acrecentamos el Aranzel, que la Catholica Reyna Doña Iſabel, nueſtra Viſabuela mandò hazer en Alcalá de Henares, à ſiete de Junio del año paſſado de mil y quinientos y tres, toda via los Eſcrivanos de algunas Ciudades, y Villas deſtos Reynos, por algunas ſuplicaciones, que en el nueſtro Consejo preſentaron, Noſhã ſuplicado mandate mos acreſcencen ta, y reſormar el dicho Aranzel en algunas cosas, diziendo que con los derechos, que en el ſe ponian, no ſe podian ſuſtentar, lo qual viſto por los de nueſtro Consejo, y con Nos conſultado, fue acordado, que debiamos mandar, y mandamos, que ſe guarde el dicho Aranzel, que mandamos poner en la dicha Recopilacion de las leyes del Reyno, ſegun como en el ſe contiene, con los aditamentos, y declaraciones ſiguientes.

Puedan primeramente, que enquanto à los contratos entre partes, y teſtamentos, y otras eſcrituras extrajudiciales, ~~que~~ entre los dichos Eſcrivanos, por el registro de cada vna de las dichas eſcrituras, llevar vn real de plata, que vale treinta y quatro maravedis, aunque la dicha eſcritura no tenga vna oja, ni tenga los rengiones, ni partes, que en el dicho Aranzel nueuo ſe contiene; pero ſi la dicha eſcritura fuere mas larga, que

vna oja de papel, que tenga las partes, y renglones que en el dicho Aranzel se dize, por lo que tuviere la dicha escritura mas de la dicha oja, y renglones, y partes, puedan llevar de mas del dicho real, à respecto de los quinze maravedis, declarados en el dicho Aranzel, y no mas; y de la dicha escritura, quando la dieren signada puedan llevar por ella por la primera oja medio real, y por las demas à respecto de quinze maravedis por oja, conque aunque la dicha escritura signada no tenga vna oja entera, toda via puedan llevar el dicho medio real por ella.

Otro si, que quando los dichos Escriuanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan llevar por el registro de cada vna dellas real y medio, aunque no tenga vna oja, ni las partes, ni renglones del dicho Aranzel; y si tuviere mas de vna oja, que tuviere las dichas partes, y renglones, por lo que tuviere mas de la dicha oja, de mas de lo suso dicho puedan llevar, y lleuen à respecto de quinze maravedis por oja; y por la escritura que dieren signada, lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Item que si las dichas escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escriuanos passaren, y se otorgaren, tuviere mucha ocupacion, como son testamentos, Codicillos, transacciones, y compañías, compromisos, capitulaciones de dotes, y carta de pago dellas, y renunciaciones, y rentas de Iglesias, y Monasterios, y Concejos, que por estas tales escrituras, de mas de los derechos de suso declarados, les pueda el juez cassar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, conque no exceda mas de à respecto de diezientos maravedis por dia, segun, y como en el dicho Aranzel de nuevo està ordenado. En los inventarios, y almonedas, y particiones de bienes, y cuentas, no puedan llevar la dicha ocupacion, sin que preceda la dicha cassacion del juez.

Item de cada notificacion, que hizieren de fuera de las Audiencias, ó fuera de sus casas, puedan llevar, y lleuen doze maravedis.

Item q̄ como en el dicho Aranzel en lo judicial estava dicho, y ordenado, que los Escriuanos en los procesos asienten los derechos en tres vezes: la una quando se recibe à prueba: la otra quando se hiziere publicaciõ, y q̄ asimismo el juez tasse los derechos tres vezes, se entienda, que el juez solamente los tasse quando
 l'enten;

sentenciare el pleyto definitivamente, y que el Escriuano cumpla con poner los derechos, que huviere llenado del registro del processo al fin del, y con las dichas declaraciones, en todo lo demas contenido en dicho Aranzel; y en quanto à las penas en el contenidas, mandamos, que aquel se guarde, segun, y como, y de la manera, y en todo, y por todo, como en el se contiene: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al; Dada en Madrid à seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue
YO EL REY. D. Cardinalis Seguntin. El Licenciado Morillas. El Licenciado Atienza. El Licenciado Pedro Galco. El Doctor Gaspar de Quiroga Zapata.

Yo Antonio de Erao, Secretario de su Magestad Catholica, la fizo escribir por su mandado.

*ARANZEL DE LOS DERECHOS PARTICVLARES DE
 los Iuezes, Escriuanos, y Notarios, y Ministros Eclesiasticos,
 demas de los contenidos en el Aranzel Real.*

PRIMERAMENTE de la carta primera general, que se da por cosas hurtadas, no sabidas. De la segunda carta sobre lo suso dicho. Y de la tercera carta de repicar campanas, de todas tres cartas generales al Prouisor quarenta y ocho marauedis, y al Notario otro tanto.

De la carta de anathema, que es quarta, sesenta y ocho marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario,

De la carta primera executoria sobre contrato, aunque vaya contra muchas personas, si todos fueron obligados en vn contrato, veinte y quatro marauedis al Prouisor, y otro tanto lleue el Notario.

De la carta executoria sobre sentencia, aunque sea contra muchas personas, si todas estan en vna sentencia, veinte y quatro marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario. Y si la executoria fuere con intereion de la sentencia, y relacion de lo procellado, de cada foja de registro, e signada, lleue el Notario sus derechos conforme al Aranzel Real.

De la carta delatoria, que se dà, en que se manda ayan por excomulgadas las tales personas, si fueren contra vno diez marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario; y si fuere contra muchas personas, de la vna diez marauedis, y de las demas à seis marauedis al Iuez, y otro tanto el Notario.

De la carta de participantes al Iuez, y al Notario, cada persona treinta y seis marauedis.

De la carta de inuocacion para brazo seglar de cada persona contra quien se diere quarenta y ocho maravedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la carta de entredicho, de cada persona contra quien se diere ciento y treinta y seis maravedis, y el Notario lleue otro tanto.

De la carta, que se da despues del entredicho, en que les mandan, vengan à obediencia, donde no que cesarà à Diuinis, treinta y quatro maravedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la carta de cesacion à Diuinis, de cada persona contra quien se diere la dicha carta ciento y treinta y seis maravedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De la absolucion de censuras, de cada persona diez maravedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De la carta citatoria inhibitoria, que se da contra la justicia Seglar, ò Eclesiastica, à pedimento de vna, ò mas personas, aunque sea contra muchas personas, sesenta y ocho maravedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De la carta citatoria, y compulsoria en grado de apelacion lo mismo.

De la carta inhibitoria, que se diere despues de visto el proceso, cinquenta maravedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De los titulos de Ordenes mayores, y menores, de cada vno quatro reales de plata.

De la licencia para desuolar Templos, sesenta y ocho maravedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la sentencia definitiva en via ordinaria civil, ò criminal al Iuez sesenta y ocho maravedis.

De la sentencia de reuocacion, ò condenacion, al Iuez veinte y quatro maravedis.

De qualquier auto interlocutorio, que el Iuez proueyere, y firmare en el proceso veinte y quatro maravedis.

De mandamiento general, para que paguen diezmos, ò limosnas, conuentacion de horas, treinta y dos maravedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la rebeldia de qualquiera carta de las sobre dichas, al Notario quatro rs.

De la licencia para seruir vn Beneficio simple, ò Sacristania, ò Capellania, o zetre, veinte y quatro maravedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la licencia para dezir Misa ordinariamente en el Obispado treinta y quatro marauedis al Notario, y al Iuez gratis.

De la licencia para predicar, y confesar, ò predicar solamente, y confesar solamente, no se ha de llevar cosa alguna, sino todo se ha de dar gratis, conforme lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino.

De las letras dimisorias, que comunmente llaman reuendadas para recibir Ordenes, el Notario ha de llevar quatro reales de plata, y demas desto los derechos de la informacion, ò antes que se huieren hecho para dar las dichas dimisorias, conforme al Aranzel; y siendo de Iuez ha de llevar sesenta y ocho marauedis.

De qualquier mandamiento con audiencia doze marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario.

De vna carta benigna, de cada persona al Iuez diez y seis marauedis, y al Notario otro tanto.

De la dimissoria para ausentarse vn Clerigo del Obispado, aora sea por poco tiempo, ò mucho, del pedimento, è informacion, è autos, lleue el Notario conforme al Aranzel Real, y por la dimissoria lleue el Prouisor de firma sesenta y ocho marauedis, y el Notario otro tanto.

De la confirmacion de ordenanzas de Cabildos, Cofradias, Iglesias, Hospitales, y Comunidades, lleue el Prouisor del auto de confirmacion, y la firma sesenta y ocho marauedis, y el Notario lleue otros sesenta y ocho marauedis; y si se copiaran derechos de saca, lleue el dicho Notario conforme al Aranzel Real, Y si las tales ordenanzas estuieren confirmadas por los Iuezes predecesores, y conuiere confirmarle de oueuo; y se confirmaren, lleue el Prouisor doze marauedis, y el Notario otros doze marauedis.

De la creacion, y creacion de qualquier Beneficio, ò Capellania, que de oueuo se create, è hiziere, lleue el Prouisor vn marco de plata, como siempre se ha acostumbrao; y porque el Prouisor haze las dichas creaciones, lleue este marco, y no mas derechos de la dicha creacion, y el Notario lleue tres ducados de vellon, y las sacas, conforme al Aranzel Real, con que no lleue derechos de registro, sino solo los autos, conforme al dicho Aranzel Real.

De proceso, y autos para hazerse titulo, y collacion, y provision de qualquiera Beneficio simple, ò curado, prestamos, prestamera, media Racion, Capellania, Sacristania de presen-

tacion de patronos, y el Notario lleue los derechos de los autos conforme el Aranzel Real, y el Prouisor por el auto de examen vn real, por el examen vn ducado de quartos, y por la firma del titulo otro real, y el Notario del titulo del registro, y signado diez y seis reales.

De prouision de qualquier escriuania de la Audiencia, ò de las Vicarias, que fueren escriuanias perpetuas, y del titulo de Curator, lleue el Secretario de su Señoria el Señor Obispo de todo dos ducados.

De la prouision de alcaldes, y regidores, oficiales, y escriuanos de las villas de la Dignidad Episcopal, al Secretario del Señor Obispo por todo dos ducados.

De la reduccion, y diminucion de carga de Misas de Capellanias, Aniversarios, lleue los derechos el Notario conforme al Aranzel Real; y del auto, y mandamiento el Prouisor vn real, y otro el Notario.

De vnir, è incorporar vna Iglesia à otra, ò vn Beneficio à otro, ò diuidir vna Capellania, y hazer vna, ò mas, al Iuez ocho reales, y al Notario otros tantos, y los autos conforme al Aranzel Real; y del instrumento de la vnion lleue el Notario vn ducado, y el Prouisor de la firma dos reales.

De la dispensacion para contraher matrimonio en grado prohibido, lleue el Notario de los autos, è informaciones, y traslado de las letras conforme al Aranzel, y de la dispensacion, que se entrega à las partes, en que ha de ir inserta la comission Apostolica, dos ducados, con tal que los autos ayan pasado, y pasen ante el mismo Notario realmente; y si por consentimiento del Notario originario del negocio passare ante otro alguno, no pueda llevar, ni lleue derechos algunos, sino el que realmente hiziere los autos, y el Prouisor lleue de la aceptacion quarenta y ocho marauedis, del auto de narrativa ciento y dos marauedis, de la licencia sesenta y ocho marauedis, y del sello trecientos mrs.

De la dispensacion, que se haze à los ilegítimos por comission Apostolica, para poder ser promovidos à todas Ordenes, y obtener beneficio conforme à las letras, el Notario lleue de los autos, è informaciones conforme al Aranzel, y por la dispensacion que ha de dar signada, ora sea en latin, ò en romance, dos ducados, y el Iuez de la aceptacion quarenta y ocho marauedis; del auto de narrativa ciento, y dos; de la licencia sesenta y ocho; del sello trecientos marauedis, como en la antecedente, y lo mismo por qualquiera otra dispensacion de irregularidad, o de algùn de-

fecto que se de por comission Apostolica. De la dispensacion, que el Ordinario haze al ilegítimo para ser ordenado de menores Ordenes, y tener vn Beneficio simple, lleue el Secretario trece reales de vellõ, y si dispensa el Prouisor, otro tanto como las demas dispensaciones.

De la licencia, que se da para sacar vn cuerpo difunto fuera del Obispado, lleue el Prouisor vn marco de plata, como siempre se ha acostumbrado, y el Notario los derechos de sus autos, conforme al Aranzel Real, y si lo sacaren sin licencia, se cobre el dicho marco de los herederos del difunto, ò de quien lo sacò.

De la licencia que se dà para sacar los huesos, y cuerpo de vn difunto de vna Iglesia à otra, como sea dentro del Obispado, lleue el Prouisor vn catalano, y el Notario los derechos de sus autos.

De las licencias que se dan para doblar por los difuntos, y para romerías de qualesquiera otras licencias ordinarias, que se suelen dar de cosas semejantes ordinarias, que nõ estan en particular expresadas en el Aranzel, lleue el Iuez doze marauedis, y el Notario otro tanto; los quales doze marauedis se entienden de cada acto, y de cada Iglesia. Si las dichas cartas, y censuras fueren dadas por autoridad Apostolica, ò en causa benefical, ò en grado de apelacion, ò ante la persona de su Señoria el Señor Obispo, son las dichas firmas al Iuez, y al Notario al doble: y lo mismo en los autos, y sentencias, q̄ en qualquiera manera se hizierẽ ante la persona del dicho Señor Obispo, ò ante su Prouisor por comission Apostolica.

De los edictos de Ordenes, que se despachan para publicar, y hazer informacion de las calidades, y meritos de los que se quieren ordenar, ha de llevar el Iuez de todo sesenta y ocho marauedis, y el Notario otro tanto; y al Iuez de ver la informacion sesenta y ocho marauedis, y al Notario dos reales de ir al despacho, y los autos, conforme al Aranzel.

De la licencia, y comission para pedir limosnas generales en cosas graues, como son la limosna de nuestra S. de Guadalupe, y Mõ serrate, lleue el Iuez vn marco de plata, que son sesenta y cinco reales de vellõ, y el Notario, de la primera onze reales, y de los demas à dos reales. De limosnas ordinarias de personas particulares, y Confradías, el Iuez, y Notario, gratis.

En las vacantes, y prouisiones de Beneficios curados por concurso, lleuara el Notario por todos los autos de vacante seis ducados, y los demas derechos de la ocupacion de los Examinadores, Fiscal, y Curator, los pagará el promouido, conforme à lo que el Iuez casare.

Del despacho de qualesquier Bulas de resignaciones de qualesquier Beneficios, ò Capellanías, al Iuez de la collacion trecientos y treinta

y treinta y seis maravedis, de los autos de aceptación sesenta y ocho del auto de declaración de la narrativa ciento y treinta y seis, del examen vn ducado, del sello quatrociētos y ochenta y cinco, y al Notario del processo los derechos del Aranzel doblados, del mandamiento de posesion quatro ducados, de los latines à real y medio por oja, y lo mismo en los despachos de las coadjutorias.

De la provision de Beneficios en virtud de presentacion de los Señores Duques de Alua, y Alburquerque, lo mismo que en la antecedente de resignaciones.

De la vista de los processos en grado de apelacion, lleue el Notario como se ha acostumbrado, à quatro maravedis por oja, y si fueren de tres personas, ò Comunidad, al doble.

Si en el discurso de algun negocio huviere ocupacion particular, y de consideracion, en tal caso el Iuez tassara de mas de los derechos de los autos, lo que le pareciere justo, por razon de la tal ocupacion.

Al Notario propietario, que saliere fuera de la Ciudad à algùn negocio por mandado, y orden del Iuez, se le pagaran cada dia setenta y cinco maravedis, y sus derechos al oficial, que no fuere propietario, seiscientos maravedis, y sus derechos.

DERECHOS DEL FISCAL.

De la acusacion que el Fiscal pone al Clerigo, ò Lego, ha de llevar seis reales.

Del interrogatorio de preguntas para ratificar testigos, y examinar otros en juicio plenario, ò interrogatorio de abono de testigos, ò para probar tachas de testigos, quatro reales; de las repreguntas, que d. à las preguntas q̄ presentare la parte contraria dos reales.

De las peticiones que presenta en negocios civiles, y para vacantes de Curatos, à real cada vna, y lo mismo en las criminales, si en la sentencia no huviere condenacion particular, aplicada al Fiscal.

De qualquier escrito que hiziere de alegacion, y respuesta à escrito de Letrado de la parte contraria, ciento y treinta y seis mrs.

Quando saliere fuera à negocio particular, por mandado, y comision del Iuez, ò si el negocio tuviere alguna diligencia, ò ocupacion extraordinaria, y que merezca gratificacion, el Iuez la tassara, y mandara dar lo que pareciere conveniente, con justificacion, y sin agrauio de las partes.

DERECHOS DEL AGUACIL CARCELERO:

Del carcelaxe, que qualquiera Clerigo, ò persona Eclesiastica, ò Lego

Legō, que se prendā por los cáſos, que ſe puede prender, de priſion, y carcelaxe dos reales, de los vaſſallos vn real.

De cada vno de los que no confeſaren en tiempo, ó que no comulgaren vn real.

De los Clerigos, que no presentan los padrones en tiempo, de cada vno ducientos maravedis.

Los Beneficiados perpetuos, Capellanes, y Sacristanes perpetuos, que ſiruen por ſus perſonas ſus Beneficios, no ſacan licencia los Clerigos, que ſiruen en lugar de los tales, ſon obligados à ſacar licencia cada vn año, deſde primero de Nouiembre, haſta la viſpera de la Nauidad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, no ſacandola en eſte termino, tienen de pena ducientos maravedis para el Alguacil.

Tiene las decimas, y las execuciones en las viſtas de San Peláyo, Palacios, Carrascal, Huelmos, Caſatola, que ſon en lo temporal tugetas a la Dignidad Epiſcopal.

Quando ſale fuera à prender à algun delinquente, lleue por cada dia ſeteſcientos maravedis. Y lo miſmo à qualquiera diligencia, que ſaliere a hazer por mandado del Iuez, aunque no aya promiſion; ſiempre que huuiere alguna ocupacion de importancia, y conſideracion, ſe le dara lo que al Iuez le pareciere juſto, y caſſare.

DERECHOS DEL CURSOR.

De las notificaciones que hiziere, lleue los derechos conforme al Aranzel Real.

De qualquiera carta citatoria, è inhibitoria, que notificare à juſticias Ecleſiaticas, y Seglares y partes, por las notificaciones que hiziere, lleue dos reales.

De leer, y publicar cartas generales en las Igleſias, aunque ſean contra muchas perſonas, de cada tres cartas dos reales.

De las diligencias, que hiziere para la promiſion de Beneficios Curados, y aſiſtencia à los exámenes, lleuara lo que le caſſare el Iuez; y aſi miſmo qualquiera otro negocio, donde ſe le mandare hazer, ó hiziere alguna diligencia extraordinaria.

DERECHOS DEL SELLO.

Del ſello del titulo de eſcriuania de la Audiencia Epiſcopal de las perpetuas de Vicarias vn marco de plata.

De ſello de las diſpenſaciones vn florin, que ſon ducientos y ſetenta y cinco maravedis toca al ſeñor Prouiſor.

Del ſello de qualquiera collacion de Beneficio ſimple, Curado, collatiuo de patronazgo, en qualquiera manera que vaque vn

castellano, que son quatrocientos, y ochenta y cinco maravedis

Del sello de collacion de Dignidad, Canongia, Racion, ò media Racion en la Iglesia Cathedral, vn marco de plata

Del sello de las dimissorias, que llaman comunmente reuerendas para recibir Ordenes, no se han de llevar derechos, conforme al santo Concilio Tridentino, que manda se deo gratis.

Del sello de las letras dimissorias, para ausentarse vn Clerigo, vn florin, que son duientos y setenta y cinco maravedis

Del sello de la creacion de la Capellania, ò Beneficio, vn onca, ò diuision, vn castellano.

Del sello de cartas de justicia ordinarias, veinte y quatro maravedis, toca al señor Prouisor.

De la concession de impetra del sello, treçientos y setenta y cinco maravedis tambien toca al señor Prouisor.

Y mandamos al dicho nuestro Prouisor, y Vicarios, Fiscal, Notarios, Alguazil, y al que tiene nuestro sello, y à las otras personas a quien toca, le guarden, y cumplan, y no excedan de lo en el contenido, obligandolos à lo que mas lleuare à restitucion en e. fora de la conciencia, y en lo judicial à boluer, lo que mas lleuaren de lo en el contenido, y que lo pagaran con el quatro tanto. En fe, y testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario: el qual dicho Arzobispo mandamos, que estè puesto en vnas tablas, en las casas Episcopales, donde nuestro Prouisor haze audiencia, para que venga a noticia de todos, y se ponga en lugar donde todas le puedan leer; Dada en Salamaca à veinte de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. Pedro Obispo de Salamanca. Por mandado del Obispo mi señor. El Licenciado Andres Martinez de Loyola, Secretario.

Todas las quales dichas constituciones, y autos suso dichos, yo El Licenciado Domingo Corroenero, Racionero entero de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, y Secretario de la dicha Santa Synodo, leí, y publiqué en la Capilla de santa Catherina, lugar à donde se celebró la dicha Santa Synodo, Domingo doze, Lunes treze, Martes catorze, Miercoles quinze, y Jueves diez y seis del mes de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, estando juntos, y congregados con su Señor, el señor Obispo desta Ciudad, en la dicha Synodo, los Diputados de ella, y Synodantes, que asistieron, conforme à la relacion, que va fecha de sus acciones, à los quales, en siendo acabadas de leer las dichas constituciones, y autos, y entendidas por todos; yo el dicho Secretario les dixé, y pregunté en voz alta;

et Placent nē vobis ha constitutionēs; y todos vnanimes, y conformes, *nemine discrepante, responderūt, Placent;* y que las consentian, y consintieron, y todo lo en ellas contenido, como tan justo, razonable, santo, y conueniente para el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, y vniuersidad de todo este Obispado, y nadie reclamó contra ello; y su Señoría dixo, que mandaba, y mandò, se guarden de aqui adelante las dichas constituciones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y que sus luezes juzguen por ellas en quanto á derecho aya; y en si lo pronunciò, proueyò, y mandò, y firmò en presençia de la dicha Synodo, en el dicho dia diez y seis de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, siendo testigos los Licenciados Ambrosio Prieto, y Ruyz, Marco Valco, y Don Francisco Martinez de Aisa, veziaos desta Ciudad.

Pedro Obispo de Salamanca.

Pasó ante mi:

Domingo Corriero. Secretário.

Y yo el dicho Licenciado Domingo Corriero, Racionero desta santa Iglesia de Salamanca, y Notario ordinario, y Secretario desta santa Synodo, presente fui a todo lo que dicho es, y lo hize escripturar, y en fe dello lo firmè, y sigè.

En señal de verdad

Domingo Corriero. Secretário.

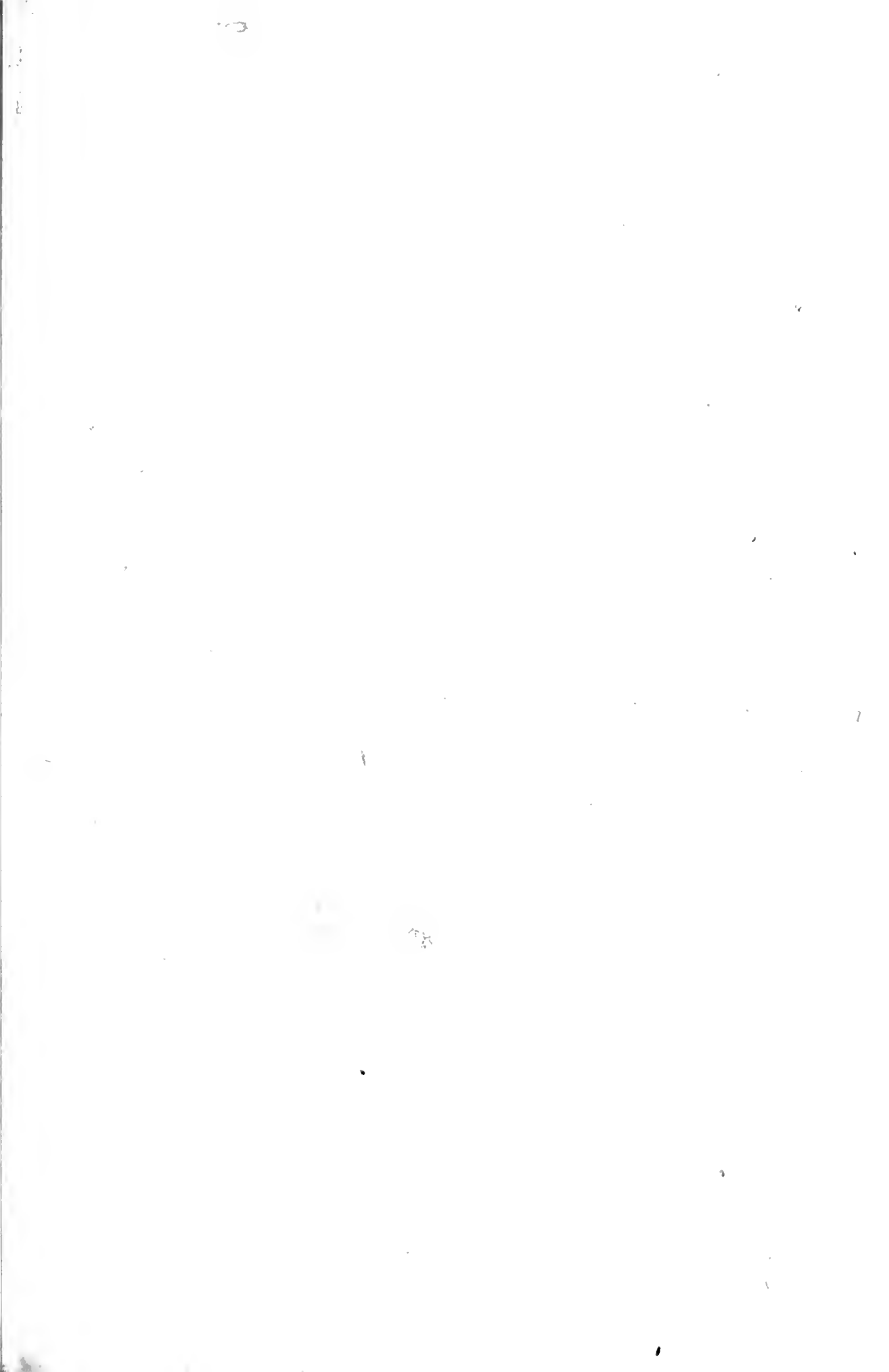
Miguel Fernandez de Noriega.



CON LICENCIA. EN SALAMANCA.

En casa de DIEGO DE COSSIO, Impressor de
la Real Vniuersidad, della.







BX
1587
S3A45

Salamanca (Diocese)
Constituciones synodales
del obispado de Salamanca

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

